

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1999

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO CARRILLO JORDAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 28-98 DE 15 DE ABRIL DE 1998 Y LA N° 128 DE 1 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	2
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMON DE LA O. FERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS PADILLA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	3
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTO POR MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ VDA. DE BARLETTA VS. JUEZ 3° DE CIRCUITO RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE TERRASOL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	5
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ANGEL PADILLA BELIZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTHA E. CHECA QUINTANA, CONTRA LA SENTENCIA 007-JCD-2-99 DE 24 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN NO. 2 (PROCESO LABORAL: CARLOS GABRIEL PITY GONZÁLEZ -VS- MARIDIAN INVESTMENT INCORPORATEC). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	6
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACION DE ALBERTO VALLARINO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA 174N-MP/99 DE 5 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO SERRANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 006-JCD-2-99, DE 18 DE FEBRERO DE 1999, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 2 (PROCESO LABORAL: VICTOR G. CIOROLANU (L) O IVANOV DUMITRI (U) VS. EFRAIN A. HALLAX). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. CRISPULO LORENZO O., EN REPRESENTACION DE B.K. EXPRESS SHIPPING COMPANY, INC. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	9
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ SALAVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA LIDI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	11

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VASQUEZ PINTO, EN REPRESENTACION DEL DR. GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	12
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. NAPOLEON AGUILAR MORENO, EN REPRESENTACION DE AQUACHAME, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 7 DE 19 DE ENERO DE 1999, EMITIDO POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMA OESTE, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	13
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE GERVAO PEÑA GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. D. M. 2.-99 DE 7 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑIA MARITIMA DE PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 1999, EMITIDA POR DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JUAN RAMÓN SEVILLANO CALLEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍA ESPAÑA, MAC, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 004-JCD-2-99, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	17
AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL LIC. JUAN RAMON SEVILLANO CALLEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE VIA ESPAÑA MAC, S.A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	18
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACION DE JOSE GONZALEZ NUÑEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO No. 42-D, DE 28 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	20
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI & VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS ACUÍCOLAS DE COCLÉ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	22
AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL LIC. JULIO ANTONIO CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A., CONTRA EL JUZGADO 1RO. DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	24
RECURSO DE HABEAS CORPUS	26
HABEAS CORPUS A FAVOR DE TARIK SAIF CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	26
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DOMINGO RENTERIA ROBLES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO	

(8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	26
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARNOLDO ANTONIO ARANDA HENRIQUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	28
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISABEL CHAVARRÍA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	31
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIMON ATENCIO RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	33
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS DOMINGUEZ CONTRERAS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	38
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GODOY VANEGAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	40
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEOVIGILDO RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	42
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS VISSUETTI CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA CHORRERA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	45
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO REYES MAGDALENO ZORRILA Y MARCOS ANTONIO BATISTA CONTRA LA FISCAL DE COLON Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAYBINSON RIVERA VASQUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JIMMY MC KINDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DE (1999).	48
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLEMENTINA ISELA GUERRERO GODOY CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCRECIA DOMINGUEZ CABALLERO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO SANCHEZ PEREZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	52

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO MOÑA OLEA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	53
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO CONTRA LA AGENTE DE INSTRUCCION DELEGADA DE LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	55
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CALIXTO HERNANDEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	60
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	62
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE CASTRILLON HENAO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS DE LA CRUZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO GODOY NAVARRO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	66
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAUL ANTONIO MENA BALOY CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	69
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ALBERTO BRAYAN GUEVARA, MANUEL SERRACIN GONZALEZ Y ANEL SANCHEZ ABREGO, CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUI. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS LOPEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	73
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ANTONIO POLANCO CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL EARL MINHEART HERES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.	76
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISES DE JESUS GAITAN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	76
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EUSEBIO MURILLO MORENO CONTRA LA DIRECTORA	

NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	77
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JACINTO LEE TUÑON CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIES (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ISAAC PALACIOS CHAVERRA CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. "APELACION". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL MOYA BEDOYA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	84
HABEAS CORPUS A FAVOR DE AIDA MARTÍNEZ DE CONTRERAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	87
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ULFRIDO NAVARRO VILLARREAL CONTRA EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ILSAURA INDIRA GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GOPE GULABRAI KANANI CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	91
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTOBAL AREVALO MADRIGAL CONTRA LA JUEZ SEXTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIRGILIO ANTONIO RIVERA ALDRETE CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	96
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	98
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO FONSECA, CONTRA LA FRASE "DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO O CITADO PARA QUE RINDA INDAGATORIA" CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 2043 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	98
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MANUEL A. SUCCARI H., FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA EL ARTÍCULO 1436 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	103
INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA JIMENEZ, MOLINO & MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMITHKILE BEECHAM CORPORATION, CONTRA EL EDICTO N° 128 DE 10 DE FEBRERO DE 1996, EXPEDIDO POR EL MICI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	104

TRIBUNAL DE INSTANCIA	107
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO JOSÉ A. TROYANO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL CONTRA EL ARTÍCULO 1436 DEL CÓDIGO JUDICIAL. (PROCESO DE ARBITRAJE: CONSORCIO VAN DAM, SOSA & BARBERO VS. LA NACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	107
SOLICITUD DE DESGLOSE DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTO POR MARÍA MARTÍNEZ VDA. DE BARLETTA VS. JUEZ 3° DE CIRCUITO RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENETE FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	108
DILIGENCIA DE TRÁNSITO CUYOS INVOLUCRADOS SON LOS SEÑORES ELÍAS BIRNEY BALTASAR, DEYKA DEL CARMEN JURADO Y EL MAGSITRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	109
SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR GERTRUDIS MITRE, MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JUAN EMILIO DELGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	110
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACION DE ALBERTO VALLARINO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA 174N-MP/99 DE 5 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	112
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS ACUICOLAS DE COCLÉ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	113
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	116
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	117
ACLARACION DE SENTENCIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA NACION A PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION. (RECURSO DE CASACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	117
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	118
CARLOS MOLINARES CAHUANA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S. A. (COPA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	118
MIREYA QUINTERO DE NICHOLSON Y THELMA GUILLEN DE MARTINEZ RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE MIREYA QUINTERO DE NICHOLSON LE SIGUE A PRESUNTOS HEREDEROS DE RUPERTA BARRIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	119
DIDIMO CASTILLO JAEN E ISTMENIA MONTENEGRO DE FERRER RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A RODRIGO TEJEIRA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	120
LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO	

EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BANCO CAFETERO PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	121
RICARDO MANUEL MON HERRERA Y TELEMETRO PANAMA O MEDIOS PANAMEÑOS, S. A., OMAIRA DE LEON WATSON Y NUZIA CAÑIZALES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RICARDO MANUEL MON HERRERA LE SIGUE A TELEMETRO PANAMA O MEDIOS PANAMEÑOS, S. A., OMAIRA DE LEON WATSON Y NUZIA CAÑIZALES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	121
MIGUEL BATISTA GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GABRIELA MUTIS DE PIAD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	136
INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 11 DE OCTUBRE DE 1996, DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAMIENTO INCOADO POR INVERSIONES FATIMA, S. A. CONTRA PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	138
THE PRIVATE ASSET MANAGAMENT CORPORATION RECURRE EN CASACION EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE A JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	139
ULPIANO QUINTERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD HERMANOS PALACIOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	140
YOLANDA HERNANDEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE MILCIADES ARAUZ SALDAÑA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	141
LUIS DELGADO MORALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, HORACIO RODRIGUEZ, DIDIMO GONZALEZ Y CARLOS SOUSA LENOX. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	142
RAUL TAPIA Y CIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION FORZOSA INCOADA POR SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS CONTRA ATLANTIC PACIFIC INSURANCE COMPANY OF PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	147
CORPORACION ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACION Y EL LICENCIADO GUILLERMO ENDARA GALIMANY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	150
ADA E. CAMARGO MACIAS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMUEL MARIN M. CONTRA ASESORES REUNIDOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	154
INVERSIONES MADELI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GARVA INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	154
FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR	

AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. Y EUROCARGAS JIMENEZ, S. A. CONTRA EL ESTADO Y EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	155
RODUSA CORPORATION, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	157
VIRGINIA MAURE RAMOS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JULIO MAURE RODRIGUEZ O JULIO MELA RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	162
BRITANNIA RODANICHE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE MANUEL TERAN SITTON, GLORIA CECILIA PINO DE TERAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MELISSA TERAN PINO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	163
FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE AURELIA PADILLA BONILLA A RENE ISAI CALVO CHICAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	164
ADOLFO ARROYO BARRIA Y ARISTIDES ARROYO BARRIA RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A ANDREA DE ARROYO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	164
JOSÉ ISABEL MARCIAGA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE SOFÍA ALMANZA DE DUARTE, A FAVOR DEL MENOR JOSÉ MANUEL ALMANZA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	165
TOM SCOTT Y BRENDA SCOTT RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EUGENE D. BARNES EN REPRESENTACIÓN DE APRIL BARNES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	166
MIGUEL PERALTA SANDOVAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOBANI ARACELYS PERALTA RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	167
LIONZO RODRIGUEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	169
CARLOS MOLINARES CAHUANA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S. A. (COPA). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	171
ALGIS G. ALVARADO Y ARTURO GARCIA RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ERNESTO CARRASCO L. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	171
GILBERTO E. FLORES O. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GERARDO IGNACIO SAGEL FUNG LE SIGUE A GILBERTO E. FLORES O. Y DIMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	173

IMPEDIMENTO	174
LATVIAN SHIPPING CO. (M/N KLEMENTS GOTVALDS" APELA CONTRA EL AUTO N° 583, DEL 5 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE FLOTILLA INDUSTRIES INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	174
RECURSO DE REVISION INTERPUESTA POR ARGELIS DEL C. MELENDEZ CONTRA LA SENTENCIA No. 4, DEL 5 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR KISTA, S. A. CONTRA ARGELIS DEL C. MELENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	175
DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE ENERO DE 1999 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE HECHO EN EL CURSO DE DEMANDA DE REPOSICIÓN PRESENTADA EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROMOVIDO CONTRA DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC DAVID MISRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI Y YOLANDA MADURO DE MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	176
RECURSO DE HECHO	177
EL LICENCIADO VICTOR MANUEL GARCIA VILLALAZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AGROMENTAL INTERNATIONAL CORP. CONTRA MATMETAL, S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	177
EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VASQUEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 24 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO QUE GLADYSMIR DE HERRERA LE SIGUE A INES SOLANILLA Y RUBEN DANIEL SANTANA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	178
RECURSO DE REVISIÓN	180
GERONIMO ORTEGA BONILLA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO #2251 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1995 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR FINANCIERA COMERCIAL, S. A. CONTRA LORENZO GONZALEZ RIOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	180
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CONTRA LA RESOLUCION DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1996 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CONTRA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DEL USAID R. L. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	182
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	184
ACUSACIÓN PARTICULAR	185
ACUSACIÓN PARTICULAR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MOISES MIZRACHI Y AIDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSUE LEVY Y BIBIAN ALICIA GUEVARA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	185
AUTO APELADO	186

PROCESO SEGUIDO A YILBER CARO LINAN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE O DROSKE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	186
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	190
SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DIOMEDES ORTEGA CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONTRA DE NATIVIDAD HERNANDEZ SANCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	190
PROCESO SEGUIDO A ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	193
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	204
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE CHELA HENRÍQUEZ MARIANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	204
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS REVELLO CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	207
PROCESO SEGUIDO A PAULINO CÓRDOBA MURILLO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	210
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SHEYLA DONOVAN Y ALCIBIADES GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE MERCEDES DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	212
PROCESO SEGUIDO A EUGENIO ARTURO VERGARA Y JHANNETTE MARISOL PINEDA M., SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE LOS SRES. DIDIO ANTONIO GÓMEZ R. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	213
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TERESA IBAÑEZ G., DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR CARLOS ADOLFO APARICIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	214
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ENRIQUE MELÉNDEZ JOHNSON, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	215
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO DE LA ROSA RODRÍGUEZ Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DORIS GARCÍA DE ROBLES Y MARÍA DE JESÚS DÍAZ DE GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	217
CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO EN EL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ABADI BTESH Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE	

(14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	219
SE ORDENA CORREGIR RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO MURGAS TORRAZA, FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE ABSUELVE A EURI M. CEBALLOS, POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	220
PROCESO SEGUIDO A RICARDO LEE CHONG Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	221
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS BENSON WARNER DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	223
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ ANGEL IVERA RIVERA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE YAZMÍN DAMARIS GUERRA PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	226
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE WILLIAMS ORTIZ BASTO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	227
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GABRIEL SAMANIEGO Y EDUARDO CARRIÓN, POR LA COMISIÓN DE ACTOS INFRACTORES DENOMINADOS HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	232
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO LORENZO YPTCHA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	234
PROCESO SEGUIDO A MARIANIN PEREZ VARGAS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	235
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSVALDO LAU CAMPOS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÍS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	237
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMÁS LÓPEZ HERNÁNDEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE MARCELA ARIAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	238
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIRO ESTEVAO SERRACÍN CALLENDER Y OTROS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE CARLOS BARAHONA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	240
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGNA ESTHER VALDESPINO AGRAZAL POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	240

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE AQUIJANO DURAN, GUILLERMO E. POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE RICARDO ALBERTO DE SAIN MALO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	241
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGDALIA RIVERA ACOSTA Y ELBA LUZ DÍAZ BARRETO, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	242
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ELIECER HERNANDEZ SERRANO, PROCESADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ETINASLAO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	243
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NAVARRO ROMERO, EMILIO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ELVIN ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	245
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO THILS BOLÍVAR Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	249
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL MEDINA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	250
DENUNCIA	252
PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS LOMBARDO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	252
IMPEDIMENTO	254
PROCESO SEGUIDO A MARIANO PEREZ VARGAS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. IMPEDIMENTO MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	254
RECURSO DE REVISIÓN	255
REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FRED HARRY ESKENAZY, SANCIONADO POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS EN PERJUICIO DE EDGAR A. SEGARRA VIVAR. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	255
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ARNULFO RAMOS SOTO SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	257
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO DE JESUS OSORIO RAMIREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	258
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR SERGIO BUSTAMANTE SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	261
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ROSYBEL ARIADNA PADILLA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A.	

COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	262
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS LUIS GONZÁLEZ ZAMBRANO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	263
REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ EUCLIDES CASTILLO, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE ISIDORO GARRIDO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	269
REVISIÓN SOLICITADA POR MARIO ALBERTO GIBBS SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	269
SENTENCIA APELADA	271
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A FRANKLIN MORÁN CHIRÚ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RODOLFO ALVEO MARTÍNEZ E INÉS ALVEO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	271
PROCESO SEGUIDO A ABDIEL FABIO MARTÍNEZ D., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (CHONG TAI CHON). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	272
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAO GARCES BOBELL (A) YOAITO, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARISTIDES GARCIA MARCIAGA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	277
SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE CESAR GUILLERMO MONTENEGRO Y., EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN DETRIMENTO DE RICARDO MARTINEZ VIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	279
SENTENCIA APELADA QUE CONDENA A EDGAR JULIO ATENCIO TORRES, POR EL HOMICIDIO DE RAQUEL SEGURA POTES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	281
PROCESO SINDICADO A RICARDO ALFREDO WILSON GUTIÉRREZ Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	283
TRIBUNAL DE INSTANCIA	287
SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS PRESENTADA A FAVOR DE HASSÁN AHMED HUSSEIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	287
SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICDO. VICTOR CHAN PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO EL OFICIO NO. 247 DE 10 DE MARZO DE 1987 PONUNCIADO POR LA PERSONERIA PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	288
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	290
APELACIONES	291

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO CRESPO LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE LOFA TRADING, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO E. TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL EMILIO TALAVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2582 DE 6 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ISMAEL FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE DANIEL SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVEN (1999).	296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE LESTER CANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	297
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE FELICIANO BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	298
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE AURELIO LONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	298
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE BALBINO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JORGE BARAKAT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	300
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DARÍO ESPINOZA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS FINK, S.	

A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1437-97 D. G DE 17 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	301
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA GARCIA DE BEST, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 28 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	302
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ALEJANDRO TAGLES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 6 DE 26 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERIBERTO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A., PARA QUE LA SALA DECLARE QUE EL CONTRATO CONSIGNADO EN LA ORDEN DE COMPRA NO. 3629-97 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, FUE PERFECCIONADO Y EJECUTADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE, POR LO QUE PROCEDE EL PAGO POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL PONCE FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE INSUAPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACE 111 DE 17 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	307
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTOBAL GARRIDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO ADMITIR Y DARLE SEGUIMIENTO PROCESAL A LA ACCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES OCULTOS PRESENTADA POR EL LIC. CRISTÓBAL GARRIDO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	309
RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE VANESSA PONCE LOPEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A FERIAS, CONGRESOS, CONVENCIONES, S. A. Y/O VANESSA PONCE Y/O RAUL ESPINO Y MARIELA FERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION	312
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05 DE 25 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	312
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ & TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO TEOBALDO QUINTERO, PARA	

- QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11467-94 DE 21 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 317
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE CASABLANCA ONION TRADING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 77-97 DE 28 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 322
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21-98 DE 5 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 323
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. DERC-007-98 DE 31 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DEL INRENARE, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ, AHORA ADMINISTRADOR REGIONAL ANAM-COCLÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 324
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. DERC-008-98 DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DEL INRENARE (COCLE), AHORA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 325
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. TARGIDIO BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERA. LECHE Y SIMILARES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 326
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. HERRERA EN REPRESENTACION DE ADRIAN YAHIEL LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO No. 51 DE 25 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 327
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PRESTIGE MARKETING, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 223-98-DSL-OA-MCH DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998 Y LA N° 258-98-DSL-MCH DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1998, AMBAS DICTADAS POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 328
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D. M. D, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1368-97-D. G. DE 7 DE

JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO FORTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 02-94 DE 27 DE FEBRERO DE 1991, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE ZUNILDA RHODES DE VELEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 50 DE 15 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO WELLINGTON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	338
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	339
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	341
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL SUPER SERVICE INC., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 142 AJ-DG-DAC, DEL 21 DE MARZO DE 1995, N° 206-AJ-DG-DAC, DEL 21 DE ABRIL DE 1995 Y N° 305-AJ-DG-DAC, DEL 14 DE JUNIO DE 1995, TODAS EXPEDIDAS POR EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	342
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ITALO NICOLAS SALCEDO EN REPRESENTACION DE NURIA ARGELIS GARCIA DE SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO No. 257 DE 26 DE MARZO DE 1997, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	351

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACION DE ALMACEN EL EXITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION No. 8433-95 D. G. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 60 DE 19 DE JUNIO DE 1998, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DIPRENA/CIRCULAR-009 DE 26 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES A., EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S. A. Y MATADERO CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 223 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	366
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LIMBERT OBERTO RIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 9-4-554 DE 5 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 95 DE 7 DE MARZO DE 1988, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE A LUIS M. MARTINEZ CARTA DE NATURALEZA COMO CIUDADANO PANAMEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO EN REPRESENTACION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 4,779 DE 25 DE MAYO DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO Y EMILIO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 5 DE 6 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA PALABRA "LUZ"	

CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL LITERAL D DEL CÓDIGO NO. 1. 1. 2. 5. 99. DEL ACUERDO NO. 9B DE 7 DE OCTUBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 142 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA PALABRA "ELECTRICIDAD", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO, EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL PARÁGRAFO DEL CÓDIGO 11.25.35. DEL ARTÍCULO SEGUNDO, EN LITERAL D DEL CÓDIGO 11.25.65. DEL ARTÍCULO TERCERO, LOS NUMERALES 1.1.1. Y 1. 2. DEL PARÁGRAFO DEL CÓDIGO 11.25.35. DEL ARTÍCULO SEGUNDO, LITERAL D.1. DEL CÓDIGO 11.25.65. DEL ARTÍCULO TERCERO, DEL ACUERDO NO. 19 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	383
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO J. VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DEL COMITE EJECUTIVO DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 7893 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN DEL BAYANO Y EL SR. ISAAC DANIEL SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	385
CORRECCIÓN	392
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA, POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05 DE 25 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	392
IMPEDIMENTO	392
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OSCAR VARGAS VELARDE DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PARA QUE LO SEPAREN DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE AUDITORÍA ESPECIAL NO. 20-59-98-DNAG-DASS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN REALIZADA A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	392
INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CARLOS ESPAÑA PALOMINO Y EFRAIN BALLESTEROS ESPINO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL MALDONADO EN REPRESENTACIÓN DE DIANA JUANA LANDAU, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 877 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN	

ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, PARA QUE LA SALA INTERPRETE PREJUDICIALMENTE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL OFICIO N° DPG-013-99 DE 12 DE ENERO DE 1999, SUSCRITO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	395
JURISDICCIÓN COACTIVA	396
INCIDENTE DE RESCISION DE DEPOSITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ELIAS SOLANO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN QUE LE SIGUE AL BANK OF CREDIT AND COMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., (EN LIQUIDACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	396
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA CENTRAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE A JORGE ALCIBIADES LEVENTIS GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	398
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THEODORE ALENXANDER HANSELL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	400
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DE OBARRIO & ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE RAPIFOT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	403
INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ABREGO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO A ECLIPSE RECORDS, S. A. Y JOSÉ ABREGO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	405
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR DE OBARRIO & ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE RAPIFOT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	407
EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VIDAL, VIDAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LASTENIA GARRIDO VERGARA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	409
INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) EN REPRESENTACIÓN DE THE CHASE MANHATTAN BANK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A JOSE DE LA LASTRA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	412

RECURSO DE REVISION, INTERPUESTO POR EL LCDO. DIÓGENES HORACIO LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE MELIDA SHEFFER DE AYALA, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUIÓ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	414
EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JERÓNIMO E. MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL RAINIER ESPINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUEZ EJECUTOR DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO LE SIGUE A FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A., VANESSA PONCE, RAÚL RAINIER ESPINO BENAVIDES Y MARIELA FERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	415
TERCERIA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILI DE ALBEROLA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARTA AVILA DE SEGARRA Y VICENTE SEGARRA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	418
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE BENERANDO ÁVILA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I. F. A. R. HU.) LE SIGUE A ROGELIO VAN HORN, ADELICIA FERNÁNDEZ Y BERNARDO ÁVILA DEL CID. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	419
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	422
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL ALBERTO ALVARADO CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANGEL ALBERTO ALVARADO -VS- ERTE, S. A. Y DEPÓSITO MEDINA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	422
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANTONIO VARGAS DE LEON EN REPRESENTACION DE SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PAN GEOTECNICA, S. A. -VS- SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	423
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE LEÓN, LUNAT Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN RUIZ NUÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTIN RUIZ NUÑEZ VS NUEVOS HOTELES DE PANAMA Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	424
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ESPIRITU RESTREPO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 47 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESPIRITU RESTREPO VS FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXI. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	432
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	436

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. ELIO J. CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PORT AND SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN C. E. NO. 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS Y NUEVE (1999).	437
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	440
CARTA ROGATORIA	441
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DE VOLUSIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DENTRO DEL CASO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 98-31316 CICI, CONTENTIVO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EMILIO CIRELLI Y JOHN VOSILLA, EN SU CALIDAD DE CO-FIDEICOMISARIOS DEL FIDEICOMISO PONCE A-1-A FECHADO 19 DE MAYO DE 1998, CONTRA DAWSON PROPERTIES, INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	441
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	442
JOSE MANUEL HERRERA VARGAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO CENTRAL 5° DE FAMILIA Y SUCESIONES DEL ESTADO DE SAO PAULO, REPUBLICA DE BRASIL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE PROCESO 000-97.976797-0 DIVORCIO CONSENSUAL, CALENDADA 19 DE DICIEMBRE DE 1997 MEDIANTE LA QUE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE EL SEÑOR JOSE MANUEL HERRERA VARGAS Y LA SEÑORA NIXIA COHEN GARRIDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	442
HERCILIA ARROCHA DE LEMASTER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA PRO LA CORTE DE ALEGATOS COMUNES DLE CONDADO DE PICKAWAY, ESTADO DE OHIO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA MEDIANTE LA QUE SE DEVRETA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE LA SOLICITANTE Y EL SEÑOR BERTHIE LEMASTER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	444
NIDIA SAMANIEGO SÁNCHEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA PARA EL QUINTO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE RICHLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL SUR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) MEDIANTE LA QUE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL FORMADO POR LA PETICIONARIA Y EL SEÑOR TERRY LEE BOLES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	445
EXHORTOS	446
EXHORTO LIBRADOPOR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEL PRINCIPADO DE MÓNACO DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROPUESTO POR EL ESTADO DE MONCADO CONTRA SOCIEDAD NANDI INVESTMENT CORPORATION A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SENTENCIA CIVIL PROFERIDA EL VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	446
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO N 2 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DE LA CAUSA N 17.887, CARATULADO "MUSIMUNDO S. A. S/CONTRABANDO Y LEY 23.771. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	448

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 7 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, AJ CARGO DEL JUEZ FEDERAL ADOLFO LUIS BAGNASCO, FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1998, DENTRO DE LA CAUSA N° 7316/98 CARATULADA "N. N. S/ ESTAFA. DAMNIFICADO: BANCO AUDI". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	449
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	450
EXHORTO LIBRADO DENTRO DEL PROCESO CRIMINAL NO. 49 842 SOBRE ROBO DE LOS BIENES ESTATALES A TRAVÉS DE ABUSO DEL PUESTO, SUPERACIÓN DEL PUESTO Y FALSIFICACIÓN DEL PUESTO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL GABINETE DE LOS MINISTROS DE SHKUDUN P. A. Y POLOZENTSEV I. O. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	450
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR DOMINGO A. BATISTA EN CONTRA DE LA LICENCIADA NIVIA ABREGO POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	451

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ABRIL 1999

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO CARRILLO JORDAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 28-98 DE 15 DE ABRIL DE 1998 Y LA N° 128 DE 1 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado DIDACIO IBARRA, actuando en representación de AGRIPINO CARRILLO JORDAN, ha presentado recurso de apelación ante esta Corporación, contra la Resolución de 24 de febrero de 1999 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual se inhibe de conocer la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Ibarra contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 28-98 del 15 de abril de 1998 emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Gualaca y la Resolución N° 128 de 1° de julio de 1998 expedida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí y que confirma la anterior.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, basó su decisión de inhibirse de conocer la presente acción de amparo por carecer de competencia para ello según lo normado en el artículo 2607 del Código Judicial dado que de acuerdo con la prueba aportada por la amparista, la orden que se dice violatoria de normas constitucionales y que constituye el objeto de la presente acción fue impartida por el Alcalde Municipal de Gualaca, funcionario contra quien debe enderezarse la demanda incoada. A su vez, dicha autoridad aclara que la anterior demanda de amparo propuesta por el mismo amparista fue rechazada porque la misma fue dirigida contra notas u oficios y no contra la resolución o actuación que le dió origen, la cual no constaba en aquel proceso ni tampoco en este. Agrega el tribunal en cuestión que si bien en aquel momento se insinuó que el amparo podía dirigirse en contra del señor Gobernador fue porque así se desprendía de la actuación que se examinaba lo cual constituyó una inferencia o presunción más no una afirmación concluyente. Finaliza el Tribunal señalando que dado que la orden impugnada fue emitida por el Alcalde Municipal de Gualaca, es contra dicho funcionario que se debe entablar la acción de garantía en examen. Así pues, el Tribunal decidió inhibirse de conocer la acción de amparo en estudio por carecer de competencia con fundamento en el artículo 2607 del Código Judicial y ordenó el archivo del expediente por cuanto ante la inhibitoria por falta de competencia no es viable la declinatoria ante otro tribunal ya que a su juicio ello no está regulado en la normativa especial de esta institución de garantía.

El Pleno de esta Corporación, comparte los razonamientos expuestos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, puesto que, como se desprende del análisis del expediente, el demandante dirige su acción de amparo contra la Resolución N° 28-98 del 15 de abril de 1998 expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Gualaca y la Resolución N° 128 de 1° de julio de 1998, expedida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí. En la primera se ordena el levantamiento inmediato de la cerca divisoria en la propiedad del señor Agripino Carrillo donde colinda el río Gualaca y la Isleta que se disputa en los tribunales con el señor SANTIAGO AVILA ya que se debe garantizar que el ganado del señor CARRILLO no afecte otras propiedades vecinas pasando a través del río Gualaca. En la segunda se declara desierto el recurso de apelación interpuesto en dicho proceso y se confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia.

De lo anterior se colige que, efectivamente, el amparo fue dirigido contra la autoridad que expidió la resolución confirmatoria y no contra quien expide la resolución que originalmente ordena el levantamiento de la cerca en mención. La Corte considera que el amparo debió ser dirigido contra el Auto N° 1 de 17 de febrero de 1997 dictado por la Juez Primera Municipal de La Chorrera, Ramo Penal, que es el acto principal y no contra el acto confirmatorio, pues ha sido constante la jurisprudencia emitida por esta Corporación en el sentido de que esta acción debe ser interpuesta contra el funcionario o servidor público que

expida o ejecute una orden de hacer o no hacer que quebrante los derechos y garantías que consagra la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en vista que, el Primer Tribunal Superior de Justicia actuó conforme a derecho, lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de julio de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la demanda de amparo promovida por el Licenciado Evangelisto Abrego Villamonte en representación de Eusebio Morgan Duque.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGADO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMON DE LA O. FERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS PADILLA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

DAMARIS I. PADILLA GRANADOS, actuando por conducto de procurador judicial, el licenciado RAMON DE LA O. FERNANDEZ SINISTERRA, ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra el Fiscal Primero de Drogas. Corresponde en la etapa procesal en la cual nos encontramos, determinar si la demanda de amparo puede ser admitida, lo que presupone la verificación del contenido del artículo 2610 del Código Judicial y también la jurisprudencia que, en sede de admisibilidad de amparo de garantías constitucionales, ha sentado este Pleno.

Una lectura del libelo de demanda indica que la misma no puede ser admitida. En primer lugar, no se indica en el cuerpo de la demanda el funcionario que resulta acusado en este proceso constitucional, no se indica la orden que se está impugnando, individualizándola, no se señalan las normas constitucionales que la orden vulnera, ni el concepto en que se ha producido la violación, desconociéndose virtualmente todos los requisitos que gobiernan la estructuración de las demandas de amparo de garantías constitucionales señalados a texto expreso por el artículo 2610 del Código Judicial, por lo que no puede ser admitida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado RAMON DE LA O. FERNANDEZ en representación de DAMARIS I. PADILLA GRANADOS, contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTO POR MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ VDA. DE BARLETTA VS. JUEZ 3° DE CIRCUITO RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en nombre y representación de María Esperanza Martínez viuda de Barletta, contra el auto 185 de 7 de julio de 1997, expedido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordenó "EL COMISO DE QUINIENTOS CINCO MIL BALBOAS correspondientes a los B/. 470,000.00 de incremento de las dos cuentas cifradas de la señora Barletta en el Banco Mercantil del Istmo, producido en los años 1990 a 1995; más los 35,000.00 encontrados en la cajilla de seguridad, sumas que serán puestas a disposición de CONAPRED".

El licenciado Cruz Ríos anunció apelación contra la sentencia de 6 de enero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que denegó la iniciativa constitucional propuesta. Con posterioridad presentó escrito de sustentación, cuando ya había precluido el término que establece el artículo 2616 de la excerta procesal, por lo que el mencionado tribunal colegiado, mediante proveído de 11 de enero de 1999, declaró extemporáneo dicho escrito y "en consecuencia sin valor alguno" (f. 502, cuaderno de amparo).

En el recurso de amparo se menciona como fundamento de derecho los artículos 17, 18, 30, 31, 32, 33 de la Constitución vigente, así como los artículos 8.1 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como pruebas se aduce "todo el sumario y el proceso principal, junto con todos sus cuadernillos (f. 17, cuaderno de amparo) que consta de 6 tomos, un cuaderno de incidente y una solicitud de aclaración (f. 505, cuaderno de amparo). Se adjuntan además, como elementos de convicción, documentos entre los cuales aparece "Certificación expedida por el Director de Asesoría Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia expedida el (20) de octubre de 1998, que acredita la veracidad de los premios de dicha lotería ganados por mí mandante y cobrados por su hijo fallecido" (Destaca la Corte).

Por su parte, la autoridad acusada opina que el activador de este proceso constitucional "confunde la situación de la imputada sobreseída provisionalmente, con el carácter ilícito de los fondos que fueron aprehendidos primero y decomisados después, respetando el Tribunal más de tres cuartos de millón de dólares entre dinero en efectivo, joyas y fincas, que le fueron desaprendidas (sic) y devueltas, por el cúmulo de evidencias que no dejaron duda en nuestro ánimo sobre su procedencia lícita" (f. 444, cuaderno de amparo).

Del examen de la pretensión, así como de la revisión de los voluminosos antecedentes, se desprende que lo que el actor persigue es trasladar al proceso constitucional de amparo asuntos propios de la jurisdicción penal ordinaria. En efecto, consta que el juez de la causa abrió, a solicitud de la defensa técnica, un cuaderno incidental para decidir acerca de la procedencia de los bienes y dineros de la imputada (incidente, fs. 1-192); el cual era el momento procesal oportuno para la práctica y valoración de las pruebas propuestas por la defensa técnica y para su traslado al funcionario de instrucción. Dentro de esa etapa del proceso penal se dictó el auto 185 de 7 de julio de 1997 (acto atacado en sede constitucional), el cual fue confirmado por el Segundo Tribunal mediante resolución de 19 de diciembre de 1997 (incidente, fs. 166-168).

Sobre este particular el Pleno de la Corte Suprema ha sostenido, reiteradamente, que la acción de amparo no puede ser utilizada como una instancia

adicional, con el propósito de reexaminar el material probatorio o, como se pretende en este caso, evaluar nuevas pruebas para demostrar la licitud de los bienes y dineros que fueron comisados a la imputada. Más concretamente, el Pleno de la Corte tiene expresado que la acción de amparo de derechos fundamentales no constituye una tercera instancia de los procesos, en la que se pueda proceder a la valoración de probanzas, porque con ello se incurriría en el vicio de invasión de competencia por razón de la materia (sentencias de amparo de 15 de enero y 26 de abril de 1993, de 24 de agosto y 26 de septiembre de 1994, de 18 de agosto de 1995 y de 1° de enero de 1997).

Por último, considera el Pleno de la Corte que esta iniciativa constitucional no debió siquiera ser admitida, pues con ello se desvirtúa la naturaleza y finalidad de esta acción extraordinaria.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 6 de enero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en nombre y representación de María Esperanza Martínez viuda de Barletta.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE TERRASOL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO WATSON, en nombre y representación de TERRASOL, S. A. ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución de 28 de enero de 1998, emitida por la Dirección General de Trabajo.

La orden demandada (resolución de 28 de enero de 1998), consiste en la entrega formal del Pliego de Peticiones presentado por el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), a la empresa TERRASOL, S. A.

Para admitir la presente acción constitucional es necesario su examen a fin de comprobar si está debidamente formulada y reúne los requisitos señalados en el artículo 2610 del Código Judicial, además sin no es manifiestamente improcedente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2611 del mismo Código.

El Pleno al analizar la demanda junto con las pruebas presentadas, observa que la presente acción no cumple con los requisitos del artículo 2610 del Código Judicial, esencialmente con la presentación en regla de las copias que acompañan la demanda, toda vez que dichos documentos no se encuentran debidamente autenticados, es decir, no presentan firma responsable del encargado de la custodia del original, tal como lo establece el artículo 820 del Código Judicial.

La Corte Suprema en constantes fallos ha indicado la necesidad de acompañar las acciones de amparo de garantías constitucionales, con la copia debidamente autenticada del acto acusado, tal como lo contempla el artículo 2610 del Código

Judicial, en asocio con el artículo 820 ibídem. Veamos lo que establecen los mencionados preceptos:

"Artículo 2610: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

- 1- Mención expresa de la orden impugnada;
- 2- Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
- 3- Los hechos en que se fundamenta su pretensión; y,
- 4- Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener."

"Artículo 820: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En resoluciones anteriores el Pleno de la Corte, ha expresado:

"El amparista ha presentado unas fotocopias sin autenticar y a pesar de que a mano se lee "fiel copia de su original", no tiene el respaldo de ninguna firma y menos de persona que, en desempeño de cargo alguno, certifique lo expresado. Es condición de admisibilidad de la demanda presentar autenticadas copias de los documentos que se aportan para sustentar la acción de amparo"
(Sentencia de 31 de octubre de 1991).

En relación al mismo punto son consultable las resoluciones proferidas por esta Superioridad el 7 de agosto de 1998 y el 17 de junio de 1992.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado ALEJANDRO WATSON, actuando en nombre y representación de TERRASOL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ANGEL PADILLA BELIZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTHA E. CHECA QUINTANA, CONTRA LA SENTENCIA 007-JCD-2-99 DE 24 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN NO. 2 (PROCESO LABORAL: CARLOS GABRIEL PITY GONZÁLEZ -VS- MARIDIAN INVESTMENT INCORPORATEC). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Angel Padilla Beliz, en nombre y representación de MARTHA E.CHECA QUINTANA, representante Legal de MARIDIAN INVESTMENT INCORPORATEC, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia 007-JCD-2-99 de 24 de febrero de 1999, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, dentro del Proceso Laboral: Carlos Gabriel Pitty González -vs- Maridian Investment Incorporatec. Esta Superioridad, al momento de proceder al examen del libelo en vías de determinar si cumple con los requisitos de ley, advierte que éste adolece de varios defectos de orden formal y sustancial que impiden su admisión.

En efecto, la Corte se percata en primer término, que el acto atacado a través de esta acción constitucional de naturaleza subjetiva, es una resolución judicial proveniente de la Junta de Conciliación N° 2, y este Tribunal Pleno considera que lo que pretende el amparista por medio de esta acción de amparo, es que se revise nuevamente el fondo del proceso laboral ya decidido en única instancia a favor del trabajador; intención ésta no permitida en los procesos de amparo, puesto que esta Superioridad no es una segunda instancia. Efectivamente, la Corte puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no es la norma constitucional cuya violación se alega, sino el juicio externado por la Junta de Conciliación, en relación a que no existía prueba de una contratación definida de la persona de Carlos Gabriel Pitty González llevada a cabo por MARIDIAN INVESTMENT INCORPORATEC.

Se observa por otra parte, que el actor plantea, sin orden ni concierto, y dentro de un renglón en el que expone los hechos que motivan la acción, las disposiciones constitucionales que estima han sido conculcadas por la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión, incluyendo el artículo 17 de la Constitución Nacional, norma cuyo contenido programático ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en numerosas oportunidades (v. g. sentencias de 20 de julio de 1982 y de 22 de noviembre de 1994) resaltando su carácter de generalidad y el valor jurídico declarativo que encierra, sin que precise un derecho de inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva, por lo que mal podría alegarse su vulneración por un acto concreto, excepto que la supuesta conculcación se presente asociada con otras disposiciones constitucionales que sí contengan derechos susceptibles de ser vulnerados, circunstancia ésta que no ha sido planteada por el amparista.

Para concluir, este Tribunal Pleno observa que, además de lo expuesto en líneas anteriores, el actor pretende que se revise un secuestro que aparentemente fue decidido por la Junta de Conciliación N° 17 er foja 9) sin ser esta actuación judicial parte de la Sentencia 007-JCD-2-99 de 24 de febrero de 1999, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, además de que no aportó la Resolución Judicial debidamente autenticada que ordena la medida precautoria mencionada.

En virtud de todo lo expuesto, y concretamente a raíz de los defectos indicados, este Tribunal debe negarle viabilidad a la acción de Amparo de Garantías presentada por el licenciado Angel Padilla Beliz en nombre y representación de MARTHA E. CHECA QUINTANA, representante legal de MARIDIAN INVESTMENT INCORPORATEC, al constatarse que no cumple con las exigencias legales que hacen precedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Angel Padilla Beliz.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACION DE ALBERTO VALLARINO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA 174N-MP/99 DE 5 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO actuando en representación del Ingeniero ALBERTO VALLARINO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Nota 174N-MP/99 de 5 de abril de 1999 expedida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

A través de la referida nota, el doctor EDUARDO VALDEZ, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ha comunicado a la ALIANZA ACCION OPOSITORA, por conducto de su candidato presidencial Ingeniero ALBERTO VALLARINO, que el Tribunal Electoral no autoriza la celebración de la Caravana de Juventud programada por dicho colectivo para el día 25 de abril de 1999, toda vez que para esa fecha el colectivo ALIANZA UNION POR PANAMA tiene programado el acto de Cierre de Campaña con mira a las elecciones generales del día 2 de mayo de 1999.

Como fundamento jurídico de esta negativa, el Magistrado EDUARDO VALDEZ se apoya en el Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999 expedido por el Tribunal Electoral, que regula las concentraciones nacionales, provinciales, regionales, así como las caravanas y marchas que realicen los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

La nota en cuestión destaca, además, que la finalidad perseguida por el Tribunal Electoral con la adopción de esta medida es la de prevenir que la realización simultánea de los dos eventos políticos por grupos adversos, pudiere generar situaciones conflictivas o hechos que lamentar, hechos éstos que debían evitarse, principalmente por la proximidad a la fecha de las elecciones.

Es de resaltar que la demanda de Amparo fue admitida por el Magistrado Sustanciador en la búsqueda de contar con todos los elementos de juicio necesarios para realizar un examen adecuado del asunto. De este análisis la Corte pudo concluir que el Tribunal Electoral efectivamente había expedido un orden de no hacer contra el colectivo ALIANZA ACCION OPOSITORA al no autorizar la Caravana de Juventud del 25 de abril de 1999. El vocablo "autorizar" significa remover los obstáculos para que un derecho pueda ser ejercido.

No obstante, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte han venido sosteniendo, en pronunciamientos reiterados, una interpretación restrictiva del último párrafo del artículo 137 de la Constitución Nacional, conforme a la cual las decisiones del Tribunal Electoral no son impugnables a través de Amparos de Garantías Constitucionales (sea que se trate de asuntos de naturaleza jurisdiccional o administrativa), porque la única vía procesal idónea para atacar dichas decisiones es la Acción de Inconstitucionalidad.

En estas circunstancias, la Corte Suprema ha de negarle viabilidad al Amparo presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Acción de Amparo de garantías Constitucionales promovida por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO actuando en representación del Ingeniero ALBERTO VALLARINO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO SERRANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 006-JCD-2-99, DE 18 DE FEBRERO DE 1999, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 2 (PROCESO LABORAL: VICTOR G. CIOROLANU (L) O IVANOV DUMITRI (U) VS. EFRAIN A. HALLAX). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, en su condición de apoderado especial de EFRAIN A. HALLAX, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra LA ORDEN DE HACER contenida en la Sentencia N° 006-JCD-2-99 de 18 de febrero de 1999, proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2.

Para decidir la admisibilidad de esta acción, la Corte considera lo siguiente:

Se menciona como la orden de hacer impugnada, la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión de:

"CONDENAR A LA DEMANDADA EFRAIN A. HALLAX DE LAS PRETENSIONES INCOADAS POR EL TRABAJADOR VICTOR GABRIEL CIOROIANU (L) o IVANOV DUMITRI (U) que corresponde a un mes de preaviso B/800.00 y 967.62 de indemnización más 10% de costas"

En los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, se hace un recuento del proceso que por despido injustificado, promovió el trabajador contra el amparista. Entre otros puntos se menciona que, oportunamente fue presentado un incidente de inexistencia de la relación laboral y, ante su eventual desconocimiento, se invocó un incidente de prescripción, sin embargo ninguno fue reconocido en perjuicio del amparista. En tal sentido se alega, que la Junta de Conciliación incurrió en una pluralidad de desaciertos al valorar e interpretar varios aspectos de la causa, como por ejemplo al desestimar la única prueba documental aportada, cuando dicho documento debió presumirse auténtico al tenor del ordinal 3 del artículo 765 del Código de trabajo; también se le acusa de la sobrevaloración de un testimonio sospechoso, en virtud del cual consideró establecida la subordinación jurídica y dependencia económica entre las partes.

A juicio de la Corte, en este caso es evidente que se pretende utilizar la acción de amparo de garantías constitucionales como una instancia más dentro del proceso, pues se están cuestionando actuaciones del juzgador que no tienen que ver con violación a garantías constitucionales, como son el examen probatorio y valor que a dicho caudal le otorga el sentenciador.

Por tanto, la presente acción de amparo resulta manifiestamente improcedente, pues resulta claro que ha sido interpuesta con el propósito de que la Corte, como tribunal constitucional, revoque la decisión proferida por el tribunal natural, simplemente porque el amparista no comparte el criterio expresado en tal resolución que le fue desfavorable.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Andrés Uldemar Quijano

Serrano contra LA ORDEN DE HACER contenida en la Sentencia N° 006-JCD-2-99, de 18 de febrero de 1999, proferida por LA JUNTA DE CONCILIACON Y DECISION N° 2.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. CRISPULO LORENZO O., EN REPRESENTACION DE B.K. EXPRESS SHIPPING COMPANY, INC. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Crispulo Leoteau actuando en representación de la empresa B. K. Express Shipping Company Inc. contra el Auto AMP-JE-001-99 de 19 de febrero de 1999, mediante el cual se resuelve lo siguiente:

"Por lo anterior, el suscrito Juez Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Solicitar al Tribunal Marítimo de Panamá, en base al artículo 177 de la Ley 8ª de 1982, que le confiera la custodia total de la M/N "Nabajot" (ex "Two Sisters"), cuyo secuestro y custodia temporal fue ordenada y practicada mediante Auto N° 460 de 15 de agosto de 1998.

Segundo: Decretar, una vez se confiera la custodia total de la nave, el desguace de la M/N "Nabajot" (ex Two Sisters) secuestrada mediante Auto AMP-JE-N° 002-98 de 14 de agosto de 1998, dictado por este Juzgado Ejecutor.

Tercero: Adicionar el Auto AMP-JE-N° 002-98, en el sentido de decretar formal Secuestro sobre el producto del desguace del buque mencionada, hasta la concurrencia de la Suma de Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Balboas con 92/100 (B/.52, 453.92)

Cuarto: Oficiarse a las instancias correspondientes, a fin de llevar a cabo la medida mencionada

Quinto: Notifíquese y cúmplase

Fundamento de Derecho: Artículo 4 numeral 6 del Decreto-Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998; artículo 194 ordinales a) y b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1984; artículo 177 y demás concordantes de la Ley 8ª de 30 de marzo de 1982.

Rubén Reyna
Juez Ejecutor

José Herrera V.
Secretario."

A continuación corresponde decidir sobre la admisibilidad de la presente acción de Amparo, por lo que esta Corporación procede a examinar si el escrito interpuesto cumple con los requisitos formales que para tal efecto exige el Código Judicial y la jurisprudencia.

Primeramente se observa que la amparista no dirige el escrito al Magistrado Presidente de esta Corporación Judicial, como lo requiere el artículo 102 del Código Judicial, no obstante cumple con los requisitos comunes a toda demanda, tal como lo exige el primer párrafo del artículo 2610 del Código Judicial, así como con los numerales 1, 2 y 3 de la citada disposición.

Sin embargo, se observa que el amparista obvia puntualizar el concepto de la violación por la cual estima conculcados los artículos 17, 44 y 32 de la Constitución Nacional, así como tampoco aclara si la vulneración del artículo 17 se verifica como consecuencia de la infracción de los artículos 44 y 32. Ello es importante, dado que el artículo 17 de la Carta Política es una disposición programática que carece de garantías susceptibles de violación y que en todo caso, podría conculcarse como consecuencia de la infracción de alguna de las otras dos normas constitucionales que se aducen como transgredidas.

Aunado a lo expresado, es importante que el actor efectúe la debida separación del concepto de la violación de cada uno de los artículos constitucionales que se consideran infringidos, para mejor comprensión y coherencia de la acción presentada, y con la finalidad de que el amparista profundice y por tanto explique con mayor claridad las razones por las cuales se infringe cada uno de dichos preceptos.

Por último, se observa que la resolución impugnada no contiene una orden de hacer abusiva a través de la cual se conculquen las garantías fundamentales de la amparista, ya que es una mera petición al ente jurisdiccional Marítimo de que se le confiera la custodia total de la M/N Nabajot.

Inclusive el punto dos de la resolución impugnada señala que como consecuencia de lo anterior, se procedería a decretar el desguace de la moto nave Nabajot, todo lo cual confirma que el advenimiento de esta orden se verificará posteriormente, siempre que el Tribunal Marítimo acceda a conceder la custodia total de la M/N Nabajot a la Autoridad Marítima de Panamá.

Finalmente el punto tres de la resolución adiciona el Auto de secuestro AMP-JE-N° 002-98 de 14 de agosto de 1998 emitido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, y acogido y ordenado por el Tribunal Marítimo de Panamá mediante Auto 460 de 15 de agosto de 1998 (cfr. foja 5).

En anteriores precedentes la Corte ha señalado que "es condición indispensable que el acto impugnado a través de amparo constituya o contenga una orden, es decir, que se trate de actos imperativos en los que la autoridad imponga la obligación al amparista de hacer o no hacer algo, como uno de los presupuestos procesales básicos para la procedencia de la Acción de Amparo." (Cfr. Sentencia de 25 de noviembre de 1998).

En atención a las deficiencias expuestas, no procede la admisión de la presente acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Crispulo Leoteau actuando en representación de la empresa B. K. Express Shipping Company Inc.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ SALAVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA LIDI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Salvador Muñoz, en representación de la empresa Lidi, S. A. interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales contra la resolución dictada el 21 de septiembre de 1998, en segunda instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para resolver el incidente de nulidad, por falta de competencia, presentado dentro del proceso ordinario propuesto por Ivonne Fábrega de Sucre contra Delsa Lorena Fábrega de Dowell, Lumy Fábrega de Arias e Inés María Fábrega.

Mediante dicha resolución se revocó el Auto N° 347, dictado el 6 de febrero de 1998 por el Juez Cuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y se negó el incidente de nulidad, por falta de competencia, interpuesto por las demandadas Delsa Lorena Fábrega de Dowell, Lumy Fábrega de Arias e Inés María Fábrega, dentro del proceso ordinario que en su contra propuso Ivonne Fábrega de Sucre.

La amparista señala que la orden impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Política.

Si bien el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política incluye la garantía de ser juzgado por la autoridad competente, que en los procesos judiciales corresponde al juez natural de la causa, en el presente caso el Primer Tribunal Superior de Justicia, en segunda instancia, resolvió negar el incidente de falta de competencia propuesto, estableciendo la competencia del Juez de Circuito para conocer de la causa. Por tanto, la competencia ha sido determinada y lo actuado por este funcionario judicial no podrá ser anulado (art. 672 numeral 2 del C. J.).

En este sentido, esta Corporación de Justicia expresó en la sentencia dictada por el Pleno el 25 de junio de 1993, lo siguiente:

"Así las cosas, si bien es cierto entonces que, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte, se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión demandada, no menos lo es, que el Tribunal de amparo a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley procedimental exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con el aspecto de la competencia de la Junta demandada para conocer del aludido proceso laboral, cuestión decidida en la resolución contentiva de la orden de hacer impugnada.

Por ello, no obstante los atendibles argumentos de la empresa demandante, lo cierto es que, en el caso concreto, el Pleno de la Corte se vería obligado a examinar aspectos sobre una cuestión litigiosa resuelta por la Junta sentenciadora a la luz de los

juicios de valores que la llevaron a desestimar la falta de competencia alegada por la parte demandada; y por ende adscribir la competencia del caso fundándose en las normativas contemplada por el Libro IV del Código de Trabajo, sobre esta materia.

De suerte que, en armonía con el anterior criterio, procesalmente hablando hay que admitir que la impugnada orden no puede violar el principio programático del artículo 17, ni la garantía del debido proceso legal estatuida por el artículo 32, de la Constitución Nacional; toda vez que, inclusive el artículo 676 del Código Judicial, entre los casos en que la falta de competencia no produce nulidad, contempla el del inciso 2 que dice: "Si ha habido reclamación y se ha declarado sin lugar". Por lo que no existe, en consecuencia la menor duda que esa institución es idéntica a la ocurrida en el caso de la acusada orden contenida en la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10." (Registro Judicial de junio de 1993, págs. 43 y 44; donde dice artículo 676 del Código Judicial debe leerse artículo 723 del Código Judicial).

El amparo de garantías es una acción extraordinaria que tiene como fin la revocatoria de órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, y no, como pretende el amparista, una tercera instancia a través de la cual se puede revocar la decisión del Primer Tribunal Superior que resolvió en segunda instancia el incidente de nulidad por falta de competencia. De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, cuando se ha resuelto un conflicto de competencia, la actuación del Juez declarado competente no puede anularse. Ante esta realidad procesal debe concluirse que la demanda examinada es notoriamente improcedente y no debe admitirse de acuerdo con el artículo 2611 del Código Judicial.

Además, la demanda es inadmisibles porque la parte actora omitió acreditar ante este Tribunal de Amparo la existencia y representación legal de la sociedad Lidi, S. A. que dice ostentar la poderdante Delsa Lorena Fábrega de Dowell, en calidad de Vicepresidente de dicha persona jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado José Salvador Muñoz, en representación de la Empresa Lidi, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución dictada el 21 de septiembre de 1998, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaría General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VASQUEZ PINTO, EN REPRESENTACION DEL DR. GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Virgilio Vásquez Pinto, actuando en representación del Dr. Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer

emitida por el Subcontralor General de la República, consistente en su negativa expresa de refrendar las planillas correspondientes al ajuste salarial del Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación y Postgrado, Vicerrector de Extensión, Vicerrector de Asuntos Estudiantiles y Vicerrectora Administrativa conforme a la Escala Salarial aprobada por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.

La Corte estima que no se han agotado los presupuestos ordinarios necesarios para que pueda ser admitida una demanda de amparo de garantías constitucionales, según lo que dispone el artículo 2606 del Código Judicial. Lo anterior es así por cuanto se observa que estamos ante un típico acto administrativo susceptible de un recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa que se encuentra radicada en la Sala Tercera de esta Corte Suprema de Justicia. Ello es así por cuanto el demandante ha podido solicitar a la Sala en mención -con fundamento en el numeral 12 del artículo 98 del Código Judicial- que se pronuncie prejudicialmente sobre la validez del acto administrativo expedido por la Contraloría General de la República y mediante el cual se le niega el refrendo de la planilla contentiva de los ajustes salariales del Rector y demás autoridades de la Universidad de Panamá. Ha dicho el Pleno en múltiples ocasiones que los actos administrativos deben impugnarse, en la vía gubernativa en la cual existen remedios procesales eficaces y luego ante la citada jurisdicción contencioso administrativa, ya que ésta es la justicia especializada para el juzgamiento de estos actos. El proceso de amparo no es el medio para la impugnación de los actos administrativos.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Virgilio Vásquez Pinto en representación del Dr. Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá y en contra de la orden de no hacer emitida por el Subcontralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. NAPOLEON AGUILAR MORENO, EN REPRESENTACION DE AQUACHAME, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 7 DE 19 DE ENERO DE 1999, EMITIDO POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMA OESTE, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Napoleón Aguilar Moreno, actuando en nombre y representación de AQUACHAME, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 11 de marzo de 1999, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia deniega el amparo de garantía constitucionales presentado por el representante legal del amparista contra la orden de hacer contenida en la nota No. 7 de 19 de enero de 1999, expedida por la Directora Regional de Trabajo de Panamá Oeste, por medio de la cual se ordena dar traslado a AQUACHAME, S. A. del pliego de peticiones por violaciones del convenio colectivo presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Productos Crustáceos y Afines.

El Primer Tribunal Superior de Justicia denegó la presente acción de garantías constitucionales por considerar que la Directora Regional de Trabajo

de Panamá Oeste no ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues el apoderado judicial realizó actos en los cuales pareciera haber aceptado implícitamente que el pliego de peticiones, en su parte formal, se ajustaba a lo normado en el artículo 15 de la Ley No. 8 de 30 de abril de 1981, puesto que resulta inexplicable que estando pendiente de decisión la solicitud de rechazo, se haya presentado con los miembros del Sindicato a la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste el día 4 de febrero de 1999 "con el fin de iniciar las negociaciones del pliego de peticiones por violación hecha por el sindicato de Trabajadores de la Industria de Productos Crustáceos y Afines."

Observa el Pleno que la demanda de amparo interpuesta está dirigida contra una orden de hacer contenida en la nota No. 7 de 19 de enero de 1999, expedida por la Directora Regional de Trabajo de Panamá Oeste, por medio de la cual se remite el pliego de peticiones por violación del convenio colectivo presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Productos Crustáceos y afines en contra de AQUACHAME, S. A., RIVOFLAVIA, INC. y CORPORACION LUZZI, S. A., por lo que el empleador cuenta con cinco (5) días hábiles para contestar el pliego.

El apoderado judicial del amparista fundamenta su recurso de apelación señalando que el Primer Tribunal Superior fundamenta su fallo en la opinión vertida por la Directora Regional de Trabajo en el auto No. 1 de 10 de febrero de 1999 en el sentido de que el pliego de peticiones señala textualmente el contenido de cada cláusula que se estima violada y a continuación expresa en qué consiste la violación denunciada, lo cual, a su juicio, no es cierto porque en la cláusula 26 se trata de introducir una modificación a la misma en el sentido de que en las futuras relaciones obrero-patronales en estas empresas, las mismas no podrán solicitar autorización de despido ante los Tribunales y si así lo hacen el Sindicato está facultado para exigir el desistimiento de dichas demandas de autorización de despido de los dirigentes. También manifiesta que el apoderado judicial de la empresa asistió a las reuniones no porque había aceptado que la presentación del pliego era legal, sino porque el artículo 438 del Código de Trabajo establece que todas las partes están obligadas a comparecer a todas las reuniones a las que sean citados por el funcionario conciliador, ya que las inasistencias podrán sancionarse como desacato. Finalmente manifiesta el amparista que mediante el pliego de peticiones se trató de introducir modificaciones indirectas a la convención colectiva, las cuales debieron ser rechazadas de plano, razón por la cual debe revocarse la orden que dispuso el traslado del pliego y su contestación en 5 días.

Cabe señalar que si bien el artículo 433 del Código de Trabajo dispone que no podrá rechazarse un pliego de peticiones, el artículo 15 de la Ley 8 de 30 de abril de 1981 establece lo siguiente:

"Artículo 15. Durante el período de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas, a la convención colectiva.

La Dirección Regional o General de Trabajo queda facultada para rechazar de plano los pliegos inadmisibles conforme esta disposición."

No obstante lo anterior, el Pleno considera que no le asiste la razón al amparista, puesto que mediante Auto N° 1 de 10 de febrero de 1999 (fs. 63-64), la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste resolvió negar la petición formulada por el apoderado legal de la parte empleadora por estar fuera de tiempo y señala que se continúe con la negociación ya iniciada, toda vez que los puntos del pliego de peticiones no violentan el artículo 15 de la Ley 8 de 1981, así como tampoco se ha apuntado prueba eficiente en el sentido de demostrar que existe y, cuál es el estado de cuenta actual de la solicitud de autorización para despedir a los dirigentes sindicales Alexis Guardia y Rogelio De Gracia Ibarra. De manera tal que, a juicio de esta Corporación, se ha cumplido con el procedimiento que el Código de Trabajo señala para dichos efectos.

En virtud de lo anterior, como no se advierte violación alguna al principio del debido proceso, el Pleno considera que la resolución emitida por el Primer

Tribunal Superior debe ser confirmada.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de marzo de 1999, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia DENIEGA el amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Napoleón Aguilar Moreno, actuando en nombre y representación de AQUACHAME, S. A. contra la orden de hacer contenida en la nota No. 7 de 19 de enero de 1999, expedida por la Directora Regional de Trabajo de Panamá Oeste.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE GERVAICIO PEÑA GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. D. M. 2.-99 DE 7 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Aníbal Herrera Peña, actuando en representación de Gervacio Peña González, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales en contra de la Resolución N° D. M. 2-99 de 7 de enero de 1999 expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante la cual se revoca en todas sus partes la Resolución N° 32/DGT-53 de 28 de julio de 1998 de la Dirección General de Trabajo y absuelve a Cross Roads Agencies, S. A. de la demanda que en su contra incoara el señor Gervacio Peña.

Se procede, pues, al examen del libelo a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos que hagan procedente su admisión.

El demandante alega la infracción del artículo 32 de la Constitución Política contenido de la garantía constitucional del debido proceso y la violación del artículo 62 de la Constitución Nacional que señala que la Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador.

En primer término, el Pleno de la Corte observa que la infracción al artículo 32 se fundamenta en la valoración de las pruebas por parte del Tribunal de segunda instancia, en este caso, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. De lo antes expuesto se colige que esta acción ha sido formulada con el objeto de enervar el juicio apreciativo externado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que al conocer en segunda instancia el proceso laboral incoado por el trabajador Gervacio Peña González contra Cross Roads Agencies, S. A., revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a la empresa demandada del pago de la diferencia salarial, vacaciones y décimo tercer mes proporcional solicitados por el demandante. En este sentido, el Pleno estima que no se ha formulado correctamente la demanda, ya que el proceso de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la apreciación de los testimonios y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa ha sido correcta o no.

El Pleno de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar las posibles violaciones a normas

legales sino únicamente a preceptos constitucionales. Ni tampoco le compete a esta entidad el análisis de las normas interpretadas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. Si la Corte entrara a hacer este tipo de análisis el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales se convertiría en una instancia adicional lo cual desnaturaliza el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales. Y es que de las pretensiones del amparista se colige que lo que se pretende es que la sentencia impugnada sea examinada nuevamente, cuando pretende que la Corte revise la actuación del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y solicita que se ordene la revocación inmediata de la sentencia N° 32-DGT-53-98 de 28 de julio de 1998.

Tampoco procede invocar la infracción del artículo 62 de la Constitución Política como norma constitucional vulnerada, por cuanto se trata de una disposición sujeta al principio de "reserva legal", es decir, que la misma está dirigida al Legislador a fin de que éste las desarrolle a través de una Ley sin contravenir su espíritu, lo cual no es óbice para que la misma sea reglamentada por el Ejecutivo en los casos en que a este se le atribuya la potestad reglamentaria. De manera tal que mal puede una norma dirigida al Legislador ser vulnerada por el juzgador laboral que resuelve una controversia de este orden, ni mucho menos alegarla como infringida en una demanda de amparo de garantías constitucionales dado que la misma es una acción independiente que tiende a reparar las violaciones a los derechos constitucionales infringidos.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, no puede el Pleno de esta Corporación entrar a conocer el fondo de la pretensión porque, como se ha dicho, ésta se ubica realmente fuera del ámbito de un proceso de amparo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Aníbal Herrera Peña en representación del señor Gervacio Peña González contrala orden de hacer contenida en la Resolución N° D. M. 2-99 de 7 de enero de 1999 expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑIA MARITIMA DE PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 1999, EMITIDA POR DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MENDOZA, VALLE & CASTILLO, en su condición de apoderados especiales de la empresa COMPAÑIA MARITIMA DE PANAMA, S. A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución de 12 de marzo de 1999 dictada por el Director General de Trabajo.

Sostiene el proponente de esta demanda que, mediante la resolución impugnada, el Director General de Trabajo acogió solicitud de Pliego de Peticiones presentado por un grupo de trabajadores de la empresa Compañía Marítima de Panamá, S. A. y ordena darle contestación. Posteriormente, según

expresa, al darle traslado del pliego a la empresa, quedó evidenciado el hecho "que la solicitud correspondiente está firmada por dos personas que no son trabajadores de nuestra representada, con lo cual se viola el debido proceso y se atenta contra el procedimiento que se debe seguir en esta materia" (fs. 19 a 20).

En este sentido, se alega que el Director de Trabajo "debió ordenar que se excluyera a las personas que no tienen relación con la empresa ya que el artículo 426 del Código de Trabajo señala que sólo un sindicato de trabajadores o un grupo de trabajadores pueden promover un Pliego de Peticiones." (fs. 20 -lo subrayado es del amparista).

Para decidir la admisibilidad de esta acción, la Corte considera lo siguiente:

Se observa que en este caso se pretende justificar la violación del debido proceso legal, consagrado en el artículo 32 de la Constitución, formulando un cargo que no implica infracción al contenido de la norma legal citada como fundamento de tal vulneración constitucional, más bien, el cargo no es cónsono con el contenido de tal precepto.

Es así, pues el artículo 426 del Código de Trabajo se limita a establecer que "Cuando un sindicato de trabajadores o grupo de trabajadores plantee un conflicto colectivo de los previstos en el Capítulo I de este Título, a fin de iniciar un procedimiento de conciliación, deberá presentar un Pliego de Peticiones en la Dirección Regional o General de Trabajo". Evidentemente, lo que la norma requiere es que tanto los sindicatos como los grupos de trabajadores de una empresa planteen sus conflictos colectivos a través de un Pliego de Peticiones.

En tal sentido, de lo expresado en el libelo de amparo se colige que la actuación del funcionario demandado, en todo caso, es conforme a tal precepto pues, según reconoce el amparista, el Director de Trabajo acogió un Pliego de Peticiones contra la empresa Compañía Marítima de Panamá, S. A. presentado por un grupo de trabajadores de dicha empresa.

Consecuentemente, la alegada circunstancia que dos de los dieciocho firmantes del pliego ya no trabajen para la empresa, no implica que se haya violentado el citado artículo 426 del Código de Trabajo, pues esta norma no establece que tal suceso constituya una causal para que el funcionario administrativo ordene la corrección o rechace un pliego de peticiones.

La situación planteada por el demandante como fundamento del amparo no implica violación de derechos y garantías constitucionales por lo que esta acción resulta manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por COMPAÑIA MARITIMA DE PANAMA, S. A. contra la Resolución de 12 de marzo de 1999, emitida por el Director General de Trabajo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JUAN RAMÓN SEVILLANO CALLEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍA ESPAÑA, MAC, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER

CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 004-JCD-2-99, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas, apoderado judicial de la sociedad anónima Vía España MAC S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia No. 004JCD-2-99 de 25 de enero de 1999, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Examinado el libelo de la demanda se observa que el amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial. Sin embargo, conforme a jurisprudencia constitucional reiterada, la materia de esta iniciativa procesal no es susceptible de ser conocida por la vía del amparo.

El demandante solicita la revocación de la sentencia impugnada, argumentando dos razones.

En primer lugar, sostiene que existe un vacío legal en el Código de Trabajo, que no contempla recurso alguno contra fallos de las Juntas de Conciliación y Decisión en procesos cuya cuantía es menor de B/. 2,000.00. En ese mismo sentido, opina que las Juntas de Conciliación y Decisión son organismos de naturaleza administrativa que imparten justicia administrativa, por lo que el vacío debe ser llenado con la aplicación de las leyes contencioso administrativas, o sea las leyes 33 de 1946 y 135 de 1943, según las cuales contra las resoluciones administrativas procede recurso de reconsideración y "en consecuencia nuestro recurso de reconsideración debió ser aceptado" (f. 44, cuaderno de amparo).

En segundo lugar, sostiene que "los demás miembros de la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, al emitir el fallo, violaron el debido proceso, ya que no cumplieron con las normas establecidas en el Código de Trabajo, que determinan que el despido fue justificado y que la causal alegada para la terminación laboral cumplió con lo establecido en esta norma sustantiva, apartándose del acatamiento y cumplimiento de la Ley." (f. 45, cuaderno de amparo).

En cuanto a la primera objeción, es preciso recordar al amparista que las Juntas de Conciliación y Decisión son organismos que profieren actos de naturaleza jurisdiccional, lo que imposibilita que por vía de integración se aplique lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de lo contencioso administrativo, pues los recursos de reconsideración y apelación en subsidio son mecanismos idóneos para agotar la vía gubernativa y acceder al control de legalidad de los actos administrativos, pero no de los jurisdiccionales.

En el segundo cargo el amparista insiste, de manera reiterada, en la discusión del material fáctico que guarda relación a la valoración y examen de las pruebas (cuaderno de amparo, hechos 4 y 5, f. 46).

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, en diversas oportunidades, que "la acción de amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizada como un mecanismo procesal dirigido a la revisión de lo actuado por el juez en materia de valoración de los medios de prueba y de interpretación o integración de la ley. Esta evaluación hace parte de la potestad que tiene la Junta de Conciliación y Decisión al momento de calificar el proceso laboral" (sentencia de 5 de diciembre de 1994). De manera más concreta, el Pleno de esta Corporación sostiene que la acción de amparo no constituye una instancia adicional de los procesos, razones que explican porqué esta iniciativa no pueda ser admitida (sentencias de amparo de 15 de enero, de 26 de abril de 1933, de 24 de agosto de 26 de septiembre de 1994, de 18 de agosto de 1995 y de 10 de enero de 1997).

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas en representación de la sociedad anónima Vía España MAC S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL LIC. JUAN RAMON SEVILLANO CALLEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE VIA ESPAÑA MAC, S.A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas actuando en representación de Vía España Mac, S.A. contra la orden de hacer contenida en la sentencia No.058-JCD-2-98 de 28 de diciembre de 1998, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.2 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del Proceso Laboral instaurado por Ismael Batista contra la amparista.

En dicha resolución se declara el despido injustificado del Trabajador Ismael Batista, y condena a la empresa Vía España Mac, S.A. al reintegro de dicho trabajador, y al Pago de los salarios caídos hasta un máximo de tres meses.

Seguidamente se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisión exigibles para estos procesos de conforme lo establece el artículo 2610 del Código Judicial.

En este sentido se destaca que el libelo que se examina cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del precepto antes mencionado, así como señala la norma constitucional que se estima infringida, tal como lo requiere el numeral 4 del artículo 2610.

Sin embargo, al proceder a la redacción del concepto de la violación se observa que la infracción del artículo 32 se fundamenta básicamente en la falta de reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial establecidas en el Código de Trabajo a favor de la amparista; y que como consecuencia de dicho desconocimiento, se viola el procedimiento legal. Igualmente el actor se refiere a que no se le permitieron utilizar los medio de impugnación contra la sentencia que contienen la orden objeto del presente amparo.

A lo expresado es importante acotar que la jurisprudencia vertida por esta Corporación Judicial, ha sostenido que el área revisable por vía de amparo con fundamento en el mismo artículo 32 de la Carta Política se circunscribe a velar por la igualdad, bilateralidad y en consecuencia, por el cumplimiento de la legalidad procesal de cualquier negocio que se surta.

En este sentido, la Sentencia de 9 de julio de 1993 reiterada mediante Sentencia de 28 de noviembre de 1997 externó lo siguiente:

"Las garantías objetivas del debido proceso han sido delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de

acuerdo a una estricta legalidad procesal, la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites pre-establecidos en la ley. (Artículo 32 C.N.)

Esta estricta legalidad procesal refuerza el derecho a un debido proceso que implica atender las formas indispensables de cada juicio; asegurar la comunicación de la demanda al demandado para que obtenga un razonable plazo para comparecer y defenderse; garantizar la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas, así mismo (sic) las excepciones y los medio impugnativos.

De la afirmación anterior se desprende consecuencia lógica, que el desconocimiento de la legalidad procesal se convierte en violación al debido proceso elevado al rango constitucional".

El anterior criterio implica que el amparo no ha sido concebido como una tercera instancia revisora de la actuación y decisión del asunto ventilado ante la jurisdicción laboral, ya que es un mecanismo exclusivo tendente a enderezar infracciones a las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional, que se originan en la orden de hacer o no hacer vertida por un servidor público. Por consiguiente, el amparo no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el Juzgador en una causa jurisdiccional determinada. (Cfr. fallos de 4 y 7 de septiembre de 1998).

Aunado a lo expresado cabe destacar, que la decisión proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.2 no es susceptible de impugnación a través de los recursos de reconsideración y apelación, puesto que la cuantía del reclamo expresada por el actor no supera los B/.2,000.00 balboas (Cfr. foja 42). Al respecto es preciso recordar, que el Código de Trabajo establece en sus artículos 911 y 914, (este último reformado por la Ley 1 de 7 de marzo de 1986) que los recursos en cuestión solamente proceden en los casos que la misma ley contemple; destinando el recurso de reconsideración a los reclamos que oscilen entre los B/.200.00 y B/.500.00 balboas, y el recurso de apelación a los procesos cuyas cuantías superen los B/.2000.00 balboas. Veamos el precepto referente al recurso de apelación:

Artículo 8 de la Ley 1 de 7 de marzo de 1986:

"En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

En consecuencia, no procede la admisión del presente amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, La Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas actuando en representación de Vía España Mac, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACION DE JOSE GONZALEZ NUÑEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO No. 42-D, DE 28 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Giovani Fletcher, en representación de JOSE GONZALEZ NUÑEZ, interpuso Recurso de apelación contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 1999, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, declarando inadmisibile la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada contra el Auto No. 42 D de 28 de julio de 1998, dictado por la Jueza Segunda de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por haber emitido.

El auto atacado fue dictado por la Jueza Segunda de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, dentro del proceso seguido a Raúl Antonio Him Terriente, procesado por el delito de Homicidio Culposo, y mediante dicho auto se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 537 hasta la 548; declinar el conocimiento del proceso en el Juez Municipal de San Miguelito; y compulsar y enviar copia autenticada de las diligencias correspondientes a la Corregiduría José Domingo Espinar, para que se resuelva lo relacionado con las lesiones sufridas por Edgar Enrique Abrego y Eufemia Drandio, por ser de su competencia. (fs. 14) Cabe observar, que contra dicho auto apelaron el agente del Ministerio Público y el Acusador Particular, y el Segundo Tribunal Superior, mediante la Resolución de 11 de enero de 1999, confirmó la resolución impugnada. (fs. 17-19)

Al interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, el amparista señaló que se violó el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 159 numeral 15 del Código Judicial y 133 del Código Penal.

El Tribunal Superior decidió no admitir el amparo de garantías constitucionales por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque a pesar de que contra la resolución impugnada se agotaron los recursos previstos en la ley, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, la resolución atacada fue dictada dentro del proceso penal seguido a Raúl Antonio Him Terriente, por lo que la nulidad y la declinatoria de competencia decretada en el Auto No. 42-D de 28 de julio de 1998, no afecta la persona del amparista, quien no tiene legitimación para promover este recurso, según lo establecido en la primera parte del artículo 2606 del Código Judicial. Y en segundo lugar, porque según jurisprudencia que en materia de amparo ha sustentado la Corte Suprema de Justicia, el auto impugnado no contiene una orden de hacer o no hacer, requisito indispensable para que la acción de amparo de garantías constitucionales pueda ejercitarse, sino que es un acto jurisdiccional formal y declarativo, dictado por la Juez dentro de sus facultades judiciales. (fs. 21-23)

Al sustentar la alzada, el amparista manifestó que la orden de hacer impugnada, Auto No. 42-D de 28 de julio de 1998, mediante el cual se decretó la nulidad de todo el trámite de audiencia y se declinó competencia viola el principio procesal de la unidad del proceso y las normas de competencia penal; que sí está legitimado para actuar por ser acusador particular dentro de ese proceso penal; que el amparista tiene derecho a un debido proceso legal con un juez competente que dicte la sentencia; que ha sufrido perjuicio con el acto impugnado, toda vez que se verá obligado a participar nuevamente en otra audiencia de fondo, a instancia del mismo proceso, pero en otra esfera jurisdiccional, por el error en la calificación de la competencia penal; y que los actos jurisdiccionales a través de los cuales, se discute sobre la competencia

judicial, admiten amparo, así como también lo debe admitir el auto impugnado, mediante el cual se está renunciando a la competencia que tiene un despacho judicial, porque se trata de un auto que atenta contra los presupuestos básicos del debido proceso legal, criterio expuesto en las Sentencias de 28 de noviembre de 1997 (Proceso de Amparo, Luis E. Castillo vs Tribunal de Apelaciones y Consultas de Veraguas) y de 5 de agosto de 1993 (Registro Judicial de agosto de 1993, pág. 8).

A juicio del Pleno de la Corte se debe confirmar la decisión apelada, porque tal como lo indicó el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el Auto No. 42-D de 28 de julio de 1998, impugnado mediante la demanda de amparo, no contiene ninguna orden de hacer o de no hacer contra alguna persona, que viole algún derecho o garantía constitucional, como lo exige el artículo 2606 del Código Judicial. Lo que hizo la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante el auto impugnado, fue declarar la nulidad de todo lo actuado de fojas 537 a 548 del proceso penal seguido a Raúl Antonio Him Terriente y declinar la competencia por el homicidio culposo en perjuicio de José Demetrio Zambrano a la jurisdicción municipal y por las lesiones sufridas por Edgar Enrique Abrego y Eufemia Drandic a la Corregiduría competente. Se trata de un auto en el que la juez en ejercicio de una de sus facultades jurisdiccionales, y por tanto con competencia para hacerlo, tomó dicha decisión procesal, decisión que incluso fue apelada por el amparista y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 11 de enero de 1999. La decisión jurisdiccional contenida en el auto impugnado resuelve un asunto de competencia con fundamento en la ley.

El Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en su sentencia dictada el 25 de junio de 1993, respecto al examen de estas decisiones jurisdiccionales por vía de amparo, lo siguiente:

"Así las cosas, si bien es cierto entonces que, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte, se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión demandada, no menos lo es, que el Tribunal de amparo a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley procedimental exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con el aspecto de la competencia de la Junta demandada para conocer del aludido proceso laboral, cuestión decidida en la resolución contentiva de la orden de hacer impugnada.

Por ello, no obstante los atendibles argumentos de la empresa demandante, lo cierto es que, en el caso concreto, el Pleno de la Corte se vería obligado a examinar aspectos sobre una cuestión litigiosa resuelva por la Junta sentenciadora a la luz de los juicios de valores que la llevaron a desestimar la falta de competencia alegada por la parte demandada; y por ende adscribir la competencia del caso fundándose en las normativas contemplada por el Libro IV del Código de Trabajo, sobre esta materia." (Registro Judicial de junio de 1993, pág.43)

En cuanto a las resoluciones del Pleno citadas por el amparista, fechadas el 5 de agosto de 1993 y el 28 de noviembre de 1997, en las que se reconoce que excepcionalmente son procedentes las acciones de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales cuya ejecución vulnere o lesione la garantía fundamental del debido proceso consagrada en la Constitución, aunque éstas no revistan la forma de una orden de hacer o de no hacer dirigida al amparista, cabe observar que éste no es el caso del auto impugnado, toda vez que no viola ninguna garantía fundamental.

Por todo lo anterior, esta Superioridad debe confirmar la decisión apelada.

De consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 12 de febrero de 1999, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Giovani Fletcher, en representación de JOSE GONZALEZ NUÑEZ, contra la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por haber emitido el Auto No. 42 D de 28 de julio de 1998.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXZA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI & VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS ACUÍCOLAS DE COCLÉ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Troyano, Visuetti y Villalaz, actuando en nombre y representación de Productos Acuícolas de Coclé, S. A. ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota No.501-01-248 de 6 de febrero de 1999 emitida por el Director General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual es del tenor siguiente:

"Dirección General de Catastro

6 de febrero de 1999
 501-01-248"

Licenciado
 CARLOS A. VILLALAZ B.
 Troyano, Visuetti & Villalaz
 Presente

Respetado Licenciado:

En atención a la solicitud de concesión promovida ante la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, por parte de la Sociedad Productos Acuícolas de Coclé, S. A., (PROAMCO), sobre un área de albina para el cultivo de camarones en estanque, ubicada en el Corregimiento del El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

Hago de su conocimiento, que en virtud del artículo 5to. de la Ley 58 de 1995, por la cual se define la Acuicultura como una Actividad Agropecuaria, se establecen incentivos y se dictan otras disposiciones, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por medio de la Dirección Nacional de Acuicultura, será la entidad responsable de recibir, tramitar y dar seguimiento, a través de una Ventanilla Única, a las solicitudes de concesiones para el desarrollo de la actividad acuícola, por la cual la misma debe ingresar a través del citado mecanismo.

De igual forma, hacemos de su conocimiento que en ésta Dirección General, existe en la actualidad solicitud de concesión a nombre de la referida sociedad, la cual se encuentra pendiente

del cumplimiento de lo señalado en la Provincia No. 38 de 17 de noviembre de 1998, recientemente notificada.
Atentamente,

David Arce
Director General

Adjunto: Memorial, plano original, fotos aéreas y todos los documentos aportados.

Seguidamente se aprecia que la recurrente cumple con los requisitos comunes a toda demanda establecidos en el artículo 654 del Código Judicial, así como señala el servidor público que la emitió, las garantías constitucionales que consideran infringidas, el concepto de la violación atribuida a éstas y la resolución atacada, tal como lo requiere el artículo 2610 del Código Judicial.

Ahora bien, se advierte que la resolución impugnada es de naturaleza informativa en cuanto a la vigencia y aplicación del artículo 5 de la Ley 58 de 1995, que establece la ventanilla única de la Dirección Nacional de Acuicultura adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para el trámite de las solicitudes de concesiones cuya finalidad es el desarrollo de la actividad acuícola, así como de igual manera, comunica que se encuentra pendiente de cumplimiento la Providencia No.38 de 17 de noviembre de 1998, la cual se encontraba notificada al momento de expedirse la nota objeto del presente amparo.

A su vez, la Providencia No. 38 de 17 de noviembre de 1998 expedida por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas "ORDENA que se declare de oficio la caducidad de la instancia y el ARCHIVO del Expediente AL 59-91 a nombre de la empresa PRODUCTOS ACUICOLAS DE COCLE, S. A. previa anotación en la tarjeta de registro correspondiente."

Ante lo expresado se aprecia que la nota impugnada carece de una orden de hacer abusiva a través de la cual se conculquen las garantías fundamentales de la amparista, ya que es una mera comunicación de la providencia que contiene la orden de hacer expedida por la administración.

En anteriores precedentes la Corte ha señalado que "es condición indispensable que el acto impugnado a través de amparo constituya o contenga una orden, es decir, que se trate de actos imperativos en los que la autoridad imponga la obligación al amparista de hacer o no hacer algo, como uno de los presupuestos procesales básicos para la procedencia de la Acción de Amparo." (Cfr. Sentencia de 25 de noviembre de 1998).

Aunado a ello se aprecia que el mismo día que el representante legal de la amparista recibe la Nota 501-01-248 de 6 de febrero de 1999, la firma Troyano Visuetti y Villalaz, presenta recurso de apelación contra la Providencia 38 de 17 de noviembre de 1998, sobre el cual no consta ni en el expediente de amparo, ni en el negocio que le sirve de antecedente, que el Ministro del ramo se haya pronunciado. (Cfr. fojas 7-10 del expediente de amparo).

En consecuencia es evidente que de manera simultánea a la presentación de este amparo, se está surtiendo ante el Ministerio de Economía y Finanzas un procedimiento de carácter administrativo pendiente del pronunciamiento que concluya la alzada, o de que se configure al respecto el silencio administrativo. Cabe recordar que ambas posibilidades son susceptibles de impugnación ante la vía de lo contencioso administrativo, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Esto último es importante ya que copiosa jurisprudencia del Pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto, el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas (Cfr. fallo de octubre de 1998)

Este criterio se ha sostenido en virtud de que a través de la jurisdicción

de lo contencioso administrativo se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes, y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente para el caso que se juzga, se puede colocar a una de las partes en una situación desfavorable. Por lo que evidentemente el amparo no es la vía idónea para recurrir contra las órdenes que en esta ocasión se impugnan.

Por lo expuesto, no procede la admisión del presente amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, La Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense Troyano, Visuetti y Villalaz, actuando en nombre y representación de Productos Acuícolas de Chitré, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL LIC. JULIO ANTONIO CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A., CONTRA EL JUZGADO 1RO. DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Julio Antonio Candanedo actuando en nombre y representación de Dirección y Administración de Empresas. Este recurso fue anunciado dentro del término otorgado por el artículo 2616 del Código Judicial, tal como se observa a fojas 44-47 del expediente que se examina.

La Resolución Recurrída

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en David, Chiriquí, mediante Sentencia de 16 de marzo de 1999 denegó la Acción de Amparo propuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 207 de 14 de febrero de 1995, por la cual se ordena la notificación de la demanda interpuesta por Ana Malena Alvarado Osorio y otros contra la Cervecería del Barú Panamá, Dirección y Administración de Empresas, S. A. y otros, al presidente del Concejo Municipal del Distrito de David. Dicha notificación se ordenó con la finalidad de que conteste la demanda dentro del término señalado en la resolución legible a fojas 53-54 de dicho proceso ordinario. (cfr. foja 182 del antecedente)

En este sentido, el Tribunal A-Quo al entrar a resolver el amparo propuesto externó lo siguiente:

"Se desprende que han transcurrido más de tres años desde la emisión de la cuestionada orden de hacer, esto es, desde 1995 a la fecha, desvirtuando el principio de la inminencia del daño contenido en la figura del amparo, tal y como en reiteradas oportunidades lo ha

manifestado en sus fallos la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Esta colegiatura concluye que no es procedente conceder la acción, de amparo, toda vez que considera que la orden de hacer impugnada pudo haber sido sobradamente atacada por el que se sintiere afectado hace un buen lapso de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Julio Antonio Candanedo, contra la orden de hacer contenida en el auto No. 207 de 14 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí." (La Corte resalta)

La Apelación

Ante la falta de inminencia y urgencia de la orden atacada, el amparista sostiene en la alzada básicamente: "que la inminencia del daño se agrava día con día ante el avance del proceso ordinario y día a día son igualmente agravados los daños que puede sufrir el Municipio de David, en virtud de una representación distinta a la que prohija la ley". En consecuencia requiere la revocatoria de la orden de hacer contenida en el Auto No. 27 de 14 de febrero de 1995, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí dentro del juicio ordinario antes descrito.

Opinión del Pleno

La Corte ha expresado con anterioridad, que un aspecto vital en esta acción extraordinaria es la inminencia del daño derivado del acto recurrido que signifique un perjuicio actual o que está por ocurrir en un futuro muy próximo. Por lo que, dado que la orden fue expedida por el funcionario demandado hace exactamente cuatro años y dos meses, no se configura el elemento de urgencia que contempla el artículo 2606 del Código Judicial, para considerar que el acto que se impugna a través de esta vía procesal, necesita ser revocado inmediatamente. Este criterio ha sido reiterado por los recientes fallos de 16 de junio de 1998, 03 de marzo de 1998, 06 de octubre de 1998, 30 de octubre de 1998 y 25 de enero del año en curso.

Al respecto veamos el contenido de esta última sentencia:

"Efectivamente, el amparista pretende enervar una resolución dictada hace 3 meses y 9 días lo cual no es procedente por los reiterados pronunciamientos de la Corte que señalan que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, la Corte ha definido el término inminente que quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata."

Por otra parte es necesario destacar, que la nulidad de la notificación de la demanda pudo ser apelada por el amparista de acuerdo a lo establecido en el artículo 1116 numerales 3 y 5 del Código Judicial, por lo que el amparista incumple de igual manera, con la exigencia del artículo 2606 numeral 2 del mismo cuerpo legal que requiere el agotamiento de los medios de impugnación y trámites que establezca la ley, como requisitos de procedencia de todo amparo presentado contra resoluciones judiciales. Por consiguiente, no procede la admisión del amparo promovido por el licenciado Julio Antonio Candanedo actuando en nombre y representación de Dirección y Administración de Empresas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Julio Antonio Candanedo actuando en nombre y representación de Dirección y Administración de Empresas.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE TARIK SAIF CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora ISADELLE M. BRUÑA MEDICA, presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor del señor TAREK SAIF contra el Director de Migración y Naturalización.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, el favorecido con la acción de habeas corpus, presentó escrito donde manifiesta el desistimiento de la acción presentada, el cual fue recibido en la Secretaría de la Corte Suprema el día 25 de marzo de 1999. El texto del escrito indica:

"...

Por este medio yo, TAREK SAIF, varón, sirio, mayor de edad con pasaporte N° 2896069, que en este momento me encuentro detenido a órdenes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, en las oficinas de investigación de este despacho comparezco ante usted con el respeto acostumbrado a fin de DESISTIR DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS interpuesta por ISADELLE M. BRUÑA MEDICA, mujer, panameña, mayor de edad, casada, cédula de identidad personal N° 4-200-803, con residencia en las Sabanas, plaza España, Apt.2-B.

Panamá, 25 de marzo de 1999

(Fdo)

TAREK SAIF

..." (Fs. 4)

La Corte Suprema ha sostenido que es viable el desistimiento de la acción, siempre y cuando lo expresen así el apoderado legal o el detenido, y como ello es así en el caso que nos ocupa, esta Corporación Judicial acepta el escrito de desistimiento presentado por el señor TAREK SAIF, a la luz del artículo 1073 del Código Judicial, que en su primer párrafo consigna que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor TAREK SAIF y DISPONE EL CESE de todo procedimiento en

este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DOMINGO RENTERIA ROBLES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor de DOMINGO RENTERÍA ROBLES, actualmente cumpliendo pena de 2 años de prisión en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Directora de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la comisión del delito de Lesiones Personales en perjuicio de VICENTE LANDERS.

El Licdo. Bonilla fundamenta su pretensión, en el hecho de que, al cometer RENTERÍA ROBLES el delito por el cual fue condenado, era menor de edad, por lo cual debió ser juzgado en la Jurisdicción Especial de Menores, pero fue juzgado por una autoridad que no tenía competencia para conocer el caso, como lo era el Juez Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, violando con ello, el debido proceso.

Por lo tanto, fue juzgado -a su juicio- como adulto, siendo menor de edad; en consecuencia, el proceso es nulo en virtud de lo normado por el artículo 2297 numeral 2, en concordancia con el artículo 1974, ambos del Código Judicial.

Finalmente, considera el letrado que la orden de detención emitida por la Dirección de Corrección, para el cumplimiento de la pena impuesta a RENTERÍA, es ilegal.

Recibida la acción, se libró inmediatamente el mandamiento de rigor contra la Directora de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien lo respondió señalando que no ordenó la detención de DOMINGO RENTERÍA ROBLES, ni verbalmente ni por escrito; que no puede referir motivos o fundamentos de hecho o de derecho por no haberlo ordenado; que el justiciado se encuentra a órdenes de esa Dirección en la Cárcel La Joyita, cumpliendo la pena de dos (2) años de prisión que le impuso el Juez Primero de Circuito de Colón, en virtud de la sentencia de 4 de febrero de 1997, que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia del 19 de diciembre de 1997.

Que mediante oficio No. 258 de 2 de marzo de 1998, el Juzgado primario ordenó la captura de RENTERÍA ROBLES; que a través del oficio DJ-0832-99 de 24 de septiembre de 1998, el Director General de la Policía Técnica Judicial informó la captura del prenombrado, condenado a 24 meses de prisión por la comisión del delito de lesiones en perjuicio de LUÍS VICENTE LANDAR.

Pues bien, observa el Pleno que la esencia de la pretensión, es que se reconozca la falta de competencia del Juez Segundo de Circuito de Colón para conocer el caso, por cuanto DOMINGO RENTERÍA aún no había cumplido los 18 años de edad al tiempo de la comisión del delito por el cual se le condenó.

El actor incluyó en su acción, el Certificado de Nacimiento expedido por

la Dirección General del Registro Civil, en el que consta que el prenombrado nació en Cristóbal, distrito de Colón, el 7 de mayo de 1977.

El hecho que motivó la condena se produjo el 16 de abril de 1995, es decir, 21 días antes de cumplir RENTERÍA su mayoría de edad.

Luego de solicitado el expediente, se observa en el mismo la denuncia que realizó el 16 de abril de 1995 -al día siguiente de la comisión del ilícito- ante la Policía Técnica Judicial (P. T. J.) de Colón, Sra. ELVA MOLINA MOYA, madre de la víctima, VICENTE LANDER MOLINA.

La fecha de la comisión del delito queda acreditada por acta de audiencia preliminar -fs. 160 a 168-, el auto de llamamiento a juicio -fs. 169 a 178-, el acta de audiencia -fs. 188 a 203- y la sentencia N° 7 de 4 de febrero de 1997, dictada por la Juez Primera de Circuito de Colón; todo ello, aunado al ya mencionado Certificado de nacimiento de DOMINGO RENTERÍA ROBLES, demuestra su minoría de edad al momento de cometer el delito por el cual se le condenó.

Considera esta Corporación de Justicia que no puede acceder a la petición del Licdo. Bonilla, toda vez que la acción de habeas corpus tiene como finalidad declarar si la detención o la prisión que mantiene el justiciable o justiciado, es legal.

En el presente caso, declarar la ilegalidad de la detención implicaría adentrarse en las incidencias del proceso, para tomar una decisión -declarar la nulidad del proceso- que no es posible alcanzar mediante un proceso de habeas corpus, en el cual no es factible promoverse incidentes de ninguna clase por disponer así el artículo 2601 del Código Judicial.

La decisión que pretende el letrado, le correspondía tomarla a los Tribunales de instancia, y no a este Pleno, mediante esta acción; por lo tanto, el medio impugnativo usado por el Licdo. Lorgio Bonilla Quijada, es erróneo.

En ese sentido, la privación de libertad que padece DOMINGO RENTERÍA ROBLES se origina en un proceso penal que cumplió con todas las etapas procesales pertinentes, y que culminó con una sentencia ejecutoriada que ha hecho tránsito a cosa juzgada; por lo que le cabe a este recurso, la prisión que padece el beneficiario de la acción, es legal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la prisión que padece DOMINGO RENTERÍA ROBLES, y lo pone a disposición de la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARNOLDO ANTONIO ARANDA HENRIQUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, ha interpuesto acción de habeas

corpus a favor de ARNOLDO ANTONIO ARANDA HENRIQUEZ contra la Fiscalía Primera en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado respondió en los siguientes términos:

"PRIMERO: Si es cierto que este despacho de Instrucción ordenó la detención preventiva del ciudadano ARNOLDO ANTONIO ARANDA HENRIQUEZ, con cédula de identidad personal n° 8-270-117, mediante resolución debidamente motivada de fecha diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), por su presunta vinculación con la comisión de un Delito Contra la Salud Pública.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que sustentan nuestra decisión son los siguientes:

Observamos que las respectivas sumarias dieron inicio el pasado dieciocho (18) de noviembre de 1998, cuando fueran detenidos los señores ARNOLDO ANTONIO ARANDA HENRIQUEZ Y JOSE LUIS CANTO SANCHEZ, por efectivos de la Policía Nacional de la SUB-DIIP de Tocumen, debido a su presunta vinculación con un Delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Los hechos se suscitaron a raíz de una llamada telefónica anónima que informó a las referidas unidades, de la presencia de un sujeto apodado "AGAPITO" que se dedicaba a la venta de drogas y se encontraba a un costado de la Abarrotería Los Compas, ubicada en el sector #5 de Belén, describiendo la vestimenta del mismo.

Como consecuencia de la información obtenida, las unidades de Policía se trasladaron al lugar antes citado, donde retuvieron al ciudadano con las descripciones suministradas conjuntamente con el señor CANTO SANCHEZ, procediéndose de inmediato a revisar el muro de la Abarrotería, lugar que había sido previamente mencionado por la persona informante como el lugar en donde el señor ARANDA HENRIQUEZ, ocultaba la sustancia ilícita, detectándose un cartucho plástico contentivo de veinte (20) sustancias sólidas color crema presumiblemente droga.

Al ser sometido al registro de rigor el señor ARNOLDO ANTONIO ARANDA, mantenía en su poder la cantidad de cuarenta y siete balboas en billetes de diferentes denominaciones.

Tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se aprehendió al prenombrado, este despacho procede a recibirle declaración indagatoria, la cual pasaremos a transcribir lo medular de la misma:

Señor Fiscal, yo venía del trabajo y había llegado a mi casa y me cambié la ropa y después salí de mi casa a comprar un ceviche y cuando regresaba de comprar ceviche llegaron la gente del DIIP, después me detuvieron y me pidieron la cédula y uno de ellos preguntó que si yo trabajaba y les contesté que sí y le enseñé los papeles de trabajo; después me preguntó que si había visto un muchacho que cargaba una gorra blanca y pantalón gris y les contesté que no lo había visto porque yo venía llegando y el me dice que me montara al carro porque iba para investigación y les dije que estaba bien, cuando llegamos a la SubEstación me dijo que me sacaran la cartera y que contara mi plata y le contesté que ese dinero era de mi trabajo, yo estaba caminando iba para la casa y me detuvieron por la calle en frente de la tienda LOS COMPAS, estaba como a quince metros de distancia lejos de esa tienda, no se a quién le pertenece esa droga, no conozco al sujeto JOSE LUIS SANCHEZ, sólo de vista, ese día vestía con una camiseta de color negro con huequitos, pantalón negro corto y chancletas. "

De igual guisa rinde indagatoria el señor JOSE LUIS CANTO SANCHEZ, quien señaló que:

"El día miércoles a eso de las ocho (8:00 p. m.) de la noche me encontraba cargando agua en el sector #5, Belén, cuando de repente me llamo el señor "AGAPITO" manifestándome que quería comprarle un "ZAUS", cuando al entregarle la comida llegó el carrito del DIIP, pude observar cuando el señor "AGAPITO" tiraba al monte cerca de la pared del Kiosco, una bolsita plástica amarrada de raya roja la policía revisó el lugar encontrando la sustancia (piedras) las cuales se encontraban dentro de la bolsita antes descrita, la policía preguntó a quien le pertenecía las piedras, y el señor "AGAPITO" se negó a responder, posteriormente manifestó que no era de él, Señor Fiscal, soy consumidor de piedra, (cocaína) tengo aproximadamente cinco años de consumir drogas, las piedras le pertenecen al señor AGAPITO, el cual se dedica a la venta de drogas (PIEDRAS, CARRIZOS) le compro drogas al señor apodado "AGAPITO", por temor al señor "AGAPITO" no decía de quien era la droga el cual me amenazó, si decía la verdad, el sujeto detenido conmigo es el sujeto apodado "AGAPITO", el cual se dedica a la venta de drogas, que el mismo vestía un suéter negro con huequitos, un pantalón negro."

JOSE LUIS CANTO SANCHEZ, bajo la gravedad del juramento se afirmó y ratificó de toda su deposición en la declaración indagatoria. (fs. 24)

Además contamos con el informe de novedad confeccionado por la Policía Nacional, en donde se plasma de manera fehaciente que a través de la llamada se describió al sujeto apodado AGAPITO, que vestía camisa de huequitos, color negra, pantalón corto negro, en chancletas, el cual se estaba dedicando a la venta y distribución de sustancias perniciosas, coincidiendo esta descripción con la del señor ARNOLDO ARANDA, quien al ser retenido portaba en su cartera la cantidad de cuarenta y siete (B/47.00) balboas desglosados en dos billetes de a diez (B/10.00), tres de a cinco (B/5.00), y doce billetes de un dólar (B/1..). dinero este que no se ha justificado su licitud según lo estipula la norma en su artículo 32 de la ley de droga.

TERCERO: La detención preventiva del sindicado se fundamenta en lo que establece los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial." (fojas 7 a 10)

Con el informe previamente transcrito, se envió el expediente contentivo de las sumarias que se le siguen al prenombrado ARNOLDO ANTONIO ARANDA por el delito Contra la Salud Pública. En el mismo se aprecia la resolución que ordena su detención preventiva (de fojas 25 a 26), con fundamento en una llamada anónima que recibieron agentes policiales, respecto al lugar donde una persona, con determinada vestimenta se dedicaba a la venta de drogas. Al llegar al lugar (Abarrotería Los Compas, Sector No. 5 de Belén), detuvieron a la persona que vestía en la forma descrita, quien resultó ser ARMANDO ARANDA, y a JOSE LUIS CANTO SANCHEZ. También, encontraron droga (20 sustancias sólidas color crema) en un muro de la Abarrotería donde, según el informante, la misma era ocultada. Al ciudadano ARANDA se le encontró cuarenta y siete balboas en efectivo, en billetes de distintas denominaciones. Por su parte, JOSE LUIS CANTO SANCHEZ al rendir indagatoria declaró ser consumidor de droga y que ARMANDO ARANDA es la persona que le vende la droga desde hace varios años. Posteriormente se ratificó en lo declarado.

Los indicios que vinculan al ciudadano ARMANDO ARANDA HENRIQUEZ con la comisión del delito contra la Salud Pública, según sostiene el funcionario de instrucción, son "los señalamientos directos realizados por la unidades captoras que lo señalan como la persona que se dedica a la venta de drogas en el lugar donde fue retenido" y "la declaración juramentada del señor CANTO SANCHEZ quien lo señala como vendedor de droga conocida como piedra o crack" (fs. 26).

Sobre esta última declaración, la Corte ha podido verificar a fojas 41-44 de los antecedente, que JOSE LUIS CANTO SANCHEZ, previa solicitud de un defensor, se retractó de los cargos que le hizo al favorecido con esta acción, al manifestar lo siguiente:

"Diga el indagado que desea usted ampliar: CONTESTO: Señor Fiscal, deseo ampliar como fue todo en ese mismo momento que me agarraron la gente de la DIIP, a mi me pidieron mi cédula y no tenía, y al otro muchacho también le pidieron la cédula, me llevaron para ya (sic) arriba para la PTJ, de tocumen, y me estaban amenazando y me golpearon para que yo dijera que esa droga era de ese muchacho ANTONIO, ellos me estaban obligando y eso no es ni de él, ellos me estaban preguntando si yo lo conocía, yo les dije que no solamente de vista yo lo veía por allí, entonces me estaban amenazando que no me iban a dejar en paz hasta que yo hablara, y yo no sabía nada, también ellos me metieron un puñete en el estómago, y me sacaron el aire y me agarraron el cuello, estaban hablando de que me iban a buscar y me iban a meter preso, y allí fue todo, el muchacho que ellos agarraron conmigo ellos querían saber si se llamaba Agapito, ellos querían saber si ese que agarraron conmigo no se llama así ellos querían que les mencionara el nombre a la fuerza y el nombre de él es ANTONIO, y esa piedra que encontraron también no es ni mía ni de él, y ellos me estaban presionando para que dijera que esa droga era de él, entonces cuando me trajeron acá dijeron que no se me olvidara lo que me dijeron allá que me estaban amenazando, eso es todo lo que tengo que decir.

(42)

...

Diga el indagado cómo explica usted el hecho de que en declaración indagatoria rendida ante este despacho el día 19 de noviembre de 1999 (sic), visible a fojas 21. 22 usted manifestó que se encontraba en compañía del señor AGAPITO, y que vio al mismo lanzar al monte una bolsita plástica amarrada de raya roja, la cual al ser verificada se trataba de piedras. CONTESTO: Señor fiscal, a mi en ese momento me estaban golpeando para que yo dijera eso y me amenazaron para que yo dijera eso.

(fojas 43)

...

CONTESTO: Señor Fiscal, esa droga no se la compré a ese muchacho que dice que se llama AGAPITO, ese muchacho que está allí se llama ANTONIO. PREGUNTADO: Diga el indagado si usted sabe a quien le pertenece la sustancia incautada para el día de hechos. CONTESTO: Señor Fiscal, no sé".

(fojas 44)

En atención a lo expuesto, el fundamento de la detención preventiva de ARNOLDO ARANDA está en los "señalamientos directos" de los agentes captores, la declaración original de JOSE LUIS CANTO; que se encontraba en los alrededores del lugar donde localizaron la sustancia ilícita y su vestimenta que coincidía con la que describió el informante, a más de que se desprendió la droga cuando fue sorprendido por sus captores.

En este caso existen pues, indicios graves que vinculan al favorecido con esta acción al supuesto hecho punible, por lo que, la detención preventiva decretada cumple con los presupuestos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ARNOLDO ANTONIO ARANDA HENRIQUEZ y ORDENA que se puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISABEL CHAVARRÍA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor SAMUEL MATHEWS concurre ante esta Corporación de Justicia, a fin de interponer recurso de habeas corpus a favor de ELIZABETH CHAVARRIA, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

El señor MATHEWS sostiene que la joven ELIZABETH CHAVARRIA es "... enferma mental desde su niñez y confronta dentro del centro femenino problemas de lesbianismo y tóxico dependiente de piedras". Además, el peticionario indica que la actuación de la favorecida con la presente acción, se encuadra dentro del párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, es decir dentro de delito de posesión de drogas, "toda vez que la misma cantidad incautada es escasa y no es utilizada como tráfico internacional de droga". Con base en estos argumentos se solicita que se declare ilegal la detención preventiva de la joven CHAVARRIA. (Fs. 1)

LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante oficio N° FD1-TOO-989-99, de 18 de marzo de 1999, visible de fojas 4 a 5, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, manifiesta que la detención preventiva de ELIZABETH CHAVARRÍA fue emitida de forma escrita el 9 de octubre de 1998.

Los fundamentos de hecho surgen el 9 de octubre de 1998, cuando unidades de la Policía Nacional recibieron informes anónimos que describen a una joven que se dedica la venta de sustancias ilícitas, en la altura de calle "K", frente a la Cantina Panamericana.

En horas de la madrugada, los agentes policiales logran la captura de la joven ELIZABETH CHAVARRIA, quien se encontraba frente a la referida cantina. Al ser transportada al recinto policial se le incautaron "tres (3) carrizos plásticos transparentes con polvo blanco, presumiblemente droga y veinte balboas (20.00\$) desglosados en tres (3) billetes de cinco balboas (\$5.00) y cinco (5) de un balboa (\$1.00)."

Por otra parte, el Fiscal manifiesta que la prenombrada entregó voluntariamente un sobre de quince (15) carrizos transparentes que tenía guardados. Todo este material, al ser sometido a la prueba de campo, resultó positivo para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA, con un peso de 1.98 gramos.

Cabe agregar, que el Agente del Ministerio Público considera que "En cuanto a las sustancias ilícitas decomisadas, la misma sobrepasa con creces la medida posológica establecida por el Instituto de Medicatura Forense, por otro lado, debemos señalar que este tipo de fraccionamiento o distribución de esta clase de sustancia ilícita (18 carrizos) es común en la actividad de venta y traspaso de estupefacientes ..." (subrayado y negrillas de la Fiscalía).

Finalmente, el Funcionario de Instrucción indica que la Evaluación

Psiquiátrica visible a fojas 23, establece que la sindicada: "No amerita ser referida a un programa de rehabilitación", por lo tanto la detención preventiva de la encartada se adecua a los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Después de examinados los hechos que dieron origen a la detención preventiva de ELIZABETH CHAVARRIA, y de estudiar tanto el argumento del peticionario como de la Fiscalía, corresponde al Pleno de la Corte Suprema, determinar si dicha medida cautelar de privación de libertad se ajusta a las normas constitucionales y legales vigentes.

Los hechos toman lugar el día 9 de octubre de 1998, cuando agentes de la Policía, después de la recepción de una denuncia telefónica, logran la captura de la joven ELIZABETH CHAVARRIA, frente a la Cantina la Panamericana, quien se encontraba en posesión de dieciocho (18) carrizos plásticos transparentes contentivos de una sustancia blanca, presumiblemente cocaína. (fs. 1-2 del antecedente).

A fojas 7 del antecedente, consta la diligencia de prueba de campo realizada a las sustancias ilícitas incautadas, dando como resultado positivo para la determinación de COCAINA.

Frente a los argumentos del señor MATHEWS referentes a que la cantidad de droga encontrada a la encartada no era utilizada para la venta. De fojas 13 a 18 consta la declaración indagatoria de la joven ELIZABETH CHAVARRIA, quien al ser cuestionada sobre el precio de las sustancias incautadas, manifestó que pagó dieciocho (B/.18.00), y que las mismas iban ser consumidas por varias personas en una fiesta (fs. 17).

Por otra parte, con respecto a la enfermedad mental de la sindicada. A fojas 20 consta el informe médico-forense realizado a la justiciable, donde se establece lo siguiente:

"...

- 1- Tiene capacidad de discernir
 - 2- No tiene psicosis
 - 3- Consumo inicial y ocasional de cocaína según informa la paciente.
 - 4- No amerita ser referida a un programa de tratamiento.
 - 5- (ilegible)
- ..."(fs. 20)

De las pruebas antes mencionadas, junto con los informes de los agentes captores, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordena la detención preventiva de la joven CHAVARRIA, por estar involucrada con la comisión de un delito Contra la Salud Pública. (fs 22-23 del antecedente).

De las constancias procesales analizadas, el Pleno advierte la legalidad de la orden de detención decretada por el Fiscal de Instrucción. El delito en que se encuentra tipificada la conducta de ELIZABETH CHAVARRIA, según consta de las pruebas allegadas al expediente, se enmarca dentro del artículo 260 del Código Penal, segundo párrafo, que se refiere a la posesión agravada de droga, el cual contiene una penalidad superior a los dos años de prisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema concluye, que contra la señora ELIZABETH CHAVARRIA, existen serios indicios de responsabilidad criminal, que la ligan con la comisión de un delito Contra la Salud Pública, por lo que debemos mantener la detención preventiva dictada mediante resolución de 9 de octubre de 1998, toda vez que se ajusta a lo normado en los artículos 2148 y 2159 de Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de ELIZABETH CHAVARRIA, y en consecuencia ordena sea puesta nuevamente a órdenes de

la autoridad demandada.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIMON ATENCIO RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Julio Lu Osorio a favor de SIMÓN ATENCIO RODRÍGUEZ, actualmente detenido preventivamente en la Cárcel Pública de Chitré a órdenes del Fiscal de Circuito de la Provincia de Herrera, por la presunta comisión del delito de violación carnal en perjuicio de la joven FIDELIA JAÉN CRUZ, de 20 años de edad.

Los antecedentes cuentan que el 16 de diciembre de 1998 DAMARYS LETICIA RAMOS CRUZ interpuso querrela en la Fiscalía de Circuito de Herrera, en donde acusó al sindicato de abusar sexualmente a su prima, JAÉN CRUZ, aprovechándose de ser esta una mujer ingenua.

El hecho querrellado se suscitó el 13 de diciembre pasado, cuando el detenido llamó por teléfono a la ofendida a su trabajo -en una casa de familia-, acordando encontrarse en el Supermercado MASISA, en Chitré, donde efectivamente ATENCIO la recogió en un taxi, y se dirigió a "El Crucero del Amor", casa de cita donde -según la denunciante- este la poseyó sexualmente a la fuerza.

Terminado el hecho en investigación, FIDELIA JAÉN se encontró sangrando en sus partes, por lo que ATENCIO la dejó en el lugar donde la había encontrado, y le dejó tres balboas para que comprara un kotex, y tomara un taxi.

Se fue para la residencia donde trabajaba, no encontrándose la dueña de la casa, y de allí donde su prima DAMARYS, en donde dijo sentir mareos y tener sangramiento, sufriendo desmayo a media noche, siendo enviada por familiares al Hospital Cecilio Castellero.

En la acción inicial -ya que el recurso de apelación no fue sustentado-, manifestó el Licdo. Lu Osorio que la "supuesta ofendida" amplió su declaración jurada el 22 de enero pasado, manifestando que también tuvo culpa de lo que pasó, ya que aceptó salir con SIMÓN y que luego de besos y abrazos se dio la relación sexual, aspirando a que se le reconozcan los gastos en los que incurrió.

También apuntó el letrado que la actora del proceso penal amplió nuevamente su declaración jurada el 28 de enero, afirmando que los quinientos (B/. 500.00) balboas que había solicitado eran para los gastos que tuvo en el hospital, pero que estos fueron menores.

Que en esa fecha declaró el Dr. HÉCTOR CARRASCO GUZMÁN, quien examinó a FIDELIA JAÉN el 14 de diciembre en el Cuarto de Urgencia del Hospital Cecilio Castellero, quien dijo que la víctima no presentaba signos de violencia en su anatomía, por lo que -en opinión del Licdo. Lu Osorio- "resulta inverosímil que pudiésemos estar frente al delito de Violación Carnal," porque el Dr. CARRASCO dijo que el sangrado vaginal era porque JAÉN había sostenido relación sexual, sin

revelar que ello tuviera connotaciones legales.

Que el Dr. ADARCILIO PIMENTEL GUTIÉRREZ, médico forense del Circuito de Herrera manifestó mediante declaración jurada, que los desgarros hemorrágicos de FIDELIA JAÉN CRUZ no eran necesariamente indicativos de una relación sexual violenta, sino que pudieron ser producidos por una relación sexual apasionada.

Que de las mencionadas declaraciones no emergen elementos de juicio suficientes para tipificar el delito de violación carnal, sino que hubo una relación sexual consentida.

Mencionó también el letrado, una sentencia de ese Tribunal Superior de Justicia en que se declaró la ilegalidad de la detención, en circunstancias similares.

Finalmente, señaló el actor que desde el inicio de la investigación, la "supuesta ofendida" aceptó haber ido de manera voluntaria con SIMÓN ATENCIO, quien la llevó al lugar donde se produjo el hecho, versión confirmada por las declaraciones de los Dres. CARRASCO y PIMENTEL, además de la del inculpado.

En su Informe, el Fiscal de Circuito de la Provincia de Herrera afirmó que ordenó la detención del sumariado mediante resolución de 31 de diciembre de 1998 -fs. 57 a 59-, por su vinculación con el delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, que tiene una pena de prisión de 3 a 10 años.

Los fundamentos fácticos para ordenar la detención de ATENCIO RODRÍGUEZ, consisten en la denuncia presentada por su prima, DAMARYS LETICIA RAMOS CRUZ -fs. 2 a 4; las declaraciones de la ofendida, visibles a fojas 10 a 13 y 37 a 40 - ampliación- en que señaló de manera directa a SIMÓN ATENCIO RODRÍGUEZ.

Otra prueba esgrimida por el Funcionario Instructor, consiste en el examen médico realizado contra la afectada en el que indica que la ofendida está desflorada de reciente data, presenta escoriaciones y equimosis, y desgarros sangrantes; también la declaración del propio inculpado, en que confesó haber sostenido relaciones sexuales con FIDELIA JAÉN.

Adicionalmente, señaló el Instructor que luego de la detención preventiva, se incorporaron al expediente otros elementos probatorios como el historial clínico de la afectada, del Hospital Cecilio Castellero, y las ampliaciones de la declaración de FIDELIA JAÉN -fs 99 a 101 y 113 a 114- en las que se retractó la ofendida, pero dicha retractación -a juicio del Fiscal de Herrera- no está totalmente clara, porque supuestamente a esta se le ofreció B/. 500.00 por dicha declaración.

También afirmó que, en cuanto a las opiniones de los doctores CARRASCO y PIMENTEL, según el examen médico legal visible fojas 7 y 8, las escoriaciones, equimosis, y desgarró perineal que presentó la víctima, implican "prima facie" que por lo menos hubo un intento de defensa por parte de esta.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, declaró la legalidad de la detención preventiva, ya que el examen médico que se le practicó a la víctima -fs. 7 y 8- demostraron que hubo coito reciente, con escoriaciones de 0.5 a 5.5 centímetros en la región sacra; equimosis de 1.0 por 1.0 cms. en la cara posterolateral externa de tercio inferior del muslo izquierdo, además del desgarró perineal y humeneales sangrantes, diciendo el médico que los mismos son a las 3:00 y 9:00 según las manecillas del reloj.

Que en la historia clínica de JAÉN -fs. 76 a 84- se mencionó que estuvo hospitalizada entre el 21 y el 24 de diciembre por efecto del post-coito, con estado clínico irregular por la necesidad de aplicarle a la víctima venoclisis por el sangrado vaginal y dolor intenso al defecar; por lo tanto, está demostrado que las lesiones genitales y paragenitales demuestran que el imputado, "primero con habilidad verbal y luego utilizando fuerza la llevó al 'Crucero del Amor', y en esas condiciones la poseyó."

Consideró el a-quo que la relación sexual en estudio no fue normal, ni hubo

lubricación en la región de la vagina, de las glándulas que la producen, por lo que la cópula fue violenta, y se consumó en perjuicio de una joven mujer inocente, que fue víctima de un hombre con más experiencia en relaciones íntimas.

La retractación de la ofendida en sus declaración ampliada el 22 de enero de 1999 "no tiene ninguna efectividad jurídica" a juicio del a-quo, porque sería dar una apariencia de justa a una versión producto de la ignorancia explicable, ya que el bien jurídico tutelado, el pudor y la libertad sexual de una mujer, está regulado penalmente, y la suma acordada -B/. 500.00- no podrá borrar el ilícito.

En primer lugar, debe señalar esta Corporación de Justicia que no es el objeto de la acción de habeas corpus tipificar o no, el acto investigado, sino el de verificar la legalidad del mismo, o sea que la detención preventiva que padece el detenido se haya efectuado en cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello.

El centro de esta acción estriba en la verificación del segundo de los requisitos que debe contener la orden de detención preventiva contenida en el artículo 2159 del Código Judicial, esto es, la comprobación de los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho punible; el tercer requisito, consistentes en establecer los elementos probatorios contra el detenido, se cumplen a través de las declaraciones de la ofendida y del propio ofensor.

En cuanto al punto en discusión, tenemos que contra el sindicado gravitan la denuncia hecha por DAMARYS LETICIA RAMOS CRUZ el 16 de diciembre de 1998, en la que acusó a SIMÓN ATENCIO RODRÍGUEZ de violar a su prima FIDELIA JAÉN CRUZ.

Dicha acción fue confirmada por la propia JAÉN CRUZ mediante su declaración jurada -fs. 10 a 13-, en la que ratifica las acusaciones hechas contra ATENCIO.

Existe el examen médico realizado el 16 de diciembre a aquella por parte del Dr. ADARCILIO PIMENTEL GUTIÉRREZ, -visible a fojas 7 y 8 mediante Oficio N° 1801-, en que le respondió al Fiscal de Circuito de Herrera que FIDELIA JAÉN sí estaba desflorada de reciente data; que presentaba himen anular; que había coito reciente, pero que no se pudo recoger muestra debido a que se le hizo rasurado y limpieza quirúrgica para reparar las lesiones de la vagina; que en ese momento no habían síntomas de embarazo; que presentó como signos de violencia física en su órgano sexual u otra parte de su cuerpo, escoriación de 0.5 X 5.5 centímetros en la región sacra, equimosis de 1.0 X 1.0 en la cara posterolateral externa de tercio inferior de muslo izquierdo, gran desgarró perineal y desgarró humeneales sangrantes; presentó esfínter anal normal.

Dado las pruebas establecidas en el expediente, y que ambos confesaron haber tenido relaciones íntimas, no se albergan dudas sobre la identidad de ofensor y ofendida, lo cual constituye uno de los elementos formales que debe contener la orden de detención preventiva.

Ahora bien, de las constancias procesales se induce que ofendida y ofensor se conocieron en una fiesta de cantadera en el Distrito de Las Minas, luego pasearon juntos en ese sector, ella le dio su número de teléfono donde podía localizarla en su trabajo; luego RODRÍGUEZ la llamó por teléfono, acordaron citarse, FIDELIA JAÉN acudió a la cita, tuvo que esperar a SIMÓN RODRÍGUEZ, diciéndole a un -celador que se encontraba en el lugar de reunión- que estaba esperando a un amigo, al llegar el supuesto ofensor en un auto gris, se subió al mismo y se fue con él, arribando a una casa de ocasión, donde mantuvieron relaciones sexuales, luego que según ella, hubo forcejeo previo.

En su declaración a fojas 124-130, el Dr. HÉCTOR CARRASCO -quien atendió médicamente a la ofendida, quien tuvo sangramiento a la medianoche del día del hecho querellado- manifestó que FIDELIA JAÉN le manifestó que su sangrado se produjo al tener relaciones sexuales; que él desconocía que ese caso se convertiría en un caso médico legal, "ya que la paciente no me informó nada de la situación"; también dijo que al ser evaluada externamente, no presentó signos de violencia en su área corporal y genital externa, y que a pregunta que le hizo sobre su sangrado vaginal, respondió que "al tener una relación sexual una

paciente por primera vez puede ocurrir sangramiento".

Observa el Pleno que el examen realizado por el médico forense de la Provincia de Herrera, visible a fojas 7-8, que presentaba excoriación en la región sacra, equimosis en la cara posterolateral del tercio inferior del muslo izquierdo y gran desgarramiento perineal, se realizó dos días después del hecho, pero no indica la existencia de signos de violencia significativos en el cuerpo de FIDELIA JAÉN, los que se hubieran presentado si hubiera habido forcejeo y lucha con su supuesto ofensor, antes de tener relaciones.

En cuanto a los signos que estableció el perito médico, estos no son suficientes para considerar acreditado el hecho que se investiga, toda vez que la excoriación y la equimosis pueden ocurrir en una relación sexual consentida; en cuanto al desgarramiento perineal, este puede producirse en una paciente que tenga relación sexual por primera vez, como en el presente caso.

En otro orden de cosas, el Dr. ADARCILIO PIMENTEL, médico forense, señaló en su declaración jurada -fs. 121 a 136- dijo que las excoriaciones en la región sacra no siempre se presentan "en casos de que haya relaciones sexuales así que no podría yo confirmar que esta lesión haya sido producto de un contacto sexual", considerando también que tampoco puede descartarse que dicha lesión pueda ser producida durante una relación sexual normal.

Afirmó el médico forense en su declaración, que las lesiones descritas en su dictamen "fueron las únicas que encontramos en el cuerpo de la joven", y señaló que "no podría establecer exactamente si estas lesiones fueron producto de una acción violenta y es probable que en una relación sexual apasionada pudieran presentarse las mismas".

En cuanto al desgarramiento perineal sufrido por FIDELIA, inexplicablemente el funcionario instructor, sin ningún tipo de razonamiento, negó la práctica de una prueba solicitada por la defensa, que pudo haber contribuido a aclarar la causa de esa situación, tal como lo expresó el médico forense en su declaración.

En una de sus declaraciones -fs. 99 y 100-, la víctima manifestó que declaró voluntariamente, que nunca quiso acusar a SIMÓN, que conversó con el hermano de éste y con su abogado, en su oficina, y que le puso precio, de B/. 500.00; OMAR -hermano de SIMÓN- le dijo que estaba bien, que si declaraba en ese momento, podían sacar a SIMÓN, y todos aceptaron.

Reconoció en dicha declaración, haber tenido parte de la culpa de lo ocurrido, porque como él la invitó a salir y ella aceptó sus besos y abrazos, y lo que pasó fue porque nunca había tenido relaciones sexuales. Terminó diciendo que "... si me pagan que Simón salga de la cárcel, pero sin no no."

Estas declaraciones revelan falta de pudor por parte de la declarante, ya que ninguna mujer que ha sido víctima de una violación, va a llegar a un acuerdo económico para que su agresor salga de la cárcel, máxime por las consecuencias emocionales que produce este tipo de conducta ilícita.

Además, en el presente caso, FIDELIA en ningún momento expresó haber sido amenazada o intimidada por SIMÓN ATENCIO RODRÍGUEZ, y expresamente declaró que éste no le pegó.

Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia que no es legal la detención que sufre ATENCIO RODRÍGUEZ.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 5 de febrero de 1998, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; en consecuencia, DECLARA ILEGAL la detención de SIMÓN ATENCIO RODRÍGUEZ; y ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no esté involucrado en otro proceso que amerite detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Con todo respeto manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia y se declara ilegal la detención de Simón Atencio Rodríguez. Estimo que su detención es legal porque al sumario se ha allegado prueba de la existencia del delito de violación carnal investigado, y de la vinculación del imputado con dicho delito, penado con prisión de 3 a 10 años.

El hecho punible fue denunciado el 16 de diciembre de 1998 por Leticia Ramos Cruz, prima hermana de la víctima Fidela Jaén Cruz, en los siguientes términos:

"... yo vengo a denunciar al señor Simón Rodríguez por el delito de violación carnal en perjuicio de mi prima hermana Fidela Jaén. Le voy a explicar. Fidela es una joven de 20 años y se vino de su pueblo que es el Salero de Las Minas a trabajar aquí en Chitré, en una casa de familia ... Es una muchacha ingenua, muy callada y yo no me dí cuenta que ella tuviera novio. Resulta que el sábado 12 de diciembre no fue a la casa, se quedó en su trabajo y Fidela llegó a la casa mía el domingo como a las once de la mañana, llegó, saludó y estaba callada, yo si noté que ella estaba como rara ... En la madrugada del lunes, ... tuvo desmayo y sangrado y la llevaron al hospital ... fuimos mi mamá y yo a verla y nos enteramos por ella que había sido violada por Simón Rodríguez ... después conversé con el Doctor Navarro el ginecólogo y me confirmó que Fidela tuvo un desgarré y que hubo que coserla y que hubo violación y es por eso que vengo a denunciar este hecho." (Fojas 2 y 3 del sumario).

La víctima Fidela Jaén Cruz declaró ante el Fiscal del Circuito de Herrera, el 18 de diciembre de 1998, en el Hospital Cecilio A. Castellero, en la ciudad de Chitré que fue invitada a salir por Simón Rodríguez. El la recogió en un automóvil y la llevó a una casa de citas donde la violó. Ella explicó lo ocurrido así:

"Comenzó a besarme y yo no me dejaba y yo lo empujaba y él decía que yo me comportaba como una niña y me puse a llorar, y me agarró a la fuerza y me tiró a la cama ... tuvimos buen rato luchando y me decía que me tranquilizara y después de buen rato logró quitarme el pantalón y yo le daba con los pies y después me quitó todo y entonces como yo estaba medio apretá (sic) para que no me metiera eso, él decía que me pusiera floja y entonces él me agarró por los muslos y me abrió y me metió eso ... lo metía varias veces y yo sentía mucho dolor y también mucho miedo y yo me desmayé y cuando desperté taba (sic) toda sangrada yo no me podía ni levantar y le dije que porque taba (sic) así y me dijo que era porque la menstruación había venido ..."

De conformidad con el artículo 216 del Código Penal comete el delito de violación carnal el que tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo cuando "se use violencia" o intimidación.

El bien jurídico protegido en el delito de violación carnal es la libertad sexual. Nadie puede ser obligado a realizar un acto sexual que no desea, al cual se opone, para el que no dá su consentimiento y menos puede ser forzado a hacerlo "usando violencia".

El resultado del examen post-coito practicado por el Médico Forense de Herrera a la ofendida Fidela Jaén Cruz reveló que fue desflorada "usando violencia", porque presentó las siguientes lesiones:

"... escoriación de 0.5x5 centímetros en región sacra. Esquimosis de 1.0x1.0 centímetros en cara posterolateral externa del tercio inferior de muslo izquierdo.

Además presenta gran desgarró perineal y se observa desgarró humeneales sangrantes." (fojas 8 del sumario).

Como consecuencia de estas lesiones la ofendida Fidela Jaén Cruz estuvo recluída en el Hospital Dr. Cecilio A. Castellero de Herrera siete (7) días del 14 al 21 de diciembre de 1998 y en su historial clínico, enviado por esa institución al funcionario investigador (fojas 76 a 84 del sumario), se lee que fue intervenida quirúrgicamente, bajo anestesia general, para repararle "desgarró vaginal grado 4 en comunicación con región ano rectal" (fojas 80 del sumario).

Fidela Jaén señala a Simón Antonio Rodríguez como su ofensor y este acepta haber tenido relaciones sexuales con ella el día y lugar donde se consumó el delito investigado.

Estos hechos han sido probados en autos y su fuerza probatoria no ha sido desvirtuada ni con el ofrecimiento hecho a la víctima por los familiares y el defensor del imputado de darle dinero a cambio de que declarara que ella había tenido la culpa de los ocurrido (fojas 98, 99 y 100) del sumario); ni con la declaración rendida por el médico que recibió a Fidela Jaén en el hospital en que fue atendida e intervenida quirúrgicamente (fojas 124 a 130 del sumario); ni con las respuestas dadas por el médico forense a las preguntas sugerentes que le hizo el defensor del imputado, intentando probar, sin éxito, que las lesiones de la ofendida se produjeron por el tamaño de los órganos sexuales de la víctima y el victimario o por el apasionamiento con que se consumó el acto sexual (fojas 131 a 136 del sumario).

En el fallo se afirma que la conducta de la víctima del delito revela falta de pudor o sea, de honestidad, modestia y recato, porque acudió a una cita en el despacho del defensor del imputado, a instancias de un pariente de éste, en la que se le propuso a cambio de una suma de dinero aceptara que ella había tenido la culpa de lo ocurrido, propuesta que ella aceptó y reveló al Ministerio Público. Con esta ofensiva afirmación se victima a la víctima, ignorando la conducta sancionable de quienes le hacen ilícita propuesta de que acepte haber denunciado falsamente al imputado.

En la sentencia se afirma que las lesiones sufridas por la víctima del delito no son suficientes para acreditar el hecho que se investiga porque la escoriación y la equimosis pueden ocurrir en una relación sexual consentida, y se reconoce que en la investigación no se ha probado que la causa de desgarró perineal que sufrió la víctima fuera una distinta al uso de la violencia al consumir el acto y sin que exista esta prueba se ignora dicho hecho que revela el uso de la violencia por parte del victimario, y se llega a la conclusión de que no se ha probado que se usó violencia para tener acceso carnal con la víctima.

De conformidad con el artículo 2223 del Código Judicial, en los delitos contra la libertad sexual, como el que nos ocupa, comprobado el hecho punible "será prueba suficiente para el enjuiciamiento la declaración de la persona ofendida". En el presente caso se ha probado el hecho punible porque el imputado tuvo acceso carnal con la ofendida "usando violencia" y además se ha probado la vinculación de Simón Atencio Rodríguez con la comisión del delito que se le imputa con su propia declaración indagatoria y el señalamiento de la ofendida.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, considero que la detención preventiva decretada contra SIMÓN ATENCIO RODRIGUÉZ es legal y de consiguiente, respetuosamente, salvo mi voto.

Panamá, 8 de abril de 1999.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS DOMINGUEZ CONTRERAS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Fernando De Mena interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de CARLOS DOMÍNGUEZ CONTRERAS, detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La pretensión del Sr. De Mena se funda en las siguientes razones.

Que no se encuentra en el expediente de CARLOS DOMÍNGUEZ ningún oficio, nota u orden de autoridad alguna que exprese la razón o motivos de su detención, ni del delito que se le atribuye, ni otra información que brinde mayores detalles de su caso, lo que -a su juicio- contraviene las disposiciones legales sobre la materia.

Afirma que la detención del prenombrado es ilegal, toda vez que no existe constancia escrita ni documento que indique qué autoridad ordenó y mantiene la detención de DOMÍNGUEZ.

Que fue informado en el centro penal que las autoridades del Ministerio Público certificaron que en sus despachos no se ha seguido ni se sigue causa criminal contra CARLOS DOMÍNGUEZ CONTRERAS; que éste está sufriendo serios quebrantos de salud que le impiden ser atendido debidamente; y que al investigar en su expediente penitenciario a órdenes de qué autoridad está detenido, no se obtuvo ninguna información.

Seguidamente, aparece en el cuadernillo un Informe Secretarial calendado 19 de marzo pasado, en el que la Secretaria Interina del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal de Panamá le informa a la Juez la llegada en reparto de esta acción de habeas corpus, que llamó al Centro Carcelario La Joyita, informándole un funcionario de la Secretaría Judicial que DOMÍNGUEZ CONTRERAS está detenido allí desde el año 1995 y que no aparece a órdenes de autoridad alguna.

También le hizo saber que llamó telefónicamente a la Secretaria de la Directora del Departamento de Corrección, quien le señaló que efectivamente DOMÍNGUEZ CONTRERAS se encuentra detenido, pero que no está a órdenes de ninguna autoridad.

En la misma página, la Juez Décima Quinta de Circuito de Panamá, Ramo Penal, se declaró incompetente para conocer el negocio, por encontrarse el detenido a órdenes del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, y dispuso la remisión del caso a esta Corporación de Justicia.

Luego de remitido el expediente a este Pleno, y repartido a este Despacho, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la Directora del Departamento de Corrección, quien lo respondió afirmando que no impartió la orden de detención contra CARLOS DOMÍNGUEZ CONTRERAS, que no puede hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o derecho por no haber ordenado la detención.

Que el detenido se encuentra recluido en el Centro Penal La Joyita, proveniente de la Cárcel Modelo, en cumplimiento de una pena de seis (6) meses de prisión por la comisión del delito de Estafa, según sentencia del 27 de septiembre de 1989, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de Panamá, Ramo Penal, la cual ordenaba que el mismo fuera puesto en libertad.

También señaló la Funcionaria, que en virtud de los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 1989, atinentes a la invasión que sufrió la República de Panamá, los expedientes de los internos de la Cárcel Modelo se perdieron, sin quedar registro de la orden de libertad del prenombrado.

Considera esta Corporación de Justicia que, a todas luces, la privación de libertad que sufre el beneficiario de la acción es ilegal.

Ello se desprende del Informe suscrito por la Licda. Cristina Torres, Directora del Departamento de Corrección Ad Ínterim, el cual revela que DOMÍNGUEZ CONTRERAS fue sentenciado a la pena de seis (6) meses de prisión, mediante sentencia de 27 de septiembre de 1989, que dictó el Juez Séptimo de Circuito Penal de Panamá; dicha sentencia también "ordenaba que el mismo fuera puesto en libertad".

De lo anterior se desprende que lo que ocurrió fue que se extravió la boleta de libertad que debió ser entregada a los funcionarios de la Cárcel Modelo, para que se hiciera efectiva la misma, lo que significa que DOMÍNGUEZ se encontraba detenido preventivamente y que ya había cumplido la pena impuesta por la sentencia, circunstancia ésta que convirtió la detención en ilegal.

Por otro lado, no consta ningún otro caso en que DOMÍNGUEZ CONTRERAS pudiera estar involucrado, razón por la cual la detención que sufre desde 1995 -año desde el cual se encuentra detenido en la Cárcel La Joyita- se debe a la inexistencia de la boleta de libertad; además, desde 1995 han transcurrido por lo menos tres (3) años, tiempo máximo del delito por el que se le condenó, lo que consolida el criterio de este Pleno, de que la prisión que padece CARLOS DOMÍNGUEZ CONTRERAS es ilegal, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la prisión que sufre CARLOS DOMÍNGUEZ CONTRERAS; en consecuencia, ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD, siempre y cuando no sea parte en otro proceso penal que amerite detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GODOY VANEGAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JUAN BOSCO MARTINO R., ha promovido acción de habeas corpus a favor de RAMIRO GODOY VANEGAS contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado mediante providencia de 17 de marzo de 1999.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dio contestación al requerimiento de esta Superioridad, por medio de Oficio N° FD1-T15-1090-99 de fecha 19 de marzo de 1999 y que fuere recibido en la Secretaría General de la Corte el 22 de marzo del año en curso, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio público mediante resolución calendada 2 de marzo de 1999 ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva de RAMIRO GODOY VANEGAS.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho que, el día 26 de febrero de 1999, se realizó una diligencia de allanamiento, previa compra simulada, en el Distrito de Chame, Corregimiento Cabecera, Casa No. 5326, en el cual se logró la detención de LAUREANA POVEDA GODOY, CLEMENTINA ISELA GUERRERO GODOY, CRISTOBAL ANTONIO MARIN GODOY, RAMIRO GODOY NAVARRO Y RAMIRO GODOY VANEGAS y el hallazgo, entre otras cosas, de 58 sustancias solidas de color cremoso y tres sobresitos (sic) plásticos transparentes mojados que tenían una sustancia blanca que se presumía era droga y dinero en efectivo. (F. 17-19).

La diligencia, in comento, se realizó toda vez que se tenía información de que en dicha residencia se dedicaban a la venta de sustancias perniciosas, específicamente la señora LAUREANA POVEDA DE GODOY (A) LANA y que el dinero, producto de esa actividad ilícita, era guardado por su concubino RAMIRO GODOY NAVARRO, quien también la ayudaba a la venta, al igual que CLEMENTINA GUERRERO GODOY, RAMIROK GODOY VANEGAS, RAMON ANTONIO ORTEGA, ROLANDO JULIO PAREDES GODOY y JAVIER ARTURO VIVEROS POVEDA; razón por la cual se le han realizado varias diligencias de allanamiento. (F. 6, 7, 8-10 y 11 a 13).

Reposa a fojas 33 del infolio, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína y crack.

Corre de fojas 37 a 56 del expediente, documentación que guarda relación con una diligencia de allanamiento practicada en la residencia de la señora LAUREANA GODOY.

RAMIRO GODOY VANEGAS, rinde declaración indagatoria en la cual señala que, el dinero que tenía en su poder era producto de su trabajo como electricista y niega los cargos que se le formulan. (F. 89-91).

MANUEL LLORENTE HERRERA, miembro de la Policía Nacional, rinde declaración jurada y en lo medular de su deposición señala que la diligencia de allanamiento se realizó porque se tenía información de que en esa vivienda la ciudadana LAUREANA POVEDA GODOY alias LANA se dedicaba a la venta de drogas en compañía de sus nietos e hijos entre ellos RAMIRO GODOY VANEGAS. (F. 114-116).

Reposa a fojas 119-121 del infolio, la declaración jurada de VIDALITO VEGA OSORIO, agente captor, quien manifiesta que, se tenía información de que todas las personas retenidas durante el allanamiento se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, por lo que habían sido allanados en reiteradas ocasiones y agrega que, el señor RAMIRO GODOY VANEGAS, nos (sic) encontraba en el inmueble al momento del allanamiento y que señaló que llegó a su casa porque vio unos carros y pensó que eran sus tíos que residen en Panamá y que al entrar fue detenido por las unidades de la Policía.

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas, ya que contamos con una prueba de campo positiva, cuyo peso específico no ha sido incorporado aún al expediente, dado lo incipiente de la investigación y contra el señor RAMIRO GODOY VANEGAS milita el señalamiento directo por parte de los agente captores, los informes de vigilancia y seguimiento y el hecho de habitar en la vivienda en la cual se encontró la droga; por lo que es ajeno a la actividad ilícita que allí se desarrolla; amén de que estamos ante la presencia de un centro de distribución familiar de drogas. En cuanto al argumento de que entró a la residencia a pesar de que se estaba efectuando una diligencia de allanamiento, se desvanece por lo

declarado por el Cabo Segundo VEGA en cuanto a que el señor GODOY expresó que entró a la residencia porque pensó que habían llegado sus tíos de Panamá.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 de Código Judicial de Panamá."

Por su parte, el apoderado judicial de RAMIRO GODOY VANEGAS, señala que su defendido no se encontraba presente al momento del allanamiento, y que en los informes de vigilancia nunca se le identificó como la persona que vende la droga, ni participó en la compra simulada de la misma. Por último advierte que la droga encontrada durante el allanamiento pertenece a CRISTOBAL MARIN, quien se declaró confeso.

ANTECEDENTES

En el cuadernillo que contiene la incipiente investigación, se observa que la misma fue iniciada por la Policía de Panamá Oeste, SUB-DIIP, debido a información recibida sobre la venta de sustancia ilícita en una residencia ubicada en Chame, casa N°. 5326.

En los informes que corren de foja 1 a 12, se señala que, de acuerdo a las informaciones obtenidas, en el negocio participan la señora LAUREANA POVEDA DE GODOY, su esposo, señor RAMIRO GODOY y los hijos de éstos. Se observa a foja 12 en el informe denominado "análisis de inteligencia" que se deja constancia que dicho inmueble ya ha sido allanado en dos ocasiones anteriores. En el primero de ellos, realizado el 15 de septiembre de 1995, se encontró sustancias ilícitas y fueron aprehendidos los señores RAMIRO GODOY POVEDA JR. y CRISTOBAL ANTONIO GODOY MARIN. La segunda diligencia fue verificada el 15 de enero de 1999, y aunque no se encontró sustancia ilícita en dicha residencia, la señora LAUREANA POVEDA DE GODOY tenía en su poder OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.800.00), que según informaciones, el dinero iba a ser utilizada para la compra de droga.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorizó la compra simulada de droga, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 1999. En esa fecha se llevó a cabo el allanamiento de la residencia de la familia GODOY, previa la compra simulada de droga, encontrándose las siguientes personas LAUREANA POVEDA DE GODOY, quien fue identificada por el agente encubierto como la persona que le vendió la droga; quien tenía en el bolsillo la suma de CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.59.00) y al revisar un monedero encontraron los agentes la cantidad de SETENTA Y UN BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (B/.71.85), entre los cuales estaban los cinco balboas en denominaciones de un dólar que habían sido utilizado en la compra simulada. De igual forma había dinero en un cartucho y en un cajón del ropero del cuarto de la mencionada señora. También se encontraban los señores: CRISTOBAL ANTONIO MARIN GODOY, RAMIRO GODOY NAVARRO, CLEMENTINA ISELA GUERRERO GODOY, quienes tenían dinero en denominaciones bajas, totalizando la cantidad de MIL QUINIENTOS CATORCE BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/.1,514.85). El primero de ellos, se hizo responsable de la droga incautada.

En cuanto a las evidencias encontradas, se tiene las 58 sustancias sólidas, que se presume sea droga, así como también tres sobrecitos plásticos transparentes y una Gillete. Sobre dichas evidencias, el agente 17323 DIDIEL FARRAGUT, en su declaración jurada obrante a foja 117-118, manifiesta que sorprendió a la señora LAUREANA POVEDA DE GODOY, cuando tiró la sustancia sólida cremosa en la tina de lavar y varios envoltorios plásticos que contenían un polvo blanco que se presume era droga y se encontraban mojados.

En la diligencia de prueba de campo se determinó que las 58 sustancias incautadas resultaron positivas en las drogas conocidas como COCAINA y CRACK (F. 33). Advierte el PLENO que no hay constancia en el expediente sobre el peso total de la droga incautada.

El PLENO estima que se ha acreditado la comisión de un hecho punible, cuya pena mínima es de dos años de prisión, como lo exige el artículo 2148 para que

opere la acción constitucional de habeas corpus. Pero la detención preventiva de RAMIRO GODOY VANEGAS, dictada el 2 de marzo de 1999 por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (f. 99-112), no cumple con los presupuestos del numeral 3° del artículo 2159 del Código Judicial, ya que el referido señor si bien reside en el inmueble allanado, como consta en autos, el mismo llegó al momento en que se realizaba dicha diligencia, pero los elementos probatorios que figuran en el proceso no lo vinculan con el mismo. Ello no es óbice que, si en el transcurso de la investigación surgieren elementos incriminatorios contra su persona, proceda entonces la medida cautelar de privación de libertad, y será potestad del funcionario competente aplicarla.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor RAMIRO GODOY VANEGAS y ORDENA sea puesto inmediatamente en libertad, sino existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEOVIGILDO RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HORACIO RAMSEY MORALES ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a favor LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ, natural de Colombia, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante providencia de 11 de marzo de 1999, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el cual remitió el Oficio N° FD2-T12-2025-99, con fecha 15 de marzo de 1999, siendo recibido en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, el día 19 de marzo del año en curso. Por lo extenso del informe, estima el PLENO conveniente reproducir lo atinente al beneficiado con la presente acción constitucional, dado que la encuesta penal se sigue contra un número plural de personas supuestamente vinculadas al tráfico internacional de drogas ilícitas y a la legitimación de capitales derivado de dicha actividad. Así tenemos;

"A. La orden de detención del ciudadano LEOVIGILDO RODRIGUEZ, fue decretada por este despacho mediante resolución veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ (a) "JAIME" o "CHECHE", emergen del informe de vigilancia y seguimiento fechado 21 de abril de 1998, remitido por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, que pone de manifiesto la existencia de una extensa red dedicada al tráfico internacional de drogas ilícitas y a la legitimación de capitales derivados de estas actividades, informes estos que dieron lugar a la incautación de cierta cantidad de sustancias ilícitas en los distritos de Chame y Panamá, al igual que a la detención de los ciudadanos NICOLAS RAFAEL ACOSTA HERRERA, VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, PILAR CARLOS QUILCATE y ELIDA CATALINA

BADILLA GARCIA, en virtud de diligencias de allanamiento realizadas por esta agencia de instrucción en asocio con funcionarios de la División de Estupefacientes de la "P. T. J." lo que pone en evidencia que estamos en presencia de delitos de aquellos enmarcados de manera genérica en el capítulo V del Título VII, del Libro II, del Código Penal, es decir, por un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionado con drogas.

...

C. Actualmente en contra del ciudadano LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ (a) "JAIME" ó "CHECHE", solo existe orden de recibirle declaración indagatoria como su detención, empero, se desconoce su paradero". (fs. 9, 10, 17 y 18).

De conformidad con el informe parcialmente transcrito, el señor LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ, hasta este momento no ha rendido indagatoria ni ha sido detenido, debido a que se desconoce su paradero pero, existe la orden de detención en su contra, tal como consta en la providencia dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el día 24 de abril de 1998 (fs. 257-266). En consecuencia, estamos en presencia de una solicitud de habeas corpus preventivo, y esta acción tiene como objetivo evitar que la persona sea detenida, como consecuencia de una orden arbitraria dictada en su contra, por tanto es deber del PLENO determinar si se cumplen los presupuestos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial en la orden impugnada.

ANTECEDENTES

El origen de la encuesta penal se inicia por informaciones obtenidas de "fuentes" proporcionadas a la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes en el mes de enero de 1998, sobre la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas y lavado de dinero, supuestamente dirigida por un sujeto de nombre ARTURO NAVARRO alias "EL PROFE", de nacionalidad colombiana, el cual cuenta con la participación de los panameños NICOLAS ACOSTA HERRERA, quien se encarga del tráfico de drogas en el territorio panameño, así como también la panameña BENIGNA WALTER GIL, persona ésta encargada de la introducción del dinero proveniente del tráfico de sustancias ilícitas, por medio de personas de su confianza o mejor conocidas como "mulas". Que a su vez, ACOSTA HERRERA cuenta entre sus colaboradores con OLMEDO RIGGS CACERES, CARLOS ROBOLT, MISAEL CAMACHO MENA (a) "ROMULO", VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ (a) "JAIME" o "CHECHE", entre otros; "y para el envío de la sustancia ilícita hacia centroamérica, lo hacen en automóviles, furgones y camiones con caletas o dobles fondos que estos les prevén a NICOLAS ACOSTA" (f. 11 del expediente principal).

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó los allanamientos en el local comercial "Transmisión Automotriz, S. A.", ubicado en Monte Oscuro, Calle 16, de propiedad de NICOLAS ACOSTA HERRERA, entregando el mismo sindicado a los agentes del Ministerio Público doce (12) paquetes forrados con cinta adhesiva, color chocolate, contentivo de polvo blanco que se presume sea cocaína. De igual forma, en las oficinas de ACOSTA HERRERA, incautaron 10 paquetes de droga (f. 264).

A foja 258 del Tomo II, consta la providencia dictada por la Fiscalía Segunda, sobre la diligencia de allanamiento efectuada a la residencia 6015 ubicada en Punta Chame, lugar éste donde ACOSTA HERRERA llevó el vehículo Toyota DYNA en el cual, indicó la fuente, llevaba oculta la droga, que sería destinada a Costa Rica.

En la referida residencia habita VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, de nacionalidad peruana, se incautaron tres (3) maletas contentivas de 60 paquetes de la presunta droga conocida como "Cocaína", las cuales, según su declaración indagatoria obrante de fojas 266-273, se las entregó ACOSTA HERRERA.

Por su parte, NICOLAS ACOSTA HERRERA, en su declaración indagatoria obrante de fojas 281 a 295, admite haber ayudado al "PROFE" en el trasiego de la droga por el territorio panameño. Indica que el "DR. GORDILLO", le llamó desde Guatemala y éste le manifestó que venía un sujeto llamado "MIGUEL" y este sujeto

acompañado de otro de nombre "MARIO", le entregaron las maletas que contenían 250 paquetes de droga y, que, además, en Punta Chame habían guardado más mercancía, las cuales serían transportadas a Chiriquí.

En la diligencia de inspección ocular y registro del vehículo Toyota Dyna, matrícula 545420, se determinó que dicho vehículo tenía un "doble fondo", y en el mismo encontraron los agentes trescientos treinta y dos (332) paquetes (foja 310 del Tomo II).

Por último, observa el Pleno, a foja 343 con respecto a la diligencia de entrega de la droga por parte del Secretario de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, deja constancia que el total de la droga incautada es de 414 paquetes. Una vez sometida la misma a la prueba de campo se determinó la droga conocida como "COCAINA" (f. 357), y el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, arroja el PESO TOTAL de: 448.380.00 gramos (f. 1686 del Tomo V).

Es importante destacar el informe de inteligencia de la Policía Técnica Judicial, en el que se hace una relación pormenorizada del modus operandi de la organización criminal dedicada al tráfico de sustancias ilícitas y que han denominado "OPERACION BENI".

En cuanto a la vinculación de LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ (A) "JAIME" o "CHECHE" se aprecia en dicho informe lo siguiente:

"13) LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ (alías JAIME ó CHECHE):

Colombiano, con cédula de identidad personal No. E-8-74503, según nuestra fuente este sujeto utiliza el celular No. 614-6596, puede ser localizado en el teléfono 223-8248, calle Alberto A. Navarro, No. 24, apartamento 6-C, a nombre de Teresa Ortíz. Indica la fuente que este sujeto trabaja para EL TIO o EL GORDO, y tiene la obligación de ayudar a Nicolás Acosta, en todo lo necesario para la realización del transporte de drogas. También señala la fuente que este sujeto distribuye drogas en el ámbito local (Panamá y Colón). Según información obtenida referente al celular, el mismo pertenece a Jaime Cesar Guevara, con dirección en Villa Lucre, calle 17, casa, 1206." (F. 15<0000016>)

Coincide lo anterior en lo declarado por NICOLAS ACOSTA HERRERA (fs. 344-353), quien al referirse al vehículo en que fue encontrada la droga manifestó lo siguiente:

"Señor Fiscal, yo tengo entendido que el camioncito que encontraron en Chame, lo utilizarían solamente hasta Chiriquí, allí ENRIQUE y MARIO, los sujetos del hotel, se harían cargo del traslado hacia Costa Rica ...".

Más adelante, el funcionario de instrucción le pregunta a ACOSTA HERRERA:

"Diga al indagado sabe quien fue la persona que consiguió el camión que usted entregara en la casa del sr. VICTOR HUGO CARLOS en Punta Chame?. CONTESTÓ: Señor Fiscal, o sea a mi me lo entregaron, que se yo si fue alquilado o prestado, pero al aparecer (sic) fue adquirido a través de un sujeto apodado "CHECHE" que honestamente no se si es el CHECHE que yo conozco que se llama JAIME que es colombiano ..." (F. 348)

Estima el Pleno que los informes de seguimiento, vigilancia y ubicación, constituyen elementos de importancia en la presente investigación, ya que con los mismos se ha logrado identificar a los sujetos que, de una u otra forma han tenido participación. Por ejemplo, la declaración de ACOSTA HERRERA, quien de forma clara indica como realizaba el trasiego de la droga, con la participación de otras personas. Sobre todo, que señala a un sujeto "CHECHE" como la persona que le entregó el "CAMIONCITO" en donde fue incautada la mayor parte de la droga, como ya lo hemos indicado.

Por otra parte, el beneficiado con esta acción constitucional se le conoce como LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ (a) "JAIME" o "CHECHE".

Dada la gravedad de la presente encuesta penal, es menester mantener la orden de detención del señor LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ, toda vez que existen indicios de su participación en el ilícito, por tanto, una vez que se logre su detención, el funcionario competente, podrá determinar si existen méritos para mantener la misma, lo que se hace imposible en estos momentos cuando ni siquiera ha rendido indagatoria, pero los señalamientos en la labor de seguimiento que se le han hecho, así como las declaraciones de NICOLAS ACOSTA HERRERA justifican que se mantenga tal medida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ, por tanto deberá mantenerse la medida dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS VISSUETTI CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA CHORRERA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se recibió el 24 de marzo de 1999 en la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene la acción de habeas corpus promovido a favor del señor LUIS CARLOS VISSUETTI contra el Juez Segundo de Circuito Penal de la Chorrera. El recurso se presenta contra la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha 16 de marzo de 1999, que DECLARA LEGAL la detención preventiva que padece LUIS CARLOS VISSUETTI, sindicado por delito de Robo, en perjuicio del MINI SUPER HERMANOS VELASQUEZ.

HECHOS QUE ORIGINARON LA ENCUESTA PENAL

La Personería Municipal del Distrito de Arraiján, instruyó las sumarias contra LUIS CARLOS VISSUETTI (A) "VISUETIN" y JULIO CESAR RODRIGUEZ, este último menor de edad, a quienes se les sindicó de la supuesta comisión del delito de Contra el Patrimonio (Robo con arma de fuego), en perjuicio del MINI SUPER HERMANOS VELASQUEZ.

De acuerdo al denunciante el hecho ocurrió a las 8:30 de la noche del día 26 de octubre de 1998, cuando el personal del MINI SUPER HERMANOS VELASQUEZ se encontraban laborando las siguientes personas; DALIS CASTILLO cajera del mini super e ILQUIS GONZALEZ cajera de la panadería y los señores ERICK BERNUIL despachador de la carnicería y JUAN GONZALEZ, quienes fueron asaltados por dos sujetos que irrumpieron en el local comercial. Uno de ellos portaba un arma de fuego y el otro, un cuchillo y en forma amenazante obligaron a las cajeras que abrieran las cajas registradoras, llevándose la cantidad total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS (B/.496.00) en efectivo, tal como fuera corroborado en las declaraciones indagatorias de las cajeras ILKIS MARLENIS GONZALEZ VERGARA (fs.

7.-9) y DARIS ELENA CASTILLO MAGALLON (fs. 15-17).

JULIO CESAR JULIO RODRIGUEZ señala al señor LUIS CARLOS VISSUETTI (A) "VISUETIN", como uno de los sujetos que participó en el ilícito, ya que él se encontraba cerca del MINI SUPER donde se cometió el robo el día 26 de octubre de 1998, y vió a los tres sujetos que asaltaron dicho establecimiento comercial. Señalando lo siguiente:

"... si logré reconocer a uno de los sujetos, el mismo lo conozco con el apodo de VISUETIN, quien era el sujeto que portaba el arma de fuego, los otros dos (2) sujetos, no los conozco, pero escuche (sic) por Nuevo Chorrillo que los mismos residen en el sector de Nuevo Arraiján ..." (f. 31-32)

La orden de detención contra LUIS CARLOS VISSUETTI (a) "VISUETIN" fue dictada por la Personería Municipal del Distrito de Arraiján el día 13 de noviembre de 1998 (f. 52-53).

Al rendir indagatoria el señor LUIS CARLOS VISSUETTI (A) "VISUETIN", niega toda vinculación con el ilícito investigado, tal como se aprecia de fojas 57 a 59 del cuadernillo que contiene los antecedentes.

La Personería Municipal del Distrito de Arraiján dispone remitir lo actuado en la presente encuesta penal, hacia la Fiscalía de Circuito en turno del Tercer Circuito Judicial con Sede en La Chorrera, mediante providencia de 26 de noviembre de 1998 (fs. 91-92).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El PLENO luego de examinar la actuación a fin de determinar si la detención preventiva dictada contra LUIS CARLOS VISSUETTI (a) "VISUETIN", se ajusta a las normas constitucionales y legales, observa que, efectivamente se perpetró el robo al establecimiento comercial MINI SUPER HERMANOS VELASQUEZ por dos sujetos. De conformidad con la declaración jurada de DARIS ELENA CASTILLO MAGALLON "entran dos (2) sujetos estando frente del mostrador empezó apuntar con un arma de fuego tipo revólver color plateado, apuntando a las dos que estábamos (sic) atendiendo a los clientes ...". También se refiere la declarante que el otro sujeto portaba un cuchillo, y la obligó a abrir la caja registradora, al ponerle el cuchillo en la espalda. Esta versión fue confirmada por la señora ILKIS MARLENIS GONZALEZ VERGARA, quien labora también como cajera en el mencionado establecimiento comercial.

Por otra parte, existe el señalamiento directo que hace JULIO CESAR JULIO RODRIGUEZ contra LUIS CARLOS VISSUETTI (A) "VISUETIN", como la persona que participó en el robo y portaba un arma de fuego.

Si bien es cierto que la investigación se encuentra en estado incipiente, como se expone en la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior, en cuanto a "algunas diligencias probatorias que deben ser incluidas a efectos de esclarecer los hechos aquí investigados" (f. 10), debe tenerse en cuenta los señalamientos que hace JULIO CESAR JULIO RODRIGUEZ a fojas 31-32 y 124-125, quien ubica al beneficiado con la presente acción constitucional, en la escena del delito "como la persona que estaba esperando a los delincuentes en un vehículo, afuera del negocio, para facilitarles la huída". (f. 10).

Como consecuencia de ello, no queda otra alternativa que declarar legal la detención preventiva que sufre LUIS CARLOS VISSUETTI (a) "VISUETIN", toda vez que la misma reúne los presupuestos contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada que declara legal la detención preventiva de LUIS CARLOS VISSUETTI.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO REYES MAGDALENO ZORRILA Y MARCOS ANTONIO BATISTA CONTRA LA FISCAL DE COLON Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SIXTO UREÑA MIRANDA ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor de los señores ROLANDO REYES MAGDALENO ZORRILA Y MARCOS ANTONIO BATISTA, contra la Fiscal de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, por considerar que la orden de detención preventiva de los nombrados ciudadanos es ilegal.

El mandamiento de Habeas Corpus se libró el 25 de marzo de 1999. No obstante, el Pleno de la Corte advierte en este punto que conforme al informe rendido por la autoridad demandada, la orden de detención cuya ilegalidad aduce el recurrente fue expedida por la Fiscal de Colón y San Blas que hacen parte de un mismo Circuito Judicial, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción le está legalmente atribuida al Segundo Tribunal Superior de Justicia, conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de ROLANDO REYES MAGDALENO ZORRILA Y MARCOS ANTONIO BATISTA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**===

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAYBINSON RIVERA VASQUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDWIN H. LEON RODRIGUEZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de RAYBINSON RIVERA VASQUEZ contra EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado respondió lo que a continuación se transcribe:

"...

PRIMERO: Si es cierto que este despacho de instrucción ordenó la DETENCIÓN PREVENTIVA de RAYBINSON RIVERA VASQUEZ, mediante providencia fechada veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), lo cual corre de fojas 20-21 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de RAYBINSON RIVERA VASQUEZ, radica en lo siguiente:

La madrugada del día 23 de enero del año que corre, unidades del orden público del Area C San Francisco, de la Policía Nacional, llevaba a cabo recorrido policial en el área de Boca La Caja, cuando pudieron observar que dos sujetos salían de un camino, uno de ellos sacó algo de sus bolsillos y lo arrojó, resultando ser una cajita pequeña que contenía veinticuatro (24) carrizos transparentes que en su interior contenían una sustancia de color blanco que se presume sea droga ilícita. La persona que lanzó la cajetilla resultó ser el señor RAYBINSON RIVERA VASQUEZ, quien se hacía acompañar del señor RICARDO ORTIZ.

El material incautado, fue sometido a prueba de campo, en donde se logró determinar la existencia de cocaína. (Ver folios 11).

Por lo anterior se ordenó la recepción de indagatoria del señor RAYBINSON RIVERA VASQUEZ, el mismo señala que la droga encontrada le pertenece, que se dedica al consumo de marihuana y cocaína desde hace tres años. (Ver folios 14-16)

En este caso, observamos que el sindicado poseía veinticuatro (24) carrizos con material nocivo y ello sobrepasaba las cantidades consideradas para consumo personal o posología individual.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA del señor RAYBINSON RIVERA VASQUEZ se basa en el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

...

(Fs. 10 a 12)

Lo señalado por el Fiscal en el informe transcrito, ha sido verificado en los antecedentes remitidos a esta Corporación, donde figuran los informes de novedad de los agentes de policía, la diligencia de prueba de campo (fs. 11), la declaración indagatoria de Raybinson Rivera (fs. 14-16), la resolución que ordena su detención preventiva (fs. 20-21).

Como se tiene dicho, la aprehensión de Raybinson Rivera obedeció a que agentes de la policía lo vieron tirar una cajita con 24 carrizos que contenían cocaína. Al ser indagado, aceptó ser el propietario de la droga pero indicó que la misma era para su consumo personal.

Sin embargo, a juicio de la Corte al considerar el hecho de que el favorecido con esta acción poseía gran cantidad de cocaína (24 carrizos), constituye indicio de que estamos ante el supuesto de posesión de drogas para tráfico, delito que la ley castiga con pena de 5 a 10 años de prisión.

Por tanto, resulta procedente la detención preventiva del imputado, al ajustarse a lo normado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, de manera que el Pleno debe declarar su legalidad.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RAYBINSON RIVERA VASQUEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a ordenes del FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JIMMY MC KINDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Moncada Luna en representación de JIMMY MC KINDO, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó por medio del Oficio N° AL-868-99, fechado el 25 de marzo de 1999. En el mencionado informe el señor José Sosa, Director de la Policía Nacional, expresó lo siguiente:

"...

A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. A solicitud del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial, cuyo Jefe es el Inspector III JESÚS ESCALA VÁSQUEZ se solicitó la custodia de la persona que se ha mandado a presentar, puesto que el mismo es sindicado por el supuesto delito de robo. Dicha custodia se ejercita en el Hospital Santo Tomás, donde se encuentra internado por lesión física recibida. ..."

Como el detenido se encontraba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, -tal como consta en el documento de fojas 6 emitido por el Departamento de Investigaciones de la Policía Técnica Judicial, que fue remitido con el informe transcrito-, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien en su Oficio N° 4392, fechado 6 de abril de 1999, manifestó que JIMMY MC KINDO fue puesto a órdenes de la Fiscalía Décimo Segunda de Circuito por delito contra el Patrimonio, mediante Oficio N° 3891 de 23 de marzo del presente año.

Por lo expuesto, como el detenido está a órdenes de la Fiscalía Décimo Segunda de Circuito de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente proceso de habeas corpus y debe declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Gonzalo Moncada Luna a favor de JIMMY MC KINDO en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLEMENTINA ISELA GUERRERO GODOY CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Juan Bosco Martino R. en favor de CLEMENTINA ISELA GUERRERO GODOY contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en donde indicó que, en efecto, mediante resolución de 2 de marzo de 1999 ese despacho ordenó la detención preventiva de CLEMENTINA GUERRERO GODOY, teniendo como fundamentos de hecho y de derecho lo siguiente:

"SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 26 de febrero de 1999, se realizó una diligencia de allanamiento, previa compra simulada, en el Distrito de Chame, Corregimiento Cabecera, Casa No 5326, en la cual se logró la retención Laureana Poveda Godoy, Clementina Isela Guerrero Godoy, Cristóbal Antonio Marín Godoy, Ramiro Godoy Navarro y Ramiro Godoy Vanegas y el hallazgo, entre otras cosas, de 58 sustancias sólidas de color cremoso y tres sobresitos plásticos transparentes mojados que mantenían una sustancia blanca que se presumía era droga y dinero en efectivo. (F. 17-19).

La diligencia in comento se realizó toda vez que se tenía información de que en dicha residencia se dedicaban a la venta de sustancias perniciosas, específicamente la señora Laureana Poveda Godoy (A) Lana y que el dinero producto de esa actividad ilícita, era guardado por su concubino Ramiro Godoy Navarro, quien también le ayudaba a la venta, al igual que Clementina Guerrero Godoy, Ramiro Godoy Vanegas, Ramón Antonio Ortega, Rolando Julio Paredes Godoy y Javier Arturo Viveros Poveda; razón por la cual se le han realizado varias diligencias de allanamiento. (F. 6, 7, 8-10 y 11 a 13).

Reposa a fojas 33 del infolio una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína y crack.

Reposa a fojas 119-121 del infolio, la declaración jurada de VIDALITO VEGA OSORIO, agente captor, quien manifiesta que, se tenía información de que todas las personas retenidas, durante el allanamiento, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, por lo que habían sido allanados en reiteradas ocasiones y agrega que la joven CLEMENTINA ISELA GUERRERO GODOY (A) CLEMEN reside en la vivienda allanada, toda vez que las veces que se realizó la vigilancia y seguimiento la misma se encontraba en el inmueble, al igual que durante los distintos allanamientos efectuados.

Por otro lado, en los informes de vigilancia y seguimiento realizados por la Policía Nacional, en la vivienda de la señora Laureana Poveda, se destaca a la joven Clementina Guerrero Godoy como una de las personas que atiende a los compradores de sustancia ilícita y les proporciona lo comprado. (Ver fojas 9 y 39)."

Como se aprecia de la lectura de ese informe, los motivos que llevaron a ordenar la detención preventiva de CLEMENTINA GUERRERO GODOY guardan relación con una diligencia de allanamiento que se hiciera en la residencia de Laureana Poveda de Godoy, ubicada en el Distrito de Chame, donde se localizaron 58 sustancias sólidas de color crema y tres sobresitos plásticos transparentes mojados que mantenían una sustancia blanca que posteriormente se determinó que se trataba de cocaína y crack, diligencia en que fueron aprehendidas las personas que se encontraban presentes en ese momento, a saber, Laureana Poveda Godoy, CLEMENTINA ISELA GUERRERO GODOY, Cristóbal Antonio Marín Godoy, Ramiro Godoy Navarro y Ramiro Godoy Vanegas. Se expresa en ese informe que se tiene información que, entre otras personas, Clementina ayudaba en la venta de la droga a Laureana Poveda de Godoy, y que sobre el particular existían informes de vigilancia y de información "de que en esa vivienda la ciudadana Laureana Poveda Godoy (A) Lana se dedica a la venta de drogas en compañía de sus nietos e hijos entre ellos Clementina Isela Guerrero", afirmándose que en los informes de Vigilancia y Seguimiento se destaca que la joven Clementina Guerrero Godoy como una de las personas que atiende a los compradores de sustancia ilícita y les proporciona lo comprado (ver fs. 9 y 39).

De conformidad con las constancias procesales que se tienen a la vista, el viernes 26 de febrero último, a las 7 de la noche, se realizó un allanamiento a la residencia de Laureana Poveda de Godoy en Chame, dando como resultado que se localizaran las sustancias ilícitas que antes se dejaron descritas al igual que se decomisó dinero a las personas que se encontraban presentes al momento de efectuarse el allanamiento. En el acta confeccionada se dejó constancia que fuera de la casa, donde se encontraba Laureana se encontró la droga y advierte el Agente Policial Didiel Farragut Madrid a fs. 118 que observó cuando Laureana "soltó en la tina de lavar una gran cantidad de sustancias sólidas cremosas que se presumía era droga y varios envoltorios plásticos que contenía un polvo blanco que se presumía era droga".

En esa misma diligencia se deja expresa constancia, que momentos antes de practicarse el allanamiento se efectuó una compra simulada de droga con cinco (5) billetes de un (1) dólar con los que se logró comprar un sobresito, y de acuerdo a la fuente, se lo vendió una señora mayor, obesa, que se encontraba vestida con traje de rayas chocolates y cremas con flores negras", persona ésta que al instante de efectuarse el allanamiento se determinó que correspondía a la persona de Laureana Poveda de Godoy, dando cuenta la investigación que en su poder se le encontraron los cinco balboas marcados que habían sido utilizados para la compra simulada.

Por otra parte, de los distintos Informes de Vigilancia que aparecen en el proceso de ninguno de ellos surge una información concreta que establezca una vinculación fundada de la beneficiaria de esta acción constitucional con el delito que se investiga. En ese sentido, si se analiza el Informe de Vigilancia a fs. 8, 9 y 10, citado por el Fiscal de Drogas, de fecha 23 de febrero de 1999, se aprecia que específicamente indica que en la residencia solamente se encontraba Laureana Poveda de Godoy, "luego llegó un sujeto ... el cual hizo señas a la Señora Laureana Poveda, la cual inmediatamente procedió a abordarlo, se entrevistaron por espacio de 30 segundos el sujeto le entregó algo en la mano a Laureana y ésta se metió la mano derecha en el bolsillo derecho de la bata, sacó algo y se lo entregó al sujeto antes descrito". Ese mismo Informe de Vigilancia da cuenta de otra posible venta de droga, en la que interviene Laureana, sin que en ninguna de esas supuestas dos operaciones ilícitas se haga mención de CLEMENTINA o siquiera de que ella se encontrara presente en esos momentos.

El hecho de que en ese Informe de Vigilancia que compromete a Laureana, se diga que "según informaciones obtenidas Laureana Poveda de Godoy (A) Lana guarda la droga dentro de la residencia ... y los compradores de la sustancia ilícita llegan a la puerta de acceso al terreno e inmediatamente son abordadas por Laureana Poveda o sus hijos Clementina Guerrero Godoy, Ramiro Godoy Vanegas que son los que más permanecen sentados en el portal de la casa" no es una afirmación que proviene de una vigilancia sino de una información que se dice obtenida, pero que no goza de ningún respaldo probatorio por cuanto no existe en todo el proceso ningún Informe de Vigilancia que acredite siquiera que a CLEMENTINA GUERRERO

GODOY se le haya visto sentada en el portal de la residencia de su abuela y menos abordando a personas para venderles droga.

Con relación a lo anterior el agente policial Manuel Llorente Herrera a fojas 115 manifiesta que al realizar vigilancia a la residencia de Laureana Poveda, observó que la casa era frecuentada por personas, "los cuales hacían un juego de mano con dicha señora e inmediatamente se retiraban del lugar. Su Señor Ramiro Godoy Navarro, en ocasiones se observaba sentado en el portal de la casa observando todo lo que sucedía, no pudimos observar a los demás sujetos mencionados en la información ya que el día de la vigilancia no se encontraban". La declaración de este Agente Policial confirma la inexistencia de Informes de Vigilancia que acrediten la presencia de CLEMENTINA en la residencia de su abuela abordando a personas par venderles sustancias ilícitas.

No se encuentra, en los distintos informes de vigilancia, de inteligencia y de información que aparecen dentro del cuaderno principal, prueba alguna determinante que permita considerar como legal, fundada en derecho, la detención preventiva decretada en contra de CLEMENTINA GUERRERO GODOY. Ciertamente es que, al momento del allanamiento, se le encontró una suma de dinero la que de inmediato explicó su procedencia, y adujo documentos en respaldo a su afirmación que no han sido desvirtuados. De otro modo, el dinero que se le decomisó no se encontraba fraccionado en bajas denominaciones, pues sólo existían tres billetes de uno y bajo otro aspecto, de la lectura de las constancias procesales, se puede concluir que no reside como ella, desde un principio lo afirmó, en la residencia allanada en Chame sino en la Ciudad de Panamá.

De lo que se deja expuesto, si bien se estima que nos encontramos en presencia de un hecho ilícito, en lo que respecta a la persona de CLEMENTINA GUERRERO GODOY no se dan, por el momento, los elementos probatorios necesarios para mantener la privación de su libertad, razón por la cual se debe declarar ilegal su detención preventiva, sin perjuicio de que en un futuro, de aportarse a las sumarias pruebas que así lo justifiquen, se pronuncie resolución disponiendo su detención preventiva.

En mérito de lo dicho la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de CLEMENTINA GUERRERO GODOY y en consecuencia ordena su libertad inmediata.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCRECIA DOMINGUEZ CABALLERO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus presentada por la firma SITTON, SITTON Y ASOCIADOS a favor de LUCRECIA DOMINGUEZ CABALLERO, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"... C: No está bajo nuestra custodia.

El sábado recibimos el expediente por el presunto delito de falsedad a la 10.20 a. m. junto a 3 aprehendido y otros expedientes con sus aprehendidos. Mediante oficio 3852 de 22 de marzo de este año se ordenó, en esta agencia, las desaprehensión de la recurrente. En estos momentos, entró otro expediente Contra el Derecho de Autor, donde mencionan a Lucrecia Dominguez de Luna, la que acabamos de desaprehender, mediante oficio 3896 de 23 de marzo de 1999."

Así las cosas, advierte la Sala que la favorecida con la presente acción de habeas corpus se encuentra gozando de libertad desde el pasado 23 de marzo, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente sería infructuoso iniciar un procedimiento de habeas corpus. Procede entonces, ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO SANCHEZ PEREZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Aníbal Garrido, contra la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, a favor de ALFREDO SÁNCHEZ PÉREZ O JOSÉ ALEJANDRO COTORREAL sentenciado por delito de falsificación en perjuicio de POLITUNA, S. A.

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Directora Nacional de Corrección, Licenciada Cristina Torres, quien mediante nota No. 442-DNC rinde su informe en los siguientes términos:

"A. La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención en contra del prenombrado, verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho porque no lo hemos ordenado.

C. El señor Alejandro Cotorreal o Alfredo Sánchez se encuentra recluído en el Centro Penal La Joya, a órdenes del Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, por delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de la Imprenta de Alquileres y Automóviles, en virtud del Oficio No. 783 del 18 de marzo de 1999. El prenombrado fue puesto en libertad mediante Boleta No. 0422 fechada 23 de

noviembre de 1998, por cumplimiento de la pena total de dos (2) años de prisión, por delito Contra la (sic) Fe Pública, en perjuicio de José De La Rosa Brid, según sentencia de 15 de octubre de 1997, proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, medida que no se hizo por mantener caso pendiente."

Como del informe transcrito se aprecia que ALFREDO SÁNCHEZ PÉREZ O JOSÉ ALEJANDRO COTORREAL se encuentra actualmente a órdenes del Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, la competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 128 y numeral 2 del artículo 2602, ambos del Código Judicial, corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón de ser los Jueces de Circuito servidores públicos con jurisdicción en una provincia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial la competencia para conocer de este habeas corpus.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO MOÑA OLEA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Pedro Moreno González interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de FRANCISCO MOÑA OLEA, detenido preventivamente en el Centro de detención preventiva de San Felipe, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública (Drogas).

En su corto libelo, afirmó el actor que no existe indicio de oportunidad ni de presencia que lo vincule al supuesto delito de venta de drogas.

También manifestó que la cantidad de droga que reposa en el expediente, no puede ser considerada para la venta, sino como dosis personal.

Luego de recibida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, siendo respondido por el Fiscal Segundo, Licdo. Patricio Candanedo, de la siguiente manera:

Que sí ordenó la detención del prenombrado MOÑA OLEA, mediante resolución de 8 de marzo de 1999, en base a los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, a raíz de la suficiencia de probanzas procesales que lo vinculan a la comisión del delito que se le atribuye, contra la Salud Pública.

Que los fundamentos de hecho y de derecho para la detención del sumariado, estriban en la detención de DOENIS VERGARA ÁBREGO, a quien se le incautaron tres

envoltorios en papel amarillo, contentivos de hierba seca que se presumió era marihuana, y que luego del análisis del laboratorio de la División de Estupefacentes de la Policía Técnica Judicial (P. T. J.); al ser indagado, VERGARA manifestó que le había comprado la sustancia a un sujeto que se encontraba en el tienda "Zaire", ubicada en el Sector 3 de la Barriada 24 de Diciembre, y que dicho individuo presentaba facciones indígenas y vestía un pantalón buzo color rojo, y suéter celeste.

Al concurrir al lugar indicado, los miembros de la Fiscalía de Drogas detuvieron a FRANCISCO MOÑA OLEA, quien se encontraba en las inmediaciones, y respondía a la descripción física suministrada por VERGARA.

OLEA lanzó un objeto al herbazal cuando advirtió la presencia de los agentes captadores, que resultó ser un envoltorio de papel amarillo, contentivo también de hierba seca -que resultó ser marihuana-; se le incautó la suma de B/. 4.55.

También señaló el Informe, que MOÑA OLEA afirmó en su declaración indagatoria ratificada a través de su declaración jurada, que el día de los hechos se encontraba vendiendo marihuana y que en su residencia tenía más envoltorios con dicha sustancia.

A raíz de ello, se ordenó la Diligencia de Allanamiento y Registro en dicha residencia -Tocúmen, Rubén Daría Paredes, Sector No. 2, Casa N° 11-, resultando de ello la incautación de 53 envoltorios de papel amarillo con hierba seca, que se presumió que era marihuana.

Otro elemento probatorio que obra contra MOÑA OLEA -según afirma el Funcionario Instructor- es la declaración indagatoria de DOENIS VERGARA ÁBREGO, quien dijo haber comprado las sustancias incautadas a un sujeto que las vendía en la tienda Zaire, lugar donde MOÑA OLEA aseguró haber sido arrestado por unidades de la Policía Nacional; VERGARA ÁBREGO ratificó dichas aserciones mediante declaración jurada.

También sostiene la Fiscalía de Drogas que la ampliación de la declaración de MOÑA OLEA es insoslayable al manifestar que le vendió tres bolas de marihuana a VERGARA, por la suma de B/. 3.00, la cual se le confiscó en el momento de su aprehensión.

Finalmente, sostiene el Informe que FRANCISCO MOÑA OLEA está recluido en las Instalaciones del Área "A" San Felipe de la Policía Nacional, y puesto a órdenes de esta Corporación de Justicia.

Pues bien, considera esta Corporación de Justicia que la detención preventiva que padece FRANCISCO MOÑA OLEA es, a todas luces, legal.

Ello es así, por cuanto la orden de detención preventiva fue emitida por el Fiscal Segundo de Drogas, quien es autoridad competente para hacerlo, la orden cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, ya que determina genéricamente el delito que motiva la investigación; expone ampliamente los elementos allegados al expediente tendentes a demostrar la comisión del ilícito, así como los elementos que tratan de probar la relación del inculpado en la comisión del hecho en investigación, en un resolución debidamente motivada.

La investigación trata de establecer la comisión del delito en base a la Diligencia de Prueba de Campo -f. 27- que arrojó resultado positivo, en cuanto a la presunción de droga de los 57 envoltorios encontrados en la Diligencia de Allanamiento y Registro efectuada a la residencia de FRANCISCO MOÑA OLEA.

En cuanto al nexo que relaciona a MOÑA OLEA al delito en cuestión, observamos -tal como señaló el Instructor en su Informe- la declaración indagatoria rendida por el detenido -fs. 16 a 20- en la que confiesa haber vendido -f. 18- marihuana, que había comprado desde el sábado anterior, en la suma de B/. 25.00, afirmando que era para sobrevivir ya que había perdido su trabajo; dijo que se la compró a un sujeto conocido como "Aristón".

Dijo estar vendiendo marihuana desde las 9:00 de la mañana, el día que la Policía lo detuvo; señaló que el resto de la droga -los 57 envoltorios- los tenía guardados en un gavetero en su casa, y que los familiares que vivían con él, tenían conocimiento de que él guardaba allí esa sustancia.

También afirmó saber que esa actividad es sancionada por la ley, pero que lo hizo para poder sobrevivir porque quedó sin trabajo.

Aunado a lo anterior, se observa a foja 48 la evaluación médica realizada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público al precitado MOÑA OLEA, en la que el Dr. Eduardo A. Escobar Gibbs, Psiquiatra Forense de dicha Institución, afirmó que el detenido tiene capacidad para discernir, no tiene psicosis, mantiene historia de consumo de marihuana, actualmente con cuadro clínico que no evidencia deterioro por uso de drogas, y que no amerita ser referido a programa de tratamiento.

Es decir, que el justiciable tiene capacidad legal para hacer frente a los cargos que se le formulan; también obra en el expediente, la declaración de DOENIS VERGARA, quien brindó la descripción que coincidió con la apariencia física de FRANCISCO MOÑA, siendo que este individuo le vendió tres dólares de marihuana.

Todos estos elementos probatorios, ligan indefectiblemente a FRANCISCO MOÑA OLEA, razón por la cual demuestra que, independientemente del dictamen del Juzgador, la orden de detención es eminentemente legal, y así ha de declararlo la Corte.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de FRANCISCO MOÑA OLEA, y lo pone a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO CONTRA LA AGENTE DE INSTRUCCION DELEGADA DE LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus presentada a favor de RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO, sin paradero conocido, contra quien se ha librado orden de detención preventiva ordenada por la Licda. MIGDALYS GÓMEZ CALDERÓN, Agente de Instrucción Delegada Adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República, por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de JOSÉ ISAAC VELÁSQUEZ ESPINOSA.

El representante de ROJAS CAICEDO, Licdo. Carlos Herrera Morán, interpuso la misma acción ante esta Colegiatura que, mediante Resolución de 11 de enero de 1999 declinó la competencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por estar el inculpado a órdenes de la ya mencionada Funcionaria Instructora, quien tiene competencia provincial.

Los antecedentes del caso cuentan que el 3 de diciembre de 1998, el sindicado y su sobrino ARISTIDES MURILLO, al encontrarse con un enfrentamiento violento en el Palacio Legislativo por los alrededores del Sector de Santa Cruz, fueron a buscar resguardo en dos agentes policiales, de los cuales uno asió de la cintura a ROJAS y le propinó un disparo con una escopeta de perdigones -dice el defensor- causándole graves heridas; luego, camino a la sede policial, ambos agentes de la Fuerza Pública lo maltrataron al propinarle golpes a éste último.

También se le sometió a torturas -afirma el letrado- porque se le endilgó el crimen de un tal BETO BLOISE.

Luego de lograr liberarlo el 4 de diciembre, el Director de Información e Investigación Policial inició una investigación sobre el maltrato denunciado contra RIGO ROJAS por el -Licdo. Herrera Morán-; ello implicó la realización de ciertas diligencias, que se practicaron el 11 y el 12 de diciembre, siendo que RIGO ABDIEL ROJAS estuvo en las instalaciones de la Policía Nacional el 12 de diciembre, de 12:00 p. m. a 4:00 p. m., específicamente en la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Empero, durante el desarrollo de las mencionadas diligencias -del 12 de diciembre-, en un Multifamiliar de Santa Cruz, perdió la vida el Sr. "MEDIO MAN", afirmando el Director de la Policía Nacional que ROJAS estaba implicado en ese crimen.

Consideró el letrado que el Director de la Policía "incurrió en un gran desatino", ya que a la hora en que se realizó el ilícito, su representado estaba practicando las antes mencionadas diligencias en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

Arguyó como fuente de prueba, el Registro de entradas y salidas de la Sala de Guardia de Ancón, del 11 y 12 de diciembre de 1998; señaló también que consta denuncia por las torturas infringidas a RIGO ROJAS, en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

Luego de asumir el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia del caso, el Magistrado Sustanciador, Luis Mario Carrasco, libró mandamiento de habeas corpus contra la Agente de Instrucción Delegada Adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República, quien respondió haber ordenado la detención preventiva de ROJAS mediante Resolución de 15 de diciembre de 1998.

Entre los fundamentos de hecho y derecho para fundar la detención del prenombrado, señala que, luego de aprehender el conocimiento del caso, en la Morgue del Hospital Santo Tomás se practicó la diligencia de reconocimiento del Cadáver, resultando ser quien en vida se llamó JOSÉ ISAAC VELÁSQUEZ, a quien se le encontraron orificios causados por arma de fuego.

Arguyó la Instructora, la declaración de varios testigos, quienes dijeron haber reconocido a RIGO ROJAS como el autor del crimen; de ellos, ANAYANSI ESPINOZA, quien reconoció a ROJAS en una Diligencia de Reconocimiento Fotográfico.

Siguió indicando el Informe, que el delito se comprobó mediante el Acta de Reconocimiento de Cadáver y el Informe de Necropsia; el testimonio de ADRIANO GONZÁLEZ RÍOS acreditó la figura penal al señalar "que un sujeto propinó al finado un número plural de impactos de bala en la cabeza, heridas que por su naturaleza son mortales."

Llamó la atención la Licda. GÓMEZ CALDERÓN que, según lo manifestado por ANAYANSI ESPINOZA, entre el finado y el agresor existía enemistad, que cobró importancia por la forma como se dieron los hechos, de donde emerge la saña, como característica del ilícito.

Por su parte, el Magistrado Luis Mario Carrasco ofició en Sala Unitaria al Director de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional para que certificara si el 12 de diciembre de 1998 RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO compareció a dichas oficinas, y de ser positivo, el tiempo que permaneció en dicho despacho.

A ello respondió el funcionario oficiado, Licdo. CARLOS ZAMBRANO, certificando que según el Libro de Control de Visitas de la Sala de Guardia, efectivamente RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO, con cédula de identidad personal N° 8-222-1453 acudió a dichas oficinas el 12 de diciembre de 1998, y permaneció allí desde las 12:32 p. m. hasta las 14:57 -equivalente a las 2:57 de la tarde.

Entonces, luego de una extensa exposición del caso, consideró el a-quo que, pese a que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional certificó que ROJAS estuvo allí desde las 12:32 p. m. hasta las 14:57 -2:57 p. m.-, también es cierto que contra el prenombrado pesan las declaraciones de ADRIANO RÍOS -fs. 13 a 17-, MARÍA ANGÉLICA MUÑOZ RIVAS -fs. 18 a 21- y ANAYANSI ESPINO ESPINOZA -f. 26-, quienes lo ubicaron en el lugar de los hechos al momento de ocurrir el ilícito; también coinciden en la existencia de una enemistad entre victimario y víctima, como resultado de la muerte violenta del sobrino del primero -ROJAS, lo cual también obra contra el sumariado.

La existencia del reconocimiento fotográfico de ROJAS CAICEDO por parte de ANAYANSI ESPINOZA -hermana del finado- quien señaló a ROJAS CAICEDO como la persona que portaba un arma de fuego el día del hecho, siendo informada posteriormente que éste había disparado contra su hermano.

Finalmente, consideró el Segundo Tribunal Superior de Justicia que la orden de detención preventiva cumplió todos los requisitos formales establecidos por la ley, por lo que declaró legal la orden de detención preventiva contra RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO.

A consecuencia de ello, el representante de este, Licdo. Carlos Herrera Morán, interpuso recurso de apelación contra esta decisión, en el que adujo que a la hora en que se produjo el homicidio de VELÁSQUEZ, ROJAS se encontraba ampliando una denuncia en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional contra miembros de esa Institución, por "brutalidad policiaca del que había sido víctima él y su sobrino."

El habeas corpus lo presentó después de que el Director de la Policía Nacional, Licdo. José Luis Sosa, declaró que ROJAS estaba involucrado en el asesinato de VELÁSQUEZ.

Señaló el letrado en su impugnación, que las declaraciones afirman que el deceso ocurrió entre la 1:30 y 1:45 p. m. del 12 de diciembre de 1998, siendo que la certificación ya expuesta señaló que RIGO ROJAS estuvo allí a las 12:32, retirándose a las 14:57 p. m.; dijo no comprender por qué el Tribunal, luego de pedir la certificación, no le dio mérito legal; también señaló que no puede dársele mayor valor a declaraciones dudosas, por lo que el a-quo incurrió en "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Pues bien, considera esta Corporación de Justicia que le asiste la razón al apelante.

Ello es así, por cuanto casi todas las declaraciones juradas de los testigos señalan que el ilícito se realizó entre 1:30 y 1:45 p. m., siendo que la certificación del Director del Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional certificó que RIGO ROJAS estuvo en sus oficinas el 12 de diciembre pasado, de 12:32 a 14:57 de la tarde -2:57-, razón por la que no pudo ser él quien cometió el ilícito.

ADRIANO GONZÁLEZ RÍOS (f. 14), afirma que el homicidio fue a las 2:00 de la tarde; MAYRA ANGÉLICA MUÑOZ RIVAS (f. 19) dijo que escuchó tres disparos entre 1:30 y 1:45 p. m.; ANAYANSI ESPINOZA ESPINOZA (f. 22) -hermano del finado- afirmó ver correr a ROJAS CAICEDO a la 1:30 ó 1:40 de la tarde; MIGUEL ANTONIO VARGAS VELARDE (f. 73), dijo que a las 12:00 del día oyó tres disparos dentro de la tienda donde apareció muerto VELÁSQUEZ; LEILA JUDITH DIMAS OSPINO (f. 75) señaló que estaba en la tienda cuando un sujeto fue a pedir un vaso de agua, siendo que mientras el hoy occiso fue a buscarlo ella fue al baño, y allí escuchó las tres detonaciones, como a las 2:00 p. m.; y ALGIS ALEXANDER VARGAS VELÁSQUEZ (f. 79) señaló que el deceso fue aproximadamente a las 2:00 p. m.

Cabe destacar que MAYRA MUÑOZ era vecina cercana del occiso; ANAYANSI ESPINOSA era hermana de este; MIGUEL VARGAS dijo conocer al infortunado; es decir, que tenían algún tipo de relación con la víctima, relación que podría convertirlos en testigos sospechosos.

Todos señalan horas aproximadas en que ocurrió el crimen, pero dentro del período certificado por la Policía Nacional.

Para cerciorarnos más de la veracidad de lo ya expuesto, el Secretario General libró, por orden del Magistrado Sustanciador, dos Notas: la N° SPG-495-99 de 15 de marzo de 1999, en la que se le solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público que certificara la hora de la muerte de JOSÉ ISAAC VELÁSQUEZ, respondiendo dicho funcionario mediante el Oficio./93-6920 de 18 de marzo pasado, en el que afirmó que la hora del deceso fue la 1:45 p. m. del día 12 de diciembre de 1998, revelando que la autopsia fue realizada por el Dr. Andrés César Tucker Lay, y designada con el N/812-14-992.

También le giró la Nota SPG-493-99 de 15 de marzo del presente año, al Director de la Policía Nacional, que fue reiterada por la Nota SPG-529-99 de 23 de marzo; en ambas le solicitó que enviara copias de la Diligencia que estaba realizando ROJAS CAICEDO el 12 de diciembre de 1998, en las instalaciones de la Policía de Ancón.

Entonces, mediante Oficio No. DRP-235-PN-99, el Director de la D. R. P. remitió copia debidamente autenticada de las diligencias que realizó el Sr. RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO el 12 de diciembre de 1998.

En efecto, se ha adjuntado al expediente copias autenticadas de declaraciones de varios agentes de esa Institución, involucrados en la denuncia que estaba ampliando ROJAS CAICEDO, ese día.

Se observa también la copia auténtica de la ampliación de la denuncia que realizó RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO, en las Oficinas de la D. R. P. a las 13:15 hrs. -1:15 p. m.- del 11 de diciembre de 1998, y visible a foja 71 del cuadernillo.

La fecha escrita en esa declaración, es el 11 de diciembre; empero, si observamos que el Oficio No. DRP-235-PN-99 con el que se adjuntan las copias autenticadas de las diligencias relacionadas con la denuncia que ampliaba ROJAS, la misma señala que remite la copia de las diligencias que realizaba en esa Dirección ROJAS CAICEDO el día 12 de diciembre, lo que ratifica la certificación emitida por el Licdo. Carlos A. Zambrano Ríos -f. 38-, Director del Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, en el que afirmó que consta en el Libro de Control de la Sala de Guardia que RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO llegó a las 12:32 p. m. del día 12 de octubre de 1998 para cumplir una diligencia, fue atendido por el Subteniente Wilson Perea, y se retiró a 14:57 - 2:57 de la tarde-; por lo tanto, considera el Pleno que la fecha contenida en la declaración ampliada obedece a un error mecanográfico al transcribir la misma.

A juicio de la Corte, éstas últimas pruebas recabadas confirman el criterio de que RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO se encontraba rindiendo tal declaración al momento en que fue asesinado JOSÉ ISAAC VELÁSQUEZ, razón por la que no se advierte elementos probatorios que determinen la relación directa del detenido con el ilícito que se investiga.

Por ello, es el criterio de esta Corporación de Justicia que es ilegal la orden de detención preventiva dictada contra RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 9 de febrero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; DECLARA ILEGAL la orden de detención emitida por la Agente de Instrucción Adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República contra RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO, y ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no se participe de otro proceso que amette su detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Con mi acostumbrado respeto salvo mi voto porque disiento de la decisión adoptada por la mayoría de revocar la sentencia de primera instancia y decretar ilegal la detención del imputado, en vista que en su contra hay varios señalamientos que constituyen graves indicios de responsabilidad en su contra, y si ha presentado una coartada, su veracidad corresponde determinarla al tribunal de la causa.

Considero que el tribunal del habeas corpus debe limitarse a comprobar si la orden de detención preventiva cumple con los requisitos constitucionales y legales y si ha sido decretada en un caso de aquellos en que es aplicable, de acuerdo con el artículo 2147-C, tal como lo hizo el Tribunal de primera instancia, en los siguientes términos:

"Se tiene, que el accionista pretende enervar la orden de detención preventiva proferida en contra de su patrocinado, sobre la base de que al momento de darse el hecho reprochable que se le endilga, éste se encontraba en las instalaciones de la Policía Nacional de Ancón (dos de la tarde del día sábado 12 de diciembre de 1998), rindiendo una ampliación de denunciar en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Fuerza Pública, considerando pues, que dicha orden de detención resulta inverosímil.

En otro orden de ideas, si bien el Director de la Dirección de Responsabilidad profesional de la Policía Nacional a instancia de este despacho certifica "que según consta en el libro de control de visitas que lleva la Sala Guardia de las instalaciones de la policía de Ancón, llegó a las 12:32 horas del día sábado 12 de diciembre de 1998, a cumplir una diligencia y fue atendido en esta Dirección por el Subteniente 8099 WILSON PEREA y se retiró a las 14:57 horas", es el caso que a la fecha existe en contra del prementado, ROJAS CAICEDO, los señalamientos de los señores ADRIANO GONZÁLEZ RÍOS (fs. 18-21) y ANAYANSI ESPINO ESPINOZA (fs. 26), quienes lo ubican en el teatro de los acontecimientos a ese momento en que fuera asesinado con arma de fuego el señor JOSÉ ISAAC VELÁSQUEZ ESPINOZA y por parte de éste. En iguales términos coinciden en la existencia de una relación de enemistad entre RIGO y el sujeto asesinado, ello como resultado de la muerte violenta de un sobrino del primero. Asimismo, reposa diligencia de reconocimiento fotográfico, donde la declarante ESPINOZA ESPINOZA, señala a ROJAS CAICEDO, como la persona que mencionó en su declaración juramentada, que para la fecha de autos portaba un arma de fuego, siendo informada por vecinos del lugar, que éste había disparado la misma contra su hermano JOSÉ VELÁSQUEZ.

Recapitulado, se tiene que la orden de detención proferida contra el señor RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO, por parte de la agencia de instrucción delegada, adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República y contenida en diligencia de 15 de diciembre de 1998, como resultado de un delito genérico de homicidio, emana de una autoridad competente por un delito que tiene pena mínima de prisión de cinco años, en diligencia motivada y en los términos previstos en el artículo 2148 y concordantes del Código Judicial, dándose cumplimiento a lo normado en la Carta Política Fundamental Patria y

la Ley Procesal y Sustantiva Penal, empero a este momento ROJAS CAICEDO, no ha sido localizado a fin de que rinda su correspondiente declaración indagatoria.

Luego entonces, no queda otra alternativa a este Tribunal, que denegar la solicitud de dejar sin efecto la orden de detención preventiva reclamada por el promovente de la presente demanda extraordinaria".

Fecha ut supra.

(fdo.) Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera
CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CALIXTO HERNANDEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada AIDA JURADO ZAMORA ha promovido ante esta Superioridad acción de habeas corpus a favor de CALIXTO HERNANDEZ, quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la acción constitucional se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado mediante providencia de 26 de marzo de 1999, quien dio contestación mediante Oficio N° FD1-T01-2233-99 de 5 de abril de 1999 y fue recibido en la Secretaría de la Corte Suprema el día 6 de abril del año en curso. El informe señala lo siguiente:

1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor CALIXTO HERNANDEZ, la misma fue decretada mediante resolución de este Despacho, fechada 24 de marzo de 1999.

2. La orden decretada contra el señor CALIXTO HERNANDEZ, surge luego de que el día 23 de marzo del presente año, unidades de la Dirección General de Aduanas, proceden a revisar los equipajes de los ciudadanos ROBINSON MUÑOZ, detectándole a este un (1) paquete de color chocolate marrón atado al muslo izquierdo con cinta adhesiva, el mismo contenía una sustancia blanca, que se presume sea sustancia ilícita. También se le detectó al ciudadano CALIXTO HERNANDEZ, dos (2) paquetes de color chocolate marrón atados con cinta adhesiva, uno en la parte posterior del muslo izquierdo y el otro en el abdomen, contentivos ambos de una sustancia de color blanca que se presume sea droga (cocaína).

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de droga COCAINA. (Fs. 8)

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria de los señores ANACLETO ROBINSON MUÑOZ Y CALIXTO HERNANDEZ HERNANDEZ.

Al rendir declaración indagatoria ANACLETO ROBINSON MUÑOZ, aceptó dedicarse a la venta de sustancias ilícitas y reconoció como de su propiedad las sustancias ilícitas que se le detectaron en su poder.

Por su parte al recibirle declaración indagatoria a CALIXTO HERNANDEZ HERNANDEZ, manifestó que no era el propietario de la droga ilícita encontrada en su poder, niega dedicarse a la venta de sustancias ilícitas.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor CALIXTO HERNANDEZ HERNANDEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

3. El señor CALIXTO HERNANDEZ HERNANDEZ, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario del Area "A" a órdenes de este despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia." (Fs. (5-6)

La presente encuesta se inicia con el informe remitido por el Jefe Nacional del Departamento de Fiscalización Aduanera al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en el que da cuenta de la detención de los señores CALIXTO HERNANDEZ HERNANDEZ y ROBINSON MUÑOZ, en el recinto de Aduanas del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, y quienes arribaron en el terminal aéreo de Albrook, procedentes de San Blas. Dicho informe también se refiere a la detención de ARMANDO FELIPE ARJONA CEDEÑO, quien estaba a cargo de recoger a los prenombrados viajeros.

En el Informe de Novedad obrante a foja 3 del cuadernillo que contiene las sumarias, el Jefe del Recinto Aduanero hace constar que en la revisión efectuada al señor ANACLETO ROBINSON MUÑOZ se le detectó un paquete atado con cinta adhesiva color chocolate marrón, adherida a la parte posterior del muslo izquierdo y al señor CALIXTO HERNANDEZ HERNANDEZ, se le encontró un paquete atado con cinta adhesiva en la parte posterior del muslo izquierdo y otro paquete en el abdomen, y como se indicara anteriormente, dichos paquetes contenían una sustancia blanca que se presume sea droga ilícita. Con respecto a ello, dicha sustancia fue sometida a la diligencia de prueba de campo, resultando positiva en la denominación de "COCAINA" (f. 8). Advierte el Pleno que no existe constancia en el expediente del peso real de la droga incautada, más bien en el informe que dio inicio a esta investigación es que se dice de un "peso aproximado de dos kilogramos" (f. 1).

Observa el PLENO en la declaración indagatoria rendida por ANACLETO ROBINSON MUÑOZ (fs. 15 a 19), que dicho señor, además de confesar que se dedica a la venta de drogas "acá en Panamá" (f. 17), indicó que sus hermanas FILMARA ROBINSON o OFELIA ROBINSON lo mandaron a buscar con el taxista ARMANDO FELIPE ARJONA CEDEÑO, a quien conoció ese día y éste le pagó el pasaje. Más adelante (f. 18) indica que OFELIA reside en Panamá y que FILMARA vive en San Blas y vino a Panamá a arreglar unos papeles de su recién nacida hija. Ello es comprobable con el boleto aéreo que fue encontrado en el taxi de ARJONA CEDEÑO a nombre de FILMARA y que fue emitido el 22 de marzo de 1999, tomando en cuenta que la detención del indagado se dió el 23 de marzo del año en curso.

Al referirse a la droga que le fuera encontrada, manifestó: "Señor Fiscal si la reconozco, la mía es el bulto más grande y los dos más pequeños son del señores CALICTO" (f. 19).

En la declaración indagatoria rendida por CALIXTO HERNANDEZ HERNANDEZ, obrante de fojas 21 a 24, manifiesta que la droga que le fuera encontrada en su poder es de propiedad de BEATRINO VERGARA, "que es también KUNA me amarró la droga y me dijo que la llevara a Panamá ya que soy ciego y nadie me iba a registrar en Panamá y que iba a pasar desapersivido (sic)" (f. 22) y que, además, dicho señor le dijo que lo iba a ayudar llevándolo al hospital Santo Tomás para ser examinado.

Sin lugar a dudas, el beneficiado con la presente acción constitucional fue utilizado para el trasiego de la droga, desde San Blas hasta Panamá, y ello se corrobora con la declaración del taxista que tenía instrucciones de recogerlo en el aeropuerto, en compañía de ROBINSON, quien a su vez, les llevaría donde la supuesta persona que la iba a recibir.

No obstante lo anterior, hasta el momento en que se encuentra la incipiente investigación, no se ha determinado el peso real de la droga incautada, en que deberá tomarse en cuenta que la mayor cantidad de la misma, la transportaba ROBINSON MUÑOZ. Por otra parte, esta persona confesó que se dedica a la venta de drogas en la Ciudad de Panamá.

La providencia dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el día 24 de marzo de 1999, por la cual se ordena la detención de los señores ANACLETO ROBINSON MUÑOZ y CALIXTO HERNANDEZ HERNANDEZ, reúne las exigencias contempladas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en virtud de que el delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas, tiene pena mínima de dos años de prisión y se ha comprobado en flagrancia del delito la participación de los imputados.

No obstante, el imputado se encuentra en estado de ceguera, por lo que debe sustituirse la medida cautelar personal por otra u otras que aseguren la presencia del imputado en el proceso, atendiendo las circunstancias que se dejan anotadas.

Por tanto, estima el Pleno que en cuanto al beneficiado con esta acción constitucional, dada las circunstancias en que se dió su participación, además, del impedimento físico que tiene (invidente), deberá aplicarse una medida cautelar prevista en los literales a) y b) del artículo 2147-B del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de CALIXTO HERNANDEZ HERNANDEZ, decretada por el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a) y b) del artículo 2147-B del Código Judicial.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alcides Gabriel Zambrano, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Los Santos, ha presentado acción de Habeas Corpus a favor de ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO (a) "VINITA" y contra la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por considerar que la orden de detención expedida el 23 de febrero del presente año, contra su patrocinada es ilegal.

Acogida la acción de habeas y librado el consiguiente mandamiento, el Fiscal contesto de la siguiente manera:

"A). Es cierto que ordené la Detención Preventiva de la Señora ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO, mediante Providencia razonada de fecha 23 de febrero de este año, tal como se observa a fojas 59-62 del expediente, amén de que se reunieron las exigencias de lo que señala el Artículo 2148 del Código Judicial.

B). En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y derecho que se tomaron como base para la ejecución de esta medida fueron los siguientes:

Esta investigación se originó a raíz de que el día domingo veintiuno

de febrero de este año, en el Corregimiento Cabecera del Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, ocurrió un hecho de sangre en el cual perdió la vida la Señora AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO.

Que el hecho punible, piedra angular de todo proceso, quedó debidamente acreditado con la Diligencia de Reconocimiento e Inspección Ocular del cadáver, con la Diligencia de Inspección Ocular al lugar donde se escenificaron los hechos entre otras diligencias más que reposan en el proceso bajo estudio.

Que la vinculación subjetiva de la Señora ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO, con este acto antijurídico, la encontramos de la versión que ofreció la joven LEISY YOVANA VILLARREAL CASTILLO ver infolios 19-21, al señalar que cuando pasaba frente a la residencia de la Señora AURITA (occisa), escuchó gritos y vio cuando la hoy occisa saliera al portal empujando un sillón; que vio a un hombre de espaldas y también a la señora ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO (A) "VINITA", en la casa de la occisa, su hermana.

Aunado a lo anterior, se cuenta en el proceso, con una Diligencia de Allanamiento y Registro, realizada en la residencia de ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO (A) "VINITA", encontrándose sobre una refrigeradora un trapo viejo con manchas rojas que se presumen sea sangre humana; así mismo a fojas 324-335 se tiene la declaración indagatoria de JOAQUIN DELGADON ESPINO, el otro imputado en este caso, quien manifestó que ese día ETELVINA tenía una discusión con su hermana AURA OLIVA en la casa de ésta; que él les dijo que se dejaran de discutir y fue allí cuando sintió que la halaron por la camisa y ETELVINA le "quitó la cuchilla cuando yo la vi ya el hecho estaba y yo le quité la cuchilla a Vinita ella salió para la casa y yo también inmediatamente". De esta forma le hace cargos directos a su concubina ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO de haberle quitado la vida a su propia hermana AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO; cargos éstos que afirma y ratifica bajo la gravedad del juramento a fojas 336 del cuaderno penal.

Científicamente el cuerpo del delito quedó acreditado con el protocolo de necropsia ostensible a fojas 346 y siguientes, en donde el Galeno Forense certifica como Causas de la Muerte: "A). SHOCK HIPOVOLEMICO. TAMPONAMIENTO CARDIACO, B). LACERACION DE INFUNDIBULO CARDIACO, C). LESION POR ARMA BLANCA".

Sostiene el licenciado Zambrano, que del análisis objetivo del material probatorio obrante en autos permite concluir que no existe vinculación ni siquiera indiciaria que amerite la privación de libertad de la señora ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO (a) "VINITA".

Un análisis del caudal probatorio de este sumario permite considerar que existen indicios suficientes contra la señora ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO (a) "VINITA", para considerar como legal la detención expedida por el funcionario del Ministerio Público. En efecto, dos testimonios concuerdan en que la acusada se encontraba en la escena del crimen, estos testimonios son los de LEISY YOVANA VILLARREAL CASTILLO (A) "YOVA" (Fs. 19-21) y (Fs. 107-111) y la indagatoria de JOAQUIN DELGADO ESPINO (Fs. 336), quien le hace cargos directos a ETELVINA MARIA y se afirma y ratifica de los mismos a foja 36 del expediente.

Por las razones expuestas, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO (A) "VINITA".

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE CASTRILLON HENAO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de JOSE CASTRILLON HENAO contra el Presidente de la República, Doctor Ernesto Pérez Balladares, y la Ministra de Gobierno y Justicia, Arquitecta Mariela Sagel.

Acogida esta acción constitucional se libró mandamiento de habeas corpus contra el Presidente de la República, a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Alta Corporación de Justicia y rindiera el informe requerido. Presentado el referido informe mediante nota de 8 de abril de 1999, el funcionario demandado respondió en los siguientes términos:

"A) No es cierto que ordené ni verbalmente ni por escrito la detención del recurrente JOSE CASTRILLON HENAO.

B) No tengo motivos o fundamentos de hecho ni de derecho que exponer, por cuanto que no ordené ni verbalmente ni por escrito, la detención del recurrente JOSE CASTRILLON HENAO.

C) No tengo bajo mi custodia o a mis órdenes a la persona que se ha mandado presentar, por cuanto que la misma fue entregada simple y condicionadamente a la jurisdicción de las autoridades de los Estados Unidos de América, en calidad de Estado requirente, según consta en el Decreto Ejecutivo N° 127 de 29 de mayo de 1998, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,555 de martes 2 de junio de 1998, de conformidad con la facultad que le confiere al Órgano Ejecutivo el artículo 2508-A del Código Judicial, adicionado por la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998." (fs. 71)

Con base en el oficio previamente transcrito, al considerar la situación jurídica del favorecido con esta acción en el sentido que no existe orden de detención emitida por el Presidente de la República y que la persona no se encuentra en nuestro territorio por haber sido entregada a las autoridades de los Estados Unidos, lo procedente es declarar el cese de los trámites del procedimiento de habeas corpus, por no existir fundamento legal para su continuación.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE de la continuación del procedimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesto a favor de JOSE CASTRILLON HENAO y ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS DE LA CRUZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca en representación de LUIS CARLOS DE LA CRUZ, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Alega la parte actora que la detención preventiva de LUIS CARLOS DE LA CRUZ es ilegal, porque él no estaba en posesión de la droga incautada y el escaso peso de ésta no configura el delito de posesión agravada que pretende imputársele. Además, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, el delito de posesión simple de drogas que podría atribuirsele a su representado no amerita detención preventiva, por tener una pena mínima que no excede los dos años de prisión.

Acogido el presente negocio se libró el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien oportunamente, rindió su informe mediante Oficio N° FD2-T05-683-99 fechado 15 de marzo de 1999, en los siguientes términos:

"...

1. Sí es cierto que se ordenó la detención del señor LUIS CARLOS DE LA CRUZ, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Segundo de Drogas, mediante Resolución de veintidós (22) de febrero de 1999.

El Fundamento de Hecho, se tiene cuando el día 16 de febrero de 1999, unidades operativas de la Policía Nacional, del área de Bethania, se encontraban de recorrido por calle 22 de Pueblo Nuevo, y visualizaron al prenombrado, que al notar la presencia policial, se metió la mano derecha en el bolsillo del mismo lado del pantalón corto que vestía y se sacó un bulto que lanzó al pavimento e inmediatamente se dio a la fuga, por lo que una de las unidades procedió a recoger el bulto y emprendió su persecución, dándole captura cuando trataba de introducirse a una residencia.

Al momento de verificarse el bulto lanzado, se percataron que envuelto en un pedazo de papel toalla color crema había una bolsita plástica transparente contentiva de polvo blanco que se presumía fuera la droga COCAÍNA. Además se le ocupó en poder de DE LA CRUZ, la suma de cinco dólares con noventa y cinco centésimos (B/.5.95).

A las sustancias ilícitas se le practicó la correspondiente prueba de campo, dando positivo a la droga COCAÍNA.

Al ser cuestionado LUIS CARLOS DE LA CRUZ, manifestó no haber a quién pertenece la droga encontrada, negando que la misma era de su propiedad.

Entonces, si el imputado fue sorprendido en flagrancia teniendo en su poder la sustancia ilícita de la cual trató de deshacerse al desprenderse de ella y negando su vinculación no puede inferirse que la tenencia de la misma sea con el ánimo de consumo, amén de que la cantidad sea escasa.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor LUIS CARLOS DE LA CRUZ, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. ..."

En las sumarias seguidas a LUIS CARLOS DE LA CRUZ por delito contra la Salud Pública, reposa el informe de novedad emitido el 16 de febrero de 1999, por

el Cabo 1° Orlando Sánchez, en el que afirma que cuando hacía ronda en compañía del Agente L. Quintero, en el sector de Pueblo Nuevo, a las 12:45 horas, vieron al ciudadano LUIS CARLOS DE LA CRUZ, quien al notar la presencia de ellos, en actitud sospechosa, se introdujo la mano en el bolsillo derecho del pantalón y, dejó caer en el suelo una bolsita de plástico transparente que contenía un sustancia de color blanco que se presume sea droga.

A foja 8 del sumario se lee la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, a la sustancia incautada, mediante la cual se determinó que ésta es COCAÍNA con un peso de 35.75 gramos (cfr. foja 12 del cuadernillo de habeas corpus).

LUIS CARLOS DE LA CRUZ en su declaración indagatoria negó toda vinculación con el delito imputado y manifiesta que él salía de la casa de una vecina cuando la policía lo requisó sin encontrarle droga alguna y, que el dinero (B/.5.95) que se le incautó se lo había entregado su madre. Agregó que no consume ni vende drogas (fs. 12-14).

Los hechos investigados vinculan al señor LUIS CARLOS DE LA CRUZ con el delito contra la Salud Pública, configurado en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión. Esto es así porque la cantidad de droga incautada, a juicio del Pleno, demuestra que lo que se pretende es su traspaso para consumo ilegal. Esta afirmación se hace en esta etapa incipiente de la investigación sin perjuicio de que sea posteriormente desvirtuada con nuevas pruebas que se alleguen a los autos.

Por lo expuesto se estima que la orden de detención decretada contra el joven LUIS CARLOS DE LA CRUZ no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor LUIS CARLOS DE LA CRUZ, ordenada por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia fechada el 22 de febrero de 1999, por Delito contra la Salud Pública, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO GODOY NAVARRO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Bosco Martino en representación de RAMIRO GODOY NAVARRO ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La parte actora alega en su demanda de habeas corpus que la detención de su representado es ilegal porque tiene sesenta y cinco años de edad, sufre

quebrantos de salud y en el sumario no hay suficientes indicios que lo vinculen a la comisión del delito investigado. Agrega que el dinero entregado por su representado a la policía, durante la diligencia de allanamiento, es producto del cambio de un cheque de jubilación y de un regalo que le hizo la hija, quien se ganó la lotería el 21 de febrero de 1999.

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio N° FD1-T15-1088-99 fechado 19 de marzo de 1999, respondió en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 2 de marzo de 1998, ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva de RAMIRO GODOY NAVARRO.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 26 de febrero de 1999, se realizó una diligencia de allanamiento, previa compra simulada, en el Distrito de Chame, Corregimiento Cabecera, Casa No. 5326, en la cual se logró la retención (sic) de LAUREANA POVEDA GODOY, CLEMENTINA ISELA GUERRERO GODOY, CRISTÓBAL ANTONIO MARÍN GODOY, RAMIRO GODOY NAVARRO Y RAMIRO GODOY VANEGAS y el hallazgo, entre otras cosas de 58 sustancias sólidas de color cremoso y tres sobresitos plásticos transparentes mojados que mantenían una sustancia blanca que se presumía era droga y dinero en efectivo. (F.17-19)

La diligencia, in comento, se realizó toda vez que se tenía información de que en dicha residencia se dedicaban a la venta de sustancias perniciosas, específicamente dinero, producto de esa actividad ilícita, era guardado por su concubino RAMIRO GODOY NAVARRO, quien también la ayudaba en la venta, al igual que CLEMENTINA GUERRERO GODOY, RAMIRO GODOY VANEGAS, RAMÓN ANTONIO ORTEGA, ROLANDO JULI PAREDES GODOY y JAVIER ARTURO VIVEROS POVEDA; razón por la cual se le han realizado varias diligencias de allanamiento. (F. 6, 7, 8-10 y 11 a 13) Reposo a fojas 33 del infolio, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína y crack.

Corre de fojas 37 a 56, documentación que guarda relación con una diligencia de allanamiento practicada en la residencia de la señora LAUREANA GODOY.

RAMIRO GODOY NAVARRO, rinde declaración indagatoria en la cual niega los cargos que se le formulan y agrega que, nunca ha sido investigado por caso de drogas o por otro delito. (F. 92-97).

MANUEL LLORENTE HERRERA, miembro de la Policía Nacional, rinde declaración jurada y en lo medular de su deposición señala que la diligencia de allanamiento se realizó porque se tenía información de que en esa vivienda la ciudadana LAUREANA POVEDA DE GODOY alias LANA, vendía sustancia ilícita en compañía de sus nietos e hijos y que el dinero producto de la venta de la droga era guardado por su concubino RAMIRO GODOY NAVARRO el cual hace ver que dicho dinero es producto de su jubilación.

También, señala que en ocasiones se veía al señor RAMIRO GODOY NAVARRO sentado en el portal de la casa observando las transacciones de drogas que se daba en la misma. (F. 114-116) Por su parte, VIDALITO VEGA OSORIO, Cabo Segundo de la Policía Nacional, al rendir declaración jurada es conteste con MANUEL LLORENTE al indicar que se tenía información de que el concubino o esposo de la señora LAUREANA POVEDA era el que guardaba el dinero producto del ilícito. (F. 119-121)

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un

delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, ya que contamos con una prueba de campo positiva, cuyo peso específico no ha sido incorporado aún al expediente, dado lo incipiente de la investigación y contra el señor RAMIRO GODOY NAVARRO, milita el señalamiento por parte de los agentes captadores, los informes de vigilancia y seguimiento, que lo ubican como distribuidor de drogas y la persona que guarda el dinero procedente de la venta de dicha sustancia y el hecho de habitar la casa en la cual se encontró sustancia ilícita y dinero por lo que no puede decidirse que el mismo es ajeno a la actividad que se desarrolla en ese inmueble.

En cuanto al argumento de que, por razones de la edad no debería estar el señor GODOY recluido en un centro carcelario, tenemos que el artículo 2147-D del Código Judicial prevé, entre otras cosas que, si existen exigencias cautelares de excepcional relevancia, independientemente de la edad del imputado se puede ordenar su detención y en el caso que nos ocupa, consta en autos que en la vivienda del señor GODOY, en reiteradas ocasiones ha sido allanada dada la actividad ilícita que allí se desarrolla con su anuencia y que siempre oculta el dinero sucio con el que recibe de su jubilación, amén de que toda su familia se dedica a la venta de drogas, por lo que estamos ante la presencia de un centro de distribución familiar de drogas.

..."

Como elemento probatorio de la comisión del hecho punible, consta en el sumario los informes obtenidos por la Zona de Policía de Panamá Oeste (f. 6-7) que señalan a Laureana Poveda de Godoy, como la persona que vende sustancias ilícitas en la Casa # 5326 del Distrito de Chame y a su esposo RAMIRO GODOY NAVARRO como el que guarda el dinero procedente de la venta de estas sustancias. De la misma manera, consta de fojas 8 a 12 del expediente, el informe de vigilancia que describe cómo se desarrolla la actividad ilícita en la residencia del ciudadano RAMIRO GODOY NAVARRO y, el informe de inteligencia que expresa las dos ocasiones anteriores en que se allanó la residencia de la familia Godoy: en la primera, se incautó sustancias ilícitas y se aprehendió a Ramiro Godoy Poveda Jr. y Cristóbal Antonio Godoy Marín; en la segunda, no se encontró sustancias ilícitas, pero sí ochocientos dólares en poder de Laureana Poveda de Godoy, el cual según los informes se utilizaría para la compra de droga.

De fojas 17 a 21 del expediente, se lee el acta de diligencia de allanamiento practicada por el Secretario del señor Fiscal de Drogas y miembros de la Policía Nacional, el 26 de febrero de 1999, en el Distrito de Chame, Casa # 5326 y en este documento consta que inmediatamente antes del allanamiento, se hizo una compra simulada de droga con billetes marcados y fotocopiados de B/.1.00 y que el informante-comprador de estas sustancias manifestó que pagó cinco dólares (\$5.00) por un sobre plástico transparente contentivo de un polvo blanco, a una señora de obesa, vestida con un traje de rayas chocolates y cremas con flores negras, es decir, identifica a la señora Laureana Poveda de Godoy, como la persona que le vendió la droga.

Al momento de realizarse la diligencia de allanamiento, el viernes 26 de febrero de 1999 (f. 20), se encontraban en el inmueble allanado Laureana Poveda de Godoy, Cristóbal Antonio Marín Godoy, Ramiro Godoy Vanegas, Clementina Guerrero y RAMIRO GODOY NAVARRO. Afuera de la casa, específicamente, en la tina de lavar, se encontraron cincuenta y ocho (58) sustancias sólidas de color crema y tres (3) sobrecitos plásticos transparentes mojados contentivos de una sustancia blanca, y según afirmó Cristóbal Marín, las sustancias incautadas son de su propiedad. Cada una de estas personas portaba una cantidad de dinero, la cual detallamos a continuación: Cristóbal Marín Godoy, cinco dólares (\$5.00); RAMIRO GODOY NAVARRO doscientos veintiséis dólares (\$226.00); Clementina Isela Guerrero Godoy, quinientos sesenta y ocho dólares (\$568.00), Ramiro Godoy Vanegas, sesenta y nueve dólares (\$69.00), y Laureana Poveda de Godoy, ciento treinta dólares con ochenta y cinco centavos (\$130.85), entre los cuales estaban los cinco dólares en denominaciones de un dólar, que habían sido utilizados en la diligencia de compra simulada. Cabe señalar que, durante la práctica de esta diligencia la joven Clementina Isela Godoy Navarro entregó un recibo de pago de

la Lotería Nacional de Beneficencia con número 145765 fechado el 22 de febrero de 1999, a nombre de Odeisy Isela Godoy Poveda, legible a foja 28 del expediente.

La diligencia de Prueba de Campo practicada por el Detective Jorge Ruiz de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, determinó que es cocaína y crack la sustancia blanca comprada mediante la compra simulada, las cincuenta y ocho (58) sustancias sólidas de color cremoso y el contenido de los tres (3) sobres plásticos mojados (f. 33).

RAMIRO GODOY NAVARRO en su declaración indagatoria legible de fojas 92 a 97 del expediente, negó toda vinculación con el delito investigado y afirmó que desconoce si alguno de sus familiares vende drogas y que parte del dinero (\$200.00) que entregó al momento de allanarse su residencia se lo había regalado su hija Graciela Edith Godoy de Romero, quien se había ganado dos mil dólares (\$2,000.00).

Clementina Guerrero Godoy, nieta del señor GODOY NAVARRO, también negó su vinculación con el delito investigado y aseguró que el dinero encontrado en la casa de sus abuelos se lo ganó su tía Graciela Edith de Romero en la lotería; que ni ella ni sus familiares se dedican al tráfico de drogas; que el día de los hechos, ella estaba visitando a sus abuelos; que su abuela vestía cuando se allanó la casa un traje de color azul liso; y, que tenía conocimiento de que con anterioridad se había practicado una diligencia de allanamiento en ese lugar porque su madre se lo había dicho (fs. 61-69).

Laureana Poveda de Godoy, también afirmó mediante declaración indagatoria que su nieto Cristóbal Antonio Marín Godoy consume drogas y confesó ser el propietario de la droga incautada y que la cantidad de dinero (\$1,473.85) que se encontró el día del allanamiento se debe a que su hija Graciela Edith de Romero se ganó la lotería. Agrega que el día 15 de enero de los corrientes las Fiscalía de Drogas allanó su casa sin encontrar sustancia ilícita alguna, pero sí cierta suma dinero (\$800.00/Cfr. fs. 55-56) que se había pedido prestado a una Financiera para invertirlo en la finca de su esposo. (fs. 70-79).

El agente Didiel Farragut, mediante declaración jurada afirmó que sorprendió a la señora Laureana Poveda de Godoy cuando tiraba la sustancia sólida cremosa en la tina de lavar y varios envoltorios plásticos que contenían un polvo blanco que se presume era droga y se encontraban mojados (fs. 117-118).

Observa el Pleno, que Cristóbal Antonio Marín al momento de practicarse la diligencia de allanamiento y al rendir declaración indagatoria, afirmó ser el propietario de la droga incautada. Además, afirmó que se dedica a vender drogas; que fue él quien vendió la sustancia ilícita momentos antes del allanamiento y que el dinero recibido por la venta (\$5.00), se lo entregó a su abuela Laureana Poveda de Godoy, quien ese día vestía un traje color azul. También, señaló que el dinero que se le encontró a cada uno de las personas que estaban presente durante la práctica de la diligencia de allanamiento, se los había distribuido su abuela Laureana Poveda de Godoy, por ser producto de la ganancia de un premio de la lotería que su tía le había regalado (fs. 80-88).

Cabe señalar que, en lo medular, el apoderado judicial de la parte actora objeto la detención decretada contra RAMIRO GODOY NAVARRO por las siguientes razones:

- a) Cristóbal Marín es el propietario de la sustancia ilícita incautada durante el Allanamamiento y la persona que vendió el paquete de droga al informante-comprador de la policía.
- b) Los informes policiales no lo señalan como un vendedor de sustancias ilícitas.

En el sumario instruido se investiga la comisión de un delito contra la Salud Pública, tipificado en el artículo 258 del Código Penal y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión. La existencia del delito se ha comprobado y a juicio del Pleno, los indicios de responsabilidad contra el detenido RAMIRO GODOY NAVARRO no tienen la gravedad que exige el artículo 2147-A del Código Judicial

para mantener su detención preventiva. Lo anterior es así, porque al mismo no se le encontró sustancia ilícita, y a pesar de que los funcionarios policiales han sido informados de que RAMIRO GODOY NAVARRO oculta el dinero producto de la venta de drogas, y el detective Manuel Llorente afirma que vigiló la casa donde él vive y en esa vigilancia observó que las personas que se acercaban a la puerta de la casa eran atendidos por los familiares del imputado (Laureana Poveda de Godoy, Clementina Guerrero o Ramiro Godoy Vanegas), no hay indicios graves que corroboren su participación en el delito investigado y hasta el momento la procedencia de una parte del dinero que se le incautó pareciera estar acreditada con un recibo de pago de premios de la Lotería Nacional de Beneficencia, cambiado por Odeisy Isela Godoy Poveda, cuatro días antes de que se practicara el allanamiento a la casa del señor RAMIRO GODOY NAVARRO, (Ver fojas 28, 114-116).

Ante lo expuesto, debe declararse ilegal la detención de RAMIRO GODOY NAVARRO, con fundamento en los artículos 2147-A, y el numeral 3° del artículo 2159, ambos del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de RAMIRO GODOY NAVARRO, y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAUL ANTONIO MENA BALOY CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO KOOCSSY PEREZ ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de RAUL ANTONIO MENA BALOY, contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio No. FD1-T07-2279-99, en el cual señala que la medida cautelar personal de detención preventiva del señor MENA BALOY fue dispuesta por ese despacho mediante providencia razonada de 26 de febrero de 1999, por su presunta participación en la venta de sustancias ilícitas.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor RAUL MENA cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al señor RAUL MENA BALOY se origina a raíz de un operativo de compra simulada de sustancias ilícitas, realizado por miembros de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con

Drogas y la cooperación de un informante, en vías de verificar denuncias recibidas (f. 5 del sumario) en el sentido de que en una residencia ubicada en la Barriada Roberto Durán en el distrito de San Miguelito se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. Para dicha operación, el informante utilizó cuatro billetes con denominación de un balboa, cuya serie quedó previamente registrada.

El día 24 de febrero de 1999 en horas de la tarde, el informante se apersonó a la residencia y realizó la compra simulada de drogas utilizando los cuatro billetes antes descritos, con los que se obtuvo dos paquetitos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que fue identificado posteriormente como COCAINA.

Las sustancias le fueron vendidas por una mujer identificada posteriormente en el allanamiento como JASMINA CHECA, quien antes de entregar los dos sobres con la droga le preguntó repetidamente a un sujeto apodado MARTIN, y al otro sujeto que se encontraba en la residencia, identificado en el allanamiento como RAUL ANTONIO MENA BALOY, concubino de JASMINA CHECA, si el comprador era confiable y si le vendía o no la droga. De esta circunstancia se deja constancia en el informe policial que reposa a foja 23 del sumario.

Cabe añadir que en poder de la señora CHECA se encontró la cantidad de setenta balboas en dinero ampliamente fraccionado que se presume son producto de la venta de sustancias ilícitas, mientras que RAUL MENA BALOY tenía en su poder la suma de setenta y cinco balboas. Al revisar el inmueble en el que residen JASMINA CHECA y RAUL ANTONIO BALOY, se detectó una cajetilla que contenía otros cinco sobrecitos plásticos con polvo blanco, que similarmente fuera identificado como COCAINA.

Como elementos probatorios se allegaron al expediente, los sobres de sustancia ilícita incautados, así como las declaraciones de quienes participaron en el operativo de compra simulada y del allanamiento, quienes han declarado que en la residencia se encontraba tanto la persona que entregó la sustancias en venta (JASMINA CHECA), como el señor RAUL MENA BALOY, quien estaba presente en la operación de compra y que autorizó expresamente a JASMINA CHECA para que entregara la droga, al considerar que el comprador era confiable y legítimo.

El proponente de la acción de habeas corpus objeta la vinculación que le hace la agencia instructora a su patrocinado, indicando que la señora JASMINA CHECA se ha manifestado como la única responsable por la droga incautada, por lo que no existe fundamento para mantener la medida de detención preventiva sobre el señor MENA BALOY.

En las indagatorias rendidas por los sindicados, la señora CHECA ha señalado que se dedica a la venta sustancias ilícitas por razones de precariedad económica, pero que su esposo ignoraba que ella practicara tal actividad. El señor RAUL MENA por su parte, coincide en indicar que desconocía la existencia de sustancias ilícitas en su residencia, o que su concubina vendiera tales sustancias.

DECISION DEL TRIBUNAL

En concepto de esta Superioridad, la presunta participación del señor MENA BALOY se desprende de los indicios de presencia y oportunidad, y del informe rendido por el comprador de las sustancias en el operativo encubierto, toda vez que al momento en que se produce la venta, el señor MENA se encontraba en la residencia y según manifestó el informante: "fue atendido por una joven la cual vestía pantalón jens corto camisa de color verde, tez trigueña y estatura mediana, la cual en varias ocasiones le preguntó al señor Martín y al otro sujeto que se encontraba en esta residencia, que si él estaba bien o sea que si era confiable (el comprador) ... Fue entonces cuando la joven caminó hacia el tendero de ropa en donde había un pantalón corto negro en el alambre, sacando una cajeta de fósforos de uno de los bolsillos, de esta cajeta sacó dos sobres plásticos que en su interior contiene polvo blanco ..." (el subrayado es de la Corte). Según consta en la instrucción, el "otro sujeto" al que se refirió el informante en el párrafo transcrito, resultó ser identificado como RAUL ANTONIO MENA BALOY.

Si bien al rendir declaración indagatoria la sindicada JASMINA CHECA asume de manera exclusiva la responsabilidad en el ilícito, ello no desvincula del hecho investigado a RAUL MENA, quien como queda visto se encontraba en el lugar, y según lo han indicado directamente las autoridades que participaron en los operativos de compra simulada y el allanamiento, tenía no sólo conocimiento de la actividad ilícita que se lleva a cabo en su residencia, sino que cumplía la función de autorizar la venta de drogas a aquellos que parecieran compradores confiables.

En estas condiciones, la Corte conceptúa que las autoridades instructoras han dispuesto la detención preventiva del señor MENA atendiendo a los innegables indicios que hasta el momento, le vinculan al ilícito contra la salud pública, concretamente el traspaso en venta de drogas, que lleva aparejado pena mínima de prisión superior a dos años.

La medida cautelar fue ordenada mediante diligencia razonada, habida cuenta los elementos probatorios y declaraciones inculpativas que hasta el momento pesan contra RAUL ANTONIO MENA; por autoridad competente y dentro del término de ley, por lo que no se advierten irregularidades u omisiones que vicien la medida privativa de libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RAUL ANTONIO MENA BALOY.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ALBERTO BRAYAN GUEVARA, MANUEL SERRACIN GONZALEZ Y ANEL SANCHEZ ABREGO, CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUI. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta en favor de los señores JOSE ALBERTO BRAYAN GUEVARA, MANUEL SERRACIN GONZALEZ Y ANEL SANCHEZ ABREGO, contra el Fiscal Quinto de Circuito de Chiriquí.

I. LA RESOLUCION APELADA

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante sentencia de 23 de marzo de 1999, declarar legal la orden de detención preventiva expedida por la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí en resolución motivada de 11 de marzo de 1999, toda vez que en concepto del Tribunal existen suficientes elementos para mantener la medida aplicada.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló que la investigación sumaria contra los señores BRAYAN GUEVARA, SERRACIN GONZALEZ y SANCHEZ ABREGO se inició a raíz de su presunta participación en la comisión del delito de Robo a mano armada, hecho perpetrado contra la Estación de Gasolina Texaco Taurus ubicada en la Provincia de Chiriquí, en horas avanzadas de la noche del día 9 de marzo del año que decurre.

Por ende, la Corte procede al examen tanto de la decisión impugnada como de las constancias sumariales, en vías de precisar si la detención preventiva dispuesta contra los señores antes nombrados se ajusta a derecho.

II. ANTECEDENTES

El día 10 de marzo de 1999, el señor ADALBERTO GONZALEZ CABALLERO, actuando en representación de la Estación de Gasolina TEXACO TAURUS, presentó declaración jurada en la que señaló que aproximadamente a las 10:45 de la noche del día 9 de marzo de 1999 tres sujetos desconocidos, quienes se transportaban en un automóvil Toyota Tercel blanco del año y sin placa, valiéndose de un arma de fuego, obligaron a los dependientes del establecimiento comercial a entregarles el dinero en efectivo que se había producido por las ventas del día, dándose a la fuga con un total aproximado de quinientos balboas fraccionado en billetes de veinte, diez y cinco balboas, además de monedas.

Por su parte, los señores JOSE CUBILLA, OJIER NUÑEZ e IVAN SANCHEZ, dependientes de la estación de gasolina al momento del hecho criminal, han señalado que el día en cuestión, después de las 10:30 de la noche, un automóvil Toyota Tercel Blanco del año, sin placa y con vidrios ahumados, llegó a la estación de gasolina para solicitar B/.2.00 en combustible -curiosamente el conductor canceló con un billete de veinte balboas y procuró no ser visto, al apenas bajar centímetros su ventana para pagar por el servicio-, aunque el dependiente alega haber visto algunos de sus rasgos. Minutos después, otro automóvil Toyota Tercel de color verde, aparentemente del año y fácilmente identificable por una rajadura que tenía el vidrio principal y unas letras chinas inscritas al frente, se acercó a la gasolinera y descendió del auto un sujeto alto, moreno, con el supuesto fin de realizar una llamada telefónica y se retiró.

A escasos minutos regresó el Tercel Blanco, del que salió un sujeto que empuñando arma de fuego, y con un pantimedia en la cara (que era transparente y corta por lo que revelaba la faz del asaltante), exigió la entrega del dinero y se dio a la fuga. El auto era conducido por un segundo sujeto que fue visto por los dependientes.

Una vez que la policía fue enterada del hecho pasadas las 11:00 de la noche, se inició un operativo para la captura del auto descrito por los empleados de la gasolinera. Aproximadamente dos horas después se recibió una denuncia telefónica en las instalaciones de la Policía, en el sentido de que en el Barrio San Mateo de David, unos sujetos habían sido vistos en actitud muy sospechosa, haciendo trasbordo de un auto compacto blanco a otro auto compacto verde y que parecían dirigirse hacia la población de Bugaba en la carretera Interamericana. Establecidos retenes policiales en el área, se logró detener un auto Toyota Tercel verde del año, con vidrios ahumados, una rajadura en el vidrio principal y letras chinas inscritas en el frente, resultando sus pasajeros los señores JOSE ALBERTO BRAYAN GUEVARA, MANUEL SERRACIN GONZALEZ Y ANEL SANCHEZ ABREGO. Practicada diligencia de inspección ocular del vehículo, en su interior fue detectada una pantimedia corta color oscura, y en poder de los aprehendidos, dinero fraccionado de denominaciones de veinte, diez, y cinco balboas además de monedas, que superaba los trescientos balboas.

Inmediatamente se realizó una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, con la participación de los sospechosos y los testigos del hecho, resultando que ANEL SANCHEZ ABREGO fue reconocido por el despachador Núñez como la persona que conducía el vehículo Tercel blanco que se utilizó en el asalto, y JOSE ALBERTO BRAYAN GUEVARA fuera reconocido como la persona que instantes antes del robo se había acercado a la estación de gasolina presuntamente a utilizar el teléfono en el Tercel verde. Además, los dependientes NUÑEZ y CUBILLA reconocieron en MANUEL SERRACIN GONZALEZ a la persona que empuñando el arma de fuego, les había obligado a entregar el dinero de caja.

Como queda visto, los tres sujetos investigados se encontraban transportándose a sólo horas del asalto, en el mismo vehículo verde en el que BRAYAN se había acercado minutos antes supuestamente a fin de utilizar el teléfono, tal como el denunciante anónimo había reportado. En dicho auto se encontró además, la pantimedia color oscura transparente que presuntamente se

utilizó en el hecho.

Cabe destacar que los empleados de la estación gasolinera antes del reconocimiento en rueda de detenidos, ya habían ofrecido a las autoridades una cuidadosa descripción física e incluso la vestimenta de los asaltantes y del tercer sujeto sospechoso que había utilizado el teléfono, descripción que se ha ajustado a la identidad de los detenidos. En dicho reconocimiento, los empleados tuvieron entonces la oportunidad de señalar directamente a estas personas como los presuntos autores del hecho.

Finalmente, los dos automóviles que se utilizaron en la comisión del hecho también fueron claramente identificados por los despachadores del establecimiento robado, y en el Toyota verde fue encontrada una pantimedia que pudo ser la utilizada para tratar de evitar descubrir la identidad del asaltante.

Por su parte, los sujetos aprehendidos fueron sometidos a los rigores de indagatoria, en la que han negado su vinculación con el hecho punible, y señalan que todo el dinero encontrado les pertenece en propiedad.

En su escrito de apelación contra la decisión del Tribunal Superior de declarar legal la detención preventiva de los señores BRAYAN GUEVARA, SERRACIN GONZALEZ y SANCHEZ ABREGO, la recurrente manifiesta básicamente que los despachadores de gasolina identificaron a sus patrocinados confundiéndolos con los asaltantes por error, dado que en otras ocasiones han comprado combustible en dicho establecimiento, y que los elementos indiciarios que les acusan tal como el pantimedia encontrada en el auto, el dinero, y el haber sido detenidos juntos a horas del hecho, no son concluyentes para aseverar que cometieron el asalto.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Por examinado el negocio de marras, esta Superioridad concluye que efectivamente la vinculación objetiva y subjetiva de los imputados con el hecho punible ha quedado acreditada hasta el momento, tratándose en este caso de un hecho que se perpetró con violencia a través del uso de un arma de fuego, por lo que la conducta típica, antijurídica y culpable que se les endilga es la de robo, que tiene pena mínima de prisión superior a dos años.

Consta que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado con la denuncia penal suscrita por los representantes del establecimiento asaltado; que la propiedad y preexistencia de lo robado ha sido documentada en el expediente; que la vinculación del imputado se desprende de todos los indicios que pesan en su contra, principalmente en cuanto a la identificación que hicieron los dependientes del local sobre los asaltantes; el haberse encontrado en poder de los aprehendidos elementos que parecen haber sido utilizados durante el hecho, como la pantimedia corta, y una apreciable cantidad de dinero cuya procedencia aún no ha quedado justificada; y el haberse transportado en autos que también fueron reconocidos e identificados por los trabajadores de la estación de gasolina, hacen que la detención preventiva encuentre al momento, pleno fundamento.

Por consiguiente, esta Superioridad considera que concurren los requisitos constitucionales y legales que permiten aplicar la medida de detención preventiva: el negocio ha sido atendido por autoridad competente, se le han brindado a los detenidos las oportunidades de presentar descargos, y la medida cautelar fue dispuesta en resolución motivada dentro del término de ley; ello aunado a que como hemos establecido previamente, el delito investigado permite la aplicación de esta medida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 23 de marzo de 1999 que DECLARO LEGAL la detención preventiva de JOSE ALBERTO BRAYAN GUEVARA, MANUEL SERRACIN GONZALEZ Y ANEL SANCHEZ ABREGO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS LOPEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado PEDRO MORENO GONZALEZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de JUAN CARLOS LOPEZ contra EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Señala el accionante que contra el detenido no existen indicios de presencia y oportunidad que lo vinculen con el delito de venta de drogas y que la cantidad de droga que reposa en el expediente debe ser considerada como dosis personal.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado contestó lo que a continuación se transcribe:

"...

A. La orden de detención del señor Juan Carlos López, fue decretada mediante providencia de fecha 11 de marzo de 1999.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de JUAN CARLOS LOPEZ, se reflejan en que el día 9 de marzo del año en curso, unidades del Sub-DIIP del Area "G" Alcalde Díaz, recibieron una llamada telefónica donde les informaban que en el sector #5 de Gonzalillo, después de la parada se encontraba un ciudadano de tez blanca, el cual vestía sweter blanco manga corta el cual mantiene unas franjas verticales color negro y un pantalón corte color azul, con franjas a los laterales color rojo y blanco quien se encontraba vendiendo sustancias ilícitas. Por lo que de inmediato se trasladaron al lugar antes mencionado, logrando visualizar al sujeto antes descrito, quien se mantenía sentado en el portal de una residencia, quien intercambiaba palabras con un fóraño y éste le entregó dinero a cambio de algo que le entregó el sujeto. Pasado unos minutos el sujeto bajó de su residencia con el propósito de encontrarse con otro ciudadano que se aproximaba a su residencia, no pudiendo lograr su objetivo, debido a que en ese momento fue interceptado. Al efectuarle un registro superficial le pudieron palpar a la altura de los bolsillos algo al ciudadano, manifestando en forma nerviosa que era dinero en efectivo, posteriormente en sus partes genitales le pudieron palpar un objeto, que al solicitarle que se sacara lo que llevaba allí él mismo se mostró muy nervioso y se extrajo un cartuchito plástico color azul y blanco y al ser verificado su contenido había cierta cantidad de carrizos plásticos transparentes y en su interior contienen una sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea droga Cocaína, haciendo un total de treinta y cuatro (34) carrizos, al verificar lo que contenía en el bolsillo izquierdo delantero de su pantalón su cartera la cual mantenía catorce balboas en efectivo. En el bolsillo derecho delantero de su pantalón, el ciudadano se extrajo una cajetilla de fósforos marca "gavilán" que al ser verificada mantenía en su interior dieciséis (16) carrizos, haciendo un total de cincuenta carrizos, el ciudadano responde al nombre de JUAN CARLOS LOPEZ.

Al ser indagado el señor JUAN CARLOS LOPEZ, niega que las sustancias ilícitas le pertenezcan y que a él no le encontraron nada encima, que eso lo encontraron detrás de su casa y que esa droga le pertenecía a su hermano Valentín Sánchez.

El fundamento para ordenar la detención preventiva se consagra en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

..."

(Fojas 4 y 5)

En el expediente enviado como antecesor con el informe transcrito se puede verificar que, en efecto, a fojas 24 se encuentra la resolución que ordena la detención preventiva de Juan Carlos López, en la cual se hace referencia a los elementos probatorios que figuran contra esta persona, como son: el informe de novedad de unidades de policía, que señalan haber recibido una llamada telefónica, que les advertía la presencia de una persona, a quien describieron, en un determinado lugar, dedicada a la venta de drogas. Así, lograron visualizar a la persona descrita, recibiendo dinero de otro individuo y entregándole algo a cambio. Dicha persona resultó ser el favorecido con esta acción, al que le encontraron una totalidad de 50 carrizos contentivos de polvo blanco, que resultó ser cocaína una vez realizada la prueba de campo, además de poseer dinero en billetes de baja denominación.

A juicio de la Corte en la presente investigación, que se verifica respecto a uno de los delitos de drogas, existen suficientes indicios contra el sumariado que lo vinculan a su posible comisión, como por ejemplo: el hecho de haber sido sorprendido por las autoridades realizando la venta de la sustancia ilícita, tener en su poder la droga distribuida en una considerable cantidad de carrizos. De allí que se justifica y debe ser mantenida su detención preventiva.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JUAN CARLOS LOPEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General General

=====
 =xx=====xx=====xx=====xx=====xx=====xx=====xx=====xx=====xx=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ANTONIO POLANCO CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAIME PADILLA GONZALEZ ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 25 de marzo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que "DECLARA LEGAL la detención preventiva que padece DANIEL POLANCO sindicado por el delito de Robo, en perjuicio de Michael David Young".

En el fallo apelado se indica que el funcionario demandado mediante el habeas corpus, es decir el Juez Sexto de Circuito Ramo Penal de Panamá, informó que la orden de detención preventiva de Daniel Polanco fue dictada por el Fiscal Auxiliar de la República y mantenida por el Fiscal Undécimo. Que en ese juzgado se le realizó un proceso abreviado por el delito genérico de Robo y fue condenado a 40 meses de prisión como cómplice primario. Actualmente se tramita la apelación

de tal sentencia condenatoria, promovida por el abogado defensor del sindicado.

Para resolver lo de lugar, el tribunal de habeas corpus concluye en los siguientes términos:

"Al revisar las constancias sumariales acopiadas hasta el momento, observamos que el (sic) beneficiario de la presente acción constitucional, se le imputa un delito Contra el Patrimonio, donde fue llamado a juicio y luego condenado a una pena de 40 meses de prisión como cómplice primario del delito de Robo. La detención preventiva fue decretada por una autoridad competente para ello, mediante una resolución escrita y motivada, ante un delito cuya pena mínima es superior a los 2 años de prisión, en consecuencia resulta perfectamente aplicable la detención que hoy se cuestiona a través de esta vía."
(fs. 12)

Entre las argumentaciones expresada en el escrito de apelación (visibles de fojas 16 a 22), presentado ante esta Corporación, se alude a que: en todo el expediente "no se ha comprobado que el señor POLANCO haya perpetrado el hecho ilícito o lo haya hecho junto con el autor principal o como la persona que le haya prestado un auxilio al autor principal para que le arrancara el collar a la víctima". Por tanto, al sindicado "no le es aplicable la condición procesal de 'cómplice primario' y mucho menos de 'autor principal', tal y como lo ha estimado el Ministerio Público y el Juez de la causa". Así, a juicio de la censura, "la conducta desplegada por el señor POLANCO pudiera ser de 'cómplice secundario' que conlleva una penalidad y condición procesal muy distinta de las anteriores", inclusive, agrega que, para los cómplices primarios, el Juez puede aplicar atenuantes según las reglas de la sana crítica. (Cfr. fs. 20).

De lo que se deja expuesto la Corte ha podido observar que, para determinar la legalidad de la detención que actualmente sufre DANIEL POLANCO, el respectivo examen no se limita a la resolución que en primer lugar dictó el Ministerio Público como medida cautelar, pues en este caso la persona ya fue llamada a juicio, se verificó un proceso abreviado y resultó condenado como cómplice primario por el delito de robo; además de que el fallo se encuentra en estado de apelación.

Resulta evidente que el recurrente y proponente del habeas corpus pretende la revisión del material probatorio para efectos de que se llegue a calificar el grado de participación del procesado en el delito y que, en consecuencia, se modifique el quantum de la pena impuesta.

En este sentido debe aclararse que la actuación de la Corte como tribunal de apelación por razón de una acción de habeas corpus no puede reemplazar la que le compete al tribunal de segunda instancia dentro del proceso penal ordinario desarrollado en el caso específico.

Por tanto, esta Superioridad comparte la posición del Tribunal Superior, en el sentido de no entrar al análisis de fondo de la causa, ya que dicha labor corresponde a la autoridad de segunda instancia en la esfera penal y, atendiendo a la legitimidad formal de la medida adoptada, se mantiene la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 25 de marzo de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en virtud de la acción de habeas corpus propuesta a favor de DANIEL POLANCO contra el Juez Sexto de Circuito Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL EARL MINHEART HERES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ramón de La O Fernández ha presentado acción de habeas corpus a favor de Daniel Earl Mineheart Heres, de quien dice se encuentra detenido en las instalaciones del D. I. I. P. de la Policía Nacional de Ancón, a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Durante la etapa de circulación del proyecto de sentencia se recibió, por Secretaria General, escrito de desistimiento de la pretensión constitucional incoada por el accionante.

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Ramón de La O Fernández y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISES DE JESUS GAITAN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta por MANUEL DE LA O. FERNANDEZ en favor de MOISES DE JESUS GAITAN contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra el funcionario acusado, quien mediante oficio No. 4555 de 9 de abril de 1999 negó haber ordenado la detención preventiva del prenombrado o tenerlo bajo sus órdenes; además señaló que la Policía Técnica Judicial investigaba la denuncia suscrita por EURELIO SALDAÑA DELGADO.

Enderezada la acción hacia el Director de la Policía Técnica Judicial, informó mediante Oficio N° A. L. 0263-99 de 13 de abril de 1999, tener bajo custodia al señor MOISES DE JESUS GAITAN pero a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, en virtud de Oficio N° 1446 de 13 de abril de 1999.

Nuevamente enderezada la acción propuesta hacia el Fiscal Auxiliar de la República, éste manifiesta en Oficio N° 4836 de 15 de abril de 1999, que ordenó la detención preventiva de MOISES DE JESUS GAITAN mediante resolución fechada 13 de abril de 1999. Sin embargo, agrega que, mediante Oficio N° 4761 de la misma fecha, el beneficiario de esta acción fue puesto a órdenes de la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde reposa actualmente el expediente.

De conformidad con lo manifestado por el Fiscal Auxiliar de la República, se desprende que MOISES DE JESUS GAITAN se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá. Este hecho hace que el Pleno de la Corte Suprema carezca de competencia para conocer del fondo del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2588 y 2602 numeral 2 del Código Judicial; éste último indica que son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

"... 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; ...".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EUSEBIO MURILLO MORENO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS interpuso ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de Habeas Corpus en favor de Eusebio Murillo Moreno, detenido en el Centro Penitenciario La Joya por considerar ilegal su detención y pidió a esta Superioridad se decretara su inmediata libertad.

En lo medular, afirma la accionante, que su patrocinado, imputado en el delito de homicidio en perjuicio de Francisco Ballesteros Ramos, fue declarado inocente por un tribunal de jurados de conciencia en audiencia celebrada el día 14 de abril de 1999, que en esa misma fecha el Magistrado sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Licenciado Andrés Almendral, ordenó su inmediata libertad, pero que la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia se ha negado a cumplir con dicha orden de libertad, aduciendo la existencia de dos condenas en contra Murillo Moreno que datan, la primera, del mes de noviembre de 1992 del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá (1 año de prisión y 50 días multa) y otra de marzo de 1989 del Juzgado Octavo del Circuito de Panamá (1 año, 8 meses y 20 días de prisión).

Librado el mandamiento contra la Directora Nacional de Corrección, la funcionaria acusada rindió el informe consultable a fojas 10 y 11 del proceso.

Al entrar a decidir el fondo de la pretensión, observa la Corte que el día

21 de abril, la accionante presentó un escrito de desistimiento de la demanda de Habeas Corpus, solicitando a esta Superioridad se ponga al detenido nuevamente órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Observa la Corte que no hay objeción legal que hacer al desistimiento presentado al tenor de lo preceptuado en los artículos 1073 y demás pertinentes del Código Judicial, por lo que lo procedente es declarar el cese del procedimiento y el archivo del presente negocio.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA el cese del presente procedimiento de Habeas Corpus y ORDENA el archivo del negocio.

Póngase al detenido Eusebio Murillo Moreno nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JACINTO LEE TUÑON CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIES (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Jacinto Lee Tuñón, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante Oficio No. FD2-T01-2036-99 de 19 de marzo de 1999, rindió el siguiente informe:

"1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor JACINTO LEE TUÑON, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 10 de junio de 1998.

2. La orden decretada contra el señor JACINTO LEE TUÑON, surge luego de que el día 9 de junio del 1998, unidades de la Policía Nacional, recibieron información por la Policía Metropolitana, de que el prenombrado se dedicaba al expendio de sustancias ilícitas y que se encontraba a bordo de un vehículo Toyota Tercel, el cual había sido visualizado ingresar a la Barriada Villa Inés, en Juan Díaz. Para lo cual se dirigieron al referido lugar y localizan el mencionado vehículo, solicitándole al señor LEE TUÑON que los acompañara a la Sub-estación de policía, para realizar un registro minucioso.

En dicha requisita se encuentra dentro del maletero, dos (2) sobres de papel manila, de regular tamaño, contentivos de hierba seca, presumiblemente droga MARIHUANA. También se encontraron debajo del pedal de embrague once (11) envoltorios de papel, en forma de cigarrillos y tres (3) bolsitas plásticas transparentes, todos contentivos de hierba seca.

Finalmente entre la palanca de cambios y el asiento del conductor, se encontró una pistola, Calibre .380, con cinco (5) municiones vivas.

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positiva, para la determinación de MARIHUANA (fs. 121-122)

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria del señor JACINTO LEE TUÑON. Sin embargo el prenombrado manifestó que no declararía hasta tanto contara con la presencia de un abogado. (Fs. 16-17)

Posteriormente al rendir declaración indagatoria JACINTO LEE TUÑON y ampliación a la misma, las cuales se realizaron los días 30 de junio y 26 de agosto de 1998 negando todo vínculo relacionado con lo incautado.

El resultado de la muestra analizada resultaron POSITIVAS, para la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 51.88 gramos

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor JACINTO LEE TUÑON, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

3. El señor JACINTO LEE TUÑON, se encuentra recluido, en el Complejo Penitenciario "La Joya", a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, mediante el OFICIO-FD2-T01-2037-99 de fecha 19 de marzo de 1998."

El licenciado Zavala sostiene que la detención preventiva de JACINTO LEE TUÑON es ilegal, ya que no se ha podido probar que el señor JACINTO LEE TUÑON fuera dueño de dicha droga o que la estuviera distribuyendo.

El Pleno observa a fojas 18 y 19 de las sumarias la providencia de 10 de junio de 1998, mediante la cual la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas, ordena la detención preventiva de JACINTO LEE TUÑON debido a su presunta vinculación con un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionado con drogas.

De fojas 2 a 3 de las sumarias consta el Informe de Novedad del Teniente Arquímedes Vargas M., quien señala que recibió información de otros agentes indicándole que en un TOYOTA TERCEL DE COLOR AZUL, debía encontrarse el ciudadano JACINTO LEE TUÑON, quien, según la información suministrada, se dedicaba a la venta ilícita de drogas. Luego de capturado el vehículo, se realizó una primera inspección en donde no se encontró nada, posteriormente se realizó una segunda inspección en las instalaciones del Sub DIIP en Juan Díaz con el objeto de realizar un registro más a fondo. En este último, se encontraron en el maletero del auto unos sobres hechos con papel manila de color chocolate sellados ambos con cinta adhesiva de color chocolate. Al momento de la apertura de dichos sobres se observó que mantenían una hierba seca, presumiblemente MARIHUANA. De igual forma, debajo del pedal del embrague se encontraron once envoltorios en forma de cigarrillos con papel de color blanco los cuales mantenían en su interior hierba seca que se presume es MARIHUANA y tres bolsitas plásticas transparentes en cuyo interior también se encontró hierba seca que se presume es MARIHUANA. En la presente inspección también se encontró una pistola calibre .380 marca LLAMA propiedad de JACINTO LEE TUÑON, la cual tenía su permiso vencido.

Las acciones del teniente Vargas, del Cabo Ríos y la Agente Concepción tienen lugar en virtud de una llamada anónima recibida por el Agente Olivares (f. 264) en la cual se manifestó que en Juan Díaz calle quinta se mantenía un vehículo Toyota Tercel, con un sujeto a bordo, el mismo era un chino, que se encontraba vendiendo droga.

Visible de fojas 56-63 de las sumarias consta la declaración jurada del

Teniente Arquímedes Vargas en la cual hace mención a la llamada telefónica anónima y además establece que él personalmente realizó la primera inspección del vehículo. Manifiesta que en dicha inspección no se encontró nada en la parte delantera del auto y al revisar el maletero, en éste se encontraron varias maletas y cajas por lo que procedió a pedirle al señor Lee Tuñon que lo acompañara a la Sub Estación de Juan Díaz, sede del DIIP de Don Bosco para realizar una inspección más a fondo. También, señala la orden que éste dió al Cabo Ríos y a la Agente Concepción para realizar la segunda inspección más a fondo en la sede del DIIP de Juan Díaz (f. 58). Añade que durante esta inspección se encontró entre la tapa y la llanta de repuesto dos sobres hechos con papel chocolate de manila, los cuales estaban sellados con cinta adhesiva chocolate.

Posteriormente, a foja 59 sostiene el Teniente que una vez finalizada la inspección, el señor Lee Tuñon se sentó en el asiento del conductor y palpó el piso por lo que ordenó que revisaran el vehiculo nuevamente y encontraron entre el asiento y la caja de cambios debajo de la alfombra, el arma calibre 380, marca LLAMA con un cargador y cinco municiones vivas. De igual forma, continuando con la inspección, se encontró debajo de dicha alfombra, específicamente debajo del pedal del embriague o cloch, tres sobrecitos plásticos transparentes, con una hierba seca, que se presume sea droga (Marihuana) y once envoltorios en forma de cigarrillos, envueltos en papel blanco, que en su interior también contenía una hierba seca, que se presume sea marihuana.

El Pleno observa a foja 122 del expediente el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial en donde se certifica que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de Marihuana en la cantidad de 51.88 gramos.

Por otra parte, consta a foja 39 del sumario el informe fechado 22 de junio de 1998, el cual menciona la detención del señor Lee Tuñon producto de la diligencia de allanamiento efectuada el 9 de junio de 1998. En el presente informe también se menciona que al señor Lee Tuñon se le puso en libertad después de que la Fiscalía Auxiliar comprobó que el arma no había sido alterada, como se presumía en el Informe O-476-98 de 11 de junio de 1998 (f. 24), y que supuestamente no mantenía más casos pendientes. Debido a este hecho y después de conversaciones del abogado del señor Lee Tuñon con la Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales, se entregó voluntariamente a las autoridades tal como señala el tercer párrafo del Informe de 22 de junio de 1998 (f. 39).

De fojas 242 a 248 de las sumarias consta la declaración jurada rendida por el Cabo Ríos, quién participó en la inspección del vehiculo del señor Lee Tuñon, quién menciona que en la inspección realizada en la base del Sub DIIP de Juan Díaz se encontró sobre la llanta de repuesto del vehiculo, que estaba en la parte de atrás en el maletero, dos sobres de papel manila de color chocolate, sellados con cinta adhesiva chocolate, que mantenían en su interior una hierba seca, presumiblemente marihuana. Continuando con el registro se encontró entre la palanca de cambio y el asiento del conductor una pistola calibre 380 marca LLAMA. Menciona, el Cabo Ríos, que los perros que detectan droga empezaron a oler debajo de la alfombra que cubre la lata del vehiculo y del pedal del embrague, allí se encontraron once envoltorios de papel blanco, en forma de cigarrillos que contienen en su interior una hierba seca, que se presume sea droga (marihuana) y tres bolsitas de plástico transparente, que contienen en su interior una hierba seca, que se presume sea droga (fs. 244- 245).

Por otro lado, se aprecia de fojas 46 a 47 la declaración jurada del señor Lee Tuñon donde manifiesta que a él no le consta que sacaron los sobres del maletero de su vehículo, que no sabía de la procedencia de eso en su carro y que al momento de la segunda inspección (Sub DIIP de Juan Díaz) él se encontraba del otro lado del vehículo.

La Corte observa a foja 247 de las sumarias que el Cabo Ríos señala que el señor Jacinto Lee Tuñon estuvo presente durante todo el tiempo en el que se practicó el registro.

En este sentido el Pleno observa, a foja 59 del expediente la declaración jurada del Teniente Vargas en donde manifiesta que el señor Lee Tuñon mantuvo en

todo momento su celular y las llaves del vehículo. Seguidamente, a foja 61 de las sumarias el Teniente Vargas vuelve a manifestar que el Cabo Ríos y la Agente Concepción realizaron la segunda inspección y que nunca se hizo registro sin la presencia del señor Lee Tuñon.

Consta igualmente, a foja 119 de las sumarias, la declaración jurada del Agente González en donde señala que el señor Lee Tuñon estuvo pendiente en todo momento de lo que estaba pasando en su vehículo.

El Pleno observa de fojas 116 a 120 la declaración jurada del Agente González y de fojas 242 a 248 la declaración jurada del Cabo Ríos, en sus declaraciones ambos ratifican el Informe de Novedad del Teniente Vargas, visible a fojas 2 a 3 del expediente.

De igual manera de fojas 256 a 257 consta el Informe del Cabo Ríos, el cual a su vez es ratificado por el Agente Olivares (f. 264).

Por otro lado, la Corte observa a foja 49 la declaración del señor Lee Tuñon donde señala que no es consumidor de ningún tipo de sustancia ilícita y que no es vendedor ni distribuidor. Consta igualmente, a foja 164, el Oficio 87-16436 de 15 de junio de 1998 del Departamento de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal, donde se establece que el señor Lee Tuñon no presenta adicción alguna.

De acuerdo a lo que establece el artículo 263F del Código Penal y una vez manifestado por el propio señor Lee Tuñon a foja 49 del expediente, que el no es consumidor de sustancias ilícitas, el Pleno de la Corte puede concluir que no se trata de un caso de posesión para consumo de drogas.

De igual forma, el artículo 262 del Código Penal sanciona con prisión de 5 a 10 años a la persona que destine un bien mueble o inmueble para que en el se elabore, almacene, transforme, distribuya, venda, use o transporte droga.

En reiteradas ocasiones esta Corporación de Justicia ha sostenido, que en el mandamiento de Habeas Corpus estimamos que es indispensable que el hecho punible este comprobado, pero no es necesario que se entre a evaluar la conducta del imputado, es decir, no compete dentro de esta acción determinar si el imputado es culpable o inocente del hecho punible por el cual sufre detención preventiva sino, verificar si hay indicios que lo vinculen a ese hecho punible.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que los informes policiales de los agentes captadores, las declaraciones juradas de éstos en donde se ratifican de dichos informes, al igual que la droga incautada en el auto del señor Lee Tuñon, y el resultado positivo que indica que es la droga conocida como MARIHUANA, constituyen indicios suficientes que vinculan al Señor Jacinto Lee Tuñon con los hechos a él imputados.

En razón de lo anterior, el Pleno de esta Corporación estima que en la detención preventiva del señor Jacinto Lee Tuñon, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Jacinto Lee Tuñon y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ISAAC PALACIOS CHAVERRA CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. "APELACION". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Euldarín Asprilla C. a favor de JOSE ISAAC PALACIOS CHAVERRA contra EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

La sentencia apelada, dictada por el Segundo Tribunal Superior el 18 de marzo de 1999, declaró legal la detención preventiva de José Isaac Palacios Chaverra.

Veamos entonces los antecedentes del caso relatados en su informe por el funcionario demandado mediante esta acción constitucional (Juez Segundo del Primer Circuito Penal) (fs. 6 a 8), para luego revisar las consideraciones expresadas en el fallo impugnado que llevaron a declarar la legalidad de la detención.

Se informa que José Isaac Palacios Chaverra fue llamado a juicio por el delito de TRAFICO LOCAL ILICITO DE DROGAS, mediante resolución de 18 de septiembre de 1987, la cual fue notificada personalmente al imputado, quien apeló, siendo tal recurso declarado desierto.

Precluido el término probatorio se señaló fecha para la audiencia de fondo, sin embargo, el Director de la Cárcel Modelo informó que el sindicado no se encontraba en ningún centro carcelario (cfr. 109). Se ordenó su emplazamiento por edicto y, posteriormente, fue declarado en rebeldía ordenando su captura. En ese momento, señala el juzgador, se ordenó la detención mediante auto calendado 23 de diciembre de 1992 (Cfr. fs. 123-124).

Se realizó audiencia y se dictó sentencia de 18 de mayo de 1993, condenándolo a pena de siete (7) años por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas (fs -131-137).

Apelada tal sentencia por el defensor del sindicado, el Segundo Tribunal resolvió confirmarla en fallo de 8 de abril de 1994 (fs. 151-156).

Posteriormente, la Policía Técnica Judicial envió oficio de 21 de noviembre de 1998, informándole a la Juez Segunda Penal que José Palacios Chaverra con cédula 5-16-2564 se encuentra detenido, a sus órdenes, en cumplimiento de su oficio de 11 de enero de 1993. (fs. 159)

El procesado le otorgó poder al licenciado Asprilla, quien presentó una solicitud especial para determinar la identidad cierta de José Isaac Palacios Chaverra. Ese juzgado, mediante oficio de 11 de enero de 1999, ordenó a la Policía Técnica hacer una prueba dactiloscópica a tal persona. Dicha institución envía copia autenticada de tal prueba, que había sido previamente practicada, el 3 de diciembre de 1998, en la cual se concluyó: que las huellas deca-dactilares tomadas a tinta a José Isaac Palacios Chaverra, con cédula 5-16-2564, el 3 de diciembre de 1998, no corresponden con los diferentes tipos de patrones que presenta el pliego de huella deca-dactilar que aparece adjunto al expediente A-55541, a nombre de José Isaac Palacios Chaverra, por lo cual se trata de dos personas diferentes (fs. 7-8).

Mediante providencia de 12 de febrero de 1999, el Juzgado Segundo Penal

ordenó la inmediata libertad de José Isaac Palacios Chaverra por tratarse de persona diferente a la declarada culpable por ese despacho en sentencia condenatoria. Tal decisión fue apelada por el Ministerio Público (fs. 13-14) y actualmente el negocio se encuentra pendiente de darle traslado al licenciado Asprilla para que emita concepto.

Por su parte, el proponente de la acción de habeas corpus alega que la persona responsable del delito es otra diferente al señor José Isaac Palacios Chaverra, porque se apoderó de la cédula de identidad de éste y la pericia criminalística determinó que no existe relación entre las huellas de Palacios Chaverra y el expediente A-54541. Agrega que el juez otorgó la libertad al procesado, la Fiscalía impugnó esa resolución y no se ha otorgado por lo menos un sustituto de la medida cautelar de detención preventiva, que considera ilegal.

Para resolver el habeas corpus, el Segundo Tribunal estimó lo siguiente:

"...

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Luego de examinar los cargos formulados por la parte demandante y confrontarlos con las piezas probatorias, observamos que la controversia consistente en un asunto de carácter procesal, pues no es posible jurídicamente entrar en consideraciones de fondo para examinar la pericia y establecer si fue acreditada la excepción invocada, con mayor razón por cuanto la resolución que decide tal petición ha sido impugnada.

2. Partiendo de esa premisa tenemos que en este proceso fue culminada la fase plenaria con una sentencia ejecutoriada, declarando culpable por un delito contra la salud pública relacionado con drogas, al señor JOSE ISAAC PALACIOS CHAVERRA quien al momento de rendir declaración indagatoria no sólo ofreció información sobre los datos registrados en la cédula de identidad personal supuestamente extraviada, sino que hace referencia a otros aspectos que no constan en ese documento tales como los nombres de los padres y la dirección.

3. Posteriormente por medio de providencia deja sin efecto la aplicación de la sentencia a la persona en cuyo beneficio fue presentada la demanda de hábeas corpus y esa resolución ha sido impugnada, por tanto los efectos del recurso deben darse con relación a la sentencia según las reglas previstas en los artículos 682, 701 y 1971 del Código Judicial, esto significa que tiene efectos suspensivos, porque el artículo 2430 del texto legal citado contempla tales efectos para la impugnación de la sentencia.

4. Ante tales circunstancias debemos declarar legal la detención preventiva cuestionada, porque los asuntos de fondo deben dilucidarse con motivo del recurso de apelación presentado contra la resolución que decidió la excepción o petición especial formulada.
..."

Fs -12 a 14)

En relación a los argumentos del Tribunal Superior el apelante alega que no está impugnando la sentencia condenatoria, su procedimiento ni mucho menos su alcance y contenido. De lo que se trata es que la identidad de la persona que cometió el ilícito no es la misma de la persona que está sufriendo los rigores de la pena, como se ha probado, por tanto "yerra el Tribunal de Segunda Instancia al plasmar en su fallo las consecuencias y señalamientos de la condena" (fs. 19).

En cuanto a todo lo reseñado, la Corte concluye lo siguiente:

La situación que se observa en este caso es particularmente diferente al común de los casos, pues se está cuestionando la detención de una persona que ha sido juzgada y condenada mediante sentencia ejecutoriada, pero sobre la cual, posteriormente, parece existir un error de identidad, por lo que el sentenciador

de instancia ordenó su libertad. Sin embargo, dicha orden de libertad se encuentra suspendida debido a un recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, aún pendiente de ser resuelto por la autoridad competente.

A juicio de esta Corporación, esa última autoridad, el tribunal de apelación, es a quien le corresponde examinar la veracidad y exactitud de la prueba pericial (dactiloscópica) sobre las huellas digitales del detenido José Isaac Palacios en relación con las que registra el expediente como pertenecientes al delincuente; además, puede ordenar la práctica de otras diligencias, como lo solicita en su apelación la Fiscal de Circuito, para efectos de tener la certeza de si el detenido es o no la misma persona que ha sido encontrada culpable por la comisión del delito de tráfico de drogas.

Mediante una acción de habeas corpus no se puede interrumpir el trámite procesal de un incidente, aún cuando a través de éste se pretenda obtener la libertad de una persona, si todavía no ha sido resuelto en forma definitiva por la autoridad de segunda instancia, quien tiene la obligación de juzgar su procedencia y practicar o valorar las pruebas que estime pertinentes para ello.

Por tanto, el Pleno procede a confirmar la declaratoria de legalidad de la detención, proferida por el tribunal de habeas corpus.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 18 de marzo de 1999 dictada por EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL MOYA BEDOYA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo EULDARIN ASPRILLA C. interpuso el 25 de marzo de 1999, ante esta Alta Corporación de Justicia, formal recurso de Habeas Corpus a favor de GABRIEL MOYA BEDOYA y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

El Licdo. ASPRILLA indica que su poderdante fue detenido en el mes de diciembre de 1998 y a órdenes del precitado Fiscal, por el hecho de que a su hijo se le encontró en posesión de siete piedras crac, haciéndosele responsable de la sustancia ilícita al señor MOYA BEDOYA, sin que haya tenido participación alguna en el hecho.

Señala el letrado que, según consta en el expediente, la familia MOYA fue objeto de vigilancia por los miembros de la Policía Nacional durante varios meses y no se le encontró sustancia ilícita alguna, lo que se observa en los informes de 27 de mayo, 22 de julio y 15 de diciembre de 1998. Continua expresando que, en los informes mencionados no existe ningún indicio ni señalamiento que involucre al señor MOYA BEDOYA como autor, partícipe o cómplice del hecho

delictivo; si bien es cierto que se llevó a cabo un allanamiento y en los informes se dan diversos tipos de participación de quienes se encontraban en la residencia, solo se menciona que MOYA BEDOYA estaba en la casa vigilada al momento en que se llevó a cabo un allanamiento, sin darle participación alguna, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 2159 del Código Judicial. (Fs. 1-2)

El accionante también señala que otra violación que se le ha hecho a los derechos del señor MOYA BEDOYA es que se le ha mantenido detenido aun cuando éste cuenta con más de 65 años de edad y conforme a lo establecido en el artículo 2147-D del Código Judicial, no cabría la detención preventiva ya que no debe decretarse cuando el imputado haya cumplido los 65 años de edad. (F. 2)

Finalmente, reitera el Licdo. ASPRILLA que se declare ilegal la detención preventiva que pesa sobre su poderdante o que se le ordene la sustitución de esa medida cautelar por otra de las contempladas en el artículo 2147-B del Código Judicial, y se ordene su inmediata libertad. (Fs. 2-3)

AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio N° FDO1-TO2-2124, calendada 6 de abril de 1999, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licdo. ROSENDO MIRANDA procedió a rendir informe con relación a la orden de mandamiento de Habeas Corpus en examen, indicando que sí ordenó la detención preventiva de GABRIEL MOYA BEDOYA, mediante providencia fechada 23 de diciembre de 1998, que consta a foja 95-98 del expediente principal. (F. 6)

El Fiscal señaló que, en cuanto a los fundamentos de hecho que lo llevaron a ordenar la detención preventiva de MOYA BEDOYA, se tiene en el expediente principal que unidades de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Panamá Este, llevaron a acabo una serie de vigilancias a la casa de la familia Moya y, según las informaciones obtenidas, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, por lo que se solicitó a esa agencia de instrucción la autorización para llevar a cabo una compra simulada de droga, la que tuvo lugar el día 18 de diciembre de 1998, seguida de una diligencia de allanamiento a la residencia vigilada, lográndose detectar los billetes que fueron utilizados en la compra controlada. Por otra parte, a LADYS MARITZA ALLEN MOYA, propietaria del inmueble, EDWIN MOYA ALLEN y PASTOR MOYA ALLEN, se les encontró en posesión de dinero en efectivo y, además, en el inodoro habían 8 sustancias compactas de color crema que resultaron ser la droga conocida como crack. (Fs. 7-8)

Aunado a lo anterior, le fue recibida declaración jurada a los miembros de la Policía Nacional que participaron en las vigilancias previas al allanamiento y que hicieron las informaciones de inteligencia, con las cuales se fundamentó la solicitud de compra simulada de droga. (F. 9)

Finalmente, los fundamentos de derecho para ordenar la detención preventiva del señor GABRIEL MOYA BEDOYA se basan en el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (F. 10)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con el propósito de determinar la legalidad o no de la orden de detención preventiva dictada contra el señor GABRIEL MOYA BEDOYA, procedemos al análisis de los medios probatorios que operan en las sumarias.

El presente negocio tiene como génesis la información obtenida por los miembros de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Panamá Este, quienes a través de una fuente confiable" tuvieron conocimiento que en la residencia de la familia MOYA ALLEN, ubicada la barriada Santa Isabel, Casa N° 7, Distrito de Chepo, se llevaba a cabo la venta de sustancias ilícitas, por lo que iniciaron la vigilancia del inmueble el sábado 2 de mayo de 1998. (F. 5)

Así las cosas, se tienen los informes de vigilancia fechados 27 de mayo (F.

8), 23 de junio (F. 9), 25 de junio (F. 10), 22 de julio (F. 6-7) y 16 de diciembre (F. 5) en donde se describe la actividad de la venta de la sustancia ilícita llevada a cabo por LADYS MARITZA ALLEN DE MOYA y sus hijos PASTOR MOYA ALLEN, EDWIN MOYA ALLEN, LADIS MARITZA MOYA ALLEN, RUBY MOYA ALLEN, GABRIEL MOYA ALLEN y CARLOS MOYA ALLEN.

En lo específico, en Informe de Inteligencia Policial, calendado 16 de diciembre de 1998, se señala que la familia MOYA ALLEN ha sido objeto de allanamientos por caso de Tráfico y Venta de Sustancias Ilícitas (Drogas), en el año de 1993 y que durante 1998 fueron objeto de varios operativos "que incluyen Allanamientos, Observaciones, Vigilancia y Seguidos por el mismo caso", señalando entre los sospechosos de la venta de sustancias ilícitas al señor GABRIEL MOYA BEDOYA. (F. 11)

La Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional solicitó la autorización al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga para llevar a cabo una diligencia de compra controlada en la residencia de la familia MOYA ALLEN, dándose la autorización mediante providencia de 17 de diciembre de 1998, la cual se efectuó el 18 de diciembre de 1998 (F. 15), seguida de diligencia de allanamiento del inmueble vigilado a las 8:00 p. m., encontrándose presentes LADYS MARITZA ALLEN DE MOYA, GABRIEL MOYA BEDOYA, sus hijos PASTOR MOYA ALLEN, LADYS MARITZA MOYA ALLEN y EDWIN MOYA ALLEN.

Se describe en el informe de allanamiento que LADYS ALLEN DE MOYA mantenía sobre su cama la suma B/.127.00, encontrándose entre estos los billetes utilizados para la compra controlada, los cuales fueron fotocopiados y autenticados ante la Fiscalía de Drogas. Además, en una cartera de mujer, tenía la cantidad de B/.400.00.

Acto seguido, se procedió al registro del inmueble, dándose el siguiente hallazgo:

"iniciando en el mismo cuarto de la señora Ladys de Moya, en el inodoro dentro; se encontraron dos (2) envoltorios de papel de aluminio plateado dentro de los que se mantenía en uno polvo blanco presumible cocaína igual al que se compró y en el otro se mantenía una sustancia compacta que se presume sea droga (crack) y en el piso del baño se encontraron siete (7) sustancias compactas color crema que se presume también sea droga (Crack). La señora Ladys Allen de Moya manifestó que eso era de ella, de su propiedad." (F. 22)

A los hermanos MOYA ALLEN también se les encontró en posesión de dinero en efectivo. (F. 22-23)

Posteriormente, las autoridades que participaron en la compra controlada y el allanamiento rinden Informe de Comisión expresando lo siguiente:

"A las 20:00 horas se procede a la Diligencia de Allanamiento a la residencia mencionada al llegar procedimos a neutralizar el movimiento (SIC) que se encontraban, siendo estos los mismos que han sido observados dedicándose a la venta de sustancias ilícitas señores: PASTOR MOYA ALLEN, GABRIEL MOYA BEDOYA ... (F. 24)

Por otra parte, la prueba de campo practicada en la sustancia encontrada, dio como resultado positivo para la droga "crack-cocaína", "cocaína" (F. 52)

Luego del análisis de las piezas procesales, el Pleno de la Corte observa que la orden de detención decretada contra el señor MOYA BEDOYA es legal, pues se advierte que el hecho punible que nos ocupa, es decir, venta de droga con fines ilícitos, tiene una penalidad superior a los dos años de prisión y el presunto infractor fue detenido en el lugar de la comisión del ilícito; la orden de detención preventiva fue emitida por la autoridad competente, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, con base en la prueba de campo efectuada a la sustancia ilícita y demás elementos que constan en el expediente, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Si bien es cierto que contra el señor GABRIEL MOYA BEDOYA no consta señalamiento alguno en los informes de vigilancia, ni en las declaraciones indagatorias, no podemos pasar por alto lo indicado en el Informe de Inteligencia calendado 16 de diciembre de 1998, donde se identifica al recurrente como uno de los sospechosos que se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. Aunado a lo anterior, contra éste opera el indicio de presencia y oportunidad, toda vez que vive en el inmueble que fue allanado y se encontraba en el lugar de los hechos al momento de darse dicha diligencia, lo que constituye un grave indicio en contra del señor MOYA BEDOYA justificándose su detención.

No obstante, debemos tomar en consideración la solicitud del Licdo. ASPRILLA quien manifiesta que su poderdante, a la fecha, cuenta con 68 años de edad, por lo que se encuentra amparado por el artículo 2147-D del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 2147- D ...

...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad. (Lo subrayado es nuestro)

Con el propósito de corroborar lo anterior, se adjuntó al expediente principal el certificado de nacimiento del señor MOYA BEDOYA (F. 139), el cual no es legible, por lo que solicitamos a la Fiscalía Primera de Drogas nos remitiera vía fax la copia del documento, siendo recibida la información a las 9: 49 a. m. del 9 de abril de 1999 y que acredita que, el recurrente nació el 18 de marzo de 1931 (F. 12 del cuadernillo de Habeas Corpus), por tanto a la fecha cuenta con 68 años de edad.

Así las cosas, dada la avanzada edad del recurrente, éste se encuentra amparado por la excluyente contenida en el artículo 2147-D del Código Judicial.

De igual manera, cabe señalar que el imputado es jubilado, trabajador independiente y no registra antecedentes policivos ni penales, sancionados mediante resoluciones en firmas de Autoridades Nacionales (F. 160), por lo que, conforme al artículo 2147-C del Código Judicial, no existen elementos en el expediente que permitan deducir que el imputado intente sustraerse de la autoridad o que exista peligro de que este cometa delitos graves mediante el uso de arma de fuego u otros medios de violencia personal; en consecuencia, no se aprecia en el expediente la existencia de circunstancias de excepcional relevancia que amerite mantener la detención preventiva del señor MOYA BEDOYA.

Por las consideraciones anteriores, este Tribunal de Habeas Corpus estima procedente sustituir la medida de detención preventiva que pesa contra el señor GABRIEL MOYA BEDOYA, por las medidas cautelares personales contempladas en los numerales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, a saber:

"a) La prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;

b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública; y,

c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

En tal sentido, se le impone al sindicado el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente y la obligación de residir en la Casa N° 7, barriada Santa Isabel, Distrito de Chepo, a efectos de cumplir con lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo que antecede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor GABRIEL MOYA BEDOYA, mediante providencia fechada 23 de diciembre de 1998, y SUSTITUYE dicha medida de privación de libertad, por las medidas cautelares enumeradas en los literales a), b) y c), del artículo 2147-B del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AIDA MARTÍNEZ DE CONTRERAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ENEIDA DEL CARMEN GARCÍA ACOSTA, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de la señora AIDA MARTÍNEZ DE CONTRERAS y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Oficio No. 5168 de 21 de abril de 1999, contestó lo siguiente:

"c) No tenemos bajo nuestra custodia o a nuestras órdenes a la señora AIDA MARTÍNEZ DE CONTRERAS, pues fue puesta a disposición de la Personería Municipal del Distrito de Panamá, en turno, mediante oficio 4954 fechado 18 de abril de 1999, y es en ese Despacho donde se encuentra el expediente." (f. 5)

Del informe anterior debemos señalar que la Corte Suprema carece de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, toda vez que según lo establecido en el artículo 2588 del Código Judicial, procede declinar la acción de habeas corpus al Juez competente para su conocimiento y decisión, en éste caso corresponde al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en turno.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE del conocimiento de la acción de Habeas Corpus a favor de AIDA MARTÍNEZ DE CONTRERAS y DECLINA su conocimiento al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Turno, para que dé el trámite correspondiente.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ULFRIDO NAVARRO VILLARREAL CONTRA EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus formulada por el Licdo. César Guardia González a favor de WILFRIDO NAVARRO VILLARREAL, detenido en la Cárcel Pública de la Ciudad de David, a órdenes del Juez Cuarto de Circuito de la Provincia de Chiriquí, por su participación en la presunta comisión de delito Contra la Salud Pública (Drogas).

El Licdo. Guardia sustentó su acción original -ya que no sustentó la apelación que anunció- principalmente, en que la privación de libertad de su representado se ha mantenido de hecho.

Consideró lo anterior, en base a los siguientes hechos y circunstancias:

Que WILFRIDO NAVARRO fue detenido cuando manejaba un camión cisterna para transportar aceite de palma a Centroamérica; éste era conductor de la compañía propietaria de dicho camión.

Que durante todo el sumario, el sindicato rindió explicaciones y descargos, que fueron confirmados por las personas vinculadas a la empresa mencionada, por lo que trasluce la no participación de NAVARRO en los hechos investigados, por lo que -a su juicio- su detención es injusta e ilegal.

Que el beneficiario de la acción desconocía la procedencia de dicho camión cisterna y su contenido ilícito; además, la remuneración que recibió por el viaje fue razonable, es decir, es la que normalmente se paga a cualquier transportista por ese tipo de viaje.

En este punto, dio a entender el Licdo. Guardia que WILFRIDO NAVARRO no hubiera cobrado esa suma de dinero, de haber sabido que transportaba sustancias ilícitas, dado el peligro que ello le acarrearía.

Que al precitado no se le encontró nada en su poder que pudiera vincularlo a ningún delito y que justifique su detención preventiva. Consideró que la existencia de la droga en el camión que manejaba NAVARRO no justifica la detención, ya que está probado en el expediente que la sustancia prohibida que se encontraba en el camión cisterna, fue embalada fuera de la provincia de Chiriquí.

Afirma el letrado que también está probado en el expediente que el camión le fue entregado a NAVARRO sin que se le informara que contenía drogas.

En cuanto a los fundamentos de derecho para considerar la ilegalidad de la detención, el Licdo. Guardia sostuvo que el artículo 2147-B del Código Judicial, establece como la última de las medidas cautelares a la detención preventiva; que según el artículo 2159 de la misma excerta, toda detención preventiva debe ser decretada mediante diligencia escrita o la misma deviene nula.

Sostiene que, pese a haber revisado todo el expediente, no encontró la orden de detención preventiva contra su representado, tal como lo ordena el artículo antes mencionado.

Por ello es que -a su parecer- la privación de libertad que padece WILFRIDO NAVARRO VILLARREAL no cumple las formalidades legales.

Luego de recibida la acción, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial libró el mandamiento de habeas corpus contra el Juez Cuarto de Circuito de Chiriquí, quien lo respondió señalando que la Fiscalía de Drogas ordenó la detención de NAVARRO mediante Providencia de 23 de septiembre de 1996, visible

a fojas 1963-1967; que los motivos o fundamentos de hecho y de derecho se encuentran consignados en la providencia mencionada en el punto anterior; y que NAVARRO VILLARREAL está a órdenes de dicho Juzgado desde el 17 de marzo de 1998, poniéndolo a órdenes de ese Tribunal.

También informó el Juez Cuarto de Chiriquí, que la audiencia oral dentro de ese proceso estaba programada para el 22 de marzo del presente año, a las 8:00 a. m.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó la sentencia habeas corpus de 18 de marzo de 1999, en la que declaró legal la detención de NAVARRO VILLARREAL, basado en que el auto #394 de 9 de julio de 1998 mediante el que el Juez Cuarto de Circuito de Chiriquí llamó a juicio a WILFRIDO J. NAVARRO VILLARREAL y mantuvo su detención preventiva, estaba debidamente ejecutoriado; también advirtió que la orden de detención contra el prenombrado sí existe, toda vez que la Diligencia remitida por la Fiscalía de Drogas de 26 de julio de 1996, según consta en las fojas 1963 a 1967 del infolio, y que cumplen -según el fallo- las exigencias del artículo 2159 en concordancia con el 2148, del Código Judicial.

Hizo énfasis la decisión, en que el proceso se encuentra en la etapa de plenaria, por un delito que permite la detención preventiva del justiciable.

Finalmente consideró el a-quo que luego del auto de llamamiento a juicio -que mantuvo la detención preventiva- no se incorporó al expediente ningún elemento probatorio que cambiara la situación jurídica de WILFRIDO NAVARRO, para considerar que la medida de seguridad aplicada en su contra, es inadecuada.

Por ello, consideró legal la detención.

Pues bien, esta Corporación de Justicia, antes de emitir su decisión, debe verter las siguientes consideraciones.

El Licenciado César Guardia expone como fundamento fáctico de su pretensión, la ignorancia de WILFRIDO NAVARRO en cuanto a que el camión cisterna que manejaba hacia Guatemala contenía droga, además del aceite de palma que transportaba.

Afirma que las declaraciones que rindió éste durante la etapa investigativa del proceso, coincidieron con las aseveraciones de las personas vinculadas a la empresa propietaria del camión, de lo que infiere la no participación de NAVARRO VILLARREAL en la comisión del ilícito.

También señaló que al ser contratado NAVARRO para realizar el viaje señalado, recibió la paga que normalmente se hace para ese tipo de jornada, y que no se encontró en su poder ningún elemento probatorio que lo vinculara en la comisión del delito. Afirma que la droga fue embalada fuera de la provincia de Chiriquí.

Considera esta Corporación de Justicia, que si bien es cierto que el artículo 2159 del Código Judicial establece como tercer requisito de la orden de detención preventiva los elementos probatorios contra la persona contra la que se emite dicho mandato, los aspectos fácticos expuestos por el petente no serán debatidos en este pronunciamiento, toda vez que el proceso de marras ha avanzado hasta la dictación del llamamiento a juicio contra ULFRIDO NAVARRO y otros, mediante Resolución de 20 de abril de 1998 -Tomo B-7 en f. 3024-, sin perjuicio de que el Fiscal Primero de Drogas, en su Vista Fiscal N° 535 de 15 de enero de 1997 (fs. 2953 y 2954 del Tomo B-7) expuso elementos vinculantes que lo motivaron a solicitar el llamamiento a juicio de ULFRIDO NAVARRO, lo que le resta sustento al argumento del Licdo. Guardia.

Además, no es cierto lo afirmado por él, en el sentido de no existir orden de detención preventiva contra su representado; de la atenta lectura del expediente, se advierte que a fs. 1963-1967 del Tomo B-5 se encuentra el auto de 23 de septiembre de 1996 que ordena la detención preventiva de ULFRIDO NAVARRO, y que cumple con todos los requisitos legales para su validez; por lo tanto, no

prospera la pretensión del Licdo. César Guardia y debe esta Corte, confirmar la sentencia venida en apelación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de habeas corpus de 18 de marzo de 1999 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ILSAURA INDIRA GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Moncada Luna ha interpuesto acción de habeas Corpus preventivo a favor de ILSAURA INDIRA GARCÍA y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Manifiesta la parte actora que funcionarios de la Policía Técnica Judicial tratan de aprehender a la señora ILSAURA INDIRA GARCÍA sin que existan elementos que la vinculen a la comisión del delito contra la fe pública investigado.

Mediante auto de 13 de abril de 1999 se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de ILSAURA INDIRA GARCÍA, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si la misma está detenida a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante Nota A. L. 0265-99 de 14 de abril de 1999, en la cual informó lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora ILSAURA INDIRA GARCÍA.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a la señora ILSAURA INDIRA GARCÍA". (fs. 5)

La acción de habeas corpus puede ser preventiva o reparadora y ambas acciones tienen como presupuesto procesal necesario la existencia de una orden de detención, que no se ha dado en este caso.

Como no existe orden de privación de libertad girada contra la señora ILSAURA INDIRA GARCÍA, ni ha sido detenida, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente

proceso de habeas corpus promovido por el licenciado Gonzalo Moncada Luna, en representación de ILSAURA INDIRA GARCÍA, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GOPE GULABRAI KANANI CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 23 de febrero de 1999, para resolver la demanda de habeas corpus promovida por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, en representación de GOPE GULABRAI KANANI, contra el Fiscal Tercero de Circuito de Colón.

El Segundo Tribunal Superior resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de GOPE GULABRAI KANANI, motivando su sentencia en los siguientes términos:

"...

BREVES ANTECEDENTES

La presente encuesta penal da cuenta de la comisión de un delito de hurto, de unos contenedores que se encontraban en el puerto o terminal de Manzanillo, ubicado en la Provincia de Colón (fs. 1;6-8). Las pesquisas investigativas condujeron a un taller de chapistería y mecánica llamado Auto Sport, ubicado en el Distrito de La Chorrera, donde el señor GOPE GULABRAI KARNANI, figura como uno de sus propietarios, donde mediante diligencia de registro y allanamiento realizada el día 2 de noviembre de 1998, por la Fiscalía Auxiliar de la República, se logró recuperar la cantidad de 221 televisores, los cuales formaban parte de la carga que se encontraba dentro de los contenedores sustraídos (fs. 201-207. 228-291, 292-296)

El señor GOPE GULABRAI KANANI, fue identificado como una de las personas que se encontraba en el local comercial allanado, mientras se bajaba la mercancía de los contenedores hurtados (fs. 235) y, no sólo eso, sino que también es señalado como la persona que estaba encargada de vender la mercancía sustraída (fs. 131-137, 774-777).

Por lo anterior, se dispuso la declaración indagatoria del prenombrado GOPE KANANI, quien niega cualquier participación con el hecho investigado (fs. 303-313). Igualmente se decretó la detención preventiva mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 1998 (fs. 325-326). Posteriormente se le sustituyó la detención preventiva al prenombrado GULABRAI KANANI, por otras medidas cautelares menos severas (fs. 452-463), medida que luego le fue revocada según resolución de fecha 1 de febrero de 1999 (fs. 1,005-1,007).

Durante el curso de las investigaciones rindió declaración

indagatoria ROLANDO ERSKINE WEEKS, quien pone de manifiesto que el sujeto hindú del taller donde fue descargada la mercancía, en Chorrera, conocía, de antemano, sobre el hurto de los contenedores (fs. 751-758).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de haber observado algunas de las piezas que componen la presente encuesta penal corresponde a este cuerpo colegiado hacer sus consideraciones para (sic) verificar si se cumplieron con los requisitos de ley, la dictación de ésta medida cautelar.

En ese sentido, se destaca que, hasta el momento, las pruebas existentes dan muestra de la existencia de un delito de Hurto con Fractura y de Falsedad de Documentos, situación que ya este Tribunal calificó en resolución visible de fojas 839-842, los cuales permiten la aplicación de la detención preventiva, como medida limitante de la libertad personal, en razón de la penalidad, previo cumplimiento de las formalidades establecidas para ello; en donde además, el señor KANANI o KARNANI se encuentra incriminado de manera positiva, por su participación. Ante tales circunstancias, siendo el caso que el delito imputado tiene señalada pena mínima que excede los dos años de prisión, que la detención preventiva fue dictada por una autoridad competente, mediante resolución razonada, no resta más que señalar que la detención preventiva cuestionada, cumple con los requisitos y formalidades de la ley.

..."

En el escrito en que sustenta la apelación propuesta contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, la parte actora alega que la detención preventiva de GOPE GULABRAI KANANI es ilegal porque no hay indicios que lo vinculen a la comisión del delito de falsificación de documentos públicos y, además, en el caso de haber cometido delito alguno sería como cómplice secundario o encubridor del hurto con fractura cuya sanción no amerita la detención preventiva. No obstante, afirma que el delito configurado en el proceso penal bajo investigación no es el de hurto calificado (numeral 3 del artículo 184 del Código Penal) porque no hay evidencias de fractura alguno en el contenedor hurtado. También considera que se ha violado el artículo 2147-E del Código Judicial porque su representado siempre cumplió con las medidas cautelares impuestas mediante providencia de 16 de noviembre de 1998, razón por la cual éstas no debieron revocársele.

Con las diligencias de investigación practicadas ha logrado comprobarse los hechos que a continuación se enumeran.

1. El día 31 de octubre de 1998, fueron hurtados del Puerto de Manzanillo International Terminal, dos contenedores de la empresa MAERSK, S. A., con numeración CAXU4981958 y CAXU4906002, los cuales transportaban gran cantidad de mercancía.
2. El 2 de noviembre de 1998, en allanamiento practicado al Taller AUTOSPORT, en la Chorrera se encontró gran parte de la mercancía (televisores Sony) que contenían los contenedores hurtados. En la diligencia fueron aprehendidos Ramón Alvarado, Felipe Chacón y GOPE GULABRAI KANANI.
3. El 3 de noviembre de 1998, el señor Harry Lee se presentó ante la Policía Técnica Judicial e informó que su chofer Jorge Blackman había transportado uno de los contenedores hurtados a Chorrera y declaró todo lo que éste le había dicho sobre el hecho investigado.
4. Jorge Blackman afirmó que Felipe Machado lo había contratado para transportar un contenedor a Chorrera, y que la mercancía se había descargado en el Taller AUTOSPORT.
5. El hindú, GOPE GULABRAI KANANI, arrendatario del Taller AUTOSPORT estaba presente cuando se descargó la mercancía en ese Taller (Cfr. fojas 97-107, 235).

6. El sistema de seguridad computarizado del Puerto Manzanillo International Terminal, muestra que no se había registrado la salida de los dos contenedores, sin embargo, no estaban en el patio correspondiente y el Bill of Lading exigido para la salida de todo contenedor había sido falsificado (Ver fojas 246-249).

7. Rolando Erskin Weeks, quien desde la salida de uno de los contenedores del Puerto lo custodió hasta su llegada a Chorrera, de fojas 131 a 138 afirmó que el hindú iba comprar la mercancía de los contenedores y que éste les dijo que tenían que esperar que la vendiera para poder pagarles.

8. Rolando Erskin Weeks no identificó a GOPE GULABRAI KANANI como una de las personas que estaba presente en el local AUTOSPORT cuando se descargó la mercancía, durante la diligencia de reconocimiento que consta de fojas 166 a 168 del sumario.

9. De fojas 288 a 291 consta que César Bonilla Abrego, quien trabaja en la empresa ELECTROFOTO, S. A. de propiedad de GOPE GULABRAI KANANI, declaró que entre los días 28 y 29 de octubre recibió una llamada de un vendedor de muebles, y que sobre el particular, GULABRAI KANANI le dijo que había que esperar para ver qué clase de mercancía era.

10. GOPE GULABRAI KANANI declaró que, el 31 de octubre de 1998, un camión chico que contenía muebles, nintendos y abanicos, entre otros, descargaría esta mercancía en el depósito que él tiene frente al MOP. Sin embargo, como posteriormente le comunicaron que era un camión grande el que transportaba la mercancía, él dispuso que la descargaran en el Taller AUTOSPORT, donde fue recibida por el señor SAMUEL URRIOLO, es decir, otro de los arrendatarios de ese local. Agrega que la mercancía descargada no era para su establecimiento comercial sino que por una propuesta del señor ADÁN (vendedor de muebles y mercancía de electrónica), él compraría sólo aquello que necesitaba (fs. 303-313).

11. Ramón Alvarado quien labora como celador en el Taller AUTOSPORT, afirma que el día de los hechos él y su jefe SAMUEL URRIOLO descargaron parte de la mercancía que transportaban los contenedores, pero aseguró que el hindú GULABRAI KANANI no estuvo ahí (fs. 318-323).

12. En el informe de comisión legible a fojas 336 se expresa que Erskine Weeks negó en la diligencia de reconocimiento que GULABRAI KANANI estuviese presente, al momento de descargarse la mercancía, porque su abogado no lo estaba asistiendo.

13. De fojas 325 a 326 del sumario se lee la Providencia de 7 de noviembre de 1998, mediante la cual el Fiscal Tercero de Colón decreta la detención preventiva del señor GOPE GULABRAI KANANI por considerarlo cómplice del delito de hurto, ya que fue reconocido por Jorge Blackman como una de las personas que estaba presente en el Taller Auto Sport de Chorrera cuando se descargó la mercancía de los contenedores hurtados.

14. El 16 de noviembre de 1998 la Fiscalía Tercera de Circuito dictó otra providencia en la cual sustituye la detención preventiva del detenido GULABRAI KANANI por otras medidas cautelares, porque hasta ese momento no había indicios suficientes que lo vincularan al delito de hurto agravado ni al delito de falsedad. Sin embargo, afirmó que los hechos investigados enmarcaban su actuación como cómplice secundario y le impuso el cumplimiento de medidas cautelares distintas de la detención preventiva (fs. 452-463).

15. Rolando Erskin declaró que luego de una discusión, el hindú le dio trescientos dólares a Big Man para que éste le pagara a Blackman por el transporte de uno de los contenedores hasta Chorrera. Además, aseguró que el hindú le dijo que en su almacén no había espacio para esa mercancía y que por eso se la llevaron al Taller AUTOSPORT. Agregó que el hindú "estaba contactado con anterioridad a que se hurtara los contenedores ...," y que sería él quien los vendería (fs. 751-758).

16. Al ampliar una vez su declaración indagatoria, Rolando Erskin afirmó, una vez

más, que el hindú sabía que le iban a llevar una mercancía (fs. 774-777).

17. Alfonso Smith Díaz narra la participación de Edgar Abadía, Fayser, Rolando, Bula, Torrero, Gonzalito, Bigman, Bory, Faustino, Felipe, Blackman y Derryt, entre otros, en el delito de hurto y falsificación relacionados con los dos contenedores de la empresa MAERSK, S. A. y afirmó que Rolando Erskin le dijo que el día 2 de noviembre de 1998, Frayser, Ricardo Bula y Bigman fueron donde KANANI, quien era una de las personas que había estado en la descarga de la mercancía transportada en los contenedores hurtados (fs. 856-861).

18. Mediante providencia fechada 1 de febrero de 1999, legible de fojas 1005 a 1007 del sumario, el Fiscal Tercero de Circuito de Colón, revocó las medidas cautelares impuestas GULABRAI KANANI porque consideró que habían suficientes indicios que lo vinculaban a la comisión de los delitos de Hurto Agravado y Falsedad, como consecuencia de la ampliación de la declaración indagatoria rendida por Rolando Erskin y Alfonso Smith.

La Fiscalía Tercera de Circuito de Colón con fundamento en la denuncia presentada por la señora Nilda Quijano Peña, y en las pruebas allegadas al expediente dictó la providencia fechada 7 de noviembre de 1998 decretó la detención preventiva del imputado GOPE GULABRAI KANANI (fs. 325-326). Posteriormente, mediante providencia fechada 16 de noviembre de 1998 (fs. 452-463) le aplicó a GOPE GULABRAI KANANI las siguientes medidas cautelares personales en sustitución de la detención provisional que sufría: prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, el deber de presentarse todos los viernes del mes ante la autoridad pública que tenga conocimiento del presente proceso penal y el deber de mantener el domicilio que refirió en su declaración indagatoria (artículos 2147-A y 2147-B del Código Judicial). Por último, el Fiscal Tercero de Circuito de Colón, de oficio, sustituyó las anteriores medidas cautelares, por la detención preventiva, considerando que había suficientes indicios que lo vinculaban como cómplice primario, a los delitos de hurto con fractura y falsificación de documentos públicos (fs. 1005-1007).

A juicio del Pleno, le asiste la razón al Tribunal de primera instancia cuando afirma en la sentencia apelada que GOPE GULABRAI KANANI participó en la comisión del delito de hurto con fractura y de falsedad de documentos Públicos que se investiga, y como ambos delitos están sancionados con pena de prisión cuyo mínimo excede de dos años, y la medida precautoria de privación de la libertad ambulatoria fue decretada por autoridad competente cumpliendo con las formalidades legales.

El Pleno observa que aún cuando la parte actora no ha infringido los deberes inherentes a las medidas cautelares sustitutivas de la detención preventiva, las nuevas pruebas allegadas al sumario agravan la situación procesal de GOPE GULABRAI KANANI lo que dio lugar a la sustitución por parte de la Fiscalía, de otras medidas cautelares personales por la detención preventiva.

Con relación a las objeciones formuladas por el apoderado judicial del actor en cuanto, a la calificación de los delitos investigados y al grado de participación de su representado, en la comisión de estos delitos, el Pleno de la Corte estima necesario señalar, que en su debido momento, le corresponderá al Tribunal del conocimiento la calificación del sumario, previa la tipificación definitiva de los delitos cometidos y la determinación de la vinculación de cada imputado con la comisión de dichos delitos.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia apelada que declara LEGAL la detención preventiva dictada por el Fiscal Tercero de Circuito de Colón contra GOPE GULABRAI KANANI mediante providencia de 1 de febrero de 1999.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) FABIÁN A ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTOBAL AREVALO MADRIGAL CONTRA LA JUEZ SEXTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Fidel Murgas Abrego contra la Juez Sexta de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

La resolución impugnada es la proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 23 de marzo de 1999, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva dictada contra CRISTOBAL AREVALO MADRIGAL, a quien se le sigue proceso por delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la menor Georgeth Zuha Mendoza.

La decisión de dicho tribunal se fundamenta en que se han satisfecho los requisitos legales establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial.

Por su parte el apoderado judicial de CRISTOBAL AREVALO MADRIGAL señala que la detención es ilegal básicamente porque "del informe médico legal se desprende que contra dicha menor no se había ejercido violencia física, no ha sido desflorada, no presenta señales de coito, ni se configura absolutamente ninguno de los elementos básicos del hecho punible que se esta investigando ..."

Este proceso tiene sus inicios cuando el 15 de septiembre de 1998 la señora Nicolasa Gaitán Hernández suscribe formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial de David, por el delito de violación carnal en perjuicio de su hija menor de once (11) años de edad Georgeth Suha Mendoza Gaitán.

El Pleno observa que en la denuncia se señaló originalmente al señor Jorge Allan Troya como el autor del delito, sin embargo de fojas 14 a 16 del expediente en la ampliación a la denuncia presentada por la señora Nicolasa Gaitán Hernández ésta señala que su hija le manifestó que el señor Cristóbal Arévalo fue el que abuso sexualmente de ella y agrega que al apersonarse a la residencia de este y cuestionarlo ante ella, la menor y su esposo, AREVALO aceptó haber tenido relaciones con su hija.

También cuenta el expediente con la declaración jurada del padre de la menor Odilio Mendoza Aguirre quien corrobora lo expresado por su esposa y señala que luego de encarar a la ofendida con el imputado, éste último les confesó haber tenido relaciones sexuales con la agraviada y le ofreció dinero para que nadie se diera por enterado, lo cual el no aceptó. (fs. 21-24)

En su ampliación a la declaración jurada a foja 17 la menor Georgeth Suha Mendoza señala que Cristóbal Arévalo en varias ocasiones ha sostenido relaciones sexuales con ella en contra de su voluntad y que bajo amenazas le dijo que no le dijera nada a nadie. Manifiesta que CRISTOBAL le decía "que si alguna vez mi mamá se daba cuenta de eso que no dijera que él me hacía eso, sino que dijera que otro muchacho me lo había hecho".

Consta a foja 51 del expediente el Certificado de Nacimiento de la menor Georgeth Zuha Mendoza, nacida el 1 de diciembre de 1986 y a fojas 26-27 el examen realizado por el médico forense de turno del Instituto de Medicina Legal el 16 de septiembre de 1998 en donde se indica lo siguiente:

1. No está desflorada.
2. Técnicamente es virgen por presentar himen complaciente o dilatado que permite la penetración sin sufrir desgarramiento y recupera su forma original.
3. No hay evidencia de coito reciente.
4. No hay evidencia de violencia física.
5. No se asigna incapacidad.
6. Región anal normal.
7. Actualmente presenta signos de infección vaginal. Se recomienda atención médica con ginecología para exámenes y tratamiento".

Consta igualmente a fojas 89-90 del expediente el Oficio Psiquiátrico No. 1168-98 de 26 de noviembre de 1998 donde el Médico Psiquiatra Forense señala lo siguiente:

- "La menor presenta un estado de perturbación emocional y afectiva.
2. Su edad cronológica está en armonía con su edad mental.
 3. Ha sido objeto de agresión y ultraje a su integridad física y obligada a mentir mediante la intimidación y la amenaza.
 4. Explica que "el señor CRISTOBAL me amenazó y que dijera que era otro; yo tenía miedo a que me fuera a hacer algo".
 5. "Mi mamá me veía mala, palidita. Yo me la pasaba enferma, con dolor de cabeza, temor y miedo por lo que estaba pasando".
 6. Lo expresado por la menor es fruto de la experiencia padecida y no objeto de su imaginación o fantasía, tampoco debido a manipulación psicológica por terceros.
 7. La menor ha sido VICTIMA DE VIOLACION Y ULTRAJE AL PUDOR.
 8. Debe recibir ayuda especializada para su trauma.
 9. Es necesario abstenerse de incluir a la menor en trámites de ninguna índole tales como careos, etc., se trata de una menor y ello contribuiría a lesionar aún más la integridad emocional, afectiva y moral de la misma."

A foja 57 del sumario al rendir la declaración indagatoria CRISTOBAL AREVALO señala conocer a Georgeth "porque su mamá la mandaba a pedir azúcar, aceite, plata para kerosin y la mandaba a barrer el patio de mi casa, a veces le pagaba mi esposa y a veces yo". Niega haberla violado y señala que es producto de un plan de los padres de la menor para perjudicarlo.

En audiencia preliminar celebrada el día 11 de enero de 1999 se abrió causa criminal contra el procesado como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, denominado VIOLACION, ESTRUPO Y ABUSOS DESHONESTOS.

"El Tribunal al entrar a calificar el mérito legal de las sumarias seguidas a CRISTOBAL AREVALO MADRIGAL sindicado por el delito CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL en perjuicio de GEORGETH ZUHA MENDOZA GAITAN, advierte que el hecho punible se encuentra acreditado con la querrela interpuesta y con el documento que obra a fojas 26 a 27 del negocio; los indicios que vinculan al imputado al acto ilícito se desprende del señalamiento que contra el imputado hace la menor ofendida Georgeth Zuha Mendoza aunado a la propia declaración indagatoria del imputado donde acepta que la menor laboraba en su casa; con lo que se reúnen los requisitos a que alude el artículo 2222 y 2223 del Código Judicial para el enjuiciamiento criminal del imputado".

El Pleno observa que la jueza del conocimiento llamó al detenido CRISTOBAL AREVALO a responder en juicio. Tanto en la diligencia en que se ordena su detención preventiva (f. 35), como en el auto que abrió causa criminal contra AREVALO (f. 95), se le imputa la comisión del delito denominado "Violación, Estupro y Abusos Deshonestos" sancionado con pena mínima de dos años de prisión, tal como lo exige el artículo 2148 del Código Judicial para aplicar la medida cautelar de detención preventiva. Además, en ambas actuaciones judiciales se señalan los elementos probatorios por medio de los cuales se ha comprobado la comisión del delito y los indicios que vinculan a CRISTOBAL AREVALO con el ilícito perpetrado contra la menor Zuha Mendoza, cumpliendo así con lo ordenado en el artículo 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la detención preventiva del señor Cristóbal Arévalo es legal, y el Pleno de esta Corporación de Justicia debe confirmar la sentencia de primera instancia en la que así lo declara el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia dictada el 23 de marzo de 1999 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor Cristóbal Arévalo, y DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIRGILIO ANTONIO RIVERA ALDRETE CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola en favor de Virgilio Antonio Rivera Aldrete. La acción está dirigida contra el Fiscal Quinto de Circuito de Panamá, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva de Rivera.

De conformidad con las sumarias, se investiga el delito de falsedad ideológica, consistente en la inclusión de información falsa en documentos públicos sobre la titularidad e identidad de un automóvil Mercedes Benz verde, modelo E 420, sedán del año 1997, que fuera objeto de apoderamiento ilícito en Florida, Estados Unidos de Norteamérica. La comisión del delito permitió legalizar y comercializar el vehículo en territorio panameño.

La alzada se dirige contra de sentencia 8 de abril de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual declara legal la detención de Rivera Aldrete (fs. 38-44, de cuaderno de habeas corpus). Según el tribunal de primera instancia, el funcionario demandado cumplió con las formalidades necesarias para decretar la medida cautelar impuesta, consagradas tanto a nivel constitucional como legal.

En la sustentación del recurso el activador procesal sostiene la vulneración de los principios de presunción de inocencia y debido proceso, contenidos en los artículos 22 y 32 de la Carta Fundamental, respectivamente.

DECISIÓN DE LA CORTE

Un examen de la providencia que ordena la detención preventiva (fs. 14-23, de cuaderno de habeas corpus), permite comprobar que se encuentra correctamente motivada y cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 2159 de la excerta procesal. Sin embargo se advierte que, al tipificar la conducta, el agente de instrucción se limita a justificar la medida de privación de libertad señalando que el 2148 del Código Judicial "deja a potestad del funcionario de instrucción decretar la Detención Preventiva del imputado cuando se proceda por

delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión ..." (subraya la Corte).

En profusa jurisprudencia el Pleno de la Corte Suprema ha sostenido que:

"... la circunstancia de que el hecho delictivo tenga una pena mínima mayor de dos años de prisión no puede ser motivo único y suficiente para decretar la detención preventiva. Como se afirmó, deben atenderse principios tales como los de conveniencia, utilidad, proporcionalidad y eficacia para la imposición de medidas cautelares menos severas, como clara proyección del principio del debido proceso legal (art. 32 C. N.), que propugna por un proceso penal más humano."

En el caso que nos ocupa no se encuentra acreditada la concurrencia de ninguna de las circunstancias que ameriten la aplicación de la detención preventiva. No existen, verbigracia, exigencias inaplazables en la investigación relativas a la adquisición de elementos de convicción, las que supuestamente ya se encuentran incorporadas al proceso. Tampoco ha sido demostrado por el agente del Ministerio Público que el imputado, por circunstancias especiales de su personalidad, pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

Como viene visto, el criterio de interpretación empleado por el agente de instrucción desconoce los principios de proporcionalidad de las medidas cautelares menos drásticas que la detención preventiva y el de la efectividad de aquellas (2147-D C. J.). Esta visión restrictiva hace que la detención preventiva se convierta en una pena anticipada que desnaturaliza la función o cometido que tienen las medidas cautelares en el sentido de asegurar el material probatorio, la comparecencia del imputado y, con ello, el resultado del proceso penal.

Por las razones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 8 de abril de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva decretada contra Virgilio Antonio Rivera Aldrete y, para asegurar los resultados del proceso penal, DECRETA la imposición de las siguientes medidas cautelares de carácter personal: a) la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y b) el deber de presentarse cada siete días ante la autoridad donde se encuentre radicado el proceso, de conformidad con los literales a y b del artículo 2147 B del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO FONSECA, CONTRA LA FRASE "DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO O CITADO PARA QUE RINDA INDAGATORIA" CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 2043 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

JOSE RAMIRO FONSECA, actuando en su propio nombre, ha promovido acción de inconstitucionalidad a los efectos de que se declare que es contraria a la Constitución Política la frase "desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria", contenida en el artículo 2043 del Código Judicial. La firma forense, por su parte, DE GRACIA, BERROCAL y ASOCIADOS, ha promovido por la vía incidental advertencia de inconstitucionalidad a los efectos de que la misma frase de la misma disposición legal, sea declarada inconstitucional. En ambos negocios constitucionales se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien en sendas Vistas (fojas 11-29 y 92-99) similares en su contenido, estimó que la mencionada frase no era violatoria de la Constitución Política, y abierto a la fase de alegaciones, intervino en el primer negocio constitucional, el proponente de la advertencia de inconstitucionalidad, por lo que, estando en proceso en la fase correspondiente a su decisión de fondo, a ello procede este Pleno previas las consideraciones que se dejan expuestas,

1. Las pretensiones de inconstitucionalidad. La norma legal que se cuestiona como contraria a nuestra Constitución Política, por violar los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, es decir, la frase "desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria" es del siguiente tenor:

"Artículo 2043. Toda persona tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria.

En caso de ausencia podrán conferir poder a nombre del investigado, preferentemente, las siguientes personas:

1. El cónyuge
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad
3. Los parientes dentro del segundo grado de afinidad."

El demandante sostiene que la frase acusada viola los artículos 22 y 32 de la Constitución Política. La primera norma cuya constitucionalidad se estima violatoria al Estatuto Fundamental toda vez que, a su juicio, el derecho de defensa "debe admitirse tan pronto el acusado se dé cuenta que en su contra existe una denuncia, una querrela o una acusación particular (sic)", de donde se desprende que tal momento procesal puede ser antes de que el imputado rinda indagatoria. El artículo 32 de la Constitución resulta violado toda vez que le veda a que se defienda hasta tanto sea detenido o sometido a los rigores de la declaración indagatoria, coartándose de esa manera el derecho de defensa.

El advertidor, por su parte, sostiene que la defensa de una persona debe darse "desde el momento en que se encamina a una investigación en su contra" que constituye una violación al debido proceso, citando al efecto una sentencia, de 21 de octubre de 1997, señalando que el artículo 32 resulta violado.

2. La posición de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación, en la Vista N° 20, de 28 de julio de 1998, se ha opuesto a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada, señalando que no es hasta que el supuesto denunciado adquiera la categoría de imputado cuando, habiéndose comprobado el hecho punible y su probable vinculación "ordena, mediante resolución motivada, recibirle declaración indagatoria, a través de este acto procesal los cargos habidos en su contra (f. 18). Señala, además, el titular del Ministerio Público que dicha interpretación amplia del proponente de la acción de inconstitucionalidad es violatoria de la presunción de inocencia, en la forma que se deja consignado:

"Por otra parte, si el defensor está llamado, precisamente, a sostener la causa velando por el cumplimiento de las garantías en favor de su representado, y protegerlo o defenderlo de las acusaciones dadas, no existe sustento fáctico para el basamento de la defensa si aún no ha sido acusado formalmente y, menos aún, se le han señalado, específicamente, los cargos de los cuales deberá defenderse. Es obvio que de adoptarse dicho criterio de

interpretación, el papel del abogado defensor iría más allá de la defensa de los cargos instaurados por el agente de instrucción, quien podría procurar por todos los medios evitar u obstaculizar que se recaben los medios probatorios encaminados a la comprobación del ilícito y del nexo causal, toda vez, como claramente indica el demandante, que "una defensa oportuna y adecuada, puede impedir que el funcionario de instrucción o el juez de la causa, lo lleguen a indagar o a elevar a juicio ..." (El subrayado es nuestro) (v. f. 4.).

Lo anterior ignora igualmente que la indagatoria es la más importante manifestación de defensa material, a través de la cual el imputado tiene la oportunidad de aclarar los hechos y manifestar sus descargos, indicando las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

La calidad de imputado surge desde que se ordena recibirle declaración indagatoria, como señalamos en líneas anteriores, y es a partir de ese momento, si no ha sido detenido, que puede nombrar un defensor, posición que encuentra sustento tanto en la doctrina como en la jurisprudencia patria." (Fs. 21-22)

El Procurador General de la Nación, a renglón seguido, y en apoyo a su tesis del momento a partir del cual se puede, en un proceso penal, ejercer el derecho de defensa, expone las opiniones de prestigiosos penalistas y procesalistas, como JORGE VÁSQUEZ, ROSSI, JORGE SILVA SILVA, CARLOS RUBIANES, FRANCESCO CARNELUTTI, FERNANDO DE LA RÚA y HERNAN LONDOÑO JIMÉNEZ, indicando que, en lo que atañe al nombramiento de un defensor, hay tres momentos en que se puede realizar, en el supuesto de un denunciado o querrellado que se encuentra en libertad, cuando se le informa que hay una causa penal en su contra y en caso de una detención preventiva.

3. La posición del Pleno. Dos son las normas constitucionales que se estiman infringidas por la disposición legal parcial contenida en el tantas veces citado artículo 2043 del Código Judicial, el artículo 22 y el artículo 32 de nuestro Estatuto Fundamental.

Dicen las disposiciones constitucionales indicadas:

"ARTICULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámite legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El primero de los artículos constitucionales contiene un número plural de derechos fundamentales: el derecho de todo detenido a recibir información de las razones de su detención y de los derechos constitucionales y legales que le asisten y de los cuales es titular (artículo 22, primer párrafo), el momento a partir del cual se debe presumir la inocencia en sede procesal y el derecho que le asiste de contar con asistencia letrada en las diligencias policivas y judiciales (artículo 22, segundo párrafo) y la necesidad de que el artículo constitucional que ocupa al Pleno sea reglamentado precisamente mediante Ley formal, sin perjuicio de su aplicación inmediata.

El derecho a la asistencia letrada surge, en el terreno procesal, cuando se es detenido y cuando se le ordena la recepción de indagatoria, es decir, cuando adquiere la condición de imputado, de sujeto pasivo de la acción penal. Se trata, por lo tanto, de un derecho que tiene todo detenido o imputado a designar la defensa técnica para contrarrestar la fijación de una medida cautelar personal (previa necesariamente la existencia del hecho punible y de la posible vinculación del detenido con el mismo) o para que cuente con la defensa técnica, una vez se le hayan formulado cargos, lo que ocurre, como ya se indicó, y como sostiene la doctrina procesal y penal citada por la Vista del señor Procurador, cuando se adquiere la calidad de imputado, que ocurre cuando se le ordena la recepción de la indagatoria.

Al analizar el derecho a la presunción de inocencia en el contexto constitucional, el profesional del Derecho ELIÉCER A. PÉREZ, en una reciente monografía, señala:

"El artículo 1966 del Código Judicial además del derecho a la libertad personal contempla el derecho a la presunción de inocencia, en su formulación tradicional regulada en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Nacional vigente inspirada a su vez en los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; la Constitución Española de 1978 Artículo 24.2, y los Tratados del Canal de Panamá, y los Estados Unidos, de 1977, llamados Torrijos-Carter.

El artículo en referencia dice de manera expresa que: "toda persona ... y frente a toda denuncia se presume su inocencia", no utilizando el término acusado o imputado sino indirectamente denunciado. Sin embargo, debemos entender que en la dimensión procesal penal patria los tres (3) términos han sido utilizados indistintamente a lo largo del articulado del Código Judicial, pero a nuestro juicio, se trata de vocablos diferentes, pero con el mismo significado, puesto que indistintamente se refiere al sujeto pasivo de la acción penal.

En ese sentido entendemos que "el acusado" se dice de aquella persona, contra quien se ha interpuesto una imputación delictiva ante el Ministerio Público, también llamado "procesado" cuando se ha proferido un auto encausatorio en su contra, e "imputado" cuando se le acusa penalmente de haber cometido una conducta típica, antijurídica y culpable. De manera que, de ahora en adelante, utilizaremos el término acusado cuando nos referimos al principio como derecho fundamental y los términos denunciado o imputado, al ámbito procesal, tal como se utiliza en nuestro Código Judicial, pero en todo caso, los tres términos son coincidentes en apuntar al sujeto pasivo de la acción penal.

En cuanto al contenido del derecho a la presunción de inocencia que establece el artículo 1966, éste consiste "en el derecho a no ser condenado sino en virtud de una actividad probatoria constitucionalmente legítima llevada a cabo por la acusación, de modo que a nadie se le obligue a probar su inocencia; practicada en el juicio oral con observancia de los principios de publicidad y contradicción, salvo en el caso de las pruebas preconstituídas debidamente realizadas (con observancia de las garantías constitucionales) y reproducidas (sometidas al principio de contradicción); que puede estimarse de cargo de modo que contenga elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado". (Aragón (Op. Cit.: 24)

(PEREZ SANCHEZ, Eliécer Augusto, "El derecho a la presunción de inocencia del acusado en el proceso penal panameño", Publicaciones Jurídicas de Panamá, S. A.; enero, 1999; págs. 97-99)

Esta Sala, como recuerda el proponente de la acción de inconstitucionalidad, tuvo ocasión de abordarla en sentencia de 31 de octubre de 1997, y que ahora reitera, sobre la interpretación correcta de los artículos 2038 y 2043, en la siguiente forma:

A este respecto es conveniente indicar que lo establecido en los artículos 2038 y 2043 del Código Judicial no debe ser interpretado en sentido restringido puesto que esto daría lugar a que solamente en caso de detención o llamamiento a rendir indagatoria una persona acusada pueda buscar la ayuda técnica legal de un abogado para que le represente y defienda de cargos formulados en su contra, sin permitir que aquél que vea su nombre y reputación involucrados en la comisión de un delito, pueda refutar dichas acusaciones y esclarecer los hechos que pudieran vincularle de inmediato o con posterioridad en un proceso penal. Inclusive, podría por medio de su apoderado legal aportar elementos probatorios esclarecedores en las investigaciones, aún cuando el agente instructor no considere a esa persona como posible autor o colaborador del delito investigado porque la acusación que en su contra hace el denunciante le vincula al proceso afectándole hasta que no se determine quién o quienes son los autores del delito."

(Registro Judicial. Octubre de 1997; p. 30)

Dicha sentencia, además, reiteró que el concepto de parte sólo se predica de la persona que es sujeto pasivo de la acción penal, como ha quedado dicho.

En síntesis: el derecho a utilizar asistencia letrada en los procesos penales es un derecho constitucional que otorga el derecho a asistencia legal cuando ha sido privado, mediante la dictación de una medida cautelar, de su libertad; y también ostenta tal derecho desde el momento en que se tenga parte del proceso penal, como sujeto pasivo de la acción penal, es decir, cuando tenga la calidad de imputado. Es evidente, por lo dicho, que la frase denunciada como inconstitucional no adolece de tal vicio, pues es efectiva con respecto a dos momentos, el de la detención preventiva y el de la formulación de cargos mediante la recepción indagatoria, momentos procesales éstos que son precisamente los que señala la disposición legal cuestionada. De allí a que la norma no viole el artículo 22 de la Constitución Política.

La segunda disposición constitucional que se estima violada es el artículo 32 de la Constitución Política.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene señorío como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Desde el prisma del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs. 89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs. 10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Forma, desde luego, parte de la garantía que ocupa el Pleno, el derecho a ser asistido y defendido por Letrado de su elección y si careciese de medios económicos para atender el costo de los servicios brindados, a que el Estado le designe defensor de oficio, de tal suerte que le esté asegurado, en todo momento, asistencia profesional que le defienda de los cargos que le formula la acusación.

La finalidad del derecho a la asistencia letrada es doble: por una parte, garantiza que las partes puedan actuar en el proceso de la forma mas conveniente para sus derechos e intereses jurídicos, y defenderse debidamente contra la parte contraria; y, de otra, asegura la realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos jurisdiccionales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes o limitaciones en la defensa que puedan conducir a alguna de ellas el resultado de indefensión.

Al analizar el derecho de defensa, el expositor colombiano ALBERTO SUAREZ SANCHEZ, ha dicho:

"El derecho de defensa penal es el que tiene el imputado para

oponerse a la pretensión penal de la acusación. La defensa puede concebirse como una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales (el imputado y su abogado), titulares de todo un conjunto de garantías y derechos instrumentales suficientes para contestar la pretensión penal y hacer valer eficazmente dentro del proceso el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

El derecho de defensa penal en un Estado democrático es el que corresponde a todo imputado, como sujeto procesal y titular de derechos fundamentales constitucionales, mediante la asistencia técnica de un abogado defensor, con capacidad para oponerse ambos efectivamente a la pretensión penal."

(SUAREZ SANCHEZ, Alberto; "El debido proceso penal", Impreso en Colombia, 1998; p. 280)

De lo expuesto anteriormente, se desprende que, al señalar la necesidad de contar con asistencia letrada en dos momentos importantes, cuando contra la persona se decreta una medida cautelar personal y cuando se adquiere la calidad de sujeto pasivo de la acción penal, están recogidas, en su esencia, el derecho fundamental a contar con asistencia letrada, que forma parte de la garantía del debido proceso que nos ocupa.

Por las consideraciones que anteceden, estima el Pleno que la frase cuestionada no infringe la Constitución Política, en su artículo 22, 32 ni ninguno otro del Estatuto Fundamental, y así debe declararse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria" contenida en el artículo 2043 del Código Judicial dentro de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MANUEL A. SUCCARI H., FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA EL ARTÍCULO 1436 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Manuel A. Succari, Fiscal Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1436 del Código Judicial, dentro de proceso de arbitraje cuyas partes lo constituyen el Consorcio Van Dam Sosa & Barbero vs. La Nación.

Por encontrarse este proceso en etapa de admisibilidad, se procede a determinar si la presente iniciativa ha sido propuesta de conformidad con lo que establecen los artículos 203, párrafo segundo, de la Constitución Nacional y 654, 2549 y 2551 del Código Judicial, así como con las decisiones de la Corte Suprema

de Justicia en esta materia.

El primer elemento a considerar guarda relación con el proceso dentro del cual se propone el incidente que, como viene indicado, es un proceso de arbitraje.

Primeramente, hay que recordar que la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo mediante el cual un "funcionario público encargado de impartir justicia" somete la incidencia, de oficio o a petición de parte, al conocimiento de la Corte Suprema, quien deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma legal o reglamentaria aplicable a la causa que se ventila. (a. 203, C. N.).

De lo anterior se desprende que el ejercicio de la advertencia de inconstitucionalidad supone la existencia de un proceso presidido por una autoridad pública, sea judicial o administrativa, calidad que no es propia de los árbitros.

Según el artículo 294 de la Constitución "son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado". Por su parte el artículo 3 del Código Judicial señala que la administración de justicia "se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros, o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Organismo Judicial".

Respecto a la calidad de los árbitros, el Pleno de la Corte Suprema, en reciente pronunciamiento, señaló que:

"la inclusión que de ellos hace el Código Judicial en su artículo 3, es como de personas particulares que PARTICIPAN en las funciones jurisdiccionales. Por Tanto, aunque ejerzan funciones jurisdiccionales, lo hacen en calidad de particulares y ello no significa que formen parte del Organismo Judicial, pues no son nombrados como integrantes de ese Organismo ni reciben remuneración del Estado.

Por tanto, no se debe confundir la calidad de servidor público con el hecho de que la persona desempeña una actividad que guarde relación con las funciones de administrar justicia a cargo de los titulares del Organismo Judicial ..." (Fallo de 10 de julio de 1998, T. J. julio- 1998, pp. 15-16).

De lo visto hasta ahora se desprende que es la autoridad pública, en ejercicio de la función jurisdiccional, que se encuentra procesalmente legitimada para elevar una consulta de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema, de donde resulta la falta de legitimación de un tribunal de arbitraje que se abroge tal facultad.

Finalmente, y en otro orden de ideas, observa la Corte que en el escrito de advertencia se omite la transcripción de la norma atacada, formalidad exigida por el artículo 2551, numeral 1, del Código Judicial, para su admisibilidad.

Por las anteriores razones, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia que formula el fiscal Manuel A. Succari sobre la constitucionalidad del artículo 1436 del Código Judicial, dentro del proceso arbitral surtido entre el Consorcio Van Dam Sosa & Barbero y La Nación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
Secretario General

=====
=====

INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA JIMENEZ, MOLINO & MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION, CONTRA EL EDICTO N° 128 DE 10 DE FEBRERO DE 1996, EXPEDIDO POR EL MICI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado EDWIN MOLINO GARCÍA, en nombre y representación de la sociedad SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION, contra el Edicto de Notificación N° 128 de 10 de febrero de 1996, dictado en el proceso de cancelación al Registro de la Marca de Fábrica "FAMOXAL", registro N° 057436, clase N° 5, SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION contra LABORATORIOS SILANES, S. A. DE C. V.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

Dentro de los planteamientos que sustentan la presente demanda, el actor alega que el Edicto N° 128 de 10 de febrero de 1996, dictado por el Ministerio de Comercio e Industrias es inconstitucional, por ser violatorio del artículo 32 de nuestra Carta Magna.

El edicto en cuestión surge a raíz de la Providencia del 10 de febrero de 1996, mediante la cual se concedía un período extraordinario al demandante para la presentación de pruebas, dentro del proceso de cancelación de marcas. A juicio del actor, la providencia antes mencionada, no debió notificarse por edicto sino personalmente, toda vez que el proceso estuvo suspendido por más de tres meses.

Dentro del concepto de infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, el actor alega que "la violación del debido proceso se refiere a vicios en el procedimiento de notificaciones, de las resoluciones judiciales, tal como se contempla en nuestra legislación". Además indica que: "En vista de que el Decreto N° 1 de 1939, no hace mención a como se deben hacer las notificaciones una vez queden paralizados los expedientes (lo que es lógico ya que este trámite tal y como se contempló, no debía durar más de tres meses), es necesario utilizar entonces, de forma supletoria, el Código Judicial, que en su Artículo 989, numeral 4, señala, que se notificarán personalmente ..." la primera resolución que se dicte en un proceso suspendido por más de un mes siempre que la suspensión no resulte de un acuerdo de las partes. Esta misma disposición también se contempla en las normas generales de los procesos sumarios, Artículo 1336, numeral 4.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora sobre la supuesta violación de las normas constitucionales por parte del Edicto 128 de 10 de febrero de 1996, mediante Vista Fiscal N° 38 de 15 de diciembre de 1998 visible de folios 20 a 27, del expediente, se abstiene de emitir concepto en relación al fondo de la controversia constitucional planteada, solicitando a esta Corporación Judicial que se niegue viabilidad a la acción, toda vez que "el accionante no presentó ninguna de las pruebas que constituyen el soporte de su exposición y fundamento de su pretensión constitucional"

Esta omisión, en su concepto, fundamenta la no viabilidad de la acción, de

conformidad con reiterados pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia, que ha insistido en la necesidad de la prueba preconstituida para la viabilidad de la acciones de inconstitucionalidad. Al respecto cita parte de fallo emitido por esta Alta Corporación de Justicia el 4 de julio de 1994.

DECISIÓN DE LA CORTE

Esta superioridad al examinar los hechos que fundamentan la presente acción, advierte que como pruebas preconstituídas el demandante presenta copia autenticada del edicto 128 del 10 de febrero de 1996 (fs. 1); certificación del poder (fs. 2); copia de los sellos de la apostilla y su debida traducción al idioma español (fs. 3 a 5).

No obstante, del análisis de los razonamientos esgrimidos por el actor, su inconformidad no radica en el contenido del Edicto 128 del 10 de febrero de 1996, sino en el criterio legal utilizado por el juzgador para fijarlo, afirmando que la notificación se debió realizar personalmente, y no por edicto, ya que el negocio estuvo paralizado por más de un mes.

A su juicio, por analogía se debió aplicar el artículo 989 numeral 4 del Código Judicial, y efectuarse la notificación personalmente, tal como lo contempla la norma. Sin embargo, la Corte advierte que la demanda de inconstitucionalidad no está acompañada de las prueba o pruebas que demuestren tal paralización, como lo sería la copia de la audiencia, y de la Providencia del 10 de febrero de 1996.

En tal sentido la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencia de los proponentes, dado que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2554, 2555, 2557 del Código Judicial. Por lo tanto, si fuese efectivamente aplicable el artículo 989 del Código Judicial sobre las notificaciones, para el examen del cargo faltaría entonces, la prueba del hecho de la paralización, únicamente afirmado, pero no acreditado.

Con respecto a las prueba preconstituida el Procurador General cita un extracto de la sentencia del 4 de julio de 1994, que reproducimos a continuación:

"En las demandas de inconstitucionalidad las pruebas deben ser preconstituídas, lo cual indica claramente que el caudal probatorio necesario, debe reposar en el expediente antes de que esta Corporación de Justicia a través del Magistrado sustanciador, entre a resolver el conflicto constitucional instaurado, ya sea que el recurrente debe adjuntarlas junto con el libelo de la demanda".
(Registro Judicial, julio de 1994, Sentencia de 4 de julio de 1994, pág 56).

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el Edicto No. 128 de 10 de febrero de 1996, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, impugnado a través de la demanda presentada por el licenciado EDWIN MOLINO GARCÍA, en representación de la sociedad SMITHKILE BEECHAM CORPORATION.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN A. TEJADA MORA

Con todo respeto, disiento de la decisión adoptada por el Pleno en el sentido de entrar al fondo de la controversia y declarar que el acto acusado (el Edicto N° 128 de 10 de febrero de 1996) "no es inconstitucional". Mi criterio coincide con el del señor Procurador General de la Nación en cuyo razonada Vista N° 38 de 15 de diciembre de 1998 él conceptúa "que debe declararse no viable la presente iniciativa constitucional". Considero que la declaratoria de inconstitucional hecha en base a una cuestión puramente formal pudiera llevar a la equivocada idea de que la vía queda cerrada para que el demandante no pueda llevar la cuestión de nuevo a la consideración de la Corte y así sanear entonces el defecto de forma invocado por esta sentencia (falta de prueba preconstituida sobre que el proceso estuvo paralizado por más de tres (3) meses antes de la publicación del Edicto acusado de inconstitucional). De quedar cerrada la vía estaríamos ignorando el principio constitucional de que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.

En cuanto al fondo de la cuestión, ya la Corte tiene, al menos, un precedente en el que declaró inconstitucional, en caso virtualmente igual al presente, el acto de efectuar una notificación por edicto en lugar de hacerlo mediante notificación personal (véase fallo del Pleno del 3 de agosto de 1998-Entrada 536-92).

Por las razones anteriores, salvo mi voto.

Panamá, 29 de abril de 1999.

(fdo.) JUAN A TEJADA MORA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO JOSÉ A. TROYANO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL CONTRA EL ARTÍCULO 1436 DEL CÓDIGO JUDICIAL. (PROCESO DE ARBITRAJE: CONSORCIO VAN DAM, SOSA & BARBERO VS. LA NACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado José A. Troyano solicita al resto de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema lo separen del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Manuel A. Succari, Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de arbitraje que tiene como partes al Consorcio Van Dam & Sosa y Barbero vs. La Nación.

La petición viene fundamentada en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que en 1994 le correspondió, como Procurador de la Administración, emitir concepto en el proceso contencioso administrativo de nulidad en el cual se solicitaba la anulación de la Resolución N° 71 de 19 de agosto de 1980. El acto administrativo en mención "autorizaba la celebración del contrato para la construcción de la autopista Arraijan -Chorrera, por parte del Consorcio Vam Dan & Sosa y Barbero." De igual manera, añade que en el ejercicio privado de la profesión, asesoró a una de las partes dentro del proceso de arbitraje que ha originado la presente advertencia.

Aun cuando la situación jurídica planteada por el peticionario no corresponde a ninguna de las causales especiales contempladas en el artículo 2562 de la excerta procesal, el Pleno considera conveniente reconocerle fundamento al impedimento invocado, en beneficio de la transparencia y objetividad que debe presidir toda actuación judicial.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado José A. Troyano, lo separa del conocimiento de esta causa y ORDENA la elección de un suplente mediante sorteo para que lo reemplace y siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA DIXON

Se ha declarado legal la separación del Magistrado José Troyano del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Manuel A. Succari H., Fiscal Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial, contra el artículo 1436 del Código Judicial, propuesta en el proceso de arbitraje conformado para ventilar la controversia surgida entre el Consorcio Van Dam, Sosa Barbero y La Nación.

En dicha resolución se señala medularmente lo siguiente:

"Aun cuando la situación planteada por el peticionario no corresponde a ninguna de las causales especiales contempladas en el artículo 2562 de la excerta procesal, el Pleno considera conveniente reconocerle fundamento al impedimento invocado, en beneficio de la transparencia y objetividad que debe presidir toda actuación judicial."

En este sentido, y tal como señala el PLENO de la Corte Suprema, las razones planteadas por el Magistrado José A. Troyano no se encuentran enmarcadas dentro de las causales de impedimento que contemplan los tres numerales del artículo 2562 del Código Judicial, los cuales son taxativos y concretos para los casos de demandas, consultas de inconstitucionalidad u objeciones de inexequibilidad.

Aunado a ello, en número plural de ocasiones, el Pleno se ha pronunciado declarando que no procede la declaración de impedimentos de magistrados que han solicitado su separación del conocimiento de procesos, por razones similares a las presentadas por el Magistrado Troyano en el presente caso.

Ante lo expresado considero que no debe accederse a la petición de separación del conocimiento de la presente advertencia, ya que la misma Ley exime al PLENO de esta obligación limitando en los casos antes mencionados, las circunstancias ante las cuales procede declarar legal el impedimento solicitado por el Magistrado José Troyano. Por tanto, considero que no debe haber márgenes de duda que pongan en peligro la transparencia y objetividad de una decisión que adopte el PLENO de esta Corporación Judicial.

En consecuencia, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

SOLICITUD DE DESGLOSE DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTO POR MARÍA MARTÍNEZ VDA. DE BARLETTA VS. JUEZ 3° DE CIRCUITO RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENETE FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Rogelio Cruz Ríos ha solicitado el desglose, en primer lugar, de la prueba número 6) que se acompañó con la acción de amparo que propusiera en nombre y representación de Esperanza Martínez vda. de Barletta, la cual consiste "en una certificación de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se demuestra la veracidad de ciertos premios de dicha institución". En segundo lugar, solicita "copia íntegra y auténtica del expediente que contiene esta acción de amparo, incluida la sentencia final y su notificación".

El desglose, en estricto derecho, consiste en el retiro de documentos públicos o privados originales de un expediente o cuaderno para entregarlos a quien los haya presentado, con la obligación de dejar en el expediente copias autenticadas de los documentos desglosados y la constancia de quién recibió el original u originales (art. 520, numeral 4, Código Judicial). En el mismo sentido, el artículo 820 de la excerta procesal establece que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial, "salvo que la ley disponga otra cosa".

El examen del expediente permite comprobar que la mayoría de las pruebas documentales que fueron presentadas con la acción de amparo son copias compulsadas y autenticadas por la Secretaría del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de donde resulta un impedimento insuperable para que la Secretaría General de la Corte expida copia de copias autenticadas, en abierta contravención de las normas que rigen el desglose de documentos, que es de lo que trata el pedimento que se considera.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador de la causa, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, AUTORIZA el desglose de la prueba N° 6 (f. 171 del cuaderno de amparo) y DENIEGA el desglose de los documentos representados en copias de los originales correspondientes, los cuales deberán ser solicitados al tribunal de la causa, tan pronto le sean remitidos los antecedentes donde aparecen. Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO CUYOS INVOLUCRADOS SON LOS SEÑORES ELÍAS BIRNEY BALTASAR, DEYKA DEL CARMEN JURADO Y EL MAGSITRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia las diligencias adelantadas por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se relacionan con la colisión acaecida el 14 de noviembre de 1998, a las 10:20 de la mañana entre Elías Birney Baltasar (conductor N° 1), Deyka del Carmen Jurado (conductor N° 2) y Edgardo Molino Mola

(conductor N° 3). Por ser este último magistrado de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este tribunal colegiado competencia para conocer del caso, en consideración de la calidad funcional de una de las partes.

Se le recibió declaración jurada al magistrado Molino Mola, de conformidad con el artículo 916 del Código Judicial y declaración testimonial a los otros involucrados en el accidente automovilístico.

Del parte policivo, elaborado por el cabo segundo Isidoro Murillo Cuesta, se desprende que el vehículo N° 1, conducido por Elías Birney Baltasar, transitaba por el carril derecho de la calle 37 E Calidonia con dirección hacia la Avenida Perú. Cuando el mencionado automóvil llegó a la intersección con la Avenida Cuba no tomó las precauciones al tratar de cruzar la vía principal colisionando con su parte frontal derecha la parte posterior lateral izquierda del vehículo N° 2 que transitaba por el carril central de la Avenida Cuba. Producto del impacto el vehículo N° 2 giró sobre su propio eje y, a su vez, colisionó con su parte posterior lateral derecha el vehículo N° 3, que se encontraba en los estacionamientos del Edificio Molino y Molino.

El magistrado Molino Mola sostiene en su declaración jurada que "la versión del Inspector de Tránsito se ajusta perfectamente a lo ocurrido ..." y agrega que los daños causados a su vehículo ya fueron cubiertos por la compañía aseguradora del conductor N° 1. (f. 9).

Por su parte, Deyka del Carmen de Jurado explica que el Nissan Sentra negro conducido por Elías Birney Baltasar "salía de la calle 37, cuando sentí el golpe en la llanta trasera izquierda y perdí el control del carro el cual quedó en dirección contraria y golpeé un vehículo estacionado" (f. 16).

Por último, el conductor N° 1 se muestra inconforme con el parte policivo y manifiesta: "No estoy de acuerdo porque el Inspector dice que no tomé las precauciones al cruzar la vía, cosa que no es cierta porque estaba parado en el centro de una vía fluida, uno tiene que buscar la oportunidad para cruzar, no hay semáforo, no hay policía, no hay nada, por eso no estoy de acuerdo" (f. 13).

Del examen de las constancias procesales no queda la menor duda de que el vehículo operado por la señora Deyka del Carmen Jurado tenía el derecho de vía pues circulaba por una avenida principal, mientras que al señor Elías Birney Baltasar, al tratar de cruzar la Avenida Cuba, le correspondía tomar todas las precauciones para asegurar que su maniobra podía hacerse sin peligro, tal como lo establece el artículo 71 del Decreto de Gabinete N° 160 de 7 de junio de 1993.

Por acreditado que la responsabilidad de la colisión es de Elías Birney Baltasar Robinson, se le impone sanción de multa, conforme al artículo 160 numeral 12 del mencionado decreto.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a ELÍAS BIRNEY BALTASAR ROBINSON, con cédula de identidad personal y licencia de conducir 3-94-505, conductor del automóvil Nissan Sentra negro, matrícula vehicular 145197, a pagar la suma de cuarenta Balboas (B/. 40.00) de multa, más los daños ocasionados al vehículo Ford Escort con matrícula vehicular 116804, propiedad de Deyka del Carmen Jurado y los daños ocasionados al vehículo del magistrado Edgardo Molino Mola.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=x=====x=====x=====x=====x=====

SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR GERTRUDIS MITRE, MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JUAN EMILIO DELGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Municipal del Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia las sumarias en averiguación, por la comisión de delito contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de JUAN EMILIO DELGADO, en el que está involucrado el Sr. GERTRUDIS MITRE, en virtud de un accidente de tránsito suscitado entre ambos.

Dicho percance ocurrió en la carretera entre Macaracas y Chupá, y JUAN EMILIO DELGADO -conductor de una motocicleta- resultó incapacitado por sesenta (60) días, según consta en el examen médico-legal realizado por el médico-forense, visible a f. 94.

El sumario transcurrió hasta arribar a la Vista Fiscal N° 37 de 14 de diciembre de 1998 -f. 144 y 145- en la que el Personero Municipal de Macaracas señaló que entre las diligencias practicadas, están las declaraciones de ambos conductores, la declaración de un "presunto" testigo ocular llamado SALVADOR NICOSIA, quien manifestó que ambos iban en el carril contrario, y que ambos -según dedujo de dicha declaración- son responsables.

Además de lo anterior, ese Despacho Instructor realizó una Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, que se realizó con la ausencia de GERTRUDIS MITRE, pese a haber sido notificado para que participara en la misma.

En los Informes arrojados en virtud de dicha Diligencia, el accidente se produjo por la acción en el manejo de GERTRUDIS MITRE, al transitar por el carril contrario, "en vista de lo cual le puede caer responsabilidad al señor GERTRUDIS MITRE por las lesiones sufridas por el señor JUAN;".

Pero señaló el Personero, que "es un hecho notorio" que MITRE es miembro del Parlamento Centroamericano ("PARLACEN"); consideró que tal cargo se asimila al desempeñado por los miembros de la Asamblea Legislativa Nacional en cuanto a funciones y prerrogativas, en base a los artículos 27 y 32 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, lo que le sustrae de la competencia para conocer el caso, y solicitó al Juez Municipal remitir la causa a esta Corporación de Justicia.

Por su parte, mediante auto N° 85 de 29 de diciembre de 1998, el Juez Municipal de Macaracas dispuso la ampliación sumarial, ordenando al Personero que solicitara al Ministerio de la Presidencia la copia autenticada del nombramiento de GERTRUDIS MITRE, como miembro del PARLACEN, mandato que cumplió el dicho Funcionario, quien adjuntó el documento pedido a su Vista Fiscal N° 3 de 29 de enero de 1999, en el que reiteró su petición al Juez Municipal de Macaracas.

En virtud de lo anterior, este Funcionario dictó el auto N° 5 de 18 de febrero de 1999, en el que consideró no tener competencia para conocer el caso, por ser GERTRUDIS MITRE miembro del PARLACEN, se inhibió de conocerlo y lo remitió a esta Corporación de Justicia.

Pues bien, advierte el Pleno que ya se ha ventilado en esta Superioridad, la competencia para conocer el mismo, toda vez que llegó a conocimiento de la Corte una denuncia criminal contra esta misma persona, lo que motivó la sentencia de 1° de diciembre de 1998, bajo la Ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola.

Como esa denuncia fue contra GERTRUDIS MITRE, persona involucrada en estas sumarias en averiguación, le son aplicables los mismos razonamientos expuestos en esa decisión, que estableció la competencia para conocer de los casos penales seguidos a "Observadores Permanentes ante el PARLACEN", cargo que ostenta el sumariado, por lo que en esta oportunidad, el Pleno se hace eco de la decisión referida.

En aquella ocasión, señaló el fallo que la condición de Observador de GERTRUDIS MITRE ante el Parlamento Centroamericano no había sido plenamente acreditada en el expediente, sino que el Juzgado Segundo de Los Santos le indicó al Pleno de la Corte que era un "hecho público y notorio" que el precitado fue designado ante dicho Parlamento, a través del Decreto Ejecutivo N° 316 de 13 de octubre de 1994.

Indicó el fallo en comentario, que el mencionado Decreto Ejecutivo, pese a contener un listado de diez (10) personas nombradas como Observadores Permanentes al PARLACEN, no incluyó el nombre de GERTRUDIS MITRE.

Pues bien, en esta oportunidad considera esta Corporación de Justicia que sí está acreditado el nombramiento de MITRE, toda vez que, en virtud de la ampliación ordenada por el Juez Municipal de Macaracas, el Personero Municipal de ese Distrito recabó como prueba de status del sumariado, copia del Decreto Ejecutivo N° 367 de 1° de noviembre de 1994, que adicionó el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N° 136 de 13 de octubre de 1994, designándose cuatro (4) nuevos Observadores Permanentes ante el PARLACEN, siendo el tercero de ellos, GERTRUDIS MITRE.

Por otra parte, el fallo en comentario indicó que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y los Protocolos que lo modificaron, fueron aprobados por Panamá mediante la Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.538 de 18 de mayo de 1994.

Que el artículo 2 de dicho Tratado estableció que el PARLACEN estará integrado, entre otros, por veinte (20) Diputados titulares por cada Estado miembro, que deberán ser electos por sufragio universal directo y secreto, por un período de cinco (5) años. También establece el Tratado que, para tener la calidad de Diputados se exigen los mismos requisitos que en el país miembro se exigen a los Diputados -Legisladores en el nuestro- y están sometidos a las mismas restricciones e incompatibilidades de los Legisladores o Diputados Nacionales.

Que el artículo 6 del Tratado es determinante al establecer que cada Estado miembro deberá realizar la elección para los cargos de Diputado de igual forma que para los Legisladores Nacionales.

En cuanto a la figura de los Observadores Permanentes, el fallo que nos ocupa, señaló que:

"El texto original del Tratado disponía que el Parlamento Centroamericano sería integrado de manera casi inmediata, siendo para ello necesario la celebración de las elecciones correspondientes en cada Estado miembro. Sin embargo, ante la imposibilidad de realizar los procesos electorales en un margen de tiempo tan reducido, fue necesaria la modificación del Tratado, introduciendo plazos más amplios para la concretización de dichas elecciones a fin de constituir el PARLACEN. De allí nacen los Protocolos a los que también se adhiere Panamá en la Ley No. 2 de 1994, que entre otras disposiciones permiten que mientras se realicen las elecciones de Diputados en cada país miembro, éstos acrediten ante el PARLACEN la figura de Observadores Permanentes.

La inteligencia del Tratado y sus Protocolos permite inferir que estos Observadores Permanentes no son Diputados del PARLACEN, puesto que no se les confiere tal calidad, ni las prerrogativas e inmunidades que poseen los señores Diputados."

En consecuencia, señala el fallo que los Observadores Permanentes no son elegidos por votación popular y democrática, ni con la participación partidista prevista en el Tratado, sino que son designados por el Órgano Ejecutivo de manera libre y discrecional, y pueden ser removidos de igual manera, en cualquier tiempo a voluntad de la autoridad nominadora. Señala la sentencia que ello se corrobora en la realidad, al observar que desde que Panamá aprobó el Tratado y sus Protocolos en 1994, se han producido cambios y remociones de los Observadores

Permanentes, a través de los Decretos Ejecutivos N° 216 de agosto de 1994, N° 229A de agosto de 1994, N° 228 de septiembre de 1994 y N° 316 de octubre de 1994.

En el mismo sentido, determinó el fallo que la designación de estos Observadores es potestativa del Estado miembro, siendo que no está obligado a nombrar a estos funcionarios, por lo que

"a la luz del Tratado y de la regulación interna de nuestro país, se le ha dado tratamiento más afín a la de un funcionario Consular o Diplomático. Se observa también, según la información recabada, que estos Observadores no gozan de los emolumentos salariales y otros privilegios que sí le asisten a los Legisladores ante la Asamblea Nacional Panameña." (Negrilla de este Fallo)

En última instancia, estos funcionarios tienen una función transitoria - dice la sentencia- ya que los Observadores ejercerán funciones hasta que el Estado miembro establezca los Diputados mediante elecciones generales y democráticas, los cuales -como lo dice el Tratado aprobado por la Ley 2 de 1994- se asimilarán en categoría a los Diputados o Legisladores según el Derecho interno de cada país, con todas las inmunidades y garantías necesarias para que realicen su labor.

Concluyó la resolución, que GERTRUDIS MITRE no ostenta ningún cargo público cuyo juzgamiento compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Empero, por asimilarse la figura de Observador Permanente al cargo de los Funcionarios Consulares, según lo establecido por en el Título II del Libro Cuarto de Asuntos Varios, del Código Administrativo (v. g. Decreto de Gabinete N° 280 de 13 de agosto de 1970), la competencia para conocer aquel caso le correspondió a la Sala Segunda de lo Penal, de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, considera el Pleno en esta oportunidad, que las presentes sumarias presentan las mismas características que la sentencia reproducida parcialmente, ya que en aquel fallo se dijo que no estaba probado que GERTRUDIS MITRE fuera Observador Permanente del PARLACEN, condición que sí está probada en este caso, por lo cual la competencia para conocer estas sumarias en averiguación donde se encuentra involucrada la misma persona le asiste a la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, y así ha de declararse.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer las sumarias en averiguación, y DECLINA LA COMPETENCIA a la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACION DE ALBERTO VALLARINO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA 174N-MP/99 DE 5 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO actuando en representación del Ingeniero ALBERTO VALLARINO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración o aclaración contra la sentencia de 15 de abril de 1999 dictado por esta Corporación Judicial, mediante la cual se declaró NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la Nota 174N-MP/99 de 5 de abril de 1999 expedida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

Esta Superioridad advierte de inmediato, sin entrar en mayores disquisiciones, la improcedencia del recurso presentado. En principio, porque se ha instaurado un medio impugnativo denominado "reconsideración o aclaración", vías procesales éstas que son distintas en cuanto a sus fines y a su naturaleza.

En el caso de tratarse de una solicitud de aclaración es evidente que la parte resolutive de la sentencia es clara, y no contiene puntos oscuros.

Por otro lado, si el recurso incoado fuese efectivamente el de reconsideración, se hace aún más evidente la improcedencia del mismo, toda vez que como ha venido reiterando jurisprudencialmente el Pleno de la Corte con sustento en la normativa aplicable, sus decisiones en esta materia no están sujetas al recurso de reconsideración, tal como se colige del artículo 2621 del Código Judicial que sólo tiene previsto el recurso de apelación cuando exista un Superior jerárquico (que no es el caso), máxime en este negocio en que la resolución judicial atacada no revoca, reforma o decreta prestaciones o declaraciones no discutidas por las partes, tal y como exige el 1114 del Código Judicial para los efectos de que se haga posible la reconsideración de resoluciones un tribunal colegiado. Sobre este particular son consultables las resoluciones del Pleno de la Corte de 25 de junio de 1992 y 19 de septiembre de 1994, entre otras.

Con vista a estas consideraciones, esta Corporación Judicial se ve precisada a rechazar de plano, por improcedente, el llamado recurso de reconsideración o aclaración presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración o Aclaración promovido por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO actuando en representación del Ingeniero ALBERTO VALLARINO, contra la sentencia de 15 de abril de 1999 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS ACUICOLAS DE COCLÉ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado José A. Troyano presentada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma Troyano, Visuetti y Villaláz actuando en representación de Productos Acuícolas de Coclé, S. A.

contra la Nota No. 501-01-248 de 6 de febrero de 1999 proferida por el Director General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

En este sentido se observa que la petición de impedimento es del tenor siguiente:

"Expreso ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de esta Corporación de Justicia, que en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense TROYANO VISUETTI & VILLALAZ en representación de PRODUCTOS ACUÍCOLAS DE COCLÉ, S. A. contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 501-01-248 de 6 de febrero de 1999, proferida por el Director General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, me considero impedido para conocer del caso, porque fui integrante de la firma forense que esta representando al actor, lo cual concuerda con la causal de impedimento establecida en el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial, que a la letra dice:

`ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Por lo anterior, solicito formalmente que se me separe del conocimiento del presente caso.

Panamá, 13 de marzo de 1999."

Sobre este particular el PLENO de la Corte comprende la preocupación del Honorable Magistrado José Andrés Troyano en lo que respecta a su participación como miembro de este Cuerpo Colegiado, en los casos en los cuales se decidan causas presentadas por la firma forense Troyano, Visuetti y Villaláz, debido a la vital importancia que genera la necesidad de preservar la debida transparencia y objetividad al proferirse el fallo.

Sin embargo, las causales específicas de amparo establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial, no enmarcan la situación planteada en el presente impedimento, ya que restringen su marco de aplicación a aquellos casos en los cuales los Magistrados y jueces "sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Inclusive, el artículo 749, numeral 5 del Código Judicial, el cual es alegado por el Honorable Magistrado José Troyano como fundamento legal, y que establece las causales generales de impedimentos para magistrados y jueces, aun cuando no es aplicable en materia de amparos, requiere de la participación del magistrado o juez, o de la de su cónyuge o parientes dentro de los grados expresados por dicha norma, como "Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Por lo que en consecuencia, esta Corporación considera que no cabe la admisión de la presente petición de impedimento, ya que los presupuestos antes indicados no han sido aducidos por el Magistrado José Troyano, cuya preocupación se focaliza en haber sido socio de la firma Troyano, Visuetti y Villalaz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ESTA IMPEDIDO el Magistrado José A. Troyano dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma Troyano, Visuetti y Villaláz actuando

en representación de Productos Acuícolas de Coclé, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

ABRIL 1999

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ACLARACION DE SENTENCIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA NACION A PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION. (RECURSO DE CASACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado VICTOR MANUEL GARCIA VILLALAZ ha solicitado aclaración de la decisión mediante la cual la Sala de Casación Civil, NO CASA la sentencia de 24 de diciembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que la NACION le sigue a PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

Aprécia la Sala, en el escrito presentado por el recurrente, tres puntos cuya aclaración se pretende, los cuales procedemos a resumirlos de la siguiente forma:

1. Si la superficie y los mapas aprobados por el departamento de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante las actas de 17 y 28 de diciembre de 1973 y que fueron debidamente protocolizados en las Escrituras Públicas No. 8040 de 26 de diciembre de 1973 y N° 8096 de 28 de diciembre de 1977, que representan la determinación real y verdadera de la cabida superficiaria de las fincas N° 1306 y 1695, resultan viciados de nulidad dichos actos administrativos, por falta de notificación de los colindantes de los referidos inmuebles.

2. Si el fallo cuya aclaración se solicita, puede ser subsanado una vez que se les da audiencia a los colindantes de los inmuebles objeto de litigio.

3. Si las costas impuestas deben fraccionarse entre las partes recurrentes en casación.

En cuanto a los dos primeros puntos, no puede la Sala referirse nuevamente a situaciones ya resueltas en el fallo impugnado. Además no se trata de aclarar frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; por el contrario, se pretende con este escrito, la orientación por parte del juzgador en cuanto al procedimiento que deberá seguir el recurrente. Ello se aparta del contenido del artículo 986 del Código Judicial, que taxativamente señala cuando prospera la aclaración de una sentencia, cuyo texto nos permitimos transcribir:

"986. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que le pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

Por ello, únicamente será atendible el punto 3, en el sentido de que las costas impuestas, deberán fraccionarse, por partes iguales, a cada recurrente, es decir PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION y MIGUEL PALMA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la sentencia

de 12 de marzo de 1999, en el sentido de que las costas impuestas, deberán fraccionarse, por partes iguales, entre los recurrentes en casación, PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION y MIGUEL PALMA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

CARLOS MOLINARES CAHUANA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S. A. (COPA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Darío Carrillo Gomila, apoderado judicial del señor CARLOS MOLINARES CAHUANA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de febrero de 1997, dentro del proceso ordinario que le sigue a COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION (COPA).

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación y que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil.

La casación es en la forma y se invocan tres causales distintas.

La primera consiste en haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, la cual se encuentra en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

Al analizar los motivos que le sirven de fundamento, la Sala advierte que el recurrente alega como trámite o diligencia esencial pretermitida, la admisión de la contestación de la demanda por parte del tribunal de primera instancia.

Las constancias procesales revelan que el recurrente no reclamó oportunamente la supuesta falta a la que se refiere en los motivos de esta causal, puesto que al interponer incidente de nulidad (fs. 18-19) lo fundamentó únicamente en el hecho de que "La admisión (de la demanda) nunca fue notificada al demandante, no obstante el Tribunal siguió evacuando los pasos posteriores".

En vista de que no se reclamó la reparación de la falta en la instancia en que se cometió, esta causal de forma resulta inadmisibile, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1179 del Código Judicial.

La segunda causal consiste en haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad, igualmente consagrada en el ordinal 1 del artículo 1155 ibídem.

El recurrente sustenta esta causal en seis motivos que se refieren a la supuesta nulidad por falta de notificación de la admisión de la demanda; con excepción del sexto motivo que resulta incongruente con esta causal de forma, ya que se refiere a las razones de fondo que, según el recurrente, tuvo el Tribunal Superior para negar el incidente de nulidad que interpuso en primera instancia.

Salvo esa corrección, los motivos serían aceptables. Pero el recurrente al

explicar la infracción de las disposiciones legales que estima violadas, introduce hechos con mayor claridad que en los motivos, que es donde deberían aparecer en caso de que pretenda hacerlos valer como parte del recurso.

Consecuentemente, se debe corregir esta segunda causal, atendiendo lo anteriormente señalado.

La última causal corresponde al ordinal 6 del artículo 1155 del Código Judicial: Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia.

Los motivos que la fundamentan son los siguientes:

"PRIMERO: La resolución recurrida establece que el Juzgador de primer grado debía resolver incidente de nulidad promovido el 7 de septiembre de 1993 por el demandante antes de dictar sentencia.

SEGUNDO: En la alzada, el demandante solicitó que en la sentencia ahora recurrida se hicieran 5 declaraciones.

TERCERO: La primera que se declarara que existía vicio de procedimiento, determinado por la falta de notificación en legal forma al demandante de los autos del 22 de julio de 1993 y 23 de agosto de 1993.

CUARTO: La segunda consistía que se declarara que la contestación de la demanda nunca fue admitida por en (sic) el procedimiento.

QUINTO: La resolución recurrida debió incluir decisión sobre estas pretensiones." (F. 62)

Del texto transcrito se colige que el recurrente alega que la resolución recurrida no se pronunció sobre algunas de las declaraciones que había solicitado al sustentar su apelación contra la decisión de primera instancia.

En otras palabras, los motivos plantean que existe falta de consonancia entre la sentencia y lo pedido por el recurrente; situación que es congruente con una causal de forma distinta a la invocada; razón por la cual no es admisible esta tercera causal.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera y tercera causales y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación en la forma, interpuesto por el señor CARLOS MOLINARES CAHUANA; para la cual le concede el término de cinco (5) días que prescribe el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MIREYA QUINTERO DE NICHOLSON Y THELMA GUILLEN DE MARTINEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE MIREYA QUINTERO DE NICHOLSON LE SIGUE A PRESUNTOS HEREDEROS DE RUPERTA BARRIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En los procesos ordinarios acumulados de prescripción adquisitiva de la

Finca 807, inscrita a Folio 400 del Tomo 165 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera, a nombre de la señora RUPERTA BARRIA (Q. E. P. D.), los apoderados judiciales de ambas demandantes, MIREYA ESTHER QUINTERO DE NICHOLSON y THELMA GUILLEN DE MORENO, interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 20 de marzo de 1997.

Cumplidas las ritualidades procesales inherentes a esta clase de negocio, corresponde a la Sala realizar un estudio de los escritos de formalización de los recursos y determinar si cumplen o no con los requisitos que exige la ley para su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que la resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que ambos recursos fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno.

En relación con los libelos de los recursos, se observa que ambos son en el fondo y que cumplen, de manera general, con todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y que las causales son de las contempladas en la ley; razón por la cual deben ser admitidos.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por los apoderados judiciales de las señoras MIREYA ESTHER QUINTERO DE NICHOLSON y THELMA GUILLEN DE MORENO, demandantes en los procesos ordinarios de prescripción adquisitiva de dominio acumulados.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

DIDIMO CASTILLO JAEN E ISTMENIA MONTENEGRO DE FERRER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A RODRIGO TEJEIRA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado GABRIEL ARIEL LAWSON, apoderado judicial de los señores DIDIMO CASTILLO JAEN e ISTMENIA MONTENEGRO DE FERRER dentro del proceso ejecutivo interpuesto contra RODRIGO TEJEIRA, ha formalizado recurso de casación en contra de la Resolución de fecha 23 de diciembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El recurso se encuentra en la etapa de admisibilidad, razón por la cual se debe revisar y determinar si cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En este sentido se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y además, que la resolución impugnada es recurrible en casación.

Al revisar el escrito de formalización, la Sala observa que el recurso es en el fondo y se invoca como causal única, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa".

Al revisar los siete motivos que sirven de sustento a la causal, se advierte que en ellos el casacionista presenta una exposición de hechos fácticos

y citas de lo manifestado por el ad-quem en la resolución recurrida, haciendo mención además de algunos artículos tanto del Código Judicial como del Código Civil, alejándose con ello de la técnica de casación que se aplica a este aparte del recurso.

En el tercer motivo el recurrente alega que "El ad-quem más adelante señala que del título que se presenta como recaudo ejecutivo" ... no se desprende que la obligación sea de plazo cumplido que haga inminente su ejecución, sin discusión del título" (Veáse a fojas 30)" y en el quinto motivo manifiesta que "Contrario a lo expuesto por el ad-quem, del Documento que se presenta como recaudo ejecutivo se desprende que la obligación en él consignada es de plazo vencido, ..." situación esta que guarda relación con una causal probatoria y no con la enunciada.

En cuanto a las normas infringidas y explicación de como lo han sido, el casacionista solo cita el artículo 1013 del Código Civil como norma sustantiva, omitiendo hacer referencia al artículo 1022 del Código Judicial y que según se desprende de los motivos que sirven de sustento a la causal, no fue aplicado por la sentencia recurrida, situación esta que aunada a lo anteriormente expuesto, hace ininteligible la causal y en consecuencia, debe ser rechazada al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado GABRIEL ARIEL LAWSON en su condición de apoderado judicial de los señores DIDIMO CASTILLO JAEN E ISTMENIA MONTENEGRO DE FERRER dentro del proceso ejecutivo instaurado en contra de RODRIGO TEJEIRA.

Las costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Copíese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A BANCO CAFETERO PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 9 de marzo de 1999, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación en la forma y ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la apoderada judicial de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA), dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. contra la sociedad recurrente y ECSA HOLDING COMPANY, S. A.

En vista de que se presentó nuevo escrito dentro del término que se le concedió para la corrección del recurso, corresponde a esta corporación judicial resolver su admisibilidad en forma definitiva.

Al revisar el libelo corregido se observa que la recurrente enmendó satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que ahora cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la apoderada judicial de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

RICARDO MANUEL MON HERRERA Y TELEMETRO PANAMA O MEDIOS PANAMEÑOS, S. A., OMAIRA DE LEON WATSON Y NUVA CAÑIZALES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RICARDO MANUEL MON HERRERA LE SIGUE A TELEMETRO PANAMA O MEDIOS PANAMEÑOS, S. A., OMAIRA DE LEON WATSON Y NUVA CAÑIZALES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario declarativo que RICARDO MANUEL MON HERRERA le sigue a TELEMETRO PANAMA o MEDIOS PANAMEÑOS, S. A., OMAIRA DE LEON DE WATSON Y NUVA CAÑIZALES, con la finalidad de que fuesen condenadas solidariamente a pagarle en concepto de indemnización de daños y perjuicios la suma de B/270,000.00, los apoderados de ambas partes han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 21 de agosto de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Esta Sala admitió los dos recursos, por lo que procede a la confrontación de los cargos que se expresan en cada uno con el contenido de la sentencia de segunda instancia.

I. RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR RICARDO MON HERRERA (fs. 597 a 614).

La primera causal es la de "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA".

Se establecen cuatro motivos como fundamento de la causal, en los que se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: A página 15 de la sentencia impugnada (fs. 574) el Tribunal Superior afirma que la génesis de la controversia se deriva de un reportaje transmitido a través de la pantalla del medio televisivo demandado; sin embargo al momento de valorar el documento probatorio que consta a fojas 414 del expediente y que contiene la videgrabación del reportaje titulado "NEGLIGENCIA Y CONSECUENCIAS", el Tribunal concluyó, erróneamente, que con la divulgación del mismo, en donde públicamente se le imputa NEGLIGENCIA MEDICA al Dr. Mon, sólo se le ha causado a éste, en el ámbito patrimonial, un DAÑO EVENTUAL que por estar "fundado en suposiciones no dan derecho a indemnización".

SEGUNDO: La errónea conclusión a que llegó la sentencia censurada originó que el Tribunal Superior afirmara, también erróneamente, a página 26 (f. 585) que el hecho que el demandante pueda ejercer su profesión en el ámbito privado, no implica o garantiza que tal hecho ocurra, y que de ocurrir, no existe un indicador que demuestre su utilidad probable; pero si el Tribunal Superior hubiese valorado acertadamente la PRUEBA PERICIAL que consta de fojas 149 a 170, hubiese podido constatar que el DAÑO MATERIAL sufrido por el Dr. Mon, a quien las demandadas le imputaron públicamente NEGLIGENCIA MEDICA, es un DAÑO REAL con consecuencias presentes y futuras, y se

hubiese podido constatar, también, que nada de conjeturas hay en la prueba mal valorada pues la misma fue basada en datos estadísticos obtenidos de fuentes oficiales fidedignas con las cuales se ilustra a los Juzgadores en una materia que no pertenece a su conocimiento común.

TERCERO: Los errores de valoración probatoria anteriormente señalados influyeron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada toda vez que la misma limita la indemnización del DAÑO MATERIAL al DAÑO EMERGENTE, y a éste, lo limita a "la erogación económica que representó para el Dr. Mon Herrera, los tratamientos psicológicos y psiquiátricos a los que se sometió después del 20 de septiembre de 1994, hasta el 3 de julio de 1995", negándole a la víctima del daño la indemnización que le corresponde por habersele arruinado su REPUTACION PROFESIONAL.

CUARTO: La sentencia recurrida condena a las demandadas al pago de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/75,000.00) en concepto de DAÑO MORAL sosteniendo, sin mayores explicaciones, que coincide con la ponderación hecha en la primera instancia, sin reparar en que la exhibición del reportaje se promocionó no menos de seis (6) veces, y se difundió dos (2) veces a nivel nacional, tal como lo confesaron las demandadas al contestar los hechos primero, sexto y séptimo de la demanda. La errada valoración de la prueba de confesión condujo al Tribunal a tasar el daño moral en una suma inferior a la magnitud del daño causado ya que, en el razonamiento que realiza, no menciona para nada la repetición del reportaje, ni menciona las advertencias previas que le formularon a las demandadas los que intercedieron por el Dr. Mon, infringiendo así el precepto legal sustantivo que establece una serie de factores que deben ser considerados para fijar el monto de la indemnización por DAÑO MORAL." (fs. 597 A 599)

Del contenido de los motivos se desprenden diversos cargos contra la sentencia, consistentes, el primero, en la errónea valoración de la prueba documental que consta a fojas 414 (videograbación) (primer motivo); el segundo, relativo al valor desacertado dado a la prueba pericial de fojas 149 a 170 (segundo motivo); ambos yerros probatorios produjeron que la indemnización determinada sobre el daño material se limitara al daño emergente, en lo que respecta al monto del tratamiento psiquiátrico al que se sometió el Dr. Mon Herrera y, consecuentemente, la sentencia no incluye el lucro cesante como parte de la indemnización.

Del cuarto motivo parece desprenderse un cargo relativo a dos medios de prueba, pues se dice que el Tribunal Superior al señalar que coincidía con la ponderación probatoria que hizo el juzgador de primera instancia para determinar el daño moral dejó de considerar las circunstancias relativas a la repetición del reportaje que reconocen las demandadas en la prueba de confesión y dejó de mencionar las advertencias previas que le formularon a las demandadas los que intercedieron por el Dr. Mon. Ello condujo al tribunal a tasar el daño moral en una suma inferior a la debida, pues dejó de considerar los factores que consagra la norma sustantiva para ese fin.

Las normas que se acusan de vulneradas son los artículos 819, 953, 882, 770 del Código Judicial y los artículos 991 y 1644a del Código Civil.

Al revisar el contenido de las normas probatorias citadas como infringidas, observamos que las tres primeras no guardan la debida congruencia con la causal invocada (de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), sino que son propias de la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, pues enumeran los medios de prueba a que se refieren los cargos contenidos en los motivos, es decir, describen las distintas pruebas documentales (art. 819 C. J.), la existencia de la prueba pericial (art. 953 C. J.) y de la confesión judicial (art. 882 C. J.), pero ninguna de estas normas consagra la forma en que dichas pruebas deben ser valoradas. Por tanto, el concepto de infracción de las mismas no puede ser considerado por esta Sala.

A pesar de ello, el casacionista hace referencia a los cargos sobre la errónea valoración de las aludidas pruebas al desarrollar el concepto de infracción del artículo 770 del Código Judicial, el cual sí es cónsono con la causal propuesta. Veamos lo que expresa:

En cuanto al primer cargo, se dice que el Tribunal, al valorar el documento de fojas 414, o sea, la videograbación que contiene el reportaje, lo reconoce como la génesis de la controversia, considerándolo como imprudente y temerariamente transmitido y realizado por el medio televisivo. Pero a pesar de ello, aún estimando que el reportaje le imputa negligencia médica al Dr. Mon, el tribunal concluye "que tal hecho lo más que acarrea dentro del ámbito del DAÑO MATERIAL es un daño emergente limitado a la erogación económica derivada, de los tratamientos psicológicos y psiquiátricos a que se tuvo que someter el Dr. Mon" (fs. 603). Y, por ello, cuestiona la censura: ¿acaso la REPUTACION PROFESIONAL DE UN MEDICO no es un bien con el cual se procura clientela, y la destrucción de su REPUTACION PROFESIONAL no da derecho a indemnización?.

Sobre el segundo cargo, referente a la prueba pericial, se dice que el tribunal se atrevió a señalar que el INFORME PERICIAL de fojas 149 a 170 está basado en suposiciones que no dan derecho a indemnización. Señala el recurrente que tal afirmación no constituye una valoración razonada de la prueba y que, aceptar dicha postura, equivale a aceptar que el Dr. Ricardo Mon está en condiciones de igualdad para competir con los demás ortopedas de Panamá, después de haberse exhibido un reportaje que lo señala como un "MEDICO NEGLIGENTE" en el medio más masivo y sugestivo de comunicación (fs. 604).

En el concepto de infracción del artículo 991 del Código Civil el casacionista se refiere, en forma más directa, a la labor de evaluación de la prueba pericial que debió realizar el sentenciador y, consecuentemente, a la no incorporación del lucro cesante como parte de la indemnización. Veamos:

"... la misma acción de los demandados ha producido un daño PATRIMONIAL al demandante ya que la imputación que públicamente se le hizo no fue de mujeriego, cobarde, homosexual, o vago, puesto que a un médico se le pueden hacer esas imputaciones y aunque las mismas lesionan su reputación moral, posiblemente mantenga gran parte de su clientela. Diferente es la situación cuando, como en el caso que nos ocupa, al médico se le imputa NEGLIGENCIA PROFESIONAL porque es, precisamente, el servicio que ofrece el médico a los consumidores, reales o potenciales, el que queda lesionado.

... por más difícil que resulte la cuantificación de un daño, ese sólo hecho no obsta a que el juzgador lo fije a su prudente arbitrio, máxime si cuenta con el auxilio de un informe pericial que deja saber qué porcentaje de sintonía tenía en septiembre de 1994 TELEMETRO PANAMA; el porcentaje de la población panameña con televisor; la cantidad de pacientes potenciales de consulta privada v/s la cantidad de médicos ortopedas en Panamá en el año de 1994. Todos estos datos pese a lo que diga la Sentencia impugnada, son fijos e invariables y son útiles para determinar que si en el año de 1994 habían en Panamá noventa y nueve médicos (99) ortopedas en condiciones iguales de competitividad en el ejercicio privado de la profesión; después de la promoción y difusión del reportaje titulado NEGLIGENCIA Y CONSECUENCIA por el medio de comunicación de masas más influyente y sugestivo del siglo, el cirujano ortopeda RICARDO MANUEL MON HERRERA ha quedado liquidado o, por lo menos, severamente disminuido en sus expectativas económicas presentes y futuras, y esto no puede ser catalogado como daño eventual.

Al catalogar de daño eventual lo que indiscutiblemente es un daño real, el Tribunal Superior violó la norma en comento por omisión ya que, la parte resolutive de la Sentencia no incluye el lucro cesante como parte de la indemnización".
(Fs. 605-606, subrayado del recurrente)

Por otro lado, en cuanto al tercer cargo sobre el yerro probatorio que

condujo al Tribunal a tasar el monto del daño moral en SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/75,000.00), se le acusa de haber hecho abstracción de la siguientes circunstancias: 1) "que la víctima del daño depende de su profesión para vivir; mientras que la empresa televisora demandada tiene un capital millonario que le ha permitido, después de la exhibición del reportaje, seguir lucrando ..."; 2) "que las demandadas fueron advertidas del error que iban a cometer si exhibían el reportaje tal como lo habían promocionado"; 3) "que después de esas advertencias, las demandadas exhibieron el reportaje no una sino dos veces"; 4) "que el mismo Tribunal Superior tiene un precedente en el cual se concedió una indemnización por DAÑO MORAL a una persona jurídica a la cual se le hizo publicidad negativa en un periódico una sola vez y el monto se fijó en CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00)". (fs. 604-605).

La norma material que se acusa como vulnerada a causa del cargo probatorio antes mencionado es el artículo 1644a del Código Civil, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1644a: Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho y omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

...

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

...".

Seguidamente esta Sala procede a revisar la actuación del Tribunal en cuanto a la cuestionada valoración de la prueba documental y pericial que lo llevara a no incluir el lucro cesante como parte de la indemnización (primero, segundo y tercer motivos):

"Se ha dejado establecido que el daño material puede considerarse como emergente, representado en las erogaciones económicas realizadas por las partes y consecuencia del daño, y lucro cesante que es la ganancia dejada de percibir.

Ciertamente, el Juzgador primario señala en la sentencia apelada que existen referencias indicadoras de que el demandante sufrió afectaciones de naturaleza económica, lo cual indiscutiblemente denota un daño patrimonial. Así por ejemplo existe un dictamen pericial que señala que el Dr. Mon Herrera estuvo bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico, esto, a falta de prueba que demuestre lo contrario, hace suponer una erogación económica en la consecución de los mismos que si bien se desconoce no representa obstáculo para reconocerlos en abstracto como ordena la ley.

En lo concerniente al lucro cesante, entendido, como la privación de ganancia que es, y lo ponderado al respecto por la parte actora, importa traer la opinión versada del insigne tratadista Arturo Alessandri Rodríguez, quien nos señala lo siguiente:

'Un daño eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas, por fundadas que parezcan, sea presente o futuro (5), no da derecho

a indemnización.

Tal es el que puede resultar para una persona de la muerte de un benefactor que la ayudaba pecuniariamente en ocasiones (6) o para un comerciante o proveedor de la muerte de uno de sus clientes, por asiduo y constante que fuera (7); nada permite suponer que el difunto hubiere perseverado siempre en su actitud. Se ha fallado, por eso, que no constituye un daño indemnizable el que se hace consistir en la privación de la ganancia o utilidad que la víctima habría podido obtener con su fortuna durante los años en que se presume hubiera vivido, de no haberse producido su fallecimiento, pues todos los antecedentes de que se hacía derivar el daño eran simples conjeturas y consistían en hechos o circunstancias puramente eventuales, como la vida más o menos larga de la víctima, los negocios que pudo realizar y la forma en que habría de disponer de sus bienes (8), y que tampoco lo constituye el daño que se hace derivar del hecho de que la víctima estuviese organizando una industria, porque faltaría por saber si este negocio habría llegado a realizarse y cuál habría sido la utilidad probable que habría dejado a la víctima, todo lo cual importa entrar en el terreno de las conjeturas." (ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. "DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN EL DERECHO CIVIL". Imprenta Universal. Santiago de Chile, 1987. pág. 217-218).'

Es (sic) de suma relevancia los principios acotados, por las siguientes razones, el lucro cesante que se reclama, está representado en la suma de dinero que el Doctor Mon Herrera hubiese podido obtener en el ejercicio privado de su profesión. Esta ganancia dejada de percibir se sustenta en el informe pericial presentado por la parte actora, y se fundamenta en cifras estadísticas, verbigracia, cuántos médicos ortopedas existen, consulta promedio por médico, pacientes potenciales de consulta privada en ortopedia y traumatología, promedio de la vida útil del profesional y valor de la consulta privada.

El reclamo presentado por el demandante, puede enmarcarse como un daño eventual, nótese, que el daño reclamado está sustentado en la ganancia dejada de percibir en la empresa o industria que pudo constituir aquél, sin tener presente, como indica Alessandri, si el negocio hubiese llegado a realizarse y cuál habría sido su utilidad probable, lo cual invade el terreno de la conjetura. Esta circunstancia hace desestimar el reclamo del daño circunscrito al área del lucro cesante.

El hecho de que el demandante, Doctor Mon Herrera, pueda ejercer su profesión en el ámbito privado, no implica o garantiza que la empresa de la cual se está hablando se realizará, y de ser lo contrario, es decir, constituyéndose ésta, no existe un indicador que demuestre su utilidad probable. Los indicadores señalados en el informe pericial referente al tema en estudio, a criterio de esta Superioridad, representan lo que Alessandri denomina un daño eventual fundado en suposiciones, que por fundadas que sean no dan derecho a indemnización.

Asumir lo planteado en el informe pericial de la parte actora, tratándose de indemnización que por lucro cesante se plantea, sería tanto como colegir que todo ortopeda de la República de Panamá sabrá de antemano su ingreso mínimo así como su éxito. Esto es inaceptable, existen profesionales de esa y muchas otras profesiones, que por ser tales no les garantiza lo que las estadísticas, para el caso tratado señalan." (fs. 583 a 586)

Esta Sala considera que es acertada la conclusión a la que llegó el Ad-quem de que en el presente caso el demandante no tiene derecho a una indemnización por lucro cesante. Como lo plantea el sentenciador, de acuerdo a la doctrina, esta

modalidad del daño material no puede fundamentarse en un daño hipotético basado en suposiciones o conjeturas por muy fundamentadas que parezcan. En este sentido, se aprecian algunos ejemplos contenidos en la citada obra de Alessandri Rodríguez, los cuales se asemejan a la pretensión del casacionista en atención a que no se considera un daño indemnizable el que se hace consistir en la privación de la ganancia o utilidad que la víctima habría podido obtener por el hecho de haber estado organizando una industria, ya que no se sabría si tal negocio habría llegado a realizarse y cuál hubiera sido su utilidad probable.

Por tanto, a juicio de la Sala, si bien es cierto lo que alega el recurrente, en cuanto a que el tipo de imputación (negligente) que se le hizo públicamente al médico-demandante le afecta especialmente por el servicio que presta, a diferencia de otros calificativos que se le pudieron haber atribuido (como mujeriego, cobarde, etc.) debido a que resultó lesionada su reputación moral, lo cierto es que el supuesto daño patrimonial que, según alega, pudo haber sufrido por efecto de los pacientes potenciales que pudieron haber dejado de asistir a su consulta privada, no puede ser catalogado como un daño real que le dé derecho a una indemnización por lucro cesante; esta determinación obedece a lo que evidencia el material probatorio en el sentido que no prestaba servicios en forma privada y ni siquiera estaba organizando un consultorio, por lo que mal podría el Tribunal avocarse a la labor de cuantificar un daño basado en supuestos inexistentes.

Por tanto, la Sala no considera que el sentenciador haya valorado en forma errada la prueba documental o pericial, para efectos de determinar el daño material que se produjo en este caso.

Pasamos, entonces, a observar lo que indicó el sentenciador respecto a la confesión judicial para efectos de la cuantificación del daño moral.

El fallo impugnado alude al tema de daño moral de fojas 576 a 583. En primer lugar define el concepto, indicando, entre otros aspectos, que la indemnización cuando se produce no es reparatoria sino compensatoria, pues lo lesionado en estos casos son los derechos de la personalidad o derechos extrapatrimoniales, a los que no es posible asignarles valor en dinero. Luego el sentenciador hace un extenso análisis de la prueba pericial, entendiendo que la misma por excelencia sirve para probar la existencia del daño moral. Así revisa si cumple con ciertas condiciones procesales, para posteriormente concluir que se produjo el referido daño moral al demandante. Finalmente, en cuanto al monto de la indemnización por el daño moral sufrido, el Ad-quem expresa el siguiente criterio:

"VALORÓ EN SU JUSTA DIMENSION EL DAÑO MORAL

Esta Superioridad está consciente de lo difícil que resulta valorar pecuniariamente los daños morales, no obstante, existen reglas que el Juez de la causa puede seguir y éstas rezan así: "El monto de la Indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la víctima, así como las demás circunstancias del caso". (ver artículo 1644a del Código Civil).

El Tribunal Supremo de España al respecto tiene esbozado que: "Si la fijación económica de los perjuicios no es posible practicarla siguiendo las reglas usuales, y así sucede cuando se trata de compensar daños morales o que afecten a la pérdida de la vida o integridad corporal, ha de valorarse por el juzgador de modo discrecional y en atención a las circunstancias y necesidades del caso concreto" VASQUEZ IRUZUBIETA, Carlos. "DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DEL CODIGO CIVIL". Ob. cit. pág. 2812.

De aquí que al avaluar los perjuicios, el Juzgador debe proceder y tomar en consideración la situación personal del acreedor o sea la víctima del daño, este proceder concreto es lo que Ihering llamó su "receptividad personal".

Lo anterior significa sencillamente, según los hermanos Mazeaud y Tunc, que "Un mismo hecho puede tener consecuencias distintas para diversas personas", y sostienen que "la pérdida de un ojo irroga a un tuerto un perjuicio material y moral mucho más grave que a un individuo que posee sus dos ojos" (citado por GARAY, NARCISO, DERECHO DE OBLIGACIONES, SEGUNDO SEMESTRE Pág. 69).

Estos elementos fueron en su momento apreciados por el Juez de la causa, y en opinión de esta Superioridad, luego de analizar los argumentos de los apelantes en sus respectivos recursos, considera que la ponderación que se diera en la primera instancia por el Juzgador sobre las circunstancias que rodean la causa es correcta, por lo que debe mantenerse la cuantía de la indemnización que por concepto de daño moral determinó la sentencia apelada." (fs. 582 a 583)

Respecto al último cargo formulado dentro de esta causal, relativo a que el Ad-quem no consideró aspectos importantes de ciertas pruebas para efectos de la cuantificación del daño moral, se ha podido apreciar que en efecto el sentenciador no dijo nada respecto a que las demandadas hayan confesado las veces en que promocionaron y difundieron el reportaje, ni tampoco hace referencia a las pruebas sobre las advertencias previas que se formularon a favor del demandante, sino que sólo hizo un examen especial de la prueba pericial y, en cuanto al resto de los elementos probatorios que fueron en su momento apreciados por el Juez de la causa, considera correcta la ponderación que éste hizo de las mismas, y en base a ello confirma la cuantía de la indemnización que se determinó por concepto del daño moral.

En vista que el tribunal de segundo grado reitera el criterio del a-quo sobre este aspecto, la Sala procede a verificar el análisis que se hizo en la sentencia de primera instancia sobre las circunstancias mencionadas por la censura; veamos:

Sobre la contestación de la demanda, en la sentencia se expresó lo siguiente:

"De esta manera se puede consultar de fojas 75 a 78 de este expediente, el memorial que contiene la contestación ofrecida por la parte demandada y desde donde se aprecia que, además de oponerse a las pretensiones formuladas e imprecisar la negativa de la declaraciones peticionadas por el demandante, niega la mayoría de los hechos (once) unos porque no son ciertos y otros, porque no les constan y acepta como ciertos únicamente los hechos primero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; lo mismo que acepta parcialmente como cierto el hecho segundo de la demanda. De igual manera niega las pruebas ..."
(fs. 371)

Posteriormente, cuando el sentenciador destaca los puntos centrales de la controversia planteada, señala entre otras cosas:

"... De esta forma al consultar los antecedentes que integran este proceso, especialmente, la demanda de cara a la contestación y sus complementos, se advierte que hay coincidencia entre las partes respecto a la promoción y proyección de un reportaje durante los días 19, 20 y 21 de septiembre de 1994, donde se destacan algunos aspectos y calificativos que son aceptados por ambas partes; pero la discrepancia se configura en cuanto a la forma y los efectos que para cada parte debió seguirse y proyectarse en dicho reportaje. El demandante muestra disconformidad con la forma en que fue preparado, conducido, promocionado y proyectado el mencionado reportaje, que dicho sea de paso afectó seriamente su reputación profesional y por consiguiente, también le afectó anímicamente sus sentimientos morales;
..."
(fs. 374).

En el análisis de otras pruebas, que según el juzgador le sirvieron para ilustrarse de distintas cuestiones de trascendencia en este caso, se menciona la nota que envió el abogado Lombardo (representante del demandante) a la Directora de Telemetro Panamá, el día 20 de septiembre de 1994, la cual consigna que fue recibida ese día a las 5:05 p. m.; la copia de esta nota figura a fojas 5 y 6 del cuadernillo de la Diligencia Exhibitoria, la que aparece a fojas 28 y 29 de este expediente. En cuanto al contenido de la nota se destaca que el abogado del demandante tuvo la iniciativa y lealtad de advertir a la televisora de la eventual responsabilidad extracontractual que surgiría por la transmisión del "Reportaje Especial" que se anunciaba para el noticiero de la seis de la tarde de ese día (20 de septiembre de 1994). Tal advertencia la fundamentó en que el reportaje promocionado habla de negligencia médica, siendo el médico supuestamente negligente Ricardo Mon Herrera. También se informa en la nota de la existencia de un proceso civil entre el paciente y el Dr. Mon, en ese momento cursando en su etapa de pruebas de primera instancia, por lo que resultaba injusto e imprudente calificar anticipadamente la conducta del médico como negligente cuando no existía un pronunciamiento jurisdiccional al respecto. Así, en su labor de apreciación y valoración del mensaje consignado en la nota, el juzgador estimó:

"... que el mismo fue correctamente orientado, pues de manera profesional y civilizada, el remitente advirtió de la eventual responsabilidad extracontractual civil que pudiera sobrevenirle a la televisora con motivo de la transmisión del anunciado reportaje, no se emplearon expresiones amenazantes, ni tampoco revela el contenido de la nota una negativa absoluta a la transmisión de dicho reportaje, simplemente, el mensaje está destinado a evitar que pueda sobrevenir una eventual responsabilidad extracontractual civil para la empresa que anunciaba el reportaje; pero lastimosamente, esa exhortación no fue atendida por los destinatarios. Por tanto, está claro que las demandadas conocieron poco antes de trasmisión del reportaje de los reparos formulados por el ahora demandante, todo lo cual apareja con lo consignado en algunos hechos de la demanda" (fs. 379-380, subrayado de la Corte)

Para efectos de las alegadas "advertencias" que a favor del médico demandante fueron hechas a las demandadas, es importante mencionar la que hiciera el Dr. Mauro Zúñiga como representante de la AMOACSS (que consta a fojas 262-264). Veamos el examen que de la misma hizo el sentenciador:

"... informa que contactó telefónicamente a la Directora de Noticias, Dorita de Reyna, quien le planteó la oferta de que el Dr. Mon tuviera espacio posterior al reportaje para que él hiciera los descargos, propuesta que el mismo testigo aclaró oportunamente era inadmisibles, puesto que una vez pasado el reportaje vinculando al Dr. Mon Herrera con el concepto negligencia médica, cualquier descargo posterior, lo único que provocaría sería agravar el daño. Ciertamente esta declaración guarda apego directo al punto o puntos discutidos en este caso, pero se tiene que al apreciar y valorar este testimonio en conjunción con la realidad que emerge de las demás pruebas y antecedentes que integran este proceso, el Juzgado estima que el mismo no genera fuerza de convicción que haga variar la impresión que hasta ahora se ha tenido. Y es que, poco importa si el testigo vio el reportaje o no, pues el contenido del reportaje existe grabado en las cintas de videocassette presentado a este expediente y la impresión que surja de él es una realidad consignada que no iba a cambiar si el testigo la hubiera visto o no, pues la intervención de éste buscaba una función mediadora para evitar la trasmisión del reportaje y la única respuesta fue la oferta de que el Dr. Mon Herrera tuviera la oportunidad posterior de hacer sus descargos, lo cual, no fue aceptado y sin embargo, el reportaje no solo se trasmitió en la forma promocionada, sino que además fue repetido íntegramente al día siguiente. Al parecer no había manera de detener la trasmisión del reportaje, porque el medio de comunicación había decidido trasmitirlo, lo cual, refleja una conducta temeraria de parte de las demandadas."

(fojas 394 -395)
(Subrayado es de la Sala)

Al valorar esta prueba, el juzgador estimó que ella no le induce a variar la convicción y la impresión que se tiene del videocasete que contiene el reportaje. Sin embargo, a juicio de la Sala, el aspecto más importante que se puede apreciar de la misma radica en lo que trató de conseguir el testigo con su mediación, que era evitar que se le ocasionara un daño injusto al médico, ya que, como señaló el declarante, reiteró en repetidas ocasiones que "estos casos no se pueden ventilar en los medios de comunicación antes de que se efectuara una sentencia judicial". Sin embargo, por encima de cualquier razón el hecho se verificó, lo cual califica el propio sentenciador como el reflejo de una "conducta temeraria de parte de las demandadas". (Subrayado de la Corte).

Finalmente, el a-quo concluyó expresando lo siguiente:

"Luego de apreciar y valorar el contenido individual de todas y cada una de las pruebas y contrapruebas incorporadas oportuna y validamente a este proceso, surge la impresión de consenso general de que, en efecto las demandadas prepararon, promocionaron y transmitieron un denominado reportaje "Negligencia y Consecuencias", donde se involucra y relaciona al Dr. Mon Herrera con el concepto de negligencia médica, lo cual, evidentemente repercutió negativamente en la parte material, familiar, profesional y afectiva de ésta. Además, quedó acreditado que el Dr. Mon Herrera y su abogado intentaron evitar que el reportaje se transmitiera en la forma como fue preparado y todo resultó infructuoso, porque el reportaje se transmitió, no sólo una vez, sino que repitió en el noticiero del día siguiente. Ninguna de las pruebas y contrapruebas incorporadas por iniciativa de las demandadas hace variar esa impresión de consenso general."

(fojas 397 a 398)

De todo lo expuesto se colige que en el fallo si se toma en consideración el hecho de que el reportaje se promocionó y se difundió a nivel nacional varias veces e igualmente se menciona y reconoce que las demandadas fueron advertidas para que se abstuvieran de hacerlo.

Vale la pena insistir y recordar en que la acusación que se le hace a la sentencia es la de haber incurrido en el vicio de "error de derecho en la apreciación de la prueba", lo cual, como se ha dicho, no ocurrió. De lo que se trata es que el recurrente estima que la tasación de la indemnización debió ser mayor que la fijada por el Juez, pero esta alta corporación advierte que, siendo la fijación del monto de la indemnización una facultad estimativa concedida por la ley al juzgador, no puede la Corte de Casación aceptar como buena la causal invocada porque ello equivaldría a dar por probada la infracción, tan solo partiendo de la labor estimatoria llevada a cabo por el Tribunal Superior. La Sala no desconoce que la discreción del juzgador al momento de efectuar la tasación de los perjuicios ha de estar basada en criterios razonables y debe cumplirse con arreglo a los elementos que expresamente en el artículo 1644a del Código Civil se establecen. Pues bien, no ha ofrecido el recurrente los argumentos de peso con capacidad de llevar al ánimo de la Sala la convicción de que el Tribunal Superior haya contradicho, a la hora de fijar el monto de la indemnización, lo que la norma en comento exige como sustento de la determinación que se adopte: el derecho lesionado (en este caso la reputación profesional del demandante), el grado de responsabilidad y la situación económica de los responsables, así como las demás circunstancias que rodearon al evento que sirvió de origen al presente caso. De allí que se impone la necesidad de arribar a la conclusión de que no existen méritos suficientes para que la causal invocada prospere.

La "SEGUNDA CAUSAL DE FONDO", invocada por la parte demandante, consiste en la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA".

Los motivos que sirven de fundamento a la causal son los siguientes:

"PRIMERO: La sentencia impugnada al sentar las bases para la liquidación de la condena en abstracto, por la existencia del DAÑO EMERGENTE, incluye, únicamente, "la erogación económica que representó para el Doctor Mon Herrera, los tratamientos psicológicos y psiquiátricos a los que se sometió después del 20 de septiembre de 1994, hasta el día 3 de julio de 1995", ignorando, porque para nada lo tiene en cuenta, el Documento Público que consta de fojas 23 a 67 y que contiene el expediente del ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS (solicitud de Diligencia Exhibitoria y Declaración (sic) Testimoniales) propuesto por el Dr. Ricardo Manuel Mon Herrera en los archivos de MEDIOS PANAMEÑOS, S. A.

SEGUNDO: Si la sentencia impugnada no hubiese cometido ese yerro probatorio, hubiese incluido dentro de las bases para la liquidación de la condena en abstracto, que le impuso a las demandadas, todas las erogaciones económicas en que tuvo que incurrir el Dr. Mon para poder realizar dicha Diligencia Judicial, incluyendo los Honorarios Profesionales de sus abogados, los honorarios del testigo y el costo de la cinta de video.

TERCERO: Al ignorar la prueba documental de fojas 23 a 67, el Tribunal Superior está condenando a las demandadas a una suma inferior a la que corresponde por el concepto de DAÑO EMERGENTE y, viceversa, le está concediendo al demandante una suma inferior a la que le corresponde violando con ello el precepto legal sustantivo que dispone que la indemnización de daños y perjuicios comprende el valor total de la pérdida que haya sufrido el acreedor, en este caso la víctima del daño."
(fs. 608 a 609)

Como normas violadas se citan los artículos 814, 818, 781, 821, 770 del Código Judicial. Como norma sustantiva se cita el artículo 991 del Código Civil, cuyo tenor es conveniente transcribir:

"ARTICULO 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores"

A juicio de esta Sala resulta evidente que el cargo formulado en los motivos contra el sentenciador, consistente en no haber incluido como parte de la condena en abstracto los gastos incurridos en la diligencia de aseguramiento de pruebas y en concepto de honorarios de los abogados no implica la violación de la norma sustantiva previamente transcrita, pues la misma no se refiere a ese aspecto de los gastos que hacen los litigantes en el curso del proceso.

La casación en el fondo supone, en todas sus modalidades, la violación de normas sustantivas de derecho, si esta no se produce la causal es improcedente.

Aunado a lo expuesto se alega que la supuesta violación de la norma material se dio por error de hecho sobre la existencia de la prueba, al ignorarse el expediente que contiene las pruebas objeto de la diligencia de aseguramiento de pruebas, cuando se ha podido observar que las respectivas pruebas fueron tomadas en cuenta por el sentenciador para efectos de resolver la controversia.

II. RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR MEDIOS PANAMEÑOS, S. A., OMAIRA DE LEON WATSON y NUVIA CAÑIZALES (fs. 617 a 629)

Como primera causal de fondo se establece la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"

Esta causal se fundamenta en nueve motivos que dicen lo siguiente:

"PRIMERO: Luego de exponer y ponderar los escritos de apelación de

cada una de las partes el Primer Tribunal Superior de Justicia, en las páginas números 15 y 16 (Fojas 574 y 575) de la sentencia que por este medio se impugna, concluyó erradamente que se había acreditado la no existencia de culpa o negligencia de parte del Dr. Ricardo Manuel Mon Herrera.

SEGUNDO: Para llegar a esa conclusión el Primer Tribunal Superior de Justicia le atribuyó la condición de plena prueba a la copia fotostática simple de un informe de 26 de abril de 1995 que corre a foja 19 a 20 del expediente, a pesar de que el referido documento fue objetado con la contestación de demanda (Fojas 75 a 78) y el mismo no cumple con los requisitos para ser apreciado como prueba la cual, según la sentencia, prueba que el Dr. Mon Herrera no cometió acto de negligencia médica en lo absoluto, durante el manejo médico o ético que proporcionó en el caso del señor Castillo.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al concluir que existe responsabilidad de parte de las demandadas, lo hace erróneamente (sic), por no apreciar debidamente como lo ordena la Ley y en consecuencia no dio el debido valor a la prueba del video que corre a foja 414 del expediente. De haberlo hecho, hubiese concluido que efectivamente el reportaje en cuestión constituye una denuncia de tipo social en contra de la Caja del Seguro Social y que tal reportaje no tiene como objetivo ocasionarle ningún tipo de perjuicio al demandante, tal como se desprende de la resolución recurrida, que no valora en su justa dimensión el video reportaje.

CUARTO: Habiendo el Primer Tribunal Superior de Justicia establecido erróneamente la responsabilidad de las demandadas, seguidamente, en las páginas de la 18 a la 23 inclusive de la sentencia recurrida (Foja 577 a 582 se le atribuyó valor probatorio al dictamen pericial rendido por el Doctor en psiquiatra Frank Ulises Güelfi (Fojas 171 a 173), considerando que la referida experticia constituye la "piedra angular" de la prueba del daño moral, a pesar de que tal pericia no es objetiva, no expone el método de investigación empleado, tampoco dice en que principios técnicos-científicos se fundamenta, no dice cuántas sesiones tuvo el Dr. Mon con el perito a fin de llegar a las conclusiones del daño causado y tipo de tratamiento que debe seguirse, además de que el peritaje no guarda relación de congruencia con las demás pruebas. Dicho peritaje sólo recoge lo que dice el demandante en la demanda y en ocasiones utiliza hasta las mismas palabras del libelo de demanda consultable de foja 1 a la 9.

QUINTO: El Tribunal Superior de Justicia, en apoyo a su teoría de la existencia del daño moral y a la responsabilidad de las demandadas, sumado a la prueba pericial rendida por el Doctor Güelfi, erróneamente le otorga valor probatorio a la única otra experticia rendida por el facultativo médico, la rendida por el Doctor Especialista en Ortopedia y Traumatología Luis F. Amado I., (Fojas 142 a 147) tal como se puede ver en la página 21 de la sentencia (Foja 580), a pesar, de que la referida prueba pericial debió ser rendida en forma conjunta con el periodista Alberto Quiróz Guardia que no firmó el informe ni compareció al proceso. Esta prueba más que una pericia médica constituye una opinión periodística, y carece por completo del mérito que le otorga la sentencia como prueba del supuesto daño ocasionado al demandante.

SEXTO: La sentencia de segundo grado en su página 24 (foja 583) concluye que la ponderación que se diera en la primera instancia a las circunstancias que rodean la causa es correcta, por lo que erróneamente establece que la indemnización concepto de daño moral por el orden de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/75,000.00) más las costas, debe mantenerse.

SEPTIMO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al justipreciar las

razones del Juez de primer grado relacionadas con la condena por daño moral, no tomó en cuenta que el juzgador en las páginas 23 a 25 y siguientes de la sentencia (foja 386) dice entre otras cosas que el peritaje económico rendido por los peritos Humberto Chan y Nedda E. Castillo, que consta en el expediente de fojas 148 a 170, apenas genera referencias indicadoras de que el demandante sufrió afectaciones de naturaleza económica y por ello estima en la parte final de la página 24 (foja 387) que "el informe pericial que se pondera no constituye una base fija para la determinación de la existencia y cuantía a que ascienden los daños y perjuicios reclamados.

OCTAVO: A pesar de lo dicho anteriormente, se considera que el referido informe pericial contiene datos de utilidad indiciaria que le permiten a Juez condenar al pago de la suma de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/75,000.00) en concepto de daño moral, cuando con fundamento en lo dicho por el Juzgador el referido informe pericial debió ser desechado íntegramente.

NOVENO: Las infracciones recurridas por el Primer Tribunal Superior de Justicia influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."
(fojas 618 a 620)

Se aducen como violados los artículos 820, 827, 861, 967, 770 del Código Judicial y los artículos 974, 1644 y 1644a del Código Civil.

La Sala procede a la revisión de los cargos formulados en los motivos transcritos.

Los dos primeros motivos se refieren a un solo cargo, consistente en que el tribunal estimó erradamente que no hubo culpa o negligencia en la conducta del Dr. Mon Herrera, pues le atribuyó la calidad de plena prueba al informe de 26 de abril de 1995 (visible a fojas 75 a 78), cuando ese documento es una prueba fotostática que no está debidamente autenticada por funcionario público, circunstancia que fue objetada en la contestación de la demanda a foja 76.

Veamos lo que dice el tribunal:

"¿HUBO CULPA O NEGLIGENCIA?"

Y como aparece en las constancias procesales, quedó establecido que no hubo culpa o negligencia de parte del Doctor Ricardo Manuel Mon Herrera, ello consta en el informe de 26 de abril de 1995, en el cual se estableció, entre otras, (sic) que el ahora demandante no cometió acto de negligencia médica en lo absoluto, durante el manejo médico o ético que proporcionó en el caso del señor Castillo.

Hubo también nota remitida al doctor Mon Herrera suscrita por el Subdirector Nacional De Los Servicios y Prestaciones Médicas Area Metropolitana, debidamente autorizado para ello, donde le comunica a aquél que la Junta Asesora Médica no encontró nada en su contra, en consecuencia, la institución no tiene nada que reclamarle.

Es inobjetable que el señor Pablo Castillo sufrió un daño en su mano izquierda; sin embargo, era ese resultado suficiente para que se hablara de negligencia médica. Obviamente, la respuesta es que no era suficiente; en el mundo jurídico de las obligaciones existen, entre otras, las denominadas de medios y de resultados. Para la primera el deudor, es decir, el médico para el caso en estudio cumple delegando diligentemente la actividad, aunque no se consiga el resultado esperado. En cambio que la segunda, es decir, la de resultados sólo habrá resultados si éste es obtenido.

Los eximios juristas Luis Díez Picazo y Antonio Gullón, hacen referencia al tema en mención en los siguientes términos:

"La prestación de hacer impone al deudor el desarrollo de una actividad que permita al acreedor la satisfacción de su interés (prestar un trabajo, ejecutar alguna obra, gestionar un asunto).

La prestación de hacer puede ser fungible o infungible. Es fungible cuando el interés del acreedor queda satisfecho con la realización de la prestación, siendo indiferente la persona del deudor. Por el contrario, es infungible cuando existe un intuitus personae, es decir, que la persona del deudor no puede ser sustituida por otra al no serle indiferente al acreedor quién cumpla la prestación.

En la doctrina se ha distinguido también, en relación con la obligación de realizar una prestación de hacer, dos tipos diversos, según que lo comprometido por el deudor sea una pura actividad o consista además en la obtención de un determinado resultado. En el primer caso se habla de obligación de medios y en el segundo de obligación de resultado. En aquélla, el deudor cumple desplegando diligentemente la actividad, aunque no se consiga el resultado esperado (el médico visita al enfermo, le reconoce y receta). En cambio, en la segunda sólo hay cumplimiento si el resultado se obtiene (por ejemplo, construir el edificio). Los casos en que sea dudoso el encuadre de la obligación debe resolverse atendiendo a la circunstancia de que el resultado esté o no al alcance de quien despliega la actividad. En esta última hipótesis la obligación será de medios (v. gr., preparación para un examen, conducción e un pleito, etcétera)." DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, Op. cit. pág. 145) .

De aquí, pues, que la demandada no podía siquiera insinuar negligencia médica, la crítica que se dice encaminada hacia la Caja del Seguro Social, es "insostenible debido a que no es ésta la que operó al paciente Castillo, fue el Doctor Mon Herrera, en consecuencia, al dejar ver lo ocurrido como el resultado de un acto de negligencia médica, inexcrutablemente, se le estaba atribuyendo al Dr. Mon Herrera." (fs. 574, 576)

De lo expresado por el fallo impugnado, previamente transcrito, se colige que si bien es cierto que la prueba objetada por el casacionista fue tomada en cuenta por el Tribunal Superior para efectos de determinar que no hubo negligencia en la actuación del médico demandante, esa no fue la única prueba que se apreció para llegar a tal determinación, pues también se fundamentó su decisión en la nota que le envió el Subdirector Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas del Área Metropolitana, donde se le comunica que la Junta Asesora Médica no encontró nada en contra del Dr. Mon y la institución (Seguro Social) no tiene nada que reclamarle.

Tampoco se observa que en la contestación de la demanda la aludida prueba hubiese sido objetada por no estar autenticada, como alega ahora el casacionista. La contraparte simplemente se limitó a señalar en términos generales que se negaban las pruebas presentadas con la demanda por ser inconducentes, actuación obviamente insuficiente para descalificar el medio probatorio que nos merece atención.

En consecuencia el cargo no prospera.

Respecto al cargo que se hace sobre la errónea apreciación de la prueba de video, que corre a foja 414, al considerar el recurrente que de la misma el tribunal debió concluir que la denuncia era de tipo social contra la Caja de Seguro Social y no contra el demandante, a juicio de esta Sala no está justificado, pues el sentenciador valoró la aludida prueba objetivamente, al señalar que la controversia se generó por el reportaje transmitido a través del medio televisivo (que consta en el video), en el cual se habló de un caso de negligencia médica y sus consecuencias (y así se aceptó en la contestación de la demanda), donde se señala que el señor Pablo Castillo perdió parte de los músculos de su mano izquierda a consecuencia de una operación que le realizó el demandante Dr. Mon Herrera. En base a ello el sentenciador manifestó que la

crítica que se dice se le estaba haciendo a la Caja de Seguro Social "es insostenible" pues el que operó fue el Dr. Mon Herrera, por lo que la negligencia médica inexcrutablemente se le estaba atribuyendo a él.

Posteriormente se cuestiona el valor que le otorgó el tribunal a las pruebas periciales para efectos de la comprobación del daño moral, pues considera el recurrente, en el caso del dictamen del Psiquiatra Frank Ulises Güelfi (fs. 171-173), que no es objetivo porque no expone el método de investigación empleado y no es congruente con otras pruebas; en cuanto al dictamen del Dr. Luis Amado (fs. 142 a 147), se aduce que más que una pericia médica constituye una opinión periodística.

La Sala estima que el cargo acerca de la prueba pericial no está debidamente fundamentado, pues los referidos argumentos carecen de consistencia para desechar en base a ellos el minucioso examen y la valoración que de la misma hizo el Ad-quem, bajo el título "LA SANA CRITICA Y LA APRECIACION DE LAS PERICIAS", tal como se puede verificar de fojas 577 a 582 del este expediente. Aunado a ello considera la Corte que ambos peritajes reflejan, recogen y describen el daño sufrido en su reputación por el Dr. Mon con motivo de la actuación de las demandadas.

Los últimos motivos cuestionan la consideración del peritaje económico rendido por Humberto Chan y Nedda Castillo (fs. 386-388) pues el mismo apenas es un indicio de la existencia y cuantía a la que ascienden los daños y perjuicios reclamados, por lo que el mismo no justifica la condena de B/75.000.00 en concepto de daño moral.

Considera la Sala que este último cargo tampoco está justificado, ya que el fallo de segunda instancia no se fundamentó únicamente en la mencionada prueba para la determinación del daño moral. Al efecto apreció distintas pruebas, entre las cuales otorgó gran importancia al dictamen pericial psiquiátrico y, sobre el particular, señaló:

"La piedra angular que acredita el daño en comento, consiste en el dictamen pericial del Doctor Frank Ulises Güelfi, Psiquiatra Docente en la Universidad de Panamá y la Universidad Santa María la Antigua. El Juzgador primario al valorarlo indica lo siguiente:

'El expediente también recoge otro informe pericial que figura de fojas 171 a 173 , a través del cual se explica el impacto y la afectación psicológica que produjo la promoción y divulgación del reportaje denominado "Negligencia y consecuencia" en contra del demandante. La opinión del perito bien orientada y sustentada explica cómo ha repercutido el reportaje en contra del demandante y según se observa el demandante vio seriamente amenazada su reputación profesional y personal, su honor, la imagen y la consideración que tenían las demás personas sobre él, todo lo cual apareja bastante con lo relatado en varios hechos de la demanda. Es decir, que a través de este informe pericial se viene a rectificar una vez más que el denominado reportaje "Negligencia y Consecuencia" produjo serias afectaciones y alteraciones psicológicas y afectivas, que a su vez han trascendido y repercutido negativamente en la vida familiar y personal del demandante.' (ver f. 388)" (Fs. 577)

Además, tal como lo indica la sentencia recurrida, no se debe perder de vista que en nuestro derecho el artículo 1644a del Código Civil otorga facultad discrecional al juzgador para que, razonadamente y tomando en cuenta diversas circunstancias, fije el monto de la indemnización. A tales propósitos han de servir, en una medida significativa, los dictámenes periciales que obren como prueba en una causa determinada

Por las consideraciones expuestas la causal previamente analizada no prospera.

La segunda causal es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha

influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos de esta causal son cinco y expresan lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: La sentencia no tomó en cuenta la prueba testimonial que corre de foja 234 a 241 consistente en el testimonio del Dr. José Antonio Croston Aparicio, médico anesthesiólogo, único miembro de la Junta Asesora Médica de la Caja del Seguro Social, que conoció del caso Pablo Castillo, que tiene una especialidad afín a la requerida en la investigación quirúrgica que se le practicó al Dr. Castillo; de haberla valorado o tomado en cuenta, se hubiese establecido que el testimonio rendido por el facultativo, contradice en lo medular, la recomendación que se desprende de la Nota N° DNSYPM-J. A. M. 061-95 de fecha 26 de abril de 1995, que sirvió de base para establecer la responsabilidad de las demandadas.

SEGUNDO: A foja 237 final del expediente, el Dr. Croston aparicio en su declaración testimonial, afirma que a la fecha de su declaración y con una experiencia de 21 años como anesthesiólogo, y con fundamento en la literatura médica nos dice que no se ha demostrado que el compuesto denominado xilocaina o dilocaina produzca la citada patología.

TERCERO: A página 25 de la sentencia (foja 584) el Tribunal Superior fundamenta la existencia del daño material en una prueba pericial que no existe en el expediente, para lo cual basta ver los escritos de pruebas a fojas 83 a 86 y de contra pruebas a foja 109; en ninguno de ellos encontramos una prueba de la naturaleza que la sentencia supone.

CUARTO. El Primer Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta las pruebas que reposan de fojas 110 a 115, que consisten en copias de la demanda que el señor Pablo Castillo J. presentó en contra del Dr. Ricardo Manuel Mon Herrera y de la Caja del Seguro Social, ni la copia de la contestación de la demanda que se encuentra de fojas 116 a 118 del expediente, pruebas todas que acreditan por un lado la existencia de un pleito pendiente, y por el otro, la denuncia social en contra de la Caja del Seguro Social.

QUINTO: Las anteriores infracciones (sic) incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (f. 266)

Vemos que el primer y segundo motivos se refieren a una prueba testimonial, la declaración del Dr. José Antonio Croston Aparicio (fs. 234 a 241), que no fue tomada en cuenta por la sentencia, señalando que de haberse apreciado se hubiese observado que contradice la recomendación que se desprende de la Nota No. DNSYPM-J. A. M. 061-95 de 26 de enero de 1995, en base a la cual se responsabilizó a las demandadas.

Si bien el sentenciador no se refiere ni hace un análisis directo de la prueba testimonial señalada por la censura, la consecuencia de tal apreciación no habría influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que la Nota de 26 de enero de 1995 lo que acredita es que la Junta Asesora Médica, de la cual forma parte el mencionado Dr. Croston, no encontró nada contra el Dr. Mon Herrera en el caso del daño que sufrió la mano de Pablo Castillo. Lo cual quiere decir que, aún cuando el testimonio del Dr. Croston no coincidiera con dicha nota, la consideración sobre la responsabilidad de las demandadas no hubiese variado, pues lo que acreditaba tal nota era que no había negligencia de parte del Dr. Mon Herrera y no la alegada responsabilidad de las demandadas, ya que para establecer este extremo fueron tomados en cuenta otros medios de prueba mencionados en la sentencia.

En el tercer motivo no se llega a concretar un cargo en forma clara, pues se alude a una prueba pericial que no existe en el expediente y que, según se aduce, sirvió al tribunal para fundamentar la existencia del daño material, pero

no se especifica cuál es ese peritaje ni se dice más nada al respecto, por lo cual la Sala no considerará este punto.

Finalmente, se aduce que el Tribunal no tomó en cuenta copia de la demanda que Pablo Castillo presentó contra el Dr. Ricardo Mon Herrera y la Caja de Seguro Social, con lo cual se acredita la existencia de un pleito pendiente y la denuncia social en contra de la Caja de Seguro.

A juicio de la Corte, esta última prueba y los hechos que con ella se acreditan no son útiles para modificar la decisión adoptada por el tribunal, debido a que no se infiere de los mismos la inexistencia de la obligación extracontractual que se le reclama a las demandadas y menos aún las exoneraciones de la responsabilidad que han contraído frente a la parte demandante como pretende hacer ver, sin fundamento alguno, el recurrente en casación. El hecho de que exista un pleito entablado contra una persona no autoriza a los terceros para que, adelantándose, le endilguen públicamente como verdaderos los cargos que se hayan formulado contra el demandado, cuando de lo que se trata en esa causa es simplemente de una mera pretensión pendiente de ser juzgada y resuelta por la autoridad competente. Precisamente, de conformidad con las constancias de autos (ver fojas 453-455) se ha podido establecer que el juicio interpuesto por el señor PABLO CASTILLO JUSTAVINO en contra de la Caja de Seguro Social y del Dr. RICARDO MON HERRERA para que se les condenara por negligencia médica culminó en los tribunales de justicia con sentencia firme y ejecutoriada de fecha 23 de septiembre de 1996 dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, quedando exonerados los demandados de los cargos que se les formularon en cuanto a la supuesta negligencia.

De manera tal que esta última causal no prospera.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 21 de agosto de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que RICARDO MANUEL MON HERRERA le sigue a TELEMETRO PANAMA o MEDIOS PANAMEÑOS, S. A., OMAIRA DE LEON DE WATSON y NUZIA CAÑIZALES.

Las costas como se han causado, pues, ambas partes recurrieron.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

MIGUEL BATISTA GUERRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GABRIELA MUTIS DE PIAD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 9 de diciembre de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso ordinario que en su contra ha instaurado GABRIELA MUTIS DE PIAD.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de estas.

La Sala procede a verificar si en el presente recurso se cumplen los requerimientos que establecen los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

En el escrito de formalización del recurso se invocan dos causales de fondo.

En la primera causal, que es la de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley, se citan como infringidas distintas normas del Código Civil; pero del concepto de infracción de las mismas no surge en forma clara la causal, es decir, cómo el sentenciador de segunda instancia violó las normas en forma directa. Como explicación, el casacionista hace una interpretación del contenido de la norma y expone, de manera confusa, situaciones de hecho que son incompatibles con la causal. Como es sabido, esta causal supone que una disposición clara y explícita deje de ser aplicada al caso pertinente o que sea aplicada desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión probatoria. Veamos, por ejemplo, el concepto de infracción que se establece de dos de los artículos citados:

"1. Se ha infringido el artículo 1046 del Código Civil que dice:

ARTICULO 1046: "El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle sus derechos."

El artículo 1046 del Código Civil faculta a cualquier persona que pague en nombre del deudor, con conocimiento de éste a obligarle a subrogarle los derechos; es decir si un tercero paga una obligación ignorándole al deudor no puede compeler al acreedor a subrogarle su derecho, el cual sólo es posible, como dijimos si existe conocimiento y consentimiento del deudor. En el presente caso, como bien lo admite la parte actora, el suscrito ha estado pagando la obligación con el conocimiento expreso del deudor hipotecario. Por tanto existe subrogación en la obligación. Lo que indica que el demandante no tiene acción para demandar por una supuesta morosidad sino únicamente el Acreedor Hipotecario. Por tanto se infringió el artículo 1046 del Código Civil en forma directa por omisión.

2. Se ha infringido el artículo 1089 del Código Civil que dice:

ARTICULO 1089: Las obligaciones pueden modificarse.

1 ...

2. Sustituyendo la persona del deudor.

El numeral segundo del artículo 1089 del Código Civil reconoce que existe novación cuando se sustituye la persona del deudor. Basta la lectura del Contrato de Promesa de Compraventa y la manifestación de que el suscrito ha estado pagando la obligación, aunque se alegue que hubo atraso, que no lo hubo para que se entienda que frente al Acreedor el demandante dejó de ser deudor y solamente lo es el suscrito demandado. Al desconocer esta disposición el Primer Tribunal Superior lo infringió en forma directa, por omisión." (fs. 105 y 106)

En lo manifestado como concepto de infracción no se observa que la alegada violación directa de la ley se produzca independientemente de toda cuestión de hecho, pues se mencionan situaciones relativas a que: la parte actora admitió que se estaba pagando la obligación; que de la lectura del contrato y de la manifestación del demandado se debe entender que el demandante frente al acreedor dejó de ser deudor; que no hubo atraso aunque se alegue que sí, etc. Estos señalamientos que hace el casacionista parecen reflejar su inconformidad con la apreciación que realizó el Ad-quem de ciertas circunstancias, cuando, como se tiene dicho, para efectos de la causal de violación directa el tribunal de casación debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia.

Por tanto, no puede admitirse la causal invocada, pues la misma no surge del concepto de infracción de la normas de derecho.

La segunda causal de fondo es la de "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO

EN LO SUSTANCIAL DEL PLEITO".

En los apartados de esta causal se han apreciado diversos defectos que la hacen ininteligible. Veamos:

En los motivos que se establecen como fundamento de la causal se dice lo siguiente:

"Primero: A fojas 92 el Primer Tribunal Superior de Justicia afirmó que el promitente comprador incumplió con su obligación de honrar el pago de las mensualidades relativa a la hipoteca del inmueble objeto del Contrato; sin embargo, no consta por ningún lado del proceso documento donde se pruebe la existencia de la hipoteca sobre Finca 4553 a que se refiere el Contrato de Promesa de Compra-Venta, pues ni siquiera el Certificado del Registro Público que se lee a fs. 40 lo indica. En consecuencia se incurrió en error de derecho sobre la existencia de la prueba, al deducir la existencia de una hipoteca relativa al Contrato de Compra Venta, a pesar de que no fue aportada la misma al proceso.

Segundo: Tampoco consta que el Contrato de Compra-Venta que se lee a fs. 38 y 39, suscrito entre la demandante y el demandado recae o es relativa a una hipoteca sobre la Finca 4553, y de que ni siquiera la demandante aportó al proceso prueba alguna sobre la existencia de la hipoteca. Por consiguiente se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual influyó en lo sustancial del pleito.

Tercero: Si el contrato de fecha 7 de junio de 1989, que se lee a fs. 38 y 39, consiste en la promesa de vender un inmueble que está hipotecado, debió aparecer en el proceso la prueba de dicha hipoteca sobre el referido inmueble. Sin embargo, la parte actora no aportó, como era su deber, la prueba de la existencia de la hipoteca y no obstante ello se me condenó por incumplimiento del pago de una obligación que recae precisamente sobre una hipoteca sin la prueba respectiva.

Cuarto: Como consecuencia de los errores probatorios, de hecho, incurridos, el Primer Tribunal Superior aplicó indebidamente normas sustantivas del Código Civil para condenar al suscrito por el supuesto incumplimiento del Contrato de Promesa de Compraventa de un bien inmueble por la mora en el pago de la hipoteca." (fs. 107 a 108

A pesar de que, en términos generales, se puede deducir que el cargo consiste en que no consta en el proceso un documento que pruebe la existencia de una hipoteca sobre la Finca 4553, al mismo tiempo se acusa al tribunal de haber incurrido "en error de derecho" "al deducir la existencia de una hipoteca relativa al Contrato de Compra Venta ..." de otros documentos que no indican su existencia como "el Certificado del Registro Público que se lee a fs. 40" o del "Contrato de Compra-Venta que se lee a fs. 38 y 39" (motivos primero y segundo).

En tal sentido, no existe una relación armoniosa entre los motivos y la causal invocada de error de hecho sobre la existencia de la prueba, ya que pareciera que se estuviera acusando al tribunal de incurrir en error de derecho, en el sentido de desfigurar el medio probatorio, por suposición, al deducir la existencia de la hipoteca de otros documentos.

En el apartado relativo a la citación y explicación de las normas de derecho vemos que se dice que ha sido infringido el artículo 773 del Código Judicial y en su lugar se transcribe y explica que se violó, por aplicación indebida, el artículo 1221 del Código Civil.

En el concepto de infracción de las otras normas del Código Civil que se dicen vulneradas, artículos 1131, 1728 y 1009, no se expresa en términos claros que la respectiva violación se produzca a consecuencia del error probatorio en que se supone incurrió el sentenciador. Es más, la infracción de la última norma

(artículo 1009 del Código Civil) parece atribuirse a la violación de las otras normas sustantivas.

Todo lo indicado conlleva incongruencia entre los apartados del recurso y confusión en cuanto a la causal que corresponde a los planteamientos del recurrente.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por MIGUEL BATISTA GUERRA contra la resolución de 9 de diciembre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario instaurado por GABRIELA MUTIS DE PIAD.

Las costas de casación se fijan en la suma de B/75.00 (SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INVERSIONES FATIMA, S. A. RECORRE EN CASACION CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 11 DE OCTUBRE DE 1996, DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAMIENTO INCOADO POR INVERSIONES FATIMA, S. A. CONTRA PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

EL Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado especial de la empresa INVERSIONES FATIMA, S. A., dentro del Proceso Arbitral que interpuso en contra de PROYECTOS URBANISTICOS, S. A., ha formalizado recurso de casación contra el Laudo Arbitral proferido el 11 de octubre de 1996 por el tribunal Arbitral constituido para tales efectos.

Encontrándose el recurso en su etapa de admisibilidad, se procede a su revisión con el fin de verificar si cumple con los requisitos exigidos por ley.

En este sentido, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y, también que la resolución impugnada, tratándose de un laudo arbitral, es recurrible en casación al tenor de lo dispuesto en los artículos 1151 y 1441 del Código Judicial.

Al revisar el escrito de formalización, la Sala observa que el recurso es en la forma como lo permite la Ley, tratándose de procesos arbitrales, por lo que se procede a su análisis.

En tal sentido se observa que en el recurso se invoca la violación de cuatro causales de forma, cada una de ellas fundamentadas en sus respectivos motivos.

Al revisar los motivos que le sirven de sustento a la primera y segunda causal, se advierte que en ninguno de ellos se menciona cargo alguno de injuricidad contra el laudo arbitral, lo que imposibilita a la Sala conocer de manera clara y directa la forma en que el fallo incurrió en la injuricidad alegada. Muy por el contrario, en los motivos se hace una exposición de hechos y conclusiones del recurrente, que no son propios de la técnica de este aparte del recurso de casación, situación esta que acarrea su rechazo.

Con respecto a la causal tercera que según expresa el casacionista es

"cuando se hayan infringido las reglas fundamentales de actuación establecidas en la Ley" la Sala observa que en los autos no consta que el recurrente haya solicitado en su oportunidad la reparación de la falta al ser sustanciado el proceso arbitral, lo que hace inadmisibles las causales invocadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1179 del Código Judicial.

Por otra parte, en relación con los motivos de esta causal, el casacionista no señala cuáles son las reglas fundamentales establecidas en la Ley que según él han sido infringidas y además hace alusión a situaciones que sirven para fundamentar otras causales de casación (probatorias) ajenas a la invocada, y que no son propias del recurso de casación en la forma.

En relación a la cuarta causal de forma, "cuando se hayan infringido las reglas fundamentales de actuación acordadas por las partes en instrumento de compromiso", se observa que se incurre en el mismo error de la causal anterior de no haber solicitado oportunamente la reparación de la falta y, además, no señala cuál es el instrumento de compromiso a que se refiere ni a que fojas del expediente reposa el aludido documento.

Además, los motivos están redactados de manera tal que de ellos no fluye con precisión cuál es el cargo de injuricidad que se le endilga a la sentencia.

Las disposiciones citadas como infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se refieren a algunos errores probatorios que dan fundamento a casación en el fondo, no en la forma, que es la causal invocada y, por otro lado, pareciera que el casacionista considera como violadas, además de disposiciones legales, actuaciones judiciales como lo es el auto No. 940 de 30 de mayo de 1995 expedido por el Juzgado Sexto del Circuito, situación esta completamente ajena a la técnica casacionista.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de INVERSIONES FATIMA, S. A., contra el Laudo Arbitral proferido el día 11 de octubre de 1996 dentro del proceso arbitral interpuesto contra PROYECTOS URBANISTICOS, S. A..

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Copiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION RECURRE EN CASACION EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE A JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION, mediante apoderado legal, interpuso recurso de casación contra la resolución de 22 de enero de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que al señor JOSE MARIA FERNANDEZ PIRLA, le sigue la recurrente.

Repartido el negocio, fue fijado en lista para los alegatos de admisibilidad que dispone la Ley, término que fue aprovechado, oportunamente, por

ambas partes. Por vencida la fase anterior, le corresponde a la Sala resolver la admisibilidad del recurso, en base a lo que disponen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

El recurso fue propuesto en tiempo, contra una resolución recurrible en casación y una cuantía superior a la mínima legal.

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal. La causal la cita la recurrente en los términos siguientes: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Advierte la Corte que la causal no ha sido enunciada en los términos que lo dispone el artículo 1154 del Código Judicial, disposición que la consagra.

La Sala, en distintos precedentes jurisprudenciales ha dejado establecido claramente que, bajo el precepto indicado se encierra una sola causal de fondo, esta es, "Infracción de normas sustantivas de derecho", que la violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea, error de hecho o de derecho sobre la existencia o apreciación de la prueba, respectivamente, son sólo conceptos, formas o modalidad de violación de las normas sustantivas de derecho. De ahí, la necesidad de que al invocarse la causal examinada, primeramente deba citarse la causal y a continuación el concepto de la infracción.

En cuanto a los motivos, aprecia la Sala que en ellos se expresa el vicio de ilegalidad contra la sentencia recurrida y que el mismo es congruente con la causal que se invoca.

Las normas de derecho que se citan como infringidas son los artículos 967, 1373 del Código Judicial y 1409 y 1411 del Código Civil. Reproduce, además la recurrente el texto de una disposición del Código Judicial, pero no especifica el número del artículo al que pertenece el contenido normativo citado, lo que debe corregir.

En cuanto a la explicación de la infracción de las normas citadas con carácter de tal, aprecia la Sala que respecto al artículo 967 del Código Judicial, presenta la recurrente una exposición muy extensa en forma de alegatos, de la manera como se infringió, lo cual parece corresponder a una fase procesal distinta, concretamente, a la fase de alegaciones de fondo. Además, aprecia la Sala que dentro de dicha explicación se reproducen piezas del expediente, lo que tampoco es consistente con la técnica del recurso.

En razón de lo anterior debe esta Superioridad indicar que para que se cumpla el requisito contenido en el numeral 3° del artículo 1160 de la lex citae, es menester que, además de citarse la norma que se dice infringida, debe hacerse una explicación concreta de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar al conocimiento de la Sala, el alcance y extensión de la violación legal denunciada.

Debe la recurrente, en consecuencia, corregir los defectos del recurso que se dejaron anotados, para lo cual se confiere el término de los cinco días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCION, del recurso de casación en el fondo presentado por THE PRIVATE ASSET MANAGEMENT CORPORATION contra la resolución proferida en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 22 de enero de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ULPIANO QUINTERO REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD HERMANOS PALACIOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado José Manuel Faúndes Hijo, apoderado judicial del señor ULPIANO QUINTERO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 28 de abril de 1997, que decidió en segunda instancia el proceso ordinario que le sigue la parte recurrente a la sociedad HERMANOS PALACIOS, S. A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a revisar el escrito de formalización para determinar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y también por la cuantía del proceso; y se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

Se trata de casación en el fondo en la que se invoca como causal única, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

No obstante, al revisar los ocho motivos que se incluyen como fundamento de dicha causal, esta corporación advierte que los mismos atacan la actividad probatoria del Tribunal Superior, lo cual es incongruente con la causal de violación directa.

En relación con esta materia, es pertinente el planteamiento del Profesor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación" (Imprenta y Litografía VARITEC, S. A., Panamá, 1995, 1ª Edición) en la que señala lo siguiente:

"2°. La causal de violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias-, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia.

3°. Según la jurisprudencia, se viola directamente la ley, bien por omisión, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse", o bien por comisión, "cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara", en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria." (Pág. 129)

La misma situación de incongruencia se presenta entre la causal y las disposiciones legales que se citan como infringidas (artículos 773, 780, 782, 795, 954, 770 y 909, todos del Código Judicial) las cuales se refieren, también, a materia probatoria.

En estas circunstancias el recurso resulta ininteligible, puesto que no existe la necesaria unidad entre los tres elementos que lo configuran; razón por la cual debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor ULPIANO QUINTERO, dentro del proceso ordinario que le sigue a la sociedad HERMANOS PALACIOS, S. A.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

YOLANDA HERNANDEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE MILCIADES ARAUZ SALDAÑA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rodrigo Miranda Morales, apoderado judicial de la señora YOLANDA HERNANDEZ GONZALEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 17 de marzo de 1997, dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio que le sigue el señor JOSE MILCIADES ARAUZ SALDAÑA a la parte recurrente.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 2 del Código Judicial.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado dentro del término correspondiente y por persona hábil.

En tercer lugar se advierte que el escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y la única causal de fondo invocada, es de las contempladas en el artículo 1154 de ese mismo Código.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la señora YOLANDA HERNANDEZ GONZALEZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

LUIS DELGADO MORALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, HORACIO RODRIGUEZ, DIDIMO GONZALEZ Y CARLOS SOUSA LENOX. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

LUIS DELGADO MORALES, representado por su procurador judicial, el licenciado RICARDO VILLARREAL ARISPE, ha promovido recurso de casación contra la sentencia de 13 de abril de 1998, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso ordinario que le sigue a

CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, HORACIO RODRIGUEZ, DIDIMO GONZALEZ y CARLOS SOUSA LENOX, en su calidad de Ministro de Desarrollo Agropecuario y representante legal de la empresa pública co-demandada. La sentencia recurrida, como se apreciará mas adelante, revocó la sentencia N° 68, de 10 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, ramo civil y absolvió a los demandados de la pretensión indemnizatoria propuesta en su contra. El recurso fue admitido, finalmente, mediante resolución de 5 de octubre de 1998 (foja 262) por lo que el medio de impugnación ensayado se encuentra en la etapa de su decisión respecto al fondo, a lo que se procede, previas las consideraciones que se dejan anotadas.

ANTECEDENTES

El señor LUIS DELGADO MORALES, promovió proceso ordinario de mayor cuantía contra CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, HORACIO RODRIGUEZ, CARLOS SOUSA LENOX en su calidad de Ministro de Desarrollo Agropecuario y DIDIMO GONZALEZ ROMERO, a fin de que sean condenados solidariamente a pagarle la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/300.000.00), en concepto de daños, perjuicios, gastos y daño moral, originados como consecuencia de un accidente de tránsito.

El Juzgado Segundo Municipal del Circuito de Veraguas, donde quedó radicado el negocio, admitió la demanda y ordenó el traslado de la misma a los demandados, librando exhorto al Juzgado de Circuito de Panamá, en turno, a fin de notificar a los representantes de CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (fs. 129-130).

Cumplidas las ritualidades propias del proceso, el juzgador de primera instancia profirió la sentencia N° 68, de 10 de septiembre de 1996, por la cual CONDENA a DIDIMO GONZALEZ ROMERO y a CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, "al pago SOLIDARIO de la suma líquida que se desprenda de la aplicación del artículo 983 del Código Judicial a favor del señor LUIS DELGADO MORALES ..." (f. 137), siendo apelada la misma por el representante legal de CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, concediendo el tribunal la apelación en el efecto suspensivo (f. 142).

EL Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declaró desierto el recurso de apelación anunciado, mediante resolución de 12 de diciembre de 1996. Consta en el informe de secretaría, obrante a foja 181, que se recibió por insistencia el escrito presentado por el apoderado de la empresa estatal. Posteriormente, dicho tribunal dictó resolución de fecha 23 de abril de 1997, por el cual se inhibe de pronunciarse sobre el escrito de apelación antes indicado y, a su vez declara la nulidad de lo actuado a partir de la foja 141, y ORDENA que se notifique al demandado DIDIMO GONZALEZ ROMERO de la sentencia N° 68, de 10 de septiembre de 1996.

Por último observa la SALA, la sentencia dictada por el juzgador de segunda instancia, de fecha 13 de abril de 1998, por la cual REVOCA la sentencia de 10 de septiembre de 1996 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, y absuelve a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra.

POSICION DE LA SALA

El recurso de casación es en el fondo, y está sustentado en dos causales, la de infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida.

Con arreglo a la regla procesal contenida en el artículo 1177 del Código Judicial, procede la Sala a examinar cada una de las causales con la debida separación, en el orden en que han sido formuladas, de ser necesario.

La primera causal, como se dijo, es la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Esta primera causal se apoya en los motivos que se pasan a transcribir:

"PRIMERO: El Tribunal Superior al dictar la sentencia que decidió en segunda instancia la causa, incurrió en error de apreciación, en la medida que dejó de atribuir el valor que tiene conforme a la ley, al documento público que consiste en la copia autenticada de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Santiago, tal como aparece aportado al proceso de fojas 9 a 17, con la certificación puesta en ese documento por la Secretaría de ese tribunal y al error consistió en que, a pesar de que conforme a esta certificación de fecha 24 de octubre de 1994, la sentencia quedó ejecutoriada el día 21 de octubre de ese mismo año y por esa razón produjo, por sí sola, sus efectos legales, (fs. 17 vuelta), en la sentencia recurrida se consideró que los efectos de la referida resolución estaban suspendidos porque contra ésta se había interpuesto recurso de apelación.

SEGUNDO: El error de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, se tradujo en infracción de la norma sobre valoración de los documentos públicos auténticos que postula que estos hacen fe sobre sus fechas y la certificación que de ellos haga el servidor público que lo expide. Hubiese bastado con que la resolución recurrida le hubiera atribuido el valor de convicción a la referida certificación para que el Tribunal Superior admitiera que la sentencia penal estaba ejecutoriada y que ella demostraba la existencia de la culpa en relación al hecho ilícito atribuida a DIDIMO GONZALEZ y la responsabilidad que de éste se desprende de reparar civilmente el daño causado a la víctima del delito.

TERCERO: A consecuencia del error de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior arribó a la conclusión equivocada de que, por no estar demostrado el elemento culpa, no surgía la obligación de indemnizar los daños causados por el hecho ilícito penal reclamado por el demandante, lo que indudablemente se tradujo en infracción de las normas sustantivas que sí reconocen esa obligación de forma solidaria entre el autor del daño y el propietario del vehículo con que éste se causó.

CUARTO: La infracción de la norma sustantiva de derecho en que incurrió el Tribunal Superior, a causa del error de apreciación, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, en la medida que dio lugar a que se revocara la sentencia apelada, desconociendo así el derecho que tiene el demandante a ser indemnizado por el daño material y moral sufrido a causa del delito culposo de que fue víctima; lo que no hubiera sucedido sin ese error probatorio porque la conclusión, necesariamente, debió ser otra, la de confirmar la sentencia proferida en primera instancia." (Fs. 253-254)

Estima el recurrente que la sentencia ha violado los artículos 823 del Código Judicial, artículo 977 del Código Judicial, artículos 119 y 15, numeral n° 5 del Código Penal y el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 12, de 22 de enero de 1969.

La prueba que se estima ha sido defectuosamente valorada por la sentencia recurrida consiste en la sentencia penal condenatoria (f. 17) dictada por el Juzgado Segundo Municipal de Santiago, y en particular, la certificación que aparece al final de ella (foja 17, vuelta), ubicada con anterioridad a la diligencia de notificación, en que se deja expresado que la sentencia condenatoria (foja 9 a 17, vuelta) se encuentra ejecutoriada, circunstancia que no tomó en cuenta el juzgador, violándose, por lo tanto, la regla valorativa sobre documentos auténticos que señala que estos hacen plena prueba sobre las certificaciones que en ellos haga el servidor público correspondiente, tal como establece el artículo 823 del Código Judicial, en su primer párrafo. Es evidente la falta de correcta valoración de una sentencia penal en la cual se condenaba al conductor del vehículo, pena que trae, además de la represión del ordenamiento penal, la correspondiente indemnización por la vía civil, circunstancia que no

parece haber tenido en cuenta la sentencia recurrida al valorar las pruebas que se denuncian en el recurso de casación.

Estima la Sala que se encuentra acreditada la causal analizada, por lo que, previa casación de la sentencia recurrida, procede dictar la sentencia de reemplazo, absteniéndose la Sala de considerar la otra causal de fondo (artículo 1180 del Código Judicial).

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Las pretensiones indemnizatorias dirigidas al Estado por los actos culposos de los servidores públicos, para que prosperen requiere que los hechos dañosos se hayan producido por consecuencia de actuaciones que correspondan al ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas. Y este aspecto, es evidente, amerita el despliegue probatorio relacionado, primero, con la calidad de servidor público del causante del accidente, y, segundo, la vinculación de la actuación del servidor público al ejercicio de sus funciones, carga ésta en cabeza de la parte demandante que le impone el artículo 773 del Código Judicial, cuya carencia probatoria trae como consecuencia que la parte que desatendió la norma sobre carga de la prueba, deba sufrir las consecuencias de su omisión.

Ello es así porque, además, conforme a la sentencia penal antes individualizada, el accidente se llevó a cabo a las 3: 30 a. m., la que señala, además, que al causante del accidente se le vio en un evento social, un baile, y que, además, había concluido sus labores, ese día, a las 10 de la noche. El fallo censurado señala, además, que no se había acreditado la culpa en el causante. No obstante, la culpabilidad, comprende no solamente las manifestaciones culposas tipificadas como delito, sino también, y fundamentalmente, la acción dolosa, ambas manifestaciones, como se dijo, de la culpabilidad, presupuesto para que se produzca la obligación de indemnizar, sea que la culpa o negligencia no proceda de la comisión de un delito, artículo 1644 del Código Civil, y la indemnización que le corresponde a la víctima del accidente en los casos de responsabilidad penal y que le cabe a quien ha sido encontrado culpable del ilícito, artículo 119 del Código Penal, como fue el caso, por lo que el causante del accidente actuó culpablemente.

Observa la Sala, dentro de otro orden de ideas, que el demandante, a quien le corresponde la carga de la prueba, no acreditó la condición de servidor público del señor DIDIMO GONZALEZ, ni que el daño que causó lo realizó en ejercicio de sus funciones, carga probatoria que le correspondía.

Ahora bien, advierte la Sala que la parte resolutive condena solidariamente al causante del accidente y a una entidad pública, la empresa pública denominada CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, cuyo representante legal es el Ministro de Desarrollo Agropecuario, a tenor de lo que dispone el artículo 4° de la Ley N° 8, de 25 de julio de 1973. No obstante, es evidente que la jurisdicción civil no es la que corresponde para conocer las pretensiones indemnizatorias a que deba ser condenado el Estado por los actos dolosos o culposos que realice un servidor público en ejercicio de sus funciones, responsabilidad ésta que es directa, y no subsidiaria, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad recaída, entre otras, por la frase "subsidiaria" existente en el artículo 98 del Código Judicial, reservándose, en tales casos, a la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce la Sala Tercera de esta Corte, las controversias que se susciten con ocasión de tales pretensiones indemnizatorias. (véase sentencias de 12 de agosto de 1995 y de 19 de enero de 1995).

En la actualidad normativa la responsabilidad del Estado por los actos de sus servidores públicos realizados en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas constituye una responsabilidad directa al Estado, a quien le corresponderá en todo caso la repetición al servidor público causante del accidente, de lo pagado como consecuencia de la sentencia condenatoria. Es decir: no cabe que la responsabilidad vaya dirigida al servidor público en forma aislada ni principal, sino que la actuación del servidor público, a los efectos de la responsabilidad por los daños causados a terceros, se desplaza del servidor público al Estado.

A la jurisdicción contencioso-administrativa le corresponde, por una parte, conocer de las indemnizaciones por daños sufridos por terceros como consecuencia de las actuaciones del personal al servicio de la entidad pública de que se trate cuando tales actuaciones se desarrollan en el marco de sus funciones o cometidos, así como también en caso de procesos de indemnización de daños y perjuicios que sufran terceros por el mal funcionamiento de los servicios públicos (véase sentencias de 12 de agosto de 1995 y de 19 de enero de 1995), todo ello sin perjuicio del derecho de repetición de la entidad pública contra el servidor público que causó el daño con ocasión del ejercicio de sus funciones. En ambos casos la procedencia de la pretensión de indemnización deriva de una responsabilidad directa, no subsidiaria ni indirecta. Caso distinto es si la demanda va dirigida contra el servidor público aisladamente considerado y no contra el Estado en litisconsorcio pasivo, cuando dicho servidor público no ha cometido el daño como consecuencia del desarrollo de sus funciones o pretextando ejercerlas, como se indicará.

Así, la sentencia de inconstitucionalidad que recayó sobre algunas frases del artículo 200 del Código Judicial, bajo la ponencia de la Magistrada MIRZA AGUILERA DE FRANCESCHI se dedicó ampliamente al tema. Dicha sentencia, luego de hacer un recuento de la evolución del derecho de daños contra el Estado, expuso:

"De este modo, la evolución del concepto de responsabilidad desembocó en la mencionada "responsabilidad directa del Estado" en la que a éste se le considera responsable de los daños que en el ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios. Opera así, un traspaso al Estado de las obligaciones dimanantes de la responsabilidad de dichos funcionarios, lo que no sólo se funda en la necesidad de colocar al particular afectado frente a un deudor (el Estado) de suficiente solvencia, sino también, como postula FORSTHOFF, "en la circunstancia de que en él el que forma a los funcionarios, los examina, los coloca en el puesto conveniente, los tiene disciplinariamente en sus manos y es, íntegramente, el señor del servicio dentro del cual acaece la acción que obliga a la compensación por daño" (FORSTHOFF, Ernst, citado por ESCOBAR GIGENA, Julio. Op. Cit., pp. 73-74).

Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.

En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Por su parte, el artículo 1645 ibidem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4 de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo mediante la Ley No. 18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

(Registro Judicial. Agosto de 1994, págs. 117-118)

En su valioso trabajo sobre la responsabilidad de la Administración Pública, el tratadista colombiano RICARDO HOYOS DUQUE, al analizar la

responsabilidad directa del Estado, se pronunció en términos que ameritan su transcripción:

"El desdoblamiento a que da lugar la teoría de la responsabilidad indirecta entre el Estado y sus agentes, fue desechada por considerarse que estos no son más que los mecanismos mediante los cuales actúa aquél. El Estado no se concibe aislado de sus funcionarios porque son quienes lo hacen tangible frente a los administrados. En este orden de ideas, cuando en el desenvolvimiento de las actividades que el Estado les ha encomendado para desarrollar los fines que se propone, ocasionan daños o perjuicios, la responsabilidad estatal se ve comprometida. Figuradamente se decía que de la misma manera en que la persona física responde por los daños que ocasiona su mano por ser órgano suyo, así también las personas jurídicas responden por el daño que llegare a causar alguno de sus agentes, órganos de dicha persona y sin los cuales no podría actuar. La persona jurídica constituye, junto con sus agentes o funcionarios, una unidad, de modo que "la culpa personal de un agente dado compromete de manera inmediata a la persona jurídica, porque la culpa de sus agentes, cualquiera que estos sean, es su propia culpa"."

(HOYOS DUQUE, Ricardo, La responsabilidad patrimonial de la administración pública; Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1984; p. 75)

Es evidente, por lo expuesto, que lamentablemente el recurrente equivocó la vía utilizada, al dirigir una pretensión indemnizatoria conjuntamente con el servidor público causante del accidente y la empresa pública en la cual prestaba sus servicios a la jurisdicción civil, cuando la jurisdicción competente es la jurisdicción contencioso-administrativa que ejerce, en nuestro país, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (artículo 203 de la Constitución Política), por lo que, con arreglo a lo que dispone el artículo 722, numeral 1° del Código Judicial, la sentencia recurrida debe ser declarada nula por ser dictada por una jurisdicción que no le correspondía, por razón de la materia. Conviene dejar sentado que, caso distinto sería el supuesto en que el causante del daño, servidor público, no actuaba dentro del marco de sus funciones o con motivo de éstas, por lo que, en este supuesto, la jurisdicción le correspondería a esta Sala Primera, siempre que tales extremos exceptivos se encuentren acreditados en el proceso, y que dicho servidor público sea el único demandado. Para lo que la Sala carece de jurisdicción es para conocer las pretensiones indemnizatorias enderezadas contra el Estado en litisconsorcio pasivo con el servidor público causante del daño, en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercitarlas, pues, en tales supuestos la responsabilidad directa del Estado por los daños causados por sus servidores públicos no le corresponde a la jurisdicción civil.

En este caso, la pretensión del demandante consistió, como en efecto así lo planteó desde el principio, en que el Estado, conjunta y solidariamente, fuere condenado con el causante del daño por tratarse este último supuestamente de un servidor público en ejercicio de sus funciones. Bajo tales circunstancias, la parte actora debió interponer la acción correspondiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no ante la jurisdicción civil, como lo hizo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 13 de abril de 1998, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL y, actuando como tribunal de instancia, DECLARA LA NULIDAD del proceso adelantado por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, por falta de jurisdicción, con fundamento en el artículo 722, numeral 1° del Código Judicial, interpuesto por LUIS DELGADO MORALES, representado por su procurador judicial, el licenciado RICARDO VILLARREAL ARISPE.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RAUL TAPIA Y CIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION FORZOSA INCOADA POR SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS CONTRA ATLANTIC PACIFIC INSURANCE COMPANY OF PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, apoderada especial de la sociedad RAUL TAPIA Y CIA., S. A., interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de diciembre de 1995, que decidió en segunda instancia incidente de reconocimiento de crédito interpuesto por la parte recurrente dentro del proceso de disolución y liquidación de ATLANTIC PACIFIC INSURANCE COMPANY OF PANAMA, S. A.

Procede la Sala a decidir los méritos del recurso, previas las siguientes consideraciones.

El presente incidente fue presentado ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que "dentro del Proceso de Liquidación y Disolución de la Sociedad ATLANTIC PACIFIC INSURANCE COMPANY OF PANAMA, S. A., cuyas generales constan en autos y promovido por la Superintendencia de Seguros, declare, previa decisión del presente incidente, extemporánea y sin fundamento alguno la decisión del liquidador judicial Marcelo A. De León P., comunicada extemporáneamente, mediante nota del 9 de Marzo de 1993 y, en su lugar se reconozca el crédito presentado, dentro del término legal, por la sociedad incidentista por la suma de B/.70,692.15." (F. 2)

Cumplidos los trámites correspondientes, el Juzgado Sexto dictó Auto N° 442 fechado 10 de marzo de 1995, denegando el incidente presentado por RAUL TAPIA Y CIA., S. A. quien, en consecuencia, apeló de dicho auto.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la resolución que ahora se impugna en casación, confirmó la decisión de primera instancia.

El recurso de casación consta de dos causales. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son del tenor siguiente:

"1. El Juez de la causa, en el auto del (sic) 442 de 10 de marzo de 1995, negó el incidente para que se declare extemporáneo el no reconocimiento de un crédito y se reconozca el crédito de RAUL TAPIA Y CIA., S. A.; auto este que fue confirmado, con costas a cargo del incidentista, por el Primer Tribunal Superior de Justicia al aplicar indebidamente las normas sustantivas que rigen la transacción al extender sus efectos a una póliza de cumplimiento de contrato con el Estado y en la cual el incidentista no es parte y la cual cubre cualquier reclamo que, por cualquier medio, se relacione con los proyectos carreteros otorgados a CONSTRUCTORA FRANTONI, S. A.

2. La decisión de Segunda Instancia, al aplicar indebidamente las normas sustantivas que reglamentan la transacción, a la aseguradora en proceso de disolución y liquidación, no tomó en cuenta que la póliza de cumplimiento es a favor del Estado para cubrir cualquier reclamo que, por cualquier motivo, se le presente al mismo, en virtud de los proyectos carreteros otorgados, por licitación

pública, a CONSTRUCTORA FRANTONI, S. A.; ya que, en dicha póliza la sociedad incidentista no es parte y, por lo tanto, no se le puede aplicar los efectos de la transacción.

3. La decisión de Segunda Instancia aplica indebidamente a una relación jurídica en la que la incidentista no es parte las reglas de la transacción a pesar de que al estar intervenida la sociedad aseguradora, en proceso de liquidación y disolución, la misma no podía ser objeto de acciones judiciales por mandato legal.

4. Las (sic) indebida aplicación de las reglas de la transacción en el negocio in examine a una entidad intervenida y que no podía ser demandada y en la que la incidentista no es parte en la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Estado, cometida por el Tribunal de la alzada, en el auto atacado por el presente recurso de casación, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo cuestionado por este medio extraordinario de impugnación". (Fs. 78-79)

El recurrente afirma que como consecuencia de lo anteriormente expuesto se violó el artículo 1071 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1071. Si la transacción versare sólo sobre determinados puntos o tan sólo con relación a determinadas personas, podrá continuarse el proceso en el mismo expediente, con relación a cuanto no ha sido materia de transacción. La resolución que se dicte en caso de transacción parcial sólo afectará los derechos determinados por la transacción.

Esta disposición no se extiende al caso en que el fallo deba ser uniforme en relación con los distintos demandantes, caso en el cual la transacción no será válida si todos no la hacen de consuno."

Antes de iniciar el análisis de la causal, es preciso señalar que el crédito reclamado por la sociedad recurrente, RAUL TAPIA Y CIA., S. A., tiene su origen en el hecho de que la compañía aseguradora ATLANTIC PACIFIC INSURANCE COMPANY OF PANAMA, S. A., instituyó una fianza para asegurar las obligaciones de la empresa CONSTRUCTORA FRANTONI, S. A., extensiva a la recurrente por el acarreo de materiales que efectuó durante la ejecución de los proyectos carreteros Ponuga-Mariato y Bejuco-Sorá, a cargo de la constructora.

Las constancias procesales revelan que la sociedad recurrente interpuso juicio ordinario con acción de secuestro contra CONSTRUCTORA FRANTONI, S. A. y ATLANTIC PACIFIC INSURANCE COMPANY OF PANAMA, S. A., con el objeto de que se condenara a las demandadas a pagar la suma de noventa y un mil balboas en concepto de capital, más costas, gastos e intereses, por incumplimiento en el pago por los servicios mencionados anteriormente.

El secuestro fue decretado por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil el 29 de julio de 1986, hasta la concurrencia de cien mil seiscientos noventa y dos balboas con quince centésimos (B/100,692.15), en concepto de capital, costas y gastos. (Fs. 20-21)

Posteriormente, mediante auto fechado 2 de diciembre de 1986, el Juzgado Séptimo dictó resolución que aprobó transacción celebrada entre RAUL TAPIA Y CIA., S. A. (EL DEMANDANTE) y CONSTRUCTORA FRANTONI, S. A. (LA DEMANDADA), que en sus cuatro primeras cláusulas manifiesta lo siguiente:

"PRIMERO: LA DEMANDADA reconoce y acepta adeudarle a EL DEMANDANTE la suma de B/91,000.00 en concepto de capital, más los intereses legales causados, los que se causen en el futuro, las costas y gastos del proceso;

SEGUNDO: LA DEMANDADA acepta que el secuestro decretado en su contra y a favor de EL DEMANDANTE se eleve a embargo;

TERCERO: LA DEMANDADA, da, en dación de pago, en concepto de abono, el equipo pesado inventariado mediante diligencia de inventario y avalúo efectuado por el Juez Comisionado Primero del Circuito de Herrera, el día 7 de agosto de 1986, por la suma de B/30,000.00;

CUARTO: LA DEMANDADA acepta que EL DEMANDANTE queda en libertad de perseguir cualquier otro bien que le haya sido embargado por EL DEMANDANTE o cualquier otro bien que este denuncie como de su propiedad, en el futuro, hasta completar el saldo insoluto o no cubierto en la presente transacción;

..."
(Fs. 22-23)

De las cláusulas transcritas se colige que mediante esta transacción CONSTRUCTORA FRANTONI, S. A., se obligó a pagar la totalidad de la suma adeudada y así lo aceptó la parte recurrente, RAUL TAPIA Y CIA., S. A.

Como acertadamente señaló el juzgador de primera instancia, la transacción pactada entre la recurrente y la constructora, "le dió génesis a una nueva obligación, que se colige de lo estipulado en la cláusula primera, al reconocer la constructora adeudarle a RAUL TAPIA Y CIA., S. A. la suma de B/.91,000.00, en concepto de capital, más costas, gastos e intereses legales, ...". (F. 47)

Consecuentemente, el Tribunal Superior no incurrió en aplicación indebida del artículo 1071 del Código Judicial, al considerar que los efectos derivados de dicha transacción sólo rigen para las partes contratantes y no para la compañía aseguradora ATLANTIC PACIFIC INSURANCE COMPANY OF PANAMA, S. A., quien no participó en la celebración de dicho contrato.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que la sustentan son los siguientes:

"1. El Juez de la causa, en su auto N° 442, del 10 de marzo de 1995, negó la incidencia propuesta al aplicar las reglas de la transacción y de la fianza; auto este que fue confirmado por el Tribunal de la alzada el 6 de diciembre de 1995, al violar directamente las normas sustantivas que regulan la situación de las empresas aseguradoras intervenidas; ya que, las mismas no pueden ser demandadas ni tomar decisiones en procesos entablados en su contra durante la intervención decretada por la Superintendencia de Seguros.

2. La decisión de Segunda Instancia, viola directamente las normas sustantivas de derecho que impiden demandar a las sociedades aseguradoras intervenidas y las cuales establecen que se suspenderá durante dicho trámite la prescripción de los créditos y deudas y cualesquiera acciones en su contra o ejecuciones.

3. La decisión de Segunda Instancia viola directamente las normas sustantivas referentes a la intervención de la entidad aseguradora en proceso de liquidación y disolución solicitada por la Superintendencia de Seguros y que no le permitía a dicha entidad ser demandada ni suscribir transacciones judiciales.

4. La decisión de Segunda Instancia viola directamente las normas sustantivas de derecho que regulan las aseguradoras intervenidas por la Superintendencia de Seguros, en proceso de disolución y liquidación, al pretender que estas puedan ser partes en una transacción parcial en un proceso entablado contra las mismas.

5. La violación de las normas sustantivas de derecho aludida en los motivos anteriores, han influido en lo dispositivo del fallo cuestionado por este medio extraordinario." (F. 80)

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente sostiene que la resolución impugnada infringió los artículos 1505 del Código Civil y 97 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984.

En esta segunda causal el recurrente plantea que el Tribunal Superior violó directamente las disposiciones anteriores, al haber aceptado que ATLANTIC PACIFIC INSURANCE COMPANY OF PANAMA, S. A., sociedad aseguradora en liquidación, fuera parte en una transacción parcial dentro de un proceso entablado contra ella.

Al igual que en la causal anterior, el recurrente señala que la resolución impugnada la incluyó como parte de la transacción; cuando, como se dejó aclarado, el Tribunal Superior sostuvo posición contraria al considerar que precisamente por no haber sido parte en el contrato de transacción celebrado entre RAUL TAPIA Y CIA., S. A. y CONSTRUCTORA FRANTONI, S. A., las consecuencias del mismo no podían alcanzar a la compañía aseguradora en liquidación.

Por tanto, los argumentos de la recurrente no indican que el Tribunal Superior incurrió en la causal de violación directa, razón por la cual debe descartarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de diciembre de 1995, que decidió incidente de reconocimiento de crédito interpuesto por RAUL TAPIA Y CIA., S. A., dentro del proceso de liquidación y disolución de la aseguradora ATLANTIC PACIFIC INSURANCE COMPANY OF PANAMA, S. A.

Las costas de casación se fijan en trescientos cincuenta balboas (B/350.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

CORPORACION ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACION Y EL LICENCIADO GUILLERMO ENDARA GALIMANY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS.

La firma forense Vásquez y Vásquez, apoderada judicial de CORPORACION ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.), interpuso recurso de casación contra la resolución proferida en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de enero de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra LA NACION y el Licenciado GUILLERMO ENDARA GALIMANY.

El recurso de casación fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se procede a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

La sociedad recurrente presentó demanda ordinaria ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que LA NACION es responsable de los daños y perjuicios causados a Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A. (C. I. D. E. S. A.) al provocar, con actos de varios de sus servidores públicos, el

cese de operaciones de su fábrica de manufactura y ensamblaje de armas de fuego.

SEGUNDA: Que el Lic. Guillermo Endara Galimany, Presidente de la República, es responsable de los daños y perjuicios que le ha causado a Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A. (C. I. D. E. S. A.), con actos propios aparte del ejercicio de sus funciones de Presidente de la República.

TERCERA: Que los daños y perjuicios causados por LA NACION a Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A. (C. I. D. E. S. A.), por la acción de varios de sus servidores públicos, y por el Lic. Guillermo Endara Galimany, Presidente de la República, se cuantifican, en pérdidas económicas, en la suma de B/.37,988,784.58.

CUARTA: Que los demandados, LA NACION y el Lic. Guillermo Endara Galimany, Presidente de la República, son solidariamente responsables de esos daños y perjuicios económicos causados a Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A., más una suma igual por daños morales causados en su prestigio mercantil e industrial, tanto en el ámbito nacional como internacional.

QUINTA: Que son de cargo de los demandados el pago de las costas, gastos e intereses legales, calculadas (sic) sobre las cantidades a que sean condenadas cada una de ellas." (Fs. 5-6)

Al revisar la demanda el Juez Sexto concluyó que la misma era inadmisibile en cuanto al Licenciado GUILLERMO ENDARA GALIMANY y ordenó remitir la demanda promovida contra LA NACION, a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia para que asumiera su conocimiento, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 10 del artículo 98 del Código Judicial.

La sociedad demandante apeló de esta decisión y el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la resolución fechada 30 de enero de 1996 que ahora se impugna en casación, decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, por considerar que se había configurado la causal de nulidad por distinta jurisdicción consagrada en el ordinal 1 del artículo 722 del Código Judicial, la cual "tiene un carácter absoluto, es decir, que la misma es improrrogable e insaneable." (F. 97)

La única causal de forma que invoca la parte recurrente, se encuentra consagrada en el ordinal 6 del artículo 1155 del Código Judicial y consiste en "Haberse abstenido el Juez de conocer un asunto de su competencia".

Los motivos en los que se fundamenta son del tenor siguiente:

Primer Motivo: CORPORACION ISTEMÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (CIDESA) presentó demanda por daños y perjuicios contra LA NACION Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (para esa fecha) LICENCIADO GUILLERMO ENDARA GALIMANY, la que fue repartida al Juez Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, quien no la admitió y ordenó remitir el expediente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo Motivo: Contra esa resolución, de no admisión de la demanda, recurrimos para ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, Tribunal éste que resolvió la alzada, dictando Auto mediante el cual DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del proceso ordinario propuesto por CORPORACION ISTEMÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. -VS- LA NACION Y GUILLERMO ENDARA GALIMANY, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Tercer Motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió en la forma indicada, por considerar que "la demanda fue presentada ante Juez de la jurisdicción a la cual no corresponde el asunto a tratar, lo que acarrea (según expresa) una causal de nulidad absoluta e insaneable." En esa forma falló contraviniendo la regla de competencia que le atribuye a los Jueces de Circuito

el conocimiento, en primera instancia, de los procesos civiles en que figuren como parte El Estado.

Cuarto Motivo: La resolución impugnada confundió la demanda contra El Estado, por daños derivados de culpa aquiliana, con un reclamo de daños derivados de un acto administrativo acusado de ilegal. De no haber incurrido en ese error habría revocado la resolución del Juez a-quo y ordenado la tramitación de la demanda." (F. 103)

El recurrente alega que como consecuencia de los hechos descritos en los motivos anteriormente transcritos, la resolución impugnada violó el literal b. del artículo 159 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

a. ...;

b. Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio;
..."

De lo anteriormente expuesto se concluye que la controversia se reduce a determinar si el presente litigio pertenece a la jurisdicción civil o, como concluyó tanto el juzgador de primera como de segunda instancia, su enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La sociedad recurrente argumenta que la resolución impugnada confundió que se trataba de una demanda contra el Estado por daños derivados de "culpa aquiliana", con un reclamo de daños provenientes de un acto administrativo acusado de ilegal.

No obstante, al revisar los hechos que le sirven de sustento al libelo de demanda (fs. 4-22) se puede constatar que la reclamación guarda relación con la suspensión de operaciones de la empresa recurrente, la cual fue ordenada mediante Resuelto N° 151923 de 15 de diciembre de 1993, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia (f. 47) "... suspendiendo el Resuelto N°. 130493 de 5 de mayo de 1993, emitido a favor de Corporación Istmeña de Ensamblaje", que la autorizaba a realizar actividades industriales y de ensamblaje en el área de la Zona Libre de Colón y Panamá.

Igualmente, la sociedad recurrente solicita indemnización por los perjuicios causados por la acción de varios servidores públicos y por el Licenciado GUILLERMO ENDARA GALIMANY, quien ejercía el cargo de Presidente de la República al momento en que se ordenó la suspensión de labores.

En otras palabras, los daños que reclama la recurrente tienen como causa generadora un acto administrativo (Resuelto N° 151923 de 15 de diciembre de 1993), al igual que las actuaciones de varios funcionarios públicos, entre ellos las personas que ocupaban los cargos de Presidente de la República y de Ministro de Gobierno y Justicia, en esa fecha.

El artículo 98 del Código Judicial, disposición legal que desarrolla el artículo 203 de la Constitución Nacional, prescribe que le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, el conocimiento de los siguientes procesos en materia administrativa:

"ARTICULO 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños y perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen la infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;
..."

Ya esta corporación de justicia tuvo oportunidad de manifestarse en relación con esta norma, en sentencia fechada 4 de diciembre de 1998, en la que concluyó lo siguiente:

" La disposición transcrita pone de manifiesto que las indemnizaciones que se pidan por razón de los daños y perjuicios causados por: 1) actos anulados o reformados por la Sala Tercera de la Corte Suprema; 2) por las infracciones en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios o entidades del Estado; y 3) por el mal funcionamiento de los servicios públicos, son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, que ejerce privativamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con este punto, el Licenciado LAO SANTIZO PEREZ (La Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Legislación Panameña, Editorial Jurídica Sanvas, Panamá, 1985), expresa lo siguiente:

"... Y ello, porque si hoy día se encuentra incorporada la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo a la Corte Suprema, máximo organismo de justicia, no se justifica trasladar el conocimiento del reclamo de las indemnizaciones, por razones de actos administrativos o de las actividades de la Administración, a la jurisdicción ordinaria. Porque aunque se noten algunas deficiencias en la actual ley sobre el procedimiento, tendiente a fijar y debatir la responsabilidad extracontractual de la Administración, y por ende, sus indemnizaciones, tenemos que el artículo 36 de la Ley N° 33 de 1946, dispone que "los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa".

Con fundamento en esta disposición, consideramos que sí es factible, -por ser compatible- que la jurisdicción especial contencioso-administrativa a la vez que revisa la legalidad o no de los actos de esa esfera, atendiendo a la naturaleza y origen de la responsabilidad, netamente administrativa, se pronuncie sobre todos los casos inherentes a la naturaleza de esas pretensiones resarcitorias. Apreciése que la responsabilidad, a la que nos refferimos, (sic) no es civil sino administrativa, y aunque tenga carácter patrimonial, en su contenido y esencia se vincula a la actividad desplegada por la Administración a través de sus servidores. Además es suficiente que se encuentre comprometido

también el interés de la ley (administrativa), para que se conozca al mismo tiempo de sus consecuencias. Mantener la tesis de la dualidad de la jurisdicción en estos asuntos es retroceder nuestro sistema jurisdiccional en materia contencioso administrativa ..." (Págs. 269-270) (Énfasis de la Sala)"

De lo anteriormente expuesto se colige que la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la contencioso-administrativa, puesto que se trata de una reclamación para la indemnización de los daños y perjuicios presuntamente causados por un acto administrativo expedido por una institución del Estado; al igual que por la supuesta infracción en el ejercicio de sus funciones de algunos servidores públicos.

Por tanto, no existen méritos para casar la resolución impugnada, porque se ajusta a derecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de enero de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por CORPORACION ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.) contra LA NACION y el Licenciado GUILLERMO ENDARA GALIMANY.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

ADA E. CAMARGO MACIAS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMUEL MARIN M. CONTRA ASESORES REUNIDOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la señora ADA CAMARGO MACIAS, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de diciembre de 1996, que decidió en segunda instancia la tercería excluyente presentada por la recurrente, dentro del proceso ordinario en ejecución instaurado por SAMUEL MARIN M. contra ASESORES REUNIDOS, S. A. y OTROS.

La parte recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección.

El examen de dicho libelo pone de manifiesto que los defectos que se le habían indicado al recurrente en resolución de esta corporación judicial de 23 de marzo de 1999, fueron debidamente enmendados. Consecuentemente, el recurso cumple ahora con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la señora ADA CAMARGO MACIAS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

INVERSIONES MADELI, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GARVA INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL declaró admisible el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por INVERSIONES MADELI, S. A., contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del proceso que le sigue a GARVA INVESTMENT, S. A.

Cumplidos los trámites de fijación en lista para notificación de las partes, el apoderado judicial de la parte demandada GARVA INVESTMENT, S. A. solicita a esta Corporación de Justicia que se proceda a señalar fecha y hora para la realización de una audiencia pública, "a efecto de ventilar en ella el recurso extraordinario de Casación que nos ocupa". Como fundamento jurídico, señala el artículo 1170 del Código Judicial.

Con respecto a la norma citada, la misma señala que "Declarado admisible el recurso, se señalará el día y hora para la audiencia pública, si las partes lo solicitaren dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que lo admitiere ..."

No obstante ello, es importante advertir al peticionario que ambas partes del proceso deberán solicitarla dentro del término prescrito en la ley. Ello no ha ocurrido en el negocio que nos ocupa, en el cual únicamente una de las partes ha hecho uso de ese derecho, por tanto dicha solicitud amerita ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA la solicitud formulada por GARVA INVESTMENT, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. Y EUROCARGAS JIMENEZ, S. A. CONTRA EL ESTADO Y EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA ha hecho uso del recurso extraordinario de casación, con el propósito de impugnar la resolución dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el 14 de julio de 1998, dentro del incidente de nulidad de la demanda de reconvencción presentada por la demandante principal del proceso ordinario entablado por AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. Y EUROCARGAS JIMENEZ, S. A. contra el Estado y el

INSTITUTO DE RECURSO HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE).

El recurso fue admitido por la Sala y cumplidos los trámites correspondientes se encuentra en estado de ser fallado.

Es el presente un recurso de casación en la forma, cuya causal consiste en la contemplada en el artículo 1155 del Código Judicial como: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia".

El único motivo que aduce el recurrente se resume en que el Tribunal Superior ha resuelto dejar en firme el Auto de primera instancia con el cual se decretó probado el incidente de nulidad interpuesto contra la demanda de reconvención, por considerar que la jurisdicción civil ordinaria carece de jurisdicción para conocer de la pretensión contenida en la contrademanda presentada por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) en este juicio. Según el recurrente, el hecho de que la demanda de reconvención se hubiese presentado en un proceso civil en donde figuran como demandados principales el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) y el Estado, es suficiente razón para que el Tribunal ordinario ante el cual se ventila la demanda principal tenga que conocer de la de reconvención entablada, por lo que negarse a ello da lugar a que se infrinjan normas de competencia que atribuyen a la jurisdicción civil el conocimiento de la pretensión formulada.

En el recurso se citan como infringidos los siguientes artículos del Código Judicial:

Artículo 159, en el cual se indica que los Jueces de Circuito de la jurisdicción civil ordinaria son los competentes para conocer de los procesos en que figuren como parte El Estado, los Municipios, las Entidades Autónomas, Semiautónomas, descentralizadas o cualquier otro organismo del Estado o del Municipio.

Artículos 1247 y 1248, reguladores de la demanda de reconvención y cuyo texto es el siguiente:

"1247. El demandado puede, si tiene algún derecho que hacer valer contra uno o varios de los demandantes, promover contra éste o éstos demanda de reconvención, siempre que sea de competencia del mismo Juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, podrá reconvenirse sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

1248. La demanda de reconvención puede hacerse en el mismo libelo de contestación, pero con la debida separación; o en escrito separado de la misma, caso en el cual deberá presentarse dentro del término de contestación de la demanda, y deberá contener, en ambos casos, los mismos requisitos de toda demanda. Si no se propusiere en la forma anterior, el demandado no podrá hacer valer cualquier derecho contra el demandante, sino por vía aparte."

Con el objeto de precisar la discusión jurídica que merece nuestra atención, conviene hacer referencia al contenido de las decisiones adoptadas en primera y en segunda instancia para desatar el incidente.

Tanto para el Juez Quinto del Circuito como para el Primer Tribunal Superior de Justicia resultó cuestión primordial en esta causa que la demanda de reconvención presentada por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) contra los demandantes principales (AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A Y EUROCARGAS JIMENEZ, S. A.) versase y se fundamentase en la supuesta nulidad de los contratos de permuta celebrados entre dichas demandantes con la FUERZA AÉREA PANAMEÑA DE LAS ANTIGUAS FUERZAS DE DEFENSA, por medio de los cuales la sociedad EUROCARGAS JIMENEZ, S. A. adquirió la propiedad de la aeronave ISLANDER HP-896.

Conforme a ambas instancias jurisdiccionales, aquellos asuntos que tengan que ver con la nulidad o la legalidad de actos o contratos en que figure el Estado o cualquiera de sus agencias como partes deben ser ventilados ante la Sala

Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, jurisdicción especializada a la que compete el conocimiento de todo lo relativo a la responsabilidad que pueda caberle al Estado por sus actos, cuando se consideren violatorios de las leyes y sean, por lo tanto, nulos.

Además, tanto el Juez de la causa como el Tribunal Superior ponderaron que, con antelación, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 3-89 de 21 de marzo de 1994, dictado con ocasión del proceso ordinario propuesto por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) contra AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. y EUROCARGAS JIMENEZ, S. A., se había ya pronunciado declarando probado el incidente de nulidad por falta de jurisdicción, anulando lo actuado dentro de aquel proceso ordinario. En ese juicio, el IRHE, ahora parte demandada en este caso, actuando como parte actora demandó ante la jurisdicción civil que se declarase la nulidad de los actos, contratos, instrumentos e inscripciones que en la demanda de reconvención presentada en este proceso constituyen la materia principal de lo que se pretende lograr a través de la contrademanda: la pretendida nulidad del contrato de permuta arriba mencionado.

Pues bien, en aquella ocasión el Juez Primero de Circuito, como queda dicho, declaró probado el incidente de nulidad que por falta de jurisdicción se interpuso, anulándose consecuentemente todo lo actuado en virtud de lo establecido por el artículo 722 del Código Judicial (falta de jurisdicción).

Así mismo, en la resolución que se impugna mediante este recurso de casación el Tribunal Superior hizo notar que, de acuerdo con los artículos 1247 y 1248 del Código Judicial, la viabilidad de una demanda de reconvención se encuentra en gran medida sujeta y depende de que lo que se contrademanda no salga de la órbita de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, se hizo constar en la sentencia que, puesto que el artículo 98 del Código Judicial en sus numerales 1 y 8 le asignan competencia a la Sala Tercera de la Corte para conocer de los decretos, órdenes, resoluciones o cualquier acto en materia administrativa, cuando éstos sean acusados de ilegalidad, así como de las indemnizaciones por las que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, por razón de daños o perjuicios causados por actos que la Sala Tercera reforme o anule, la ilegalidad del acto administrativo, cuya nulidad se pretende con la demanda de reconvención presentada, sólo cabe ser dirimida ante esa especial jurisdicción -la contencioso administrativa- y no ante la ordinaria.

A la Sala le resulta muy claro el razonamiento en que ha basado el Tribunal Superior la resolución atacada por el casacionista. Sencillamente, no es la jurisdicción ordinaria a quien corresponde decidir acerca de la legalidad o nulidad del acto administrativo que ha sido demandado en reconvención. Por lo tanto, lo resuelto en la sentencia impugnada se ajusta por completo a derecho, pues su pronunciamiento medular consiste en que la evidente falta de jurisdicción de los tribunales civiles ordinarios ha sido probada a través del incidente de nulidad promovido contra la demanda de reconvención, sin que tenga fundamento alguno el cargo de que el juzgador dejó de conocer un asunto de su competencia.

Ha sostenido en sus alegatos el recurrente que, en caso de que a su representado le sea desconocida su pretensión partiendo de la falta de jurisdicción de los tribunales civiles ordinarios para conocer de la demanda de reconvención presentada, también cabe aplicarse la misma medida en relación con la demanda principal. Al resolver este recurso la Sala no puede pronunciarse sobre esa materia, dado que no es ese el objeto de la casación presentada. En cualquier caso, el artículo 722 del Código Judicial es muy explícito: cualquiera de las partes de un proceso puede incidentar aduciendo como causal de nulidad la de distinta jurisdicción. Incluso, el propio Juez la puede declarar de oficio en el momento en que la advierta; pero no es a la Corte a quien, en esta etapa, cuando su intervención sólo está limitada a ventilar si el acto jurisdiccional acusado es impugnabile con base en las causales empleadas, a quien le corresponde entrar ahora en esa clase de consideraciones.

Por todo lo anterior, la Corte suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 14 de julio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de

Justicia dentro del Incidente de Nulidad de la demanda de reconvencción presentada por AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. y EUROCARGAS JIMENEZ, S. A. contra el ESTADO Y EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

RODUSA CORPORATION, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

RODUSA CORPORATION, S. A., representada por sendos procuradores judiciales, JONES & ASOCIADOS y BERRIOS & BERRIOS, interpuso recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo, contra la resolución proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de 7 de septiembre de 1998, que confirmó el auto de adjudicación del remate que recayó sobre la finca N° 21.520, inscrita al tomo 514, folio 566, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, a favor de GRUPO DE INVERSIONES EL TREBOL, S. A., en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites propuesto por GRUPO DE INVERSIONES EL TREBOL, S. A. contra RODUSA CORPORATION, S. A. y ARIEL CARRERA PITTI. El recurso, luego de ordenada su corrección, fue finalmente admitido parcialmente, al inadmitir la primera causal de forma y admitir la segunda causal de forma y la causal de fondo, con arreglo a la resolución de 25 de febrero de 1999 (f. 669). Estando en estado de decidir, en cuanto al fondo, a ello se apresta la Sala, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

ANTECEDENTES

La sociedad GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. promovió proceso ejecutivo hipotecario contra RODUSA CORPORATION, S. A. y ARIEL BOLIVAR CARRERA PITTI, para que, previo los trámites de dicho proceso, "se ordene la venta de la Finca N° 21520, inscrita al Folio 566, Tomo 514 de la Sección Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, a fin de que con el producto de dicha venta se pague la acreencia de mi representada, que asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS (B/.218.776.00) en concepto de capital, más los intereses, comisiones y otros cargos causados desde el 12 de abril de 1991; y los que se sigan causando calculados a la tasa pactada, más las costas y gastos de este proceso" (f. 11). Con el libelo de demanda se adjuntó la escritura N° 3162, de 12 de abril de 1991, por la cual la sociedad RODUSA CORPORATION, S. A. y el GRUPO DE INVERSIONES TREBOL, S. A. celebran contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis; y, ARIEL BOLIVAR CARRERA PITTI se constituye en Co-Deudor; así como también el estado de cuenta con los saldos morosos al 30 de de junio de 1992.

El Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde quedó radicado el negocio, profirió Auto N° 1292, de 27 de agosto de 1992, decretando embargo a favor de la parte demandante y ordenó la venta en pública subasta de la finca embargada. (f. 16).

La representación judicial de RODUSA CORPORATION, S. A., promovió Excepción de Usura, siendo rechazado de plano por el juzgador de primera instancia mediante Auto N° 1746, de 19 de octubre de 1992 (f. 92). En cuanto a la Excepción de Pago formulada por la parte demandada fue declarada no probada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de resolución de 21 de diciembre de 1994 (143). La meritada resolución fue objeto de recurso de casación ante la Sala Civil de

la Corte Suprema de Justicia, y cuya decisión consistió en NO CASAR la resolución dictada por el juzgador de segunda instancia, tal como se aprecia de foja 197 a 204. El fallo dictado por esta Sala es del 16 de noviembre de 1995.

El Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial dictó el Auto No. 1571, de 17 de junio de 1997, por el cual aprueba el acta de remate y adjudica de manera definitiva y a título de compra en remate público a favor de GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A., la finca N° 21.520 anteriormente descrita. Dicho auto fue apelado por el procurador judicial de la parte demandada, concediéndose dicha apelación en el efecto suspensivo, mediante providencia de 26 de junio de 1997 (f. 519). El tribunal de segunda instancia observó una nulidad subsanable en el auto apelado, debido a que no había sido notificado una de las partes demandadas, por tal motivo ordenó poner en conocimiento dicha resolución.

Concluida dicha fase, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó la resolución de fecha 7 de septiembre de 1998, CONFIRMANDO el auto 1571, de 17 de junio de 1997, proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, tal como se aprecia de fojas 567 a 580.

Le corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del recurso de casación propuesto por RODUSA CORPORATION, S. A., por medio de sus apoderados judiciales, dado que ha sido admitido el mismo, como lo manifestáramos con anterioridad y, a ello procede.

POSICION DE LA SALA

El recurso está sustentado en dos causales, una de forma: por haberse omitido algún requisito que causa nulidad, y otro de fondo: infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Se predica de ambas causales haber influido sustancialmente en el fallo recurrido. Ha incluido también el recurrente el desarrollo de la primera causal de forma, la que, por haber sido inadmitida, no será considerada en esta sentencia de casación.

Con arreglo al canon procesal contenido en el artículo 1177, se procederá a analizar, con la debida separación, las causales que sustentan el recurso extraordinario, en el orden en que han sido presentadas.

La primera causal es de forma, y consiste, según el recurrente, en el haber omitido algún requisito en el proceso ejecutivo que cause nulidad.

Los cargos contra la sentencia recurrida se encuentran planteados en los motivos, que la Sala se permite reproducir:

"1. El Tribunal de la Alzada confirmó el auto apelado, fechado el 17 de junio de 1997, en el que se procedió a la aprobación del remate y adjudicación definitiva a título de compra la finca número 21,520, sin el lleno de las formalidades legales "esto es, omite requisitos cuya omisión causa nulidad, ya que, se indican en los avisos de remates informaciones falsas, toda vez que la finca rematada no esta situada en Bella Vista, sino en Urbanización El Cangrejo, Las Sabanas, en esta ciudad". (ver foja 299).

2. El Tribunal de la Alzada, en su resolución fechada 7 de septiembre de 1998, confirmó el auto apelado que aprueba el acta de remate y adjudica de manera definitiva y el título de compra en remate público al ejecutante la finca 21,520 de propiedad de la sociedad ejecutado (sic), con indicación de datos que no constan en la certificación expedida por el Registro Público (foja 299) y con lo cual desconocen las formalidades previas a la subasta pública que es de orden público.

3. El Tribunal de la Alzada, en su resolución del 7 de septiembre de 1998, mediante la cual afirma la decisión del Juez de la causa, legítima (sic) actuaciones que omiten requisitos cuya omisión causa nulidad del remate por no cumplirse con las formalidades previas a

la subasta pública, esto es, la publicidad que tal acto entraña.

4. El Tribunal de la Alzada, al confirmar la resolución del Tribunal inferior, fechada el 17 de junio de 1997, viola las normas adjetivas, cuya omisión constituye causal de nulidad del remate por violación a las formalidades previas a la subasta pública y las cuales son de orden público, lo cual ha influido de modo sustancial en la parte resolutive del fallo impugnado." (Fs. 648-649).

Como consecuencia del error in procedendo denunciado se han violado, en apreciación del recurrente, los artículos 1733, en su tercer párrafo, y el artículo 727, ordinal 2°, que gobierna las nulidades en los procesos ejecutivos.

Según se aprecia en la transcripción de los motivos, el cargo consiste en haberse omitido un trámite que causa nulidad, en la especie, el no haber individualizado la correcta ubicación de la finca, individualizando el acto que contiene la anomalía procesal en el certificado del Registro Público (f. 299) y no en el acto que ordenaba el remate y su correspondiente aviso, que es el sitio idóneo para hacer la identificación antes mencionada. No obstante, se aprecia en el aviso de remate que se identifica la ubicación de la finca objeto del remate en la urbanización El Cangrejo, como hace la certificación registral, lo que puede confrontarse en la resolución de 8 de agosto de 1996 (f. 302), remate que fue objeto de ampliación por razón de los intereses causados mediante auto N° 2007, de 6 de septiembre de 1996 (f. 314-316), por lo que el requisito fue razonablemente cumplido.

Pero aún admitiendo, en gracia de discusión, que se hubiese causado la omisión o el error anotado, es obvio que transcurrió el término para denunciarlo mediante el correspondiente incidente de nulidad, oportunidad procesal que ocurrió el día 15 de septiembre de 1998, como ordena de manera taxativa el último párrafo del artículo 727, fecha de la ejecutoria de la adjudicación, sin que la impugnación se hubiere producido, y además identificado en la forma que establece el segundo párrafo del artículo 1733 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1744 y 1745 del Código Civil, razón por la que estima la Sala que no se ha producido la infracción denunciada.

La segunda causal es la de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y, como ocurrió en la causal anterior, el error incurrido por el Tribunal ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo.

Los motivos aparecen estructurados de la siguiente forma:

"1. El Tribunal de la Alzada, por auto del 7 de septiembre de 1998, que conforma la decisión del Juez de la causa del 17 de junio de 1997, confirmó el auto que aprobó el remate y adjudicó definitivamente a la ejecutante la finca No. 21520, y la cual no está en el comercio al no valorarse correctamente el auto número 245, del 27 de enero de 1997, proferido por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de Primer Circuito Judicial de Panamá (foja 449) y la copia de la certificación expedida por el Registro Público (foja 459), documentos estos que tienen valor legal en relación con la suspensión de los efectos de la hipoteca y anticresis constituida sobre la finca rematada al no existir título ejecutivo hipotecario y anticrético vigente al momento de la subasta pública y de su aprobación por el Juez de la causa y al momento de desatar la apelación el Tribunal de la Alzada.

2. El tribunal de segunda instancia no le dió el valor correcto a las pruebas documentales allegadas a la encuesta (foja 449 y 459) y las cuales dan cuenta de que la ejecutante no tenía título ejecutivo alguno vigente para continuar su ejecución contra los demandados; ya que, el mismo había sido suspendido por otro Tribunal y que dicha medida se inscribió en el Registro Público y, por lógica jurídica, mientras esa medida no sea revocada en el proceso que se dictó tiene valor legal erga omnes.

3. El Tribunal de segunda instancia, en la decisión impugnada yerra en la valoración probatoria de los documentos públicos allegados a la encuesta (fojas 299 y 449), al desconocer el valor de plena prueba que tienen dichos documentos que dan cuenta de que la demandante carece de título ejecutivo hipotecario y anticrético vigente al momento de la subasta y la aprobación de la misma; ya que, la suspensión del derecho real de hipoteca a favor de la ejecutante, mientras no sea levantada la medida, tiene valor jurídico y los tribunales están obligados a acatar esta situación.

4. Las pruebas documentales aludidas en los motivos anteriores debieron ser apreciadas -insistimos- por el Tribunal de la Alzada en su justo valor de documentos públicos y, por lo tanto, se debió acceder a la información de la subasta pública cuestionada; ya que, se le ha restado el valor de plena prueba a la copia de la certificación expedida por el Registro Público y a la copia del auto número 245, antes descrito, en los cuales consta que se han suspendidos los efectos de la hipoteca y la anticresis constituidos, sobre la finca rematada, a favor de la ejecutante por la sociedad recurrente en la presente ejecución.

5. La decisión atacada por el presente recurso de casación, al no darle el valor probatorio correcto a la copia de la certificación registral y a la copia del auto 245, antes aludido, consagra, sin duda alguna, un grave error valorativo, el cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado por esta vía extraordinaria de impugnación." (Fs. 650-651)

Los errores in iudicando han violado, en apreciación del recurrente, los artículos 821, numerales 2, 3 y 4, 822 y 823 del Código Judicial y el artículo 1778, numeral 1° del Código Civil.

Los motivos indicados señalan que el Tribunal valoró incorrectamente el auto que decretó medidas de conservación (f. 449) y de comunicación de la medida al Registro Público, para su inscripción (f. 459).

Sobre este aspecto medular se pronunció la sentencia recurrida, expresando:

"En lo concerniente a la Medida Conservatoria y Protección General, cabe advertirle a la parte recurrente, que conforme su regulación especial en el artículo 558 del Capítulo IV, Título II del Libro II del Código Judicial, las mismas se tramitarán y decidirán en lo conducente a las reglas de dicho Título "Medidas Cautelares", lo que significa que por la especialidad de las mismas, impera su aplicación.

Ese señalamiento obedece, a que llama poderosamente la atención de esta Corporación de Justicia el hecho de que por un lado, rola a fojas 299 (Tomo I) de la encuesta objeto de estudio, Certificación del Registro Público en donde por auto No. 1292 del 27 de agosto de 1992, la Juez Cuarta del Circuito Judicial, Ramo Civil, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, EMBARGÓ la finca No. 21520 inscrita al tomo 514 y folio 566 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, de propiedad de RODUSA CORPORATION, S. A. en favor de la sociedad GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/.275,792.00); y por el otro, que a fojas 459 de la misma encuesta, se encuentre el acatamiento de una Medida Conservatoria o de Protección sobre la misma finca en contravención a lo dispuesto por el artículo 544 del Código Judicial, el cual a la letra dice:

544. "Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 525 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal revocará el secuestro decretado ...".

Con la transcripción de la anterior norma, esta Superioridad desea resaltar el hecho de que de ninguna manera le asiste el derecho al recurrente en cuanto a que "se ha rematado contra derecho un bien que no está en el comercio, y cuyo título ejecutivo tiene suspendido en base a una medida cautelar ...", ya que la actuación de la Juzgadora primaria en efectuar el remate, se realizó conforme a derecho; habida cuenta que tal y como se expuso en líneas precedentes, el embargo decretado por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue decretado e inscrito primero que la medida conservatoria o de protección general proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que no era viable el desembargo a la luz del artículo 1705 en estricta concordancia con los artículos 549 y 553, todos del Código Judicial." (Fs. 578-579)

Los documentos en cuya valoración errada supuestamente incurrió el Tribunal consiste en una medida cautelar innominada, en virtud de la cual se deja fuera del comercio la finca que es objeto de la venta judicial, y la suspensión de la hipoteca y anticresis, medida cautelar solicitada por la parte demandante.

La realidad procesal demuestra, pues, la existencia de dos medidas cautelares, un secuestro elevado a embargo por iniciativa del demandante y una medida cautelar innominada propuesta por la parte ejecutada, ambas de las cuales fueron objeto de anotación registral en momentos distintos. Las medidas decretadas son comunes, en cuanto a dejar el bien fuera del comercio, y se separan en el embargo de la finca para los efectos de su venta judicial y la suspensión de la hipoteca a la que accedió el proceso ejecutivo hipotecario.

Lo primero que ha de atender la Sala es la de si la parte demandada se encuentra legitimada para proponer medidas cautelares como las que ocupan a la Sala, o si, por el contrario, para enervar los efectos de la ejecución debe acudir a los medios de impugnación que le concede el ordenamiento, y la Sala estima que la aproximación correcta es la segunda hipótesis, dado que si la medida cautelar persigue que no se lleve a cabo la adjudicación del remate, al mismo resultado ha podido llegarse mediante la proposición de un incidente de nulidad, a partir de la fecha en la que resultó ejecutoriada la resolución que adjudicó el remate al acreedor hipotecario, como fuese señalado en el análisis de la causal anterior, pero cuya oportunidad procesal dejó transcurrir la parte demandada.

Como es sabido, la medida cautelar innominada o genérica, que motivan estas reflexiones de la Sala, consiste en una cautela con estructuración abierta, que deja librado al juzgador un amplio espectro de manifestaciones concretas de la cautela ("las medidas de protección más apropiadas"), pero no puede ser concebida como un mecanismo procesal alterno frente a los mecanismos de impugnación que pone a disposición de las partes el ordenamiento procesal. De allí a que, con respecto a las consideraciones que hizo el Tribunal Superior, y que se han dejado transcritas, se trata de dos cautelas distintas que no tienen una preferencia, en cuanto a su aplicación, de una sobre la otra, como existe en otros ordenamientos procesales, sí pueden ser propuestas, naturalmente, por el demandante y también por un tercero con un interés legítimo digno de protección que pudiese verse afectado por el remate en sus derechos patrimoniales. Pero, la cautela solicitada por el demandado no puede tener efectos, como ya se ha dicho y conviene repetirlo, de un mecanismo alterno que pueda utilizar a su elección el proponente de la medida, la parte demandada, en reemplazo de los medios de impugnación a su alcance en estos procesos ejecutivos (véase Jorge Fábrega, "Medidas Cautelares" pág. 138, Ediciones Gustavo Ibañez, 1998, Santa Fé de Bogotá, Colombia).

De otra parte, resulta evidente, como ya se adelantó, que el demandado no se encuentra legitimado para solicitar una medida cautelar innominada. La propia reglamentación de ella remite en cuanto a su tramitación al título en el cual se encuentra ubicada la reglamentación general o común a todas las cautelas, es decir, medidas cautelares (véase artículo 521, numerales 2° y 11°), aparte de que de la propia reglamentación específica de las medidas cautelares innominadas o genéricas pareciese desprenderse la legitimación en cabeza del demandante (o del

demandado reconvencionista, por razón de esta última calidad), es decir, "la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho", como en forma expresiva tiene previsto el artículo 558 del Código Judicial, no así a la parte demandada, que no pretende evitar la ilusoriedad de la eficacia de la sentencia que reconoce judicialmente sus derechos.

Y, es que, la finalidad de las medidas cautelares es evitar que la sentencia, cuando se dicte, devenga ineficaz. Ha dicho el Pleno de esta Corporación que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial, ya indicado en el párrafo que sigue (véase Joan Picó i Junoi, "Las garantías constitucionales del proceso", Editorial José M^a Bosch, Barcelona, pág. 42).

La doctrina y la jurisprudencia constitucional española han dedicado extensas consideraciones a la tutela judicial efectiva, destacando que, al menos, está integrada por cuatro derechos, a saber: el derecho de acceso a los tribunales o derecho de acción, el derecho a obtener una sentencia congruente fundada en derecho, es decir, con arreglo a las fuentes de derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales o el derecho al recurso legalmente previsto. Dentro de este cúmulo de derechos, es el derecho a la efectividad de la sentencia donde se ubican, como parte de la tutela judicial efectiva, el derecho a la tutela cautelar, sustentada en los principios *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. La tutela judicial no se produce cuando medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la futura resolución definitiva que recaiga en el proceso no exista, sin que ni la autoridad jurisdiccional o el legislador puedan eliminar dicha tutela cautelar, que, con respecto al sujeto pasivo de la misma, bien puede ser decretada inoída parte, siempre que el ordenamiento jurídico tenga prevista la impugnación del afectado por la medida cautelar de que se trate, que, no obstante, en su dictación ha de respetar el principio de proporcionalidad y razonabilidad para la consecución de la finalidad propuesta. Como ha dicho el Tribunal Constitucional español (sentencia 218 de 1994) "la finalidad constitucionalmente protegida de las medidas cautelares no es otra, como ya se ha dicho, que la de asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial relativo precisamente a los derechos e intereses legítimos llevados ante jueces y tribunales en el proceso principal en el que se resuelve la cuestión de fondo. El artículo 24.1 del Código Civil Español exige que la tutela judicial sea efectiva y para ello debe evitarse que "un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el artículo 24.1 CE) desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de situaciones contrarias al derecho interés reconocido por el órgano judicial en su momento (STC 238/1992)" (véase Francisco Rubio Llorente, "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Editorial Ariel, 1995, pág. 270).

Es evidente, dentro de otro orden de consideraciones y como apuntó la sentencia recurrida en la porción que se ha dejado expuesta, que la cronología entre ambas anotaciones marginales en el Registro Público reflejan un criterio de preferencia en favor de la primera de ellas, en acatamiento el principio de prioridad registral (artículo 1780 del Código Civil), y que es favorable al respeto del embargo de la finca rematada anotado preventivamente, para los efectos de su venta en pública subasta, como corresponde a los procesos ejecutivos hipotecarios.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 7 de septiembre de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por GRUPO DE INVERSIONES TREBOL, S. A. contra RODUSA CORPORATION, S. A. y ARIEL CARRERA PITTI.

Las obligantes costas a cargo de parte recurrente, se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

VIRGINIA MAURE RAMOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JULIO MAURE RODRIGUEZ O JULIO MELA RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de VIRGINIA MAURE RAMOS, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 14 de enero de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de oposición incoado por JULIO MAURE RODRIGUEZ o JULIO MELA RODRIGUEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no aprovechó ninguna de ellas.

Seguidamente se procedió al examen del recurso, en atención a los presupuestos que determinan los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En tal sentido se ha podido verificar el cumplimiento de tales exigencias, pues la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; el escrito de formalización, que corre de fojas 153 a 155, consigna debidamente los apartados que establece la ley para este recurso; y, la causal expresada es de las señaladas por el artículo 1154 del Código Judicial, para la casación en el fondo.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por VIRGINIA MAURE RAMOS contra la Sentencia de 14 de enero de 1999 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso de oposición a título de dominio instaurado por JULIO MAURE RODRIGUEZ o JULIO MELA RODRIGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

BRITTANNIA RODANICHE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE MANUEL TERAN SITTON, GLORIA CECILIA PINO DE TERAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MELISSA TERAN PINO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN, en su condición de apoderados especiales de la Doctora BRITTANNIA RODANICHE, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 7 de enero de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario instaurado por JOSE

MANUEL TERAN y GLORIA CECILIA PINO DE TERAN, en sus propios nombres y en representación de la menor MELISSA TERAN PINO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos, según consta de fojas 1,366 a 1,369 y 1,370 a 1,374, respectivamente.

La Sala procede al examen del recurso de casación, en atención a los presupuestos que determinan los artículos 1165, 1160 y otros del Código Judicial.

En tal sentido vemos que se cumple con las formalidades legales, pues la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; el escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso, reúne los requisitos que determina el artículo 1160 ibídem., como se observa de fojas 1338 a 1358 y las causales expresada son de las señaladas por la ley, para la casación en la forma (artículo 1155 ídem.) y en el fondo (artículo 1154 ídem.) respectivamente.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por BRITTANNIA RODANICHE contra la Sentencia de 7 de enero de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le siguen JOSE MANUEL TERAN y GLORIA CECILIA PINO DE TERAN, en su propio nombre y en representación de su menor hija MELISSA TERAN PINO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE AURELIA PADILLA BONILLA A RENE ISAI CALVO CHICAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en la forma, interpuesto por el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 30 de agosto de 1996, dentro del proceso de divorcio instaurado por la señora AURELIA PADILLA BONILLA contra el señor RENE ISAI CALVO CHICAS.

Si advierte que el recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección.

El examen de dicho libelo pone de manifiesto que fueron debidamente enmendados los defectos que se le habían indicado al recurrente, en resolución dictada por esta corporación judicial el 18 de marzo de 1999. Consecuentemente, el recurso cumple ahora con los requisitos formales que la ley exige para su admisibilidad.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio que le sigue la señora AURELIA PADILLA BONILLA al señor RENE ISAI CALVO CHICAS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

ADOLFO ARROYO BARRIA Y ARISTIDES ARROYO BARRIA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A ANDREA DE ARROYO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 23 de marzo de 1999, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los señores ADOLFO ARROYO BARRIA y ARISTIDES ARROYO BARRIA, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 4 de febrero de 1997, dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio que le siguen a la señora ANDREA ESCOBAR DE ARROYO.

En vista de que ha vencido el término para la corrección del recurso y que la presentación del nuevo escrito se hizo en tiempo oportuno, corresponde a la Corte resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Al confrontar la resolución que ordenó la corrección y el nuevo libelo, se observa que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos necesarios para ser admitido.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de los señores ADOLFO ARROYO BARRIA y ARISTIDES ARROYO BARRIA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

JOSÉ ISABEL MARCIAGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE SOFÍA ALMANZA DE DUARTE, A FAVOR DEL MENOR JOSÉ MANUEL ALMANZA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado FERNANDO BUSTOS, ha interpuesto recurso de casación en representación del señor JOSÉ ISABEL MARCIAGA, contra la resolución del Tribunal Superior de Menores, dictada el 20 de noviembre de 1998, dentro del proceso de filiación que al recurrente le sigue la señora SOFÍA ALMANZA DE DUARTE, en representación de su hijo menor JOSÉ MANUEL ALMANZA.

Repartido el recurso, se mandó fijar en lista por el término ordenado por la ley para los alegatos de admisibilidad, siendo aprovechado exclusivamente por la parte recurrente. Por la naturaleza del proceso dentro del cual se recurre, se le corrió traslado del recurso al Procurador General de la Nación, para que

emitiese concepto. Agotadas las fases procesales anteriores, debe la Sala avocarse a la sustanciación del recurso, conforme las pautas fijadas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se invocan dos causales de fondo, siendo la primera de ellas la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa." La misma se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos del recurso son tres, relativos a violación del precepto legal que consagra la necesidad de que la paternidad se encuentre acreditada en el proceso, para que proceda la declaratoria de la misma.

La única norma legal que se cita con carácter de infringida, es la que se encuentra recogida en el artículo 278 del Código de Familia. Dicha norma pauta que "el Juez deberá declarar la paternidad cuando se encuentre acreditada en el proceso."

Advierte la Sala que la norma que se cita como infringida, más que consagrar un derecho en favor de la parte recurrente, lo que dispone es una obligación para el juzgador al fallar, de manera que la naturaleza de la norma que se dice infringida es, más bien, procesal que sustantiva. En este sentido, debe esta Superioridad manifestar al casacionista que por tratarse de una causal de fondo la invocada, la cual entraña una violación a normas sustantivas de derecho, al no citarse como infringida norma sustantiva, resulta improcedente la causal que se enuncia.

La segunda causal invocada, se enuncia en los términos que se dejan transcritos: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la Prueba." Aprecia la Sala que la causal no ha sido invocada correctamente. Respecto a lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial, ha manifestado la Sala que la norma en cuestión consagra una sola causal de fondo, la cual es la "infracción de normas sustantivas de derecho". El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, así como los demás conceptos indicados en la norma, son sólo formas de configurarse la causal expresada. De manera, entonces, que la manera correcta de invocar la causal referida es indicar la misma y a continuación, el concepto de violación.

En los motivos, que son cuatro, se refiere el recurrente a pruebas mal valoradas, sin embargo no individualiza las mismas, especificando, además, la foja del expediente en donde aparecen ubicadas. Deben corregirse los motivos en lo indicado.

Las normas citadas como infringidas son las contenidas en los artículos 773, 896 y 908 del Código Judicial. Las normas citadas son de naturaleza probatoria, de donde se sigue que omitió el recurrente citar las normas de naturaleza sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del error probatorio que se denuncia. Esto es así, toda vez que la infracción de la norma probatoria es tan sólo un medio que vulnera una disposición que otorga o reconoce un derecho subjetivo. Es menester que se corrija este aparte del recurso, en cuanto a lo expresado.

De lo que viene señalado, observa esta Superioridad que no se dan en el presente recurso los supuestos legales y jurisprudenciales necesarios para su admisión, por lo que debe inadmitirse la primera causal y ordenarse la corrección de la segunda.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal invocada en el recurso de casación presentado por el apoderado legal del señor JOSÉ ISABEL MARCIAGA, contra la sentencia de 20 de noviembre de 1998, expedida por el Tribunal Superior de Menores; y ORDENA LA CORRECCIÓN, de la segunda causal de fondo, para lo cual confiere los cinco (5) días que otorga el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

TOM SCOTT Y BRENDA SCOTT RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EUGENE D. BARNES EN REPRESENTACIÓN DE APRIL BARNES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Luis R. Armstrong, en su condición de apoderado judicial de THOMAS SCOTT y BRENDA SCOTT, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 15 de enero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que EUGENE BARNES, en su propio nombre y en representación de su menor hija APRIL BARNES, le sigue a sus representados.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que aprovecharon los apoderados de ambas como se observa de fojas 234 a 236 y 237 a 239.

Al revisar el escrito de casación, la Sala observa que se invocan dos causales probatorias; en primer lugar, la de infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y, en segundo lugar, la de infracción de normas sustantivas por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

La primera causal ha sido estructurada y desarrollada en forma correcta. Sin embargo, en la segunda causal se incurre en el error de citar una norma que no es congruente con la misma sino con la primera causal, como lo es el artículo 770 del Código Judicial.

El recurrente debe corregir el recurso, en el sentido de eliminar la referida norma relativa a la valoración probatoria de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal invocada en el recurso de casación presentado por TOM SCOTT y BRENDA SCOTT contra la Sentencia de 15 de enero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario instaurado por EUGENE D. BARNES en su propio nombre y en representación de la menor APRIL BARNES.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MIGUEL PERALTA SANDOVAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOBANI ARACELYS PERALTA RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala admitió el recurso de casación que el licenciado JOSE E. GOMEZ interpuso en representación del señor MIGUEL ANGEL PERALTA SANDOVAL, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 8 de octubre de 1998, por medio de la cual se REVOCÓ la emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, en el proceso ordinario de oposición entablado por PERALTA SANDOVAL contra YOBANY ARACELYS PERALTA RUIZ.

Los Autos de este juicio informan que la parte actora, MIGUEL ANGEL PERALTA SANDOVAL, propuso ante el Juez del Circuito de Herrera, demanda oponiéndose a la solicitud de título presentada ante el Departamento de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) por su hija YOBANY ARACELY PERALTA R., sobre un globo de terreno de aproximadamente 10 hectáreas, ubicado en La Arena, Distrito de Los Pozos, aduciendo que era él quien verdaderamente había adquirido, mediante compra, los derechos posesorios que originalmente pertenecieron al señor HUMBERTO ELIAS MORENO BARBA.

En la sentencia de primera instancia se decidió declarar que había lugar a la oposición alegada por el demandante, tomando como base el contenido de la inspección ocular practicada con la intervención de los peritos de la parte actora y del tribunal, estimándose que la misma puso en evidencia que el terreno en cuestión venía siendo cuidado y mantenido por el señor MIGUEL A. PERALTA SANDOVAL, hecho corroborado, además, por los peones encontrados en plena labor cuando se practicó la diligencia. De igual manera, el fallo se apoya en la declaración rendida por tres testigos (BANDA MARCIAGA, CASTRO BARBA e ITURRALDE CEDEÑO), quienes manifestaron que la única persona que ellos han visto cuidando y dando mantenimiento a la tierra en disputa es el señor MIGUEL PERALTA SANDOVAL. Para el juzgador, a lo largo del proceso, el señor PERALTA demostró que ha sido él quien ha ejercido los derechos posesorios sobre el globo de tierra comprado a HUMBERTO ELIAS MORENO BARBA y da por probada la tesis esgrimida por el demandante de que su hija YOBANY ARACELYS -la demandada- sólo actuó como su intermediaria en la compra de los derechos posesorios sobre el terreno, pues "Más sentido tiene que el padre le haya confiado la transacción y que luego por diferencias, padre e hija se han distanciado tanto que han tenido que involucrarse en un pleito judicial", dice la sentencia.

La resolución del inferior fue apelada ante el Tribunal Superior, colegiatura que desató la causa revocando la sentencia de primera instancia y declarando, por tanto, no probada la oposición alegada por el demandante.

El Tribunal Superior le concedió razón al recurrente, en cuanto a que los linderos del terreno que el demandante indicó como los propios del globo en disputa no coinciden con los que verdaderamente le corresponden, tal como consta en la documentación oficial emitida por la Reforma Agraria y mediante la cual se autoriza el traspaso de los derechos posesorios solicitado por el señor HUMBERTO E. MORENO BARBA a favor de YOBANY ARACELYS PERALTA RUIZ (v. fs. 6). Se agrega que a foja 4 reposa el documento calendado 10 de enero de 1992 con el cual MORENO BARBA le solicita a la Reforma Agraria autorización para vender sus derechos posesorios sobre el terreno a la señorita YOBANY ARACELYS. Por último, el fallo alude a que la prueba pericial de inspección ocular al terreno en litigio demuestra efectivamente que el señor PERALTA trabaja un terreno ubicado en La Arena de Los Pozos, distinto al que fuese vendido a la demandada por el señor HUMBERTO ELIAS MORENO BARBA, ya que en el informe rendido por el perito del tribunal éste manifestó que la inspección ocular se realizó sobre un terreno cuyos linderos son diferentes a los que la parte demandante describió en la demanda como pertenecientes al terreno en litigio, por lo cual concluye que se ha dado confusión del objeto litigioso.

El recurso de casación presentado se erige sobre la causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos del recurso se formula, en primer lugar, el cargo de que el Tribunal Superior no le concedió su verdadero valor y no apreció conforme a derecho la prueba de inspección ocular practicada con la intervención de peritos, cuyo informe corre de fojas 40 a 46 del expediente. Así mismo, se acusa al fallo

de no justipreciar correctamente el testimonio de las personas que manifestaron conocer el globo de terreno y su ubicación, el cual es uno solo, sin que tenga mayor relevancia la exactitud con que se hayan podido definir sus linderos, cuyos cambios pudieron obedecer o pudieron haber sobrevenido como consecuencia de la muerte de los colindantes o por motivo de la venta de los terrenos aledaños.

El casacionista citó como infringido el artículo 770 del Código Judicial (aplicación de la sana crítica en la valoración de las pruebas) y los artículos 415 y 1679 del Código Civil, que respectivamente definen en qué consiste la posesión y los términos en que ese derecho se adquiere.

Cuando la Sala aborda el análisis del fallo cuestionado, por fuerza se ve obligada a admitir que le asiste razón al impugnante cuando destaca que, producto de una valoración equivocada de las pruebas, el Tribunal Superior arribó a la conclusión de que el globo de terreno que fue descrito en la demanda de oposición a título era uno distinto de aquel sobre el cual fue practicada la inspección ocular. Ciertamente, esa es una conclusión inadmisibles. Tanto la inspección como las declaraciones rendidas por los testigos que presentó la parte actora, con independencia de que es verdad que no hay una completa coincidencia respecto a los linderos que se encuentran en torno al predio, arrojan suficientes luces para convencernos de que se trata de la misma cosa en disputa.

La cabida aproximadamente de 10 hectáreas, la ubicación en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Los Pozos, la identificación del poseedor original HUMBERTO E. MORENO BARBA a quien ambas partes dicen haberle comprado los derechos posesorios, resultan evidencias suficientes para descartar como buena la postura del Tribunal Superior, en el sentido de que estaríamos frente a un problema de confusión del objeto en litigio. Pero hay más. La controversia de fondo que quedó planteada al trabarse la litis nunca consistió en que se trataba de dos predios diferentes. Todo lo contrario, la contestación dada a la demanda no puede ser más aclaradora. Por ejemplo, allí se consigna: "desde ya nos oponemos a que se declare que el demandante ... es el único dueño del Globo de Terreno ..., ya que la única dueña y propietaria de dicha parcela es nuestra mandante YOBANY ARACELY PERALTA RUIZ, ...".

El hecho segundo de la demanda fue contestado así:

"SEGUNDO: Es falso el supuesto hecho y por lo tanto lo niego, la única persona que le compró el globo de terreno antes descrito al señor HUMBERTO ELIAS MORENO BARBA, fue mi representada Yobani Aracelys Peralta Ruiz, en la suma de B/8,000.00 y en efectivo.
(fs. 23)

En la contestación del hecho sexto se expuso:

SEXTO: Este hecho es falso y por lo tanto lo niego, ya que el demandante jamás le compró globo de terreno alguno al señor HUMBERTO ELIAS MORENO BARBA y mucho menos desde 1990, ya que dicho terreno fue comprado por YOBANY ARACELYS PERALTA RUIZ el día diez (10) de enero de 1992, así que mal puede venir utilizándolo desde 1990."
(fs. 24)

Mal puede afirmarse entonces, como lo hace el Tribunal Superior, que la falta de coincidencia en cuanto a los linderos exactos del globo de terreno disputado nos esté indicando que estamos frente a dos predios diferentes, como se dice en la sentencia impugnada. Desde ese punto de vista es indispensable convenir en que el Tribunal Superior no efectuó una correcta valoración de las pruebas que le sirvieron para revocar la sentencia del Juez de Circuito y, en consecuencia, hay que considerar probados los cargos que se le endilgan a la resolución, por lo cual hay que casarla.

Ahora bien, puesta la Sala en la obligación de dictar sentencia de reemplazo, preciso es que en este caso se proceda al estudio integral de los medios probatorios que obran en autos para determinar a cuál de las partes en litigio ha de favorecerse con el fallo que se dicte.

En primer lugar, no se puede dejar de observar que las pruebas documentales aportadas en este juicio y que corren de fojas 1 a fojas 6 del expediente son unánimes en cuanto a poner de manifiesto que la persona que le compró los derechos posesorios al señor HUMBERTO E. MORENO BARBA fue la demandada YOBANY ARACELYS PERALTA RUIZ y no su padre. Esos documentos, en ningún momento refutados, sobre todo los provenientes del Departamento de Reforma Agraria, le proporcionan al tribunal la certeza de que fue la parte demandada quien adquirió, mediante compra, los derechos en disputa. De sumo valor es para la Sala la prueba visible a foja 6, consistente en la resolución dictada en la Reforma Agraria por medio de la cual se decide autorizar el traspaso de los derechos posesorios sobre el predio en favor de YOBANY ARACELY PERALTA RUIZ.

Lo acreditado con esas pruebas documentales tenía que haber sido destruido por la parte actora de este proceso. No encuentra la Sala que ello ocurriera, pues, aunque la inspección ocular y los testigo presentados por el demandante hayan puesto de manifiesto que PERALTA SANDOVAL era la persona que cultivaba el terreno, no es esta prueba suficiente para que se le reconozca un mejor derecho que el que tiene quien adquirió la posesión de la tierra a título oneroso de su poseedor original. Se debe dejar sentado, además, que las pruebas practicadas en favor de la parte demandante no logran acreditar que el mejor derecho que ésta alega en el proceso se encuentre respaldado por haber ocupado el predio durante cierto tiempo, ya que de esas pruebas se desprende que lo hizo por un período inferior a los 10 años, de suerte que tampoco se materializó el fenómeno de la prescripción adquisitiva.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 8 de octubre de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, NO SE CONFIRMA la sentencia del Juzgado de Circuito y en su lugar RESUELVE DECLARAR que no hay lugar a la oposición alegada por el demandante.

Las costas se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/400.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

LIONZO RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Alcides Peña, en su condición de apoderado especial del señor LIONZO RODRIGUEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de junio de 1997, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor CARLOS GONZALEZ contra la parte recurrente.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, razón por la cual la Sala debe determinar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al revisar las constancias procesales se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

No obstante, la Sala observa que el recurso no cumple con el requisito de la cuantía que establece el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial,

antes de la reforma introducida por la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 1148. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. ...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenderse en estos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista."

El estudio de la demanda que dio inicio al presente proceso ordinario, la cual es consultable de fojas 1 a 3, pone de manifiesto que el demandante fijó la cuantía del negocio en cuatro mil quinientos balboas (B/4,500.00); suma inferior al mínimo que establece la disposición legal anteriormente transcrita.

Si bien la parte demandada presentó demanda de reconvencción en la que reclamaba el pago de doce mil balboas (B/12,000.00), la misma fue negada en la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fechada 27 de noviembre de 1996 (fs. 68-78), decisión que no fue apelada por el demandante en reconvencción.

En otras palabras, sólo fue objeto de análisis en segunda instancia la apelación de la parte demandante relacionada con las pretensiones de la demanda original, lo que significa que el recurso de casación se refiere únicamente a ella y no a la demanda de reconvencción como, efectivamente, se puede constatar al revisar el libelo del recurso de casación.

Es necesario aclarar que en cuanto a la determinación de la cuantía del proceso para efectos del recurso de casación, no es posible sumar la de la demanda principal a la de reconvencción. Así lo expresa el Profesor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación" (Imprenta y Litografía Varitec, S. A., 1995, pág. 94):

"La Corte ha resuelto que no es dable sumar las cuantías de la demanda principal a la reconvencción. Para que proceda el recurso respecto a ambas es necesario que cada una tenga la cuantía señalada en la ley; de otra suerte, sólo procede respecto a la que reúna."

Consecuentemente, el presente recurso es inadmisibile, en virtud de que la resolución que se pretende impugnar en casación no cumple con el requisito de la cuantía que prescribe el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor LIONZO RODRIGUEZ, dentro del proceso ordinario que le sigue el señor CARLOS GONZALEZ.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CARLOS MOLINARES CAHUANA REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S. A. (COPA). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en la forma, interpuesto por el Licenciado Darío Carrillo Gomila en representación del señor CARLOS MOLINARES CAHUANA, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de febrero de 1997, dentro del proceso sumario que le sigue a COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S. A. (COPA).

Se observa que la parte recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección.

Del examen de dicho libelo se puede colegir que los defectos que se le habían indicado al recurrente en resolución dictada por esta corporación judicial el 7 de abril de 1999, fueron debidamente corregidos. Consecuentemente, el recurso cumple ahora con todos los requisitos formales para su admisibilidad, que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS MOLINARES CAHUANA, dentro del proceso ordinario que le sigue a COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S. A. (COPA).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ALGIS G. ALVARADO Y ARTURO GARCIA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ERNESTO CARRASCO L. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Candelario Santana, apoderado judicial de los señores ALGIS G. ALVARADO y ARTURO GARCIA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de abril de 1997, dentro del proceso ordinario que le siguen los recurrentes a los señores ERNESTO CARRASCO L., ADA MARIA VERGARA, OLMEDO VILLARREAL, JORGE E. VILLARREAL DIAZ y MARIA GISELA VILLARREAL DE GONZALEZ.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio y se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil.

Al revisar el libelo del recurso, se advierte que se trata de casación en la forma y en el fondo que, en consecuencia, se deben analizar separadamente.

La casación en la forma consta de una sola causal: "Por contener la decisión en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsisten a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella"; la cual se encuentra consagrada en el ordinal 8 del artículo 1155 del Código Judicial.

El único motivo que le sirve de sustento no explica con suficiente claridad en qué consiste la "ambigüedad y oscuridad en su parte resolutive", que el recurrente le imputa a la sentencia de segunda instancia. Por tanto, se debe corregir de manera que plantee concretamente los hechos que constituyen las supuestas faltas de la resolución atacada.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, se observa que se invoca como causal única, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

No obstante, al revisar los tres motivos que la fundamentan se puede advertir que el recurrente ataca la valoración de varios documentos y de un dictamen pericial, señalando respecto a los mismos que la sentencia impugnada "desconoce y deja de apreciar"; "no aprecia ni le da valor"; y "no aprecia"; afirmaciones que resultan contradictorias a la causal invocada, puesto que si se alega que el Tribunal Superior ignora uno o más medios de prueba que constan en el expediente, el concepto de la causal de fondo que corresponde es el error de hecho y no el que ha utilizado el recurrente.

Por otra parte, el estudio de las disposiciones legales que se estiman infringidas revela que el recurrente incluye como violados los artículos 796, 770, 782, 845 y 967 del Código Judicial y 1101 del Código Civil, todas normas adjetivas que se refieren a los medios de prueba y su valoración. Sin embargo, no incluyó ninguna norma sustantiva que consagre los derechos u obligaciones que el recurrente considera le fueron violados por el juzgador de segunda instancia, como consecuencia de su actividad probatoria.

En relación con este punto es pertinente transcribir al Profesor JORGE FABREGA P. quien, en su obra "Casación" (Impresora Varitec, S. A., Panamá, 1995, págs, 138 y 141), manifiesta lo siguiente:

"e) La jurisprudencia ha resuelto que al invocarse esta causal es necesario citar como violadas además de la disposición enumerativa de los medios de prueba la de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio, ya que la de esta última es la que determina la parte resolutive del fallo y los agravios sufridos por el recurrente. Si no citan-- ha dicho la Corte -- el recurrente se queda en el umbral.

...

f) En ambos casos (error de hecho y error de derecho) debe invocarse la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio. Ello se debe a que la norma que regula el objeto litigioso es violado como resultado de la errónea operación probatoria."

Como consecuencia de lo anterior debe concluirse que el recurso de casación en el fondo es inadmisibile, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo y ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado judicial de los señores ALGIS G. ALVARADO y ARTURO GARCIA, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

GILBERTO E. FLORES O. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GERARDO IGNACIO SAGEL FUNG LE SIGUE A GILBERTO E. FLORES O. Y DIMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado GENARINO ROSAS ROSAS en nombre y representación de GERARDO IGNACIO SAGEL FUNG y por otro lado, el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS en representación de GILBERTO E. FLORES O., recurren en casación contra la sentencia de segunda instancia del 21 de diciembre de 1998, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad; y dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicara. Dicho término se dio para cada uno de los recursos de casación presentados respectivamente. Este término no fue utilizado por las partes.

La resolución objeto de recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

Consta en autos que los recursos se anunciaron y formalizaron en tiempo. Los mismos proceden por razón de su naturaleza, así como, también, por la resolución que es objeto del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL
LICENCIADO GENARINO ROSAS

El recurrente en su escrito de casación presentado establece como única causal: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA". Esta causal está invocada correctamente, según lo establecido en el Código Judicial.

En cuanto al primer motivo invocado por el recurrente aprecia esta Corporación de Justicia que el mismo se refiere a que existe error de derecho, producto del desconocimiento de hechos fácticos probados en el proceso, lo cual no es congruente con la causal invocada, ya que al mencionar elementos probatorios hace que no exista congruencia entre el motivo y la causal invocada.

De otra parte, en cuanto a la infracción de normas de derecho y cómo las mismas han sido supuestamente infringidas, se advierte la descripción de situaciones que establecen relación a una causal probatoria, derivado de la incongruencia entre los motivos y la causal esgrimida, no probatoria.

Dado lo anterior, resulta evidente que es ininteligible el presente recurso extraordinario, por lo que de conformidad con el artículo 1167 del Código Judicial no puede ser admitido.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL
LCDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS

Se presenta una sola causal: "Interpretación Errónea de la norma sustantiva

de derecho , que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la Ley sustancial civil." La causal no se encuentra invocada correctamente, según lo establecido en el Código Judicial, lo cual debe ser subsanado. Esta Sala en reiterados fallos ha manifestado cual es la manera correcta de invocar la causal, recordando que sólo existe una causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho", la cual puede darse en los conceptos de violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma. Como se puede observar en el presente escrito, el recurrente sólo enuncia el concepto, sin mencionar la causal.

Los motivos expuestos, reúnen de manera general los requisitos exigidos por la ley. Se aprecia que el casacionista al realizar la explicación en cuanto a la infracción de las normas consideradas como infringidas el recurrente realiza una extensa explicación de los artículos citados, que más bien son alegatos, lo cual debe ser subsanado.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el escrito de casación interpuesto por GERARDO IGNACIO SAGEL mediante apoderado judicial. Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00); y ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por GILBERTO E. FLORES O., mediante apoderado judicial para lo cual se le concede el término de cinco (5) días según lo establecido en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

LATVIAN SHIPPING CO. (M/N KLEMENTS GOTVALDS" APELA CONTRA EL AUTO N° 583, DEL 5 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE FLOTILLA INDUSTRIES INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z. solicita al resto de la Sala de lo Civil, se le declare impedido para conocer de la apelación presentada por LATVIAN SHIPPING CO. (M/N KLEMENTS GOTVALDS) contra el Auto N° 583 de 5 de octubre de 1998 dictado por el Tribunal Marítimo dentro del Proceso Ordinario Marítimo que le sigue FLOTILLA INDUSTRIES INC.

En esta manifestación de impedimento, el Magistrado FABREGA Z., expresa lo siguiente.

"MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO
ROGELIO A. FABREGA Z.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL

Solicito muy respetuosamente al resto de la Sala me separe del conocimiento de apelación presentada por LATVIAN SHIPPING CO. m/n KLEMENTS GOTVALDAS (sic) contra el Auto N° 583 del 5 de octubre de 1998 dictado por el Tribunal Marítimo dentro del proceso ordinario

marítimo que le sigue FLOTILLA INDUSTRIES INC.

Fundamento mi petición en virtud de que el Auto objeto del presente recurso fue dictado por el Juez Marítimo, Lic. JOEL MEDINA con el cual me une parentesco en segundo grado de afinidad, lo que constituye causal de impedimento, en atención a lo establecido en el numeral 5 de la artículo 749 del Código Judicial.

`ARTICULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigos, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...'

Por lo antes expuesto, reiteró la solicitud a los Honorables Magistrados de la Sala Civil, para que se declare la legalidad de mi impedimento y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio.

(fdo) ROGELIO A. FABREGA
MAGISTRADO"

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia anotada en la transcripción, efectivamente configura la causal de impedimento invocada. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento manifestado conforme a lo dispuesto en el citado ordinal 5° del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z. lo separa del conocimiento y dispone que se llame al Magistrado de la Sala Segundo que le corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISION INTERPUESTA POR ARGELIS DEL C. MELENDEZ CONTRA LA SENTENCIA No. 4, DEL 5 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR KISTA, S. A. CONTRA ARGELIS DEL C. MELENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del recurso de revisión propuesto por la Licda. ARGELIS DEL C. MELÉNDEZ contra la sentencia N° 4 de 5 de febrero de 1998, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, en virtud del proceso ordinario promovido por KISTA, S. A. vs. ARGELIS DEL C. MELÉNDEZ, el Magistrado Ponente Dr. Eligio A. Salas, ha solicitado que se le declare impedido para conocer dicho negocio, en base a lo siguiente:

"Esta manifestación de impedimento obedece al hecho de que en el referido proceso ordinario la Sala Civil de la Corte dictó sentencia

de fecha 9 de febrero de 1999, en virtud de un recurso de casación, siendo el suscrito integrante de esta Sala y, en consecuencia, participe en la emisión de dicho fallo.

Por lo tanto, al igual que en el caso del Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z., quien fue el sustanciador en aquella sentencia, considero que me encuentro incluido en la causal de impedimento que contempla el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial, por haber participado como Magistrado en el proceso dentro del cual se expidió aquel acto jurisdiccional."

Luego de analizar el argumento expuesto por el Magistrado Salas, considera el resto de la Sala que el mismo configura la causal aducida, por lo que es procedente declarar el impedimento solicitado, en base a lo normado por el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado ELIGIO A. SALAS; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del caso, y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que corresponda, conforme al orden alfabético.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE ENERO DE 1999 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE HECHO EN EL CURSO DE DEMANDA DE REPOSICIÓN PRESENTADA EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROMOVIDO CONTRA DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI Y YOLANDA MADURO DE MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z., solicita al resto de los Magistrados integrantes de esta Sala se le declare impedido para conocer del presente Recurso de Revisión promovido por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, como apoderado especial de los señores JOSUE LEVY LEVY, contra la Resolución de fecha 18 de enero de 1999, dictada por la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, en el Recurso de Hecho presentado en el Proceso de Quiebra promovido contra DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ABRAHAN DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI E ISAAC DAVID MIZRACHI.

En esta manifestación de impedimento, el Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z., es del tenor siguiente:

"MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO
ROGELIO A. FABREGA Z.

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ha promovido recurso de revisión contra la resolución de 18 de enero de 1999 dictada por la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de hecho que a su vez instaurara sobre la demanda de reposición dentro del proceso universal de quiebra promovido por JOSUE LEVY LEVY contra DESARROLLO VIZCAYA, S. A.; ABRAHAN DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI e

ISAAC DAVID MIZRACHI y en el cual se le sancionó con multa de MIL BALBOAS (B/.1.000.00) a favor del Tesoro Nacional, por incurrir el faltas indicadas en el artículo 462 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el suscrito solicita respetuosamente a los Honorables Magistrado de la Sala Civil, se me separe del conocimiento del presente negocio, dado que intervine como Magistrado de esta Sala en el dictamen de la resolución cuya revisión se pide.

El fundamento fáctico de mi impedimento está consagrado en el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial.

Panamá, 12 de abril de 1999.
Atentamente,

(fdo) ROGELIO A. FABREGA Z.
Magistrado"

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia anotada, efectivamente, configura la causal de impedimento invocada. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento manifestado conforme a lo dispuesto en el citado ordinal 5° del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z., lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO VICTOR MANUEL GARCIA VILLALAZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AGROMETAL INTERNATIONAL CORP. CONTRA MATMETAL, S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Víctor Manuel García Villalaz, apoderado judicial de AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida 65por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de febrero de 1999, dentro del proceso ordinario en etapa de ejecución de sentencia instaurado por la sociedad que recurre de hecho, contra MATMETAL, S. A. y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE).

En la resolución impugnada el Primer Tribunal Superior de Justicia, "SE INHIBE de conocer de los recursos de apelación impetrados contra los Autos Nos. 2950 y No. 3115, del 12 de noviembre de 1998 (sic) y del 1° de diciembre de 1998, respectivamente, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; y ORDENA devolver el expediente al Tribunal de origen". (F. 37)

Los autos a los que hace referencia dicha resolución, resolvieron sendas solicitudes de embargo presentadas por AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION, ante el Juzgado Primero. El Tribunal Superior, al entrar a resolver el mérito de los recursos de apelación que se presentaron contra dichas decisiones, concluyó que el Juez Primero había incurrido en un error al conceder dichos recursos, puesto que las resoluciones contra las cuales se interpusieron no son apelables.

Contra esa decisión del Tribunal Superior se ha interpuesto el presente recurso de hecho. Pero, sin que el recurrente haya dado aviso de recurrir en casación, la resolución impugnada no es recurrible de hecho ante esta corporación judicial.

Así, de acuerdo con el artículo 1163 del Código Judicial, la parte interesada puede recurrir de hecho ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes casos: 1) Cuando el Tribunal Superior niegue la concesión del recurso de casación; 2) Cuando el Tribunal Superior niegue el término para la formalización del mismo; y, 3) Cuando al haberse solicitado el recurso de casación, el Tribunal Superior ordene la devolución del expediente al juzgado de origen. Ello es así, porque el recurso de hecho se interpone ante esta corporación judicial con el objeto de viabilizar un recurso de casación.

El auto impugnado en esta ocasión no corresponde a ninguno de los supuestos que contempla la citada norma, ya que no guarda relación con la concesión del recurso de casación. Más bien pretende reformar el fondo de la decisión contenida en dicha resolución, lo cual no es propio del recurso de hecho. Consecuentemente, debe ser rechazado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Víctor Manuel García Villalaz, en representación de AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de febrero de 1999, dentro del proceso ordinario en etapa de ejecución de sentencia instaurado por la sociedad recurrente contra MATMETAL, S. A. y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE).

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VASQUEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 24 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO QUE GLADYSMIR DE HERRERA LE SIGUE A INES SOLANILLA Y RUBEN DANIEL SANTANA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario instaurado por la señora GLADYSMIR DE HERRERA contra INES RODRIGUEZ y RUBEN MIGUEL DANIELS.

El Primer Tribunal Superior en la decisión impugnada, negó los términos para la formalización de los recursos de casación promovidos por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia dictada por ese mismo Tribunal

Superior el 1° de febrero de 1999, la cual resolvió en segunda instancia el citado proceso sumario.

El estudio de las constancias procesales revela que el presente recurso de hecho cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 1141 del Código Judicial, por lo que la Sala debe decidir el fondo del mismo; es decir, determinar si la resolución contra la cual se anunció casación es °susceptible de ser impugnada mediante ese recurso.

La negativa del Tribunal Superior de conceder los términos para la formalización de los recursos de casación que anunciaran las partes, se fundamentó en que "... pese a que la resolución de fecha 1° de febrero de 1999 es susceptible de este recurso al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 1149 del Código Judicial según fue reformado por el artículo 33 de la Ley N° 15 de 9 de julio de 1991, no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2do. del artículo 1148 del Código Judicial, según fue reformado por la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998." (Fs. 5-6) (Enfasis de la Sala)

Por su parte, el recurrente sostiene que la resolución contra la cual intenta recurrir en casación sí admite dicho recurso, puesto que emana de un proceso cuyas actuaciones y diligencias procesales se iniciaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998; ya que la demanda que originó el presente juicio sumario se presentó el 12 de septiembre de 1995.

El artículo 32 del Código Civil, al que se refiere el recurrente, es del siguiente tenor:

"Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación." (Enfasis de la Sala)

La disposición legal transcrita establece, como regla general, que las leyes procesales, es decir, las que regulan los procedimientos, son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir.

No obstante, como excepción a dicha regla, la norma prescribe que los términos, actuaciones y diligencias iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley procesal, se regirán por la ley que se encontraba vigente al momento en que se iniciaron.

El recurrente sostiene que con fundamento en la citada excepción, la resolución que pretende impugnar en casación es susceptible de dicho recurso, puesto que la ley vigente al iniciarse el presente proceso (1995) señalaba que eran recurribles en casación las resoluciones dictadas dentro de un proceso cuya cuantía no fuera menor de cinco mil balboas (B/5,000.00); requisito con el cual se cumple en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, esta corporación de justicia ha sostenido reiteradamente que en el caso del recurso de casación, el principio que como excepción contempla la segunda parte del artículo 32 del Código Civil, solamente es aplicable cuando la resolución de segunda instancia que se pretenda recurrir en casación, haya sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva ley procesal.

Así, en resolución fechada 22 de julio de 1987, se concluyó lo siguiente:

"Estamos frente a dos legislaciones, una que mantuvo su vigencia hasta el 31 de marzo de 1987 (Ley 86 de 1941) y otra que inicia su vigencia el primero 1° de abril de 1987 (Nuevo Código Judicial).

Durante la vigencia de la ley anterior se dictó la primera resolución negando la caducidad en este caso y se interpusieron los recursos de ley, incluso el de casación contra dicha resolución. La revocatoria propuesta se resuelve durante la vigencia del nuevo

Código Judicial. Durante la vigencia de ley 86, este tipo de resoluciones es recurrible en casación y al entrar a regir el nuevo Código Judicial este tipo de resoluciones ya no admite el recurso de casación. Es aquí donde surge el conflicto y el juzgador del tribunal ad-quem estima la norma aplicable es el artículo 1149, ordinal segundo del nuevo Código Judicial y niega la concesión del recurso.

Todo por el contrario, la Sala considera que el recurso sí es viable. Se dá (sic) en este caso el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de ultractividad de la ley que en resumidas cuentas consiste en que la ley derogada se aplica en determinadas circunstancias. El Artículo 32 del Código Civil panameño, establece como excepción este principio de la ultractividad de la ley o la aplicación de una ley derogada con posterioridad a su derogatoria.

...

Se entiende por actuaciones ya iniciadas los actos procesales no acabados, los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que ya estuvieran iniciadas las cuales se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Si de conformidad con la Ley 86 de 1941, la resolución de 26 de noviembre de 1986 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia era susceptible de ser recurrida en casación y el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo no ve esta Corte como puede negarse la concesión del mismo. El derecho de los recurrentes nació durante la vigencia de esta Ley y lo ejercieron oportunamente, en este caso se trata específicamente del derecho a recurrir contra una resolución que durante la etapa de transición de una legislación a otra se encontraba sujeta a un recurso de revocatoria constituyendo ambas resoluciones una unidad. No cabe duda que estamos en presencia de un caso de ultractividad de la Ley." (Registro Judicial, julio 1987, págs. 45-49)

No sucede lo mismo en el presente caso, puesto que la Ley 31 de 1998 que aumentó la cuantía de los procesos recurribles en casación a diez mil balboas (B/10,000.00) entró en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, esto es, el 29 de mayo de 1998; y, la resolución que se pretende recurrir en casación fue dictada el 1º de febrero de 1999; es decir, durante la vigencia de la nueva ley.

Consecuentemente, debe entenderse que el trámite del recurso de casación se inició bajo el imperio de la Ley 31 de 1998, que es, entonces, la ley que gobierna lo concerniente a su sustanciación y ritualidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil.

Este mismo criterio se sostuvo en resolución dictada por la Sala, al resolver recurso de hecho interpuesto contra auto de 12 de agosto de 1987 dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición instaurado por AMERICA SAAVEDRA RODRIGUEZ o AMERICA OLIMPIA SAAVEDRA, en representación de las sucesiones intestadas de JUAN BAUTISTA SAAVEDRA contra HIELERA AZUERO, S. A.:

"Es importante señalar que si bien es cierto que la parte recurrente fijó como cuantía en la demanda la suma de B/.1,500.00, lo hizo para cumplir con el requisito de la ley anterior, de que la cuantía debería ser mayor de B/.1,000.00, sin embargo, como quiera que la sentencia de segunda instancia se dictó posterior al 1º de abril de este año, debe aplicarse forzosamente el nuevo Código Judicial." (Citada en el Registro Judicial de julio de 1991, págs. 78-80)

De lo anteriormente expuesto se concluye que la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1º de febrero de 1999 no es recurrible en casación, puesto que no cumple con el requisito que establece el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial, según fue reformado por el artículo 7 de la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho

interpuesto por el Licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario instaurado por GLADYSMIR DE HERRERA contra INES SOLANILLA y RUBEN MIGUEL DANIELS.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

GERONIMO ORTEGA BONILLA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO #2251 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1995 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR FINANCIERA COMERCIAL, S. A. CONTRA LORENZO GONZALEZ RIOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los licenciados FELICIANO BATISTA MARTINEZ y AGAPITO ATENCIO BATISTA, actuando como apoderados judiciales de GERONIMO ORTEGA BONILLA, han interpuesto Recurso de Revisión contra el Auto No. 2251 de 9 de octubre de 1995, dictado por el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ejecutivo incoado por FINANCIERA COMERCIAL, S. A. contra LORENZO GONZALEZ RIOS.

Realizado el reparto correspondiente, se fijó la fianza que el recurrente debía consignar para que el recurso pudiese ser acogido, lo cual fue cumplido en término oportuno, como consta en la diligencia de consignación a fojas 108. Posteriormente, se solicitó al Juzgado Primero el expediente que contiene el proceso ejecutivo donde se dictó la resolución cuya revisión se solicita.

Verificados los trámites de rigor, la Sala procede a decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1199 y otros concordantes del Código Judicial.

La resolución cuya revisión se solicita es el Auto de 9 de octubre de 1995, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Civil, mediante el cual se aprueba acta de remate y se adjudica de manera definitiva a la empresa Financiera Comercial, S. A. el vehículo Nissan, color chocolate, año 1985, matrícula 8-911747, por la suma de B/.1,878.42.

Se invoca como causal de revisión la establecida en el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial, que se refiere al supuesto que una parte afectada con la sentencia no hubiese sido legalmente notificada o emplazada en el proceso.

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones sobre este caso, la Sala debe declarar la improcedencia del recurso de revisión ya que, conforme lo establece nuestro Código de Procedimientos y lo ha reiterado la jurisprudencia, la única forma de que se revisen los autos que en proceso ejecutivo ordenen o aprueben remates es cuando se produzca alguno de los supuestos que determina el ordinal 8 del artículo 1189 del Código Judicial. Veamos lo que dicen las normas respectivas:

"1190. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren

mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o prueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores.

1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquier de los siguientes motivos:

- 1 ...
- 2 ...
- 3 ...
- 4 ...
- 5 ...
- 6 ...
- 7 ...

8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores; o hubo colusión entre los apoderados de las partes.

En estos casos se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

..."

Sobre este particular la Corte ha dicho que, el recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación, dirigido principalmente a invalidar o enervar sentencias ejecutoriadas que le hayan puesto fin al proceso; se podrá pedir, de manera excepcional, la revisión de ciertos autos (art. 1190 ibídem.), en los casos que lo señale la ley expresamente (ord. 8 del art. 1189 idem.) (Cfr. Fallo de 12 de agosto de 1998, R. J. p. 252).

Como se tiene dicho, en el caso que nos ocupa se pretende la revisión del Auto que aprueba un remate y adjudica en forma definitiva un bien mueble, sin embargo, el recurso no se ha sido fundamentado en los supuestos descritos por el citado numeral 8 del artículo 1189 y tampoco se ha demostrado que "hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes", como se exige especialmente para "impugnar el auto que aprueba el remate", según consta en el último párrafo del artículo 1190 del Código de Procedimiento Civil.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión propuesto por GERONIMO ORTEGA BONILLA contra el Auto No. 2251 de 9 de octubre de 1995 dictado por el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial en el proceso ejecutivo que FINANCIERA COMERCIAL, S. A. le sigue a LORENZO GONZALEZ RIOS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CONTRA LA RESOLUCION DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1996 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CONTRA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DEL USAID R. L. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor JOSE DEL CARMEN SANCHEZ, por intermedio de su apoderada judicial la firma forense Padilla y Asociados, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de diciembre de 1996, dentro del proceso ordinario propuesto por el recurrente contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EMPLEADOS DEL USAID R/L.

Una vez sometido el negocio al reparto de rigor, ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el propósito de que se fije la cuantía de la fianza necesaria para que el recurso pueda ser acogido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Judicial.

No obstante, antes de proceder con lo anteriormente señalado, es necesario revisar el libelo del recurso y determinar si cumple con los requisitos mínimos que prescribe la ley; puesto que el artículo 1197 ibídem le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando sea manifiestamente improcedente.

En primer lugar, se observa que el artículo 1194 del Código Judicial señala que el escrito por medio del cual se interpone el recurso de revisión no requiere de formalidades especiales, pero enumera una serie de elementos que debe contener, entre los cuales se encuentra "la expresión de la causal invocada"; requisito con el cual no cumple el presente recurso de revisión.

Ahora bien, el artículo 1189 del Código Judicial prescribe que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por: 1) la Corte Suprema; 2) un Tribunal Superior; o, 3) un Juzgado de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por alguno de los supuestos que enumera a continuación y que constituyen las causales de revisión.

De la lectura de esta disposición legal se colige su carácter restrictivo; es decir, que únicamente permite la utilización limitada de este recurso, para revisar procesos en los cuales no se haya podido surtir el principio de la doble instancia y, además, que en ellos se haya presentado alguna de las situaciones que, taxativamente, constituyen las causales de revisión. En otras palabras, el recurso de revisión, por su naturaleza restrictiva, es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos en los que se han cumplido todas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se han sometido al análisis y dictamen de los distintos tribunales de instancia.

En el presente caso se impugna una sentencia dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó el fallo de primer grado que profirió el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Además, en el libelo del recurso el propio recurrente sostiene que interpuso recurso de casación contra la resolución que se pretende revisar, "el cual no fue resuelto en el fondo y una vez más los nuevos elementos probatorios quedaron a la deriva, a pesar de ser idóneos para la causa de nuestro representado." (F. 4)

De lo anteriormente expuesto se desprende que se intenta revisar una sentencia dictada dentro de un proceso en el que se surtieron las dos instancias y contra la cual también se interpuso el recurso de casación, lo cual, como se señaló anteriormente, resulta inaceptable.

Esta corporación de justicia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con la naturaleza restrictiva del recurso de revisión. Así, en resolución de 25 de noviembre de 1998, manifestó lo siguiente:

"Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su

regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la Ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de Justicia.

En el recurso de revisión que nos ocupa y tal como se desprende del proceso principal en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no sólo se surtieron las dos instancias, sino que además, se recurrió en casación, correspondiéndole a esta Sala no admitir el recurso (Ver proceso principal: Sentencia de 1ra. Instancia, fojas 334-354; Sentencia 2da. Instancia, fojas 382-389; Sentencia de Casación, fojas 420-426; 434-439).

En vista de lo anterior, y dado que el proceso en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no es de aquellos para los que se prevé el recurso de revisión como remedio para subsanar anomalías, ya que para ello se dieron las instancias dentro del proceso y con ello la oportunidad de que estrados diferentes revisasen la actuación, no es factible la revisión solicitada." (Registro Judicial, noviembre, 1998, págs. 165-166)

En vista de que el presente recurso es manifiestamente improcedente, debe rechazarse de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema, por la firma forense Padilla y Asociados, en representación del señor JOSE DEL CARMEN SANCHEZ contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de diciembre de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DEL USAID R/L.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

ABRIL 1999

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MOISES MIZRACHI Y AIDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSUE LEVY Y BIBIAN ALICIA GUEVARA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante proveído de 3 de septiembre de 1998, el Juzgado Segundo Municipal, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, basándose en Auto Inhibitorio de fecha 27 de agosto de 1998 proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón, Ramo Penal, ordenó remitir a esta Corporación de Judicial el cuadernillo que contiene la acusación particular promovida por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de JOSUE LEVY LEVY, contra MOISES MIZRACHI RUSSO y otros, sindicados por delito Contra la Fe Pública, toda vez que guarda relación con el sumario instruido contra los prenombrados, el cual había sido remitido con todas sus actuaciones a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente, mediante proveído de 5 de marzo de 1999, se remitió el mencionado negocio al señor Procurador General de la Nación para que emitiera su concepto. (f. 95)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, en su Vista Fiscal No. 27 de 18 de marzo de 1999, hace alusión al fallo de 8 de enero de 1999, proferido por esta Sala Penal, que estableció, que la competencia para conocer los procesos seguidos a MOISES MIZRACHI, no corresponden a la Sala Penal, debido a que el prenombrado no se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial.

Por lo anterior, recomienda a esta Sala Penal, se INHIBA del conocimiento de la presente causa y en consecuencia se remita el negocio al Tribunal de Consulta y Apelaciones del Circuito de Colón. (fs. 96-98)

SITUACIÓN PROCESAL

Advierte esta Sala, que mediante auto N° 3 de fecha 27 de agosto de 1998, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón, se inhibió de conocer el sumario seguido al señor MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO, teniendo como fundamento que el prenombrado es miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que escapa de su competencia conocer de las faltas o delitos en que se vean involucrados estos miembros.

No obstante, debemos señalar, que en diversas oportunidades esta Sala se ha pronunciado respecto a la competencia para conocer de los procesos instruidos contra el señor MOISES DAVID MIZRACHI, en donde hemos establecido lo siguiente:

"El artículo 95 del Código Judicial, en su numeral 1 establece que es de competencia de la Sala Segunda de lo Penal, las causas por delitos o faltas cometidas, entre otros, por los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas.

...

Así encontramos entidades autónomas y semiautónomas del Estado en las que tales funciones están a cargo de un Gerente General, un Director General o bien un Administrador General y no de los miembros o directores que integran la Junta Directiva. En consecuencia, es a los primeros, es decir lo Gerentes Generales, Directores Generales y Administradores Generales, a los cuales se refiere el artículo 95 del Código Judicial y no a los miembros que en su calidad de Directores, integran la Junta Directiva de las referidas instituciones". (Resolución de 5 de marzo de 1999)

Siendo ello así, debemos mantener el criterio establecido en nuestra jurisprudencia, por lo que se procede a declinar la competencia del presente caso al Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón, Ramo Penal, debido a que el mismo previamente aprehendió el conocimiento del negocio, y por lo tanto, es el llamado a resolver la controversia presentada sobre la admisión de la acusación particular promovida por JOSUE LEVY LEVY contra MOISES MIZRACHI y otros por delito Contra la Fe Pública.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y lo DECLINA ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
 Secretario

=====

AUTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A YILBER CARO LINAN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE O'DROSKE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 12 de marzo de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, llamó a responder en juicio penal, por la vía que interviene el Jurado de Conciencia, a YILBER CARO LIÑÁN, por supuesto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo IV, Título II, Libro I de la misma excerta legal o sea por el delito genérico de "Tentativa de Homicidio", en perjuicio de LUIS ENRIQUE ORTEGA O'DROSKE (SIC: léase O' DROSKE SANTANA).

El auto fue apelado por la firma forense MACÍAS y MACÍAS, representada por el Licdo. JORGE ISAAC MACÍAS, quien interviene en el proceso como Abogado Acusador Particular en calidad de apoderado judicial de RUFINA SANTANA DE O'DROSKE y LUIS ENRIQUE O'DROSKE SANTANA.

Al corrersele traslado al Licdo. MANUEL A SUCCARI H., Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, Encargado, éste presentó escrito de oposición al recurso de apelación.

EL APELANTE

El Licdo. MACÍAS indica en el libelo de apelación que el día 18 de agosto de 1997 presentó y formalizó, ante la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Colón, acusación particular contra los señores JAVIER ANTONIO LANGE CUADRA y YILBER CARO LIÑÁN, por ser el primero autor intelectual y el segundo autor material de las lesiones personales ocasionadas a LUIS ENRIQUE O'DROSKE BENOIT (SIC: léase O'DROSKE SANTANA), el día 15 de marzo de 1997, las cuales pusieron en peligro su vida.

Ahora bien, la disconformidad del apelante radica en que el Tribunal de la causa en el auto de enjuiciamiento solo alude al señor YILBER CARO LIÑÁN como autor material del hecho, pero no menciona por ninguna parte a JAVIER ANTONIO LANGE CUADRA, considerado autor intelectual de las lesiones ocasionadas a LUIS

ENRIQUE O'DROSKE SANTANA.

Continúa el recurrente señalando que no se le tomó declaración indagatoria a LANGE CUADRA, por lo que solicita la ampliación del sumario a efectos de que se le tome indagatoria a éste, con base en el libelo de la Acusación Particular que en su contra se formalizara y que fuera admitida por la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Colón, mediante resolución fechada 9 de septiembre de 1997. (F.237)

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Licdo. SUCCARI indica que, si bien la Fiscalía Segunda de Colón admitió la Acusación Particular interpuesta contra JAVIER ANTONIO LANGE CUADRA y YILBER CARO LIÑAN, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de LUIS ENRIQUE O'DROSKE SANTANA, ello no obliga al funcionario de instrucción a proceder criminalmente contra los acusados en el libelo de Acusación, si no se han acreditado en el proceso suficientes elementos de prueba que ameriten encausar a estas personas.

Continúa diciendo el Agente de Instrucción que con base en la actividad oficiosa del Ministerio Público en la evacuación de las pruebas testimoniales, en el presente caso se evidencia los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2115 del Código Judicial para sustentar los cargos criminales contra JAVIER LANGE CUADRA en una diligencia indagatoria.

Lo anterior tiene como fundamento las declaraciones juradas rendidas por los testigos presenciales ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA, IMAD TURKI ABUZENI WAKED y LUIS ENRIQUE O'DROSKE SANTANA, de las que se desprende la génesis de este hecho punible: la decisión de Javier Lange de buscar a un sujeto de nombre Archibold para hacerle daño, lo que se colige con lo externado por LUIS ENRIQUE O'DROSKE SANTANA en su ampliación de declaración jurada, a foja 137, quien expresa que fue JAVIER LANGE que buscó a la persona que le disparó a él, ya que el disparo iba para otra persona pero le tocó a él. (Fs. 241-242)

Por último, el Fiscal considera -al igual que el apelante- que los señalamientos hechos por los declarantes constituyen indicios de presencia física, móvil y oportunidad, configurándose los requisitos mínimos de que habla el artículo 2115 del Código Judicial, para formular cargos contra el señor JAVIER ANTONIO LANGE CUADRA como supuesto partícipe del delito en el caso subjuídice, y concluye señalando que se debe ordenar una ampliación de las sumarias. (F. 242)

EL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial indicó en la sentencia apelada lo siguiente:

"En relación al aspecto subjetivo, se encuentra vinculado con el hecho punible Yilber Caro Liñán; la vinculación surge de la declaración del joven Antonio Rodríguez, quien señaló que el incidente se produjo producto de una discusión, de la que desconoce sus orígenes; el autor utilizó un medio idóneo para producir la muerte, un arma de fuego. Una vez efectuado los disparos a la víctima, el sujeto activo se retiró sin brindarle ayuda. En contra del imputado CARO LIÑAN consta que fue aprehendido en el lugar de los hechos y le fue encontrada en su poder un arma, además que fue reconocido por el propio Rodríguez como la persona que efectuó el disparo. (F. 206)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Se tiene en autos que en horas de la madrugada del día 15 de marzo de 1997, en el estacionamiento de la Discoteca Pharaos del Hotel Washington, ubicado en la Provincia de Colón, se encontraban conversando ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA, STEFANI VICENTE DE NICOLÒ QUIRÓZ y LUIS ENRIQUE O'DROSKE SANTANA, cuando pasaron cerca de ellos JAVIER LANGE CUADRA y JORGE RÍOS en compañía de otros sujetos, quienes parecían estar buscando a alguien. Al regresar dichos sujetos, JAVIER

LANGE le preguntó en tono fuerte a DE NICOLO que dónde se encontraba su amigo, refiriéndose a JORGE FJOGREEN; DE NICOLO no le contestó y uno de los sujetos que acompañaban a LANGE CUADRA le metió un puñete en la boca a DE NICOLO formándose una pelea, produciéndose un disparo de cual resultó herido LUIS ENRIQUE O'DROSKE SANTANA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la presente causa criminal, se ha comprobado la existencia del hecho punible según lo dispuesto en el artículo 2222 del Código Judicial, por medio de declaraciones de testigos presenciales y el informe médico forense en donde se establece la gravedad de la lesión inferida a LUIS ENRIQUE O'DROSKE SANTANA por proyectil de arma de fuego, hiriéndole el labio, maxilar superior, órbita hueso frontal izquierda, lesiones que produjeron deformación del rostro del ofendido, pusieron en peligro su vida y provocó una incapacidad provisional de 75 días. (Fs. 50-51)

En cuanto al aspecto subjetivo, se tiene como autor material del delito a YILBER CARO LIÑÁN, por el reconocimiento en rueda de detenidos, en la cual participó como reconocedor ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA, testigo presencial del hecho, quien manifestó que el imputado reúne las características de la persona que lesionó con arma de fuego al joven O'DROSKE SANTANA. (F. 26)

De los escritos presentados por el Acusador Particular y el Fiscal se tiene que, en el negocio criminal en examen, existe otra persona que debió ser llamada a responder penalmente, ya que, se señala a JAVIER ANTONIO LANGE CUADRA como presunto autor intelectual del ilícito. Por lo anterior, corresponde ahora entrar a analizar el contenido de la encuesta penal con el propósito de determinar si existen elementos que fundamenten la solicitud hecha por los recurrentes.

En primer lugar, cabe señalar que en nuestra legislación no se contempla la figura del autor intelectual del hecho punible, sino que se habla del instigador, para referirse a aquella persona que intencionalmente determine a otros a realizar el hecho punible (artículo 41 del Código Penal).

Constan en el expediente diversas declaraciones juradas, las cuales entramos a examinar a renglón seguido.

El señor ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA, quien se encontraba con STEFANI DE NICOLO y LUIS ENRIQUE O'DROSKE SANTANA, relata la forma en que se dieron los hechos y manifiesta que uno de los sujetos que estaba en el grupo con LANGE CUADRA le metió un puñete en la boca a DE NICOLO y él agarró al sujeto por el cuello; en ese momento, sintió que alguien le pegó con un revólver fuertemente en la cara, quedando con la vista nublada y escuchó el disparo. (F. 10)

Continúa el declarante señalando que, al recuperarse, pudo ver al sujeto que le estaba disparando a su amigo O'DROSKE SANTANA quien cayó al piso. Indica RODRÍGUEZ HERRERA que se dirigió hacia donde estaba el herido y JORGE RÍOS le dijo que se quedara tranquilo antes que él hiciera que lo pelaran, o sea le dispararan. Posteriormente, un grupo salió corriendo y otros se montaron en el carro de JAVIER LANGE. (F. 10)

JORGE FORTE SJOGREEN SALINAS, amigo de JOSÉ MARÍA y STEFANI VICENTE DE NICOLO QUIRÓZ, dijo en declaración jurada que, estando en la discoteca Pharaos, se encontró con JOSÉ MARÍA, a quien notó molesto y éste le dijo que JAVIER LANGE estaba hablando cosas a espaldas de él y que les estaba metiendo cosas a su novia en la cabeza para poder tener algo con ella. (Fs. 12-13)

IMAD TURKI ABUZENI WAKED, quien estaba administrando la discoteca el día de los hechos, indica que el joven LANGE CUADRA le comentó que había tenido un problema dentro de la discoteca con un grupo de pelaos que lo estaban amenazando y estaban parados en el estacionamiento, por lo que LANGE CUADRA le pidió a ABUZENI WAKED que lo acompañara hasta su automóvil porque los muchachos estaban como a cinco metros del carro y que, cualquier cosa, le hablara a éstos, que arreglara el problema. (Fs. 21-22)

El declarante manifestó que, llegando al carro, una gente se entró a golpes y se escuchó una balacera, como dos detonaciones de arma de fuego. Se le preguntó a ABUZENI WAKED si LANGE CUADRA portaba algún tipo de arma, a lo que respondió que no. De igual manera, se le cuestionó sobre quiénes eran los sujetos que fomentaron la pelea y el declarante dijo que no sabía de donde habían salido los sujetos. (Fs. 22-23)

LUIS ENRIQUE O'DROSKE SANTANA, quien es el agraviado, manifestó en su declaración jurada, que la persona que le disparó estaba en el grupo que andaba con el joven JAVIER ANTONIO LANGE CUADRA e indicó que desconocía el motivo por el cual lo lesionaron; al salir del hospital se enteró que el problema era entre LANGE CUADRA y el sujeto que estaba buscando, un tal ARCHIBOLD, quien es amigo de STEFANI y como O'DROSKE venía con éste, supone que por esa razón fue que lo lesionaron. (F. 48)

A fojas 136-137 consta la ampliación de la declaración jurada del señor O'DROSKE SANTANA en donde solicita que se investigue a JAVIER ANTONIO LANGES porque él fue que buscó la persona que le disparó, ya que iba a dispararle a otra persona pero le tocó a él.

STEFANI VICENTE DE NICOLO QUIRÓZ, manifiesta que LANGE CUADRA llegó acompañado de tres sujetos a donde él se encontraba con sus amigos RODRÍGUEZ HERRERA y O'DROSKE SANTANA fuera de la discoteca. En cuanto al sujeto que le disparó a O'DROSKE SANTANA, dice que no lo pudo ver, ya que, lo habían golpeado uno de los que acompañaba a LANGE CUADRA. No obstante, indica que YILBER CARO LIÑÁN era una de las personas que acompañaba a LANGE CUADRA y que se fue corriendo después que hirieron a O'DROSKE SANTANA. (F. 87)

Finalmente, expresa DE NICOLO que sus amigos y él nunca habían tenido problemas con esos sujetos, que fue JAVIER LANGE el que empezó los reclamos. (Fs. 87)

Por su parte, JAVIER ANTONIO LANGE CUADRA, presunto instigador del delito en examen, señala que si estuvo en la discoteca El Pharaos con unos amigos que se encontró adentro del local. Cuando estaba bailando, JORGE SJOGREEN, amigo de los hermanos DE NICOLO, se le acercó y le dijo dos veces "ESTAS HACIENDO VAINA"; un joven se metió en medio de ellos dos y SJOGREEN se retiró. (F. 15)

Al salir de la discoteca le fue a preguntar a STEFANI DE NICOLO por su amigo, SJOGREEN, habían varios sujetos que él no conocía y le metieron un puñetazo a DE NICOLO; él se alejó y aquéllos quedaron peleando. (F. 15)

LANGE CUADRA niega haber estado en compañía de JORGE RÍOS y señala que salió solo de la discoteca, que le pidió al señor ABUZENI WAKED que lo acompañara hacia su auto. Igualmente, expresa el declarante que no pudo ver a la persona que disparó porque se formó un solo alboroto que tuvo que alejarse de los que estaban allí. Dice no conocer a YILBER CARO LIÑÁN y al ser preguntado acerca de quién era la persona que le había disparado a O'DROSKE SANTANA, dijo que él supo que había sido un tal Yilber. (Fs. 15-16)

YILBER CARO LIÑÁN, imputado como autor del ilícito, señala en su declaración indagatoria, que él se encontraba solo en la discoteca. Al salir, se quedó conversando con el señor ISMA (el administrador de la discoteca) por espacio de unos minutos, se formó una pelea, las personas se aglomeraron y de pronto se escucharon dos disparos. (Fs. 30)

Señala CARO LIÑÁN que se encontraba a unos 100 metros de donde ocurrió el hecho y allí fue detenido por los agentes de la Fuerza Pública, quienes lo registraron y no le encontraron nada, pero luego encontraron un arma debajo de un vehículo y uno de los agentes dijo que el arma era del imputado, que la había tirado, por lo que procedieron a arrestarlo. (F. 30)

El sindicato niega toda participación en las lesiones que se le causaron al joven O'DROSKE y en ningún momento de su declaración menciona al señor LANGE CUADRA. (F. 31)

En la Diligencia de Inspección Ocular con Testigos, ANTONIO RODRÍGUEZ señaló que al producirse el disparo, observó a "YILBER con el revólver y él salió corriendo." ... "Cuando iba pasando JAVIER LANGE, JORGE RÍOS y los tres muchachos, yo vi a YILBER y a los otros dos muchachos que venía también y después del incidente cuando disparó." (F. 165)

El señor RODRÍGUEZ indicó que deseaba agregar algo y dijo que al momento en que escuchó el disparo y se dirigía hacia LUIS ENRIQUE, JORGE RÍOS le dijo "QUEDATE AHÍ TAMBIÉN." (F. 166)

La Fiscal Segunda Superior, Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, quien tuvo a su cargo la instrucción del sumario, en providencia calendada 14 de enero de 1998, indicó que si bien el Abogado Acusador Particular le solicitó que se indagara a JAVIER ANTONIO LANGE CUADRA, por existir en el sumario señalamiento en su contra, de acuerdo con el caudal probatorio que constaba en autos, no se habían recogido suficientes elementos de prueba e indicios graves inequívocos que ubicaran la conducta de LANGE CUADRA como partícipe del homicidio en grado de tentativa, solamente se tenía la presencia de LANGE CUADRA en el lugar de los hechos, cuando discutió con el joven STEFANO DE NICOLO, "no obstante, no ha sido posible vincularlo con agresión, con arma de fuego, de la cual se tiene como autor a YILBER CARO LINAN, por haber disparado dos veces en contra de LUIS ENRIQUE O'DROSKE." (F. 181)

Finalmente, la Agente de Instrucción señaló que, lo anterior no descartaba que en el futuro, de recogerse mejor elemento de prueba, se pudiera ordenar la indagatoria de LANGE CUADRA, de reunirse los presupuestos del artículo 2115 del Código Judicial. (F. 182)

De las declaraciones de ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA, STEFANI VICENTE DE NICOLO QUIRÓZ y LUIS ENRIQUE O'DROSKE SANTANA se desprende que LANGE CUADRA se encontraba en el lugar de los hechos cuando se suscitó el incidente, siendo este un indicio de presencia que opera en su contra.

Entre los requisitos que establece el artículo 2115 del Código Judicial para decretar la indagatoria se tiene -además de la existencia del hecho punible- la probable vinculación del imputado, la cual se infiere al menos de prueba indiciaria, como en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, a juicio de la Sala, es conveniente que se lleve a cabo la evacuación de las siguientes pruebas:

PRIMERO: Que se le reciba declaración indagatoria a JAVIER ANTONIO LANGE CUADRA, quien es señalado como presunto instigador en la causa en examen.

SEGUNDO: Que se le reciba declaración jurada al señor JORGE RÍOS, quien es señalado por ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA como uno de los acompañantes de LANGE CUADRA que se encontraba en el lugar de los hechos cuando le dispararon a O'DROSKE SANTANA.

TERCERO: Se faculta al funcionario de instrucción para que practique cualquier otra prueba que estime apropiada u otras que puedan surgir como resultado de la ampliación que por este medio se dispone.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la resolución apelada, DECRETA LA AMPLIACIÓN de las presentes sumarias, en los términos que se dejan arriba expresados.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.

Secretario Ad-hoc.

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DIOMEDES ORTEGA CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONTRA DE NATIVIDAD HERNANDEZ SANCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias instruidas a DIOMEDES ORTEGA CEDEÑO, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de NATIVIDAD HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, hecho ocurrido el 15 de septiembre de 1996, en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón.

El recurso ha sido instaurado por la Licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO contra el auto fechado 23 de diciembre de 1998, emitido por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra DIOMEDES ORTEGA CEDEÑO por ser presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal en relación al Capítulo IV, Título II, Libro I del mismo texto legal.

El tribunal fundamenta su decisión, básicamente en lo siguiente:

"...

El hecho material se acreditó de manera fehaciente con los dictámenes médico-legales practicados a la ofendida, el primero de ellos efectuado el 17 de septiembre de 1996 (fojas 29), donde el médico-forense de la Provincia de Coclé determinó que las lesiones fueron causadas con arma blanca y las mismas pusieron en peligro la vida de la paciente, quien recibió múltiples heridas encontrándosele hemitórax izquierdo, realizándosele toracotomía cerrada lateral izquierda. Se estableció una incapacidad provisional de treinta (30) días, la cual no varió, con relación a un segundo examen llevado a cabo el 24 de octubre del mismo año otorgándosele como incapacidad definitiva treinta (30) días salvo complicaciones médicas (fojas 84).

Luego de un exhaustivo análisis de las presentes sumarias, esta Colegiatura coincide con la vertida por el Ministerio Público en el (sic) referida Vista Fiscal, pues de la investigación surgen graves indicios de responsabilidad contra el encartado como lo es el señalamiento directo efectuado por la víctima del delito, al igual que la persona que la acompañaba al momento del incidente, sumándose la confesión del delito por el imputado.

De igual forma, se ha acreditado en autos, con respecto al examen médico-forense, las múltiples heridas ocasionadas a la víctima con arma blanca, las cuales pusieron en peligro su vida, todo lo cual hace que la situación jurídica procesal acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado se decida en el plenario, por cumplirse a cabalidad con el binomio jurídico inmerso en el artículo 2222 del Código Judicial."

Por su parte la Licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO alega en su escrito de apelación lo siguiente:

"...

Apelamos del Auto de Enjuiciamiento porque consideramos que no se ha comprobado que en este caso se dé claramente la tentativa de homicidio por parte de nuestro representado Diomedes Ortega hacia la señora Natividad Hernández. Muy por el contrario, ellos tuvieron una discusión en donde la señora Natividad le mencionó a su madre, situación que molestó a nuestro representado, por lo que en un

momento de rabia la lesionó.

Si hubiese habido intención de matar a la señora Natividad Hernández, desde que se la encontró en el camino la hubiese herido, pero fue después de la discusión y los insultos cuando decidió lesionarla. Y decimos lesionarla, porque esa fue su intención, si Diomedes Ortega hubiese querido matarla lo hace, le da una herida penetrante y la mata, pero muy por el contrario le dio varias heridas cortantes con la intención únicamente de dejarla lesionada y para que lo respetara y no volviera a mencionarle a su madre."

Por su parte, la fiscal colaboradora de la instancia dejó precluir el término que se le otorgó para que formulara sus objeciones al escrito de sustentación de la defensa, procediéndose a remitir el proceso a esta Superioridad para el pronunciamiento del caso.

En cuanto a la forma cómo se desarrollaron los hechos tenemos que el Cabo 1ro Abdiel De Los Santos, en su Informe de Novedad (fs. 23) expresa que el día domingo 15 de septiembre de 1996, se presentó ante el Puesto de Policía de El Valle, el ciudadano Rigoberto Alonso, quien informó que en el Barrio La Compañía se encontraba una señora herida, tirada en el suelo. Con apoyo del vehículo de los bomberos se trasladaron al lugar de los hechos, en el cual se encontró a la señora NATIVIDAD HERNÁNDEZ, sangrando. Se le trasladó al Centro de Salud del Valle y de allí, por la gravedad del caso, se le llevó en ambulancia al Hospital de Penonomé.

Al ser indagado el sindicado DIOMEDES ORTEGA CEDEÑO (fs. 9-13) acerca de lo ocurrido, confesó haber sido el autor del delito, y señaló que el día de los hechos él salió como a las 4:00 de la mañana de la Cantina del Jardín Imperial con destino a su casa. En la mitad del camino, se encontró con la Señora NATIVIDAD HERNÁNDEZ quien venía acompañada de la Señora Tomasa. La Señora NATIVIDAD HERNÁNDEZ empezó a insultarlo a él y a su madre, y luego él cogió una botella grande de cerveza, la quebró y cortó, a la antes mencionada, "por los lados del muslo" y se regresó para su casa.

Posteriormente, en la diligencia de careo realizada entre el sindicado y la Señora NATIVIDAD HERNÁNDEZ (fs. 133-135), ratifica lo dicho en la declaración indagatoria, y además señala que él, el día de los hechos no llevaba ningún cuchillo.

En declaración jurada que rindiera NATIVIDAD HERNÁNDEZ (fs. 43-45), mientras estaba recluida en la Sala A, Cuarto 4 del Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé, señaló que en la madrugada del 15 de septiembre de 1996, cuando regresaba de un baile en el Jardín Imperial, en compañía de su amiga, la Señora Tomasa Gil Rodríguez, se encontró con el Señor DIOMEDES ORTEGA CEDEÑO quien la insultó, amenazó y luego la hirió con un puñal, que ella pudo ver pues él se lo mostró alumbrándolo con un foco.

La testigo Tomasa Gil Rodríguez, bajo la gravedad del juramento, declara haber presenciado los hechos (fs. 49-51) antes expuestos, corrobora lo expresado por la víctima y señala que el arma utilizada por el Señor DIOMEDES ORTEGA CEDEÑO "era algo de metal".

De acuerdo con el informe del médico-forense (fs. 29) de la Provincia de Coclé, Dr. Max De Pasquale, "la paciente ingresó con múltiples heridas por arma blanca. Fue llevada al Salón de Operaciones, encontrándose hemoneumotórax izquierdo, se le realizó toracotomía cerrada lateral izquierda, extrayéndose 1000 cc de sangre. Se le colocó tubo pleural y se le transfundió una unidad de sangre completa". Además dictaminó incapacidad provisional de 30 días la cual no varió con respecto a un nuevo examen realizado el 24 de octubre de 1996 (fs. 84).

En declaración jurada, que ofrece el Doctor Julio Marcelo García Valarini (fs. 166-168), médico-forense de la Provincia de Coclé señaló que el hemoneumotórax izquierdo secundario es una "herida de peligro inmediato a la vida el cual requiere tratamiento de urgencia".

Además al ser cuestionado acerca del arma con que pudieron haber sido ocasionadas estas heridas señaló lo siguiente:

"...

Estas heridas son más compatibles con un instrumento punzo cortante, por ejemplo el cuchillo. Esto es así porque las heridas son descritas como lineales y una de ellas fue de tal profundidad que penetro (sic) la cavidad torácica provocando una hemorragia de aproximadamente de un litro de pérdida (sic) de sangre. De haber sido ocasionada la lesión con los bordes irregulares (sic) de una botella rota, esperaríamos observar unos bordes anfructuosos o irregulares (sic) en la herida profunda y esta (sic) no era así, era lineal, en estos caso (sic) la forma de la herida ayuda mucho para determinar el instrumento que la ocasionó.

Una persona promedio de aproximadamente de 150 libras de peso tiene un volumen total de sangre de cinco a seis litros. Un litro equivaldría aproximadamente a un 20 por ciento de pérdida sanguínea, lo que se clasifica como un choque hemorrágico (sic). Más allá de ese 20 por ciento estaríamos (sic) hablando de un choque irreversible o sea que en mi opinión esta persona fue intervenida a tiempo, pues como dije anteriormente fue una lesión de peligro inminente a la vida. Si esta persona no es tratada a tiempo se muere."

Como ya se dejó expresado, la vinculación del Señor DIOMEDES ORTEGA CEDEÑO con el hecho punible, emerge claramente tanto de los señalamientos de la propia víctima, como de la persona que la acompañaba, además de la confesión del sindicado que consta en su declaración a fojas 9 a 13 del expediente.

La defensa no cuestiona ese aspecto, sino que su disconformidad radica en la calificación de homicidio tentado que del hecho formula el tribunal de la causa, y en ese orden manifiesta que no se da "claramente la tentativa" y que de haber existido la intención de matar lo hace "desde que la encontró en el camino". Sin embargo, precisa señalar que dada las desavenencias que el propio imputado afirma tener con la ofendida, las palabras que manifestara momentos antes de cometer la acción ilícita, su declaración de que se fue para la casa "y me acosté a dormir a esperar que me fueran a buscar", el número de heridas que le ocasionó a la víctima, el instrumento que utilizó para hacerlo, el lugar solitario y la hora en que lo hizo, en circunstancias en que la testigo presencial Tomasa Gil Rodríguez declara que le "dije que hasta cuando pensaba acuchillarla, Natividad cayó (sic) al suelo y Diomedes la (sic) dio (sic) la última (sic) cuchillada o sea, en el momento que Natividad se soltó (sic) de mí o yo me caí (sic) no recuerdo bien, porque estaba muerta de miedo, la cosa que cuando yo la vi estaba (sic) en el suelo estaba boca arriba, llena de sangre y estaba quieta y ya Diomedes no estaba, comense (sic) a llamar a Natividad entre el llanto porque pense (sic) que estaba muerta ...", al punto que casi dos horas después de sucedido el hecho todavía permanecía en el mismo sitio y en igual posición donde había caído, bañada en sangre, constituyen evidencias claras de que sí tuvo la intención de ocasionar la muerte de NATIVIDAD HERNÁNDEZ, la que no se produjo por causas ajenas a la voluntad del procesado.

Atinado resulta el siguiente fallo de esta Sala proferido el 7 de septiembre de 1994:

"... el delito de lesiones personales implica la intención de dañar o maltratar la integridad física o psíquica de una persona, mientras que el homicidio tiene por finalidad suprimir la vida de alguien. La distinción entre uno y otro delito plantea problemas cuando, tras poner la vida de otra persona en peligro como consecuencia de heridas causadas con arma idónea, no se produce la muerte al ofendido, por lo que la comprobación de la intención queda a merced del análisis de las circunstancias que rodearon el hecho".

De lo que se deja dicho, resulta evidente que se dan los supuestos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial para proferir encauzamiento criminal contra DIOMEDES ORTEGA CEDEÑO, pues existe la comprobación del hecho punible al

igual que elementos probatorios suficientes para proceder en la forma que lo ha hecho el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto fechado veintitrés (23) de diciembre de 1998, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se ABRE CAUSA CRIMINAL contra DIOMEDES ORTEGA CEDEÑO por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de NATIVIDAD HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En calidad de Tribunal de Alzada, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recibe el auto de 13 de marzo de 1998, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, abrió causa criminal contra SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR, ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ y GILBERTO TORRES GUDIÑO, imputados por el delito de "HOMICIDIO", contenido en el Capítulo I del Título I, "ESTAFA" contenido en el Capítulo IV y "ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR", contenido en el Capítulo III, Título VII, todos del Libro II del Código Penal, cometido en perjuicio de MARCELINO DE LEÓN ORTIZ, y se dictó el sobreseimiento provisional a JOSÉ TOMÁS GONZÁLEZ y RAMON IRIMIA SALAS. (Fs. 967-968)

Al ser notificado de la resolución, el Licdo. RUBÉN D. MONCADA LUNA, Abogado Defensor Particular de SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR, apeló y sustentó el recurso en tiempo oportuno, por lo que se le concedió en el efecto suspensivo.

Por su parte, el Licdo. ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, Fiscal Tercero Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, al corrersele traslado del libelo de apelación, presentó su escrito de objeciones.

EL APELANTE

El Licdo. MONCADA LUNA manifiesta en el escrito de apelación su disconformidad con el auto en examen, desarrollando aspectos referentes a los tres hechos punibles que se le imputan a su poderdante: los Delitos de Homicidio, Asociación Ilícita para Delinquir y Estafa.

En cuanto al Delito de Homicidio, manifiesta el recurrente que, el auto de llamamiento a juicio no determina la norma penal aplicable a la supuesta conducta desarrollada por la señora SANTIZO ESCOBAR y, a su criterio, la actuación de su defendida se subsume en la figura de la instigación, regulada en el artículo 41 del Código Penal, ya que se le ha comprobado el hecho de que intencionalmente determinó a otros a realizar el hecho punible. (F. 987)

Por otro lado, señala el apelante que, en el auto objeto de impugnación, se indica que contra la señora SANTIZO existe la declaración de ELADIO BLANCO, imputado en el caso en examen, quien la señala como autora intelectual del ilícito y cita parte de la declaración del procesado. (F. 988)

Continúa el apelante indicando que, a foja 164 de la encuesta penal, ELADIO BLANCO narra cómo el tal BETO ultimó a MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ y luego le dijo

que informara a la señora SANTIZO que el trabajo que ella mando a hacer estaba hecho, que no quería rodeo con su plata. (F. 988)

Agrega el letrado que de la declaración de BLANCO FERNÁNDEZ se infiere que éste no fue instigado por SANTIZO a cometer el hecho punible, señalando como instigador a GILBERTO TORRES GUDIÑO (BETO), pero éste niega enfáticamente las declaraciones de ELADIO BLANCO. Por otra parte, en diligencia de careo efectuada entre la sindicada y el señor BLANCO, éste dijo que SANTIZO nunca estuvo en el lugar de los hechos. (F. 989)

Por otro lado, indica el recurrente que de las declaraciones de ALEXIS OMAR BARRÍA, JOSEPH PETER RIVERA y su poderdante, se constata que MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ salió de la oficina más o menos a las 6:00 p. m. y tomó un autobús para dirigirse a su casa, contrario a lo externado por ELADIO BLANCO, que manifestó que él se fue con DE LEÓN ORTÍZ en horas de la noche. (F. 989)

El segundo hecho punible que se le imputa a la señora SANTIZO ESCOBAR es el Delito de Asociación Ilícita para Delinquir y, a este respecto, el apelante cita el artículo 242 del Código Penal y la doctrina, explicando que son tres los elementos específicos que integran este tipo penal y que consisten, pues: "a) en tomar parte en una asociación; b) en un número mínimo de partícipes; c) en un propósito colectivo de cometer delitos", por lo cual concluye el apelante que, en el caso que nos ocupa, no existen las circunstancias fácticas para determinar éste elemento específico de la figura que se subsume en el citada norma. (F. 993)

A continuación, el Licdo. MONCADA LUNA entra a examinar la vinculación de SANTIZO ESCOBAR con el Delito de Estafa, señalando que en el auto de enjuiciamiento, se señala que los implicados "tomaron un seguro de vida donde el asegurado era Marcelino De León y pusieron como beneficiaria a Silka Santizo, luego trataron de lograr el cobro indebido de dicho seguro ocasionando la muerte de De León." (F. 994)

Manifiesta el letrado que este acto está ínsito en el homicidio doloso y sirve únicamente como conexidad ideológica "para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, aún cuando éste último no se realice" (art. 132, numeral 5 del C.P); la única norma que tipifica la circunstancia fáctica expuesta por el Auto impugnado y que se refiere al cobro indebido de un seguro, es la señalada en el artículo 191 del Código Penal, y en dicha denominación no se subsume la conducta que se atribuye en el Auto impugnado. (F. 995)

EL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante la Vista Fiscal N° 07, con fecha de 22 de enero de 1998, la Licda. CECILIA RAQUEL LÓPEZ F., al calificar las sumarias del caso subjúdice, solicitó a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia someter a los rigores de un enjuiciamiento a SILKA JUDITH SANTIZO, GILBERTO TORRES GUDIÑO y ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ, como infractores de las disposiciones penales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir el Delito Genérico de Homicidio. (F. 893-932)

En escrito de oposición, que consta de Fojas 998 a 1002, el Licdo. ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, Fiscal Tercero Superior, manifestó estar en desacuerdo con los planteamientos expuestos por el apelante, explicando que, si bien no le compete determinar el tipo penal aplicable a la procesada, él considera que la conducta desarrollada por la imputada no es la de instigadora sino la de autora intelectual del delito de homicidio y, seguidamente, sustenta su argumento citando diversos autores que han escrito sobre el tema.

En cuanto a los delitos que se le imputan a la señora SILKA SANTIZO, expresó el Fiscal que, de las piezas probatorias de autos se desprende el hecho comprobado de que ésta participó de la planeación de la desaparición física del hoy occiso, luego de las amenazas que éste hiciera de poner en conocimiento de la empresa de los desfalcos que efectuaba la sindicada, lo que se desprende de la declaración de SIMÓN ROSERO TORRES, aunado a la vinculación directa que hace ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ contra ella, como promotora del homicidio y de las pruebas documentales de autos (seguro de vida donde consta como beneficiaria),

se constituyen en indicios graves para proceder penalmente contra ella. (F. 1001)

En cuanto a la asociación ilícita para delinquir, coincide el Fiscal con el criterio del Tribunal A-Quo al señalar que, desde el momento en que se concierta en la comisión de éste delito, aunque no se haya realizado ningún ilícito penal, que en el caso concreto fue consumado, se configura el hecho punible, lo que está comprobado a través de los siguientes elementos probatorios:

"la participación en una asociación en un grupo mínimo de 3 personas con el propósito de cometer delitos, los cuales eran la estafa en perjuicio de MARCELINO DE LEÓN, por cuanto, como bien se expresa en el auto impugnado, tomaron un seguro de vida donde el asegurado era el occiso, y aparecía como beneficiaria SILKA SANTIZO, y luego de lograr el cobro indebido del mismo, planificando y ejecutando la muerte (homicidio) de MARCELINO DE LEÓN." (F. 1002)

Con base en lo anterior, concluye el Fiscal solicitando que se confirme el auto impugnado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

Al referirse a la vinculación de la señora SANTIZO ESCOBAR al negocio criminal en examen, el Segundo Tribunal Superior de Justicia indicó lo siguiente:

"En cuanto a SILKA SANTIZO existe en su contra la declaración de Eladio Blanco, quien la señala como autora intelectual del ilícito, señalamientos que mantiene desde su entrevista preliminar, en su indagatoria y en el careo realizado entre ambos imputados. De igual manera consta lo señalado por los amigos cercanos y familiares del occiso, (SIC) Silka Santizo siempre lo mantenía atemorizado. Por otra parte consta la existencia de una póliza de seguro de vida a favor del occiso cuyos beneficiarios eran Silka Santizo y Ramón Irimia, existen testimonios que señalan el interés que Santizo tenía para conocer los trámites de reclamar la póliza en caso de un accidente prematuro en que perdiera la vida el asegurado, al igual que el interés que mostró para cobrar la póliza luego de perpetrado el ilícito." (F. 964-965)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Consta en el expediente que el día 21 de marzo de 1997, cerca de la Urbanización Los Nogales, ubicada en el sector de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, fue encontrado el cuerpo sin vida del señor MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ.

Se evidencia en el caso sub-júdice la comisión de un hecho punible, lo que se corrobora por las piezas procesales que constan en el expediente, a saber, Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver (F. 7-9); Informe de Investigación Preliminar (F. 15-17), Informe de Inspección Ocular (F. 18-20); el Informe de Comisión con vistas fotográficas (Fs. 45-54).

En el Protocolo de Necropsia, se observa en las Consideraciones Médico Legales que MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ murió a consecuencia de Trauma Craneoencefálico y se indica lo siguiente:

"el cuerpo presenta múltiples lesiones de tipo contundente, localizadas sobre todo en el rostro y cuello. La muerte ocurrió debido al extenso y severo daño causado al sistema nervioso central." (F. 368-369)

De igual manera, consta en las sumarias la certificación oficial expedida por la Dirección Regional del Registro Civil en relación a la inscripción de la defunción del señor DE LEÓN ORTÍZ (F. 828).

Ahora bien, en la causa en examen se tiene como imputada a la señora SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR y su apoderado judicial, Licdo. MONCADA LUNA, sostiene que ésta debe ser llamada a responder penalmente en calidad de instigadora, por el

delito de homicidio agravado, contemplado en el artículo 132, numeral 5 del Código Penal.

Por su parte, el Fiscal estima que debe confirmarse el auto de llamamiento a juicio objeto de impugnación, el cual abre causa criminal contra SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR y otros, por los Delitos de Homicidio, Asociación Ilícita para Delinquir y Estafa, y debe tenerse a la sindicada por autora intelectual del delito.

En primer lugar, debemos señalar que el auto de llamamiento a juicio, conforme a lo establecido en el artículo 2222 del Código Judicial, se emite en virtud de que se ha comprobado la existencia de una conducta típica y antijurídica, así como la concurrencia de cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica, o graves indicios contra alguno de los imputados.

Luego entonces, compete al Tribunal valorar la acción ilícita con el propósito de determinar si tal conducta se adecua a determinado tipo penal y la calidad de los sujetos que intervienen en el mismo, es decir, autores y partícipes.

En cuanto a lo expresado por el Fiscal, cabe señalar que en nuestra legislación no se contempla la figura del autor intelectual del hecho punible, sino que se habla del instigador, para referirse a aquella persona que intencionalmente determine a otros a realizar el hecho punible (artículo 41 del Código Penal)

Por otro lado, en la presente causa criminal, no estamos ante un concurso material de delitos. Como ya se ha manifestado en la doctrina y en nuestra jurisprudencia, dicho concurso se presenta en el evento de que exista una pluralidad de acciones independientes, que sean susceptibles de ser encuadradas en uno o varios tipos penales, realizadas por la misma persona, y que concurren para ser juzgadas en un mismo proceso, no hay una unidad de acción, contrario a lo que ocurre en el caso en comento. Veamos.

En las sumarias seguidas por el homicidio de MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ, figuran una serie de declaraciones de las cuales se desprende la vinculación de la recurrente, SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR al delito en examen.

GENOVEVA PALMA DE DE LEÓN, quien era esposa del hoy occiso (Fs. 23-28), MARÍA DEL CARMEN DE LEÓN VÁSQUEZ, hermana del finado (Fs. 35-37), al igual que ALEX OMAR BARRÍA GUEVARA (Fs. 42-43) y SIMÓN ROSERO TORRES (Fs. 61-64), manifiestan en sus declaraciones juradas que MARCELINO DE LEÓN, quien era mensajero del Sindicato Industrial de Empleados de Líneas Aéreas y Similares de Panamá (S. I. E. L. A. S), tenía problemas con la señora SANTIZO ESCOBAR, secretaria del sindicato, ya que no le pagaba su salario a tiempo, sus cheques aparecían sin fondo, no se le pagaba las prestaciones del seguro, pese a que se le descontaba y, además, le entregaban tarde las fichas de seguro.

Por otra parte, coinciden los declarantes en que la señora SANTIZO ESCOBAR le había comprado al finado una nevera y un gavetero; ella era la que estaba pagando la cuenta (F. 81) y le dio los muebles a DE LEÓN para que no dijera nada sobre los desfalcos que estaba haciendo.

-Declaración jurada de GENOVEVA PALMA DE DE LEÓN. Ésta señala que su esposo le comentó que SANTIZO ESCOBAR estaba cometiendo desfalco contra la empresa y como él lo sabía, ésta le dijo que le iba a dar más dinero, que se quedara callado sobre el asunto y además le iba a dar facilidades para conseguir una casa, lo que éste no aceptó. (Fs. 24)

La declarante entregó tres fotocopias de los siguientes documentos: un cheque de la Compañía COPA del Banco Continental que la señora SANTIZO mandó a depositar en su cuenta, copia del cheque de descuento que se le hace a los empleados miembros del sindicato, a nombre de PANAMA DISPATCH SERVICES del Banco Nacional de Panamá y una copia de la cuenta de ahorros de SILKA SANTIZO. (F. 28)

-Declaración Jurada de JOSEPH PETER RIVERA FORD. Era amigo y compañero de trabajo del hoy occiso; indica que fue a SIELAS el viernes 21 de marzo, ya que iba a hacer un trabajo con MARCELINO. Estando allí, la secretaria SANTIZO le dijo que DE LEÓN no había venido, que si él podía, comenzara el trabajo; luego ella le dijo que fuera a casa de DE LEÓN a buscar unas llaves que ella necesitaba. (F. 56)

Señala el declarante que DE LEÓN le manifestó que la gente de la directiva y la secretaria SILKA se robaban mucha plata, que había más cosas que el sabía pero que no se las podía decir. (Fs. 57)

-Declaración Jurada de SIMÓN ROSERO TORRES. Amigo de DE LEÓN y trabajador eventual de la empresa SIELAS, manifiesta que éste le contó que se había dado una reunión de la Junta Directiva con 6 a 7 directivos de la empresa y la secretaria, que era algo anormal. DE LEÓN estuvo en la reunión y le pidió a los miembros de la Junta Directiva que se le pagara a tiempo porque el quería salir o renunciar de la empresa; al tocar el tema, los miembros de la Junta salieron para otra oficina, dejándolo solo, y al regresar le dijeron que le iban a dar un aumento de B/.200.00, diciéndole "tu no sabes nada y no has visto nada, pero él no aceptó..." (F. 62)

Indica ROSERO TORRES que DE LEÓN le manifestó que había amenazado a los miembros de la junta, diciéndoles que si no le pagaban a tiempo se iba a ver obligado a hablar y entregar los documentos que él tenía, consistentes en copias de los papeles de transacciones que hacían los directivos, las cuales guardaba su hermana PAULINA y las otras las guardada él en una carpeta en el depósito de la misma empresa, y sólo ellos dos sabían donde estaba. (F. 62-63)

El martes 25 de marzo, ROSERO TORRES se dirigía a su casa a eso de las 11:30 p. m., cuando le cruzó por delante un auto verde, conducido por la secretaria SANTIZO ESCOBAR, le pidió que se montara al carro que ella lo iba a llevar y él subió; él notó que en la parte de atrás del auto, viajaba un amigo de la señora que trabajaba abajo de la compañía S. I. E. L. A. S y es de nacionalidad colombiana. (F. 63)

En ampliación de declaración jurada, ROSERO TORRES reitera lo expresado en los párrafos que anteceden. (Fs. 546-548)

-Declaración Jurada de BAUDILIO DELGADO DUTARY. Señala que el día de los hechos, transitaba por la carretera vieja, por el área del residencial Los Nogales a eso de las 7:30 p. m, y vio un forcejeo de tres sujetos. Uno de ellos tenía la cara llena de sangre; él se detuvo, dio la vuelta y el herido le gritó "AYUDENME QUE ME QUIEREN MATAR", pero le fue imposible auxiliarlo ya que lo trancaron unos carros y los dos sujetos se dieron a la fuga en un vehículo pick-up, toyota, color blanco y de letras negras, el cual se chocó con otro automóvil y fue golpeado en la parte trasera; manifiesta el declarante que intento seguir a los sujetos pero los perdió en el aeropuerto (Fs. 67-72).

La señora ELSY MAGALY DE DELGADO, esposa del señor BAUDILIO, en declaración jurada corrobora lo anterior (Fs. 73 a77).

-Declaración jurada de SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR. Manifiesta que ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ, imputado en el caso en examen, le comentó que en República Dominicana había matado a un sujeto y entonces le preguntó que si ella sabía quien había matado a MARCELINO, quedándose callada y él volvió y contestó "YO LO MATE" y le dijo que si ella decía algo, ella y su bebé iban a tener problemas. (F. 93)

Como BLANCO FERNÁNDEZ sabía que ella se estaba apropiando del dinero del sindicato, prácticamente la estaba chantajeando, pero no le dijo por qué le causo la muerte a MARCELINO y ella indicó que pudo ser por celos, ya que, en una ocasión, tres semanas antes del hecho de sangre, BLANCO le había dicho "Dejalo por que sino tu veras lo que va a pasar", ya que, ella sostenía relaciones amorosas con ambos sujetos. (F. 93)

Por otra parte, manifestó SANTIZO ESCOBAR que la última vez que vio a

MARCELINO DE LEÓN fue el jueves 20 de marzo a eso de las 6:00 p. m. que se retiraba del trabajo, iba sólo, y que ella se retiró a las 8:00 p. m., cuando terminó la reunión del sindicato. (F. 94)

Cuando Marcelino se retiraba, el señor Eladio venía subiendo las escaleras del edificio SIELAS y tuvieron un cruce de palabras, ella no alcanzó a oír lo que dijeron. Eladio la saludó y habló con el señor González, jefe de SANTIZO, para que moviera su auto y él pudiera sacar el suyo; luego observó que Eladio andaba con otro sujeto y se fue en el auto con dirección hacia el centro de la ciudad:

"y paso cerca donde el Difunto acostumbra coger el bus, para el señor Eladio no era normal que tomara esa ruta ... regreso a eso de las ocho de la noche cuando ya yo iba saliendo, trate de saludarlo y me ignoro al igual que el otro sujeto, no hablo con nadie sólo vi que se quedo abajo en la compañía." (F. 94) (Lo subrayado es nuestro)

En Informe de Comisión para las Autoridades Competentes, se indica que mediante llamada telefónica, la señora SILKA SANTIZO informó que en el Taller Melquiades, ubicado en el sector de Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz, se encontraba un vehículo color blanco, marca Isuzu el cual guardaba relación con las investigaciones de la muerte de MARCELINO DE LEÓN. (F. 95)

El día 3 de abril de 1997, BLANCO FERNÁNDEZ fue detenido en la Caja de Ahorros de Pedregal, como se observa en el Informe de Captura a foja 100 del expediente. Éste se apersonó al banco a retirar un cheque a su nombre, y fue detenido por agentes de la Policía Técnica Judicial, previa identificación; BLANCO señaló que un sujeto lo estaba esperando en la parada afuera del banco, que se apodaba BETO, pero al salir con el agente de policía, ya no estaba el sujeto.

-Informe de Entrevista realizada a ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ. El imputado, de nacionalidad dominicana, indica que era novio de SANTIZO ESCOBAR y señaló que ésta le manifestó que iba terminar su relación con MARCELINO porque se estaba entrometiendo en su vida, diciendo que ella se estaba robando un cheque que salía del Sindicato.

Continúa BLANCO FERNÁNDEZ expresando que SANTIZO le dijo que buscara a un sujeto para que golpeará a MARCELINO DE LEÓN y lo mandara al hospital. Él se fue y contrato a un sujeto apodado BETO que vive cerca de su casa, diciéndole que SILKA ofrecía B/.500.00 para que le diera una golpiza a un sujeto, éste aceptó pero le dijo que no iba a salir sin ningún revólver, por lo que SANTIZO le entregó a BLANCO FERNÁNDEZ B/.200.00 para que comprara el arma y éste se fue a San Pedro a comprarla; luego se la entregó a BETO, quien le preguntó que cuándo sería el tiro y él le contestó que no quería meterse en eso y BETO le dijo "tú nada mas me lo enseñas y yo actúo.":

"entonces, fue cuando SILKA me llamó un viernes para avisarme que MARCELINO iba a estar en una reunión y que le avisara a BETO, luego BETO y yo salimos en mi auto Pick-up, matriculado 249707 ... y ella le dijo a BETO que golpeará a MARCELINO pero que no lo matara como para que estuviera interno como por dos meses en el hospital ... ella nos dijo a mi y a BETO que nos iba a llamar para que MARCELINO se montara en el pick up con nosotros engañándolo que iba a cobrar una plata a la casa de un amigo de BETO ... el señor MARCELINO se montó en el pick up y se fue con nosotros, yo iba conduciendo el carro ... cuando llegamos al lugar BETO me dijo párate aquí ... BETO se bajó del carro y le dijo a MARCELINO vente acá y lo agarró de un brazo...lo sacó del carro, BETO sacó el revólver y cuando MARCELINO lo vio estos empezaron a forcejear y yo le dije a BETO que nos fuéramos y que dejara eso ..." (F. 108-109)

Seguidamente, BLANCO FERNÁNDEZ narra que BETO golpeó con el revólver a MARCELINO DE LEÓN, hiriéndolo y le tiro encima un tronco, lo dejaron tirado a orillas de la carretera cerca del residencial Los Nogales; de allí se fueron para la casa, donde BETO le reclamó que le pagara su plata, y BLANCO FERNÁNDEZ le dijo

que no tenía el dinero, que lo buscaría al día siguiente donde SILKA. Fue y buscó el dinero, se lo entregó a BETO, eran B/.300.00 y éste le dijo que eso costaba B/.3.000.00, que le fuera a buscar su plata. BETO llamó a SILKA para que le pagara su dinero y como ésta no sabía el nombre del sujeto, hizo el cheque a nombre de BLANCO FERNÁNDEZ para que lo cambiara y le pagara a BETO. (F. 109)

-Informe de Entrevista realizada a SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR. La imputada vincula al señor RAMÓN IRIMIA, secretario de finanzas de SIELAS, a los desfalcos hechos al sindicato, manifestando que tuvo conocimiento de ello a través del señor MARCELINO DE LEÓN y ella puso la denuncia en la Policía Técnica Judicial. (F. 110)

La entrevistada señaló que DE LEÓN tenía problemas con IRIMIA ya que éste no le quería pagar sus viáticos; en el mes de diciembre de 1996, escuchó al señor IRIMIA que le decía al señor JOSÉ T. GONZÁLEZ, que había que eliminar a MARCELINO porque estaba dando mucho problema, y fue cuando IRIMIA le manifestó que si ella tenía o conocía a una persona para matar a MARCELINO y ella le contestó que iba a averiguar. (F. 111)

IRIMIA le preguntó que si el "PAISA", o sea ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ, se atrevía y ella le dijo que le iba a preguntar, como en efecto lo hizo; días después el "PAISA" le dijo que el señor IRIMIA ya había hablado con él y ella señaló que:

APROVECHÁNDOME DE LO QUE YO HABÍA ESCUCHADO Y DE LO QUE SE ESTABA PLANIFICANDO, YO LLAME A LA ASEGURADORA PARA QUE VINIERAN AL SINDICATO PARA QUE ME EXPLICARAN COMO FUNCIONABA LA PÓLIZA (SIC) AHORRATIVA DE VIDA, FUE ASÍ QUE UNA JOVEN TRAJÓ LOS DOCUMENTOS ME LOS DEJO EN BLANCO Y YO PROCEDÍ A LLENARLO CON MARCELINO A LÁPIZ. LE DIJE AL DIFUNTO QUE FIRMARA LA PÓLIZA Y EL DINERO DE PAGO DEL PRIMER MES, YO PAGUÉ AMBAS DE MI DINERO LA MÍA Y LA DE ÉL ... PERO CUANDO LE PREGUNTE AL JOVEN MARCELINO A QUIEN PONÍA DE BENEFICIARIO ESTE SE QUEDÓ CAYADO FUE CUANDO APROVECHE Y PUSE MI NOMBRE, CUANDO LA JOVEN VINO A RETIRAR LA PÓLIZA ELLA ME MANIFESTÓ QUE TENÍA QUE PONER A OTRA PERSONA EN CASO QUE ME PASARA ALGO A MI FUE ASÍ QUE PUSE A MI BEBY, Y SI LE PASABA ALGO A MI BEBY PUSE A MI MAMA. (F. 111)

La Póliza de Seguro que fuera extendida a nombre de MARCELINO DE LEÓN, fue entregada por la señora SANTIZO ESCOBAR ante las autoridades. (Fs. 120-135). En la documentación se observa que la suma asegurada era de B/.75.000.00 y que las beneficiarias principales eran SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR (Compañera) y KIARA MICHAEL BARRIOS (Hijastra) por partes iguales o al sobreviviente; se tenía por beneficiarios contingentes a los señores CARLOS MANUEL SANTIZO (Suegro) y RAMÓN IRIMIA (Amigo de la Infancia). (F. 134)

Por otro lado, los señores RAMÓN IRIMIA y JOSÉ GONZÁLEZ, Secretario General y Secretario de Fiscalización de Líneas Aéreas (SIELAS) respectivamente, fueron detenidos por las unidades de la División de Delitos contra la Vida e Integridad de las personas, de la Policía Técnica Judicial, ya que se les vinculó al hecho punible. (F. 140).

En Informe de entrevista, RAMÓN IRIMIA manifiesta que supo de la muerte de MARCELINO DE LEÓN a través de los diarios y que no sabía nada con relación al caso. Indica que supo que ELADIO BLANCO fue el que mató a MARCELINO porque la señora SANTIZO lo llamó por teléfono y le dijo que todo apuntaba a que ELADIO BLANCO fue el que mató a MARCELINO y que aquél la había llamado confesándole lo ocurrido. IRIMIA señala que no hizo nada porque ella le dijo que ya la P. T. J. también lo sabía. (F. 141) JOSÉ TOMÁS GONZÁLEZ también fue entrevistado por los agentes de la Policía Técnica Judicial y manifestó que se enteró de la muerte de MARCELINO DE LEÓN mediante llamada telefónica por parte de la joven SILKA, pero que se enteró que ELADIO era el autor del hecho cuando lo detuvieron. (F. 142)

En declaración indagatoria, ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ señaló que SANTIZO ESCOBAR "es la autora intelectual con premeditación del caso" (F. 161) ya que mandó a matar a MARCELINO y le había ofrecido al otro sujeto (BETO) B/.3.000.00 para que realizara el trabajo. (F. 164)

Por su parte, SILKA JUDITH SANTIZO en su indagatoria manifestó que ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ era un brujo y que le hizo trabajos de santería, incluso le dijo que sabía que en la oficina se estaba realizando un robo y como sabía que ella manejaba dinero de la empresa, le cobraba mucho dinero por los trabajos que le estaba haciendo. (F. 193)

La señora SANTIZO ESCOBAR reitera que ella no tuvo nada que ver con la muerte de DE LEÓN y que por esa razón ayudó a las autoridades a que detuvieran a los responsables de este hecho. (F. 193)

En cuanto a la póliza de seguro, señala la sindicada que decidió tomarla porque lo vio desde el punto de vista ahorrativo y que al comentarle a su compañero MARCELINO DE LEÓN sobre esto, él le dijo que también quería tramitar una póliza, entonces ella le dijo que estaba bien y que le iba a ayudar a pagarla. La aseguradora le trajo la documentación a SANTIZO ESCOBAR y ella procedió a llenarla y le ayudó al hoy occiso a llenar la de él; al llegar a la parte de los beneficiarios, SANTIZO le dijo a DE LEÓN que ella se iba a poner como beneficiaria y que lo pondría a él de beneficiario en la suya, pero éste le dijo que mejor pusiera a su hijo. (F. 194)

Señala la indagada que se sorprendió mucho al enterarse de la muerte de DE LEÓN y señaló que ELADIO BLANCO la llamó por teléfono el domingo 30 de marzo de 1997 para decirle que él había sido la persona que mató a DE LEÓN y que si lo podía ayudar con algo para poder irse del país (F. 196); al día siguiente la llamó y le dijo que él sabía que ella había ido a la P. T. J., la amenazó diciéndole que si ella le decía algo a la gente de la P. T. J. iba a tener problemas, le iba a hacer daño a ella y a su hija. De igual manera, BLANCO le manifestó que si lo agarraban y llamaban a los miembros del sindicato a declarar, dijera que había escuchado una conversación en donde el señor RAMÓN IRIMIA, le decía al señor GONZÁLEZ, que mandara a matar al señor MARCELINO DE LEÓN, y que también dijera que ellos habían conversado con él, para planear el fallecimiento de MARCELINO. (F. 198)

Por otro lado, la sindicada indicó que es falso lo de los pagos atrasados del salario y las cuotas del seguro social del señor MARCELINO DE LEÓN, y explica que ella no le ofreció dinero ni la casa para mantenerlo callado. (F. 205)

Declaración indagatoria de GILBERTO TORRES GUDIÑO. El presunto autor material del delito, señala que el 21 de marzo de 1997, día en que ocurrió el hecho de sangre, se encontraba en casa de su suegra, con su mujer, el señor FRANCIS, las vecinas de ellos, la joven YIRA, las señoras EDNA y ANA LUISA. (F. 254)

Explica TORRES GUDIÑO que estuvo preso y cuando salió de la prisión, conoció a ELADIO BLANCO, fue un día que estaba sentado en el muro afuera de su casa y un amigo suyo de nombre FÉLIX, se lo presentó y de allí en adelante se saludaban, ya que, BLANCO vive al lado de su casa. También se le preguntó al imputado si tenía un alias y respondió que lo apodan "BETO"; en cuanto a SILKA SANTIZO, dijo no conocerla. (F. 255)

Manifestó el indagado que en el momento que le presentaron a BLANCO, éste le preguntó de dónde había salido y le contestó "esto y fresquito de haber salido de la cárcel", se fue para dentro de su casa y BLANCO se fue en un Pick Up blanco que tenía; el indagado dijo que no tenía relación de amistad ni parentesco con BLANCO FERNÁNDEZ y que no sabe porque lo está involucrando al homicidio. (F. 256)

En Informe de Entrevista a foja 306, el señor GILBERTO TORRES GUDIÑO reafirma lo expuesto en su declaración indagatoria.

Por su parte, a solicitud del Licdo. MONCADA LUNA (F.311), la Fiscalía Tercera Superior ordenó la práctica de careo entre SILKA SANTIZO ESCOBAR y ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ (Fs. 325-326), diligencia que se llevó a cabo el 5 de junio de 1997, en donde el señor BLANCO FERNÁNDEZ expresa que SILKA SANTIZO nunca estuvo en el lugar de los hechos y ésta se reafirmó y ratificó de los cargos contra el señor BLANCO FERNÁNDEZ. (F. 332)

De igual manera, se procedió a ordenar diligencia de careo entre los señores BLANCO FERNÁNDEZ y TORRES GUDIÑO, diligencia que fue llevado a cabo el 16 de junio de 1997, teniendo como resultado que ambos imputados se reafirmaron y ratificaron en sus declaraciones indagatorias. (Fs. 341-343)

Si bien el señor ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ, en la diligencia citada se ratificó de sus declaraciones anteriores, el mismo 16 de junio de 1997, rinde ampliación de indagatoria, manifestando que tres días después de ocurrido el hecho de sangre, SILKA JUDITH SANTIZO lo invitó a que fuera con ella a la Aseguradora Mundial y le dio B/.100.00 para que pagara una póliza de seguro a nombre de su esposa y de él, se lo comentó a su esposa y ella aceptó, por lo que fue a efectuar el pago de la misma. Cinco días después, SANTIZO ESCOBAR lo llamó por teléfono en horas de la noche para solicitarle que le ayudara en el caso que había pasado, que se hiciera confeso diciendo que él había matado a MARCELINO y lo había matado por celos, que ella le daría B/.40.000.00, porque el finado estaba asegurado y ella era la beneficiaria. (F. 345)

Señala que la imputada y TORRES GUDIÑO se conocen ya que el hizo averiguaciones y se enteró que aquél asistió con su madre al matrimonio de SANTIZO; por otro lado, expresa BLANCO FERNÁNDEZ que la noche del homicidio cuando el señor GILBERTO y él salieron, aquél le dijo "LLÉVAME A LA OFICINA DONDE ESTA ELLA." (Fs. 346)

-Declaración jurada de IVETTE DEL CARMEN BERNAL BERMÚDEZ. Es empleada de la Aseguradora Mundial y manifestó que le vendió la póliza de seguro a SILKA SANTIZO, pero que no la llenó. (F. 495)

Se le preguntó qué circunstancias rodearon la venta de la póliza donde se tenía por beneficiaria a SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR, señalando la declarante que respecto al trámite de la póliza, habló con ROSA GONZÁLEZ, Asistente de Mercadeo de la compañía aseguradora, ya que ella no sabía que el asegurado tenía esposa e hijos, y quería saber por qué no ponía a un familiar sino al suegro y a un amigo de infancia, diciéndole GONZÁLEZ que así lo deseaba MARCELINO DE LEÓN, no quería involucrar a sus familiares y que RAMÓN IRIMIA era su mejor amigo. Ella le comentó a GONZALEZ que en la póliza había un interés asegurable y que no se podría tramitar la póliza en esas condiciones, por lo que GONZÁLEZ llamó al departamento de suscripción para saber si podía ponerlo de beneficiario (a IRIMIA) y le contestaron que sí. Señala la Señora IVETTE BERNAL BERMÚDEZ que el Licdo. TEÓFILO CÓRDOBA, Gerente de Producción de Agencias Córdoba y Asociados, quien supervisa su trabajo, vio la solicitud y le hizo mención acerca de los beneficiarios y firmó la solicitud en la parte de atrás para procederla. (F. 496)

Finalmente, Indica la declarante que ROSA GONZÁLEZ, fue quien le informó de la muerte de MARCELINO DE LEÓN y ella se lo comunicó al Licdo. TEOFILO CORDOBA para que buscara el expediente y averiguara sobre el caso.

-Declaración Jurada de TEOFILO CÓRDOBA JARAMILLO. Manifiesta que llamó a SILKA SANTIZO porque aparecía como beneficiaria principal de la póliza y le dijo que quería saber las causas de la muerte del señor MARCELINO DE LEÓN, entonces ella le contestó que lo habían matado de unos balazos y le preguntó cómo se había enterado de la muerte de DE LEÓN, contestándole SANTIZO, en forma muy tranquila, que se había enterado por los periódicos, lo que le llamó la atención al señor CÓRDOBA y le preguntó qué relación tenía ella con el finado, señalando la imputada que ellos andaban juntos. (Fs. 499-500)

El declarante también señaló que le preguntó a SANTIZO por la edad de la niña y ésta le dijo que tenía cuatro meses y que era hija de su marido anterior, que MARCELINO DE LEÓN se había hecho cargo de la niña y por eso aparecía como hijastra; luego le dijo a SANTIZO que como ella era la beneficiaria principal, tenía que comunicarse con la corredora de seguro para que presentara el reclamo formal de la póliza y ella le preguntó que cuanto tiempo se tomaba hacer efectivo el pago, señalándole que por tratarse de un homicidio tenía que ser investigado por los tribunales para precisar la causa de la muerte y que generalmente estos casos demoraban un poco. (F. 500)

Por último, el señor CÓRDOBA dijo que también le preguntó a SANTIZO si ella

notaba una actitud poco común del señor MARCELINO y le dijo que últimamente estaba faltando mucho al trabajo y que lo había visto últimamente acompañado de unos señores que ella no conocía y que habían llegado preguntando por él la semana anterior de su muerte y que el señor MARCELINO denotaba un poco de irresponsabilidad por su trabajo y que la confianza que había tenido la empresa en él ya la habían perdido. (F.500)

-Declaración jurada de ROSA EDITH GONZÁLEZ ORDOÑEZ. De acuerdo con esta deponente, la señora SANTIZO quería que le tramitara un seguro de vida para su supuesta pareja, para su papá y algunas personas que luego le daba la información. SANTIZO le pidió que pasara por su oficina, ella fue y llenaron las solicitudes y todos los documentos para firmar, pero señala que MARCELINO DE LEÓN no estuvo presente en ese momento y ciertas partes del documento quedaron en blanco, como por ejemplo la cédula y nombre del beneficiario entre otros. (F. 521)

Se le preguntó a la declarante si notó alguna actitud rara en las preguntas que le formulara la señora SANTIZO y respondió que sí, que en la parte de la póliza referente a si la persona fallecía o tenía algún accidente, SANTIZO le preguntó si la póliza cubría eso con poco tiempo de vigencia, si su hija podía aparecer como beneficiaria del tipo con que ella andaba aun cuando no estuvieran casados, qué sucedía si MARCELINO, quien era el mensajero de la empresa, tenía algún accidente en la calle, si la compañía cubría esos riesgos a lo que respondió que sí la cubría siempre y cuando la causa fuera accidental y eso estaba contemplado en la póliza. (F. 522)

ERIC SANTAMARÍA, Detective I de la Policía Técnica Judicial, quien suscribió el informe de entrevista a ELADIO BLANCO, indicó que éste había confesado verbalmente que había participado de la muerte de MARCELINO DE LEÓN y señaló como partícipes al tal BETO, "que fue mandado por SILKA", y no involucró a otras personas. (F. 555-556)

De fojas 599 a 802 se adjunta copia autenticada del expediente seguido a SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR por Delito Contra el Patrimonio en perjuicio S. I. E. L. A. S.

En cuanto a la evaluación psiquiátrica de SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR, señala el dictamen que ésta no padece de enfermedad psiquiátrica ni de ningún tipo de psicosis, aunado a que no se enmarca en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 ni 25 del Código Penal. (F. 857)

CONCLUSIONES DE LA SALA

Luego de haber examinado las piezas procesales del negocio en examen, se advierte que operan graves indicios de responsabilidad en contra de la señora SANTIZO ESCOBAR que la vinculan a la muerte violenta del señor MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ.

Como quiera que la defensa técnica de la imputada centra su disconformidad en que a ésta también se le llamó a responder por los delitos de asociación ilícita para delinquir y estafa, hemos de pronunciarnos sobre estos hechos delictivos.

El Delito de Asociación ilícita para delinquir, regulado en el artículo 242 del Código Penal, requiere para su tipificación que tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, es decir, que haya un concierto previo para la comisión de una pluralidad de delitos, pero a la vez se exige que sea permanente:

"que la asociación se componga de tres o más personas que tengan por objetivo común cometer delitos, no debiendo existir duda sobre la seriedad de la determinación de su propósito criminoso. La asociación debe tener, por lo tanto, un carácter de relativa permanencia." (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, p. 851)

En ese orden de ideas, esta Sala ha sostenido que, para que se configure

este delito "se exige de manera indispensable la presencia de tres o más personas"; "igualmente es necesario 'el concierto previo con el propósito de cometer delitos', de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial. Es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal ..." (Sentencia de 22 de enero de 1999).

Se debe destacar que la asociación ilícita es un tipo penal de mera conducta, porque sólo requiere el simple comportamiento de tres o más personas que se asocien para cometer delitos. En consecuencia, el momento consumativo se da para cada uno de los miembros desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse.

Ahora bien, de las constancias procesales se tiene que son tres las personas involucradas en la muerte de MARCELINO DE LEÓN: SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR, ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ y GILBERTO TORRES GUDIÑO; no obstante, en su conducta no se observan los elementos propios del tipo penal definido como Asociación Ilícita para Delinquir, más bien, por las características de los hechos investigados hasta el momento, se sugiere la presencia de una conexidad de tipos penales, puesto que el planeamiento era con miras a llevar a cabo dos ilícitos, no una diversidad de delitos en forma indeterminada, por lo que el negocio en examen no reúne las características del hecho punible ya descrito, sino que la conducta desarrollada por los sindicados se enmarca dentro del Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, es decir, casos de participación criminal.

Con respecto al Delito de Estafa, este hecho punible se configura en nuestra legislación, cuando una persona engaña a otra para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro. (Art. 190 del Código Penal)

En las sumarias se advierte que SANTIZO ESCOBAR fue quien tramitó la póliza de seguro ahorrativo de vida del hoy occiso, al enterarse, supuestamente, que se estaba planificando la muerte de éste, por parte de los señores IRIMIA y GONZÁLEZ.

La imputada manifestó que aprovechó y se comunicó con la aseguradora para que vinieran al sindicato y le explicaran como funcionaba la póliza ahorrativa de vida. Una joven de la compañía aseguradora le trajo los documentos y se los dejó en blanco; ella procedió a llenarlos con MARCELINO DE LEÓN a lápiz, le dijo que firmara la póliza y efectuó el pago del primer mes de ambas pólizas.

De lo anterior, se tiene que la póliza fue solicitada por SILKA SANTIZO con el propósito de hacerla efectiva a beneficio propio, luego de que se produjera la muerte de MARCELINO DE LEÓN, hecho del cual tenía conocimiento previo, por tanto la imputada quería procurarse un provecho ilícito y, tal como se observa en la encuesta penal, la señora ROSA GONZÁLEZ, funcionaria de la compañía aseguradora, manifestó que llenó la póliza junto a SANTIZO ESCOBAR y MARCELINO DE LEÓN no estaba presente, quedando algunas partes del documento en blanco, como por ejemplo la cédula y nombre de beneficiarios principales y otros datos (F. 522).

La imputada señaló que, al momento en que estaba llenando la póliza con MARCELINO DE LEÓN, le preguntó a éste a quién iba a poner de beneficiario, se quedó callado y fue en ese momento que ella aprovechó y puso su nombre en el documento, designándose como beneficiaria principal (F. 111).

Esta Sala observa que la sindicada quería procurarse un provecho ilícito, en perjuicio de un tercero, es decir, la compañía aseguradora, toda vez que su propósito era el hacer efectivo el seguro de vida del señor DE LEÓN en beneficio propio, luego de que se produjera la muerte de éste, que, de acuerdo con las piezas procesales allegadas al sumario, ya estaba planeada con participación de la procesada en dicha planeación.

Como quiera que nos encontramos ante la impugnación de un auto de llamamiento a juicio en el cual el Tribunal de primera instancia abrió causa criminal contra la recurrente y otros imputados, por los delitos de Homicidio, Estafa y Asociación Ilícita, sin que se haya configurado éste último, debemos señalar que esto no procede, ya que las pruebas demuestran que el móvil del homicidio lo constituye un delito contra el patrimonio y nuestro Código Penal contempla en su artículo 132 diversas modalidades agravadas del delito de homicidio. Así, en su numeral 5° señala que el delito de homicidio se agravará cuando se realice "para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice."

Así las cosas, la motivación del homicidio en perjuicio de MARCELINO DE LEÓN radica en la pretensión de consumir otro hecho punible, la estafa y obra contra la imputada el señalamiento directo de ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ quien manifiesta que ésta fue la persona que planificó el homicidio y también le manifestó que le daría cierta cantidad de dinero si se hacía responsable del delito, ya que el finado estaba asegurado. Por tanto, en este caso en particular, no debe perderse de vista la naturaleza jurídica de los delitos conexos en los que el homicidio obra como fin o como instrumento o medio de ejecución de otro delito.

Es el criterio de esta Sala que, las pruebas existentes en la encuesta penal, hasta el momento, ubican la conducta desarrollada por la imputada en el artículo consignado en nuestro Código Penal referente a la agresividad del homicidio por razón de la comisión de delitos conexos, específicamente por razón de la preparación, facilitación o consumación de otro hecho punible. (artículo 132, numeral 5°).

Con base en lo anterior, estimamos que la señora SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR debe ser llamada a responder penalmente ante el jurado de conciencia, por el delito genérico de homicidio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de 13 de marzo de 1998, en el sentido de llamar a responder criminalmente a SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR como presunta infractora de las normas contenidas en el Capítulo I del Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el Delito Genérico de Homicidio, en perjuicio de MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ (q. e. p. d.) y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
 Secretario General Ad-hoc.

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE CHELA HENRÍQUEZ MARIANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Le corresponde a esta Sala resolver el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Julián García Trejos, en su condición de defensor de oficio de José Manuel Henríquez, contra sentencia de 24 de abril de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante

la cual se confirma la decisión de primera instancia, que impone a Henríquez la pena de 5 años de prisión, como autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de su menor hija Chela Henríquez Mariano.

HISTORIA DEL CASO

El proceso tuvo origen en querrela presentada por Eulogia Mariano de Silva en la Policía Técnica Judicial de Chorrera, en la que informó que su hija Chela Henríquez Mariano fue objeto de abuso sexual por parte de su padre, José Manuel Henríquez.

La investigación fue adelantada por el Ministerio Público y, una vez terminada, le correspondió calificar su mérito legal al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con el resultado de que José Manuel Henríquez fue llamado a juicio como infractor del Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra el pudor y la libertad sexual. Luego de realizada la audiencia pública, el juzgador de la causa, mediante sentencia calendada 6 de noviembre de 1996, condenó al imputado a la pena de 5 años de prisión, por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Chela Henríquez Mariano, decisión que fue apelada tanto por el sentenciado como por la defensa técnica. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió la alzada en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia.

CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación es el fondo y se fundamenta en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que alude al "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (f. 235).

MOTIVOS ADUCIDOS

Se enumeran tres motivos como fundamento de la causal invocada, los que se detallan a continuación:

En el primer motivo el recurrente sostiene que el Tribunal ad-quem "le dio a las declaraciones de CHELA HENRIQUEZ MARIANO la calidad de plena prueba ... sin tomar en cuenta que el solo señalamiento de la víctima no puede considerarse como instrumento probatorio idóneo para acreditar la comisión de un delito" (fs. 235-236).

En el segundo motivo el casacionista plantea que el juzgador de segunda instancia "le dio a las declaraciones de EULOGIA MARIANO DE SILVA la calidad de plena prueba ... sin tomar en cuenta que el dicho de un solo testigo no constituye plena prueba" (f. 236).

En el tercer motivo, la defensa técnica alega que el Tribunal Superior le otorgó a la evaluación psicológica a que fuera sometida la víctima "la calidad de plena prueba ... sin tomar en cuenta que el diagnóstico fue hecho después de someter a la víctima a UN SOLO y UNICO examen" (f. 237).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del recurrente se ha violado el artículo 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el ad-quem, "al proceder a examinar y darles el mérito que les corresponde a los elementos probatorios con los cuales dice se acredita la responsabilidad de mi representado, descuidó apreciar los mismos según las reglas de la sana crítica" (f. 238).

El casacionista considera igualmente infringido el artículo 896 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el juzgador de segunda instancia no tomó en cuenta que Eulogia Mariano de Silva es una testigo sospechosa (f. 239).

El defensor cita la vulneración del artículo 905 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior no

tomó en cuenta que las declaraciones de la víctima "no puede formar por sí mismo plena prueba" (f. 240).

Se aduce la infracción del artículo 907 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, puesto que el juzgador de segunda instancia le dio valor al testimonio de Eulogia Mariano de Silva, "descuidando la circunstancia de que lo que depuso fue lo oído a su hija" (f. 240).

Se alega violación del artículo 967 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que se le otorga valor de prueba pericial a la evaluación psicológica hecha a la víctima "descuidando la circunstancia de que en este caso se trata de un dictamen cuestionable" (f. 241).

Se considera conculcado el artículo 2223 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el señalamiento directo de la víctima es idóneo "solamente para el enjuiciamiento del imputado y no para su condena" (f. 243).

Finalmente, la defensa técnica cita la infracción de los artículos 216 y 218 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, pues no se ha demostrado que su patrocinado se encuentre incurso en responsabilidad penal (fs. 243-244).

OPINION DEL PROCURADOR

En lo concerniente a los motivos, el Procurador General de la Nación plantea que "el juzgador partió, para proferir una sentencia condenatoria, de diversos hechos indicadores debidamente probados que fueron apreciados razonablemente para inferir lógicamente la existencia del delito de violación carnal imputable al sentenciado como autor" (f. 252).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el representante del Ministerio Público sostiene que los artículos 770, 896, 905, 907, 967 y 2223 del Código Judicial no han sido violados, por las siguientes razones:

1.- Artículo 770: no ha sido infringido porque esta norma "no puede ser utilizada para fundamentar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 258).

2.- Artículo 896: no se ha infringido porque "el hecho de que el testimonio de la madre de la víctima pueda ser catalogado como sospechoso, no demerita el mismo" (f. 260).

3.- Artículo 905: no ha sido infringido porque la víctima "ha sostenido, desde su génesis, una versión clara de la ocurrencia de los hechos, por lo que su declaración como testigo único goza de gran presunción" (f. 263).

4.- Artículo 907: no ha sido infringido porque el juzgador puede tomar en cuenta la declaración de la madre de la víctima, "atribuyéndole el valor según las circunstancias y su relación a la vinculación con los hechos discutidos" (f. 264).

5.- Artículo 967: no se ha infringido porque "lo expuesto por el Psicólogo Forense desvirtúa lo que sostiene el recurrente" (f. 266).

6.- artículo 2223: no se ha infringido porque "el juzgador no se basó única y exclusivamente en la declaración de la víctima, sino en diversos elementos de prueba que ... llegan a la conclusión de la responsabilidad penal que le cabe al sentenciado" (f. 267).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Con relación a los motivos

El recurrente censura, en el primer motivo, la validez probatoria de las declaraciones de la víctima; en el segundo, la eficacia probatoria de las declaraciones de Eulogia Mariano de Silva y en el tercero hace lo propio con la

evaluación psicológica a que fuera sometida la ofendida. En todos estos motivos, el argumento central gira en torno a que una sólo pieza de convicción no constituye plena prueba para vincular a Henríquez con la conducta delictiva que se le atribuye. No obstante, la Sala advierte que el juzgador de segunda instancia no valoró aisladamente, como lo expone el defensor en la sección de los motivos, dichas piezas de convicción para llegar a la conclusión que ahora se impugna con esta iniciativa procesal. Se observa que el tribunal ad-quem acreditó la responsabilidad penal del procesado Henríquez, tras analizar, conjuntamente, varios elementos probatorios, tales como: a) el señalamiento directo de la ofendida, b) la declaración de Eulogia Mariano de Silva, madre de la víctima, c) la evaluación psicológica a que fue sometida la víctima, d) el relato del propio imputado, y e) la versión de Elsa de Arroyo (f. 199).

En efecto, en el cuaderno penal consta la declaración rendida por Chela Henríquez Mariano, en la que manifiesta que "la primera persona que abusó de mí sexualmente fue mi padre de nombre JOSE MANUEL HENRIQUE ... cuando yo estaba en la escuela cursando el cuarto grado ... desde entonces él ... abusa de mí sexualmente; las veces que lo hacía era cuando llegaba en estado de embriaguez a la casa, cuando mi madre no se encontraba en la residencia, y en la casa de mi tía ELSA ORTIZ DE ARROLLO, ya que mi padre tiene un cuarto al lado de la residencia de mi tía ELSA ... yo tuve un problema con mi tía y ella me mandó para el cuarto de mi papá y cuando él llegaba en estado de embriaguez el abusaba de mí sexualmente" (fs. 6-7).

En diligencia de ampliación de declaración, la víctima Henríquez Mariano mantuvo el señalamiento criminal que le hace a su padre y aclaró que "mi padre abusó carnalmente de mí ... en el año de 1988 ... antes que se separara de mi mamá, después que se separaron el me buscaba en la escuela y a veces me llevaba para su casa en Guadalupe y abusaba de mí ... En diciembre del año pasado ... vivía ... en la casa de mi tía ELSA ... ella me había mandado para el cuarto de mi papá porque yo no iba a la escuela y me estaba portando mal y allí fue donde mi papá abusó de nuevo de mí" (fs. 33-34).

El relato que brinda la ofendida es corroborado por otras piezas de convicción que obran en autos. Así, consta el examen ginecológico practicado a la víctima por el Instituto de Medicina Legal, el cual revela que "La membrana himeneal muestra desgarró (sic) antiguos (DESFLORADA DE VIEJA DATA)" (f. 14). De igual manera, se cuenta con la declaración de la madre de la ofendida, Eulogia Mariano de Silva, quien sostuvo que "yo había suscrito formal querrela por el delito de Violación Carnal, en contra de un sujeto apodado JUAN PASTOR ... En las investigaciones que hicieron y las entrevistas efectuadas a mi hija, ella manifestó en este despacho a uno de los jefes, que cuando ella estaba en cuarto grado de escuela primaria, tendría como 10 años de edad, su señor padre de nombre JOSE MANUEL HENRIQUEZ (a) LOQUI LOQUI, había abusado carnalmente de ella" (fs. 4-5). Esta misma deponente indicó, en diligencia de ampliación de declaración jurada, que "Cuando ella vivía conmigo siempre la reprendía porque llegaba tarde y la maestra ... me llamó para decirme que el papá llegaba a verla ... cuando CHELA llegaba tarde y yo le preguntaba siempre me decía que el papá la iba a ver a la escuela" (f. 36). También obra en la encuesta sumarial la declaración indagatoria del sentenciado Henríquez, quien afirma que "yo tengo un cuarto al lado de la casa de mi hermana ELSA", que Chela Henríquez "vivía en la casa de mi hermana ELSA, pero se peleó con mi hermana y de allí se fue a vivir en mi cuarto" (f. 21), y que sí es cierto que ingiere bebidas alcohólicas (f. 21). Asimismo, consta el testimonio de Elsa Ortíz de Arroyo, hermana del imputado, quien señaló que su hermano ingiere bebidas alcohólicas (f. 59) y Eulogia Mariano de Silva, quien manifestó que se divorció de Henríquez "porque era muy irresponsable ... ya que el dinero que ganaba lo gastaba en vicios" (f. 51).

Otro elemento importante a considerar lo constituye la evaluación psicológica practicada a la víctima, en la cual se determinó que "La menor evaluada evidencia estrés-post traumático por abuso sexual" (f. 66). Luis E. Rodríguez, psicólogo forense, en el acto de audiencia oral, afirmó que "la afectación que ella está teniendo ... el temor que ella manifiesta ... en ese preciso momento y bajo la historia que ella está narrando no es inventada ... lo que ella está diciendo y está acusando a una persona, llegamos a la conclusión y tenemos la seguridad que lo que ella está diciendo no es mentira" (f. 94).

Como se aprecia, los elementos probatorios analizados permiten vincular debidamente al procesado a la comisión del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Chela Henríquez Mariano, por lo que el fallo se tiene por cónsono con la realidad procesal.

B. Con relación a las disposiciones legales infringidas

La Sala desestima la infracción de los artículos 770, 905, 967 y 2223 del Código judicial, pues se fundamentan en los mismos argumentos a que se refieren los motivos.

El casacionista cita la infracción del artículo 896 del Código judicial. Esta disposición legal establece el catálogo de los testigos considerados como sospechosos para declarar. La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que nuestro ordenamiento jurídico no desconoce el valor del testimonio que se presume sospechoso, sino que faculta al juzgador para que, conforme a las reglas de la sana crítica, le atribuya el valor que le corresponda. Por consiguiente, no puede alegarse que el ejercicio de tal facultad represente una infracción de la ley.

De igual manera se descarta la alegada violación del artículo 907 del Código Judicial, por cuanto que en el caso que nos ocupa se observa que Eulogia Mariano de Silva depone sobre hechos que presenció, por lo que su relato de ninguna manera reviste las cualidades de un testimonio de oídas o de referencia.

Como quiera que la defensa técnica no ha comprobado que la resolución judicial atacada incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, al no prosperar los argumentos a que se refieren los motivos y las disposiciones legales adjetivas que se dicen vulneradas, tampoco ocurre la violación de los artículos 216 y 218 del Código Penal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 24 de abril de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia, que impone a José Manuel Henríquez la pena de 5 años de prisión, como autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de su menor hija Chela Henríquez Mariano.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.
 Secretario Ad-Hoc

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS REVELLO CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y verificada la audiencia correspondiente, pasa la Sala Penal a pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Rosario Granda de Brandao, en su calidad de defensora de oficio de Carlos Revello Cruz, contra sentencia de 11 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que impone a Revello Cruz la pena de 120 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

HISTORIA DEL CASO

De conformidad con la explicación que trae el libelo de formalización del recurso, en horas de la mañana del 28 de julio de 1995 personal de la Dirección General de Aduanas logró incautar cierta cantidad de droga que se encontraba oculta en unas piezas metálicas que habían sido embaladas para su embarque hacia España y Estados Unidos. Las diligencias preliminares permitieron recabar información sobre la persona responsable de la mercancía, concluyéndose que se trataba de un sujeto de nombre Carlos Cruz.

Como consecuencia de la investigación sumarial, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó la apertura de causa criminal contra Carlos Revello Cruz, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Realizada la audiencia oral, el juzgador de primera instancia, mediante sentencia de 19 de septiembre de 1997, declaró penalmente responsable a Revello Cruz y lo condenó a la pena de 120 meses de prisión por el delito de tráfico internacional de drogas, decisión jurisdiccional que fue apelada por la defensa técnica del procesado, con el resultado de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 11 de junio de 1998, la confirmó en todas sus partes, fallo de segunda instancia contra el cual se recurre ahora en casación.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una causal de fondo, consistente en el "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 187), prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS

Son dos los motivos en que se fundamenta la causal invocada, de cuyas consideraciones se infiere lo siguiente:

En el primer motivo la casacionista plantea que el tribunal ad-quem incurre en error de derecho en la apreciación de las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, ya que "tal reconocimiento se llevaron a cabo sin observar las prescripciones legales, en el sentido que previo a las diligencias, a los testigos ANA GABRIELA ARROCHA, KATHYA LORENA CARRASQUILLA y ALFREDO XAVIER AMAYA se les mostró una fotografía del imputado para su identificación" (f. 188).

En el segundo motivo la recurrente sostiene que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente el documento que reposa a foja 6 del expediente, pues "el referido documento se trata de una copia sin autenticar" (f. 188).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como consecuencia de lo anterior, según la defensa técnica resultan infringidos los artículos 820 y 2135 del Código Judicial y el artículo 255 del Código Penal.

El artículo 820 se cita como infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que "el documento de fojas 6, del cual deduce el a-quem la vinculación del procesado al hecho sub-júdice bajo la premisa que aparece firmando el mismo, como la persona que entregó para su embarque las piezas que contenían la sustancia ilícita incautada, ha sido presentado en copia simple, circunstancia por la cual el a-quem no podía otorgarle valor probatorio" (f. 189).

Se alega la vulneración del artículo 2135 en concepto de violación directa por omisión pues, antes de realizar la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, a los testigos "se les muestra la fotocopia de la cédula del procesado" (f. 191).

Finalmente, se sostiene la infracción del artículo 255 en concepto de indebida aplicación, toda vez que "en el proceso no se ha acreditado en debida forma que CARLOS REVELLO CRUZ haya estado en actividades de tráfico ilícito

internacional de drogas" (f. 192).

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse a los motivos expuestos en el libelo de casación, considera que en cuanto al primero tanto Ana Gabriela Arrocha como Kathya Lorena Carrasquilla "coinciden al describir al sujeto que se presentó a la compañía con el propósito de solicitar el servicio de transporte, a quien en todo momento identificaron con el nombre de CARLOS CRUZ, surgiendo elementos suficientes sobre la vinculación del prenombrado con la remisión de la mercancía contentiva de droga" (fs. 211-212), y que Alfredo Amaya fue quien entregó la fotocopia de la cédula del procesado a las autoridades, por lo que "no es dable cuestionar la licitud de la diligencia de reconocimiento" (f. 213). Con relación al segundo motivo, el representante del Ministerio Público sostiene que en el expediente existe un cúmulo de elementos probatorios que "demuestran que CARLOS REVELLO CRUZ se apersonó el 26 de julio de 1995 en primer lugar a la empresa K. L. M., lugar en donde consiguió la guía aérea, para, posteriormente, dirigirse a Servi Carga, S. A., donde hizo entrega de la guía aérea y la mercancía que debía ser enviada a España" (f. 215).

Al referirse a las disposiciones legales infringidas, el Procurador señala que el artículo 820 del Código Judicial "no es susceptible de violación ... al no guardar relación con valoración de pruebas" (fs. 218-219). En cuanto al artículo 2135 del Código Judicial, indica también que "no es invocable como concepto de infracción de causales de orden probatorio, ya que el mismo establece los requisitos que deben reunir las diligencias de reconocimiento en rueda de presos, más, sin embargo, no preceptúa el valor probatorio de dicha diligencia" (fs. 219-220). Concluye el Procurador recomendando que la sentencia censurada no debe ser casada (f. 222).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A) En cuanto a los motivos

En el primer motivo la recurrente censura el valor probatorio de las diligencias de reconocimiento realizadas por Ana Gabriela Arrocha, Kathya Lorena Carrasquilla y Alfredo Xavier Amaya. Un examen del cuaderno sumarial pone de manifiesto que tanto Ana Gabriela Arrocha (fs. 94-95) como Kathya Lorena Carrasquilla (fs. 96-97) reconocieron al imputado Carlos Revello Cruz como el sujeto que se apersonó a la compañía de carga para enviar una mercancía que contenía una cantidad considerable de la sustancia ilícita conocida como cocaína. Sin embargo, se aprecia que antes de que se realizara dicha diligencia sumarial, cuando las testigos concurren por primera vez al despacho del funcionario de instrucción para brindar una declaración jurada, les fue mostrada una fotocopia de la cédula de Carlos Revello Cruz (fs. 85, 87 y 88). Lógicamente que esta circunstancia le resta credibilidad al resultado del reconocimiento efectuado luego en rueda de detenidos, pues ya las testigos conocían la descripción física del sentenciado; más no constituye un vicio probatorio que ponga en duda la identificación criminal de Revello Cruz. La Sala observa que Ana Gabriela Arrocha, en su declaración jurada, describió al sujeto que entregó la mercancía como "de tez blanca muy blanca y tenía muchas pecas, cabello color rojo, de cejas gruesas y ojos muy oscuros ... de una estatura de 1.75 más o menos ... era de contextura gruesa, los bellos de los brazos (sic) eran rojos y la muñeca de la mano gruesa" (fs. 84-85), en tanto que la deponente Kathya Lorena Carrasquilla también sostuvo que el sujeto era "de tez blanca, de muchas pecas en la cara, vellos en los brazos, cabello rojo y todos los vellos también, no era ni gordo ni flaco, estatura media" (f. 87). Precisamente porque las declarantes ofrecieron una descripción física que coincide con la del imputado, se les mostró una copia de la cédula de Revello Cruz para corroborar la identidad del sujeto que perpetró la conducta delictiva, resultando que era la misma persona.

En cuanto al reconocimiento efectuado por Alfredo Xavier Amaya Castro, también se aprecia que se llevó a cabo luego de que se le mostrara el documento de identidad personal de Revello Cruz. Sin embargo, cabe resaltar que fue justamente Amaya Castro quien hizo llegar a la encuesta sumarial dicho documento. Según este deponente, la mercancía se la entregó un sujeto "de tex (sic) blanca,

pecoso, pelirrojo crespo, como de una estatura de 1.70 mts. de contextura gruesa, como de unos 38 años de edad ... se identificó con el nombre de CARLOS CRUZ REVELLO, mostraba una actitud de nervios, por lo que me dió cierta sospecha de que la mercancía pudiese tener algo de ilícita, inclusive le saqué copias de su cédula y le tomé el número de la placa del vehículo que conducía siendo esta la No. 030061 de color azul cuatro (4) puertas" (f. 66).

A la luz de este examen de las probanzas de autos, considera la Sala que la sentencia impugnada realizó una adecuada apreciación de tales evidencias, según las cuales sobre el procesado Revello Cruz pesa una grave y directa incriminación en el delito de tráfico internacional de drogas.

Por lo que hace al segundo motivo, la defensa oficiosa censura el valor probatorio que el juzgador ad-quem le otorgó al documento visible a foja 6 del expediente. La Corte observa que se trata de una fotocopia de un formulario que deja constancia sobre el envío de la mercancía a Alicante, España. Este documento no goza de eficacia probatoria por ser una copia simple, sin autenticar. Sin embargo, este error en la apreciación de la prueba no constituye una infracción de tal magnitud que influya en lo dispositivo de la decisión jurisdiccional impugnada, toda vez que en el expediente existen otras piezas de convicción que acreditan que Carlos Revello Cruz se presentó a la empresa K. L. M. con la finalidad de enviar una pieza a Alicante, España. Tal es el caso de la deposición de Ana Gabriela Arrocha, oficial de pasajes y reservaciones de la empresa K. L. M., quien afirmó que Carlos Revello Cruz "se presentó a nuestras oficinas ... solicitaba que le cortáramos una guía para enviar un paquete que contenía según él, una pieza de repuesto de barco, con destino a Alicante, España. Le pesamos el paquete y creo que pesó como unos 33 kilos, si no me equivoco ... procedí a cortar la guía y le solicité los datos correspondiente al remitente de esta carga en España, Alicante. También le solicitamos la dirección al señor CRUZ y nos dió una dirección la cual aparece en la guía aérea. Luego cerramos la guía y me solicitud (sic) referencia en cuanto a la fecha del vuelo de cuando llegaría a su destino. El pago lo hizo en efectivo" (fs. 83-84).

De igual manera, consta la versión de Kathya Lorena Carrasquilla, representante de venta de pasajes de la empresa K. L. M., quien sostuvo que Carlos Revello Cruz "llegó a las oficinas de K. L. M. para enviar un embarque con destino a Alicante, España ... la señorita ANA GABRIELA le cortó la guía aérea y el señor pagó con billetes de a cien dólares ... eran como quinientos dólares" (fs. 86-87).

Esta Corporación de Justicia estima conveniente reiterar que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba procede exclusivamente cuando el vicio sea de tal envergadura que si el juzgador de segunda instancia no lo hubiese cometido, la sentencia definitiva habría tenido un resultado diferente.

B) En cuanto a las disposiciones legales infringidas

La Sala aprecia que la alegada infracción de los artículos 820 y 2135 del Código Judicial se sustenta en los mismos argumentos a que se refieren los motivos, por lo que se descartan las aludidas violaciones de esas normas adjetivas ya que, como viene visto, no prosperaron los planteamientos de los motivos.

Por consiguiente, esta Superioridad concluye que la sentencia condenatoria proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no ha vulnerado el artículo 255 del Código Penal, por encontrarse debidamente acreditada la responsabilidad penal de Carlos Revello Cruz.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 11 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia, que impone a Carlos Revello Cruz la pena de 120 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A PAULINO CÓRDOBA MURILLO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por la Defensora de Oficio de Circuito, licenciada Miriam H. Jaén de Salinas, contra la resolución de 4 de septiembre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma el fallo de 5 de mayo de 1997 proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá por el cual se condena a Curtis Antonio Caton Brown a la pena de cinco años de prisión, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, una vez concluida la sanción principal, por la comisión del delito de posesión de droga agravada.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Al efectuar el examen del presente recurso se observa que fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; que el delito por el cual se procesa a los sindicados es susceptible de una pena de prisión de dos años, y que el presente memorial ha sido dirigido al Presidente de esta Sala de la Corte, en cumplimiento del artículo 102 del Código Judicial.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso introduce al Tribunal de casación en el conocimiento de la disconformidad del recurrente con respecto a la sentencia que impugna, de manera que se permite entrever la injuridicidad que dará ocasión a la causal que próximamente se enuncia. Por consiguiente se cumple el requisito establecido en el artículo 2443, numeral 3, literal A del Código Judicial.

A continuación la actora enuncia como causal única el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en dispositivo del fallo y que implica la infracción de la norma sustantiva, la cual se encuentra estatuida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial. Para sustentar esta causal se han formulado tres motivos. En este sentido, los motivos primero y tercero contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, debidamente congruentes con la causal invocada, así como suministra las fojas en las cuales reposan las pruebas que se estiman no valoradas. Sin embargo, el segundo motivo se contradice en cuanto a la diligencia indagatoria del sindicado, ya que primero se afirma que en el fallo ésta se registra como indicio contra el procesado y posteriormente en el mismo motivo se puntualiza que esta misma prueba no ha sido tomada en cuenta. Esta confusión es inconsistente con la causal esgrimida, ya que con respecto a dicha prueba solamente puede señalarse que no ha sido valorada por parte del juzgador para efectos de mantener coherencia con la causal invocada. Por consiguiente, este desarrollo incumple lo preceptuado en los artículos 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas se aprecia que la casacionista denuncia la violación de los artículos 769 y 972 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal. Con respecto al concepto de la violación del artículo 769 del Código Judicial se observa que la recurrente alude

a los "Testimonios de los Citados Declarantes" sin especificar las declaraciones a las cuales se refiere. Esto último es indispensable para efectos de que la Sala cuente con la mayor ilustración posible respecto de la posición del casacionista, y para lo cual se requiere una explicación más precisa de los testimonios que se estiman no valorados.

En lo concerniente a la vulneración del artículo 972 del Código Judicial, vale señalar que este precepto no puede ser alegado como soporte de la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, en atención a que contiene parámetros valorativos que el juez debe respetar al momento de fallar, los cuales son propios de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Por tanto, este artículo carece de relación coherente con la causal invocada.

Finalmente en cuanto a la violación del artículo 260 del Código Penal si bien se desprende que la disconformidad la casacionista surge de la aplicación del segundo párrafo de este artículo, es necesario llamar la atención en el sentido de que la casacionista tiene el deber de diferenciar con mayor precisión esta situación, dado que el artículo 260 del Código Penal contiene dos tipos penales distintos. En consecuencia, es necesario mayor claridad en cuanto al tipo penal y la pena que no se aplicó o que se aplicó indebidamente, en virtud de que la sanción estatuida en el segundo párrafo del artículo 260 antes mencionado es considerablemente mayor, por tratarse comparativamente de un delito más grave y reprochable.

Ello con la finalidad de que los argumentos vertidos ilustren con mayor certeza la posición de la recurrente.

Hechas estas explicaciones se concluye que los defectos señalados impiden la admisión del presente recurso, ya que el casacionista incumple con lo establecido en el artículo 2443, numeral 3 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de CASACION en el fondo presentado por la Defensora de Oficio de Circuito, licenciada Miriam H. Jaén de Salinas actuando en representación de Curtis Antonio Caton Brown.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
 Secretario Ad-hoc.

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SHEYLA DONOVAN Y ALCIBIADES GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE MERCEDES DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, actuando en su condición de Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha formalizado recurso de casación contra auto de 25 de septiembre de 1998 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional revoca la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar prescrita la acción penal en la causa que se sigue a Sheila Julia Donovan y Alcibiades González García por delito contra la fe pública, en perjuicio de Mercedes De León de Hemmerling.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización, a los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

El examen del libelo permite conocer que la iniciativa procesal se fundamenta en una sola causal, que corresponde a "cuando admitan las cuestiones de prescripción de la Acción Penal, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al considerar prescrita la acción penal" (f. 81), contenida en el numeral 2 del artículo 2435 del Código Judicial. Se aprecia que el fundamento central de la causal invocada gira en torno a que el tribunal adquem comete "error de derecho respecto a la norma jurídica correspondiente", "al considerar que para interrumpirse la prescripción de la acción penal es necesario que el auto de enjuiciamiento este ejecutoriado" (f. 81). Ahora bien, a juicio de la Sala, este argumento no evidencia cargo cierto de injuridicidad, toda vez que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia tiene establecido, tal como lo señaló el juzgador de segunda instancia, que la fecha cierta que permite establecer con exactitud la interrupción de la acción penal es, precisamente, cuando el auto encausatorio se encuentre ejecutoriado (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 30 de diciembre de 1997, 7 de julio de 1998 y 12 de agosto de 1998). Como quiera que este es un criterio reiterado por la Corte Suprema, se concluye que el requisito de especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho, por lo que la causal aducida queda sin el apoyo jurídico necesario para su comprobación.

Otro defecto que se advierte en el escrito de formalización se refiere a la única disposición legal que el representante del Ministerio Público alega como infringida. En esta sección del libelo se sostiene que la resolución judicial impugnada vulnera "directamente ... en concepto de interpretación errónea" el artículo 95 del Código Penal (f. 82). Como se aprecia, el recurrente incurre en el error de invocar, de manera simultánea, dos conceptos de infracción totalmente opuestos (violación directa e interpretación errónea), procedimiento que en reiteradas ocasiones, se ha dicho, contraviene la correcta técnica casacionista.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra auto de 25 de septiembre de 1998 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ALBERTO GONZALEZ
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

PROCESO SEGUIDO A EUGENIO ARTURO VERGARA Y JHANNETTE MARISOL PINEDA M., SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE LOS SRES. DIDIO ANTONIO GÓMEZ R. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado legal del señor DIDIO ANTONIO GÓMEZ RIVERA, ha recurrido ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de formalizar Recurso de Casación en la forma contra el auto de 11 de agosto de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 944 del expediente que contiene la acusación particular contra el señor MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO y otros, por la supuesta comisión de delitos de Secuestro con

Agravante y Extorsión, Asociación Ilícita para Delinquir, Privación Ilegal de Libertad con Sevicia y Animo de Lucro.

Una vez cumplido el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso anunciado, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se observa que el recurrente anuncia recurso de casación en la forma contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia, y con apoyo en la causal primera del artículo 2437 del Código Judicial, que se refiere a "La falta de competencia del Tribunal".

Sin embargo, al examinar la resolución impugnada - auto de 11 de agosto de 1998 (fs. 974-978) nos percatamos, que la misma resuelve la apelación contra el Auto Inhibitorio de fecha 5 de noviembre de 1997, dictado por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal (fs. 936-938).

Ahora bien, de lo anterior cabe indicar que nuestra jurisprudencia ha determinado qué tipo de resoluciones pueden ser impugnadas mediante el recurso de casación en la forma. Con respecto a ello señaló:

"la casación en la forma solo podrá presentarse contra la misma categoría o clases de resoluciones judiciales que son susceptibles de revisión por casación en el fondo" (Resolución de 14 de agosto de 1992)

Estas resoluciones a que se refiere el fragmento citado, son aquellas enunciadas en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial, las cuales son dirigidas exclusivamente contra sentencias definitivas de segunda instancia, dictada por Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Igualmente, son susceptibles de este recurso extraordinario los autos que pongan fin al proceso penal mediante: sobreseimiento definitivo, o decidan excepciones sobre cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o la aplicación de la amnistía o de indulto.

Dado que este recurso extraordinario presentado por el licenciado EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de DIDIO ANTONIO GÓMEZ RIVERA, se dirige contra una resolución que no es impugnabile a través del mecanismo de la casación, por cuanto que no se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, ni un auto que pone fin al proceso en los términos señalados por el artículo 2435 del Código Judicial, debemos concluir, en declarar de plano su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma presentado por el licenciado EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado del señor DIDIO ANTONIO GÓMEZ RIVERA, contra la resolución de 11 de agosto de 1998 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-hoc

=====

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TERESA IBAÑEZ G., DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR CARLOS ADOLFO APARICIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de marzo de 1999, ésta Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ, defensora de oficio del señor CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO, contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia No. 14 de 24 de marzo de 1998, la cual condenó a su patrocinado a la pena de 66 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por la comisión del Delito de Posesión Ilícita Agravada de Droga.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2444 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que el recurrente cumple con lo dispuesto en resolución de 16 de marzo de 1999, expedida por ésta Sala, en donde se ordena la corrección del recurso en lo siguiente:

"... debido a que en el presente recurso extraordinario, se evidencia un solo defecto, que es en cuanto a la mención y sustentación del concepto del artículo 894 del Código Judicial; procede ordenar la corrección del escrito, en el sentido de que el artículo supra mencionado, debe ser extraído de esta parte de la estructura de recurso interpuesto por la licenciada TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ". (f. 186)

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por la licenciada TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ, apoderada del señor CARLOS ADOLFO APARICIO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-hoc

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ENRIQUE MELÉNDEZ JOHNSON, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao, actuando en su condición de defensora de oficio de Enrique Meléndez Johnson,, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 19 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que condena a su representado por el delito de posesión agravada de drogas.

En cumplimiento de la ritualidad procesal del recurso extraordinario de casación, el recurso se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2446 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con la explicación que trae el libelo de formalización del recurso, el 3 de enero de 1996 se efectuó un allanamiento a la residencia N° 3, ubicada en el sector de Nuevo Belén, corregimiento de Pacora, provincia de Panamá, en la cual hallaron 70 envoltorios que contenían en total 18.90 gramos de cocaína. Ese hallazgo provocó la detención de Isabel Meléndez de Valencia y de la menor Tania Margarita Meléndez, quienes habitaban la residencia allanada. Durante la instrucción sumarial, Meléndez de Valencia manifestó que la droga era de propiedad de Enrique Meléndez Johnson, mientras que la menor Tania Meléndez afirmó que la droga era Luis Hernández. Por concluida la investigación, el Juzgado Noveno del Primer Circuito de Panamá, mediante sentencia de 25 de noviembre de 1997, condenó a Enrique Meléndez a la pena de 66 meses de prisión, medida que fue censurada por la apoderada judicial del imputado, resultando confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión jurisdiccional contra la cual ahora se recurre en casación.

CAUSAL INVOCADA

Es importante adelantar que mediante resolución de 13 de octubre de 1998, esta Superioridad solamente admitió la segunda causal invocada en el libelo de casación, por lo que se pasa a examinar el motivo y las disposiciones legales que se dicen conculcadas, en cumplimiento del mandato del artículo 2450 del Código Judicial.

La casacionista formula cargos a la sentencia con fundamento en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVO ADUCIDO

La recurrente argumenta que el Tribunal Superior valoró de manera errada la declaración de Isabel Meléndez de Valencia, por cuanto que esa deposición fue rendida 5 meses después de la diligencia de allanamiento, lo que hace disminuir su fuerza probatoria. Continúa manifestando que ese testimonio se contrapone con el del agente de policía Agustín Carrera Mojica, pues mientras éste afirma que la diligencia de allanamiento tenía el propósito de localizar a un prófugo de la justicia apodado "Pacorita", la deponente afirma que era a Meléndez Johnson a quien buscaban (f. 219).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio de la recurrente, se ha violado el artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior debió atender que la declaración de Isabel Meléndez carece de fuerza probatoria, toda vez que los 18.90 gramos de cocaína fueron hallados en su residencia; que la sumariada hizo cargos contra Meléndez Johnson 5 meses después de descubierta la droga y que existen contradicciones entre las declaraciones de ella y la del agente de policía Agustín Carrera Mojica.

El artículo 905 del Código Judicial se considera infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que valora la declaración de Isabel Meléndez de Valencia como el único medio de prueba para comprobar la vinculación entre la droga incautada y su patrocinado.

De otra parte, se dice infringido el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, por no haber sido comprobado que su representado estuviera en posesión de la droga.

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse al motivo que expone la casacionista para apoyar la causal invocada, sostiene que la sentencia recurrida no se refiere al testimonio de Isabel Meléndez para deducir la responsabilidad de Enrique Johnson Meléndez. Indica que para decidir sobre la situación jurídica del imputado, el Tribunal Superior "se pronunció sobre los puntos que fueron traídos al debate en la segunda instancia por parte de la recurrente a través del libelo de apelación, y de ninguna parte de la sentencia se extrae que el juzgador de segundo grado haya valorado el testimonio de Isabel Meléndez de Valencia para concluir que la propiedad de la droga recae en el procesado" (f. 243).

Sostiene el jefe del Ministerio Público que el plazo transcurrido entre el día en que ocurrió el hallazgo de la droga por las autoridades y la declaración rendida por Isabel Meléndez, es una argumentación que "no es propia del recurso de casación, toda vez que presenta las características de ser subjetiva" (f. 243).

En cuanto a la afirmación de que existen contradicciones entre la declaración de Isabel Meléndez y el agente de policía Agustín Correa, estima el representante del Ministerio Público que "aún cuando exista, la misma no es relevante habida consideración que no incide en cuanto a la responsabilidad penal ..." de Meléndez (f. 244).

De otra parte, el Procurador advierte que la vulneración del artículo 904 del Código Judicial se sustenta con los mismos argumentos que se exponen en los motivos, "por lo que la Procuraduría reitera la opinión vertida al estudiar el primer y único motivo" (f. 246).

En cuanto al cargo de infracción del artículo 905 del Código Judicial, estima que "Es cierto que el único testimonio que vincula al procesado con la droga es el de Isabel Meléndez de Valencia, empero, existen una serie de indicios que corroboran lo afirmado por la deponente, como el indicio de oportunidad ya que se comprobó que el imputado residía en la casa donde se incautó la droga, así como también nos encontramos con el hecho de que para el día 4 de marzo de 1996, se efectuó la captura de MELENDEZ JOHNSON al encontrarse en la residencia de la señora Isabel Meléndez de Valencia, concretamente, en el cuarto ocupado por el imputado una sustancia estimada como droga ..." (f. 247).

Finaliza el Procurador con la opinión de que la casacionista no ha comprobado la vulneración de las normas jurídicas adjetivas y sustantiva, por lo que solicita que no se case la sentencia impugnada (f. 247).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. Con relación al único motivo:

Para decidir el argumento que expone la recurrente, resulta conveniente reproducir los razonamientos utilizados por el Tribunal Superior que resuelven la situación jurídica del imputado Enrique Meléndez Johnson.

"... con respecto a las aseveraciones de la defensa de ... MELENDEZ ... en el sentido que la testigo contra su patrocinado es su tía y que por tanto, era obligante la lectura del artículo 25 de la Constitución Nacional, sin embargo, al revisar el cumplimiento de dicha exigencia, en efecto se logra constatar que le fue puesto en conocimiento el contenido de la disposición constitucional ...

Tampoco encuentra sustento en autos, el reparo dirigido a que se pretenda tener como cierto el que MELENDEZ JOHNSON no es residente del inmueble allanado, por cuanto fue él mismo quien aseguró sin apremio alguno vivir en la ... localidad de Nuevo Belén, casa N° 3 ...

Finalmente es de indicar que la postulante yerra al señalar que MELENDEZ JOHNSON fue condenado por traficar con drogas, porque la sentencia fue enfática al precisar que se le condena por la posesión o tenencia agravada de alucinógenos ..." (fs. 205).

Como se observa, la sentencia impugnada no se refiere a la declaración de Isabel Meléndez de Valencia para sostener la responsabilidad penal de Meléndez, porque la defensa técnica, al momento de sustentar el recurso de apelación contra sentencia proferida en primera instancia, no censuró la valoración probatoria efectuada a esa deposición. Resulta entonces incongruente que la casacionista manifieste que el Tribunal Superior efectuó una errada valoración de la deposición de Isabel Meléndez de Valencia, ya que, como bien señala el Procurador General de la Nación, de ninguna manera se advierte que el juzgador de segunda instancia le haya otorgado mayor valor probatorio al testimonio en cuestión, ya que utilizó otros elementos de convicción recabados durante las sumarias para determinar que la propiedad de la droga recae sobre Enrique Meléndez Johnson.

En tales circunstancias, se concluye que el motivo expuesto queda sin el sustento fáctico necesario para su comprobación.

B. Disposiciones legales infringidas:

La Sala observa que la recurrente, para justificar la alegada infracción de los artículos 904 y 905 del Código Judicial, sostiene fundamentalmente que el Tribunal Superior valoró de manera errada la declaración rendida por Isabel Meléndez de Valencia. A juicio de la Corte, esa argumentación coincide con lo expuesto en el único motivo que apoya la causal. En ese caso, y como se indicara antes, tal razonamiento no contiene hechos de los que se derive la injuridicidad de la sentencia impugnada, por lo que no merece mayor análisis.

El recurrente aduce también la infracción del artículo 260 del Código Penal. No obstante, como quiera que la representante del imputado no ha comprobado que la resolución judicial impugnada incurre en el vicio alegado, por cuanto no prosperan los razonamientos a que se refiere el motivo, tampoco se puede tener por configurada la violación del mencionado precepto legal.

En razón de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 19 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que condena a Enrique Meléndez Johnson por el delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario Encargado

=XXX=

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO DE LA ROSA RODRÍGUEZ Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DORIS GARCÍA DE ROBLES Y MARÍA DE JESÚS DÍAZ DE GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por Donatilo Ballesteros actuando en representación de Luis Antonio de la Rosa, contra la sentencia condenatoria del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá emitida el 23 de noviembre de 1998, mediante la cual reformó la sentencia de 19 de agosto de 1998 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos (Ramo Penal), que en su oportunidad condenó al sindicado a la pena de sesenta y cinco meses de prisión y lo inhabilita para ejercer funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de robo agravado.

La reforma del fallo de primera instancia por parte del Tribunal A-quem consistió únicamente en la eliminación "del comiso ordenado sobre el dinero incautado y ordena la compulsa de copias al Ministerio público para que se investigue lo relativo al arma Beretta, Serie 37508 de fabricación italiana, calibre 22 perteneciente a Alberto Meneses Carrión", y se confirmó en todo lo demás.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y además, que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que el delito por el cual fue sancionado la imputada es susceptible de una sanción de prisión superior a 2 años.

Seguidamente se aprecia que el apoderado judicial del recurrente dirige el presente memorial al presidente de esta Sala, en cumplimiento del artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte, la historia concisa del caso se limita a señalar las declaraciones y los planteamientos que en su opinión favorecen al imputado, obviando que si bien es necesario destacar la disconformidad del actor con respecto a la sentencia que se impugna, debe tenerse presente que este apartado debe ser objetivo y suscinto, de manera que se resalten los hechos primordiales del proceso, pero sin incurrir en el error de efectuar apreciaciones subjetivas. Por tanto se incumple con lo estatuido en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

En cuanto a las causales se advierte que el casacionista invoca simultáneamente cuatro causales las cuales son: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al desconocer las que militan a favor del imputado y b) Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al no asignarle el valor que la ley concede a la prueba existente. c) Error de derecho al calificar como circunstancia agravante de responsabilidad penal, hechos que no son. d) Error de derecho en cuanto a la determinación de la participación y consecuente responsabilidad penal del imputado." Continúa señalando el actor que las "precitadas causales están contempladas en el Art. 2434 numerales 1, 8, 10 y 11 del C. Judicial."

En este punto es importante indicar que las cuatro causales han sido enunciadas en forma incorrecta ya que el artículo 2434 del Código Judicial se refiere a ellas como: a) Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial (numeral 1); b) Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial (numeral 1); c) Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal (numeral 8), y d) Error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados, (numeral 11). Como se observa, la causal estatuida en el numeral 10 del artículo 2434 no fue invocada por el recurrente, a pesar que así lo afirma en el libelo contentivo del presente recurso. (foja 500).

Al continuar el examen del recurso se aprecia que para sustentar estas cuatro causales se formulan seis motivos, así como a continuación de éstos se redacta la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, de modo tal que las mismas disposiciones, y los conceptos de la violación que las desarrollan, tienen la finalidad de reflejar la injuridicidad de las cuatro causales como si se tratara de un solo planteamiento.

Ante lo expresado es indispensable acotar que cada causal debe esgrimirse de manera separada e independiente de cualesquiera otras que se aduzcan, de manera que a continuación de cada una de ellas se estructure el cuerpo del recurso que sustentará la injuridicidad que se trata de demostrar al invocarse dicha causal en concreto.

En este sentido se aprecia que la estructura del recurso elaborada por el licenciado Ballesteros pasa por alto que cada causal debe contener una sección

de motivos separada e independiente del resto de las causales que se invoquen, para efectos de que se destaque con claridad, la disconformidad del casacionista y el fundamento jurídico que plantea para el logro de su pretensión.

Esta misma explicación es válida para el apartado de las disposiciones que se estiman infringidas, puesto que, al formularse en igual forma que la sección de los motivos, se obvia la necesidad de que cada una de las secciones del recurso sean congruentes entre sí, y principalmente con la causal que acompañan.

Por consiguiente, los motivos y las disposiciones que se estiman infringidas deben sustentar una causal en particular y no simultáneamente dos o más, ya que un mismo motivo no puede sustentar cuatro causales distintas, toda vez que cada una de ellas persigue una finalidad diferente.

Lo anterior conllevaría la imposibilidad de determinar con certeza los cargos efectuados a la sentencia que se impugna, llevando a la Sala a interpretar lo que quiso decir el recurrente en cada causal en particular, y más aún, separar la causal que cabe de acuerdo a lo desarrollado en el libelo, con lo cual se apartaría de lo expresamente alegado por el casacionista.

En consecuencia, se estima que el recurso de casación que se analiza es ininteligible, y por tanto no procede su admisión ya que de incumple el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por Donatilo Ballesteros actuando en representación de Luis Antonio de la Rosa.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-hoc.

=====
=====

CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO EN EL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ABADI BTESTH Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial del señor ALBERTO ABADI BTESTH, comparece ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de formalizar recurso de casación en la forma contra la resolución de seis (6) de octubre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó el auto de nueve (9) de diciembre de 1997, dictado por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en el proceso seguido contra ALBERTO BTESTH y JOAN GUEVARA, por delito contra El Pudor y la Libertad Sexual.

Cumplido el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, examinaremos si el libelo de casación cumple con los requisitos indispensables para su admisión.

En primer lugar, el casacionista presentó el recurso de casación contra una resolución proferida por un tribunal superior, que confirmó la decisión del Tribunal A-Quo, en donde se niegan los incidentes de controversias formulados dentro de la instrucción sumarial seguida a ALBERTO BTESTH y JOAN MANUEL GUEVARA.

por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

No obstante, debemos advertir, que éste tipo de resoluciones -incidentes de controversia-, no se encuentran dentro de las resoluciones recurribles de casación, toda vez que nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado que tipo de resoluciones son objeto de casación en la forma. En este sentido, el legislador no señala las resoluciones que son susceptibles de casación en la forma, solo se limita a enumerar las causales señaladas en el artículo 2437 del Código judicial; es por ello que cabe aplicar la interpretación analógica y deducirse, que las resoluciones susceptibles de casación en la forma son las mismas que para la casación en el fondo, es decir las señaladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial.

Estos artículos establecen las resoluciones contra las cuales cabe la casación en el fondo o en la forma, y en su orden son:

1. Sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y por delito que tengan señalada pena superior a los dos años de prisión.
2. Autos dictados en materia penal que pongan término al proceso mediante:
 - a) Sobreseimiento definitivo.
 - b) Decidan excepciones de:
 - b.1 Cosa Juzgada
 - b.2 Prescripción de la acción penal
 - b.3 Prescripción de la pena
 - c) Aplicación de la Amnistía.
 - d) Aplicación del Indulto.

Por las consideraciones anteriores y dado que no se hace necesario entrar a profundizar el examen del libelo de casación, toda vez que el principal requisito para que prospere este medio impugnativo, lo constituyen las resoluciones indicadas en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial, debemos concluir, en no admitir éste recurso extraordinario interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de ALBERTO ABADI BTESH.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado de ALBERTO ABADI BTESH.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
 Secretario Ad-hoc.

=====
 =====
 =====

SE ORDENA CORREGIR RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO MURGAS TORRAZA, FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE ABSUELVE A EURI M. CEBALLOS, POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA PENAL

VISTOS:

El licenciado ROBERTO MURGAS TORRAZA, Fiscal Quinto de Circuito de Panamá, acude ante ésta Corporación Judicial, con el propósito de formalizar recurso de

casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el dieciséis (16) de octubre de 1998, mediante la cual se absuelve a EURI MAXDIEL CEBALLOS por el delito de robo a mano armada.

Una vez cumplido el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso anunciado, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se observa que el recurrente cumple con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el recurso fue dirigido al Presidente de la Sala Penal.

Por otra parte, en cuanto a la historia concisa del caso, se observa, que el casacionista la redacta de una manera extensa, haciendo un resumen de todas las pruebas allegadas al proceso; además que del mismo no se difiere el cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada.

Siguiendo el examen del libelo de casación, observamos que el recurrente aduce como única causal, error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual enuncia de conformidad a lo estatuido en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial; de igual manera, presenta cuatro motivos, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal invocada.

Por otra parte, en cuanto a las normas infringidas, el casacionista cita los artículos 904, 2135 del Código Judicial, y el 186 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a la coherencia y correspondencia que deben tener las disposiciones que se estiman infringidas con la causal invocada, los artículos 904 y 2135 del Código Judicial, y 260 del Código Penal, así como el concepto de cada una de ellos, fueron sustentados de conformidad a lo establecido en la técnica casacionista.

Dadas estas consideraciones, se concluye, que debido a que en el presente recurso extraordinario, se evidencia un solo defecto, que es en cuanto a la historia concisa del caso; procede ordenar la corrección del escrito, en el sentido de que la parte referente a la historia concisa del caso debe ser estructurada de una forma sucinta y breve de los hechos, del cual se puedan desprender cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del presente recurso de casación interpuesto por el licenciado ROBERTO MURGAS TORRAZA, y DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.
Secretario Ad-hoc

=*****=

PROCESO SEGUIDO A RICARDO LEE CHONG Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila actuando en representación de Inversiones Fátima S. A. contra el Auto de 15 de julio de 1998 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial a través de Auto de 14 de enero de 1998, dentro del proceso penal que se le sigue a Ricardo Lee Choy y Cecilia Jorge de Lee, cuyas sumarias se iniciaron por la supuesta comisión del delito de hurto.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisión.

En este orden de ideas se observa que el memorial fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, conforme lo señala el primer párrafos del artículo 2435 del Código Judicial, dado que ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y que el delito por el cual se procesa a los sindicados es susceptible de una pena de prisión de dos años.

Sin embargo, en este punto es importante destacar, que el desarrollo del recurso de casación no refleja la individualización de la pretensión. Esto se advierte, ya que todo recurso de casación debe ser presentado a favor o en contra de un sólo sindicado, de manera que desarrolle con claridad la disconformidad del casacionista con respecto al auto o sentencia que en determinada oportunidad procesal se impugne. Este sólo defecto inclusive basta para negar la admisión del presente recurso.

Ahora bien, aunado esta irregularidad, se advierte que la historia concisa del caso contiene un relato innecesario y subjetivo de la posición que ha defendido el casacionista durante el desarrollo del presente proceso, obviando que este apartado debe circunscribirse a proporcionar solamente los hechos objetivos más importantes del proceso a través de los cuales de desprendan prima facie los cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna pero sin entrar a su desarrollo. Por tanto se incumple con lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

A continuación el recurrente aduce como primera causal "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", estatuido en el ordinal 1 del artículo 2435 del Código Judicial. A esta causal se han formulado cuatro motivos de los cuales el primero carece de cargos de injuridicidad contra el auto impugnado, ya que se limita a señalar que los acusados fueron sobreseídos definitivamente.

El segundo motivo no precisa los hechos a los cuales se refiere como no analizados, así como tampoco suministra la fojas en que éstos se encuentran, ni ahonda en las razones por las cuales, dicha falta de análisis vicia el auto emitido por el A-Quem.

El tercer motivo no concretiza cargo alguno de injuridicidad derivado de la aplicación de la cláusula compromisoria por parte del Tribunal arbitral; y finalmente, el cuarto motivo no explica cuales son los aspectos sustantivos y las actuaciones acreditadas que en su opinión no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal de Segunda instancia al emitir su decisión, y por ende, las fojas en las cuales éstas se encuentren. Por lo que en consecuencia, tampoco se advierte en este motivo un cargo claro de injuridicidad.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas se aprecia que el actor denuncia la vulneración del artículo 2210, numeral 2 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión, cuyo desarrollo es coherente con la causal invocada. Sin embargo, dado que la sección de los motivos está incorrectamente estructurada, no procede la admisión de la presente causal.

Como segunda causal se aduce "Cuando no se estimen como delito siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores

que impidan su castigo", consagrada en el artículo 2435 numeral 3 del Código Judicial.

A esta causal se han formulado cinco motivos, de los cuales los dos primeros no completan el cargo de injuridicidad de manera que se enfoque directamente la conducta comprobada pero que no fue considerada delito; así como tampoco se alude a las fojas en las cuales se encuentran los hechos que en opinión del casacionista, no han sido tomados en cuenta por el juzgador.

El motivo tercero intenta señalar las constancias probatorias que obran en el expediente pero que fueron incorrectamente valoradas, con lo cual se acerca más bien al sustento de una causal probatoria.

El cuarto motivo contiene un cargo de injuridicidad contra el auto impugnado, debidamente coherente con la causal invocada, a diferencia del quinto motivo que es ininteligible. Por tanto, esta sección incumple lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En el apartado de las disposiciones que se estiman infringidas el casacionista indica que se han vulnerado los artículos 183 numeral 5, 203, 269 (el cual no ha sido transcrito en lo básico requerido), y 267 del Código Penal. Ahora bien, se advierte que, aun cuando el concepto de la violación ha sido desarrollado conforme la causal esgrimida, no obstante, como la sección de los motivos es parte medular en la comprensión de la causal y de los cargos de injuridicidad que se intentan endilgar, no procede la admisión de aquella.

La tercera y última causal se denomina "error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si esta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso." A esta causal se formulan tres motivos, los cuales no hacen alusión a irregularidades de carácter probatorio que contengan cargos de injuridicidad. Por el contrario, el casacionista se circunscribe a atacar el planteamiento del A-quem en el sentido de que los árbitros sólo podían ventilar la responsabilidad económica, sin que ello impidiera que se encausara válidamente a los sindicatos en la jurisdicción de lo penal. Por tanto al no contener los motivos cargos de injuridicidad concretos contra el auto impugnado, se inobserva el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

Por último en la sección de las disposiciones que se estiman conculcadas el actor esgrime la violación única del artículo 1984 del Código Penal en el concepto de indebida aplicación, el cual no contiene parámetros de valoración de pruebas. Debe recordarse que la causal invocada presupone que la queja del casacionista va dirigida directamente a las pruebas o actos auténticos que radican en el expediente, que no hayan sido apreciados correctamente o que no hayan sido valorados.

Por consiguiente, la norma invocada carece de relación con la causal, ya que inclusive, el planteamiento del concepto de la violación es de carácter netamente sustantivo. En consecuencia, no procede la admisión de la presente causal, puesto que incumplen los requisitos establecidos en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

Hechas estas explicaciones, no procede la admisión del presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, La Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila actuando en representación de Inversiones Fátima S. A. contra el Auto de 15 de julio de 1998 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario General Ad-hoc.=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS BENSON WARNER DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su condición de Fiscal Segundo del Primer Circuito Judicial, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la resolución de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 18 de junio de 1997, que confirmó la sentencia de 28 de enero de 1997, mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial absolvió a LUIS BENSON WARNER de los cargos formulados en su contra, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IV del Libro II del Código Penal.

El recurso fue admitido y previos los trámites legales, se celebró la audiencia de casación, por lo que el negocio se encuentra en estado de resolver.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con las constancias procesales, el sumario se inició con motivo de la querrela presentada por la señora NELVA CARRIÓN, en representación de la Caja de Seguro Social, en la que formula cargos por el delito de apropiación indebida en contra de LUIS BENSON WARNER.

Según lo expresado por la querellante, la empresa INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION TECHNOLOGY INC. (I. T. T.), cuya representación legal ostenta el ciudadano LUIS BENSON WARNER, adeuda a esa entidad pública la suma de B/.942.17 en concepto de cuotas obrero-patronal no pagadas a la Caja de Seguro Social durante el mes de diciembre de 1994.

En el curso de las investigaciones, se aportó al proceso una certificación expedida por el Registro Público, en la que se acredita la representación legal de la citada sociedad, en la persona de BENSON WARNER. Asimismo, se incorporaron los documentos de fojas 5 a 8, consistentes en certificación expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, relativa a la suma adeudada por la sociedad representada legalmente por el acusado. Igualmente, a fojas 44 y 45, reposan notas relativas al incremento de la deuda de la empresa de la referencia en concepto de cuota obrero patronal, indicando un incremento de B/.12,575.88.

El agente de instrucción ordenó recibir declaración indagatoria al imputado LUIS BENSON WARNER, conforme lo establecido en el artículo 2115 del Código Judicial, empero, no fue posible llevar a cabo esta diligencia, porque no se logró su comparecencia al proceso.

Al concluir la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos contra el imputado, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IV del Libro II del Código Penal y surtidos los trámites del plenario, el a-quo, bajo la premisa de que los elementos probatorios allegados a la investigación no lograban demostrar una acción dolosa dirigida a la apropiación indebida de fondos de la Caja de Seguro Social por parte del imputado, dictó sentencia absolutoria a su favor, que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada interpuesta por el Fiscal Segundo del Primer Circuito Judicial contra el fallo de la referencia, decisión ésta última, que ahora se recurre en casación.

LAS CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca dos causales de casación en el fondo, ambas de naturaleza probatoria. La primera de ellas, error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial, viene apoyada en un solo motivo. Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 823 y 770 del Código Judicial, así como el artículo 194 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión.

La segunda causal invocada es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, la cual se sustenta en un motivo. Con relación a las disposiciones legales conculcadas, se aduce la infracción de los artículos 769, 823 y 770 del Código Judicial, así como el artículo 194 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, mediante Vista No. 33 de 6 de marzo de 1998 solicita que la sentencia recurrida sea casada porque, a su juicio, el recurrente ha demostrado, a través de las dos causales aducidas, los vicios de injuridicidad que atribuye a la decisión impugnada.

DECISIÓN DE LA CORTE

La controversia jurídico penal que se plantea al tribunal de casación, guarda relación con el valor probatorio que, según el censor, reconoce la ley a los documentos de fojas 5-8 y 44-45, consistentes en certificaciones expedidas por la Caja de Seguro Social, a propósito de la morosidad relativa a la cuota obrero patronal, que ante esa entidad, registra la sociedad INTERNATIONAL TELECOM TECHNOLOGY, INC., cuyo representante legal lo es el ciudadano LUIS BENSON WARNER.

En el único motivo que se presenta para sustentar la primera causal invocada, el casacionista sostiene que el a-quem cometió error de derecho en la apreciación de los documentos que corren de fojas 5 a 8, porque se trata de documentos públicos auténticos, expedidos por la Caja de Seguro Social, que acreditan la morosidad que mantiene la sociedad de marras con esa entidad de seguridad pública, en el rubro de cuota obrero patronal, lo que, a juicio del recurrente, pone de relieve la prueba del delito de apropiación indebida llevado a cabo por BENSON WARNER.

Los planteamientos del censor, se apoyan con lo que establece el artículo 823 del Código Judicial, que se cita como infringido en concepto de violación directa por omisión.

Sobre este particular, la Sala estima necesario precisar, que debe distinguirse entre la legitimidad del contenido de un medio de prueba y su valor probatorio en el contexto del proceso, en torno a los hechos que son materia de la controversia.

El primer inciso del artículo 823 del Código Judicial, que invoca el casacionista como fundamento de los argumentos desarrollados a propósito de la primera causal invocada, se refiere justamente al primer aspecto mencionado, es decir, a la legitimidad del contenido de un medio de prueba. En este sentido, la norma en cuestión consagra, en relación con la prueba documental, el principio de Derecho Público según el cual los actos emanados de los servidores públicos, salvo prueba en contrario, se presumen legítimos. Bajo esta premisa, es innegable que los documentos de fojas 5-8, que son documentos públicos, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos ha plasmado el funcionario que los expidió. Sin embargo ello no debe confundirse con su valor probatorio en el contexto de la causa bajo examen, en torno al objeto de la controversia (la prueba del delito de apropiación indebida).

La Caja de Seguro Social (querellante), ciertamente tiene entre sus atribuciones la percepción de la contribución denominada cuota obrero patronal, para cuyo cobro, incluso, cuenta con tribunales especiales dotados de

jurisdicción coactiva. Precisamente en ejercicio de esta atribución, la citada entidad puede expedir certificaciones en las que se haga constar el monto de lo adeudado en el concepto mencionado, por parte de determinado patrono, constancia que, al emanar de un servidor público, se presume auténtica, salvo prueba en contrario. Sin embargo tal situación es distinta a lo que implica la prueba del delito de apropiación indebida, cuyos elementos constitutivos están caracterizados por el apoderamiento no autorizado de una cosa mueble ajena que se haya entregado al sujeto activo, por un título no traslativo de dominio.

No es ajeno a la Sala que, en efecto, la documentación que corre de fojas 5 a 8 es idónea para acreditar que existe una morosidad en el pago de la cuota obrero patronal por parte de la empresa INTERNATIONAL TELECOM TECHNOLOGY, INC. a la Caja de Seguro Social. Empero, ello no se traduce en la prueba de una acción dolosa de los representantes de dicha sociedad, tendiente a apropiarse de algún bien mueble que se les haya entregado por un título no traslativo de dominio.

En el caso subjúdice, el aspecto probatorio de la causa cobra relevancia en tanto se dirija a establecer que el procesado BENSON WARNER se apropió indebidamente de las cuotas obrero patronales, luego de hacer los descuentos correspondientes a los empleados de la empresa de marras, lo que supone demostrar, en primer término, que se llevaron a cabo tales deducciones.

Justamente desde esta perspectiva, la Sala comparte los razonamientos del a-quem, en el sentido que los documentos de fojas 5-8, expedidos por la Caja de Seguro Social, no son idóneos para demostrar la circunstancia indicada.

No puede soslayarse que en la normativa procesal que regula la investigación de los delitos, se contemplan mecanismos versátiles a través de los cuales el funcionario de instrucción puede acreditar los extremos necesarios para la demostración del delito y la vinculación de alguna persona. Tal es el caso de la Acción Exhibitoria de los libros y registros de contabilidad de las empresas, que en el caso bajo examen hubiere sido un elemento importante para establecer si en efecto, el acusado efectuaba tales descuentos y se apropiaba de las sumas correspondientes.

En síntesis, la documentación aportada por la querellante -cuyo contenido se presume legítimo- acredita la existencia de una deuda de la empresa que representa legalmente el acusado, con la Caja de Seguro Social, pero no puede servir de base para demostrar, per se, que LUIS BENSON WARNER se apropió indebidamente de suma alguna.

Los argumentos desarrollados son válidos a propósito de la segunda causal invocada, en la que el censor fundamenta sus objeciones contra el fallo impugnado en planteamientos similares a los de la primera causal, referidos a los documentos de fojas 44-45, emitidos por la Caja de Seguro Social, por lo que la Sala concluye que la sentencia recurrida no debe ser casada.

Por todo lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ
Secretario Ad-Hoc

=**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ ANGEL IVERA RIVERA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE YAZMÍN DAMARIS GUERRA PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo, actuando en su condición de defensora de oficio de José Angel Rivera Rivera, propuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 11 de septiembre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que impone a Rivera Rivera la pena de 3 años de prisión, como responsable del delito de violación carnal en grado de tentativa cometido en perjuicio de Yazmín Damaris Guerra Pérez.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, le corresponde a la Sala determinar si el libelo de casación cumple con los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

En esa labor, se comprueba que la casacionista no precisa cuál es la causal de fondo que sirve de sustento al recurso. Mientras que en primer término afirma que es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sin embargo, al momento de transcribirla, utiliza la de error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 305).

En relación con las disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce únicamente la infracción de una norma adjetiva, cual es el artículo 769 del Código Judicial. No obstante, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que este precepto legal no suministra criterios de valoración probatorio, sino que es simplemente enunciativo de las pruebas que son receptadas en nuestro ordenamiento jurídico.

Porque se trata de defectos de forma que son subsanables, procede ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener el negocio en la Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, con el objeto de que la defensora técnica corrija los defectos advertidos, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado Sustanciador
ALBERTO GONZALEZ
Secretario Encargado

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE WILLIAMS ORTIZ BASTO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de William Ortíz Basto, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia calendada 25 de mayo de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esa decisión jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia, que impone al sumariado la pena de 8 años de prisión como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 5 de julio de 1996, Héctor González Santamaría y William Ortiz Basto contrataron los servicios de la empresa de transporte de carga Expreso Internacional para que enviaran a la República de Honduras tres cajas que contenían amplificadores. Ese mismo día, Alfredo Humberto Cragwell, encargado de Operaciones de la empresa Expreso Internacional, sospechó que en el cargamento habían sustancias ilícitas por lo que informó a la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial y estos, a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Cuando las autoridades realizaron una diligencia de registro a la empresa en mención, hallaron, dentro de los amplificadores, 18 paquetes forrados con cinta adhesiva, los cuales, en su conjunto, contenían 15,790 gramos de cocaína. La investigación preliminar determinó que en el hecho punible estaban vinculados Aldemar Castaño Londoño, William Ortiz Basto, Ingrid Lorena Ante Burbano, propietaria del apartamento donde se forraron las cajas, y Héctor González Santamaría, Luis Mina y Gema Margarita García de Paredes.

Al ser sometidos a los rigores de la indagatoria, William Ortiz Basto manifestó que desconocía que los amplificadores contenían carga ilícita, ya que la joven de nombre Gema García Paredes lo había contratado para que llevara los amplificadores a la empresa Expreso Internacional, la cual se encargaría de llevar la carga a Honduras.

Cumplida la instrucción el Juzgador de Primera Instancia, mediante sentencia de 9 de enero de 1998, declaró penalmente responsables a Héctor González, Aldemar Castaño y a William Ortiz Basto como autores del delito de tráfico internacional de drogas. La medida jurisdiccional fue apelada y fue conformidad por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

CAUSAL INVOCADA

La casación es en el fondo y se fundamenta en una sola causal a saber: error de derecho en la apreciación de la prueba, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS

Son tres los motivos en que se fundamenta la causal, de cuyas consideraciones se infiere los siguiente:

En el primer motivo, el recurrente argumenta que el Tribunal Superior realiza una errada valoración de la diligencia de inspección ocular, visible a foja 5, pues esa diligencia no fue "notificada personalmente" a las partes interesadas.

En el segundo motivo, el casacionista sostiene que la sentencia atacada yerra en la valoración de la declaración de Misael Abner Muñoz (f. 479) y la de Alfredo Cragwell (f. 311), ya que "son contradictoria entre sí y con relación a los otros elementos de prueba dentro del expediente". Considera entonces que de esas deposiciones no se puede deducir que Castaño y Ortiz Basto habían acordado la transportación de sustancias ilícitas hacia Honduras (f. 1428).

En el tercer motivo el recurrente afirma que el Tribunal Superior "desconoce la fuerza" de algunos elementos probatorios allegados al cuaderno penal. Entre esos señala el contrato de arrendamiento (f. 72), una tarjeta de presentación con el nombre de Héctor González, otra de la empresa de Transporte de Carga General de Furgones (fs. 27; 55), certificaciones sobre actividades comerciales realizadas por los imputados (fs. 624-629), y elementos probatorios, visibles a fojas 668 a 797, que acreditan la existencia de Gema Margarita García Paredes (f. 1428).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A estos efectos el recurrente cita tres artículos del Código Judicial y uno del Código Penal.

Alega que el artículo 2098 del Código Judicial ha sido infringido por violación directa por omisión, toda vez que la resolución impugnada le otorga

pleno valor probatorio a la diligencia de inspección ocular, aún cuando esa diligencia no fue comunicada a las partes (f. 1428).

Otra disposición del Código Judicial que se afirma infringida es el artículo 908 en concepto de violación directa por omisión, ya que la sentencia atacada le otorga pleno valor a las deposiciones de Misael Abner Muñoz y de Alfredo Cragwell, a pesar de que son "totalmente contradictorias entre sí, y que no concuerdan con el informe de novedad y diligencia de inspección ocular que dio inicio a la investigación" (f. 1429). En esa dirección expone que el detective Misael Abner Muñoz manifestó en el informe de novedad que cuando ingresaron al local los amplificadores estaban sellados pero, al rendir declaración jurada, manifiesta que los artefactos carecían del papel manila con el cual habían sido forrados o embalados.

Se cita el artículo 770 del Código Judicial como violado en concepto de violación directa por omisión, puesto que la resolución impugnada desconoce el valor probatorio de determinadas pruebas documentales allegadas al cuaderno penal. Consisten, explica la defensa técnica, en contratos de arrendamiento, tarjetas de presentación, certificaciones comerciales, cotizaciones y copias autenticadas de las sumarias que se siguen a Gema Margarita García Paredes, que fueron incorporados al cuaderno penal y que confirman las actividades comerciales a las que se dedicaba su patrocinado.

Finalmente se mencionan como infringido, el artículo 255 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que no se ha comprobado que William Ortíz Basto hubiere intentado sacar drogas ilícitas en tráfico internacional con destino a Honduras.

Concluye el recurrente con la petición de que se case la sentencia impugnada y en consecuencia se absuelva a su defendido (f. 1431).

OPINION DEL PROCURADOR

A propósito del primer motivo que apoya la causal, el Procurador General de la Nación señala que "no es cierto que el Tribunal Superior haya valorado únicamente la diligencia de inspección ocular para atribuir la responsabilidad penal al imputado ORTIZ BASTO pues ... el juzgador ad quem realizó un examen conjunto de ocho (8) elementos probatorios que constan en el proceso ..." (f. 1470). En otro orden de ideas, el jefe del Ministerio Público señala que "No existe ausencia de notificación personal a las partes interesadas, puesto que la diligencia de inspección ocular recae sobre un lugar (Expreso Nacional e Internacional) y presenció la misma el señor Cragwell Tuñón encargado de operaciones" (f. 1474).

A juicio del Procurador, el segundo motivo carece de cargo de injuridicidad, puesto que no explica cuales son las contradicciones o discrepancias que existen entre la declaración de Misael Abner Muñoz y Alfredo Cragwell (f. 1475).

Respecto al tercer motivo, señala que sí se valoraron las pruebas documentales que advierte el recurrente, ya que la ponderación valorativa de todas las piezas obrantes en autos, demostraron la participación de Ortiz Basto con la carga ilícita (fs. 1477-1478).

Por lo que hace al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, desestima la violación del artículo 2098 del Código Judicial, por considerar que la inspección ocular se efectuó al local comercial en el cual se encontraban las cajas que contenían la droga, y no fue ordenada a los paquetes, "pues en este caso, si resultaría necesario que se le comunicara sobre la práctica de la diligencia a las personas que aparecían como responsables de la misma" (f. 1479).

En cuanto a la infracción del artículo 908 del Código Judicial, el funcionario de instrucción considera que no existe la contradicción que señala el recurrente, ya que la norma procesal no se refiere a la contradicción entre dos testigos, sino al "testigo que se contradice en una declaración o varias

declaraciones " (f. 1480).

De igual manera, el Procurador desestima la infracción del artículo 770 del Código Judicial, por considerar que esa norma procesal "no es susceptible de ser invocado como una norma jurídica violada a través del recurso de casación cuando se invoca la causal ..." error de derecho en la apreciación de la prueba ..." (f. 1481).

Por lo que hace a la violación, por indebida aplicación, del artículo 255 del Código Penal, el jefe del Ministerio Público afirma que si el casacionista no ha demostrado la violación de la ley sustantiva de manera indirecta, es decir, a consecuencia de la vulneración de las normas adjetivas, tampoco prospera la supuesta infracción de la ley sustantiva alegada, por lo que solicita que no se case la sentencia recurrida (f. 1482).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a) Motivos:

En cuanto al primer motivo, la Corte considera que el Tribunal Superior realizó una correcta valoración probatoria a la diligencia de inspección ocular realizada el 5 de julio de 1996 en la empresa Expreso Nacional e Internacional (fs. 5-6), ya que el día de la diligencia no se pudo localizar a los sujetos que habían llevado las cajas a la empresa Expreso Internacional. A esa conclusión se arriba si se toma en consideración la declaración de Alfredo Huberto Cragwell (f. 310. t. I), quien sostiene que ese 5 de julio de 1996, dos personas se presentaron con la cajas a la empresa (Héctor González Santamaría y William Ortiz Basto). González fue el único que dejó un teléfono y una dirección donde podía ser localizado, pero cuando trató de localizarlos a través del número telefónico que había proporcionado, "me contestaron que no vivía ahí", por lo que consideró que había dejado "un teléfono y dirección falsos ...".

Con vista de que no se podía localizar a los responsables de la carga, las autoridades procedieron a comunicar a Alfredo Cragwell sobre la realización de la práctica de la inspección ocular, toda vez que también estaba interesado en esclarecer si la empresa en la que laboraba era utilizada por delincuentes para transportar droga al extranjero. Entonces, si tomamos en consideración de que la diligencia que se censura estaba precedida de una providencia que la ordenaba (f. 4, t. I) y que la práctica de esa diligencia se había comunicado a una persona autorizada por la empresa que custodiaba la carga sospechosa, se cumple con el requisito de la publicidad del acto, puesto se dio la oportunidad de comprobar la operación judicial.

El segundo motivo plantea que la resolución impugnada valora la declaración de Misael Abner Muñoz y la de Alfredo Cragwell, aún cuando entre ellas existen contradicciones. Al confrontar la declaración de Alfredo Humberto Cragwell (fs. 310-312,t. I) quien, como encargado de Operaciones de la empresa Expreso Internacional informó a las autoridades sobre la carga sospechosa, con la de Misael Abner Muñoz Cortez (fs. 481-488,t. II) quien, como miembro de la Policía Técnica Judicial intervino en la diligencia de inspección ocular, no se advierte la alegada contradicción, pues esos deponentes coinciden y dan fe sobre los hechos que dieron lugar a la diligencia de inspección ocular. A su vez, esas deposiciones son compatibles con otros elementos de convicción allegados al cuaderno penal que vinculan al imputado William Ortiz con las tres cajas en las que se hallaron los paquetes de drogas. Examinemos esas concordancias. El testigo Cragwell señala que a la empresa "se presentaron dos sujetos con tres (3) cajas forradas en papel manila ... el sujeto que dio su nombre era el señor HECTOR GONZALEZ SANTAMARIA ... el otro sujeto tenía acento extranjero ..." (f. 310, t. I). El detective Misael Abner Muñoz afirma que observó que "la carga sospechosa ... estaba forrada con papel manila" (f. 482, t. II). Por su parte, la deponente Ingrid Lorena Ante Burbano recuerda que en julio de 1996 se presentaron a su apartamento "ALDEMAR con este otro muchacho de nombre WILLIAM, ambos colombianos ..." y que Aldemar Castaño le solicitó que "guardara esas tres cajas ... que son unos amplificadores ..."; luego "me dijeron que iban a sacar los amplificadores de las cajas, los sacaron ... era tres de color negro ...". (f.275). Agrega la testigo que tuvo conocimiento de que "ALDEMAR y WILLIAM ... habían envuelto la caja ... dentro de esta se encontraban los amplificadores ..." (f. 275, t. I). Finalmente contamos con la declaración indagatoria de Aldemar Castaño Londoño, quien reconoce que había llevado "tres cajas ... al apartamento de la señorita Ingrid ... posteriormente el señor William Ortiz y el señor Héctor González fueron a llevar las cajas ..." (f. 366, t. I).

Salta a la vista de que William Ortiz Basto intervino en el delito que se le endilga, pues empacó y, en compañía de otro sujeto, transportó las cajas que contenía los paquetes de cocaína a la empresa Expreso Internacional, para lograr que la droga saliera del país con destino a la República de Honduras.

Respecto al tercer motivo, aún cuando William Ortiz Basto justifica su estadia en Panamá con la afirmación de que venía a "trabajar con el señor ALDEMAR, en ofrecer mantenimiento en los carros de mecánica ... lo referente a los camiones que el comprara ..." (fs. 345-346), y que en autos se acreditan certificaciones que corroboran su conocimiento en mecánica, lo cierto es que el cuaderno penal comprueba que el imputado efectuó otro comportamiento totalmente

extraño a ese oficio, cual es la de efectuar el delito de tráfico internacional de drogas.

b) disposiciones legales infringidas:

La Corte desestima la alegada infracción del artículo 2098 del Código Judicial, por cuanto carece de sentido lógico-jurídico que el recurrente manifieste que la diligencia de inspección ocular está viciada porque a su patrocinado no se le informó sobre la realización de la misma, si éste, como se ha comprobado en los motivos, no proporcionó una dirección para localizarlo. Y en el evento de que la hubiese suministrado, era poco probable de que el imputado Basto Ortíz se hubiese presentado a la práctica de la diligencia, "para hacer valer sus derechos ... sobre sus bienes" (f. 1429, t. IV), según afirma el recurrente, ya que tenía conocimiento de que los tres amplificadores contenía un cargamento de droga.

Sostiene el casacionista que el artículo 908 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que la sentencia atacada valora de manera errada el informe de novedad de la Policía Técnica Judicial (fs. 1-2), y la diligencia de inspección ocular (fs. 5-6). Ese argumento se refiere a la valoración de pruebas documentales, por lo que no se relaciona con la norma que se dice vulnerada la cual establece pautas sobre la valoración de la declaración que presenta contradicciones, hechos inverosímiles o del testimonios obtenidos por cohecho o seducción.

Ahora bien, el recurrente sustenta también la violación del artículo 908 basado en que el Tribunal Superior manifiesta que los amplificadores fueron manipulados antes de la llegada de los funcionarios de instrucción, ya que las contradicciones entre la declaración de Misael Abner Muñoz, detective de la Policía Técnica Judicial que intervino en la diligencia de inspección ocular y de Alfredo Cragwell, encargado de operaciones de la empresa Expreso Internacional, revelan esa situación.

Sobre el particular, la resolución atacada señala que "Lo cierto es que una de las cajas se abrió en la empresa transportadora, pero no se revisó su contenido, correspondiendo ello a la Policía Técnica Judicial una vez hizo acto de presencia ..." (f. 1416, t. IV).

Señala el testigo Alfredo Humberto Cragwell que cuando se percató de la carga sospechosa "procedí ... a inspeccionar uno de los bultos al abrirlo efectivamente era un amplificador de equipo de sonido ... con la irregularidad que tenía tornillos sueltos en su interior y una sustancia grasa en la parte posterior, procedí a llamar a la P. T. J y le expliqué el caso, como a los quince minutos se presentaron dos detectives ..." (f. 311, t. I). Por su parte, el inspector Misael Abner Muñoz Cortez afirma que al "abrir una de las cajas, contenían amplificador de sonido ... retiramos la tapa y al descubrir el interior apreciamos que las cajas de aluminio donde reposan los circuitos de estos equipos no estaban fijos a su lugar ... de manera que abrimos uno de los circuitos y dentro de este había un paquete rectangular forrado con plástico transparente ... Al perforar el paquete logramos extraer una muestra de la sustancia ... hicimos la prueba de campo al instante y dio positivo a al cocaína" (f. 482, t. II).

Como se aprecia, el testigo Cragwell solamente manifiesta que las cajas sospechosas contenían amplificadores, de ninguna manera establece que abrió los amplificadores. Con la deposición del inspector Muñoz Cortez se determina que esa tarea fue realizada totalmente por los agentes de la división de narcóticos de la Policía Técnica Judicial con la supervisión de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, los que, en definitiva, descubrieron los paquetes de drogas dentro de los amplificadores. Queda claro entonces que los aparatos electrónicos, dentro de los cuales se hallaba la droga, solamente fueron abiertos por las autoridades competentes, lo que despeja las dudas sobre la manipulación de la droga antes de la llegada de las autoridades competentes.

Por otra parte, y siguiendo el razonamiento que se expuso al resolver el tercer motivo que apoya la causal, la Corte considera que no se ha infringido el artículo 770 del Código Judicial, por considerar que los elementos probatorios

a los que se refiere el recurrente no son suficientes para determinar fehacientemente que la presencia de William Ortiz Basto en la República de Panamá era eminentemente de orden comercial-laboral. En cuanto al argumento de que el imputado Ortiz Basto desconocía que la droga estaba dentro de los amplificadores, por cuanto que su comportamiento únicamente se limitó a transportar las cajas que le había entregado la joven Gema Margarita García Paredes, la Sala pasa a examinar algunas declaraciones allegadas al cuaderno penal. Sostiene sumariado Aldemar Castaño Londoño que el asunto de las cajas se inició cuando visitaron algunas empresa de carga de la ciudad de Colón. Ahí conocieron a "una señora quien le preguntó al señor Héctor González si éramos transportistas y el dijo que estábamos montando una empresa y la señora habló conmigo quien se identificó con el nombre de Gema Margarita García ... me pidió el favor si le podía enviar unas cajas que eran unos equipos de sonidos ..." (f. 364, t. I). En ese orden de ideas, el imputado Ortiz Basto, al rendir declaración indagatoria, manifiesta que, a solicitud de Aldemar Castaño, llevó las cajas "a Expreso Internacional ... con el señor HECTOR SANTAMARIA ..." (345, t. I), relato que es corroborado por el sumariado Héctor González Santamaría, quien junto a la carga, entregó a la empresa Expreso Internacional "una factura proforma ... a mi nombre" emitida por la empresa Audio Foto (f. 280). Luego de examinar los anteriores elementos de convicción, la Sala llega al convencimiento de que el imputado Ortiz Basto, al igual que los otros sumariados, tenían conocimiento de que los amplificadores contenían paquetes de cocaína, puesto que carece de sentido común que una persona se aproxime a unos desconocidos y les confíe bienes que desea transportar al extranjero; que una persona contrate a unos desconocidos que le advirtieron de que prescindían de una empresa dedicada al transporte de carga; y finalmente, falta a la lógica que uno de los "desconocidos" se le hubiese ocupado una cotización (proforma) emitida a su nombre que establecía el precio de tres amplificadores (f. 54), cuando lo propio era que esa documentación debía aparecer el nombre de Gema Margarita Paredes, quien, según el recurrente, había adquirido los amplificadores.

Siendo que en los argumentos contenidos en los motivos, como la alegada infracción de las disposiciones procesales legales invocadas, el recurrente no ha demostrado que William Ortiz Basto no se identifica de manera fehaciente como autor de la conducta punible descrita en el artículo 255 del Código Penal, concluye la Sala que la sentencia del Tribunal Superior no incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que es del caso no casar la sentencia dictada por el Tribunal Superior.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 25 de mayo de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ
 Secretario Encargado

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GABRIEL SAMANIEGO Y EDUARDO CARRIÓN, POR LA COMISIÓN DE ACTOS INFRACTORES DENOMINADOS HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Leonor Samudio C., actuando en su condición de defensora de oficio de Gabriel Augusto Samaniego Montero, formalizó recurso de casación contra la resolución N° 10-C. I.-R. de 30 de septiembre de 1997, proferida por el

Tribunal Superior de Menores. Esta medida jurisdiccional reforma la decisión de primera instancia proferida por el entonces Tribunal Tutelar de menores, en el sentido de aplicarle a Samaniego Montero y a Eduardo Carrión una medida de internamiento por el término de 12 años, por ser responsables de los actos infractores denominados homicidio calificado y robo en grado de tentativa.

Antes de resolver sobre la pretensión anunciada, la Sala debe formular algunas consideraciones sobre el conocimiento y sustanciación de los recursos de casación propuestos en casos de menores infractores.

En primer lugar, se advierte que según el artículo 756 del Código de la Familia, las medidas de internamiento con duración de más de dos años impuestas en sentencias de segunda instancia emitidas por los Tribunales Superiores de Menores, son susceptibles de impugnación mediante recursos de casación y revisión, los que deben ser decididos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es por ello que el recurso de que ahora se conoce ingresó a esa Sala, donde fuera sometido al trámite procesal correspondiente: así, el negocio se fijó en lista por el término de 6 días (f. 349), fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación (f. 351), para que luego, en la etapa de la admisibilidad, se ordenara la corrección del recurso (fs. 356-358).

Cuando ya la iniciativa procesal se encontraba pendiente de resolver en definitiva sobre su admisibilidad (f. 370), el Magistrado Presidente de la Sala Civil elevó ante el Pleno de la Corte Suprema, mediante auto de 5 de agosto de 1998, consulta sobre la constitucionalidad de la frase "de lo Civil" contenida en el mencionado artículo 756. Esta incidencia constitucional motivó un pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema, mediante resolución calendada 25 de enero de 1999, en la que se declaró inconstitucional la frase "de lo civil" acusada, con el criterio de que "Compete a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos de Casación y Revisión sobre las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años" (f. 381).

El efecto inmediato de esa sentencia es, entonces, el de revocar la competencia originalmente atribuida por la ley a la Sala Primera de la Corte Suprema para conocer de la materia. Por resuelta la cuestión constitucional, se plantea la de la legalidad de los actos procesales realizados por la Sala Civil en la tramitación del negocio. De conformidad con lo que establece el artículo 2564 del Código Judicial, "las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo", salvo que se trate del control de actos individuales. El efecto es entonces en este caso ex nunc o prospectivo, lo que acarrea la validez de los actos procesales cumplidos al amparo del objeto del control constitucional, es decir, de la ley que facultaba a la Sala Civil de la Corte Suprema para conocer de esta materia.

Así las cosas, surge entonces un problema de naturaleza procesal, atinente al pronunciamiento sobre la admisibilidad sobre el recurso de casación propuesto, cuestión que ya había sido resuelta por la Sala Civil ordenando la corrección del recurso, lo cual fuera cumplido oportunamente por la defensa oficiosa (fs. 359 y ss.). El problema surge al comprobarse que el escrito de formalización adolece de defectos formales de importancia, contrarios a la técnica del recurso de casación en materia penal. Como viene visto, la Sala Civil ordenó la corrección del recurso, siguiendo los patrones que la ley instituye en materia de casación civil. Según jurisprudencia sentada por la Sala Penal, "nuestro ordenamiento jurídico no permite la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión" (Registro Judicial, noviembre de 1996, pág. 173). Ello no obstante, hay que resaltar que ese criterio atiende circunstancias normales del trámite del recurso, que se justifica ampliamente en aquellos casos en los que, por ordenada la corrección, el casacionista no subsana adecuadamente los errores advertidos o incurre en otros defectos de forma. En la causa de que ahora se conoce concurren circunstancias extraordinarias, siendo la principal de ellas que la Sala Penal aprehende el conocimiento del negocio cuando ya había sido ordenada la corrección siguiendo las formalidades y procedimientos contemplados en los artículos 1147 y ss. del Código Judicial sobre casación en materia civil, orden que fuera atendida por la recurrente. Ahora acontece que, con las modificaciones

sobrevenidas con motivo del pronunciamiento en materia constitucional, el libelo de formalización debe cumplir con las exigencias legales establecidas en los artículos 2434 y ss., relativos a la casación penal.

Por encontrarse aún pendiente la decisión sobre la admisibilidad del recurso, y en cumplimiento del mandato del artículo 2444, ibidem, considera esta Sala necesario conceder a la recurrente un nuevo plazo para que corrija el recurso, según se indica a continuación.

El examen del libelo (fs. 359 a 369), permite conocer que la iniciativa procesal se fundamenta en la causal de "Error de derecho en la apreciación de las pruebas" (f. 361), contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual viene apoyada en seis motivos. En el primer motivo se observa que la casacionista se limita a señalar que el Tribunal Superior de Menores cometió un error al valorar las pruebas testimoniales (f. 362), sin precisar la pieza de convicción que a su juicio ha sido mal valorada ni el folio donde se encuentra. En el tercer motivo la recurrente manifiesta que el juzgador de segunda instancia incurrió en error al apreciar el testimonio de Eduardo Carrión (f. 363), sin explicar de qué manera ocurrió el vicio y cómo influyó en la injuridicidad del fallo. Con relación al cuarto motivo, la defensora técnica alega que se ha incurrido en "error de derecho en la indebida aplicación de la norma" (f. 363), en tanto que en el quinto motivo sostiene que el Tribunal Superior "ha cometido error de derecho en la interpretación errada de la Ley" (f. 364). Como se aprecia, en estos motivos la casacionista razona en los términos de otras causales de fondo, como lo son la indebida aplicación e interpretación errada de la ley, consagradas también en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. La Sala advierte que este procedimiento resulta contrario a la técnica del recurso de casación, según la cual, si se considera que la resolución judicial impugnada incurre en otras causales, deben ser aducidas separadamente, cada una de ellas sustentadas con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas. Finalmente, en cuanto al sexto motivo, se advierte que carece de cargos concretos de infracción (f. 365).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la recurrente señala que los artículos 884, 906 y 2073 han sido conculcados en concepto de "violación directa en la apreciación de la prueba" (fs. 366-367). Salta a la vista, que la casacionista introduce como concepto de infracción la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, concepto que es extraño a los de violación directa, por omisión o por comisión, interpretación errada e indebida aplicación, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico para sustentar la infracción de la ley.

También se observa que la defensora de oficio omite citar la infracción de la norma sustantiva penal que describe el acto infractor perpetrado por su patrocinado, como es su obligación, toda vez que con este medio de impugnación se pretende modificar la decisión que culminó con la imposición de la medida de internamiento.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener el negocio en la Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, con el objeto de que la recurrente corrija los defectos advertidos, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado sustanciador
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ
Secretario Encargado

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO LORENZO YPTCHA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE:

FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Guy de Puy Barranco, apoderado judicial de Francisco Lorenzo Yptcha Jaén, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 7 de octubre de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, que impone a Yptcha Jaén la pena de 60 meses de prisión, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario.

El examen del libelo permite comprobar que el requisito legal concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente. En esta sección el casacionista abunda en argumentos sobre la versión que brinda el procesado y la de otros deponentes, en lugar de ofrecer una explicación clara, breve y concisa de las particularidades básicas del negocio, de modo tal que permita conocer los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria impugnada.

De otra parte, se observa que la iniciativa procesal se fundamenta en una sola causal, que corresponde a "Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad" (fs. 523-524). El argumento central del recurso gira en torno a que el tribunal ad-quem no reconoció en favor del sentenciado las circunstancias atenuantes referentes a la confesión espontánea y oportuna del agente, y cualquier otra no preestablecida por la ley, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente, contenidas en los numerales 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal. Ahora bien, la Corte advierte que este razonamiento no guarda relación con la causal invocada, ya que ésta sobreviene únicamente en los casos en que el juzgador aplica una norma legal que contiene una circunstancia modificativa de responsabilidad penal a una situación que no se ajusta al supuesto de hecho que contempla la disposición. En todo caso la causal de fondo que debió alegar el recurrente era la de "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, que ocurre precisamente cuando el juzgador no reconoce una circunstancia modificativa de responsabilidad penal consignada en el proceso, sea porque la niega expresamente o porque la ignora.

A propósito de las disposiciones legales infringidas se evidencia otro defecto formal, consistente en que al momento de explicar la infracción del artículo 66 del Código Penal, el defensor técnico se refiere a la decisión proferida por el Juzgado Cuarto, procedimiento que se contrapone a lo preceptuado en el artículo 2434 del Código Judicial, según el cual el recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas de segunda instancia.

Ante la comprobación de que el libelo de formalización no sustenta adecuadamente la causal aducida, se concluye que el recurso carece de apoyo lógico y jurídico y de cargos de infracción que demuestren la violación de la ley, por lo que no puede ser admitido.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Guy de Puy Barranco, apoderado judicial de Francisco Lorenzo Yptcha Jaén, contra sentencia de 7 de octubre de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ
Secretario Encargado

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A MARIANIN PEREZ VARGAS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. EFRAÍN ERIC ANGULO, en calidad de apoderado judicial de MARIANO PÉREZ VARGAS ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 14 de diciembre de 1998, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirma la sentencia de 5 de noviembre de 1998, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Los Santos, en la cual se condena a su poderdante a la pena de 24 meses de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión, como responsable de Delito de Violación Carnal.

Corresponde entrar al análisis del libelo de casación, con el fin de pronunciarnos sobre su admisibilidad.

Este Despacho Sustanciador observa que el recurso fue dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, contrario a lo normado en el artículo 102 del Código Judicial, el cual preceptúa que los escritos presentados ante la Sala Penal, deberán dirigirse al Magistrado Presidente de esta Sala.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

El Licdo. ANGULO redacta la historia concisa del caso, indicando cuál es la génesis del hecho punible, pero no expresa cuál es el vicio de injuridicidad de que adolece la sentencia recurrida, elemento que debe señalarse al igual que los puntos relevantes de la causa penal, pues, de lo contrario, se incumple con los fines del recurso.

El casacionista señala como causal única del recurso el error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual implica infracción de la ley sustancial, lo que se contempla en el numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial y expone dos motivos que la fundamentan.

Primeramente, el Licdo. ANGULO señala que el Tribunal Superior concedió pleno valor probatorio al testimonio de la señora ALEXIS ELIZABETH DOMÍNGUEZ, la querellante, declaración que, a criterio del casacionista, no constituye plena prueba de la comisión del hecho punible.

En el segundo motivo, el recurrente enfoca su disconformidad en los testimonios rendidos por la querellante y la agraviada, la menor Elizabeth Maxyoris Gutiérrez Vargas, señalando que "no constituyen delito dichas aseveraciones porque no existe una relación de causa a efecto, solamente un señalamiento." (F. 221).

Como se observa, ambos motivos han sido redactados en forma incompleta ya que parte del argumento se desarrolla en el primero, concluyendo la idea en el segundo motivo.

Por otro lado, existe una incongruencia entre los motivos expuestos con la causal invocada, ya que, se desprende que el recurrente no está de acuerdo con

la adecuación típica de la conducta desplegada por el agente, materia que corresponde a la causal de casación en el fondo cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en extensión de la pena aplicable, numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial.

El error de derecho en la apreciación de la prueba tiene como fundamento la valoración o calificación que se le hace a un medio probatorio, contrariando o apartándose el Juzgador de los principios establecidos por la ley para valorar la prueba aun cuando la propia ley no establezca el valor que debe dársele a la misma.

Así las cosas, en la doctrina se enuncian tres supuestos en que puede ocurrir dicho error: cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley niega o cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye.

En cuanto a la disposiciones legales infringidas, el letrado aduce y transcribe dos normas de carácter adjetivo, explicando a renglón seguido el concepto de la infracción.

Al referirse al artículo 904 del Código Judicial, señala el recurrente que el concepto de la infracción es la violación directa por omisión, ya que considera que el Tribunal A-Quem no siguió la máxima de la sana crítica al momento de ponderar las pruebas que constan en el expediente, toda vez que concedió plena credibilidad a las declaraciones de la querellante y la agraviada, aun cuando existe una contradicción entre lo expresado por éstas y el procesado. (F. 222)

A continuación, el letrado cita el artículo 905 del Código Judicial, referente a que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, indicando que fue infringido en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, el argumento esgrimido es redactado en forma un tanto confusa e incurre en el error de desarrollar a continuación otra sección de motivos, explicando en un solo enunciado en qué consiste la infracción de la norma citada, dejando de lado la estructura formal del recurso que establece el artículo 2443 del Código Judicial, numeral 3, en donde se señala que se deben especificar los motivos que fundamentan la causal, seguido de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Por último, el Licdo. ANGULO transcribe el artículo 216 del Código Penal, norma sustantiva que considera violada indicando que el concepto de la infracción lo constituye la indebida aplicación de la norma, explicando a continuación que la transgresión se debe a que no existe plena prueba para condenar a su defendido y que no se pudo determinar si el procesado actuó con violencia o amenaza como lo señaló Tribunal de segunda instancia.

Este Despacho Sustanciador advierte que el recurrente no ha presentado el escrito conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, incumpliendo con la estructura formal de este medio de impugnación, por lo que no procede la admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación en el fondo, promovido por la Licdo. EFRAÍN ERIC ANGULO, en calidad de apoderado judicial de MARIANO PÉREZ VARGAS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIILERA
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario AD-hoc.

=====

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSVALDO LAU CAMPOS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. CARLOS JONES, contra el Auto de 6 de noviembre de 1998, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró prescrita la acción penal dentro del proceso seguido a OSVALDO LAU CAMPOS, sindicado por los delitos contra la fe pública y el patrimonio, cometido en perjuicio de la empresa RODUSA CORPORATION, S. A.

Así las cosas, la Sala Penal constituida en Tribunal de Casación procede a examinar el contenido del libelo, con el fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial para su admisión.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido al Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial, siendo interpuesto en tiempo oportuno, por persona legitimada, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

El casacionista hace una relación sucinta de los hechos, desprendiéndose de la lectura de la historia concisa los cargos de injuricidad que operan contra el auto emitido por el A-Quem. No obstante, se advierte que el recurrente hace mención de elementos probatorios con cita de las fojas en que se encuentra, lo que no corresponde a esta sección del medio de impugnación en examen.

En cuanto a la determinación de las causales que se invocan, el Licdo. JONES señala que su pretensión se basa en un sola causal "Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso", contenida en el numeral 1 del artículo 2435 del Código Judicial. Seguidamente, expresa tres motivos en que se fundamenta la causal, desarrollando en ellos argumentos de los cuales se infieren cargos de injuricidad coherentes con la causal esgrimida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente transcribe normas de carácter sustantivo: artículo 64 y los numerales 2 y 3 del artículo 93, ambas del Código Penal, desarrollando a continuación de cada excerta legal el concepto en que han sido transgredidas y explicando en que consiste dicha infracción, de conformidad con lo establecido en la técnica casacionista.

Por lo anterior, este Despacho Sustanciador concluye que, aun cuando en el presente recurso extraordinario se evidencia un solo defecto, referente a la historia concisa del caso, ello no es óbice para que se proceda a la admisión del recurso, toda vez que, de su lectura se desprende los cargos de injuricidad contra la resolución recurrida y el libelo ha sido presentado conforme a la estructura y los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. CARLOS JONES, y DISPONE correrle traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario AD-hoc

=====
=====

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMÁS LÓPEZ HERNÁNDEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE MARCELA ARIAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Milson Cornejo C., actuando en representación de Tomás López Hernández, contra la sentencia de 29 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior que a su vez revocó la sentencia absolutoria No. 9 de 22 de abril de 1997, proferida por el Juzgado Segundo del Tercer Circuito de Panamá, Ramo de lo Penal. En este sentido, la sentencia impugnada condenó al sindicado a 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el igual término, una vez cumplida la pena principal por la supuesta comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de Marcela Arias Porras.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisión.

En este orden de ideas se observa que el memorial fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 2435 del Código Judicial, dado que ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y que el delito por el cual se procesa a los sindicados es susceptible de una pena de prisión de dos años.

En cuanto la historia concisa del caso se observa que el casacionista se refiere a los hechos que desde su perspectiva favorecen la posición del sindicado en el presente proceso, así como las pruebas testimoniales que refuerzan estos argumentos, puntualizando las declaraciones que fueron incorrectamente apreciadas y las que no fueron valoradas por el Tribunal A-Quem. En este sentido, y tal como se ha explicado en anteriores sentencias, se aprecia que este desarrollo se aparta del marco objetivo que debe caracterizar la redacción de este apartado, que excluye la posibilidad de elaborar un alegato de la posición que se ha defendido a lo largo de este proceso. Por el contrario, de la historia concisa deben desprenderse, prima facie, los cargos de injuridicidad que objetivamente introduzcan al Tribunal al conocimiento de la disconformidad con el contenido de la sentencia impugnada.

A continuación se aprecia que el casacionista esgrime tres causales. La primera de ellas se refiere a la sanción de un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad. A esta causal se han formulado cinco motivos, de los cuales los motivos 1, 2, 4 y 5 contienen cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada; en cumplimiento del artículo 2443 numeral 3 literal C del Código Judicial. No obstante, el tercer motivo es una repetición de lo expresado en el segundo motivo. Así mismo se observa que el recurrente señala como infringido el artículo 19 del Código Penal al cual se redacta seguidamente el concepto de la violación conforme con los motivos y la causal invocada, en cumplimiento con el artículo 2443 numeral 3 literal C del Código Judicial.

La segunda causal esgrimida es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica la infracción de la ley penal sustancial. A esta causal se han formulado cuatro motivos, de los

cuales se observa que el primero, el segundo y el cuarto contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, en cumplimiento del artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

Ahora bien, se observa que el motivo tercero reitera como cargo de injuridicidad, la dependencia económica del testigo Aquilino Sánchez Arosemena con respecto a la ofendida Marcela Arias, obviando que es necesario que cada uno de los motivos contenga un cargo de injuridicidad autónomo que no se haya expresado en otro motivo o que sea su continuación. Ahora bien, a lo expresado es preciso resaltar, que el actor suministra las fojas en las cuales reposan los testimonios que se estiman incorrectamente valorados.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas el casacionista considera que se han vulnerados los artículo 896 numeral 3 y 908 del Código Judicial, y el artículo 30 del Código Penal, todos en el concepto de violación directa por omisión, debidamente congruente con la causal invocada. Por tanto esta sección cumple con lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

Finalmente como tercera causal se esgrime el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en la parte dispositiva del fallo e implica la infracción de la ley sustancial, a la cual se redactan cuatro motivos cuyos contenidos sustentan la causal invocada. Igualmente el casacionista suministra las fojas de las pruebas que en opinión del casacionista no fueron valorados.

En la sección de las disposiciones que se estiman conculcadas se denuncia la infracción de los artículos 720 del Código Judicial y 136 del Código Penal en los conceptos de violación directa por omisión y aplicación indebida respectivamente los cuales contienen planteamientos coherentes con los motivos y la causal enunciada, todo lo cual indica que el desarrollo de esta causal cumple con el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

Por consiguiente, a juicio de esta Sala de la Corte, procede ordenar la corrección del presente recurso en lo que respecta al motivo tercero de la primera y segunda causal, y a la reestructuración de la historia concisa del caso, con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Milson Cornejo C., actuando en representación de Tomás López Hernández, y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-hoc.

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIRO ESTEVAO SERRACÍN CALLENDER Y OTROS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE CARLOS BARAHONA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

EL Licenciado Genarino Rosas Rosas, en su condición de defensor de JAIRO ESTEVAO SERRACÍN CALLENDER, interpuso recurso de casación penal en el fondo

dentro del proceso que se le sigue a su representado, por la comisión del delito de robo agravado. Vencido el término de lista que establece el Artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar la impugnación planteada a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, la Sala advierte una deficiencia insubsanable, en el sentido de que el casacionista ha omitido uno de los componentes que establece el numeral 3ero. del Artículo 2443 del Código Judicial, consistente en la historia concisa del caso. El recurrente consigna un epígrafe que denomina "antecedentes", en el que hace exclusiva referencia al hecho que el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial declaró penalmente responsable a su representado JAIRO ESTEVAO SERRACÍN CALLENDER, mención esta que no guarda relación con este medio de impugnación extraordinario, que está previsto en la ley contra sentencia definitiva de segunda instancias, dictadas por Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

La causal invocada por el recurrente es la violación directa de la ley sustancial, establecida en el numeral 1ero. del Artículo 2434 del Código Judicial. Sin embargo, en el único motivo que se presenta en apoyo de la misma, el casacionista, a más de que no propone cargo de injuridicidad alguno, sostiene que el fallo de segunda instancia "ha incurrido en error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado JAIRO ESTEVAO SERRACÍN CALLENDER, en los hechos que la sentencia da por aprobados" afirmación que guarda relación con una causal distinta a la que ha sido invocada, situación que hace ininteligible el recurso.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita los artículos 1965 y 907 del Código Judicial, acusando su infracción en concepto de violación directa por comisión y violación directa por omisión, respectivamente. No obstante, en la argumentación que presenta para sustentar la vulneración de tales disposiciones, el censor cuestiona la valoración probatoria de la causa, lo cual se opone al alcance y contenido de la causal bajo examen.

Los errores señalados ponen de relieve que el recurso de casación presentado por el Licenciado Genarino Rosas Rosas se aparta de los parámetros que gobiernan la técnica de formalización de este medio de impugnación extraordinario, lo que trae como consecuencia su declaratoria de inadmisibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
 Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGNA ESTHER VALDESPINO AGRAZAL POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

La licenciada Rosario Granda de Brandao, en su condición de defensora de Oficio de MAGNA ESTHER VALDESPINO AGRAZAL, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la Resolución de 4 de septiembre de 1998, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 2 de junio de 1998, mediante la cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena a la procesada a la pena de 5 años de prisión, como autora del delito de posesión ilícita agravada de drogas.

En cuanto a los requisitos externos se observa que el recurso ha sido

interpuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y existe legitimación procesal porque la decisión impugnada admite el recurso de casación, conforme lo establece el artículo 2434 del Código Judicial.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito por medio de la cual se formaliza la casación, se observa que la historia concisa del caso registra en forma adecuada una síntesis de los hechos que son objetos de la controversia, destacando los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La causal invocada, que es de naturaleza probatoria, se enuncia conforme a la denominación que le asigna el numeral 1ero. del artículo 2434 del Código Judicial.

En el único motivo que se presenta para sustentar la causal aducida, la recurrente propone cargos de injuricidad relacionados con la valoración de algunos testimonios que identifica a través de los folios correspondientes del expediente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se cita el artículo 972 del Código Judicial, cuya transgresión se estima en concepto de violación directa por omisión y a continuación, se registra la explicación correspondiente, que es congruente con el concepto de infracción. Igualmente se aduce la violación directa por omisión del artículo 904 ibídem, debidamente sustentada. Por último, en el contexto de este epígrafe se cita como norma sustantiva infringida el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, con la correspondiente explicación que la sustenta.

La iniciativa procesal presentada por la defensora de oficio Rosario Granda de Brando cumple con las formalidades establecidas por la ley y la doctrina jurisprudencial a propósito de este medio de impugnación, por lo cual hay lugar a declarar su admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el presente recurso de casación y ordena que se le corra traslado del mismo al señor Procurador de la Nación, por el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-Hoc

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE AQUIJANO DURAN, GUILLERMO E. POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE RICARDO ALBERTO DE SAIN MALO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO WATSON, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la Acusación Particular instaurada por RICARDO ALBERTO DE SAINT MALO contra GUILLERMO QUIJANO, por los delitos de Simulación de Hechos Punibles y Falsa Denuncia, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra el Auto de 24 de septiembre de 1998, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Sobresee Definitivamente al acusado y declara temeraria la Acusación Particular en cuestión.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad examinar el escrito de formalización del recurso, a los efectos de determinar si cumple con los requerimientos legales

que exige nuestro ordenamiento jurídico para su admisión.

El numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, establece los requisitos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso de casación, enunciándolos así:

- a. Historia concisa del caso;
- b. Que se determine la causal o causales que se invocan;
- c. Que se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Cada uno de los requisitos mencionados, debe presentarse con sujeción a los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial, relativa al recurso de casación penal, porque sólo mediante su concurrencia, en forma adecuada, se dota de sustento lógico jurídico a la iniciativa procesal extraordinaria.

Partiendo de este contexto, podría presentarse la eventualidad de que el recurrente omita alguno de los requisitos señalados ut supra, o bien presente algún componente del recurso en forma deficiente, con inobservancia de las formalidades establecidas por la doctrina jurisprudencial. En este último supuesto (inobservancia de formalidades), resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2444 del Código Judicial, según el cual, la Corte puede puntualizar, mediante proveído, los defectos que hacen inadmisibles la casación, ordenando su corrección, dentro del término de cinco días hábiles. Sin embargo, cuando se trata de la ausencia de alguno de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 2443 ibídem, la norma aplicable es la contenida en el último inciso de esta disposición, en el sentido que "Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso".

Aplicando las consideraciones expuestas al caso bajo examen, prima facie se advierte que en lo relativo a la historia concisa del caso, el casacionista presenta un extenso recuento pormenorizado de los hechos y elementos probatorios consignados en el proceso, incluyendo apreciaciones subjetivas y explicaciones en cuanto a los argumentos planteados por la Acusación Particular, a propósito de la sustentación del recurso de apelación que interpuso el recurrente contra la decisión del a-quo, que sobreseyó definitivamente a GUILLERMO QUIJANO, todo lo cual rebasa el carácter sucinto y objetivo que exige la técnica de este medio de impugnación extraordinario, en cuanto a este epígrafe del recurso. La doctrina jurisprudencial de esta Sala, tiene establecido que en la historia concisa del caso, el recurrente debe presentar una síntesis de los hechos más relevantes del proceso, en forma objetiva, destacando los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado. En el caso bajo examen, es evidente que el censor no cumple con este presupuesto.

Por otro lado, con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente cita los artículos 1 y 353 del Código Penal, 2016 y 2222 del Código Judicial y los artículos 886 y 933 del Código Administrativo. Sin embargo, la Sala advierte que el casacionista no consigna el concepto de infracción de ninguna de las normas jurídicas invocadas, es decir, si han sido infringidas en concepto de violación directa por omisión, violación directa por comisión, indebida aplicación o interpretación errónea.

En estas circunstancias, en que, a más de las deficiencias anotadas con relación a la historia concisa del caso, el recurrente ha omitido uno de los requisitos que exige la ley, a propósito del escrito por medio del cual se formaliza el recurso de casación penal, es evidente que la iniciativa procesal bajo examen carece de sustento lógico jurídico, por lo cual, lo procedente es declarar su inadmisibilidad.

En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN ECHEVERS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGDALIA RIVERA ACOSTA Y ELBA LUZ DÍAZ BARRETO, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, apoderado judicial de Migdalia Rivera Acosta, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 15 de octubre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que impone a Rivera Acosta y a Elba Luz Díaz Barreto la pena de 8 años de prisión, como responsables del delito de tráfico internacional de drogas.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de formalización del recurso, con el objeto de comprobar si satisface los requisitos para su admisibilidad.

Con tal propósito, se observa que la iniciativa se fundamenta en una causal de fondo que corresponde al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" (f. 221), la cual viene apoyada en cinco motivos. Ahora bien, se advierte que el primer motivo no guarda relación con la causal invocada. Aquí el recurrente manifiesta que "El Tribunal Superior de Justicia, no valoró la declaración indagatoria vertida por MIGDALIA RIVERA ACOSTA" (f. 221). Sin embargo, un examen de la resolución judicial impugnada pone de relieve que el juzgador de segunda instancia sí examinó la versión ofrecida por la sindicada, para definir su status procesal (fs. 193-194).

De otra parte, se observa que el quinto motivo no contiene ningún cargo de infracción que ponga de manifiesto los errores en que supuestamente incurrió el Tribunal Superior, en la valoración de piezas probatorias.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el defensor técnico señala que el artículo 255 del Código Penal ha sido infringido "de manera directa por comisión" (f. 227). No obstante, si se repara en el argumento presentado en el sentido de que "si el Tribunal de segunda instancia hubiera tomado en cuenta las pruebas que provocaron la violación de los artículos de la ley adjetiva ... hubiera tenido que absolver de los cargos endilgados a mi cliente" (f. 227), se infiere lógicamente que el concepto de violación directa por comisión utilizado por el casacionista para sustentar la vulneración de la norma se encuentra mal formulado, ya que este concepto sobreviene cuando, "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta" (R. J., noviembre de 1995, pág. 282).

Toda vez que se trata de defectos de forma subsanables, se procede a ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código judicial.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que el recurrente realice las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado Sustanciador
ALBERTO H. GONZALEZ
Secretario Encargado

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ELIECER HERNANDEZ SERRANO, PROCESADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ETINASLAO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para dictar sentencia se encuentra el recurso de casación promovido por el licenciado Elías Domínguez, en su condición de abogado defensor de ELIECER HERNANDEZ SERRANO, procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de ETINASLAO GONZALEZ. Dicho recurso fue presentado contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 27 de marzo de 1998, mediante la cual reforma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, en el sentido de dejar sin efecto, el reemplazo, por días multa, de la pena de 3 años de prisión que le fue impuesta a su representado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO.

Se inicia el proceso a raíz de las lesiones que produjera el señor ELIECER HERNANDEZ SERRANO al señor ETINASLAO GONZALEZ, lesiones que le produjeron la pérdida total y permanente de la mano derecha.

El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí llama a juicio al procesado ELIECER HERNANDEZ SERRANO como responsable del delito de lesiones personales en perjuicio de ETINASLAO GONZALEZ y una vez realizada la audiencia, el Juzgado prenombrado, mediante sentencia N° 173 del 11 de noviembre de 1997 condena al procesado por los cargos formulados en su contra a la pena de 3 años de prisión, así como al pago de los daños y perjuicios. En la misma sentencia, se reemplaza la pena de prisión impuesta por cien días multa.

Contra la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la acusación particular promovida por ETINASLAO GONZALEZ, interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial reformó el fallo de primera instancia, "en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo, por cien días multa, de la pena de 3 años de prisión, que había sido otorgado por el Juez a-quo a favor del sentenciado".

Por esta razón, el abogado defensor de ELIECER HERNANDEZ SERRANO interpuso el recurso de casación presente.

CAUSAL INVOCADA.

La causal que invoca el recurrente es la "Infracción de la Ley Sustancial Penal en concepto de Violación Directa, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado". (Numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial).

MOTIVO ADUCIDO.

El recurrente señala como único motivo que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en violación directa de la ley sustancial penal al dejar sin efecto el reemplazo de la pena de 3 años de prisión impuesta al procesado, pese a que "en el proceso están acreditados los presupuestos que exige la ley, para la aplicación de este subrogado penal, consistentes en que la pena de prisión impuesta no sea mayor de 3 años y que el imputado tenga la calidad de delincuente primario". El casacionista considera que el tribunal no aplica lo consagrado en esta norma, en el sentido de reemplazar la pena impuesta por días

multa.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

Señala como infringido el artículo 2398 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

OPINION DE LA PROCURADURIA.

El colaborador de instancia considera que la causal no ha sido acreditada, razón por la que es de la opinión que la sentencia recurrida no debe ser casada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

La causal invocada es la Infracción de la Ley Sustancial Penal en concepto de violación directa.

La violación directa de la ley procede como causal de casación en todos aquellos casos en que el tribunal, después de haber realizado la estimación probatoria de los hechos de manera inobjetable, decide la causa haciendo una evidente exclusión de la norma aplicable al caso concreto. En este caso, la violación es por omisión. También se da una violación directa de la ley, cuando el tribunal aplica la norma correcta al caso en particular, pero desconoce su contenido o el derecho que consagra. En este caso la violación directa sería por comisión.

Cuando se invoca esta causal se da por acreditado el hecho o el delito; la discrepancia radica en cuanto a la no aplicación de la ley que corresponde a los hechos probados (violación directa por omisión), o porque una vez aplicada la ley correspondiente no se reconoce el derecho que consagra (violación directa por comisión).

Aclarados estos conceptos, procederemos a estudiar el único motivo aducido.

El casacionista señala que el tribunal incurrió en una violación directa de la ley al dejar sin efecto el reemplazo de la pena de prisión de 3 años, pese a que los presupuestos que exige la ley para la aplicación de esta norma están acreditados en el proceso.

Con respecto a este motivo, consideramos que "la violación directa no prospera en los casos en que la comisión u omisión de la norma aplicable al caso concede al juzgador un margen discrecional que éste utiliza en la sentencia censurada" (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., CASACION, Primera Edición, 1995, Panamá, página 315).

Como bien afirma el Procurador General de la Nación, lo que se cuestiona a la sentencia del ad quem no es susceptible de ser recurrido vía casación porque estamos ante "el ejercicio de una facultad discrecional del Tribunal que conoce la causa, cuya decisión no puede el Tribunal de Casación entrar a debatir o refutar".

El tribunal tiene la potestad de aplicar o no lo que concierne al reemplazo de las penas menores de 3 años, por lo que este motivo no prospera.

El recurrente manifiesta que el artículo 2398 del Código Judicial resulta violado en forma directa por omisión "porque los 2 únicos presupuestos que en su texto se señalan, para que proceda el subrogado de reemplazo de pena, consistentes en que la sanción no sea mayor de 3 años de prisión y que el sentenciado tenga la calidad de delincuente primario, están acreditados en el proceso bajo examen, de donde se sigue que el caso sub judice reclama la aplicación del artículo 2398 transcrito".

Con respecto a la violación de éste artículo, en primer lugar debemos aclarar que cuando se invoca la violación directa de la ley sustancial como causal, se excluyen las leyes adjetivas de carácter procesal y el artículo 2398 del Código Judicial, es una disposición procesal. "En ese sentido, la ley

sustancia penal no sólo establece derechos y obligaciones, sino también describe los delitos, las penas, medidas de seguridad" (Idem, página 314). El artículo 2398 del Código Judicial no reconoce ningún derecho a favor del procesado, lo que regula es la facultad discrecional del tribunal.

Del argumento presentado por el recurrente, se desprende su disconformidad y discrepancia con el tribunal en lo que respecta a los criterios que utilizó, según su facultad discrecional, al momento de tasar la pena a imponer, lo que no es más que una opinión subjetiva carente de verdaderos cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia recurrida en casación. Considera esta Corporación que no se produce la violación de la norma citada.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.
 Secretario Ad-Hoc

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NAVARRO ROMERO, EMILIO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ELVIN ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y verificada la audiencia correspondiente, pasa la Sala Penal a pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado Diego Velásquez Carvajal en representación de EMILIO NAVARRO ROMERO, contra sentencia de segunda instancia dictada el 22 de mayo de 1998, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirma la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, en la que se le impuso la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio del menor ELVIN JOEL ESPINOZA.

LOS HECHOS

El presente proceso se inicia con la denuncia presentada por la señora Denia Nilsa González Caballero el día 20 de diciembre de 1996, ante la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, en la cual pone en conocimiento de las autoridades de algunas anomalías que venían sucediendo en la Escuela de Boquerón Viejo, provincia de Chiriquí, consistentes en que el menor ELVIN JOEL ESPINOZA había sido objeto de abuso sexual por el maestro EMILIO NAVARRO ROMERO.

Realizadas las investigaciones pertinentes el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Circuito de Chiriquí, llama a responder en juicio al imputado EMILIO NAVARRO ROMERO y una vez surtidos los trámites de ley, lo condena a la pena de 6 años de prisión y 2 de inhabilitación para ejercer cargos públicos, como responsable del delito de violación carnal. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, resultando confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 22 de mayo de 1998, recurriéndose en casación contra esta decisión.

EL RECURSO DE CASACION

CAUSALES

El recurrente invoca dos causales; la primera causal se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", la que está prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. La segunda causal invocada es "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito", consagrada en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL: Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

MOTIVOS ADUCIDOS

Señala tres motivos para sustentar la causal invocada.

En el primero sostiene el recurrente que la sentencia, al evaluar las declaraciones de Gloria Castillo Espinoza, Yolanda Esther Castillo, Onésimo Ortega Ríos e Israel Espinoza Mojica, "deduce de tales testimonios indicios de responsabilidad para vincular al procesado con los actos de violación carnal cometidos en perjuicio del menor Elvin Joel Espinoza", pese a que ellos manifestaron que no tenían conocimiento de que entre el sindicado y el menor tenían relaciones sexuales.

Argumenta en el segundo motivo que el tribunal al momento de evaluar la declaración del menor Elvin Joel Espinoza -en la que manifiesta que fue abusado sexualmente por el maestro Navarro mientras dormía- da por probado el hecho de la violación a pesar de que la misma riñe con la lógica y el elemental razonamiento.

Se expone en el tercer motivo que el tribunal al evaluar la declaración del menor Elvin Joel Espinoza -que se refiere a que el maestro Emilio Navarro lo abusó sexualmente solamente en tres ocasiones-, comete error de derecho en la apreciación de la prueba "al dar por acreditada la vinculación del procesado con el hecho punible a partir de tal declaración, porque no toma en cuenta la circunstancia que disminuye la fuerza de este testimonio, derivada de la Dra. Luz Edelfia Silvera Velásquez, visible a fojas 120-121, en la que explica que las lesiones encontradas en el área anal del ofendido sólo pudieron ser producidas por muchas relaciones sexuales".

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se anotan como infringidos los artículos 904, 972, del Código Judicial ambos violados de manera directa por omisión; y el artículo 216 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL: Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito. (Numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial).

MOTIVO:

El recurrente manifiesta que la sanción impuesta no corresponde con la calificación aceptada respecto del delito porque el tribunal cuando califica el delito imputado al procesado, lo hace en su modalidad simple -violación carnal simple- sin embargo confirma la pena que se le impuso al maestro Navarro en primera instancia, la cual se refiere al delito de violación carnal agravada por abuso de confianza y el grave daño causado en la salud de la víctima.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

Son dos (2) los artículos que se consideran violados en esta segunda causal y se trata del 216 y 218 del Código Penal.

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Al emitir su criterio, la Procuraduría General de la Nación considera que la sentencia de 22 de mayo de 1998 expedida por el Tribunal superior del Tercer

Distrito Judicial, no debe ser casada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El propósito del medio extraordinario de impugnación, como lo es el recurso de casación, es el de buscar la reparación del agravio causado por la sentencia de segunda instancia al imputado.

Los motivos dentro de cada recurso juegan un papel primordial, pues permiten comprobar si en efecto se dan vicios en la segunda instancia y en el presente caso, del estudio que se hace de ellos y de las constancias procesales, se concluye que la iniciativa propuesta no logrado demostrar los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia impugnada.

En la PRIMERA CAUSAL -Error de derecho en la apreciación de la Prueba-, se aprecia que el casacionista esta disconforme con la actividad valorativa que hace el tribunal con respecto de las pruebas. La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se produce en tres supuestos: si el tribunal al tomar en cuenta la prueba, le otorga un valor que la ley no le confiere, o no le reconoce el que la ley le atribuye, o cuando aprecia un medio probatorio que no reúne los requisitos legales para ser tomada como tal.

En este sentido, con respecto a lo manifestado en el primer motivo de la primera causal y al cargo de injuridicidad formulado, consideramos que el tribunal evaluó los distintos medios probatorios y testimonios que existen en el proceso, expresando que de las declaraciones que se desprenden de dichos testimonios en su contexto, surgen indicios de presencia física, oportunidad y capacidad. La valoración hecha por el tribunal de los testimonios aludidos se ajusta a derecho porque, como dice el colaborador de instancia "su valoración es acorde a las reglas de la sana crítica, máxime cuando, además de tales indicios, el Tribunal Superior valoró y se basó 'en el señalamiento directo del menor en contra del imputado'"

En el segundo motivo, el casacionista no formula cargos claros y concretos contra la sentencia del ad quem, más bien manifiesta su opinión personal con respecto a lo manifestado por el menor Elvin Joel Espinoza, en lo que se refiere a la forma como se produjo el hecho del abuso sexual en su contra. El tribunal para llegar a la decisión impugnada tomó en cuenta y evaluó otros medios probatorios, tales como el Certificado Médico Legal proferido por la Dra. Luz E. Silvera, el Examen Médico Legal Psiquiátrico del Dr. Manuel E. Núñez, testimonios de personas, indicios de presencia física, oportunidad y capacidad y el señalamiento directo que hace el menor al maestro NAVARRO, todo lo cual llevó al tribunal a convencerse, conforme a las reglas de la sana crítica, de la responsabilidad del maestro NAVARRO.

El tercer motivo cuestiona la valoración del testimonio del menor ofendido, porque considera que el Tribunal comete error de derecho en la apreciación de la prueba al dar por acreditada, a partir de esa declaración, la vinculación del procesado con el delito imputado, agregando que el Tribunal no tomó en cuenta la declaración de la Dra. Luz Silvera V. A todas luces la presentación de los cargos formulados en este motivo es contradictoria con respecto a la causal invocada, por cuanto que la causal de error de derecho requiere que la prueba haya sido tomada en cuenta, valorada, es decir, que el error sea eminentemente jurídico, no sobre la existencia o contenido de la prueba. Si el tribunal no tomó en cuenta la declaración de la Dra. Luz Silvera V., significaría que era otra la causal que debió invocarse y no la de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto a las disposiciones legales aducidas como infringidas en la primera causal, tenemos el artículo 904 del Código Judicial, el que según anota el recurrente fue violado en forma directa por omisión. Sostiene que el Tribunal al evaluar la declaración del ofendido en cuanto a la forma en que se dio la violación, "'no tomó en cuenta', según las reglas de la sana crítica, que este hecho no pudo darse de esta manera" y seguidamente comienza a argumentar de manera similar lo manifestado en los motivos. El otro artículo es el artículo 972 del Código Judicial, también infringido en forma directa por omisión. En esta ocasión, manifiesta que el juzgador, al momento de apreciar algunos testimonios,

dedujo de los mismos graves indicios para acreditar la responsabilidad del procesado ... etcétera y presenta otra vez los mismos argumentos que en su oportunidad expresó en la sección de los motivos. Por esta razón son válidas en este acápite, las consideraciones que se hicieron en la sección correspondiente de esta causal.

La disposición sustantiva aducida es el artículo 216 del Código Penal. Como la violación de la misma se produciría a consecuencia de la violación de las normas adjetivas, al no prosperar la infracción de las normas procesales, tampoco se produce la de la norma sustantiva aducida.

Con relación a la SEGUNDA CAUSAL invocada, "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito", se observa lo siguiente. Como lo advierte el colaborador de instancia, existe una evidente contradicción entre la primera y la segunda causal porque, cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente cuestiona la actividad valorativa hecha por el tribunal con respecto a las pruebas, en búsqueda de desvincular a su defendido de los cargos que se le imputan. En la segunda causal, por el contrario, no se cuestiona el delito ni la responsabilidad del imputado, sino la sanción impuesta, "pues se sostiene que la misma no corresponde a la calificación aceptada respecto del delito".

En el único motivo aducido en esta segunda causal, el recurrente afirma que el tribunal "califica el delito imputado al procesado, como violación carnal, en su modalidad simple, sin embargo, confirma la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, que se refiere al delito de violación carnal en la modalidad agravada ..."; lo que no es cierto porque el tribunal después del estudio de las constancias procesales considera, que el fallo de primera instancia "se ajusta a derecho" y que además, "la conducta desplegada por el sindicado Emilio Navarro Romero encuentra adecuación en el tipo penal descrito en el artículo 216 del Código Penal, el cual establece una sanción de 3 a 10 años de prisión al '-infractor de la misma'" (lo subrayado es de la Sala); lo que significa que el tribunal no rebasó el intervalo penal establecido en el artículo 216 del Código Penal, por lo que considera la Sala que no hay tal vicio de injuridicidad atribuible a la sentencia del ad quem en ese aspecto.

En esta segunda causal se adujeron como infringidos los 216 y 218 del Código Penal. Con respecto al concepto de infracción, se repite lo mismo que expresó en el único motivo aducido, por lo que se reitera lo expresado por esta Sala al respecto.

Toda vez que el presente recurso no logra demostrar a través de sus motivos cargo de injuridicidad alguno en que haya incurrido la sentencia de segunda instancia, no es del caso casarla.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a EMILIO NAVARRO ROMERO, por delito de Violación carnal en perjuicio del menor Elvin Joel Espinoza.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS.
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO THILS BOLÍVAR Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por la firma Villaláz y Asociados actuando en representación de Fernando Alberto Bunting Elles, contra la sentencia de 26 de noviembre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que reforma la sentencia de 27 de abril de 1998 proferida por el Juzgado Quinto de circuito de lo Penal, del Primer Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y por tanto condena al sindicado a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez concluida la sanción principal, por la comisión del delito de robo agravado.

Se observa que el presente memorial ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y además, que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que el delito por el cual fue sancionado la imputada es susceptible de una sanción de prisión superior a 2 años.

Seguidamente se aprecia que el apoderado judicial del recurrente dirige el presente memorial al presidente de esta Sala, en cumplimiento del artículo 102 del Código Judicial.

A su vez la historia concisa del caso plantea suscintamente los hechos que introducen a esta Sala al conocimiento de la disconformidad del casacionista con respecto a la sentencia impugnada.

A continuación el actor invoca como primera causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica la violación de la ley sustancial y que influye en la parte dispositiva del fallo. A esta causal se formulan tres motivos de los cuales los dos primeros denuncia más bien la incorrecta valoración de la ampliación de la declaración indagatoria de Guadalupe Espinosa de Warner y de los testimonios vertidos por Anria Quiróz y Thils Bolívar y no la ausencia de valoración de las mismas para efectos de una correcta adecuación con la causal invocada.

El tercer motivo señala expresamente que se incurre en el error de hecho en la apreciación de la prueba. Ello no es técnicamente viable ya que la sentencia puede incurrir en el error de hecho en la existencia de la prueba tal como se enuncia como primera causal, o en el error de derecho en la apreciación de la prueba, pero no la forma como viene expresado este motivo, agravado además por el hecho de que los motivos deben sustentar la causal esgrimida sin acudir al llamado de causales distintas pues ello lo tornaría ininteligible como en efecto ha ocurrido. En consecuencia se incumple con lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas se señala como infringidos los artículo 926, 929 y 2135 del Código Judicial (cuyo concepto de la violación es congruente con la causal invocada), y los artículos 38 y 40 del Código Penal.

Ahora bien, el concepto de la violación del artículo 926 del Código Judicial es contradictorio con la causal invocada puesto que la infracción endilgada hace referencia a que el Tribunal A-quem sólo toma en cuenta parte de la declaración del señor Warner, todo lo cual conduce como conclusión, a que la declaración fue efectivamente tomada en cuenta por el Segundo Tribunal Superior. Ante esta circunstancia, la redacción del casacionista apunta a sustentar como causal el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y no al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Con relación a la violación del artículo 929 del Código Judicial se incurre en la misma falta, además que al igual que los artículos 38 y 40 del Código Penal, el casacionista no especifica cuál es el concepto de la violación por el

cual se vulneran dichas disposiciones. Aunado a lo anterior, en lo concerniente al citado artículo 38, el recurrente se refiere a la errónea apreciación de las pruebas que obran en el expediente y específicamente de las declaraciones de Warner, Quiróz y Bolívar, con lo cual incurre en la irregularidad de sustentar una causal distinta a la invocada. Lo expresado contradice el artículo 2443 numeral 3 literal C del Código Judicial y por tanto no se admite esta causal.

La segunda causal que se esgrime es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica la infracción de la norma sustantiva penal y que ha influido en la parte dispositiva del fallo. A esta causal se formulan tres motivos. Del primero y tercero de éstos se desprende un cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada. Sin embargo, el segundo motivo se redacta en modo incompleto ya que no se especifican cuales son las formalidades procesales que debiéndose atender no se cumplieron al momento de tomar la ampliación de la denuncia de la señora Guadalupe de Warner.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas se observa que el artículo 925 del Código Judicial es acorde con el segundo motivo y con la presente causal. Sin embargo, los conceptos de la violación redactados a continuación de los artículos 908 del Código Judicial y 40 del Código Penal son subjetivos e ininteligibles con respecto a la causal invocada.

Hechas estas explicaciones, considera la Sala que no es dable admitir esta causal y por consiguiente, se rechaza la admisión del recurso de casación que se examina.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma Villaláz y Asociados actuando en representación de Fernando Alberto Bunting Elles.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
 Secretario Ad-hoc

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL MEDINA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, apoderado judicial del señor MANUEL DE JESÚS MEDINA HERNÁNDEZ, acude ante ésta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de 29 de septiembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la sentencia # 88 de 11 de junio de 1998, dictada por el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que condenó al señor MEDINA a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, por el delito de actos libidinosos agravado en perjuicio de su menor hija, Reyna Medina.

Cumplido el término establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue

dirigido al magistrado presidente de la sala penal; al igual, la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el letrado se limita a hacer apreciaciones subjetivas, es decir argumentaciones que más bien parecen ser alegatos, contrariando de esta manera, lo que exige la técnica casacionista, la cual requiere que la historia sea redactada de forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso, y que de ello se puedan desprender cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada.

El recurrente invoca como única causal el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial, que consiste en "cuando se tenga como delito un hecho que no es", sin embargo, al momento de transcribirlo, comete el error de citar el contenido del numeral 5 del artículo en mención, que se refiere a "cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad".

Este error que comete el recurrente al invocar la causal hace el recurso ininteligible, toda vez, que no especifica a qué causal se refiere, si es a la señalada en el numeral dos (2) o el numeral cinco (5) del artículo 2434 del Código Judicial.

Para sustentar el recurso interpuesto, el casacionista expone un solo motivo, el cual está redactado en forma incorrecta, toda vez, que el letrado incurre en el vicio de mencionar en esta sección el artículo que considera infringido (220 del Código Penal), lo cual no es procedente, ya que la cita de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, deben ser presentadas en segmento aparte, posterior a los motivos en que se fundamenta la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas el casacionista aduce los artículos 1° y 220 del Código Penal, manifestando que "omitimos su transcripción por los efectos de economía procesal" (f. 186). Frente a este último comentario, debemos señalar al recurrente, que nuestra jurisprudencia y la técnica casacionista exige al abogado que recurre en casación, la transcripción literal de los artículos que considera vulnerados, lo cual constituye un requisito indispensable para que éste recurso extraordinario prospere.

En este sentido, el fallo de 18 de septiembre de 1990, dejó sentado lo siguiente:

"La ley y nuestra jurisprudencia han señalado como necesarias tanto la transcripción como la explicación de la norma sustantiva penal considerada como infringida y que ha influido decisivamente en la parte dispositiva de la resolución recurrida, y esto debe hacerse tal como están descritas las causales de casación que se detallan en el art. 2434 del Código Judicial, por lo que no basta la cita de las normas procesales que estiman violadas sino también de las disposiciones sustantivas penales, ya que ello es un requisito de Ley".

En el caso bajo examen, es visible que el recurrente incurre en varios defectos, tanto en la historia concisa del caso, los motivos que sustentan la causal invocada, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, lo cual deja sin sustento lógico jurídico el recurso de casación interpuesto por el licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, procede declararlo inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO a favor de MANUEL DE JESÚS MEDINA HERNÁNDEZ, contra la

sentencia de 29 de septiembre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-hoc.

=====
=====

DENUNCIA

PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS LOMBARDO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibió, procedente de la Procuraduría General de la Nación, el expediente contentivo de la denuncia interpuesta por el licenciado ABDIEL ALGIS ABREGO contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior, licenciados JORGE LUIS LOMBARDO, EVA CAL y ELITZA A. CEDEÑO, por supuestos delitos contra la fe pública efectuado con abuso de autoridad y de la confianza pública por el cargo desempeñado.

POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

El licenciado ABDIEL ABREGO al exponer su denuncia manifiesta que los Magistrados del Primer Tribunal Superior han formulado declaraciones falsas en la sentencia del 2 de febrero de 1996, toda vez que la misma concluye "DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION en favor de BANCO ANVAL, S. A.

El denunciante advierte que, pese al cúmulo de documentos existentes dentro del proceso que YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. le sigue al BANCO ANVAL, S. A. y que demuestra que es "... imposible jurídicamente que hubiera prescrito al 10 de mayo de 1987 (folio 569) la acción de YAKIMA para exigirle la rendición de cuentas sobre el capital y los intereses de su cuenta bancaria cifrada N° 271002 (f. 559) ...", el juzgador declaró probada la excepción de prescripción siendo ésta una declaración falsa, por lo que los mismos deben ser sancionados tal como lo establece el artículo 266 del Código Penal.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

De fojas 346 a 353 consta la Vista Fiscal N° 104 de 20 de octubre de 1998, mediante la cual se solicita el sobreseimiento definitivo e impersonal de los denunciados. El Ministerio Público establece que la conducta desarrollada por los Magistrados del Tribunal Superior, no tiene cabida dentro del ordenamiento penal acusado (artículo 266 del Código Penal). Así mismo indica que los cargos endilgados a los señores EVA CAL DE SAINT MALO, ELITZA ADELAIDA CEDEÑO y JORGE LUIS LOMBARDO "no tienen soporte jurídico ni existen pruebas en autos que así lo indiquen, ni sus conductas se enmarcan dentro de lo "doloso", tal y como lo sostiene, erróneamente, el denunciante. Agrega, que tampoco los mismos callaron verdades deliberadamente, sino que actuaron conforme a su criterio y en base a lo que existía en el expediente, como ellos así lo manifestaron en su declaración jurada".

En tal sentido, el Procurador General de la Nación concluye que de conformidad con el artículo 2210, numeral 2 del Código Judicial, se debe dictar un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de CARÁCTER OBJETIVO e IMPERSONAL.

ANÁLISIS DE LA SALA

La Sala, luego de considerar las razones y de valorar las piezas procesales que componen la causa, considera que, tal como lo consigna el Agente del Ministerio Público, la conducta descrita en el artículo 266 del Código Penal, no corresponde a la actuación de los denunciados. Veamos:

El denunciante aporta como prueba sumaria la sentencia del Primer Tribunal Superior de 2 de febrero de 1996, que contiene la supuesta falsedad, además aporta como pruebas documentales, copias autenticadas de distintas piezas procesales que componen el proceso que YAKIMA INTERNACIONAL le sigue a BANQUE ANVAL, S. A.

El delito denunciado está recogido dentro de la figura penal que contempla el artículo 266 del Código Penal, que reza así:

"Artículo 266. Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio"

A juicio de la Sala, el delito antes descrito se configura cuando el sujeto activo (cualquier persona o servidor público), incluye o haga incluir (verbos rectores), en un documento público o escritura declaraciones falsas relativas a un hecho que el documento deba aprobar, de manera que resulte un perjuicio.

Debe entonces analizar la Sala, si el delito antes descrito se encuadra a la actuación de los magistrados JORGE LOMBARDO, EVA CAL y ELITZA CEDEÑO, cuando emitieron la sentencia del 2 de febrero de 1996.

La doctrina nos orienta a estudiar dos tipos de falsedades, la material y la ideológica, comprendiendo la primera de ellas, la adulteración total o parcial que realiza una persona de un documento público, de manera tal que resulte perjuicio, y la segunda se advierte cuando al referirse a la ocurrencia de hechos reales, se alteran las circunstancias que lo rodearon o se aseveran sobre la existencia de hechos no sucedidos (declaraciones falsas). Con respecto a la falsedad ideológica ROMERO SOTO establece: "... que la falsedad ideológica o intelectual se da cuando la genuinidad formal del documento no corresponde a la verdad intrínseca, o, como decía BINDING, hay documentos veraces que no son genuinos"

De cualquier manera, para la configuración del delito de falsedad de documento, debe existir un ingrediente doloso en el hecho, es decir, la acción debe realizarse con intención, voluntad, y con la finalidad de causar perjuicio. En tal sentido, es preciso distinguir si la supuesta declaración falsa que contiene la sentencia del 2 de febrero de 1998, fue inscrita por los magistrados con la intención de faltar a la verdad, de lo contrario no puede configurarse el delito.

Ahora bien, el punto a resolver es si la conducta de los funcionarios judiciales denunciados, que tienen el deber legal de dictar sentencias respecto a los casos bajo su conocimiento, pueden o no catalogarse como declaraciones falsas susceptibles de ser encuadradas dentro de la conducta delictiva que prescribe el artículo 266 del Código Penal.

Definitivamente, para que tal afirmación tenga cabida debe acreditarse la existencia de dolo en la actuación judicial, dado que al dictar sentencias o resoluciones los jueces tienen determinada libertad de apreciación y criterio, en la cual deben basar sus fallos, sin que esto se pueda convertir en una declaración falsa, que pueda encuadrarse dentro de la norma en cuestión.

A juicio de la Corte el problema planteado radica en la percepción de la verdad que tiene el denunciante, y que denomina "falsedad", cuando en realidad puede titularse "inconformidad". De las declaraciones juradas vertidas por los Magistrados denunciados (fs.320 a 322) y de las propias imputaciones contenidas en la denuncia (fs.2 a 32) se advierte con claridad que la inconformidad del denunciante se basa en la parte resolutive de la sentencia del 2 de febrero de

1996 y que advierte como "declaración falsa", olvidando que este criterio no puede ser tomado como tal, pues la ley faculta a los jueces y magistrados a emitir resoluciones o sentencias en nombre de la República, las cuales deben adecuarse al criterio del juzgador y a la ley, misma que también ofrece a las partes todos los medios de defensa para que en caso de objeción, puedan recurrir a instancias superiores, evitando así cualquier posible arbitrariedad de los juzgadores.

La parte resolutive de la sentencia que contiene la supuesta declaración falsa (Declarar Probada la Excepción de Prescripción), fue producto de un examen probatorio, y del consenso de tres magistrados que tenían la responsabilidad de dilucidar la causa bajo su examen, por lo que de no existir prueba de la existencia de dolo, como es el caso, no se puede enmarcar dentro del tipo penal planteado, máxime cuando esa decisión está siendo objeto del recurso de casación civil, donde se podrá revisar cualquier posible error de apreciación probatoria.

Es importante recordar a la parte que la grave denuncia contra los funcionarios encargados de impartir justicia debe ser basadas en pruebas fehacientes que conlleven a la comprobación del ilícito, y no ser el producto de la inconformidad del denunciante con la solución del proceso.

CONCLUSIÓN

Evidentemente, la actuación de los señores magistrados no se encuadra en el tipo penal descrito en el artículo 266 del Código Penal, por lo que debe declararse el sobreseimiento de los mismos.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de los señores JORGE LUIS LOMBARDO, EVA CAL y ELITZA CEDEÑO, dentro de las sumarias referente a la investigación de los delitos contra la Fe Pública de conformidad con el artículo 2210 ordinal 2 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
 Secretario Ad-hoc.

=====
 =====
 =====

IMPEDIMENTO

PROCESO SEGUIDO A MARIANO PEREZ VARGAS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. IMPEDIMENTO MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito calendado 12 de abril de 1999, el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la admisibilidad del recurso de Casación interpuesto a favor de MARIANO PÉREZ VARGAS contra la sentencia de 14 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Lo solicitud del Magistrado COLLADO T. radica en que, el Licdo. HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, a quien le une el parentesco en primer grado de consanguinidad, ya que es su hijo, en su condición de Fiscal del Circuito de Los Santos actuó en la fase sumarial de este proceso y remitió al Juzgado de la

Competencia el expediente respectivo, solicitando la condena del imputado, lo que consta a fojas 138 y siguientes, 143 y 161.

Lo anterior tiene como fundamento legal lo preceptuado en el artículo 749, numeral 5°, del Código Judicial, en relación el artículo 2282 de la misma excerta legal.

En consecuencia, esta Sala, luego de examinar el expediente del presente caso, encuentra múltiples actuaciones del Licdo. HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO y considera que es viable acceder a lo solicitado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace el Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc.

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FRED HARRY ESKENAZY, SANCIONADO POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS EN PERJUICIO DE EDGAR A. SEGARRA VIVAR. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de providencia de 14 de octubre de 1998, se admitió y abrió a pruebas por el término de 30 días el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, contra la sentencia de No. 147 de veintiséis (26) de diciembre de 1996, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal, que condenó a FRED HARRICK ESQUENAZI a la pena de UN (1) año de prisión y al pago de CIEN (100) días multa a razón de veinticinco balboas (B/.25.00) diarios por la Comisión del Delito de Expedición de Cheque sin suficiente Provisión de Fondos en perjuicio de EDGAR SEGARRA VIVAR.

Posteriormente, el recurrente reitera las pruebas presentadas en su escrito de revisión (fs. 19-21), consistentes en pruebas documentales y testimoniales, las cuales fueron admitidas mediante resolución de 1 de diciembre de 1998 (fs. 22-24).

Vencido el término probatorio establecido en el artículo 2461 del Código Judicial, se corrió traslado del proceso al Procurador General de la Nación y al revisionista, quienes presentaron en tiempo oportuno sus alegatos por escrito, por lo que corresponde en esta etapa procesal, fallar el fondo del negocio.

ALEGATOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Vista Fiscal No. 3 calendada 19 de enero de 1999, el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, señaló, contrario a lo expuesto por el recurrente en su solicitud de revisión (fs. 2-8), que el desistimiento de la pretensión punitiva sí fue considerada y valorada por el Tribunal de Segunda Instancia.

Igualmente, los argumentos utilizados por el revisionista, están dirigidos a cuestionar la ponderación que hace el Segundo Tribunal Superior al denegar el desistimiento de la pretensión punitiva.

Concluye la representación del Ministerio Público, que no se está ante un nuevo hecho (numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial), sino ante una situación ya valorada por el Tribunal de Segunda instancia, por lo que accederse a lo solicitado por el revisionista convertiría este recurso extraordinario en una tercera instancia.

Por las consideraciones anteriores, solicita se DENIEGUE el recurso de revisión presentado por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO en representación de FRED HARRICK ESQUENAZI. (fs. 31-39)

ALEGATOS DEL REVISIONISTA

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, discrepa de los planteamientos esbozados por el Procurador General de la Nación en su Vista Fiscal No. 3 de 19 de enero de 1999, toda vez que señala, que la institución del recurso de revisión tiene como finalidad, examinar situaciones, como la de su representado, el señor FRED HARRICK ESQUENAZI, en donde se profirió una sentencia injusta y contraria a la ley.

Debido a ello, alude la causal 5 del artículo 2458 del Código Judicial, ya que considera que el tribunal de segunda instancia, no valoró el desistimiento de la pretensión punitiva presentado por el ofendido EDGAR SEGARRA VIVAR, aún cuando quedó establecido, que el ofendido cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 1984 del Código Judicial, para dar por terminado el proceso que se le siguió a su patrocinado FRED HARRICK ESQUENAZI por el delito de Falsificación de Cheque sin suficiente Provisión de Fondos.

Igualmente sostiene, que corregir la situación injusta que padece su representado, el señor HARRICK ESQUENAZI, a través del recurso extraordinario de revisión, jamás puede ser considerado una tercera instancia, toda vez, que con las pruebas documentales, como el escrito de desistimiento de la pretensión punitiva y los cheques de gerencias girados a favor de EDGAR SEGARRA VIVAR y la firma ARROCHA, BALNDON, CASTRO & YOUNG, se ha acreditado, que éste hecho se enmarca dentro de la causal 5 del numeral 2458 del Código Judicial.

Por lo anterior, solicita se acceda a la petición de revisión de la sentencia cuestionada y se ordene el correspondiente trámite legal. (fs. 40-44)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente proceso de revisión, se advierte, que la única causal que aduce la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, es la contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, la cual es del tenor siguiente:

"Habrà lugar al recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;"

La causal expuesta, tiene como finalidad, corregir los errores cometidos por los administradores de justicia, al momento de proferir fallos condenatorios contra personas inocentes; dando la posibilidad de que sean absueltas o le le sea impuesta una sanción menos rigurosa; pero para ello, se requiere la aportación de hechos o pruebas que no existían dentro del proceso penal al momento de emitirse la sentencia cuya revisión se solicita.

El revisionista aduce como pruebas, copia autenticada del escrito de desistimiento de la pretensión punitiva por parte del ofendido, el señor EDGAR

SEGARRA VIVAR (f. 11), copia autenticada de los cheques de gerencia girados a favor de EDGAR SEGARRA VIVAR y de sus apoderados la firma ARROCHA, BLANDON, CASTRO & YOUNG (fs. 12-13), además de la declaración jurada del licenciado HERBERT YOUNG (fs. 26-28).

Ahora bien, el revisionista señala, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 18 de noviembre de 1997, no valoró ni tomó en consideración el desistimiento de la pretensión punitiva presentado por el señor SEGARRA VIVAR, el 15 de mayo de 1997, aún cuando éste cumplió con todos los requisitos contenidos en el artículo 1984 del Código Judicial.

Al respecto, cabe señalar, que en efecto, el señor EDGAR SEGARRA VIVAR, cumplió con los requisitos contemplados en el artículo supra mencionado, sin embargo, observamos en resolución de 18 de noviembre de 1997, que el tribunal de segunda instancia, sí consideró el desistimiento de la pretensión punitiva, toda vez que expresó lo siguiente:

"El señor EDGAR SEGARRA VIVA, no se ha constituido parte en el proceso, por lo que aparece como simple denunciante (artículo 2024 del Código Judicial), sin embargo, ha otorgado poder especial al Licdo. HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, y éste ha presentado escrito de desistimiento en el presente proceso.

Conforme al Código de Procedimiento para que ese DESISTIMIENTO prospere debió ser presentado personalmente por la persona ofendida, o por su representante legal, claro está en este último caso, si mediase acusador particular, situación no acaecida en el mismo, por tanto, el escrito se tendrá como no viable (artículo 1984 ibídem)

De lo anterior se desprende, que el tribunal de segunda instancia, valoró el desistimiento de la pretensión punitiva, por lo que acceder a la revisión del mismo convertiría a esta Sala en una tercera instancia. Si el recurrente lo que ha querido es atacar el valor probatorio que el tribunal de segunda instancia le dio a este hecho, debió hacerlo por la vía de la casación, que es el recurso viable para contrarrestar este tipo de situaciones.

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que este recurso extraordinario "pretende la revisión de una sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada y que por esa excepcional finalidad, debe ajustarse a todas las exigencias normativas que lo regulan" (Resolución de 26 de mayo de 1997).

Dadas estas consideraciones, concluimos, que no debe accederse a la revisión del recurso interpuesto por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en favor de FRED HARRICK ESQUENAZI.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el recurso de revisión presentando por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO en favor de FRED HARRICK ESQUENAZI.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
 Secretario Ad-hoc

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ARNULFO RAMOS SOTO SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor ARNULFO RAMOS SOTO, mediante manuscrito remitido desde la Cárcel Pública de La Chorrera, y recibido en la Secretaría Penal de la Corte Suprema el 19 de enero de 1999, solicita revisión del proceso seguido en su contra por el delito de homicidio. (fs. 1-3)

Una vez repartido el negocio, mediante providencia de 26 de enero de 1999, se corre traslado al licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ, Defensor de Oficio, para que represente al señor RAMOS SOTO en el presente negocio y lo asista en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causa legal que lo fundamente. (f. 5)

Al respecto, el licenciado FERNÁNDEZ, en informe calendado ocho (8) de marzo de 1999, señaló lo siguiente:

"... luego de entrevistarme con el sindicado, en la Cárcel Pública de la Chorrera y estudiar su Escrito Petitorio (sic), llegamos a la conclusión que no se cuentan con los requisitos exigidos por el Artículo (sic) 2458 del Código Judicial a efecto de Sustentar dicho Recurso.

...

De resultar cierto lo señalado por RAMOS SOTO, es posible que emerja una nueva Prueba, la cual podría ser fundamento en el Recurso de Revisión anunciado por él, pero en el actual momento no la existe por lo que no cabe el Recurso de revisión" (fs. 6-7)

Del informe transcrito, observamos al igual que el Defensor de Oficio, LIC. FERNÁNDEZ, que en la solicitud de revisión formulada por el señor RAMOS SOTO, no hay causal para formalizar el presente recurso. Esta Sala Penal, en reiteradas ocasiones, ha señalado, "que la revisión es un recurso extraordinario, que debe ajustarse a cualquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, en virtud que es un requisito indispensable para que sea admitido" (Resolución de 22 de Julio de 1998).

Dado lo anterior, ésta Sala concluye, que no procede la solicitud de revisión formulada por RAMOS SOTO, toda vez que no existe causal que fundamente dicho recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ARNULFO RAMOS SOTO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.

Secretario General Ad-hoc.

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO DE JESUS OSORIO RAMIREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 15 diciembre de 1998, se admitió el recurso

extraordinario de revisión presentado por el Licdo. GILBERTO GÓMEZ CAZORLA, contra la sentencia de 8 de julio de 1996, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma la sentencia de N° SC-85, de 31 de octubre de 1995, expedida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó al señor ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, como cómplice primario del delito de Tráfico Internacional de Drogas, en grado de tentativa, a la pena de diez (10) años de prisión.

Siguiendo el procedimientos establecido en el artículo 2460 del Código Judicial, se procedió a dar apertura a la fase probatoria por el término de 30 días, con el fin de que las partes pudieran aducir y practicar las pruebas pertinentes al caso, presentando el recurrente escrito en el cual se ratificó de las pruebas documentales enunciadas en el libelo de revisión, a saber:

1. Copia autenticada de la Sentencia N°. SC-85, de 31 de octubre de 1995, expedida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.
2. Copia autenticada de la resolución de (8) de julio de 1996, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
3. Copia autenticada de la Sentencia de 14 de julio de 1998, expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitida con motivo del recurso de casación penal interpuesto a favor de FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA y ELPIDIO ARAUZ CHAVARRIA.
4. Aduzco como prueba el expediente que contiene el proceso seguido a ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ y Otros, por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas en grado de tentativa, radicado en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Estas pruebas fueron admitidas por este Despacho Sustanciador. (Fs. 141-142).

Por otro lado, se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de 15 días para que presentaran sus alegatos y ambos lo presentaron por escrito. Veamos.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Licdo. GILBERTO L. GÓMEZ CAZORLA demanda la revisión de la sentencia de 31 de octubre de 1995, que condenó a su poderdante a la pena de 10 años de prisión, como cómplice primario del delito de tráfico internacional de drogas, fundamentando su pretensión en lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial.

El letrado indica que, en la sentencia recurrida el Tribunal A-Quo, al referirse la situación jurídica de su poderdante, en el contexto de los hechos investigados señaló lo siguiente:

"contra los señores ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, ABEL DE JESÚS OCAMPO ZAPATA, FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA, LEON DARIO DIOSA VELEZ, consta las vistas fotográficas visibles a fojas 227-228, donde se aprecian cierta cantidad de materiales y utensilios encontrados en la residencia N° 83 de San Antonio, lugar donde ellos se encontraban al momento del allanamiento que sirvieron para la preparación del doble fondo del techo del furgón donde se encontró la droga, tal y como se desprende también de la declaración que rindiera SIXTO SAAVEDRA en el acto de audiencia (fojas 901-907) cuando expone que participó en abrir el techo del furgón cayendo del mismo unas bolitas blancas de alcanfor y también unos repelentes para perros que tienen olor penetrante y añadiendo que cuando registraron la casa de San Antonio encontraron herramientas usadas, paquetes de repelente y bolitas de alcanfor. Los anteriormente

pre nombrados DIOSA, RINCÓN, OSORIO Y OCAMPO, no demuestran plenamente argumento alguno justificativo que desvirtúe que dichos materiales y utensilios fueron usados para la comisión del delito." (F. 155)

Continúa el recurrente indicando que, la situación jurídica de su poderdante es exactamente la misma que la del señor RINCÓN OSPINA, es decir, la conducta de ambos fue calificada como cómplice primario del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, y, con motivo del Recurso de Casación Penal interpuesto a favor de RINCÓN OSPINA, esta Sala, mediante sentencia de 14 de julio de 1998 determinó que la participación de éste imputado correspondía a la de cómplice secundario. (F. 156)

Con base en lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Nacional, que establece que los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, solicita el revisionista que, partiendo de la premisa del nuevo elemento probatorio de carácter procesal constituido por la sentencia de 14 de julio de 1998, se tenga la situación jurídica de su poderdante como cómplice secundario del delito por el cual fue sancionado, y en consecuencia se le rebaje la pena al quantum correspondiente. (F. 156)

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R. al pronunciarse sobre la causal sustentada por el recurrente, observa que la prueba aportada por éste, es decir, la sentencia de 14 de julio de 1998, no constituye un nuevo hecho que modifique la situación jurídica del señor OSORIO RAMÍREZ, toda vez que dicha resolución que trata sobre el recurso extraordinario de casación a favor del señor FRANCISCO POMPILIO RINCON OSPINA, solo tiene efecto individual y no erga omnes:

"Lo anterior es así debido a que las resoluciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resuelven un recurso de casación no pueden alegarse, posteriormente, como nuevos hechos en un recurso de revisión en beneficio de un tercero, aun cuando hayan sido juzgado por el mismo hecho punible y bajo las mismas circunstancias probatorias ...". (F. 150)

Por otra parte, señala el Procurador General de la Nación que si bien es cierto que RINCON OSPINA fue encontrado como cómplice primario del delito de tráfico internacional de drogas en grado de tentativa, al igual que el señor OSORIO RAMÍREZ, éste invocó recurso de casación, el cual le fue favorable, pero en cuanto al señor OSORIO RAMÍREZ, este no hizo uso de ese medio impugnativo, pese a que tuvo la oportunidad procesal para presentarlo. "Además, el recurso de casación es de carácter individual y no puede tener efecto a favor de quien no lo invocó ni mucho menos alegarse como nuevo hecho el beneficio que obtuvo RINCON OSPINA a través del recurso de casación, para sustentar el numeral quinto (5°) del artículo 2458 del Código Judicial, como recurso de revisión." (F. 152)

Finalmente, expresa el alto funcionario del Ministerio Público que no debe accederse al presente recurso de revisión.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Luego de examinar los planteamientos del recurrente y del Ministerio Público, corresponde a este Despacho Sustanciador entrar a fallar el presente recurso.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial dispone que habrá lugar al recurso de revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Esta causal de revisión permite que errores judiciales cometidos con personas que no realizaron el hecho punible sean absueltas o acreedoras de una

sanción penal menos rigurosa, siempre que se aporten hechos que no existían dentro del proceso penal al momento en que se dictó la sentencia.

Ahora bien, la prueba aportada por el Licdo. GÓMEZ CAZORLA, es decir, la sentencia de 14 de julio de 1998, en la cual esta Sala decide el recurso de casación interpuesto a favor del señor RINCÓN OSPINA, modificando su grado de responsabilidad y la sanción que le fuera impuesta por el delito de Tráfico Internacional de Drogas en el que también participó el señor OSORIO RAMÍREZ, no reviste la calidad de un nuevo elemento probatorio, pues la sentencia de Casación, aun cuando haya sido proferida con posterioridad al fallo del A-Quem, solamente tiene efectos inter partes, es decir, que la decisión atañe al recurrente, en este caso el señor RINCÓN OSPINA, ya sea que se confirme el fallo impugnado o, en caso contrario, se case la sentencia, como en el caso que nos ocupa, en donde el señor RINCÓN OSPINA fue beneficiado con la rebaja de la pena que cumplía.

Con respecto a la causal invocada, los autores colombianos Jorge Velásquez N., y Esiquio Manuel Sánchez H. señalan que:

Esta causal debe ser comprendida en el sentido de que los acontecimientos fácticos que surjan o aparezcan con posterioridad a la sentencia, no son aquellos que hayan ocurrido después de la misma, o con posterioridad al delito, sino que los sucesos que ligados a la materia de investigación, no fueron debatidos en el proceso penal por falta de su conocimiento por parte del juzgador." (Casación, Revisión y Tutela en materia Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez C., Santafé de Bogotá, D. C., 1995. p. 129)

Aun cuando el señor OSORIO RAMÍREZ se encontraba en la misma condición de OSPINA RINCÓN, se observa que éste interpuso en tiempo oportuno el recurso de casación, sustentando su inconformidad y agotando los medios de impugnación que cabían contra la sentencia condenatoria que pesaba en su contra, oportunidad procesal que le asistía a ambos procesados.

Así las cosas, esta Sala ha manifestado que el medio de impugnación que nos ocupa "se trata de un recurso extraordinario que pretende la revisión de una sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada y que por esa excepcional finalidad, debe ajustarse a todas las exigencias normativas que lo regulan. No estamos ante una tercer a instancia, sino ante el trámite de un medio impugnativo que se aparta de los recursos ordinarios y que establece con claridad los requisitos formales y los de fondo que deben acatarse para su viabilidad." (Sentencias de 26 de mayo de 1997 y 6 de marzo de 1998).

Por lo anterior, estima la Sala que no procede la revisión invocada por el Licdo. GILBERTO GÓMEZ CAZORLA a favor del señor ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ y contra la sentencia de 8 de julio de 1996 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el recurso de revisión impetrado en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
 Secretario Ad-hoc.

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR SERGIO BUSTAMANTE SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que mediante manuscrito formula Sergio Bustamante, para que se revise el proceso que culminó con su condena a 5 años de prisión, por la comisión de delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del sentenciado al licenciado Félix Enrique Troya Torres, con la finalidad de que asumiera su representación "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 17).

El defensor de oficio designado ha presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda escrito en el que solicita la revisión de la sentencia de 26 de junio de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. La iniciativa se apoya en el argumento de que "luego que mi representado está cumpliendo su condena, se demostró que una de las declaraciones y demás diligencias donde participó el funcionario de la Policía Técnica Judicial Erick De León, que fueron entre otros, elementos tomados en cuenta como fundamento para condenar a mi representado, no gozaba de la credibilidad que debe caracterizar a estos funcionarios" (f. 20).

La Sala pasa a considerar la pretensión anunciada, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad. Con tal propósito, se advierte que el defensor técnico omite precisar la causal en la que se sustenta el recurso. No obstante ello, se observa que en la sección del libelo correspondiente al fundamento de derecho, el recurrente menciona el numeral 3 del artículo 2458, lo que permite inferir que es ésta la causal que utiliza para demandar la revisión de la sentencia. Dicha causal sobreviene "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiese base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena". Ahora bien, hay que resaltar que para que proceda esta causal es indispensable que "el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o de que se trate y luego con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar su pretensión" (Registro Judicial, marzo de 1995, págs. 215-216), exigencia que el defensor de oficio que actúa en esta causa no satisface.

De otra parte, se observa que el recurrente incumple con el requisito de acompañar, con el memorial de revisión, las pruebas de los hechos fundamentales, tal como lo dispone el artículo 2459 del Código Judicial. Se aprecia que el defensor aduce como medios de prueba copias de una publicación del diario Crítica (f. 23) y de la resolución judicial proferida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, las que carecen de valor probatorio por no estar debidamente autenticadas.

Finalmente, se comprueba que el recurrente incumple lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2458 del Código Judicial, pues no ha demostrado que la sentencia condenatoria impugnada se encuentre ejecutoriada.

Por todo lo anterior se concluye que el libelo de revisión no cumple con las formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico, lo que hace improcedente la iniciativa procesal considerada.

Como consecuencia de lo expresado, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Félix Enrique Troya Torres, defensor de oficio de Sergio Bustamante, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario Encargado

==
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ROSYBEL ARIADNA PADILLA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ESTEBAN GARCIA M., en representación de ROSYBEL ARIADNA PADILLA, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema recurso de revisión contra la sentencia de 14 de febrero de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que modificó en siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas la condena impuesta por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que había fijado la pena a imponer en ocho (8) meses de prisión, el pago de cincuenta (50) días multa e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de posesión simple de drogas contemplado en el artículo 260 del Código Penal.

El licenciado GARCIA señala como fundamentos de hecho, entre otros, que el tribunal del conocimiento consideró que su defendida había incurrido en el delito de posesión de drogas señalado en el artículo 260 del Código Penal y no posesión agravada como estimó el ad-quem, debido a que la cantidad incautada fue de 6.78 gramos, que no se encontró dinero ni objetos que indujeran a los agentes captores a pensar que se pretendía venderla y que el dinero existente al momento de su captura era el que correspondía a su quincena; que el fallo del Segundo Tribunal carece de base legal pues no consideró las circunstancias mencionadas y condenó a su representada por el delito de posesión agravada de drogas, ignorando así la jurisprudencia existente respecto a que la cantidad incautada no era considerable. Sin embargo, el recurrente omite indicar expresamente en cuál de las causales establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial fundamenta el recurso de revisión.

El recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter extraordinario y la ley establece las formalidades legales para interponerlo. Así, el artículo 2459 del Código Judicial señala que se debe interponer ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial que debe indicar la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la hubiere expedido, el delito que hubiese dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiera impuesto y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud. Además, se debe acompañar las pruebas de los hechos fundamentales.

En ese orden, observa la Sala, luego de examinar el memorial presentado por el Licenciado GARCIA que el recurso no cumple con la formalidad de indicar expresamente en cuál de las causales enumeradas en el artículo 2458 del Código Judicial se fundamenta el mismo. Y por otra parte, de la lectura del memorial presentado, tampoco se advierte que en el proceso seguido a ARIADNA PADILLA QUINTANA concurra alguna de las causales previstas en la disposición citada que pueda dar lugar a la revisión demandada, pues el recurrente se limita a señalar aspectos probatorios y legales que a su juicio fueron desconocidos por el tribunal al dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado ESTEBAN GARCIA M. contra la sentencia de 14 de febrero de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS LUIS GONZÁLEZ ZAMBRANO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, formalizó recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de segunda instancia dictada el 22 de julio de 1997, por SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, (fs. 463 a 469) mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juez Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ, que le impuso la pena de 96 meses de prisión.

Mediante resolución emitida por esta Sala el 29 de diciembre de 1997 (fjs. 197-198) el recurso de casación fue admitido solamente en base a la tercera causal aducida, por lo que luego de correrse traslado del negocio al señor Procurador por el término de ley para que emitiera concepto, el cual se recibió mediante la Vista N° 17 de 30 de enero de 1998 (fjs. 199 a 209), se llevó a cabo la audiencia oral de casación programada, el día 6 de mayo de 1998 (fjs. 213 a 223).

Corresponde en consecuencia proceder al análisis de fondo y decisión de esta corporación, sobre la pretensión de la actora.

HISTORIA CONCISA

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, el 5 de abril de 1993 la Policía Técnica Judicial realizó un allanamiento a la casa de la señora MIGDALIA NÚÑEZ, lográndose incautar un paquete contentivo de sustancias ilícitas. Durante la operación realizada por la Policía Técnica Judicial, se determinó que una de las personas objeto de seguimiento entró a la casa de la imputada y se retiró.

Agrega el recurrente que su representada desconocía el contenido del paquete entregado a ella por la señora CARMEN CANDELO, a quien identificó, coincidiendo con las declaraciones de los señores BEATRÍZ PORTOCARRERO y LORENZO MONTERO, al igual que con el informe rendido por la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL; no obstante, todas estas pruebas fueron apreciadas contrario a lo preceptuado por nuestra legislación.

Como consecuencia de la investigación sumarial, la señora MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ fue llamada a juicio mediante auto de 16 de noviembre de 1993, siendo condenada a la pena de 96 meses de prisión e interdicción, mediante sentencia de 28 de octubre de 1996, por el juzgado de primera instancia, resolución que fuera confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 22 de julio de 1997, contra el cual se recurre ahora en casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA

El recurrente ha invocado el ordinal 1 del artículo 2434 del Código Judicial, consistente en el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la Ley sustancial penal.

Como sustentación de dicha causal el recurrente presenta tres motivos. En el primero de ellos señala que la resolución de segunda instancia apreció el acta de allanamiento de manera contraria a derecho a pesar que su defendida al igual que el señor Lorenzo Montero señalaron a la señora Carmen Candelo como la persona

que había llevado el paquete. En el segundo motivo expone que el fallo del ad quem cometió un error de derecho al apreciar los testimonios de BEATRIZ PORTOCARRERO (fs. 28-31); MIGDALIA DAMIRS NÚÑEZ (fs. 43-48), LORENZO MONTERO RIVERA (fs. 56-61); el informe de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (fs. 3 y 4); al igual que la diligencia de allanamiento al apartamento N° 1-13 del edificio N° 2 de Llano Bonito Curundú, donde vivía la señora CARMEN CANDELO, al concluir que no se pudo establecer la existencia de la persona propietaria de la droga que fuera incautada en la residencia de su presentada. Finalmente en el tercer motivo expone que el Tribunal de Segunda Instancia comete el mismo error de apreciación, al considerar que la señora RUFINA TORRES consiguió la droga en el apartamento de la imputada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El Licenciado Carlos Carrillo, cita como disposiciones legales infringidas, los artículos 904, 905, 972 y 2144 del Código Judicial, al igual que los artículos 38 y 260 del Código Penal.

El artículo 904 del Código Judicial se señala como infringido o violado por comisión, por cuanto que los testimonios de BEATRIZ PORTOCARRERO de fojas 28-31, MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ de fojas 43-48, LORENZO MONTERO RIVERA de fojas 56-61, así como el informe de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL que aparece a fojas 3 y 4 del expediente aunado a la diligencia de allanamiento del apartamento N° 1-13 del edificio N° 2 de Llano Bonito Curundú, lugar donde reside la señora CARMEN CANDELO, según lo indicado en su declaración, por la señora BEATRÍZ PORTOCARRERO, se les confirió un valor probatorio que violenta por comisión la citada norma legal.

En cuanto al artículo 905 del Código Judicial, se señala violado por comisión, por cuanto que la presunción derivada de los testimonios de Beatríz Portocarrero, Damaris Núñez y Lorenzo Montero, eran testimonios hábiles que por si solos determinaban la existencia de una presunción de lo declarado, por lo que se violó el tenor literal de la citada norma.

Por otra parte, sostiene el recurrente que el artículo 972 del Código Judicial ha sido violado por comisión toda vez que el juzgador debió apreciar los indicios que derivaban de los testimonios de BEATRIZ PORTOCARRERO y LORENZO MONTERO, en tanto que resultan coincidentes con la declaración rendida por la imputada en cuanto a la existencia e identidad de la señora CARMEN CANDELO, así como su residencia, todo lo cual prueba un hecho cierto que fue interpretado en violación a la norma citada.

Se alega la vulneración del artículo 2144 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, por cuanto que las declaraciones de la imputada al igual que las rendidas por la señora BEATRIZ PORTOCARRERO y LORENZO MONTERO, fueron apreciadas en contra del valor probatorio que le concede la norma citada, de conformidad con las reglas de la experiencia y sana crítica.

Como consecuencia de la transgresión de las normas procesales anteriores, se sostiene la infracción del artículo 38 del Código Penal, por comisión, según señala el recurrente, ya que producto del error en derecho en la apreciación de las pruebas indicadas, se declaró como autora del delito de posesión agravada de drogas a la señora MIGDALIA NÚÑEZ, quien nunca tuvo conocimiento de la existencia de droga, y quien además identificó a la persona que le entregó el paquete, la cual no aparece siquiera involucrada a pesar de las pruebas analizadas.

Finalmente, y en este mismo orden, el recurrente señala como infringido en concepto de indebida aplicación, el artículo 260 del Código Penal, toda vez que a su representada MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ se la ha tenido como autora del delito de posesión agravada de drogas sin haber sido infractora de dicha disposición.

Concluye el recurrente solicitando que se CASE la sentencia de segunda instancia, y se absuelva a la imputada de los cargos por los cuales fue sancionada.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, el señor Procurador General de la República, tras hacer un examen de los motivos expuestos en el libelo de casación, considera que en cuanto al primer motivo el casacionista no precisa en dónde se encuentra el error de apreciación advertido, limitándose a indicar la foja de la sentencia de segunda instancia. Agrega el señor Procurador, que en la foja 443 citada por el censor, el Tribunal Ad Quem no realizó en dicho momento una ponderación o tasación de las pruebas sino una exposición llana de las evidencias incorporadas, sin emitir ningún juicio de valor, por lo que no se comprueba la injuridicidad de la sentencia atacada vía casación.

En cuanto al segundo motivo, el máximo exponente del Ministerio Público señaló que no se observa en la sentencia atacada que el "ad quem" efectuase una ponderación de los testimonios y pruebas señaladas, por lo que considera que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que implica una violación de la ley sustancial, no es acorde con el hecho argumentado, por lo que a su juicio, el presente motivo no debe ser considerado pues se aparta de la causal invocada.

Aunado a ello, agrega que las generales brindadas por los declarantes en cuanto a la señora CANDELO fueron escuetas e incompletas, lo que no permitió la identificación plena de la misma y por tanto reeceptar su declaración dentro del proceso, por lo que no se probó su existencia a través de los medios idóneos.

Respecto de éste motivo concluye el señor Procurador que en relación al informe de Policía de fojas 3 y 4 del sumario, del argumento presentando por el recurrente no se desprende ningún cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, pues se limita a efectuar un relato de los hechos con apreciaciones subjetivas.

En lo que concierne al tercer motivo, opinó que el recurrente incurrió en una deficiencia técnica al no precisar el aspecto del cual discierne sobre las apreciaciones realizadas por el Tribunal de segunda instancia. Manifiesta que tanto las declaraciones de CESAR TAPIA VÁSQUEZ y LUIS ALBERTO ROBLES GUEVARA, además de los informes de la Policía Técnica Judicial, las diligencias de allanamiento y la presencia cierta de un kilo de droga en el apartamento de MIGDALIA NÚÑEZ bajo su posesión, fueron debidamente valoradas por lo que el cargo de injuridicidad no fue probado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General señala que los argumentos presentados por el recurrente respecto a la violación por comisión del artículo 904 del Código Judicial, no se desprende la infracción que se intenta probar, al igual que en el caso del artículo 905 del mismo cuerpo legal. Subraya que el recurrente se abstiene de señalar claramente en qué consiste la presunción que según afirma se deriva de los testimonios de BEATRIZ PORTOCARRERO, MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ y LORENZO MONTERO. Agrega que en lo tocante al artículo 2144 del Código Judicial, dicha norma lejos de establecer un modo de valoración de las pruebas, tiene un carácter declarativo.

Luego de examinar las alegaciones formuladas en torno a los artículos 38 y 260 del Código Penal, el máximo representante del Ministerio Público expresa que en virtud de no haberse probado la violación de las normas adjetivas que conllevaran un error de derecho en la apreciación de la prueba y conculcara las disposiciones sustantivas influyendo en el resultado de la sentencia, y en virtud de todo lo expuesto, recomienda no casar la sentencia de 22 de julio de 1997.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Procede examinar la causal aducida por el casacionista, que se recoge en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, el error de derecho en la valoración de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, a la luz de los motivos presentados en sustentación de dicha causal, al igual que las disposiciones legales que se alegan infringidas.

LOS MOTIVOS:

Como quiera que los tres motivos presentados giran en torno a la alegada

valoración incorrecta de las declaraciones de la propia imputada (fjs. 43 a 48) y de los señores Beatriz Portocarrero (fjs. 27 a 31) , Lorenzo Montero Rivera (fjs. 56 a 61); así como el informe de la Policía Técnica Judicial (fjs. 3 y 4) y la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de la señora MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ (fjs. 20 a 22), y del apartamento N° 1-13 del edificio N° 2 de Llano Bonito Curundú; así como la diligencia de allanamiento al apartamento N° 1-13 del edificio N° 2, de Llano Bonito Curundú, procedemos a realizar el análisis en forma conjunta de los mismos.

En éste orden, observa el Tribunal de Casación que lo esencial de la argumentación del recurrente, gira en torno a la incorrecta valoración que hiciera la sentencia de segunda instancia de las citadas pruebas, en tanto que dicha sentencia omitió reconocer que su defendida y el señor Lorenzo Montero señalaron a la señora CARMEN CANDELO como la persona que había llevado el paquete de la droga a la residencia de la imputada sin que ésta conociera el contenido de dicho paquete.

Específicamente se señala en dichos motivos que la sentencia recurrida al concluir que no se pudo establecer la existencia de la señora CARMEN CANDELO la cual ni siquiera fue llamada al proceso, cometió un yerro valorativo de las citadas pruebas, contrario a derecho, lo cual condujo a la condena de MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ.

Respecto al asunto específico de la existencia de la señora CARMEN CANDELO quien fue señalada directamente por MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ como la persona que le entregó el paquete contentivo de la droga conocida como cocaína indicándole que se trataba de fotografías, ante el hecho de que dicha señora no fuera llamada al proceso como expone el recurrente en su escrito de formalización del recurso de casación, al examinar la sentencia, observa la sala que a fojas 448, el Segundo Tribunal Superior de Justicia al referirse a la participación y responsabilidad de cada uno de los imputados, y específicamente en cuanto a MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ, expone que en el apartamento de ésta fue encontrada la sustancia ilícita y la persona que era la dueña de la droga según señalara la imputada, no se sabe si existe.

Aunado a lo anterior se afirma en la citada sentencia que que autos quedó demostrado que Rufina Torres consiguió la droga en el apartamento de MIGDALIA NÚÑEZ, según lo aseveran César Tapia y Luis Alberto Robles, aunado al hecho que la prueba psiquiátrica indica que ésta imputada no es consumidora, por lo que debe considerarsele traficante.

Sobre la materia específica que gira en torno a la duda de la existencia de CARMEN CANDELO, señalada como la propietaria de la droga que fuera incautada en la residencia de MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ, el Tribunal de Casación observa que a fojas 45 del expediente, en su declaración indagatoria la imputada manifestó que estando en el patio de su casa conversando con su señor llegó la señora "CARMEN" quien le pidió que le guardara unas fotos de paseos con unos amigos y que no quería que su marido (de Migdalia Núñez) se diera cuenta pues no se llevaban.

Agrega la señora Núñez más adelante que la señora "CARMEN" no le ofreció dinero para que le guardara dicho paquete con las fotos, y que se enteró de lo que contenía el supuesto paquete con las fotos cuando los agentes bajaron y dijeron que era un kilo de cocaína. Expone además que tiene cerca de un año de conocer a la señora "CARMEN" y como ella le dijo que regresaría en diez minutos, pensó que como le había dicho que eran unas fotos, no tendría nada de malo que ella se lo diera a guardar ya que vive por allí, por lo que pensó que lo mandaría a buscar.

Por su parte, en su declaración indagatoria BEATRIZ PORTOCARRERO SOLÍS (fjs. 227 - 31), manifestó ser huésped de la señora CARMEN CANDELO desde hace dos (2) meses, siendo ésta última la dueña de la residencia N° 1-13 de Edificio N° 2 de Llano Bonito, Curundú; mientras que LORENZO MONTERO corrobora también en su indagatoria la existencia de la citada CARMEN CANDELO indicando que la conoce como año y dos meses, y que solo tienen una amistad como cualquiera en el patio. Agrega, refiriéndose a CARMEN CANDELO que a veces su señora le presta la lavadora

y ella se la lleva para la casa, ya que es una lavadora chica.

Aunado a las declaraciones anteriores, para los fines de corroborar la existencia o no de la señora CARMEN CANDELO, a fojas 73 y 74 se tiene el informe de fecha 15 de abril de 1993, remitido por el Inspector Ramiro Jarvis I, Jefe de la División de Estupefacientes, y dirigido al Director General de la Policía Técnica Judicial, en el cual se detalla todo lo referente al caso que se investigaba siendo una de las involucradas la señora MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ RÍOS; y se describe entre los materiales adjuntos al citado informe, un número plural de objetos que se remiten por separado, entre los cuales se encuentra un pasaporte Colombiano a nombre de la señora CARMEN ALICIA CANDELO SALCEDO, al igual que la cédula de identidad de la misma señora CARMEN ALICIA CANDELO SALCEDO.

Por otra parte, llama la atención a la Sala que en su declaración indagatoria a foja 40, Rufina Torres expresa que llegó en el taxi a la Avenida Franjhipani, fuera de la Fábrica ADISA, donde conversó con una muchacha trigueña, indicándole que Jacinto la envió. Agrega que luego la muchacha que describe como trigueña la llevó afuera de un cuarto, luego la misma persona envió a una "pelaíta a buscar la bolsa, metida en una cartera negra," luego le entregó la bolsa por lo que salió y se retiró tomando el taxi que la esperaba,

Examinados todos estos elementos de conjunto, observa la Sala que contrario a la apreciación del tribunal "A Quem" si bien ciertamente la sustancia ilícita fue encontrada dentro de la residencia de MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ, la sentencia impugnada al concluir que no sabe si existe la persona que según ésta era la dueña de la droga; es decir, la señora CARMEN CANDELO, ciertamente incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, como bien apunta el recurrente, toda vez que tanto los testimonios de las personas citadas, así como el pasaporte y cédula de CARMEN CANDELO de nacionalidad colombiana que fueran recuperados tras los allanamientos practicados, constituyen pruebas de la existencia de dicha persona.

Más aún, observamos en la declaración indagatoria de RUFINA TORRES GARCÍA al narrar cómo llegó al lugar indicado por JACINTO (fuera de la Fábrica ADISA ubicada en la Franjhipani), que ésta señora es precisa en señalar que se encontró con una muchacha trigueña, descripción que coincide con la descripción dada por los agentes de la P. T. J. los cuales se encontraban realizando la vigilancia y seguimiento a la señora Torres. Además agrega que su interlocutora envió a una joven a buscar una bolsa que se encontraba dentro de una cartera, misma que la propia Rufina Torres afirma haber recibido. Dichos agentes, de acuerdo con informe rendido a fojas 3-4, describen a la persona que conversaba con la joven a la cual se le daba seguimiento (Rufina Torres), como de tez morena, de estatura mediana y contextura normal.

Por otra parte, no observa este Tribunal de Casación que Rufina Torres afirmara haber ingresado a ninguna otra residencia para retirar la droga, si no que una vez recibida, la tomó, abordó el taxi que la esperaba y se retiró del lugar.

Al momento de examinar los cargos de injuridicidad que le formula el casacionista a la sentencia de segunda instancia, y analizar la conclusión a que llega dicho tribunal respecto a la señora Fuentes, llama la atención que aún habiéndose recuperado documentos que precisan la identidad de la señora CARMEN CANDELO, ésta no fuese llamada a juicio, ni investigada durante la fase sumarial, sobre todo habiendo declaraciones que a lo largo del proceso corroboran la existencia de dicha señora, señalándola como la persona que llevó el paquete que fuera encontrado en la residencia de MIGDALIA NÚÑEZ para que se lo guardara, aduciendo que se trataba de fotografías.

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE SEÑALAN COMO INFRINGIDAS

Se ha alegado como violado por comisión, el artículo 904 del Código Judicial, en tanto que según el recurrente, los testimonios de BEATRIZ PORTOCARRERO, MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ, LORENZO MONTERO RIVERA, al igual que el

informe de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, y la diligencia de allanamiento al apartamento N° 1-13 del edificio N° 2 de Llano Bonito Curundú, lugar donde residía la señora CARMEN CANDELO, toda vez que dichas pruebas fueron apreciadas en contradicción con la norma citada.

Tras el análisis del presente recurso y el examen del expediente, la Sala aprecia que efectivamente el artículo 904 del Código Judicial resultó vulnerado toda vez que de acuerdo con el citado artículo, al juez le corresponde apreciar según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los señores BEATRIZ PORTOCARRERO, LORENZO MONTERO RIVERA y el de la propia encausada MIGDALIA NÚÑEZ.

Al examinar la Sala dichas declaraciones en lo que respecta a la existencia de la señora CARMEN CANDELO, se observa que contrario a lo expresado en la sentencia que es objeto de impugnación por la vía especial de casación, al aplicar los principios y reglas de la sana crítica, esto es, de acuerdo a la lógica y la experiencia, se advierte que existen elementos diversos que corroboran la fuerza de tales declaraciones, respecto a la existencia de CARMEN CANDELO, en contradicción con la duda puesta de manifiesto en la sentencia atacada sobre este punto, lo cual a criterio de la Sala constituye un elemento de singular importancia que obra a favor de la señora Núñez.

En virtud de dicho error en la apreciación de las pruebas como bien ha señalado el recurrente, esta Sala concluye que en efecto, los artículos 904, 972, al igual que el artículo 2144 del Código Judicial, han sido vulnerados en tanto que las pruebas que reposan en el expediente, las declaraciones señaladas, al igual que la documentación de identidad de la señora CARMEN CANDELO, debieron ser apreciados como se indica en dichas normas, en su conjunto, a fin de corroborar las circunstancias por las cuales MIGDALIA NÚÑEZ se encontraba en posesión de la droga que fuera incautada en su residencia.

Lo anterior cobra mayor relevancia por cuanto que en la apreciación de los elementos que configuran el hecho punible, tal como en efecto lo señala la norma sustantiva, precisa determinar la existencia del dolo en el sujeto activo a fin de que su conducta revele la intención descrita en la ley, de manera que pueda sostenerse que nos encontramos en presencia del delito sancionado como posesión ilícita de drogas con fines ilícitos, agravada por la pretensión de suministrarla en venta o traspaso a cualquier título.

En lo que respecta al artículo 905 del Código Judicial, se aprecia que no es aplicable al caso bajo examen, por cuanto que como sustento del recurso de casación impetrado, son varios los testimonios y no uno, los que se aducen como sustento de la causal invocada.

Finalmente, en cuanto a la violación de los artículos 38 y 260 del Código Penal, la Sala advierte igualmente la violación de dichas normas sustantivas como consecuencia de la violación de las normas adjetivas invocadas. En apoyo a ello, resulta procedente señalar que al tenor del artículo 260 del Código Penal, serán sancionados con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa, quien con fines ilícitos posea droga.

De acuerdo a la valoración de las pruebas en que se fundamenta la causal de casación aducida por el licenciado Carrillo, si bien ciertamente la droga fue encontrada en posesión de la señora MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ, ella ignoraba dicha posesión hasta el momento en que se produjo el allanamiento de su residencia, y los agentes de la Policía Técnica Judicial la encontraron, toda vez que como expuso en su declaración indagatoria, desconocía el contenido del paquete que le había sido entregado, y estaba bajo el entendimiento que se trataba de fotografías que la señora CARMEN CANDELO le pidió que guardara. En consecuencia, la posesión de la droga por parte de la señora MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ, no ha quedado probado, que fuera con fines ilícitos como lo establece el artículo 260 del Código Penal.

De acuerdo con la doctrina, en cuanto a la valoración de la prueba, el juzgador, al momento de aplicar el principio de la sana crítica debe explicar razonadamente el valor que le concede a cada prueba, por cuanto que está obligado

a examinar la totalidad de factores de convicción, disminuyendo así el riesgo de dejar pruebas sin su valoración correspondiente. En este orden, señala Jorge Arenas Salazar en su obra "Pruebas Penales (Edit. Librería Doctrina y Ley, 1996, p. 616), el juez debe explicar el valor que le concede a cada prueba, es un factor que incide en la calidad de éste razonamiento: la sola necesidad de expresarlo en la providencia, condiciona un mayor cuidado en el proceso crítico y, permite una información adecuada a las partes que facilita la determinación de los aspectos en que se está en desacuerdo.

En cuanto a la cantidad de la droga que fuera incautada en posesión de la encausada, dadas las circunstancias en que de acuerdo con las pruebas analizadas llegó a su poder, este Tribunal de Casación aprecia que la conducta realizada por la señora MIGDALIA NÚÑEZ no demuestra que su pretensión fuese suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

Dada la situación presentada en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en favor de MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ, la Sala concluye que procede casar la sentencia del 22 de julio de 1997 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL DE CASACIÓN SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 22 de julio de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y ABSUELVE a MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ, de los cargos formulados en su contra. En consecuencia, se ordena su inmediata libertad. .

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-hoc.

=====
=====

REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ EUCLIDES CASTILLO, SANCCIONADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE ISIDORO GARRIDO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 10 de marzo del año en curso, se recibió en la Secretaría General de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor JOSÉ EUCLIDES CASTILLO, en donde solicita la revisión de la sentencia por la cual el Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá lo condenó a la pena de 37 meses y 15 días de prisión por el Delito de Hurto Pecuario.

Mediante providencia de 11 de marzo de 1999, se corrió traslado del negocio al Licdo. GUILLERMO RÍOS VALDÉS, Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F. 4)

El Licdo. RÍOS VALDÉS remitió a este Despacho sustanciador el escrito de recurso de revisión señalando que, luego de haber estudiado las piezas contenidas en el cuaderno penal, considera que dicho Recurso no es procedente toda vez que el hecho que motivó la petición del señor CASTILLO no está contemplado entre las causales establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial. (F. 5)

Con base en lo anterior, esta SALA concluye que, a pesar de que la

solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este medio de impugnación, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que no encuentra asidero legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor CASTILLO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JOSÉ EUCLIDES CASTILLO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-hoc.

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

REVISIÓN SOLICITADA POR MARIO ALBERTO GIBBS SANCIONADO POR DELITO DE ROBO.
MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de manuscrito proveniente del Centro Penitenciario La Joya, recibido en la Secretaría de la Sala Penal el 1 de marzo del año en curso, el señor MARIO ALBERTO GIBBS PIMIENTA, solicitó a ésta Sala la revisión de la sentencia de 3 de enero de 1997, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien lo condenó a la pena de cinco años de prisión, por el delito de robo a mano armada.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 5 de marzo 1999 se procedió a dar traslado del presente negocio a la Licda. ROSARIA GRANDA DE BRANDAO, Abogada Defensora de Oficio, con el fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara. (F. 6)

Esta Sala entra a examinar el contenido del libelo presentado por la letrada, con el propósito de evidenciar si el recurso extraordinario ha sido redactado conforme a lo preceptuado en las normas contenidas en el artículo 2458 y 2459 del Código Judicial.

Primeramente, se observa que el recurso de revisión fue presentado mediante memorial, indicando la sentencia cuya revisión se solicita, con expresión del Tribunal que la ha expedido.

Seguidamente, la revisionista entra a desarrollar las consideraciones de hecho y de derecho que conforman la estructura jurídica del proceso, relatando en forma breve la génesis del hecho punible que dio lugar a la sentencia.

A continuación, indica cuál es la sanción que le fue impuesta al sindicado y explica los motivos por los cuales considera viable el recurso, señalando que el procesado no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la comisión del robo, sino que se encontraba en las oficinas del Ministerio Público dando cumplimiento a una medida cautelar que le fuera impuesta por la Fiscalía Tercera del Circuito Penal. (F. 8) Además acota que "el Juez de la causa debió haber ponderado el hecho que consta en el expediente de que nuestro representado efectivamente se apersonó a las instalaciones del Ministerio Público." (F. 9-10) (Lo subrayado es nuestro), señalando como prueba de ello la diligencia de inspección ocular, visible a fojas 108 y 112 del expediente principal, donde se acredita que el señor GIBBS PIMIENTA se registró el 17 de mayo de 1996 en la

recepción del Ministerio Público.

En cuanto a la causal invocada, se tiene que la recurrente cita el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial que a la letra dice:

"5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

Como se observa, los nuevos hechos a que se refiere la revisionista no guardan congruencia con la causal evocada pues la inspección ocular en que se sustenta la causal está inserta en la encuesta penal seguida al señor GIBBS PIMIENTA, elemento que, como la recurrente señala, no fue valorado por el juez de la causa al momento de dictar el fallo.

La Sala ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la designación del Abogado Defensor es con el propósito de asistir al procesado que interpuso el medio de impugnación, con la finalidad de que el recurso cumpla con los requisitos que la Ley señala, entre ellos que debe ser presentado por medio de apoderado judicial.

Si el defensor técnico advierte que existe o, por el contrario, que no existe fundamento que sustente la solicitud impetrada, debe indicarlo en el escrito.

En el caso en estudio observamos que el recurso presentado carece de fundamento que sustente su admisión. No se han aportado más pruebas que la copia de la inspección ocular y el control de acceso del Ministerio Público (Fs. 12-13), medios de prueba que ya operaban en el expediente principal y que no constituye un nuevo hecho que, por sí mismo o combinado con las pruebas anteriores, pueda dar lugar a la absolución del acusado, o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Esta Sala concluye que el presente recurso no llena los requisitos establecidos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, razón por la cual no procede la admisión del recurso de revisión impetrado por el señor GIBBS PIMIENTA contra la sentencia de 3 de enero de 1997, dictada por el Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor MARIO ALBERTO GIBBS PIMIENTA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.

Secretario Ad-hoc.

=====
=====

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A FRANKLIN MORÁN CHIRÚ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RODOLFO ALVEO MARTÍNEZ E INÉS ALVEO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia calendada 29 de diciembre de 1998, condenó a Franklin Morán Chirú a la pena de 11 años y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Rodolfo Alveo Martínez e Inés Alveo Rodríguez. Contra esta decisión jurisdiccional, la defensora de oficio del sentenciado, licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, anunció recurso de apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno.

La recurrente únicamente censura la aplicación de la circunstancia agravante referente a "Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido", contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal. Según la recurrente, el tribunal a-quo aplica dicha circunstancia a su defendido "con respecto a su actuar hacia el señor INES ALVEO" (fs. 353-354); sin tomar en cuenta que "en este caso ambos estaban peleando y nuestro representado fué (sic) atacado por dos personas y propinó las heridas en un acto de ira y de defensa. En ningún momento existió abuso de ninguna naturaleza. Se dió un lamentable doble homicidio, pero jamás un aprovechamiento o abuso de ningun (sic) condición inferior para realizar este hecho" (f. 354).

Por su parte, la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de formalización del recurso, solicita se confirme la resolución judicial impugnada, ya que "la declaración del testigo CARLOS OVALLE comprueba que mientras RODOLFO ALVEO MARTINEZ, retaba con los puños a FRANKLIN CHIRU, este último actuando solapadamente y aprovechando la oscuridad del lugar lo sorprendía con un cuchillo produciendole dos (2) heridas penetrantes a la cavidad corporal" (fs. 359-360).

Conocido lo medular de la impugnación, le corresponde a la Sala resolver el recurso propuesto, sólo sobre los puntos que han sido objetados por la defensa oficiosa, según el mandato que trae el artículo 2428 del Código Judicial.

La encuesta sumarial guarda relación con las muertes de Rodolfo Alveo Martínez e Inés Alveo Rodríguez, hechos de sangre ocurridos en horas de la madrugada del 18 de mayo de 1997, en un salón de baile ubicado en la Comunidad de Chiriquí Arriba, Distrito de Penonomé, provincia de Coclé, como consecuencia de heridas con arma blanca que les infiriera Franklin Morán Chirú. El dictamen médico legal estableció que Rodolfo Alveo Martínez murió a consecuencia de "A. TAPONAMIENTO CARDIACO. B. HERIDA CON INSTRUMENTO PUNZOCORTANTE AL TORAX (ARMA BLANCA)" (f. 143), en tanto que la muerte de Inés Alveo Rodríguez sobrevino por "A. CHOQUE HEMORRAGICO SECCION DE VENA PORTA (sic). B. HERIDA POR ARMA BLANCA" (f. 115).

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial aplicó la agravante contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, por estimar que el sentenciado lesionó mortalmente a Inés Alveo Rodríguez "cuando éste estaba prácticamente en el suelo" (f. 345).

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que "la circunstancia agravante conocida como abuso de superioridad física se polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo" (Registro Judicial, agosto de 1998, pág. 353).

Visto lo anterior, lo que corresponde ahora es examinar algunos testimonios allegados al cuaderno penal, a fin de comprobar si el sentenciado suprimió la vida de Inés Alveo Rodríguez con abuso de superioridad.

En primer lugar tenemos la versión del procesado Morán Chirú, quien sostuvo que "venían los dos y yo pensé a mi no me van a joder los dos, y cuando él me avanzó con el fralay (sic) y yo le tiré tres viajazos con el cuchillo, y cuando Rodolfo cayó Inés cogió el fralay (sic) y me sampó en la ceja con el fralay (sic) y yo al verme roto y como tenía el cuchillo en la mano le metí dos viajazos al señor Ines" (fs. 27-28).

De igual manera, consta el testimonio de Carlos Ovalle, quien manifestó que

"el muchacho llegó donde estaba FRANKLIN ... provocando la pelea ... el muchacho insistía a llamarlo a pelear ... Franklin salió y se agarraron a golpes y el muchacho cayó ... y el papá estaba ahí cuando cayó el muchacho, y el papá le metió un focaso a Franklin y vino Franklin le agarró con el cuchillo al papá" (f. 22).

Otra pieza de convicción importante lo constituye la declaración de Blacides Gil Benítez, quien afirmó que "RODOLFO ALVEO fue allá como a ... buscar pelea ... RODOLFO ALVEO al ver que estos no salían ... dio una vuelta ... vi que se encimaba ... por segunda vez ... FRANKLIN MORAN le dió con algo a RODOLFO" (fs. 58-59); que "pude ver que cuando el señor INES ALVEO se le fue encima a FRANKLIN MORAN le dió con un foco o linterna de mano ... se que le pegó a FRANKLIN MORAN en la cara, de ahí se agarraron a luchar y cuando se despartaron ya INES estaba cortado en la barriga" (f. 61).

De los anteriores elementos de juicio, no se desprende que el imputado, valiéndose de su condición física, provocó el debilitamiento de la víctima y, por consiguiente, la indefensión de esta última al momento de consumar el acto criminal. Lo que se evidencia más bien es que la resolución delictiva surgió como consecuencia del golpe que le propinó con una linterna Inés Alveo Rodríguez a Morán Chirú (ver examen médico legal a foja 105), quien, si bien empleó un medio totalmente desproporcionado para defenderse, no puede afirmarse que cometió el delito abusando de superioridad. Además, hay que tomar en cuenta que Morán Chirú -de 22 años de edad, peso aproximado de 125 libras y estatura de 1.63 metros- (f. 25), se enfrentaba a dos individuos: a Rodolfo Alveo Martínez -de 20 años, 160 libras de peso y 1.68 metros de estatura- (f. 138) y a Inés Alveo Rodríguez -de 48 años, 135 libras de peso y 1.68 metros de estatura- (f. 110), situación que hace suponer que fue el procesado quien experimentó un estado de inferioridad.

Por desestimada la aplicación de la circunstancia agravante prevista en el numeral 1 del artículo 67 del Código penal, debe descartarse el aumento de una cuarta parte de la pena que a tal título fue decretada. La operación aritmética correspondiente da como resultado una pena líquida de ocho (8) años de prisión a imponer.

En virtud de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 29 de diciembre de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Franklin Morán Chirú a la pena de ocho (8) años de prisión, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.
Secretario Ad-Hoc.

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL FABIO MARTÍNEZ D., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (CHONG TAI CHON). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En la Secretaría General de la Sala Penal de esta Corporación Judicial, se recibió en grado de apelación la sentencia de 11 de junio de 1998, por el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia condenó al señor ABDIEL ANTONIO MARTÍNEZ DIXON a la pena principal de quince (15) años de prisión, a la accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por igual período de duración de la pena principal, una vez cumplida ésta, y al comiso del arma utilizada en la ejecución del hecho punible, todo lo cual es consecuencia de

haber sido declarado culpable del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de CHONG TAI CHONG. (F. 378)

Surtido el trámite de notificación de sentencia, tanto el procesado como su abogado defensor, Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, anunciaron apelación, siendo interpuesto el recurso en tiempo oportuno, concediéndose en el efecto suspensivo con el fin de ser resuelta la alzada.

Por su parte, el Fiscal Segundo Superior, Licdo. MANUEL A. SUCCARI H., al corrérsele traslado del recurso, presentó escrito de oposición de apelación.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En el escrito de apelación el Licdo. FERNÁNDEZ expresa que al momento de individualizar la pena, el Magistrado señaló que según el contenido del numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, el homicidio en examen es agravado porque con el mismo se facilitó el robo del arma propiedad del occiso, lo que obligaba a fijar la pena entre 12 y 20 años, y la sanción fue fijada en 15 años, "esa pena no sufre alteraciones porque a favor del imputado no concurren circunstancias atenuantes." (F. 386)

Continúa el recurrente señalando que no está de acuerdo con el criterio del Segundo Tribunal Superior, toda vez que su defendido en la primera declaración, no solo confesó todo lo relativo al hecho delictuoso, sino que da detalles del mismo e incluye las personas que estuvieron involucradas en el delito de homicidio y:

"de igual forma su declaración con su rico contenido y detalles del delito contribuyo (SIC) a que terceras personas inocentes no fueran investigadas y sumariadas por un acto que no cometieron, salvaguardándoles su integridad y su libertad personal, tesoro máspreciado del ser humano. Este hecho se enmarca en el artículo 66 numeral 5 del Código Penal que a la luz reza: 'la confesión espontánea y oportuna del agente'; siendo este (SIC) una circunstancias atenuante a favor de nuestro defendido, a contrario de lo que señala el Tribunal en cuanto a falta de atenuantes." (F. 386)

Por otra parte, indica el defensor técnico que el procesado aceptó haber sido el responsable de la muerte de CHONG TAI CHONG, hecho señalado en su primera declaración, teniendo el requisito establecido por la doctrina de ser en la primera versión. (F. 388)

Seguidamente, el letrado cita lo preceptuado en el artículo 2112 del Código Judicial, referente al derecho de rebaja de hasta la mitad de la pena que le asiste al imputado, si revela la identidad de autores, cómplices o encubridores, siempre y cuando aporte indicios suficientes para el enjuiciamiento; en este caso, a criterio del abogado defensor, debe aplicarse dicha norma al fijar la pena al procesado, ya que, al confesar en sus versiones señaló quién era su cómplice, siendo éste un menor de edad de nombre FLORENTINO RODRÍGUEZ GILL (a) "FULITO" o "PULITO". (F. 388)

El Licdo. FERNÁNDEZ indica que no está de acuerdo con la agravante impuesta por el Tribunal A-Quo, pues utiliza el contenido del numeral 5 del artículo 132 que a letra dice: "Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aun cuando éste último no se realice", con respecto al arma que poseía la víctima, es decir que ajuicio de ese Tribunal se utiliza el homicidio para preparar el robo del arma, lo que no es cónsono con la realidad, ya que, el robo era sólo al dinero del local y, en segundo lugar, el homicidio no se dio para facilitar el robo del arma, sino que el procesado buscaba proteger su propia integridad física, por lo que mal podría decirse que el homicidio era para facilitar el robo del arma, cuya existencia desconocía su patrocinado al momento de la realización del robo al local ya señalado. (F. 390)

Finalmente, solicita el Licdo. FERNÁNDEZ que se acoja la apelación y se modifique la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Código

Penal vigente, es decir el homicidio simple, además de que se le reconozcan las atenuantes que por ley les deban ser otorgadas a su patrocinado. (Fs. 390-391)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Segundo Superior indicó en su escrito de oposición de apelación que, lamentaba disenter de los planteamientos expuestos por la defensa técnica, en primera instancia, cuando sustenta que la confesión de su patrocinado fue espontánea y oportuna:

... consideramos que la confesión que se desprende de la indagatoria del procesado no corresponde, como afirma la defensa técnica, a la circunstancia atenuante contenida en el numeral 5to. del artículo 66 del Código Penal, al deducirse lógicamente que los disparos que lesionaron y dieron muerte a la víctima, salieron del arma disparada por MARTÍNEZ DIXON, lo que se logró demostrar con el testimonio de su compinche FLORENCIO RODRÍGUEZ (A) PULITO, y fueron días después de ocurrido el hecho que se logra su captura, portando el arma del occiso y cometiendo otro hecho punible con ella, cuando ya se tenían serios indicios de que era el autor material del mismo, y por ende de responsabilidad en su contra, lo que no reúne entonces las condiciones de una confesión espontánea y oportuna." (F. 395)

Seguidamente, el Agente de Instrucción manifiesta que, en cuanto a la agravación de la pena con base en el numeral 5° del artículo 132 del Código Penal, coincide con el Tribunal A-Quo en que el delito es el homicidio agravado.

No obstante, el Licdo. SUCCARI señala que, a su criterio, la agravante es la contemplada en el numeral 6° del citado artículo, pues se advierte que "cuando logrado el robo por parte de FULITO, y mostrando resistencia el chino al tratar de defender su propiedad y vida, el procesado aseguró la ventaja que tenía sobre el mismo, ya que tenía el arma en la mano, para asegurar su impunidad y ocultación (huyendo), por lo que disparó contra el hoy occiso." (F. 396)

Con base en lo anterior, opina el Fiscal que el segundo Tribunal Superior de Justicia realizó una objetiva ponderación de los elementos probatorios de autos para dosificar la pena a imponer, observando los parámetros que para ello le exige el artículo 56 del Código Penal, por lo que concluyó solicitando que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada.

EL TRIBUNAL A-QUO

En la parte medular de la resolución apelada, el Tribunal A-quo expresó lo siguiente:

"Es deducible en autos, que el homicidio se produjo cuando ABDIEL MARTÍNEZ DIXON, en compañía del menor FLORENCIO RODRÍGUEZ GILL (a) "PULITO" o "FULITO", se apersonaron al restaurante denominado KARINA, situado en la calle séptima y avenida Central de la ciudad de Colón, con el fin de asaltarlo y para esa acción se valieron de un revólver calibre 38, con la (SIC) que intimidaron al señor WU CUO MING FENG y a su esposa WO LI JUAN, se apoderaron del dinero de la caja, B/.50.00 ó B/.40.00. Seguidamente MARTÍNEZ DIXON se dispuso despojar al hoy occiso de sus pertenencias y al percatarse que éste portaba un arma de fuego, le efectuó un disparo en la cabeza con el que le cegó la vida. A la luz del numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, el homicidio que nos ocupa es agravado, porque con el mismo se facilitó el robo del arma de propiedad del occiso y ello obliga a fijar la pena entre 12 y 20 años. (F. 376-377)

Finalmente, el Tribunal de primera instancia fijo discrecionalmente la sanción en quince (15) años y señaló que esa pena no sufre alteraciones porque en favor del imputado no concurría ninguna circunstancia atenuante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La presente causa penal trata de la muerte violenta de CHONG TAI CHONG, a consecuencia de hemorragia, maceración cerebral y fractura de cráneo, lesión provocada por herida por arma de fuego (F. 91) que le ocasionara ABDIEL ANTONIO MARTÍNEZ DIXON, el día 29 de enero de 1994, cuando robó a mano armada en el Restaurante Karina, ubicado en la Calle 7ª Central de la Ciudad de Colón. (F. 67)

MARTÍNEZ DIXON manifestó en Informe Rendido el 10 de febrero de 1994 ante las unidades de la Policía Técnica Judicial de Colón, que sí participó en el asalto del caso en comento; dijo que también le acompañó en la comisión del ilícito, un joven que apodado "FULITO" o "PULITO"; de igual manera, admitió ser la persona que le disparó a CHONG TAI CHONG. (F. 4)

A continuación el imputado narra la forma en que se dieron los hechos indicando que, "FULITO" y él entraron al restaurante KARINA; él estuvo observando a las personas que habían allí y se dio cuenta que había un chino sentado con sus manos cruzadas y que tenía un codo sobre un bulto en la cintura y se percató que era un arma de fuego. Se aproximó a donde estaba el hoy occiso, sacó el arma de fuego que tenía y le dijo al asiático que se quedara quieto, que solamente querían el dinero: "en ese momento FULITO estaba cogiendo una caja con dinero del mostrador, pero el chino empezó a forcejear conmigo y a empujarme y sacó su arma de fuego y antes que me disparara yo le disparé en la cabeza, le quité el revólver y nos dimos a la fuga." (F. 5)

MARTÍNEZ DIXON señala que le disparó a CHONG TAI CHONG con un revólver calibre 38 corto, color negro con cache chocolate, marca TAURUS de cinco tiros y solamente le hizo un disparo al hoy occiso; dicha arma la botó en la Playita, en Colón y se quedó con el revólver que le robó a CHONG. (F. 6)

Lo anterior es ratificado por el imputado en declaración indagatoria a fojas 40-44 de la encuesta penal.

Consta en Oficio 0223 de 11 de febrero de 1994, que el señor ABDIEL MARTÍNEZ fue capturado en la provincia de Panamá, en la Vía España, en un reten de la policía, después de haber cometido un robo a mano armada en la estación de gasolina Shell, y se le ocupó el revólver calibre 38, marca TAURUS, serie ME 17.701. El arma era propiedad del hoy occiso CHONG TAI CHONG. (F. 2)

WU GUO MING FENG, administrador del restaurante, (Fs. 10-11, 177-179) y BENJAMIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, el cocinero, (Fs. 14-15) coinciden en que el procesado le disparó una vez a CHONG TAI CHONG, tomó el revólver de éste y luego se dio a la fuga con el otro sujeto.

WU LI JUAN indicó que uno de los sujetos amenazó a su esposo diciendo que era un asalto y que le entregaran todo el dinero y al ver que estaban en peligro, le entregó la caja con el dinero y el sujeto metió el dinero en una bolsa, mientras que el otro estaba asaltando al señor CHONG que estaba desayunando en el restaurante. (Fs. 12-13, 52-54, 180-182)

FLORENTINO RODRÍGUEZ GILL (a) "FULITO" o "PULITO", en Informativo Rendido el lunes 31 de enero de 1994 ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón, expresó que en el hecho punible solo participaron MARTÍNEZ DIXON y él; aquél tenía el arma de fuego y le disparó al chino porque "se estaba poniendo difícil de entregar su arma" (F. 17) y solamente le dio un tiro que fue en la cabeza. (Fs. 20)

Con base en las constancias procesales, el veredicto condenatorio proferido por los miembros del jurado de conciencia y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, que otorga la discrecionalidad al juzgador para fijar la pena entre un mínimo y un máximo establecido por ley, el Segundo Tribunal Superior estimó para los efectos de aplicar la pena, que la conducta del señor ABDIEL ANTONIO MARTÍNEZ DIXON, se subsumía en el tipo penal del artículo 132 numeral 5º del Código Penal, que se refiere al homicidio agravado cuando se ejecuta para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice, cuya pena es de 12 a 20 años de prisión.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 2428 del Código Judicial,

hemos de examinar la sentencia objeto de impugnación solamente en los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación.

Primeramente, el recurrente señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no tomó en consideración que su patrocinado, desde la primera declaración, aceptó su responsabilidad como autor del homicidio en perjuicio de CHONG TAI CHONG, lo que a su criterio se constituye en una circunstancia atenuante, específicamente la contemplada en el numeral 5 del artículo 66:

Artículo 66:

...

5. La confesión espontánea y oportuna del agente;"

El Defensor Técnico indica que el procesado hizo una confesión espontánea porque estaba libre de todo apremio al declarar los hechos tal y como fue; era oportuna porque esclarecía cualquier duda que hubiese podido surgir a lo largo del expediente. (F. 387)

Esta Sala debe manifestar que en reiterada jurisprudencia ha explicado el sentido y alcance de la circunstancia atenuante invocada por el apelante, la espontaneidad y oportunidad, circunstancias que deben encontrarse paralelamente en el acto de la confesión.

Así las cosas, la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal, lo que dista de la actitud asumida por MARTÍNEZ DIXON que se dio a la fuga luego de la comisión del delito y no comparece ante las autoridades sino hasta que es detenido en un retén, luego de haber cometido otro delito con el arma del finado, rindiendo informativo ante la Policía Técnica Judicial de Colón el día 10 de febrero de 1994, es decir, 12 días después de haber cometido el hecho punible.

En cuanto a la confesión oportuna, ésta se presenta cuando no se ha dado antes otros elementos probatorios que vinculen al sindicado con el delito realizado, lo que no ocurre en el negocio en examen, ya que, las autoridades tenían conocimiento del delito porque los testigos WU GUO MING FENG, BENJAMIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y WU LI JUAN declararon el mismo día en que perdiera la vida CHONG TAI CHONG, relatando como se suscitó el hecho, por lo cual, no concurre la atenuante invocada.

Respecto al contenido del artículo 2112 del Código Judicial, estimamos que no cabe el beneficio de rebaja de la pena en esta causa, toda vez que el menor RODRÍGUEZ GILL, cómplice de MARTÍNEZ DIXON, en informativo rendido ante la Policía Técnica Judicial, el 31 de enero de 1994, señaló al procesado como la persona que lo acompañó en el asalto y quien le disparó al finado, por lo que mal se puede decir que hubo una revelación de la identidad del partícipe por parte del imputado, cuando aquél ya había sido detenido e informó quien era el autor del hecho.

Por otro lado, el Licdo. FERNÁNDEZ también hace referencia a que el Tribunal A-Quo señaló en la sentencia que el homicidio se produjo con el fin de robar el arma del finado, lo que no era cónsono con la realidad, puesto que el objetivo era el robo del dinero del local y, si el procesado hirió al asiático, fue para proteger su propia integridad física, al percatarse que el hoy occiso tenía arma de fuego, planteamiento del que se deduce que el apelante estima que su patrocinado cometió el hecho de sangre en legítima defensa y concluye solicitando la calificación del delito como un homicidio simple.

Discrepamos de la opinión del recurrente, ya que, de las sumarias se desprende que nos encontramos ante un homicidio agravado, aun cuando, la Sala debe advertir que no comparte el criterio emanado del Segundo Tribunal Superior de Justicia al establecer que la agravación del hecho punible radica en que el homicidio se dio con el fin de robar el arma del hoy occiso, toda vez que se observa en forma inequívoca en la declaración de MARTÍNEZ DIXON que, en el momento que su cómplice estaba cogiendo el dinero de la caja, el chino empezó a forcejear con él, sacando su arma de fuego y antes que le disparara, el procesado

le disparó logrando facilitarle el trabajo a su colaborador y llevarse el dinero consigo, consumándose el delito de robo, razón por la cual, la conducta desplegada por el agente encuentra adecuación típica en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal.

Por lo anterior, concluye esta Sala que la pena aplicada a ABDIEL ANTONIO MARTÍNEZ DIXON fue establecida conforme a la gravedad del delito cometido, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, y comparte el criterio del Tribunal de primera instancia y de la Fiscalía en cuanto al hecho de que no concurren circunstancias atenuantes que modifiquen la responsabilidad penal del procesado ABDIEL ANTONIO MARTÍNEZ DIXON.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior el 11 de junio de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-hoc

=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAO GARCES BOBELL (A) YOAITO, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARISTIDES GARCIA MARCIAGA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de 2 de octubre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, en el proceso que por delito de tentativa de homicidio en perjuicio de ARISTIDES GARCIA MARCIAGA, se le sigue a JOAO ENRIQUE GARCES BOBELL (A) YOAITO, conforme a hecho ocurrido en horas de la madrugada del 29 de noviembre de 1992 en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

En el acto de celebración de la audiencia en derecho, el procesado se declaró culpable de los cargos formulados en su contra y al dictar sentencia, el Tribunal sentenciador calificó el delito como homicidio agravado en grado de tentativa, por motivo fútil, fijando la pena, conforme a lo previsto por el artículo 60 del Código Penal en relación con el numeral 3 del artículo 132 de esta excerta, en trece años de prisión, disminuyendo de ese monto una sexta parte, en razón de haberse acogido a la audiencia en derecho, quedando la pena líquida a cumplir en diez años y diez meses.

Al notificarse la resolución condenatoria, el sindicado anunció recurso de apelación contra lo resuelto, sustentando oportunamente la alzada su defensor de oficio, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa y de la lectura de su escrito se aprecia que fundamentalmente la disconformidad con el fallo recurrido radica en que se fijó la pena en base a la calificación de homicidio agravado, en grado de tentativa y no como homicidio simple, en cuyo caso la pena oscilaría entre cuatro y ocho años de prisión.

Se agrega además, que no se tomó en cuenta las atenuantes de la confesión, del arrepentimiento y "las condiciones físicas y psíquicas del imputado que se encontraba bajo los efectos del alcohol"

Corresponde a la Sala, expuesto lo anterior, pronunciarse sobre la alzada interpuesta, lo que se hará en los términos previstos por el artículo 2428 del

Código Judicial.

El día 29 de noviembre de 1992, aproximadamente a las tres y media de la madrugada (3:30 a. m.) en la Pista de Baile de la Chorrera se dio un hecho de sangre en el que resultó herido por arma de fuego ARISTIDES GARCIA MARCIAGA, víctima de disparos que le hiciera JOAO GARCES BOBELL.

Las investigaciones, iniciadas a raíz del informativo que rindiera CARLOS RAÚL GONZÁLEZ MARTÍNEZ y posteriormente con la declaración denuncia del ofendido, indican que en esa fecha, ARISTIDES GARCIA MARCIAGA y CARLOS RAÚL GONZÁLEZ MARTÍNEZ se encontraban tomándose unas cervezas en dicho lugar, cuando momentáneamente el segundo se retiró a comprar algo de comer, quedándose GARCIA MARCIAGA sólo en la barra. Según lo declarado por CARLOS RAÚL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, al regresar escuchó unos disparos y seguidamente vio al sujeto "JOAITO" que le disparaba a ARISTIDES GARCIA MARCIAGA, quien se encontraba tendido en el suelo. GONZÁLEZ MARTÍNEZ también declaró que conocía al sujeto porque la víctima se lo había enseñado el 4 de noviembre de ese año, como el autor de un homicidio buscado por la Policía Técnica Judicial, donde GARCIA MARCIAGA labora como detective.

Por otro lado, la víctima narró de fojas 10 a 12 su versión de los hechos:

"... mi amigo CARLOS salio del baile a comprar algo de comer y me quede solo en la barra del baile comprando una cerveza de espaldas hacia el baile, como a unos pocos minutos escuche unas detonaciones y sentí (sic) un calor en el cuerpo en esos momentos supe que los disparos los había recibido yo y me comencé a resbalar en la barra pero como pude me voltee y quede mirando frente a la persona que me disparara, lo observe (sic) fijamente a un sujeto el cual era moreno delgado de estatura (sic) corte medio lanoso, el cual reconocí (sic) inmediatamente como JOAO GARCES (A) YOAITO el cual me apuntaba con un arma de fuego de color negra haciendome tres detonaciones mas dandome una en el muslo (sic) derecho, y me dio cuatro disparos en la espalda, disparos los cuales afectara (sic) mis intestinos tórax, y músculos (sic) de la pierna, ...". (el resaltado es nuestro)

El sindicato JOAO GARCES BOBELL reconoce en su declaración indagatoria haber disparado contra ARISTIDES GARCIA MARCIAGA, pero indica que éste previamente lo sorprendió con un revólver, iniciándose un forcejeo, donde se produjeron varios disparos y en el que finalmente él se apoderó del arma y al caer al piso GARCIA, "si le efectué disparo (sic) pero no se cuántos".

El Tribunal de instancia calificó el hecho ocurrido como el de homicidio agravado, en grado de tentativa y para hacerlo se expresó así en su fallo:

La conducta reprochable que se imputa a GARCES BOBELL, consiste en la acción de realizar actos idóneos encaminados a la consumación de la muerte violenta de ARISTIDES GARCIA MARCIAGA, situación que no se llegó a realizar por motivos ajenos a GARCES BOBELL. Siendo esto así es indiscutible que el hecho punible configura lo presupuesto del delito de homicidio sin razón justificativa alguna o sea homicidio calificado o agravado previsto en el artículo 132 numeral tercero y que sanciona a sus transgresores con sanción que oscila entre doce y veinte años de prisión".

En fallo de 27 de noviembre de 1991, esta Sala Penal, refiriéndose al concepto de motivo fútil expresó:

El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad de la gente para que haga o no haga alguna cosa".

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Penal, el motivo fútil consiste "en la falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el

resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeñeces produce hechos graves que no se compadecen con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder" (PUYO JARAMILLO), GIL MILLER. Diccionario Jurídico Penal, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, página 268.

En ese orden de ideas, no se aprecia en este proceso una situación suficientemente significativa, de seriedad considerable, que motivara la actuación dolosa del procesado. Ciertamente es que en su indagatoria señala que en ocasión anterior ARISTIDES GARCIA, en una oportunidad "una vez que me detuvieron por un caso, injustamente, yo me evadí, él llegó y allanó mi casa, porque sabe donde yo vivo, porque él es PTJ" y en otra, "un 4 de noviembre en la Vía España él me vió ... y me quiso hacer una impertinencia".

Esas dos situaciones, aparte de esa manifestación del procesado, no encuentran fundamento probatorio alguno en este proceso y con relación a dichas afirmaciones es de observar que la doctora Nilda Santamaria de Medina, Médica Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, quien practicara evaluación psiquiátrica a la persona del procesado GARCÉS BOBELL indica que su personalidad "es de tipo psicopática antisocial. No resulta poco frecuente la tendencia a mentir en los sujetos con esta personalidad".

De todas formas, aún admitiendo como ciertos los señalamientos que hace el procesado, no eran ellos motivos serios explicativos de su conducta, como tampoco la Sala encuentra motivos inmediatos al hecho para que se actuara en la forma en que se hizo. A este respecto, el procesado señala que hubo un forcejeo por el arma que portaba GARCIA, indicando que "se detonaron varios tiros", "cuando se escuchó el primer tiro, él solo era el que apretaba", situación que no parece ser cierta cuando observamos que el procesado no resultó herido, pese a que es de presumir que la víctima, como agente de la Policía Técnica Judicial, tenía destreza en el manejo de armas, unido a las circunstancias que, si bien ensayó una causa de justificación del hecho al rendir indagatoria, en la audiencia oral respectiva se declaró culpable de lo ocurrido. Por otra parte, de ser cierto que la víctima en la ocasión anterior acudió a su residencia en su búsqueda, el propio GARCIA BOBELL tiene manifestado que eso fue en una ocasión en que se encontraba evadido de la cárcel, lo que hace pensar que sí lo hizo fue en acatamiento a instrucciones recibidas al respecto, pues de la lectura de este proceso se aprecia que GARCÉS BOBELL se encontraba sindicado de la comisión de varios delitos siendo condenado en uno de ellos por el Segundo Tribunal Superior, en sentencia de 8 de noviembre de 1995, a la pena de 20 años de prisión, por el delito de homicidio en perjuicio de DAMIAN ALLEN.

En lo referente al reclamo del reconocimiento de atenuantes impetrado por la defensa -confesión, arrepentimiento y encontrarse bajo los efectos del alcohol- se tiene que la aceptación de su participación en el hecho se produjo mucho tiempo después de ocurrido, cuando desde un inicio se le había señalado como su autor y cuando se le había detenido y dispuesto, en resoluciones motivadas, recibirle indagatoria y mantener su detención preventiva, de lo que se aprecia que su confesión nunca fue oportuna. Tampoco es de lugar reconocer la atenuante del arrepentimiento, aquella que surge cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido sus consecuencias, toda vez que, como tiene manifestado el propio imputado, una vez ocurrido el hecho salió corriendo, actitud demostrativa que no prestó auxilio alguno a la víctima. Por último, en cuanto a la manifestación de la defensa acerca de que el procesado se encontraba bajo los efectos del alcohol, basta señalar lo que al respecto declara el propio GARCÉS BOBELL y lo que deja consignado la citada doctora Nilda Santamaria de Medina, del Instituto de Medicina Legal, cuando a fojas 163 sobre el particular manifiesta que "aun cuando haya bebido alcohol, en la fecha del hecho, él no estaba loco ni había alteración de sus facultades mentales que le impidiera discernir y dirigir su voluntad".

De lo que se deja dicho, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, al cumplir esta con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso sub-júdice.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la

sentencia apelada.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-Hoc

=====

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE CESAR GUILLERMO MONTENEGRO Y., EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN DETRIMENTO DE RICARDO MARTINEZ VIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

Vistos:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en sentencia de 28 de octubre de 1998, condenó a CESAR GUILLERMO MONTENEGRO YANGUEZ a la pena de cuarenta y nueve (49) meses de prisión e igual período de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de RICARDO MARTINEZ VIGUEZ, conforme al veredicto de culpabilidad pronunciado por el Tribunal de Jurados.

Tanto el imputado como su defensor interpusieron recurso de apelación al momento de ser notificados de ese pronunciamiento y oportunamente se sustentó la alzada, correspondiendo a esta superioridad decidirla, lo que hará dentro de los términos previstos por el artículo 2428 del Código Judicial.

Las constancias procesales dan cuenta que en la tarde del domingo 16 de junio de 1996, aproximadamente a las 5:00 p. m. en el lugar conocido como Siogui Abajo, distrito de Bugaba, el señor CESAR GUILLERMO MONTERO YANGUEZ, con arma de fuego marca Winnees, de 9 mm y de 18 tiros, hizo varios disparos a RICARDO MARTINEZ VIGUEZ y al carro que este conducía, logrando herirlo en la pierna izquierda, que le ocasionó fractura del matartarsiano III-IV del pie izquierdo, incapacitándolo definitivamente por el tiempo que se deja establecido a fojas 128.

De la lectura del alegato de la defensa ante esta Sala, se aprecia que, en gran parte de su escrito, se refiere a puntos propios del debate ocasionado con motivo de la audiencia oral que se le verificó a su defendido, los que a estas alturas del proceso, cuando ya el Tribunal de Jurados pronunció un veredicto de culpabilidad en relación a la calificación jurídica que se hizo del hecho, resultan improcedentes, dado el carácter autónomo y definitivo, no sujeto a censuras, de la decisión a que llegó el cuerpo de jurados. Por ello no hay lugar ahora a referirse a esas consideraciones.

En atención a lo anterior, la Sala debe referirse concretamente a los argumentos y peticiones de la defensa que sí se encuentra obligada a examinar y decidir con motivo del recurso interpuesto.

En ese orden, el apelante señala que el Tribunal Sentenciador "da por probada la circunstancia de que el ofendido se encontraba en estado de total indefensión, ante el ataque desproporcionado del agresor que empleó un arma de fuego y por ende se tomó como circunstancia para agravar la sanción impuesta".

El a-quo, al proferir su fallo, fijó en cuarenta y dos (42) meses de prisión la pena base, la que aumentó en una sexta parte con fundamento en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal en relación con el artículo 70 ibídem, "ya que CESAR GUILLERMO MONTERO YANGUEZ estaba en una situación de superioridad frente a un sujeto indefenso".

Para apreciar esta agravante, "es necesario que el abuso de superioridad haya sido buscado de propósito en la comisión del delito, o sea, que el delincuente se haya prevalido de esta situación para llevar a cabo su desigmo"

(GUSTAVO LABATUT GLENA, Derecho Penal, Tomo primero, quinta Edición Editorial Jurídica Chile, 1968 página 369). Igualmente ANTONIO VICENTE ARENAS señala que no es suficiente demostrar que la víctima se encontraba en condiciones de inferioridad o en circunstancias desfavorables, para que pueda deducirse con acierto la agravante. Es indispensable no solo que esa circunstancias de inferioridad existan, sino que el agresor las conozca y se haya aprovechado de ellas". (ANTONIO VICENTE ARENAS, (comentarios al Código Penal Colombiano, Tomo primero, parte general, Editorial Temis, Bogotá Colombia página 288).

En el caso presente, se tiene afirmado que MONTERO YANGUEZ le disparó a MARTINEZ VIGUEZ cuando este se encontraba dentro de su carro y no existe evidencia alguna que aquel conociera que MARTINEZ se encontraba desarmado, en estado de indefensión y aprovechándose de esa circunstancia procediera a disparar contra su persona cuando se ignoraba que también el agredido podría encontrarse suficientemente armado para responder al ataque. Bajo el criterio expuesto, se estima que no procede la aplicación de esta circunstancia agravante.

De otro modo, alega la recurrente que su representado "padece de una enfermedad que causa agresividad en él ante la provocación, la cual se incrementa con el licor". Con relación a esta afirmación basta señalar que ese cuestionamiento fue debatido en el acto de la audiencia oral, la que concluyó con un pronunciamiento de culpabilidad y de otro modo no existe en el presente sumario prueba determinante que acredite que el procesado sea inimputable o que hubiera actuado con imputabilidad disminuida y por el contrario, el perito médico Ricardo Williams, quien años antes había tratado al procesado, señaló que MONTERO sufría de una epilepsia parcial, "que muchos (sic) gente la pasa desapercibida" y al preguntársele si en el momento en que ocurrieron los hechos MONTERO se encontraba bajo algún tipo de epilepsia, contestó "si recuerda los hechos no estaba convulsionado".

Por otra parte, también reclama la defensa el reconocimiento de la atenuante de la confesión, dado el hecho que su representado, una vez ocurrido el hecho de sangre, "se apersonó a la sub-estación de la PTJ de Bugaba, voluntariamente, manifestando que había disparado al señor RICARDO MARTINEZ VIGUEZ".

Con relación a esta afirmación de la defensa, a fojas 6 de este expediente aparece un informe secretarial, suscrito por la detective Edza Morales, dirigido al Inspector Jefe de la Policía Técnica Judicial sub-agencia de Bugaba, donde le comunica que "siendo las cinco veintidós (5:22 p. m.) del día domingo dieciséis (16) de junio, se presentó ante este despacho el señor CESAR GUILLERMO MONTERO YANGUEZ, con cédula número 4-97-2301, manifestando de que le había disparado al señor RICARDO MARTINEZ, hecho ocurrido en la Tranca de Siogui ...". El hecho se produjo aproximadamente a la 5:00 de la tarde del domingo 16 de junio de 1996 y minutos después, voluntariamente, se entrega CESAR GUILLERMO MONTERO YANGUEZ a la autoridad, expresando haberle disparado a RICARDO MARTINEZ. Cuando acudió a la Policía no existía ninguna información escrita a cerca de la autoría del hecho como tampoco se aprecia que tercera persona haya sugerido o conducido al sindicado a la Policía y menos a manifestar la comisión del acto ilícito, por lo que resulta ser el resultado de una conducta oportuna y espontánea de su parte, independientemente que con posterioridad otra u otras personas lo hayan señalado como el autor del hecho. En esas condiciones, resulta procedente el reconocimiento de la atenuante reclamada y en consecuencia hacer la rebaja correspondiente en una sexta parte.

Por último, en cuanto al reclamo de la defensa para que se reconozca la atenuante consignada en el numeral 8vo. del artículo 66 del Código Penal, como expresara la Sala en fallo del 5 de diciembre de 1995, "se trata de una atenuante judicial cuyo reconocimiento esta condicionado al criterio del Tribunal de la causa".

En mérito de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia del 29 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a CESAR GUILLERMO MONTERO YANGUEZ a la pena de TREINTA Y CINCO (35) meses de prisión y a la accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de la pena principal, una vez cumplida ésta, por el delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de RICARDO MARTINEZ VIQUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

SENTENCIA APELADA QUE CONDENA A EDGAR JULIO ATENCIO TORRES, POR EL HOMICIDIO DE RAQUEL SEGURA POTES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia calendada 30 de noviembre de 1998, condenó a Edgardo Julio Atencio Torres a la pena principal de 8 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años, una vez cumplida la pena principal, como responsable del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Raquel Segura Potes. Contra esta decisión jurisdiccional formalizaron recursos de apelación el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio del sentenciado y el licenciado Manuel Succari, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial.

La defensa técnica del imputado radica su disconformidad en que su defendido no actuó por motivos fútiles, ya que "Hay constancia en este expediente de la grave situación que se dio esa madrugada, previo al hecho de sangre en, (sic) cuando un hijo de la difunta acompañado de otros sujetos, abaleo repetidas veces a los jóvenes LARRY, EDGARDO y JOVANI AGUIRRE, lo cual obviamente afecto e influyó el estado de ánimo de nuestro representado" (f. 319).

Por su parte, el representante del Ministerio Público censura el reconocimiento de la circunstancia atenuante correspondiente al arrepentimiento, puesto que el imputado "cuando rinde su declaración indagatoria, trata de justificar su accionar contra la hoy occisa ... alegando que la sujeto pasivo le agredió con una piedra en la cara, avanzaba hacia él con un objeto punzo-cortante ... y fue necesario defenderse; seguidamente reconoce que al día siguiente se le requería por el hecho ocurrido y es cuando decide entregarse" (f. 315).

Conocidos los argumentos de los apelantes, la Sala pasa a decidir los recursos sólo sobre los puntos de la resolución que han sido objetados, en cumplimiento del mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten conocer que el hecho de sangre ocurrió en horas de la madrugada del 7 de abril de 1996 en el sector de La Ensenada, ubicada en el Valle de San Isidro, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, cuando el inculpado Atencio Torres agredió con un arma blanca a Raquel Segura Potes. Según el dictamen médico forense, la muerte fue ocasionada por "A). CHOQUE HEMORRAGICO POR OBJETO PERFORO CORTANTE" (f. 130).

En relación con el reclamo formulado por la defensa técnica del sentenciado, hay que señalar que la jurisprudencia nacional sostiene que el motivo fútil "es un elemento calificador del homicidio, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor o móvil de poca importancia o poca seriedad que determina la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa" (Registro Judicial, noviembre de 1991, pág. 43).

En autos consta la declaración de Berta Licia Cisneros de Jiménez, quien

manifestó que el día de los hechos a "mi hijo JOVANY AGUIRRE ... lo estaban rodeando muchos muchachos y entre estos estaban ELKIN CASTRO ... me metí en la pelea y lo sacamos del lugar...en eso bajó la mamá de él y nos pusimos a dialogar ... en eso apareció LARRY y comenzó a insultar a la hoy difunta ... la señora se le fue encima y LARRY la pateo en la barriga ... ahí él subió para su casa, cuando apareció ... EDGARDO ... ví que este muchacho ... la apuñalio en el cuello" (f. 10).

De igual manera, aparece el testimonio de Poligenia Potes Córdoba, quien sostuvo que "se formó una pelea entre YOVANY y otro joven ... RAQUEL bajó la calle donde estaba BERTA y le preguntó "que cual era el problema" y le contesto que los hijos de ella se estaban metiendo con los de ella ... de repente LARRY se le acercó a la señora RAQUEL y la patió ... Raquel caminó con dirección a su casa ... en ese momento ... salió el joven EDGARDO y se le tiró encima con un cuchillo hiriéndola por el cuello" (fs. 14-15).

También consta la versión de Eduardo Mojica Muñoz, quien señaló que "GEOVANY ... lo tenían encañonado, el Hijo de la Señora Raquel ELQUIS ... un amigo de ELQUIS salió a pelear con GEOVANY ... agarre a GEOVANY ... me lo lleve ... en eso bajo la señora RAQUEL ... comenzó a vociferar ... le dijo a uno de los Pelaos llamado LARRY que "EL ERA UN NEGRO MARICON" ... cosa que LARRY no aguanto y le dió dos patadas ... LARRY se retiró ... de pronto salió EDGARD" (fs. 100-101).

Otro elemento probatorio importante es el testimonio de Aileen Navalo Crison, quien indicó que "YOVANI AGUIRE ... dijo ... voy a ir a pelear con ELQUIS ... bajamos ... a despartarlos ... bajo la mamá de ELQUIS y mi suegra le dijo que porque le permitia a sus hijos que amenasaran (sic) a los muchachos con arma de fuego ... cuando las dos señoras estaban hablando de repente el muchacho LARRY empujo a la señora RAQUEL ... en eso cuando la señora RAQUEL va por la vereda...se escucha un hay (sic) y la señora RAQUEL se agarra el cuello y pasa rapido ... EDGARDO" (f. 19). La misma versión es expuesta por las deponentes Xenia Elida Sosa Baloy (f. 80) y Elisa Cisneros de Saturno (f. 183).

Lo antes reseñado permite advertir que el día de los hechos Geovany Aguirre sostuvo una riña con un grupo de jóvenes, entre los que se encontraba Elkin Castro Segura, hijo de la ahora occisa Raquel Segura Potes. La confrontación culminó cuando intervinieron Berta Licia Cisneros de Jiménez, madre de Geovany Aguirre y Eduardo Mojica Muñoz. Posteriormente, Raquel Segura Potes se apersonó al lugar donde se encontraba Berta Licia Cisneros de Jiménez e intercambió palabras con un grupo de personas que allí se encontraban. Este nuevo incidente dio lugar a que Larry Isidro Asprilla Alabarca agrediera físicamente a Raquel Segura Potes, quien al retirarse del sitio fue atacada inesperadamente por Edgardo Julio Atencio Torres.

Como se aprecia, el procesado no tuvo ninguna participación en los hechos que ocurrieron con antelación a la muerte de Segura Potes. Ni siquiera tenía desavenencias con la víctima pues, como el mismo sentenciado expresa, "yo nunca tuve problema con la señora RAQUEL" (f. 19). Por ende, se concluye que la acción homicida se ejecutó sin que mediara un motivo real o aparente, de donde resulta que la circunstancia de motivo fútil se encuentra acreditada en su actuación delictiva.

Sobre la petición del representante del Ministerio Público, resulta importante destacar que el arrepentimiento es una circunstancia de atenuación común que se configura cuando el sujeto activo, luego de la ejecución del acto, disminuye o al menos intenta disminuir las consecuencias dañinas de su proceder. En el caso que nos ocupa, el sentenciado Atencio Torres manifiesta que luego de perpetrar el hecho "boté el cuchillo, como estaba ebrio, me fui para mi casa ... a dormir" (f. 57). Salta a la vista que el imputado en ningún momento realizó actos posteriores a la consumación del hecho punible encaminados a disminuir el resultado dañino de su conducta delictiva, lo que da lugar a que se desestime la pretensión de reconocimiento de esta circunstancia de atenuación común.

Por desestimada la atenuante concerniente al arrepentimiento del agente que tiene reconocida el fallo impugnado, no procede la disminución de la sexta parte

de la pena decretada sobre la base de 12 años, por lo que queda a imponer una pena líquida de 10 años de prisión.

Por las anteriores consideraciones, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia apelada de 30 de noviembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Edgardo Julio Atencio Torres a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y la CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SINDICADO A RICARDO ALFREDO WILSON GUTIÉRREZ Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se recibe en la Secretaría de la Sala Penal, dos escritos de apelación contra la sentencia de 20 de agosto de 1998, por la cual se condena a ALFREDO WILSON GUTIÉRREZ (SIC: léase RICARDO ALFREDO WILSON GUTIÉRREZ) (a) "Ricky" a la pena de 128 meses, o sea, 10 años y ocho meses de prisión, y a ADOLFO HYNES FAIRCLOGH (SIC: léase FAIRCLOUGH) (a) "Yunito" a la pena de 192 meses, o sea, 16 años de prisión. Accesoriamente se inhabilita a ambos reos para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de 5 años con posterioridad a la pena de prisión.

Las penas impuestas tienen su fundamento en la responsabilidad penal que les cabe a los procesados por delito de Homicidio doloso en perjuicio de ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ.

Al darse el trámite procesal de la notificación, ambos imputados anunciaron que apelaban la resolución citada, por tanto, el Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Abogado Defensor de Oficio de WILSON GUTIÉRREZ, y el Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, Abogado Defensor de Oficio de HYNES FAIRCLOUGH, presentaron sus escritos de sustentación de la apelación en tiempo oportuno, concediéndoseles los recursos y se le dio el efecto suspensivo con el fin de ser resuelta la alzada.

Al corrersele en traslado los escritos de apelación al representante del Ministerio Público, Licdo. ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, éste presentó escrito de objeciones a los recursos impetrados.

DISCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

El Licdo. MUÑOZ GAMBOA señala que su defendido, señor WILSON GUTIÉRREZ, se entregó voluntariamente y confesó todo lo sucedido, por lo que coadyuvó a la investigación narrando desde el principio todas las circunstancias, incluso confesó y manifestó su arrepentimiento, lo que a criterio del letrado debe ser considerado como una circunstancia atenuante a la luz del artículo 66 del Código Penal. (F. 349)

A continuación, indica el defensor técnico que el procesado puede ser considerado un analfabeta, pues es una persona de lento aprendizaje y fácilmente manipulable, que estuvo tratándose en el I. P. H. E., incluso llegó a repetir tres grados en la escuela primaria, lo que también constituye una de las atenuantes contempladas en el artículo 66 del Código Penal. (F. 349)

Por otra parte, el recurrente plantea que el arma que causó la muerte de ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ fue la que utilizó el otro sindicado, no la que portaba su defendido. De igual manera, manifiesta que éste no registra antecedentes penales ni policivos, siendo un delincuente primario y que debería aplicársele el contenido del artículo 2112 del Código Judicial y bajársele hasta la mitad de la pena por su colaboración con las autoridades. (F. 350)

En cuanto al recurso presentado por el Licdo. FERNÁNDEZ, éste hace una breve relación de los hechos y en lo medular de la pretensión solicita que a su defendido, HYNES FAIRCLOUGH, se le reconozca la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, referente a la confesión espontánea y oportuna, pues en su primera declaración relata todo lo concerniente al hecho delictuoso en sí, dando detalles del mismo, señalando las personas que estuvieron involucradas en el delito, logrando con ello agilizar el proceso y en su primera declaración aceptó ser responsable de la muerte del hoy occiso. (Fs. 354-355)

El letrado considera que a su defendido debe aplicársele el beneficio de la rebaja de hasta la mitad de la pena, consagrado en el artículo 2112 del Código Judicial, por haber revelado la identidad de su cómplice. (F. 355-356)

La defensa señaló estar en desacuerdo con la circunstancia agravante que el Tribunal A-quo le aplicó a HYNES FAIRCLOUGH con base en lo siguiente:

"está probado en autos que en la realización del hecho punible se hizo uso de una máscara con pelo negro y rostro de mono, subterfugio en que ambos procesados estuvieron de acuerdo y por lo cual procede aplicar la agravante inserta en el artículo 67 numeral 5°, aumentando la pena en una sexta parte, o sea, 32 meses."

La discrepancia del recurrente radica en que, del expediente se desprende que la máscara de mono no fue utilizada por ninguno de los dos condenados, y su patrocinado no la pudo utilizar, por que no le dejaba respirar, por ello la agravante no puede ser aplicada. (F. 357)

En el fallo apelado también se establece que el móvil del crimen fue el robo del dinero de las bolsas de depósito de la compañía, lo que constituye un homicidio doloso calificado, tipificado en el numeral 5° del artículo 132 del Código Penal: "para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aun cuando éste último no se realice", cuya sanción oscila entre los 12 y 20 años de prisión. Disiente el recurrente de este señalamiento ya que la muerte de GONZÁLEZ LÓPEZ no estaba en los planes de su patrocinado. (F. 358)

Finalmente, el Licdo. FERNÁNDEZ estima que ha su defendido le asiste la atenuante contenida en el numeral 2 del citado artículo 66: "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", ya que su defendido no tuvo la intención de matar, su objetivo era llevar a cabo el robo del local y no fue sino la situación no prevista de la llegada del supervisor al sacar a relucir su arma, que ocasionó el hecho de sangre, todo ello sin tener la intención de causar un mal de tanta gravedad. (F. 358)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En lo medular del escrito de objeciones presentado por el Fiscal ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG se tiene lo siguiente:

"Esta agencia de instrucción, suficientemente reconocida como digna representante social, después de analizar sesudamente la resolución impugnada se percata que el Tribunal Ad-quem a la hora de justipreciar la conducta de los hoy condenados ha valorado en justa dimensión las circunstancias atenuantes y agravantes, por lo que la dosificación de pena impuesta a los homicidas es cónsona con la realidad procesal. Así, las argumentaciones de los procuradores judiciales no traen nada nuevo al proceso, lo que permite desestimar sus pretensiones." (F. 361)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Consta en el expediente que el día 23 de marzo de 1996, en las instalaciones de la Cervecería del Barú, en la Ciudad de Colón, fue hallado el cuerpo sin vida del señor ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ.

De fojas 14 a 27 del expediente, consta el Protocolo de Necropsia donde se observa en las consideraciones médico legales que las causas de muerte del señor GONZÁLEZ LÓPEZ se debió a un shock hemorrágico, laceración de corazón y pulmón, herida producida por arma de fuego. (F. 26)

En cuanto a la comisión del hecho punible, se tiene que son dos los procesados, RICARDO ALFREDO WILSON GUTIÉRREZ (a) "Ricky" y ADOLFO HYNES FAIRCLOUGH (a) "Yunito", cuyo actuar ilícito fue tipificado bajo la figura del homicidio doloso agravado, tal como se observa en la resolución que se pretende reformar: "de autos se infiere, claramente, que el móvil del crimen fue el robo del dinero de las bolsas de depósito de la compañía ..., ello configura los elementos o presupuestos del homicidio doloso calificado, tipificado en el artículo 132 numeral 5 del Código Penal, cuya sanción oscila entre los 12 y 20 años de prisión." (Fs. 335-336)

En ese orden de ideas, corresponde entrar a examinar los medios probatorios que existen en el expediente frente a las pretensiones de los recurrentes, con el fin de pronunciarnos si hay lugar a la rebaja de la pena solicitada por los letrados.

En declaración indagatoria, ADOLFO HYNES FAIRCLOUGH señaló que trabajaba como agente de seguridad de la Primera Agencia de Seguridad de Colón y que su función era la de vigilar la Cervecería Barú Panamá en la ciudad de Colón, cuidando que personas ajenas a la empresa no robaran o penetraran en la misma. (F. 71).

Indica el procesado que se puso de acuerdo con WILSON GUTIÉRREZ para llevar a cabo el robo en el depósito de esa compañía. En la noche del sábado 23 de marzo de 1996, entraron por la parte de atrás del local, hicieron ruido para llamar la atención del guardia de seguridad y éste se dirigió a donde estaban ellos. En ese momento, HYNES FAIRCLOUGH agarró al guardia de seguridad por la espalda, le apuntó con su revólver mientras que WILSON GUTIÉRREZ lo desarmaba, y entre ambos procedieron a amordazarlo, amarrarle las manos y le vendaron los ojos con cinta adhesiva, llevándole a una parte oscura del depósito y lo dejaron allí. (F. 72)

Así las cosas, WILSON GUTIÉRREZ indica que apareció el supervisor, el hoy finado, que los vio cuando estaban "taipiando" al seguridad y le dijo "ECHATE PARA ATRAS", él lo hizo y entonces ADOLFO hizo un disparo contra el vigilante, disparo que pegó en la pared y expresa el indagado que GONZÁLEZ LÓPEZ le disparó pero no lo hirió y él también le disparó. (F. 77)

De allí en adelante se formó el intercambio de disparos y ellos (los asaltantes) salieron corriendo y dejaron a GONZÁLEZ LÓPEZ disparando. Pasado tres días, se enteró que el supervisor estaba muerto. (F. 78)

ADOLFO HYNES FAIRCLOUGH fue detenido el día 11 de marzo de 1996, luego de que cinco individuos -entre los cuales se encontraba un hermano del otro imputado- que viajaban en un automóvil Nissan, fueran detenidos y las autoridades de policía revisaron el vehículo encontrando en la puerta del lado del pasajero en la parte delantera, el revólver que le fue despojado al seguridad el día del robo; los cinco individuos que viajaban en el vehículo señalaron que el revólver le pertenecía a ADOLFO HYNES FAIRCLOUGH, por lo que los agentes de la Policía Nacional procedieron a efectuar la diligencia de allanamiento en la casa de éste, encontrando el otro revólver utilizado en el hecho punible. (F. 54)

De igual manera, señalan los agentes captores que:

"no está demás informarle que al entrevistarle al sujeto ADOLFO HYNES FAIRCLOUGH, el mismo aceptó haber participado en el caso de homicidio del señor Alberto González y dijo que el arma que el (SIC) portaba para esa fecha era la que se le ocupó en su residencia manifestando que la otra ... se la quitaron al seguridad que

amordazaron y que esta arma la utilizó su compañero RICARDO ALFREDO WILSON GUTIERREZ (a) RICKI. Dijo que los dos le dispararon al seguridad que murió ... El sujeto RICARDO ALFREDO GUTIÉRREZ (a) RICKI se entregó voluntariamente a este despacho." (F. 55)

Como se observa en el informe calendado 11 de abril de 1996, las unidades del Sub-DIIP de la Provincia de Colón, señalan que se dirigieron a la Primera Agencia de Seguridad donde efectuaron la detención de ADOLFO HYNES FAIRCLOUGH, ya que fue "señalado por el joven RICARDO WILSON ... como su compañero de haber participado en el Asalto a la Cervecería del Barú" en donde fue ultimado el señor GONZÁLEZ LÓPEZ. (F. 58)

Ahora bien, el Licdo. MUÑOZ GAMBOA estima que su defendido tiene derecho a que se le rebaje la sanción que le fuere impuesta, con base en tres atenuantes, a saber:

Artículo 66:

...

4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias;
5. La confesión espontánea y oportuna del agente;
6. La supina ignorancia del agente;"

Primeramente, debemos señalarle al recurrente que, en la sentencia apelada se advierte que el Tribunal A-Quo al individualizar la pena le reconoció la rebaja de la sanción al señor WILSON GUTIÉRREZ, con fundamento en la atenuante de la supina ignorancia; la colaboración prestada por el imputado a las autoridades, conforme al artículo 2112 del Código Judicial, y, por último, lo dispuesto en el artículo 2528 D del citado Código, ya que el sindicado se acogió al proceso abreviado.

Así las cosas, el Tribunal de primera instancia disminuyó la pena base impuesta a WILSON GUTIÉRREZ que era de 16 años de prisión, en una sexta parte por cada uno de los hechos señalados, es decir 32 meses por cada uno, sumando un total de 96 meses de prisión.

Sin embargo, el A-Quo también estimó que a ambos procesados les era aplicable la agravante contenida en el numeral 5° del artículo 67 del Código Penal, por "emplear astucia, fraude o disfraz" en la comisión del delito, toda vez que los asaltantes utilizaron una máscara con pelo negro y rostro de mono al momento de efectuar el robo, tal como lo señaló el señor PEDRO GUTIÉRREZ PERALTA -el seguridad que custodiaba el depósito y que fuera amordazado-, quien manifestó en declaración jurada que uno de los asaltantes, el que estaba frente a él, tenía una máscara. (F. 38) Por ese motivo, les fue aumentada la pena en una sexta parte, o sea, 32 meses, y en realidad a WILSON GUTIÉRREZ le fueron disminuidos 64 meses de prisión, quedando la pena líquida a cumplir en 10 años y 8 meses.

En cuanto a la atenuante del numeral 5°, la Sala se ha pronunciado, en reiterada jurisprudencia, sobre el sentido y alcance de dicha circunstancia indicando que, la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado, siendo necesario que ambos elementos se den en el acto de la confesión.

El señor WILSON GUTIÉRREZ se entregó ante las autoridades de policía el 11 de abril de 1996, 19 días después de la comisión del hecho punible, cuando ya las autoridades tenían conocimiento de la muerte de GONZÁLEZ LÓPEZ. No obstante, hay que tomar en cuenta que la entrega fue voluntaria, ya que el imputado se presentó por sus propios medios a la estación de policía pues su hermano, LUIS ENRIQUE WILSON GUTIÉRREZ, había sido detenido e implicado en el caso y el imputado se presentó con el fin de que se dejara en libertad a su hermano. Aunado a lo anterior, se desprende de la encuesta penal que las autoridades no tenían conocimiento de que RICARDO ALFREDO WILSON GUTIÉRREZ había participado en el asalto a la empresa citada y en el homicidio en perjuicio de GONZÁLEZ LÓPEZ,

motivo por el cual consideramos que si es viable el reconocimiento de esta atenuante a favor del procesado.

Por su parte, el Licdo. FERNÁNDEZ, abogado defensor de HYNES FAIRCLOUGH señala que no está de acuerdo con la agravante que le fuera impuesta a su patrocinado, la cual está inserta en el artículo 67 numeral 5°, con un aumento de la pena en una sexta parte, o sea, 32 meses. (F. 340)

No obstante, si bien se advierte que en la sentencia recurrida se hace referencia al aumento de la sanción, no menos cierto es que dicho aumento no fue aplicado al señor HYNES FAIRCLOUGH, pues en su caso, la pena líquida se mantuvo en 16 años, pena base que fijó el Tribunal de la causa.

El Licdo. FERNÁNDEZ también solicita a esta Corporación de Justicia que a su defendido se le reconozca una disminución de la sanción impuesta, con base en lo preceptuado en el artículo 2112 del Código Judicial y en el artículo 66, numerales 2 y 5, Código Penal.

A criterio de la Sala, la solicitud del recurrente no tiene fundamento, ya que el artículo 2112 del Código Judicial reconoce el derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena cuando el imputado revele la identidad de los autores, cómplices o encubridores, siempre y cuando aporte indicios suficientes para el enjuiciamiento, lo que no ocurre en el caso del señor HYNES FAIRCLOUGH, ya que éste fue señalado por el otro imputado como uno de los involucrados en el caso en estudio.

Aunado a lo anterior, la atenuante contenida en el numeral 2 se refiere a la reducción de la pena cuando el agente no ha "tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo". Esta atenuante no concurre en este caso pues los asaltantes iban armados, de lo que se desprende que éstos previeron que algo podría suceder mientras llevaban a cabo el robo y como se observa en las sumarias, ambos procesados dispararon contra ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ, quien llegó al lugar de los hechos y se percató de lo que estaba sucediendo, resultando gravemente herido produciéndose su lamentable deceso.

Sobre la atenuante del numeral 5° ya explicada, consideramos que ésta no le es aplicable a HYNES FAIRCLOUGH, ya que fue detenido el día 11 de abril de 1996, cuando ya se le había vinculado al ilícito en que se produjera el lamentable deceso del señor GONZÁLEZ LÓPEZ.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Luego de examinar el expediente compartimos el criterio del Tribunal de primera instancia al considerar que el hecho punible perpetrado por los señores RICARDO ALFREDO WILSON GUTIÉRREZ (a) "Ricky" y a ADOLFO HYNES FAIRCLOUGH (a) "Yunito" se enmarca dentro de la figura del homicidio doloso agravado, que se encuentra tipificado en el artículo 132 del Código Penal, cuya pena es de 12 a 20 años de prisión.

Tomando en cuenta que el Segundo Tribunal Superior fijó la pena a cumplir por WILSON GUTIÉRREZ en diez (10) años y ocho (8) meses, y siendo que concurre la atenuante del numeral 5° del artículo 66 del Código Penal, estima la Sala que al procesado le es aplicable una disminución de la cuarta parte de la pena, por lo que la pena líquida a imponérsele a éste procesado es de ocho (8) años y once (11) meses de prisión, además de la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas que le fuera impuesta por el A-Quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, REFORMA la sentencia de 20 de agosto de 1998 emitida del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de fijar la pena impuesta a RICARDO ALFREDO WILSON GUTIÉRREZ en ocho (8) años y once (11) meses y mantiene la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de 5 años con posterioridad a la pena de prisión, y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ H.
Secretario Ad-hoc.

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS PRESENTADA A FAVOR DE HASSÁN AHMED HUSSEIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del trámite del recurso de casación propuesto en el proceso penal que se le sigue a Ahmad Hassán Hussein por delito contra la fe pública, la licenciada Thays Yanethzy Loaiza solicita se le conceda al imputado permiso de salida del país "a partir del día 15 de abril al 15 de mayo de 1999, para viajar al Reino de los Países Bajos (Holanda) con el objeto de asistir al matrimonio de su hermano Rabah Hussein y someterse a un tratamiento médico" (f. 270).

Al contestar el traslado que le fuera corrido de esta petición, el Procurador General de la Nación, mediante vista fiscal N° 31 de 12 de abril de 1999, opinó que "Considerando los antecedentes de conducta de HASSAN HUSSEIN AHMAD, quien hasta el momento no ha demostrado intención alguna de rehuir sus obligaciones y dejar de apersonarse ante las autoridades competentes cuando así le sea requerido ... recomiendo, salvo mejor criterio, acceder a la solicitud" (f. 277).

El examen del expediente permite conocer que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución calendada 10 de enero de 1996, decretó la detención preventiva de Ahmad Hassán Hussein, por encontrarse vinculado a la comisión de delito contra la fe pública (fs. 42-44). Sin embargo, la medida cautelar personal tuvo un efecto provisorio, ya que posteriormente al sumariado le fue concedido el beneficio de fianza de excarcelación (f. 143), cuya cuantía fue fijada en 5 mil dólares (f. 150).

La Sala observa que luego de que el imputado obtuviera su libertad bajo caución, ha concurrido a todas las diligencias judiciales que requerían de su presencia (fs. 205, 231, 244). De igual manera, se aprecia que anteriormente el juzgador de la causa autorizó su salida del país hacia la República de Colombia para que realizara los trámites legales de su pasaporte. En aquella oportunidad con la petición se presentó copia de la denuncia formulada ante la Policía Técnica Judicial, en la que se dejaba constancia sobre el hurto de su pasaporte (f. 317).

Ahora bien, se advierte que en esta ocasión la defensa técnica se limita a solicitar permiso para que el procesado viaje hacia el Reino de los Países Bajos (Holanda), sin acreditar en modo alguno, como ocurriera con la solicitud anterior, la o las circunstancias que sirven de sustento a lo que se pide.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, NIEGA la petición de salida del país formulada por la licenciada Thays Yanethzy Loaiza, apoderada judicial de Ahmad Hassán Hussein.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ALBERTO H. GONZALEZ H.
Secretario Ad-Hoc

=====

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICDO. VICTOR CHAN PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO EL OFICIO NO. 247 DE 10 DE MARZO DE 1987 PONUNCIADO POR LA PERSONERIA PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En decisión de 24 de febrero último, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se abstuvo de conocer "el fondo de los escritos presentados por carencia de competencia para ello y los remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 del Código Judicial".

Los escritos presentados se refieren a poder otorgado por José Beladino Vásquez Vásquez al licenciado Victor Chan Castillo para que promoviera recurso de revisión "en contra de la sentencia N . 4 de febrero de 1997 en la cual se me impone pena de (20 veinte años de prisión por el homicidio de mi padre MANUEL VÁSQUEZ LÓPEZ)" y a petición que seguidamente formula el Licenciado Chang Castillo, como apoderado judicial de José Beladino Vásquez Vásquez solicitando que "se deje sin efecto el oficio 247 de 10 de marzo de 1987, emitido por lo (sic) Personería Municipal del Distrito de Panamá, el cual aparece en el tomo número uno del expediente, por haber terminado el proceso mediante sentencia en firme de 4 de febrero de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, visible a fojas 1831 hasta 1842, confirmada en todos (sic) sus partes por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 15 de mayo de 1998".

De la lectura del poder otorgado, fácilmente se observa que se trata de un poder especial, que se limita a la finalidad concreta de promover un recurso de revisión contra la sentencia condenatoria proferida contra el otorgante por el Segundo Tribunal Superior, como también resulta visiblemente apreciable que el apoderado formula una petición completamente ajena al propósito del poder, que en forma alguna puede ser considerada por esta sala, dada su manifiesta incongruencia con el objetivo expresamente indicado en el poder conferido.

En razón de lo dicho, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA por improcedente el escrito presentado por el Licenciado Victor Chan, donde solicita que se deje sin efecto el oficio 247 del 10 de marzo de 1987, emitido por la Personería Primera Municipal del Distrito de Panamá, dentro del proceso penal seguido a José Beladino Vásquez Vásquez por el delito de homicidio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-Hoc

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ABRIL 1999

APELACIONES

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO CRESPO LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE LOFA TRADING, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Crespo Lezcano, actuando en nombre y representación de LOFA TRADING, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera recurso de apelación contra el auto de 9 de marzo de 1998 dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El licenciado Crespo fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el Municipio de Panamá dictó, a través de su Tesorero, al (sic) resolución 16 VF, calendada 13 de enero de 1998, mediante la cual se reclasificó al contribuyente Lofa Traiding (sic), S. A., con los impuestos más los recargos del contribuyente Optica López, S. A., con el número 266-395, a rótulo; con el impuesto más los recargos del contribuyente Optica López, S. A. N° 2, con el número 285-823, a razón de B/50.00 Balboas mensuales, más su respectivo rótulo, y con los impuestos más recargos del contribuyente Optica López N° 3, con el número 289-374, a razón de B/50.00 Balboas mensuales, más su respectivo rótulo, todos estos desde el mes de marzo de 1995.

SEGUNDO: Que esta decisión condenó a mi representado a pagar la suma de B/16,393.50 Balboas, en concepto de impuestos más recargos.

TERCERO: Que mi representado se notificó de la anterior resolución el 21 de enero de 1998, y anunció y sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el 28 de enero de 1998, dentro del término legal.

CUARTO: Que la Tesorería Municipal, mediante la resolución 147/98, calendada 17 de febrero de 1998, confirmó, en todas sus partes la resolución 16VF, de 13 de enero de 1998, la cual quedó en firme mediante edicto, el cual fue desfijado el 6 de enero de 1998.

QUINTO: Que a pesar del anuncio del recurso de Reconsideración, con apelación en subsidio, él (sic) mismo no ha sido substanciado por la Tesorería Municipal; es decir la resolución no está en firme.

SEXTO: Que conforme a la ley 106 de 1973, en su artículo 88 "Los aforos o calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda. Una vez preparada las listas del catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales. Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que también como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas."

SEPTIMO: Que conforme al artículo 89 de la Ley 106 de 1973:

"Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentados para su consideración y decisión a una Junta

Calificadora Municipal que estará integrada así: El Vicepresidente del Consejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comerciantes Minoristas en los Distritos donde existieron estos tres últimos organismos, en caso contrario, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de esas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servicios públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario del Consejo Municipal."

Este hecho es conformado por el artículo 92 de la citada Ley.

OCTAVO: Que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, en virtud de que se le remitió una resolución supuestamente en firme, dictó el auto 269-98 J-E, calendada 9 de marzo de 1998, por medio del cual se decreta secuestro administración de las empresas de mi representado.

NOVENO: Que dicha medida, se llevó a cabo el día 19 de marzo de 1998, a las 10:00 AM.

DECIMO: Que mi representado procedió a la inmediata consignación de una fianza para garantía de pago, por el total de supuestos cobro.

DECIMO PRIMERO: Que lo actuado por el Juez Ejecutor es nulo, toda vez que la resolución no se encontraba en firme. Además violenta lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional en lo referente al debido proceso y el artículo en lo que respecta a que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes.

Resalta el hecho de que ningún ciudadano se encuentra obligado a pagar impuestos que no tuvieran legalmente fijados; es un principio importante toda vez que establece una legalidad en el marco impositivo; lo que implica una garantía para los asociados frente al Gobierno.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, la licenciada Doris Peacock, quien representa al Municipio de Panamá, se opone a los argumentos expuestos por el apelante en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este hecho es cierto, y por tanto la aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, y por tanto lo aceptamos, dado que esa cifra viene de la fusión de LABORATORIOS LOPEZ, S. A. y LOFA TRADING, S. A. y la cual se desglosa de la siguiente manera:

C. N° 266-395 OPTICA LOPEZ, S. A. #1 morosidad	B/.5,160.00
recargo	1,876.50
TOTAL	B/.7,036.50

C. N° 285-823 OPTICA LOPEZ, S. A. #2 morosidad	B/.5,130.00
recargo	1,869.00
TOTAL	B/.6,999.00

C. N° 289-374 OPTICA LOPEZ, S. A. #3 morosidad	B/.1,730.00
recargo	628.00
TOTAL	B/.2,358.00

Lo cual hace un total de B/16,393.50

TERCERO: Este hecho es casi cierto, dado que sí es verdad que le contribuyente fue notificado el día 21 de enero de 1998, pero no

anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio, sino que pronunció dicho recurso mediante memorial recibido el día 28 de enero de 1998.

CUARTO: Este hecho es falso y por tanto lo negamos, por que la resolución correcta es la #117 del 17 de febrero de 1998 y se confirmó en todas sus partes la Resolución N° 16 VF del 13 de enero de 1998.

QUINTO: Este hecho es falso, y por tanto lo negamos, por que en los cierres por fusión, la sociedad sobreviviente adquiere todos los derechos y obligaciones de la sociedad que desaparece, es decir, que las actividades gravadas pasan directamente a la sociedad sobreviviente.

SEXTO Y SEPTIMO: En relación con el recurso con apelación en subsidio, la Ley 106 de 1973 es clara, ya que la Junta Calificadora solamente conoce de aforos o calificaciones en su Artículo 88.

Vale la pena mencionar que en consulta dirigida a la procuraduría de la Administración establece mediante la Nota N° C-42 del 10 de marzo de 1994: "nos aclara que la Junta Calificadora Municipal le está vedado el conocimiento de las reclamaciones y solicitudes que se relacionan con la calificación o aforos de las personas o entidades obligadas al pago de los impuestos municipales."

OCTAVO: Este hecho es cierto y por tanto lo aceptamos.

NOVENO: Este hecho es falso y por tanto lo negamos, dado que dicha diligencia se realizó el día 10 de marzo de 1998, y la cual comenzó a las 10:00 a. m. y finalizó a las 11:05 a. m. de ese mismo día.

DECIMO: Este hecho es cierto y por tanto lo aceptamos.

DECIMO PRIMERO: Este hecho es falso y por tanto lo negamos, ya que no existe ninguna pronunciación por parte de la Corte y respecto de lo que está solicitando el contribuyente ya que existe una opinión por parte de la Procuraduría de la Administración, Nota N° C-42 del 10 de marzo de 1994."

Por su parte la Procuradora de la Administración, mediante la vista N° 384 de 29 de septiembre de 1998, solicita a la Sala Tercera que declare extemporáneo el recurso de apelación, pues el apoderado de Lofa Trading al presentar las fianzas de garantía el 12 de marzo de 1998, se entiende que estabanotificado de los autos emitidos el 9 de marzo de 1998, conforme a lo que establece el artículo 1007 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes declaraciones.

La Sala observa que la Tesorería Municipal de Panamá expidió la resolución N° 16 VF de 13 de marzo de 1998 (fs. 2-5 del expediente de mandamiento de pago), mediante la cual se procede a ordenar la confección del crédito por la suma de B/1,480.00 a nombre de la empresa LOFA TRADING, S. A., luego de efectuarse el cierre de sus rentas gravadas y reclasificarlo con los impuestos y recargos del Contribuyente Optica López, S. A., más su respectivo rótulo. El señor Oscar López se notificó personalmente de esta resolución el 21 de enero de 1998.

Posteriormente, la Tesorería Municipal de Panamá emitió la resolución N° 117/98 de 17 de febrero de 1998 (6-7 del expediente de auto de mandamiento de pago), la cual mantenía en todas sus partes la resolución N° 16 VF de 13 de marzo de 1998. Dicha resolución fue notificada a través de edicto fijado el 5 de marzo de 1998 y desfijado el 6 de marzo de 1998 (foja 11 del expediente de mandamiento de pago).

Consta a foja 14 del expediente de auto de mandamiento de pago el auto de 9 de marzo de 1998 por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor del Municipio de Panamá hasta la concurrencia de dieciséis mil trescientos noventa y tres balboas con cincuenta centésimos (B/.16,393.50).

Mediante auto N° 269-98-J. E. de 9 de marzo de 1998 (f. 3 del expediente de secuestro de administración), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá decreta secuestro hasta la concurrencia de dieciséis mil trescientos noventa y tres balboas con cincuenta centésimos (B/.16,393.50).

Observa la Sala que no es hasta el 13 de julio de 1998 que el apoderado judicial de la empresa LOFA TRADING, S. A. presenta recurso de apelación, por lo que se considera notificado de los autos citados anteriormente conforme a lo dispuesto en el artículo 1007 del Código Judicial.

En cuanto a lo expuesto por el apoderado judicial del recurrente en relación al recurso de apelación cabe señalar que del artículo 89 de la Ley 106 de 1973 se infiere que es competencia de la Junta Calificadora, considerar y decidir las reclamaciones efectuadas por los contribuyentes acerca de las calificaciones o aforos hechos por el Tesorero Municipal a las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos y servicios municipales legalmente establecidos y, además, conocer acerca de la omisión de los mismos en las respectivas listas del catastro municipal. Aunado a lo anterior, esta la Sala mediante resolución de 2 de mayo de 1997 indicó lo siguiente:

"... la función que ejerce la Junta Calificadora Municipal en materia de impuestos municipales es la de considerar y decidir en segunda instancia, sobre las reclamaciones hechas por los contribuyentes acerca de las calificaciones o aforos efectuados por el Tesorero Municipal a las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos y servicios municipales legalmente establecidos."

No obstante lo anterior, la Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que no existe constancia en el expediente de que el recurrente haya presentado recurso de reconsideración con apelación en subsidio, tal como él mismo lo señala.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 9 de marzo de 1998, expedido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO E. TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL EMILIO TALAVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2582 DE 6 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo E. Torres, en nombre y representación de MIGUEL

EMILIO TALAVERA, ha promovido y sustentado Recurso de Apelación contra la Resolución de 11 de septiembre de 1998, mediante la cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITIO la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2582 de 6 de marzo de 1996, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución recurrida fundamentó la no admisión de la presente demanda de plena jurisdicción, considerando que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se adjunta copia autenticada del acto administrativo impugnado con las constancias de su notificación, ni tampoco hay constancia de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada ley.

El apelante sustenta la alzada argumentando que posterior a la presentación de la demanda, acudió a solicitar la respectiva resolución impugnada a la Secretaría de la Caja del Seguro Social, lugar donde se le advirtió que era la Corte la que debía emitir una resolución para el envío del expediente a la Corte Suprema. Señala además, que aún después de su insistencia nunca se le otorgaron las copias porque se encontraban en un archivo.

El examen del expediente y el estudio de los argumentos del apelante permiten a este Tribunal "ad quem" constatar que, le asiste la razón al Magistrado Sustanciador en sus observaciones.

Efectivamente, no se observa en el expediente copia autenticada de la Resolución No. 2582 de 6 de marzo de 1996, sólo reposa la Resolución No. 16,040-98-J. D. de 7 de mayo de 1998, que resuelve recurso de apelación, contrariándose el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 el cual dice lo siguiente:

"ARTICULO 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Este Tribunal advierte que el no cumplimiento de esta formalidad da lugar al rechazo del libelo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la misma excerta legal.

En cuanto a la obtención del acto acusado de ilegal, si bien el apelante señala que insistió en su obtención no existe constancia de la negativa de la Administración, ni del esfuerzo del demandante para solicitar dicha documentación a través del Magistrado Sustanciador. Al respecto el artículo 46 de la Ley descrita anteriormente, establece:

"ARTICULO 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Las formalidades procesales deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser presentada adecuadamente y la misma puede imprimírsele el trámite correspondiente.

En vista de que el libelo presentado no cumple con el requisito formal de la presentación del acto acusado de ilegal es de lugar declarar no viable la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de septiembre de 1998 que NO ADMITIO la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ricardo E. Torres, actuando en nombre y representación de MIGUEL EMILIO TALAVERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ISMAEL FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 18 de noviembre de 1998 (fs. 26-29), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor ISMAEL FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Mediante el auto impugnado, el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fundamentado en que el actor no acompañó copia autenticada del acto impugnado y a pesar de que solicitó al Magistrado Sustanciador que previamente a la admisión de la demanda pidiera a la entidad demandada copia autenticada de dicho acto y del recurso de reconsideración, la "Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente." (fs. 28)

Observa el resto de los Magistrados, que tal como lo indica el Magistrado Sustanciador no hay prueba en autos de que el demandante hizo la diligencia correspondiente y le fue negada la expedición de la copia del acto impugnado. Sólo consta a foja 3 la nota mediante la cual el señor ISMAEL FUENTES solicita al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá la certificación de si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, a fin de probar el silencio administrativo. Ante este hecho, la demanda presentada no puede admitirse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución dictada el 18 de noviembre de 1998, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación del señor ISMAEL FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE DANIEL SANCHEZ, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVEN (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 18 de noviembre de 1998 (fs. 26-29), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor DANIEL SANCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Mediante el auto impugnado, el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fundamentado en que el actor no acompañó copia autenticada del acto impugnado y a pesar de que solicitó al Magistrado Sustanciador que previamente a la admisión de la demanda pidiera a la entidad demandada copia autenticada de dicho acto y del recurso de reconsideración, la "Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente." (fs. 28)

Observa el resto de los Magistrados, que tal como lo indica el Magistrado Sustanciador no hay prueba en autos de que el demandante hizo la diligencia correspondiente y le fue negada la expedición de la copia del acto impugnado. Sólo consta a foja 3 la nota mediante la cual el señor DANIEL SANCHEZ solicita al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá la certificación de si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, a fin de probar el silencio administrativo. Ante este hecho, la demanda presentada no puede admitirse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución dictada el 18 de noviembre de 1998, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación del señor DANIEL SANCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE LESTER CANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 19 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual

el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor LESTER CANTO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Mediante el auto impugnado, el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fundamentado en que el actor no acompañó copia autenticada del acto impugnado y a pesar de que solicitó al Magistrado Sustanciador que previamente a la admisión de la demanda pidiera a la entidad demandada copia autenticada de dicho acto y del recurso de reconsideración, la "Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente." (fs. 19)

Observa el resto de los Magistrados, que tal como lo indica el Magistrado Sustanciador no hay prueba en autos de que el demandante hizo la diligencia correspondiente y le fue negada la expedición de la copia del acto impugnado. Sólo consta a foja 3 la nota mediante la cual el señor LESTER CANTO solicita al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá la certificación de si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, a fin de probar el silencio administrativo. Ante este hecho, la demanda presentada no puede admitirse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución dictada el 19 de noviembre de 1998, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación del señor LESTER CANTO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE FELICIANO BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 18 de noviembre de 1998 (fs. 26-29), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor FELICIANO BARRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Mediante el auto impugnado, el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fundamentado en que el actor no acompañó copia autenticada del acto impugnado y a pesar de que solicitó al Magistrado Sustanciador que previamente a la admisión de la demanda pidiera a la entidad demandada copia autenticada de dicho acto y del recurso de reconsideración, la "Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el

Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente." (fs. 28)

Observa el resto de los Magistrados, que tal como lo indica el Magistrado Sustanciador no hay prueba en autos de que el demandante hizo la diligencia correspondiente y le fue negada la expedición de la copia del acto impugnado. Sólo consta a foja 3 la nota mediante la cual el señor FELICIANO BARRERA solicita al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá la certificación de si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, a fin de probar el silencio administrativo. Ante este hecho, la demanda presentada no puede admitirse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución dictada el 18 de noviembre de 1998, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación del señor FELICIANO BARRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE AURELIO LONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 19 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor AURELIO LONG, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Mediante el auto impugnado, el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fundamentado en que el actor no acompañó copia autenticada del acto impugnado y a pesar de que solicitó al Magistrado Sustanciador que previamente a la admisión de la demanda pidiera a la entidad demandada copia autenticada de dicho acto y del recurso de reconsideración, la "Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente." (fs. 28)

Observa el resto de los Magistrados, que tal como lo indica el Magistrado Sustanciador no hay prueba en autos de que el demandante hizo la diligencia correspondiente y le fue negada la expedición de la copia del acto impugnado. Sólo consta a foja 3 la nota mediante la cual el señor AURELIO LONG solicita al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá la certificación de si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, a fin de probar el

silencio administrativo. Ante este hecho, la demanda presentada no puede admitirse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución dictada el 19 de noviembre de 1998, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación del señor AURELIO LONG, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE BALBINO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 18 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor BALBINO AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Mediante el auto impugnado, el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fundamentado en que el actor no acompañó copia autenticada del acto impugnado y a pesar de que solicitó al Magistrado Sustanciador que previamente a la admisión de la demanda pidiera a la entidad demandada copia autenticada de dicho acto y del recurso de reconsideración, la "Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente." (fs. 28)

Observa el resto de los Magistrados, que tal como lo indica el Magistrado Sustanciador no hay prueba en autos de que el demandante hizo la diligencia correspondiente y le fue negada la expedición de la copia del acto impugnado. Sólo consta a foja 6 la nota mediante la cual el señor BALBINO AROSEMENA solicita al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá la certificación de si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, a fin de probar el silencio administrativo. Ante este hecho, la demanda presentada no puede admitirse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución dictada el 18 de noviembre de 1998, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación del señor BALBINO AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE JORGE BARAKAT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 23 de noviembre de 1998 (fs. 17-20), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida en nombre del señor JORGE BARAKAT, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Mediante el auto impugnado, el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fundamentado en que el actor no acompañó copia autenticada del acto impugnado y a pesar de que solicitó al Magistrado Sustanciador que previamente a la admisión de la demanda pidiera a la entidad demandada copia autenticada de dicho acto y del recurso de reconsideración, la "Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente." (fs. 19)

Observa el resto de los Magistrados, que tal como lo indica el Magistrado Sustanciador no hay prueba en autos de que el demandante hizo la diligencia correspondiente y le fue negada la expedición de la copia del acto impugnado. Sólo consta a foja 3 la nota mediante la cual el señor JORGE BARAKAT solicita al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá la certificación de si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, a fin de probar el silencio administrativo. Ante este hecho, la demanda presentada no puede admitirse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución dictada el 23 de noviembre de 1998, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación del señor JORGE BARAKAT, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMAL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DARÍO ESPINOZA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS FINK, S. A., PARA

QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1437-97 D. G DE 17 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Carlos Darío Espinoza, apoderado judicial de EMPRESAS FINK, S. A., sustentó ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra el auto de 13 de enero de 1999, mediante el cual la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por EMPRESAS FINK, S. A, para que se declare nula por ilegal la resolución No. 1437-97 D. G. de 17 de julio de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la Señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda porque el actor no cumplió con el requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de su notificación.

Señala la Magistrada Sustanciadora "El requisito omitido es importante porque en él consta la fecha a partir de la cual debe contarse el término de la prescripción de la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa que es de dos meses desde la fecha de la notificación (artículo 42b Ley 135 de 1943). La resolución confirmatoria de la Resolución No. 1437-97 D. G., mediante la cual se agota la vía gubernativa, fue dictada el 3 de septiembre de 1998 y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el 17 de diciembre de 1998, más de dos meses después de la expedición del acto confirmatorio, y como se desconoce la fecha de su notificación la Sala no puede comprobar si la acción intentada está o no prescrita."

Por su parte el recurrente manifiesta entre los hechos en que fundamenta su recurso lo siguiente:

PRIMERO: Al momento de presentar el Recurso pudimos constatar, que la Resolución No. 16,661-98 tenía un sello de notificación cuya fecha de la misma era 16 de noviembre de 1998, esa Resolución agotaba la vía gubernativa.

SEGUNDO: No obstante tal aseveración sin ser temeraria, nos causó gran sorpresa, cuando pudimos advertir después de la notificación del auto, que de ese sello solo quedan algunos puntillos de esta forma: "...", consideramos que tal vez el fenómeno se deba al mecanismo empleado para fotocopiar dicha resolución, cuya tinta endeble tienda a borrarse; ... CUARTO: Como quiera que la fecha de notificación pudimos leerla en la mencionada resolución, consideramos innecesario solicitar que se nos certificara sobre la fecha de la notificación, no obstante, creemos que se trata de un caso fortuito, pues lo que consta claramente, no tiene porque certificarse, si la copia estaba debidamente autenticada, de allí que aceptamos que la Honorable Magistrada procedió correctamente, pero teníamos que dejar constancia del hecho, porque así puede pasar o seguir pasando debido al mecanismo empleado para fotocopiar. QUINTO: Por otro lado, hicimos las gestiones hasta donde nos fue posible para sustentar el hecho, pero a pesar de las gestiones oficiosas del Lic. Vega Cadena, no nos fue posible contar con la copia cuyo sello a estas alturas se encuentra un poco más borroso que en la fecha que se nos extendió copia autenticada de la misma,

pero nos parece interesante que de alguna forma se pueda traer al negocio, para apreciación y valoración de nuestra inquietud, ya que nuestra posición de seriedad y respeto, no nos permite dar la oportunidad de que se piense que nos falta seriedad;"

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera coincidimos con la opinión de la Magistrada Sustanciadora ya que el apoderado judicial presentó copia autenticada de la Resolución No. 16,661-98 J. D., emitida el 3 de septiembre de 1998, sin embargo no presentó copia autenticada de la fecha de notificación de dicha resolución que resuelve el recurso de apelación, por lo que éste Tribunal no puede conocer si la demanda esta dentro del término o no de la prescripción. Por ser eminentemente formales las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, la ley contencioso exige taxativamente en los artículos 44 y 46, que el actor acompañe copia del acto acusado con las constancias de su notificación o publicación, y que si se les denegare la expedición de las copias, se debe expresar así en la demanda, a fin de que el Sustanciador antes de admitir la demanda, las solicite a la oficina donde reposa el original. En este caso en particular el actor no presentó copia de la notificación del acto y no solicitó en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciador la solicitara a la oficina donde se encuentra el original, por lo que este Tribunal antes de admitir la demanda, no puede suplir de oficio la omisión en que incurrió éste.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 13 de enero de 1999, proferido por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Carlos Darío Espinoza en representación de EMPRESAS FINK, S. A, para que se declare nula por ilegal la resolución No. 1437-97 D. G. de 17 de julio de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA GARCIA DE BEST, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 28 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

Mediante Vista No. 406 de 23 de octubre de 1998, la Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra el auto de 17 de septiembre de 1998 que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de COLOMBIA GARCIA DE BEST, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo No. 4 de 28 de enero de 1998, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala la Señora Procuradora de la Administración que la resolución que admitió la demanda debe revocarse, porque al apoderado judicial, mediante sentencia de 13 de agosto de 1998, no se le admitió una similar demanda presentada, porque la copia del acto acusado aportada al expediente, como la

decisión que deniega los reclamos presentados por los profesores Valdés y García de Best no presentaban fecha de recibo o sello de notificación, lo que contraría lo previsto en el artículo 44 de la Ley 33 de 1946.

Señala que la Procuradora de la Administración que "... el apoderado judicial de la profesora Colombia García de Best, sigue incumpliendo lo ordenado en esta sentencia, en el sentido de que el acto administrativo impugnado, el Acuerdo No. 4 de 28 de enero de 1998, expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, no presenta fecha de recibido o sello de notificación".

II. LOS ARGUMENTOS DEL OPOSITOR:

Por su parte, el recurrente solicita a la Sala Tercera que confirme la resolución de 17 de septiembre de 1998 que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en virtud de que se ha aportado "copia autenticada de la Certificación No. 67-98, emitida por el Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, funcionario administrativo competente y en la cual hace constar que la señora COLOMBIA GARCIA DE BEST, fue notificada de la nota SGP-No. 564-98, mediante la cual se le notificó a nuestra representada lo que resolvió la Comisión de Asuntos Académicos referente al Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo No. 4 de 28 de enero de 1998, emitido por el Consejo Académico y en el cual no se accedió a la solicitud de la señora COLOMBIA GARCIA DE BEST".

III. DECISION DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Se observa a fojas 1-2 la copia autenticada del acto administrativo impugnado, constituido por el Acuerdo No. 4-98 de 28 de enero de 1998 emitido por el Consejo académico de la Universidad de Panamá, por medio del cual entre otros puntos, se adjudicó una posición T. P. al Profesor Osvaldo Robles, en la categoría de titular, área de deporte de la Facultad de Humanidades. A foja 3 del expediente, se aporta la copia autenticada del Acuerdo No. 23-98 de 3 de junio de 1998 emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Consta a foja 23 del expediente, que con la demanda el recurrente acompañó la Certificación No. 67-98, suscrita por el Dr. Ariosto E. Ardila M., Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, que certifica "que el día 31 de julio de 1998, en el Despacho del Sr. Decano de la Facultad de Humanidades, fue notificada la Prof. COLOMBIA DE BEST, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-77-280, sobre la nota SGP-Nº 564-98, recibida para conocimiento de este despacho".

La nota SGP-No. 564-98 a que hace referencia la certificación transcrita, es la copia simple que reposa a foja 22 del expediente, donde el Secretario General de la Universidad de Panamá, le comunica a la Prof. Colombia de Best, que el "Consejo Académico No. 23-98 del 3 de junio de 1998, aprobó el Informe No. 98-1408 del 2 de junio del presente, presentado por la Comisión de Asuntos Académicos", acuerdo mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por los profesores Luis Valdés y Colombia de Best y donde se desestiman los reclamos de los recurrentes.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que con esta certificación aportada por el recurrente, se le notifica de lo resuelto por la Comisión de Asuntos Académicos contra el Acuerdo No. 4 de 28 de enero de 1998, emitido por el Consejo Académico, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 17 de septiembre de 1998, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en nombre y representación de COLOMBIA GARCIA DE BEST.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ALEJANDRO TAGLES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 6 DE 26 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Manuel Alejandro Tagles, actuando en su propio nombre y representación ha sustentado ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra el auto de 10 de noviembre de 1998, mediante el cual la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo Municipal No. 6 del 26 de enero de 1993, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Cabe señalar que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda en virtud de "que se interpuso contra un acto administrativo de carácter preparatorio, en el que el referido cuerpo edilicio simplemente resolvió "Autorizar la venta del terreno que ocupa la iglesia TEMPLO JIREH, ubicado en el sector B de Los Andes No. 2", tal como se aprecia a foja 19".

Por su parte el apoderado judicial manifiesta entre los hechos en que fundamenta su recurso lo siguiente:

"CUARTO: Tal como lo hemos manifestado en el contenido de nuestra demanda el contrato de compraventa No. 52-MSMCT-93 se refiere a un lote de terreno en la finca 4646, finca esta que se encuentra ubicada en el Area de Samaria y no en la finca 4991 inscrita al tomo 1287, folio 336 del Registro Público que es donde se encuentra ubicada la comunidad Los Andes No. 2, es decir, jamás la Iglesia de Dios ha celebrado contrato de compraventa sobre ningún terreno ubicado en la Urbanización Los Andes No. 2, por lo cual no existe interés alguno de nuestra parte en impugnar un acto que no afecta nuestra comunidad, lo acontecido es que, la Iglesia de Dios ha construido sobre un terreno, el cual no les pertenece. QUINTO: Consideramos prudente manifestar que el Acuerdo No. 6 del 26 de enero de 1993 no se ha hecho efectivo, es decir la compraventa del terreno en Los Andes No. 2 no existe, motivo por el cual no nos resulta práctica la demanda de la nulidad de un contrato que a todas luces no existe, sin embargo el que esta compraventa no exista, no impide que en el futuro se presente una venta de los terrenos declarados inadjudicables.

Es nuestra posición que no debemos esperar a que se produzca la venta de estas tierras, para entonces impugnar el acto, sino que deben ser aplicados los correctivos necesarios a fin de que no se violenten normas fundamentales de derecho".

Se observa a foja 1 del expediente, el Acuerdo No. 6 del 26 de enero de 1993 por medio del cual se autoriza la venta del terreno que ocupa la Iglesia de Dios (Templo de Jireh) ubicado en el sector B, de Los Andes No. 2 y que señala lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Autorizar la venta del terreno que ocupa la Iglesia TEMPLO DE JIREH, ubicado en el sector B de Los Andes No. 2.

ARTICULO SEGUNDO: Que la Iglesia de Dios "TEMPLO DE JIREH", será de gran beneficio para este sector, pues desempeña una labor social y espiritual a la comunidad.

ARTICULO TERCERO: Este acuerdo regirá a partir de su aprobación, sanción y promulgación."

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso.

Observamos claramente que el propósito del acto administrativo impugnado es "Autorizar la venta del terreno que ocupa la Iglesia TEMPLO DE JIREH, ubicado en el sector B de Los Andes No. 2".

Coincidimos con la Magistrada Sustanciadora al señalar que "en todo caso, el acto susceptible de ser impugnado por la vía contencioso-administrativa, como acto definitivo, es el contrato de compraventa que con base en dicha autorización, celebraron el Municipio de San Miguelito y la Iglesia de Dios (Templo Jireh), sobre la finca 4646, inscrita al tomo 88, folio 316 del Registro Público (Cfr. fs. 25 y 28-30)".

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 10 de noviembre de 1998, por medio de la cual, la Magistrada Sustanciadora, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Alejandro Tagles, en su propio nombre y representación para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo Municipal No. 6 del 26 de enero de 1993, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERIBERTO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A., PARA QUE LA SALA DECLARE QUE EL CONTRATO CONSIGNADO EN LA ORDEN DE COMPRA NO. 3629-97 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, FUE PERFECCIONADO Y EJECUTADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE, POR LO QUE PROCEDE EL PAGO POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Heriberto Araúz Sánchez, actuando en representación de DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A., ha sustentado ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra el auto de 27 de noviembre de 1998, mediante el cual la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, no admitió la demanda denominada demanda contencioso administrativa de interpretación promovida por

DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A., para que la Sala declare que el Contrato consignado en la Orden de Compra No. 3629-97 de 30 de septiembre de 1997, fue perfeccionado y ejecutado por la sociedad demandante, por lo que procede el pago por parte de la Caja de Seguro Social.

Cabe señalar que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que "se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que, de conformidad con el artículo 469 del Código Judicial, sería admisible pues la intención de la parte en este caso es clara, sin embargo, en el libelo de la demanda no se solicita la nulidad de la Resolución No. 088-98 D. G. de 28 de enero de 1998, dictada por la Caja de Seguro Social que es el acto mediante el cual dicha entidad administrativa revocó la Orden de Compra No. 26195 de 30 de septiembre de 1997, que adjudicó la Solicitud de Precios No. 359 de 10 de julio de 1997 a la empresa demandante (fs. 1 a 7)".

Por su parte el apoderado judicial manifiesta entre los hechos en que fundamenta su recurso lo siguiente:

"... No se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como se afirma en la resolución impugnada, cuya finalidad es la de que se declare la nulidad, por ilegal, de una resolución administrativa, porque en el presente caso, dicha pretensión y, en consecuencia la demanda, sería inocua, toda vez que la entidad demandada tiene facultad legal para anular sus actos, aún después de ejecutoriados.

C. La Resolución contra la cual apelamos curiosamente sostiene que "la intención de la parte es este caso es bien clara, y en efecto, es clara, pues no se pide la nulidad de la Resolución No. 088-98-D. G. de 28 de enero de 1998, dictada por la Caja de Seguro Social, que repito, resultaría iluso e infructuoso hacerlo, sino que la parte demandante cumplió o ejecutó a plenitud el contrato consignado en la Orden de Compra No. 3629-97, identificado erróneamente por la Caja de Seguro Social con el No. 26195 de 30 de septiembre de 1997, que adjudicó la Solicitud de Precios No. 359 de 10 de julio de 1997 a la empresa demandante.

Igualmente la demanda presentada solicita, entre otras cosas, que esa Corporación de Justicia declare que el contrato antes descrito se encuentra en etapa de liquidación y que en consecuencia Droguería Revilla tiene derecho a recibir compensación por los gastos incurridos, hasta la fecha, como consecuencia de la ejecución o cumplimiento de la Orden de Compra anulada, tal como lo dispone la ley, toda vez que la Caja de Seguro Social recibió y dispuso de los bienes objeto de contrato (equipo médico quirúrgico) que ahora de niega pagar".

Hecho un examen de la demanda, la resolución recurrida y los argumentos del recurrente, pasa la Sala a resolver la apelación.

Se observa a foja 1 del expediente, la Resolución No. 088-98-D. G emitida el 28 de enero de 1998 por la Directora General de la Caja de Seguro Social a través de la cual se revoca la Orden de Compra No. 26195 de 30 de septiembre de 1997 que adjudicó a la empresa DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A., la Solicitud de Precios No. 359 de 10 de julio de 1997.

El apoderado judicial presenta oportunamente Recurso de Apelación contra dicha resolución y la Junta Directiva mediante la Resolución No. 16,414-98 J. D de 6 de agosto de 1998 confirma la Resolución No. 088-98 D. G de 28 de enero de 1998.

El apoderado judicial interpone ante la Sala Tercera el día 23 de octubre

de 1998 la demanda denominada DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION Y EJECUCION DE CONTRATO con la finalidad de que la Sala declare básicamente que la Orden de Compra No. 3629 de 30 de septiembre de 1997, identificada erróneamente por la Caja de Seguro social con el No. 26195 de 30 de septiembre de 1997, fue perfeccionada y ejecutada por la empresa demandante; que ésta cumplió con lo pactado al proceder a entregar a la Caja de Seguro Social la respectiva mercancía; que se declare que la Orden de Compra No. 3629-97 se encuentra en etapa de liquidación; y que Droguería Revilla tiene derecho a recibir el pago por parte de la Caja de Seguro Social del importe de la mercancía facturada y entregada a dicha institución ya que ésta "omitió el cumplimiento de sus deberes como entidad estatal contratante, conforme lo ordena la Ley sobre Contratación Pública, al permitir el perfeccionamiento de un acto, en este caso la Orden de Compra, proceder a la entrega de la misma a la empresa adjudicataria, recibir y utilizar los bienes objeto del contrato y posteriormente proceder a anular la Orden de Compra o contrato correspondiente, sin que la adjudicación estuviera ejecutoriada, luego que refleja un evidente abuso de poder".

La Magistrada Sustanciadora al resolver sobre la admisibilidad señaló con relación a la denominación que le dio el recurrente que la demanda interpuesta no era una demanda contencioso administrativa de interpretación, porque este tipo de demanda sólo puede interponerlas un funcionario público en los casos contemplados en los numerales 11 y 12 del artículo 98 del Código Judicial, sin embargo sostuvo que se trataba de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y que de acuerdo al artículo 469 del Código judicial sería admisible porque la intención de la parte era clara, pero no la admite porque en el libelo de la demanda no se solicita la nulidad del acto administrativo impugnado que lesiona los derechos cuya reparación solicita el recurrente.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con el criterio de la Magistrada Sustanciadora al no admitir la demanda interpuesta ya que el apoderado judicial debió presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y solicitar expresamente la nulidad de la resolución que revoco la Orden de Compra No. 26195 de 30 de septiembre de 1997, identificada como la Resolución No. 088-98-D. G emitida el 28 de enero de 1998 por la Caja de Seguro Social, y además de la declaratoria de ilegalidad de este acto administrativo impugnado el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Esta Sala en jurisprudencia reiterada ha manifestado que en las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción hay que solicitar la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado y la petición consistente en la restitución del derecho subjetivo lesionado para dar cumplimiento a los artículos 29 y 31 de la Ley 33 de 1946, en virtud de que la Sala Tercera no puede pronunciarse sobre la nulidad del acto impugnado y el restablecimiento de derechos subjetivos si el recurrente expresamente no lo solicita. (Ver autos de 20 de agosto, 27 de mayo y 25 de noviembre de 1997).

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de noviembre de 1998 ,por medio de la cual, la Magistrada Sustanciadora, no admitió la demanda contencioso administrativa de interpretación interpuesta por el licenciado Heriberto Araúz Sánchez, en representación de DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A., para que la Sala declare que el Contrato consignado en la Orden de Compra No. 3629-97 de 30 de septiembre de 1997, fue perfeccionado y ejecutado por la sociedad demandante, por lo que procede el pago por parte de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO SAMUEL PONCE FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE INSUAPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACE 111 DE 17 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Samuel Ponce Fernández, actuando en representación de INSUAPA, S. A., ha sustentado ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra el auto de 12 de enero de 1999, mediante el cual la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por INSUAPA, S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No. ACE 111 de 17 de marzo de 1997, dictada por el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que la parte actora no presentó oportunamente el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, por lo que no agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa y señaló "que la presentación extemporánea de los recursos legales a disposición del afectado, sólo es atribuible a éste y por tanto, en el presente caso no puede considerarse agotada la vía gubernativa, requisito indispensable para poder ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, según lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943".

Por su parte el apoderado judicial manifiesta entre los hechos en que fundamenta su recurso lo siguiente:

"En efecto, desde el inicio de la controversia en la vía administrativa, INSUAPA, S. A., vino afirmando que nunca tuvo conocimiento real de la existencia de la Resolución No. AEC 111 de 17 de marzo de 1997, precisamente porque el método empleado para su notificación no se ajustó en lo absoluto a las pautas del Artículo 772 del Código Fiscal, el cual permite la notificación por edicto, pero sólo si previamente se han agotado esfuerzos por lograr que la notificación se realice personalmente.

El artículo 772 del Código Fiscal aparece mencionado en la demanda contenciosa administrativa rechazada como una de las normas legales violadas por la Dirección General de Catastro, ya que, a criterio de INSUAPA, S. A., no es justo, ni tampoco legal, que la entidad administrativa demandada pretenda establecer, para justificar la publicación de un edicto, que los esfuerzos de notificación personal de la Resolución No. AEC 111 de 17 de marzo de 1997 se cumplieron y agotaron, porque, según se hizo constar en Informe Secretarial, para ese propósito se realizaron repetidas llamadas al teléfono 261-1910, dejando mensaje. Tan escueta y lacónica declaración contenida en un Informe Secretarial no arroja ninguna certeza sobre el esfuerzo de notificación personal que, según lo ordena el Artículo 772 del Código Fiscal, debe preceder en estos casos a la notificación por vía de Edicto, mucho menos cuando en dicho informe nada se dice sobre las fechas y horas de las supuestas llamadas realizadas, ni tampoco sobre la persona o personas que recibieron los supuestos mensajes dejados, todo lo cual indica que nunca hubo un esfuerzo claro, serio ni diligente por lograr la notificación personal de la Resolución No. AEC 111 de 17 de marzo de 1997, situación que colocó a la empresa en un completo estado de indefensión y de inseguridad

jurídica. ... Todas estas posiciones tan contradictorias, pero provenientes de una misma entidad, indujeron a INSUAPA, S. A., a demandar la ilegalidad, entre otros aspectos de fondo, del método de notificación empleado, no obstante, la Magistrada Sustanciadora, a través de la resolución que ahora se apela, decide NO ADMITIR la demanda interpuesta, dando por bueno el método de notificación empleado, inclusive afirmando que el mismo tiene asidero n el Artículo 772 del Código Fiscal, sin siquiera entrar a valorar los argumentos que en nuestra demanda fueron esgrimidos precisamente para sustentar la violación de ese mismo Artículo".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera observan a foja 5 del expediente, la Resolución No. 16 de 15 de septiembre de 1998 mediante la cual la Dirección General de Catastro rechazó por extemporáneo el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto contra la Resolución No AEC 111 de 17 de marzo de 1997, emitida por la Dirección General de Catastro. En esta resolución se señala que "el Edicto No. 10 fue fijado el 2 de junio de 1997 y desfijado el 18 de junio de 1997. Legalmente el edicto se fija por el término de cinco (5) días hábiles y el recurso de reconsideración interpuesto y declarado extemporáneo por la Administración, se presentó el día 20 de agosto de 1998, es decir, catorce (14) meses después de haberse desfijado dicho edicto". Esta resolución que resuelve el recurso fue notificada a través de un Edicto en virtud de que de acuerdo al informe secretarial visible a foja 2 del expediente, no se pudo realizar la notificación personal del representante de la sociedad INSUAPA, S. A.

Tomando en cuenta el artículo 772 del Código Fiscal, que regula el procedimiento en la vía gubernativa de las resoluciones expedidas por la Dirección de Catastro Fiscal, la parte actora podía interponer el recurso de reconsideración con apelación en subsidio dentro de los diez días hábiles siguientes, o sea hasta el día 23 de junio de 1997, pero presentó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio el 20 de agosto de 1998, cuando ya había precluido en exceso el término legal establecido.

En efecto, como se ha podido colegir de las constancias procesales, la parte interesada no hizo uso del derecho de interponer el recurso de reconsideración con apelación en subsidio en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 12 de enero de 1999, por medio de la cual, la Magistrada Sustanciadora, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Samuel Ponce Fernández, en representación de INSUAPA, S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No. ACE 111 de 17 de marzo de 1997, dictada por el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTOBAL GARRIDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO ADMITIR Y DARLE SEGUIMIENTO PROCESAL A LA ACCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES OCULTOS PRESENTADA POR EL LIC. CRISTÓBAL GARRIDO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Cristóbal Garrido, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por el Ministro de Economía y Finanzas al no admitir y darle seguimiento procesal a la acción para la recuperación de Bienes Ocultos presentada por el Licenciado Cristóbal Garrido y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora al exponer la motivación jurídica de su decisión señala que: "El demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1º del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó como representante de la parte demandada a la Señora Procuradora de la Administración, quién actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 348 del Código Judicial y porque "el actor dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera" y no al Magistrado Presidente de la misma, según establece el artículo 102 del Código Judicial".

Por su parte el recurrente al sustentar el recurso de apelación anunciado, señala entre sus argumentos los siguientes:

"... la resolución recurrida debe ser reformada porque viola el debido proceso consagrado, de manera general, en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al exigírsenos requisitos formales no contemplados en la ley para la admisión de la demanda, como lo son que el libelo vaya dirigido al Presidente de la Sala y que se tenga como representante de la parte demandada a la Procuradora de la Administración". Por otro lado sostiene que "en torno a que el libelo sea dirigido al Honorable Magistrado Presidente, es un requisito que no surge de la Ley de lo Contencioso Administrativo y la demanda cumple con los factores esenciales del artículo 41 de la ley mencionada. Es más, el artículo 473 del Código judicial insinúa que" todos los escritos deben ser "dirigidos al Tribunal ..." Agrega que "en el libelo desestimado, pedimos que se le oiga y tome en cuenta, cuando nos expresamos de la siguiente manera:" nos presentamos en esta ocasión interponiendo demanda contencioso administrativa de PLENA JURISDICCION, para que con audiencia de la Honorable Señora procuradora de la Administración, se proceda a declarar la nulidad ... "es más, este aspecto es subjetivo, porque la objetividad y cumplimiento de esta formalidad surge de la propia ley cuando en su artículo 61 ordena que" es parte en el juicio a que da lugar la demanda el Fiscal del Tribunal ... "es decir que esta participación es objetiva porque tiene fuerza legal y no porque lo diga o no el libelista en la demanda".

Cabe señalar que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

Los Magistrados que integran la Sala Tercera pasan a revisar los argumentos planteados por la parte actora.

Observamos que el recurrente al formular su demanda, en el punto dedicado a la "Designación de las partes y sus representantes" señala lo siguiente:

"Parte demandante:

Téngase como tal, al Lcdo. CRISTOBAL GARRIDO ROMERO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. 8-103-863, abogado en ejercicio, con oficina en la Ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, Carretera Circunvalación, Urbanización Isabel Delfina, tel. 996-2787, donde recibo notificaciones personales.

Parte demandada:

Téngase como parte demandada, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, (ANTES MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO), cuyo titular es el Dr. FERNANDO ARAMBURU PORRAS, quien tiene sus oficinas en dicho Ministerio, ubicado en la Ciudad de Panamá, Avenida Perú y calle 36 Este". Omitiendo designar como representante de la parte demandada a la Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial. (Ver autos de 31-07-1998; 25-03-1998; 27-10-1997 y 27-08-1997).

Por otro lado se observa a foja 7 del expediente, que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se dirige a los "Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia", contraviniendo lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial que señala que "las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales ...".

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 22 de febrero de 1999 mediante el cual la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Cristóbal Garrido en su propio nombre y representación para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido el Ministro de Economía y Finanzas al no admitir y darle seguimiento procesal a la acción para la recuperación de Bienes Ocultos presentada por él, (licenciado Cristóbal Garrido) y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE VANESSA PONCE LOPEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A FERIAS, CONGRESOS, CONVENCIONES, S. A. Y/O VANESSA PONCE Y/O RAUL ESPINO Y MARIELA FERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carrasco, actuando en nombre y representación de VANESSA PONCE DE LOPEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IPAT le sigue

a FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A. y/o VANESSA PONCE y/o RAUL ESPINO y MARIELA FERNANDEZ.

El licenciado Carrasco presenta recurso de apelación contra el auto No. JE-078-98 de 22 de junio de 1998 emitida por el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo.

El licenciado Carrasco sustenta el recurso de apelación señalando que la notificación del auto No. JE-078-98, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Instituto Panameño de Turismo en contra de Vanessa Winanda Ponce López, no está precedida por ninguna diligencia a la que se refiere el artículo 1641 del Código Judicial. También manifiesta que el auto atacado toma como recaudo ejecutivo un alcance definitivo que arroja una cantidad líquida que es la que ha utilizado el funcionario ejecutor para fundamentar el mismo y que el mismo por sí solo no configura los requisitos exigidos por los artículos 1640 y 1641 del Código Judicial. Añade que el alcance definitivo debió de haber surgido de algún documento en que cuya firma haya sido reconocida como de Vanessa Ponce o que lo haya suscrito a nombre propio o como responsable solidaria de las obligaciones asumidas por Ferias, Congresos y Convenciones, S. A. que fue quien contrató con el Instituto Panameño de Turismo el arrendamiento del Centro de Convenciones Atlapa para el evento denominado Expo Publicidad.

La Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 394 de 13 de octubre de 1998, solicitó a la Sala Tercera que desestime el presente recurso de apelación, pues los supuestos vicios anotados por el recurrente, no constituye causal de nulidad al demostrarse que se cumplió con lo que establece nuestra legislación.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Reposa a fojas 7 y 8 del expediente ejecutivo el contrato de arrendamiento del Centro de Convenciones Atlapa No. 2335, suscrito por Vanessa Winanda Ponce López, como representante legal sustituta de la Sociedad Ferias, Congresos y Convenciones, S. A. y el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) que abarca el alquiler de las áreas, equipo, mobiliario y servicios del Centro de Convenciones Atlapa, más la póliza de responsabilidad civil desde el 23 de enero hasta el 31 de enero de 1995, cuya finalidad era llevar a cabo en los locales arrendados el evento denominado EXPO PUBLICIDAD.

A foja 488 consta la certificación de alcance definitivo, suscrito por la Directora de Finanzas del Instituto Panameño de Turismo, con fecha de 8 de junio de 1998, en contra de Vanessa Ponce, en representación de Ferias, Congresos y Convenciones, S. A.; Mariela E. Hernández y Raúl Ranier Espino Benavides quienes realizaron el evento Expo Publicidad.

La Sala observa a foja 490 del expediente ejecutivo el auto No. JE-078-98 de 22 de junio de 1998, mediante el cual la Juez Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), en contra de Vanessa Winanda Ponce López hasta la concurrencia de tres mil doscientos noventa y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,293.75) a que asciende la suma dejada de pagar al Instituto Panameño de Turismo, en concepto del contrato No. 2335 del evento Expo Publicidad, celebrado los días 26 al 30 de enero de 1995, en el Centro de Convenciones Atlapa.

Consta a 190 del expediente ejecutivo una certificación del Registro Público de 26 de enero de 1998, en la que se certifica que la sociedad anónima Ferias, Congresos y Convenciones, S. A., tiene como directores a Raúl Rainier Espino Benavides, Vanessa Winanda Ponce López y Ricardo Alberto Sánchez Benavides; que sus dignatarios son Raúl Ranier Espino Benavides, presidente, Ricardo Alberto Sánchez Benavides, tesorero, y Vanessa Winanda Ponce López, secretaria. También certifica que la representación legal la ejercerá el presidente y que en su ausencia la ejercerá el tesorero o el secretario.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala coincide con lo expuesto por la actora, toda vez que como representante legal sustituta de la Sociedad Ferias, Congresos y Convenciones, S. A., no es responsable de responder con su patrimonio del pago de la obligación comercial que tiene la sociedad mencionada con el Instituto Panameño de Turismo.

Cabe advertir que esta Sala ha señalado en otras ocasiones que los directores, socios, dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto al de la sociedad, por lo que ésta responderá ilimitadamente de las deudas que haya adquirido con su patrimonio social, pero los socios no responderán salvo en el supuesto contemplado en el artículo 39 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto No. JE-078-98 de 22 de junio de 1998, dictado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Turismo.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05 DE 25 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Mauad & Mauad, actuando en representación de TALAL DARWICHE, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 05 de 25 de octubre de 1994, expedida por la Alcaldía del Distrito de Colón y la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal del Distrito de Colón, y se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consiste en que se declare que es nula por ilegal la Resolución N° 05 de 25 de octubre de 1994, expedida por la Alcaldía del Distrito de Colón y la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal del Distrito de Colón, como su acto confirmatorio contenido en la negativa tácita por silencio administrativo de la Alcaldía del Distrito de Colón, al no resolver dentro del término legalmente establecido, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto oportunamente en contra de la resolución anterior. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que la Alcaldía del Distrito de Colón a través de la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal mantenga el permiso de construcción otorgado al ciudadano TALAL DARWICHE, y el cual reunía todos los requisitos de ley, a fin de que ésta pueda efectuar la construcción previamente aprobada y autorizada y, finalmente, que la Alcaldía del Distrito de Colón está obligada a cancelar al ciudadano TALAL DARWICHE todos los costos y gastos en que ha incurrido para la construcción de la obra que fue ilegalmente demolida por la Alcaldía con fundamento en la resolución que se impugna, así como los daños y perjuicios que se le ocasionaron por la no explotación comercial de la obra que

fuere ilegalmente demolida.

La firma Mauad & Mauad fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Sr. TALAL DARWICHE, de generales ya expresadas solicitó Permiso de Construcción ante la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería de la Alcaldía del Distrito de Colón, en el año 1993.

SEGUNDO: Que parta tales efectos, el Sr. TALAL DARWICHE, presentó y/o acompañó toda la documentación requerida conforme es exigido para este tipo de trámites.

TERCERO: Que, en virtud, de que el Sr. DARWICHE había cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, el Departamento de Ingeniería Municipal otorga a su favor, y bajo responsabilidad del arquitecto DANIEL CHEN (actualmente Director del Depto. de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal del Distrito de Colón), el Permiso de Construcción N° 2423 de 7 de diciembre de 1993 para la edificación y/o construcción de un Kiosco y vereda a ubicarse en Calle Monterillo y Avenida Paseo Washington, Ciudad de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá.

CUARTO: Que posteriormente, y luego que el Sr. Darwiche había iniciado y terminado la construcción autorizada y aprobada bajo el Permiso N° 2423 de 7 de diciembre de 1993, la Alcaldía de Colón y la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal del Distrito de Colón proceden a ANULAR el Permiso antes aludido y ordenan la DEMOLICION de la obra.

QUINTO: Que este decisión es totalmente ilegal por cuanto que no se ajusta a disposición legal existente y vigente, pues se trataba de un Permiso de Construcción otorgado luego de cumplidos con todos los requerimientos de ley.

SEXTO: Que la Resolución por este medio impugnada toma como base para su decisión hechos que no son de su competencia, tales como supuestas quejas de moradores del sector y una supuesta falta de documentación que acreditara la propiedad o título justificativo del uso del tercero.

SEPTIMO: Que el Sr. TALAL DARWICHE, por medio de la Representación legal del Lic. CARLOS CARRILLO GOMILA, interpuso oportunamente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACION EN SUBSIDIO contra la Resolución N° 05 de 25 de octubre de 1994, recurso que a la fecha no ha sido decidido por la autoridad que profirió el acto ilegal, tal y como corroboraremos a continuación."

La parte demandante estima que el acto impugnado infringió los artículos 855, 858, 931, 992, 1313, 1319, del Código Administrativo y el artículo 17, numeral 16 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1972 "Sobre Régimen Municipal", cuyos textos son los siguientes:

"ARTICULO 855: La Policía es la parte de la administración Pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbre, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos."

"ARTICULO 858: Pueden dictar disposiciones entre Policía General, la Asamblea Nacional y el Presidente de la República; sobre Policía Especial, cuyas bases establece la Ley, los Consejos Municipales, por medio de acuerdos, y los Gobernadores y Alcaldes por medio de los reglamentos que dicten para la ejecución de las leyes y acuerdos."

"ARTICULO 931: Todos los empleados de Policía tienen el imprescindible deber, bajo la responsabilidad de la ley, de defender contra las vías, de hechos a todas las personas residentes en el territorio de su jurisdicción o en el que deban hacer su servicio. Protegerán a las personas, su libertad, su honor y su tranquilidad, no sólo cuando su auxilio sea solicitado, sino en todo caso en que lleguen a descubrir que por vías de hecho se trama o atenta contra cualquiera persona o contra sus derechos individuales."

"ARTICULO 992: El que tema que la ruina de un edificio vecino le ocasione perjuicio, tiene derecho a ocurrir a ocurrir al Jefe de Policía para que, previo reconocimiento de peritos, se mande al dueño de tal edificio derribarla, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el dueño del edificio vecino no procediere a cumplir lo resuelto por el Jefe de la Policía se derribará el edificio o se hará la reparación a costa del respectivo dueño del edificio o se hará la reparación a costa del respectivo dueño."

SI el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el dueño preste caución de resarcir todo perjuicio que por mal estado del edificio sobrevenga."

"ARTICULO 1313: En las ciudades, pueblos y caseríos no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros que encierren patios o jardines, sin el permiso de la primera autoridad local de policía, la que indicará por sí o por medio del empleado o personas en quienes delegue esta facultad, la línea del edificio o muro, de acuerdo con las alineaciones o rasantes de las calles y plazas y demás prescripciones que a este respecto se establecen y las que dicten los respectivos Consejos Municipales."

"ARTICULO 1319: La solicitud del permiso para construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros, se hará por escrito en papel sellado correspondiente e irá acompañada del plano respectivo, con expresión de la Calle y número de lote, y firmada por el dueño o encargado legal de la obra."

En cuanto a los argumentos para sustentar las violaciones alegadas, la parte demandante opina que según lo dispuesto en el artículo 855 del Código Administrativo, no puede el Alcalde ni mucho menos el Director de Ingeniería Municipal, anular un permiso de construcción debidamente otorgado y ordenar la demolición y derribo de una obra que ha sido edificada en virtud de un permiso que contó con las autorizaciones de todas las autoridades e instancias pertinentes. En cuanto al artículo 858 del Código Administrativo, expresa que ha sido violado puesto que el Alcalde ha fundamentado su actuación en disposiciones legales del Código Administrativo que considera lo facultan, lo que demuestra un absoluto desconocimiento de sus deberes y facultades; a su juicio, las facultades del Alcalde, como autoridad de policía, están limitadas a implementar los acuerdos municipales y reglamentos que dicten para la ejecución de las leyes. Igualmente opina que el artículo 931 del Código Administrativo se ha violado directamente por indebida aplicación, toda vez que la resolución impugnada no acoge o exterioriza la comisión de hechos ilícitos y/o inmorales de parte de el recurrente y, en la resolución acusada, se tiene por objetivo anular un permiso de construcción legalmente otorgado, mas no la punición de una actividad delictiva o ilícita, que es lo que pretende regular la disposición que se imputa violada. Con relación al artículo 992 del Código Administrativo, la parte actora indica que se ha violado por indebida aplicación, pues, la norma regula a aquellas circunstancias de obra, o edificaciones en ruinas, es decir, en estado evidente de abandono, descuido y falta de mantenimiento, y en el caso sub-júdice, no se trataba de un edificio en ruinas, sino de una obra o edificación nueva acabada de terminar y que se acondicionaba para su explotación comercial, a ello se añade que la norma no parte de la premisa de que la obra ruinosa ha de ser derribada, sino de la opción a que la misma sea reparada si hay lugar a ello. En cuanto al artículo 1313 del Código Administrativo, la parte actora señala que se violó directamente por comisión, dado que es una obligación de la primera

autoridad de policía del distrito el otorgar permisos de construcción, siempre que se ajusten a las leyes, reglamentaciones y acuerdos que en esta materia se dicten y, en el caso bajo examen, se cumplieron con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso de construcción, prueba de ello está las copias fotostáticas de las inspecciones y autorizaciones emitidas por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, la Dirección de Ingeniería Municipal y la Resolución N° 101-30-8 de 24 de febrero de 1994, por medio de la cual el Consejo Municipal de Colón, acuerpó y confirmó el cumplimiento de todos los requisitos necesarios. El artículo 1319 del Código Administrativo, opina la parte actora que se violó directamente por comisión, dado que el acto acusado desconoce o niega un permiso de construcción que había sido legalmente otorgado luego de cumplir cabalmente con los requisitos exigidos por esta disposición. Con respecto al artículo 1324 del mismo cuerpo legal, la parte demandante expresa que se violó directamente por comisión dado que dicha resolución, ausente de toda facultad y fundamento jurídico, ha contravenido la reglamentación existente que sirvió como base para el otorgamiento del permiso de construcción del Sr. Talal Darwiche y al cual él se ajustó en su totalidad.

Finalmente, la parte demandante sostiene que la resolución acusada viola directamente por comisión el artículo 17, numeral 16 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, donde se prevé la competencia exclusiva de los Consejos Municipales, para el cumplimiento de las funciones que igualmente allí se enuncian; a su juicio, por medio de la resolución acusada se han desconocido y vulnerado abiertamente lo establecido en el Acuerdo Municipal que rige el otorgamiento del permiso de construcción que fuere proferido por el Consejo Municipal.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Alcalde del Distrito de Colón y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito fechado el 13 de marzo de 1997, el Alcalde del Distrito de Colón, rindió el informe explicativo de conducta que es del tenor siguiente:

"PRIMERO: Que en fecha del 25 de octubre de 1994, la Alcaldía de Colón junto a la Dirección de Planificación e Ingeniería Municipal proferimos la Resolución No 05, fundamentándonos en hechos reales y contundentes, tales como:

a) Pernoctación de personas de mal vivir en la semi construcción, haciendo actos que ofenden a la moral y las buenas costumbre, tales como el consumo de drogas.

b) Que no se habían cumplido los trámites correspondientes a la presentación de la documentación que acreditaba la propiedad o documento justificativo del terreno.

c) Que no se consideraron, inclusive, las normas urbanísticas vigentes y los inapropiado de dicha obra, dadas las condiciones especiales que debían realizarse en las infraestructura de servicios."

SEGUNDO: Que por motivo de lo anterior y debido a las investigaciones realizadas, fue que anulamos el permiso de construcción 2423 del 7 de diciembre de 1993 y ordenamos la demolición inmediata de la estructura sujeta al permiso mencionado.

TERCERO: Que es con posterioridad que el Sr. Talal Abdallah Darwiche presenta Copia del Contrato N° 87 del tres (3) de agosto de 1995, donde se establece el negocio jurídico de arrendamiento, en que son partes involucradas la Nación, como arrendadora; y el primero, como arrendatario de una porción de 461.83 Mts. 2 de la finca 5005, inscrita al tomo 735. folio 373 de la Sección de la Propiedad.

CUARTO: Que la Resolución N° 05 proferida por la Alcaldía de Colón y la Dirección de Ingeniería es calendada con anterioridad al Contrato suscrito entre la Nación y el Sr. Talal Darwiche; pues

mientras la primera es del 25 de octubre de 1994, el segundo es del 3 de agosto de 1995, es decir diez meses de diferencia entre ambos. Con lo cual establecemos la mala fe de su representado al inferir que nuestro cuarto considerando no es un hecho cierto; cuando lo realmente cierto es que para octubre de 1994 no existía ningún contrato firmado con la Nación, tal como su puede desprender de toda la documentación que reposa en el expediente.

QUINTO: Que es en virtud de lo ya establecido, que la Alcaldía de Colón niega el Recurso de Reconsideración formulado por el Sr. Talal Abdallah Darwiche, de revocar la Resolución N° 05 de 25 de octubre de 1994, que a su vez anula los permisos de construcción otorgados por el Ingeniero Municipal al precitado.

SEXTO: Que por otro lado es necesario hacer el señalamiento que la vía gubernativa establece dos recursos a saber en asuntos administrativos que son:

a) Reconsideración: recurso que se presenta ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la Resolución.

b) Apelación: recurso que se promueve ante el inmediato superior, con el mismo objeto.

De esto se deduce que el recurso a interponerse o bien es de reconsideración o es de apelación, y para cada uno es necesario acusar el trámite correspondiente; lo que no puede ser es que se pretenda interponer un recurso en subsidio de otro, si el primero no obtiene los resultados vislumbrados por el que los presenta."

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Mediante el acto acusado, la Resolución N° 05 de 25 de octubre de 1994, la Alcaldía del Distrito de Colón y la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal del Distrito de Colón, se resolvió anular el permiso de construcción 2423 de 7 de diciembre de 1993, para la construcción de un kiosco y vereda ubicado en Calle Montelirio y Avenida Paseo Washington, e igualmente se ordena su demolición a costa del dueño de la construcción. Dentro de los considerandos de la resolución en referencia, se destaca que en la mencionada dirección se encuentra una semi construcción de un kiosco que colinda con el Colegio José Guardia, donde según moradores del sector, pernoctan personas de mal vivir que utilizan el sitio para realizar acciones que ofenden la moral y las buenas costumbres, creando un ambiente negativo. Igualmente se señala, que se procedió a una investigación de los hechos, y el Departamento de Ingeniería Municipal concretizó que el 7 de diciembre de 1993, se le expidió permiso de construcción identificado bajo numeración 2423, y se destaca que para la aprobación de los planos correspondientes a dicha obra, no se cumplieron los trámites exigidos referentes a la presentación de documentación que acredite la propiedad o documentos justificativos del uso del terreno como tampoco fueron consideradas las normas urbanísticas. Como fundamento de derecho figuran los artículos 859, 863, 931 y 992 del Código Administrativo.

Analizado el expediente, la Sala concluye que, en efecto, la razón le asiste a la parte demandante, puesto que en la resolución acusada se resuelve no sólo anular un permiso de construcción concedido por el Departamento de Ingeniería Municipal, sino que igualmente sanciona con la demolición de lo ya construido a costa del dueño de la construcción, todo lo cual excede ampliamente las facultades de los Alcaldes que claramente se contemplan en el artículo 878 del Código Administrativo como lo son el trabajo en obras públicas, arresto, multa, el confinamiento (derogado por la Ley 71 de 1938) y fianza de buena conducta, como también las previstas en otras disposiciones del mismo Código, tal es el caso de los artículos 855 y 858, o las que excepcionalmente son

establecidas por Acuerdo Municipal que evidentemente no se da en esta oportunidad, las cuales de ningún modo se ajustan a lo resuelto en la resolución impugnada.

La parte demandante alega como infringidos los artículos 855 y 858 del Código Administrativo, los que al ser confrontados con el acto impugnado, la Sala coincide en que se han conculcado, toda vez que el artículo 855 es claro al establecer que la actuación de los Jefes de Policía, como el Alcalde, son para hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales. Esta Sala se ha pronunciado al respecto, y reitera que el Alcalde sólo podrá en uso de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 858, desarrollar los acuerdos municipales que lo requieran y en los asuntos relativos a su competencia.

En virtud de que mediante el examen de los argumentos proferidos por la parte actora para sustentar las violaciones alegadas a los artículos 855 y 858 del Código Administrativo se han probado, la Sala se abstiene de efectuar pronunciamientos en torno a las otras violaciones que se afirman.

Finalmente, la Sala pone de manifiesto la responsabilidad objetiva, en este caso del Municipio de Colón, que se ha configurado en esta oportunidad. No obstante, la Sala estima que no son concluyentes las pruebas presentadas por la parte demandante para acreditar el daño alegado, es decir, el monto de todos los gastos incurridos para la construcción y demolición de la obra y demás daños y perjuicios causados razón que conlleva a la Sala a condenar en abstracto.

La responsabilidad extracontractual del Estado, tiene fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción ...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 05 de 25 de octubre de 1994, expedida por la Alcaldía del Distrito de Colón, como también lo es su acto confirmatorio contenido en la negativa tácita por silencio administrativo de la Alcaldía del Distrito de Colón ante el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado y, como resultado de ello, SE ORDENA que se mantenga el permiso de construcción otorgado al ciudadano TALAL DARWICHE y DECLARA que el Municipio de Colón está obligado a pagar a la parte demandante los gastos en los que incurrió para la construcción y posterior demolición de la obra.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ & TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO TEOBALDO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11467-94 DE 21 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma López & Tejada en nombre y representación de PABLO TEOBALDO QUINTERO ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 11467-94 de 21 de julio de 1994 expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora estima que han sido violadas las siguientes disposiciones legales: los artículos 2, literal e), 17, literal k), 54 y 54-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954; artículo 23 del Decreto de Gabinete 68 del 31 de marzo de 1970; artículo 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975; y artículo 4 de la Ley No. 18 de 8 de noviembre de 1993.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala la parte demandante, como fundamento de su pretensión, que el 10 de marzo de 1977, el doctor PABLO TEOBALDO QUINTERO PINZÓN, sufre un grave accidente de trabajo mientras laboraba como empleado de la Federación de Cooperativas Agropecuarias. Que en razón del accidente, mediante Resolución R. P. 214-78-IP. P de 31 de marzo de 1978, y en base al dictamen de la Comisión Médica Calificadora por el cual se calificaba al señor QUINTERO con incapacidad total permanente, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió concederle una pensión mensual de B/.480.00.

Continúa exponiendo el recurrente que con fundamento en el artículo 22 de la Ley 15 de 1975 y el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el hoy demandante solicitó una pensión de vejez anticipada. Que dicha pensión fue otorgada por medio de la Resolución N° C. de P. 112 de 12 de marzo de 1993 por la suma de B/.778.85, ya que según la propia Resolución arriba mencionada, el peticionario cumplía con los requisitos legales que regulan la materia en cuanto a la edad y cotizaciones. Que mediante Resolución N° 11467-94 de 21 de julio de 1994, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, oficiosamente resuelve revocar en todas sus partes los efectos de la Resolución N° 112 de 12 de marzo de 1993, en virtud de la cual se le reconoció al señor QUINTERO una pensión de vejez anticipada y en su defecto suspender a partir del 1 de octubre de 1994 dicha pensión, en base a que había incompatibilidad de recibir una pensión de Invalidez Permanente Absoluta y una Pensión de Vejez Anticipada.

Prosigue el actor, que la Resolución N° 11467-94 de 21 de julio de 1994, incluía también como fundamento de derecho el artículo 23 de Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, interpretándolo como una prohibición expresa para todo incapacitado permanente absoluto, de prestar servicios remunerados de cualquier clase y, consecuentemente, se deriva de ello el desconocimiento total de las veintiséis (26) cuotas reportadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en el período comprendido entre enero de 1990 y febrero de 1992.

El demandante agotó la vía gubernativa con la presentación del respectivo Recurso de Reconsideración, con Apelación en subsidio, el 16 de diciembre de 1994. Mediante la Resolución No. 5793 de 4 de abril de 1995, la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, mantiene en todas sus partes la resolución impugnada, y la Resolución No. 13855-96-J. D. de Junta Directiva, de 5 de diciembre de 1996, que resuelve el recurso de Apelación, revoca parcialmente el acto impugnado por esta vía, pues concede al demandante la Pensión de Vejez Anticipada inicialmente solicitada y concedida por la Caja del Seguro Social,

pero mantiene el criterio de interpretación sobre el artículo 23 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, que trae como consecuencia el desconocimiento total de veintiséis (26) cuotas pagadas y reportadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario entre enero de 1990 y febrero de 1992.

Así, de acuerdo al recurrente, ello se traduce en la lesión de un derecho subjetivo y en la reducción del monto mensual de la Pensión de Vejez Anticipada que había sido concedida; además se mantiene la revocatoria oficiosa de la Pensión de Vejez Anticipada concedida mediante la Resolución No. 112 de 12 de marzo de 1993 y desmejora la situación del apelante al modificar el monto de la pensión.

Señala el demandante que la Administración ha violado en forma directa por omisión el literal e), del artículo 2, y el artículo 54 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, que establecen respectivamente, el régimen de cotización obligatoria del Seguro Social para los pensionados, y el método para calcular el salario base mensual para el cómputo de las pensiones, ya que desconoce el total de veintiséis (26) cuotas pagadas antes mencionadas. Esta misma situación se da con el artículo 54-A del mismo instrumento jurídico, que regula el régimen de pensiones anticipadas.

También se considera violado en forma directa y por aplicación indebida, el artículo 17, literal k) del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, que establece las facultades de la Junta Directiva, destacándose la de conocer y decidir las apelaciones en contra de las decisiones y resoluciones que dicte la Dirección General de la Caja de Seguro Social. En este sentido expone el actor que la Administración indebidamente revoca su propio acto, generando incertidumbre jurídica, cuando en nuestra legislación sólo el administrado puede alzarse contra los actos administrativos que le afecten, mediante los recursos contemplados en la ley, y ninguno de ellos fue utilizado por el señor QUINTERO contra la Resolución No. 112 C. de P. de 12 de marzo de 1993, por la cual se le concedió Pensión de Vejez Anticipada. Adicionalmente, que se afecta nuevamente el derecho subjetivo reconocido y lo modifica desmejorando al apelante, al decidir la Administración en segunda instancia como acto confirmatorio, la petición de restauración por parte del señor QUINTERO.

Por último, el demandante considera que la Resolución impugnada ha violado en forma directa por omisión el artículo 4 de la Ley 18 de 8 de noviembre de 1983, que establece la igualdad de oportunidad entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general, por las siguientes razones:

"... al interpretar el artículo 23 del Decreto de Gabinete 68 del 31 de marzo de 1970, como una prohibición expresa al incapacitado permanente para la prestación de cualquier servicio remunerado, vulnera la igualdad de oportunidad y de trato a las personas inválidas en materia de empleo y de integración a la comunidad a que se refiere el citado convenio, hoy Ley de la República." (f. 24)

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social rindiera informe de conducta en relación a la demanda en relación a la demanda incoada por PABLO TEOBALDO QUINTERO.

INFORME DE CONDUCTA

De la acción encausada se le corrió traslado al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social para que rindiera informe de conducta en relación a la presente demanda.

El precitado funcionario señaló que dicha Comisión concedió al señor QUINTERO una Pensión Permanente Absoluta, con carácter definitivo, mediante Resolución No. R. P-736-82-T. A. de 6 de julio de 1982. Posteriormente, la parte actora solicitó una Pensión de Vejez Anticipada, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. C. P.-112 de 12 de marzo de 1993. Al momento de notificarse el demandante, solicitó revisión.

Luego de la revisión solicitada, dicha Comisión, mediante la Resolución No. 11467-94 de 21 de julio de 1994, resolvió revocar la Resolución No. 112 de 12 de marzo de 1993, que reconocía al señor QUINTERO una Pensión de Vejez Anticipada, y, en su defecto, suspender a partir del 1 de octubre de 1994, la misma, en base a que había incompatibilidad de recibir una Pensión por Incapacidad Absoluta y una Pensión de Vejez Anticipada.

En cuanto a los recursos presentados por el señor QUINTERO, la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social al resolver el recurso de apelación, decide revocar en todas sus partes la Resolución No. 5793 de 4 de abril de 1995, y, en su lugar modificar la Resolución No. C. de P.-112 de 12 de marzo de 1993, en el sentido de reconocerle al demandante una pensión de vejez anticipada por la suma mensual de B/.544.25, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.998.07, a partir del 1 de octubre de 1994, de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social. Que en base al artículo 22 de la Ley 15 de 1975, es incompatible recibir ambas pensiones por lo que se le pagará la prestación económica que resulte ser la más beneficiosa.

Según el recurrente el artículo 23 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, no constituye una prohibición para que el asegurado pueda realizar cualquier trabajo distinto al de su formación y capacidad profesional. Cabe destacar que hay que diferenciar la invalidez parcial de la invalidez permanente. La primera disminuye la capacidad de trabajo del asegurado, la segunda impide el desempeño de cualquier clase de trabajo remunerado.

El artículo 17, Cláusula Sexta, Capítulo III del Reglamento de Riesgos Profesionales, "De los Subsidios por Incapacidad Temporal establece que el patrono no podrá permitir el trabajo a un asegurado incapacitado durante el tiempo que dure la incapacidad, por lo que menos aún a el que tenga incapacidad permanente absoluta.

En cuanto al cálculo de la pensión de vejez anticipada, la Dirección Nacional de Prestaciones, señaló que fue sobre un salario promedio de B/.998.07, considerándole cuotas hasta marzo de 1973, fecha en que fue pensionado por el Programa de Riesgos Profesionales, es decir, no fueron consideradas las cuotas del período en que estuvo en goce de pensión por incapacidad permanente absoluta.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No. 43 de 12 de febrero de 1998, considera que la pretensión del demandante carece de fundamento jurídico.

En cuanto al cargo de ilegalidad endilgado al literal e), del artículo 2, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, que establece que los pensionados de la Caja del Seguro Social quedan sujetos al régimen de cotización obligatoria de dicha entidad, en las condiciones que determine la Ley, señala que en el caso del pensionado por incapacidad total absoluta, la ley dispone la prohibición al trabajo de quien resulte beneficiado por ésta.

Otra disposición que se estima violada es el artículo 54 del Decreto Ley mencionado, el cual hace referencia a la forma en que se tomarán en cuenta los salarios del cotizante para el cómputo de la pensión a otorgar. Al respecto, se manifestó que la Caja del Seguro Social, no podía tomar en cuenta las cuotas obrero patronales pagadas por el señor QUINTERO durante el período de enero de 1990 a febrero de 1992, ya que el mismo en ese período, gozaba de los beneficios de una Pensión de Invalidez Total.

Con relación a la supuesta violación de los artículos 54-A y 17, literal k) del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, la Procuradora señaló, que la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, al dictar la Resolución No. 11467-94 de 21 de julio de 1994, no actuó de manera oficiosa, ya que en el expediente administrativo existe constancia de la solicitud de revisión de la Resolución No. 112 del 12 de marzo de 1993, por parte del asegurado. De la misma resultó que el cálculo para otorgar la Pensión de Vejez Anticipada estaba errado y que el señor QUINTERO estaba recibiendo el pago de dos prestaciones por parte

de la Caja del Seguro Social.

Sobre la interpretación del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 68 de 1970, que conceptúa y define la Incapacidad Permanente Absoluta para los efectos de Riesgos Profesionales, se expresa que del mismo se desprende que el asegurado que se encuentre gozando de Pensión de Invalidez Absoluta no puede realizar trabajo alguno remunerado. Al respecto, añade la Procuradora lo siguiente:

"Esta prohibición también se desprende, del artículo 49-C de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, cuando establece que "Los asegurados en goce de pensión de invalidez podrán trabajar cuando se encuentren en período rehabilitación por autorización de la Comisión de Prestaciones", es decir que no pueden realizar trabajo remunerado sin la autorización expresa de la Comisión de Prestaciones." (f. 46 del expediente)

En cuanto a la violación del artículo 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, que se refiere a la incompatibilidad de percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, se considera que se ha cumplido a cabalidad con lo perceptuado en el mismo, ya que al otorgar la Junta Directiva la Pensión de Vejez Anticipada al señor QUINTERO, le concedió el derecho a escoger la más beneficiosa, tal como lo permite el artículo 22 de la Ley 15 de 1975.

En relación al artículo 4 de la Ley No. 18 de 8 de noviembre de 1993, la Procuradora considera que el mismo no ha sido violado, ya que el mismo se refiere a principios que deben regir en cuanto a la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores en general, en cuanto a la consecución de empleo, sean éstos o no discapacitados.

CRITERIO DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

La parte actora considera que la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social ha actuado de oficio al revocar la Resolución No. 112 de 12 de marzo de 1993, mediante la Resolución No. 11467-94 de 21 de julio de 1994, y los actos confirmatorios, con lo que se está violando el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

Esta Superioridad procedió al examen de los documentos que reposan en el expediente administrativo, en vías de determinar la actuación de la Caja del Seguro Social.

Consta a foja 238 copia autenticada de la Resolución No. C. de. P. 112 de 12 de marzo de 1993, la cual concede al señor QUINTERO una Pensión de Vejez Anticipada por la suma mensual de B/.778.85, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.1,364.41, donde se puede apreciar que el demandante una vez notificado solicita nueva Revisión.

Luego del análisis del expediente, la Comisión de Prestaciones acordó revocar la Resolución que reconoció al demandante una Pensión de Vejez Anticipada, en base a que había incompatibilidad de recibir Pensión por Invalidez Permanente Absoluta y una Pensión de Vejez Anticipada, y le suspende la Pensión de Vejez Anticipada desde el 1 de octubre de 1994, mediante la Resolución No. 11467-94 de 21 de julio de 1994.

Posteriormente el recurrente agotó la vía gubernativa, y solicita revocar la Resolución No. 11467 y en su lugar que se le otorgue la Pensión de Vejez Anticipada, por ser la más beneficiosa.

A juicio de este Tribunal, la conducta adoptada por la Caja del Seguro Social, al proceder a revocar su propia actuación no constituye una extralimitación de sus facultades legales, ya que su proceder no fue de oficio como lo señala la parte actora, sino solicitada por ésta, tal como consta en autos. Al momento de llevar a cabo la revisión, la Administración conoció que el señor QUINTERO recibía otra pensión, adicional a la Pensión de Vejez Anticipada

que se le acababa de otorgar, y además que había laborado en un período en el que estaba pensionado por una de incapacidad permanente absoluta.

La Caja del Seguro Social fundamenta su actuación en el artículo 22 acápite B de la Ley 15 del 31 de marzo de 1975, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 22: Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se pagará la que sea más beneficiosa.
..."

De acuerdo al alcance de la norma transcrita, el demandante no podía estar beneficiado por la Pensión de Incapacidad Permanente Absoluta y la Pensión de Vejez Anticipada. En el caso del señor QUINTERO la prestación más beneficiosa es la Pensión de Vejez Anticipada, la cual le fue reconocida por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social por medio de la Resolución No. 13,855-96-J. d. de 5 de diciembre de 1996, al resolver el recurso de apelación presentado. En dicha resolución se decidió revocar en todas sus partes la Resolución No. 11467-94 de 21 de julio de 1994, mantenida por la Resolución No. 5793 de 4 de abril de 1995, ambas dictadas por la Comisión de Prestaciones, y modifica la Resolución No. C. de P.-112, ya que reconoce una Pensión de Vejez Anticipada al demandante por la suma mensual de B/.544.25, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.998.07, a partir del 1 de octubre de 1994.

El demandante señala además, que ha sido excluido de los beneficios de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, interpretándose erróneamente el artículo 23 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, ya que el mismo no contiene una prohibición legal para la prestación de servicios remunerados. El artículo en mención dice así:

"Artículo 23: Se entiende por incapacidad permanente absoluta la producida por alteraciones orgánicas o funciones incurables o de duración no previsible, que impidan al asegurado desempeñar cualquier clase de trabajo remunerado." (El subrayado es nuestro)

El texto del artículo citado es claro al establecer que la incapacidad permanente absoluta impide al asegurado realizar cualquier trabajo, en el sentido de que no es la Ley la que lo prohíbe, sino que su propia condición no se lo permite.

En lo referente al cálculo de la prestación, la parte actora considera que deben ser incluidas las reportadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en enero de 1990 a febrero de 1992 (26 cuotas), cuando laboró como Viceministro de esa entidad, y por eso solicita la mensualidad que le otorgo la Resolución No. 112. En este sentido, continua expresando, que el desconocimiento de estas cuotas no tiene sustento legal. Por otro lado, la Comisión de Prestaciones indica que estas cuotas no fueron tomadas en cuenta ya que el asegurado laboró en ese período a pesar de que estaba pensionado por una incapacidad permanente absoluta.

Esta Superioridad advierte, que los motivos que dieron lugar a la modificación del monto mensual fijado y fecha de la Pensión de Vejez Anticipada fue un cálculo errado, por la incompatibilidad de recibir dos prestaciones por parte de la Caja del Seguro Social. De allí, que la suma mensual inicial concedida de B/.778.85 fuera modificada a B/.544.25.

Es la opinión de este Tribunal que no es procedente calcular la Pensión de Vejez Anticipada tomando en cuenta cuotas obrero patronales generadas mientras el demandante se encontraba gozando de Pensión de Invalidez Absoluta. La actuación de la Caja del Seguro Social debe ajustarse a lo establecido en la Ley. Debe recordarse que los actos que prohíbe la Ley son nulos, y por tanto no producen efectos, tal como lo prevé el artículo 5 del Código Civil. Aplicando este concepto jurídico a la situación en que se encuentra el señor PABLO TEOBALDO QUINTERO, quien laboró como Viceministro de Desarrollo Agropecuario estando incapacitado de manera permanente, demuestra que esas cuotas descontadas de su

salario no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo de la pensión más beneficiosa.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala estima que la suma que se fijó en la Resolución No. 13,855-96-J. d. de B/.544.25, está de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

Examinada íntegramente la controversia presentada, este Tribunal concluye que no le asiste la razón al recurrente, que no prosperan los cargos endilgados, y así se declara de seguido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 11467-94 de 21 de julio de 1994, expedido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y RECONOCEN como la pensión definitiva a la que tiene derecho PABLO TEOBALDO QUINTERO la suma mensual de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/.544.25).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE CASABLANCA ONION TRADING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 77-97 DE 28 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bruno Justavino Peralta, en representación de CASABLANCA ORION TRADING CORP., ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 77-97 dictada el 28 de agosto de 1997, por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 47 del expediente la demandante solicita a la Magistrada Sustanciadora que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, antes de admitir la demanda, solicite a la Secretaría General de la Zona Libre de Colón que expida y envíe a la Sala copia autenticada de la Resolución N° 77-97 de 28 de agosto de 1997. Antes de atender esta petición, por razones de economía procesal, la Sala examinará la demanda para determinar si procede su admisión.

En primer lugar se observa que no se agotó la vía gubernativa, lo que le impide ocurrir a la vía contencioso-administrativa de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. El demandante alega que no pudo hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le reconoce para agotar la vía gubernativa porque fue indebidamente notificada a su representada, por edicto. Al respecto, es importante resaltar que cuando la autoridad que dicta un acto administrativo no puede notificar personalmente al interesado, procede la notificación mediante la fijación de un edicto por el término de cinco días en un lugar público de la oficina correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 33 de 1946.

En segundo lugar, la acción promovida está prescrita porque la demanda fue promovida después de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por lo expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Bruno Justavino Peralta, en representación de CASABLANCA ORION TRADING, CORP., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución 77-97 de 28 de agosto de 1997, suscrita por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21-98 DE 5 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Fonseca en representación de ODONTOTEXTIL, S. A. y SATURATEX, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución N° 21-98 de 5 de junio de 1998 y la Resolución confirmatoria, dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 72 del expediente la parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa la admisión de la demanda, requiera a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que envíe copia debidamente autenticada de la Resolución N° 562-98 fechada de 21 de diciembre de 1998, que resuelve el recurso de reconsideración, y del cuadernillo especial sobre la declaración de pruebas, descargos y los recursos aportados al proceso que se tramitó en esa entidad gubernamental.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. Con fundamento en esta norma y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, que consta a fojas 43 y 44 del expediente, se dispone solicitar a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que envíe copia debidamente autenticada de las Resoluciones N° 21-98 de 6 de junio de 1998 y N° 562-98 de 15 de octubre de 1998, dictadas por los Magistrados de esa Dirección.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Pedro Fonseca, en representación de ODONTOTEXTIL, S. A. y SATURATEX, S. A., DISPONE solicitar por Secretaría a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que, en el término de cinco (5) días, expida y envíe a esta Sala copia debidamente autenticada de las Resoluciones N° 21-98 de 6 de junio de 1998 y N° 562-98 de 21 de diciembre de 1998 dictadas por los Magistrados de la

Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. DERC-007-98 DE 31 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DEL INRENARE, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ, AHORA ADMINISTRADOR REGIONAL ANAM-COCLÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de LOUIS GONZAGA ARCHULETA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DERC-007-98 de 31 de marzo de 1998, dictada por el Director Ejecutivo Regional del INRENARE, en la Provincia de Coclé, ahora Administrador Regional ANAM-COCLE, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que a foja 134 del expediente consta una petición especial consistente en que se declare la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual impone a LOUIS GONZAGA ARCHULETA una multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) por haber efectuado la tala, desmonte y quema ilegal de extensas áreas de terreno ubicadas en la comunidad de Paguá, corregimiento de Llano Gran de, distrito de La Pintada, provincia de Coclé. El actor sustenta su pretensión, básicamente, en dos circunstancias; así en los puntos cuatro (4) y cinco (5) del libelo de solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado el demandante sostiene lo siguiente:

"4.- El señor Louis de Gonzaga Archuleta ha recurrido ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa en Demanda de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulas por ilegales la resolución sancionadora del Director Ejecutivo Regional del INRENARE en Coclé, ahora Director Ejecutivo Regional de la Autoridad Nacional de Ambiente en la misma provincia.

5.- El ahora Administrador Regional de Ambiente en Coclé esta ejecutando la resolución cuya nulidad de pide ante la Honorable Sala, requiriendo a nuestro mandante que pague la multa, ilegalmente impuesta, lo cual causa perjuicios notoriamente graves a éste dada la cuantía de la misma." (Lo resaltado es del Tribunal).

En relación con el primer hecho alegado por el demandante, según el cual éste considera procedente la suspensión del acto administrativo impugnado en virtud de que existe un proceso contencioso perfectamente configurado ante este Tribunal Colegiado en el cual está pendiente de decidirse sobre la legalidad o ilegalidad de la referida Resolución No. DERC-007-98 de 31 de marzo de 1998; cabe recordarle al actor que en virtud del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 76 de la Ley 33 de 1946, decretar la suspensión de los actos administrativos constituye una facultad discrecional que tiene la Sala cuando estime que la ejecución del acto recurrido puede causar perjuicios económicos notoriamente graves y de difícil reparación; es decir que en nuestro derecho, a diferencia del sistema español, la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado no constituye una consecuencia automática que se da en virtud de la sola interposición del recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción; al respecto quien sustancia, ha señalado lo siguiente: "El acto

administrativo como sabemos, una vez firme, tiene la presunción de validez y es obligatorio. El juez puede decidir si suspende o no el acto administrativo y el hecho de que se haya interpuesto un recurso vía jurisdiccional con solicitud de suspensión no interrumpe la ejecutividad del acto, que por ser firme, sólo la decisión que en su momento tome el juez, podrá suspenderlo, lo contrario sería darle al administrado la facultad de suspender él la ejecutividad de los actos administrativos con sólo presentar la solicitud de suspensión, que no es por lo menos en nuestro derecho, inadmitida por requisitos formales, que no se exigen." (Conferencia sobre La Suspensión del Acto Administrativo, dictada por el Dr. Edgardo Molino Mola en el Hotel Bambito el día 16 de mayo de 1992, publicada en el texto Legislación Contencioso Administrativa actualizada y comentada, con notas, referencias, concordancias y jurisprudencia, pág. 100)

Vemos pues, que en virtud de esta presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado. En relación con el segundo argumento expuesto por el actor, mediante el cual afirma que de cumplir su representado con la sanción impuesta mediante la Resolución No. DERC-007-98 de 31 de marzo de 1998, tal acción le acarrearía perjuicios notoriamente graves al afectado dada la cuantía de dicha sanción pecuniaria; quienes suscriben consideran que, no habiendo sido aportada prueba preconstituída mediante la cual se demuestre que al pagar los Mil Balboas (B/.1,000.00) impuestos en concepto de multa al señor LOUIS DE GONZAGA ARCHULETA, éste sufriría una lesión económica en su patrimonio de tal importancia y magnitud que posteriormente sería de difícil recuperación, no se hace viable acceder a lo pedido.

Cabe anotar que esta es la segunda solicitud de suspensión provisional que el afectado ha presentado ante la Sala Tercera. Así en resolución de 2 de octubre de 1998, esta superioridad indicó al peticionario lo siguiente:

"Sin embargo, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en el presente caso), sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida. Al respecto cfr. Autos de 21 de junio de 1995, de 31 de julio de 1996, de 23 de septiembre de 1997, de 20 de marzo de 1998 y de 4 de septiembre de 1998.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. DERC-007-98 de 31 de marzo de 1998, dictada por el Director Ejecutivo Regional del INRENARE, en la Provincia de Coclé, ahora Administrador Regional ANAM-COCLE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. DERC-008-98 DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DEL INRENARE (COCLE), AHORA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

La firma Morgan y Morgan, en nombre y representación de LOUIS GONZAGA ARCHULETA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. DERC-008-98 dictada por el Director Ejecutivo Regional del INRENARE (COCLE), ahora AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por segunda vez, la recurrente solicita a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por considerar que "el ahora Administrador Regional de Ambiente en Coclé está ejecutando la resolución cuya nulidad se pide ante la Honorable Sala, requiriendo a nuestro mandante que pague la multa, ilegalmente impuesta, lo cual causa perjuicios notoriamente graves a éste dada la cuantía de la misma".

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Sala observa que aunque en esta segunda solicitud de suspensión, el actor presenta a foja 27 del expediente, fotocopia cotejada notarialmente de la nota ARAC-106-99 de 16 de marzo de 1999, expedida por el Administrador Regional de Ambiente, el demandante no aporta nuevos elementos que logren probar a la Sala el perjuicio notoriamente grave, actual, inminente, de imposible o difícil reparación de los efectos del acto impugnado, por lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. DERC-008-98 dictada por el Director Ejecutivo Regional del INRENARE (COCLE), ahora AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TARGIDIO BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERA, LECHE Y SIMILARES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Targidio Bernal en representación del SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS), DIODORO RAMOS QUIJADA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 31 de agosto de 1998, dictada por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Herrera, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se percata el Magistrado Sustanciador que el demandante ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos de la resolución impugnada, previo al trámite de admisión de la demanda.

Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien sustancia procede a determinar si la demanda incoada cumple con los presupuestos procesales necesarios para poder ser admitida.

El proceso sub-júdice se origina con la presentación por SINATIAGLS, de formal pliego de peticiones y proyecto de Convención Colectiva, con las empresas denominadas INDUSTRIAS PANBRA, S. A.; AVICOLA PANBRA, S. A. y AGROPECUARIA COMERCIAL, S. A. Posteriormente, el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GRUPO PANBRA (SITRAPAN) presentó proyecto de convención colectiva con las referidas personas jurídicas.

La resolución impugnada consiste en que la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Herrera resuelve que le corresponde al SITRAPAN negociar la Convención Colectiva en nombre de los trabajadores de las empresas Industrias Panbra, S. A., Avícola Panbra, S. A. y Agropecuaria Comercial, S. A., por poseer el mayor número de trabajadores dentro de dichas empresas y ORDENA proseguir el trámite correspondiente a fin de continuar el proceso de conciliación conforme lo dispuesto en el artículo 432 del Código de Trabajo. Esta decisión posteriormente fue confirmada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Advierte el Suscrito que la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida, porque el acto acusado de ilegal no constituye un acto administrativo.

La Dirección Regional de Trabajo tiene la función de decidir quien ejerce la representación de los trabajadores en la negociación de la convención colectiva en nombre de las empresas antes descritas, de acuerdo al artículo 402 del Código de Trabajo.

"Artículo 402: En caso de que varias organizaciones de trabajadores pidan la celebración de una convención colectiva en una misma empresa, y siempre que no se pusieren de acuerdo entre ellas, se observarán las reglas siguientes:

1. Si concurre un sindicato de empresa con uno o más sindicatos industriales, la convención colectiva se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores de la empresa.
2. ..."

La decisión tomada por la Dirección Regional de Trabajo en este conflicto laboral constituye un acto jurisdiccional, mediante el cual se determinó cuál, entre dos sindicatos, tenía la mejor representatividad dentro de una empresa para negociar una convención colectiva.

La Sala ha venido sosteniendo de manera uniforme que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que decidan conflictos laborales amparados por la Legislación Laboral y que los mismos han estado sujeto a procedimientos especiales, se considerarán funciones jurisdiccionales de la administración laboral, y no administrativas.

Por las anteriores consideraciones resulta evidente que la acción presentada no puede ser admitida, en virtud de que el acto acusado de ilegal se refiere a una actuación jurisdiccional.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Targidio Bernal en representación del SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERA, LECHE Y SIMILARES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. HERRERA EN REPRESENTACION DE ADRIAN YAHEL LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO No. 51 DE 25 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel S. Herrera, actuando en nombre y representación de ADRIAN YAHEL LOPEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 51 de 25 de marzo de 1997, dictado por conducto del Ministro de Educación.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, los Magistrados de la Sala consideran necesario dictar auto para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de determinar si el señor ADRIAN YAHEL LOPEZ fue seleccionado mediante concurso para el cargo de Agrónomo I, en el que fue nombrado mediante el Decreto No. 547 de 15 de octubre de 1990, en la Dirección de Nutrición y Salud Escolar; y en el cargo de Médico Veterinario II, cargo al que fue ascendido de categoría, mediante el Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1997.

Con este fin, se dispone solicitar a la Directora de Personal del Ministerio de Educación un informe que contenga la siguiente información:

1. Si ADRIAN YAHEL LOPEZ, con cédula de identidad personal No. 8-173-704, Médico Veterinario al servicio del Ministerio de Educación fue seleccionado mediante concurso para el cargo en el que fue nombrado mediante el Decreto No. 547 de 15 de octubre de 1990, en la Dirección de Nutrición y Salud Escolar.
2. De resultar negativa la respuesta, nos señale los elementos de juicio que fueron utilizados por la Institución para otorgarle el carácter de permanente al nombramiento hecho al señor ADRIAN YAHEL LOPEZ, mediante el Decreto No. 547 de 15 de octubre de 1990.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaria se requiera a la Directora de Personal del Ministerio de Educación, que en el término de cinco (5) días rinda y envíe a la Sala un informe en el cual conste:

1. Si el educador ADRIAN YAHEL LOPEZ, con cédula de identidad personal No. 8-173-704, fue seleccionado mediante concurso para desempeñar el cargo en el que fue nombrado mediante el Decreto No. 547 de 15 de octubre de 1990, en la Dirección de Nutrición y Salud Escolar;
2. De resultar negativa la respuesta, nos señale los elementos de juicio que fueron utilizados por la Institución para otorgarle el carácter de permanente al nombramiento hecho al señor ADRIAN YAHEL LOPEZ, mediante el Decreto No. 547 de 15 de octubre de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PRESTIGE MARKETING, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 223-98-DSL-OA-MCH DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998 Y LA N° 258-98-DSL-MCH DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1998, AMBAS DICTADAS POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller Ramírez en representación de PRESTIGE MARKETING, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de las resoluciones N° 223-98-DSL-OA-MCH de 28 de septiembre de 1998 y N° 258-98-DSL-MCH de 6 de noviembre de 1998, dictadas por la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá.

Al examinar la demanda para comprobar si cumple con los requisitos legales para ser admitida, la Magistrada Sustanciadora observa que en los actos impugnados (Cfr. fs. 1-2), no consta su notificación, incumpléndose así el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, que dispone que la demanda contencioso-administrativa debe acompañarse de una copia autenticada del acto acusado "con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el cumplimiento del citado requisito es fundamental para establecer si la acción interpuesta está o no prescrita, especialmente en casos como el examinado, en el que la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción se interpuso el 5 de abril de 1999 (Cfr. f. 25), es decir, después de transcurridos más de dos meses desde que fueron dictadas las Resoluciones N° 223-98-DSL-OA-MCH de 28 de septiembre y N° 258-98-DSL-MCH de 6 de noviembre, ambas de 1998.

Se observa, además, que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó como representante de la parte demandada a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

Por otra parte, debe anotarse, que el actor dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera" y no al Magistrado Presidente de la misma, según establece el artículo 102 del Código Judicial.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima que la presente demanda no debe dársele curso.

De consiguiente, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Emeterio Miller Ramírez, en representación de PRESTIGE MARKETING, S. A., para que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 223-98-DSL-OA-MCH de 28 de septiembre de 1998 y N° 258-98-DSL-MCH de 6 de noviembre de 1998, dictadas por la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACION DE IMPORTADORA D. M. D, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 1368-97-D. G. DE 7 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Tile y Rosas, actuando en su condición de apoderado judicial de IMPORTADORA D. M. D., S. A. ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 1368-97-D. G. de 7 de julio de 1997, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La parte actora sustenta su pretensión alegando fundamentalmente que para la fecha en que la Directora General de la Caja de Seguro Social decidió dejar sin efecto la resolución No. 1651-96 D. G. de 22 de noviembre de 1996, por medio de la cual adjudicó definitivamente a IMPORTADORA D. M. D., S. A. la Licitación Pública No. 15-95 (Renglón No. 1), la misma se encontraba ejecutoriada; toda vez que a juicio del demandante, para ese momento había transcurrido el término dentro del cual dicha resolución podía ser recurrida.

Por otra parte, continua argumentando el demandante que el Consejo Económico Nacional (CENA), al evaluar el contrato No. 88-97 que debía suscribirse entre la entidad licitante y el adjudicatario, utilizó criterios distintos a los establecidos en el Pliego de Cargos que sirvió de base para la convocatoria de la Licitación Pública No. 15-95; situación que, a juicio del actor, constituye otro vicio de ilegalidad; respecto del cual advierte lo siguiente: "no le es dable al CENA pretender ex post introducir, en abierta violación a la ley de contratación pública, elementos a todas luces subjetivos al estudiar los contratos que le son remitidos para emitir concepto y pretender realizar evaluaciones y observaciones no contempladas en la ley, a la oferta presentada por el adjudicatario de un acto público; amén de arrogarse funciones que la ley claramente señala que competen a la entidad licitante" (véase fs. 22 del expediente contencioso).

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

La entidad licitante, manifiesta que la causa en virtud de la cual decidió "dejar sin efecto" la adjudicación definitiva de la Licitación Pública No. 15-95 (Renglón No. 1), se debe a que el Consejo Económico Nacional (CENA) emitió concepto no favorable respecto de la celebración del contrato que debía suscribirse entre la Caja de Seguro Social e IMPORTADORA D. M. D., S. A.. Al respecto la Caja de Seguro Social hizo el siguiente señalamiento: "Cuando la Caja de Seguro Social decidió adjudicar a la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A., mediante resolución No. 1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996, el Renglón No. 1 de la Licitación Pública No. 15-95 celebrada el 20 de diciembre de 1995, dicho acto administrativo no se entiende perfeccionado y por ende ejecutoriado hasta tanto se surtan las autorizaciones posteriores que la ley señala, siendo una de estas el concepto del CENA.

...

La adjudicación es un acto precontractual, separable al contrato en sí que debe contar con una serie de autorizaciones posteriores, según el monto, para su perfeccionamiento como acto complejo, por lo que de no contar con estas o alguna de estas, el acto no sólo no se perfecciona y no se ejecutoria sino que la actuación debe retrotraerse, revocarse y rehacerse siendo esto precisamente lo que la Caja de Seguro Social ha cumplido." (véase fojas 40 del expediente contencioso).

Continua señalando la Caja de Seguro Social que no habiéndose ejecutoriado la resolución de adjudicación, ya que no se obtuvo el concepto favorable del CENA tampoco procede indemnizar a IMPORTADORA D. M. D., S. A. por los gastos en que hubiese incurrido con motivo de su participación en la Licitación Pública No. 15-95 (Renglón No. 1), a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley No. 56 de 1995.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En la Vista Fiscal No. 120 de 24 de marzo de 1998, la señora Procuradora de la Administración solicitó a esta Sala que niegue las peticiones de la parte demandante para lo cual realiza algunas anotaciones previas respecto de la cuales se desenvuelve la presente controversia. En ese sentido, es pertinente destacar la consideración que hace esta funcionaria, en relación a la eficacia de los actos administrativos que afecten derechos o intereses de los administrados; para lo cual, en principio, se requiere que los mismos hayan sido debidamente notificados a los interesados. No obstante, continua señalando la Procuraduría de la Administración, que la notificación como requisito de eficacia es una regla general y por tanto admite excepciones. Así en ciertos casos, los efectos del acto administrativo pueden estar sujetos a condiciones distintas de la notificación para poder surtir sus efectos, como por ejemplo el de la previa aprobación. La aprobación es una manifestación típica de la tutela que unos entes administrativos ejercen sobre otros y su exigencia, en nuestro régimen de afecta a la perfección del acto inferior, es decir que el acto no se considera válido, ni tampoco eficaz, sin aquella.

En efecto, el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, establece, al tratar de las adjudicaciones de las licitaciones públicas, que las mismas no se considerarán perfeccionadas sino hasta tanto hayan obtenido las autorizaciones y aprobaciones requeridas". (veáse fojas 51 del expediente contencioso).

Partiendo de estas consideraciones y dado el hecho de que el Consejo Económico Nacional emitió concepto no favorable al contrato que debió suscribirse entre la Caja de Seguro Social e Importadora D. M. D., S. A., el acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 15-95, a juicio de esta dependencia estatal, nunca se perfeccionó, careciendo de validez y eficacia; en virtud de lo cual no surte sus efectos y por tanto no se constituyeron derechos y obligaciones respecto del adjudicatario y/o de la Administración.

CONCLUSIONES DE ESTA COLEGIATURA

En primer lugar, quienes suscriben advierten que el aspecto medular para resolver la presente contienda recae sobre dos aspectos fundamentalmente. El primero de tales aspectos consiste en dilucidar, desde la perspectiva del derecho administrativo, que se entiende por "ejecutoriedad del acto administrativo"; mientras que el segundo punto a esclarecer radica en determinar el grado de vinculación y observancia que tiene la opinión o concepto vertido por el Consejo Económico Nacional, como organismo asesor financiero, en torno al perfeccionamiento del contrato a suscribirse entre la entidad licitante y el adjudicatario, en aquellos casos, que por disposición de la ley se requiera indispensablemente la realización de este trámite.

En relación con el aspecto de la ejecutoriedad en materia administrativa, el autor colombiano Gustavo Penagos, expone lo siguiente: "La ejecutoriedad aparece en el acto administrativo cuando se ha cumplido todo el proceso de su formación y el ordenamiento jurídico le otorga, además de la obligatoriedad de su cumplimiento, la posibilidad de su pronta realización, aunque pueda acontecer que comience después de haberse cumplido alguna condición o plazo como elemento modal del acto" (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo, Tomo I, quinta edición, Ediciones Librería Del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia 1992, pág. 283).

Vemos pues, que de acuerdo a este concepto de ejecutoriedad del acto administrativo, elaborado por la doctrina colombiana y de la cual se nutre nuestro sistema de derecho administrativo; para que la misma se configure se requiere indispensablemente que se cumplan o verifiquen a cabalidad todas y cada

una de las etapas o fases que la ley establece para el perfeccionamiento del acto administrativo de que se trate; de tal modo que al surtir los efectos que le son propios, los mismos sean de obligatorio cumplimiento tanto para el ente estatal que lo suscribe como para el administrado.

En ese orden de ideas, quienes suscriben aprecian que el actor confunde la figura de la ejecutoriedad de los actos administrativos con la caducidad de los derechos subjetivos que surgen respecto de terceros lo cual ocurre cuando haya transcurrido o precluido el término establecido para recurrir o atacar el respectivo acto administrativo.

En relación con el Consejo Económico Nacional (CENA) tenemos que este organismo es creado y regulado por el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997 publicado en la Gaceta Oficial No. 23,327 del miércoles 9 de julio de 1997. Este instrumento jurídico, por disposición del artículo 16, derogó los Decretos Ejecutivos No.75 de 30 de mayo de 1990 y No. 32 de 10 de marzo de 1995, y modificó los artículos 58, 68, 99, 100 y 102 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

El artículo 1 del Decreto Ley No.7 de 1997 en el numeral 3 establece lo siguiente:

"Artículo 1. Se crea el CONSEJO ECONOMICO NACIONAL (CENA), como un organismo responsable de los asuntos de carácter financiero del Gobierno Central y de las Entidades Descentralizadas.

Dicho CONSEJO tendrá las siguientes funciones:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) Acordar la celebración de contratos, operaciones y transacciones cuya cuantía exceda la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) y no sobrepase la suma de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00);
- 4) ...
- 5) ...".

(Lo resaltado es del Tribunal)

Por su parte, el artículo 12 del referido Decreto Ley No.7 de 1997, que modificó el artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, el cual en su parte pertinente dispone lo siguiente:

"Artículo 68: La firma del contrato

...

Salvo disposición legal contraria, todo contrato cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) sin sobrepasar de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), deberá contar con el concepto favorable del CONSEJO ECONOMICO NACIONAL. Aquellos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete. (Lo resaltado es del Tribunal)".

Vemos pues, que en virtud de las disposiciones arriba transcritas, le corresponde al Consejo Económico Nacional (CENA) servir como organismo asesor financiero en los diversos asuntos económicos de las dependencias estatales; requiriéndose indispensablemente, para la formalización del respectivo contrato en aquellas transacciones que representen una erogación mayor de doscientos cincuenta mil balboas, pero menor a dos millones de balboas, contar con la anuencia o autorización del referido ente, al tenor de lo establecido por el artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997.

En relación con la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, "Por la cual se regula la Contratación Pública y se Dictan otras disposiciones" debemos anotar que si bien es cierto que por disposición del artículo 3, numeral 1 de dicho instrumento jurídico el acto de adjudicación pone fin al procedimiento precontractual; el mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del referido

instrumento jurídico, no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas ...". (Lo resaltado es del Tribunal). Cabe observar que las autorizaciones o aprobaciones que en virtud de esta disposición se requirieren, hacen referencia al concepto que debe vertir ya sea el Consejo Económico Nacional o el Consejo de Gabinete, cuya intervención dependerá, como hemos advertido, de la cuantía del contrato.

Es evidente, pues que en virtud de lo consignado por las disposiciones enunciadas y dado el hecho de que el monto del contrato No. 008-97 que debía suscribirse entre la Caja de Seguro Social e Importadora D. M. D., S. A., con motivo del acto de adjudicación definitiva del Renglón No. 1 de la Licitación Pública No. 15-95, ascendía a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 80/100 (B/282,306.80); requería obtener el concepto favorable del CONSEJO ECONOMICO NACIONAL (CENA), para que el referido acto público se entindiera perfeccionado y por ende ejecutoriado.

Ahora bien, tomando en consideración, por un lado los lineamientos doctrinales expuestos en párrafos anteriores en relación con los requisitos que se deben cumplir para que opere la figura de la ejecutoriedad en materia administrativa y por el otro en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 julio de 1997 que modifica el artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, quienes suscriben consideran que no se ha producido la alegada violación del artículo 1243 del Código Fiscal; toda vez que en el caso que ocupa nuestro estudio se requería indispensablemente contar con la aprobación del Consejo Económico Nacional de la Resolución No. 1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996 por medio de la cual la Directora General de la Caja de Seguro Social adjudicó definitivamente la Licitación Pública No. 15-95 (Renglón No. 1), a IMPORTADORA D. M. D., S. A. para que la misma quedará ejecutoriada, adquiera firmeza y en consecuencia surtiera los efectos que le son propios respecto de los contratantes.

En relación a la violación del artículo 45 de la Ley 56 de 1995, la Sala estima que la misma tampoco se ha producido; ya que como señalamos anteriormente el acto de adjudicación definitiva, se entiende perfeccionado al producirse el pronunciamiento del Consejo Económico Nacional en el sentido que autoriza o aprueba de la celebración del respectivo contrato para proceder, entonces, a su formalización y que como hemos venido sosteniendo, en el presente caso al no contar con la aprobación del Consejo Económico Nacional (CENA) para celebrar el contrato No. 88-97 entre la Caja de Seguro Social e Importadora D. M. D., S. A., el mismo no se perfeccionó, ni mucho menos se ejecutorió.

Finalmente en relación con la alegada violación al artículo 48 de la Ley 56 de 1995, que instituye la facultad de rechazo de la entidad licitante, que en caso de ser ejercida después de encontrarse ejecutoriada la adjudicación acarrea la compensación de los gastos incurridos; quienes integran este tribunal colegiado consideran que, fundamentados en las consideraciones expuestas, en el caso que nos ocupa no proceden ninguna de las reclamaciones que hace la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A. a la Caja de Seguro Social; toda vez, la Resolución No. 1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996 no quedó ejecutoriado al no obtener el concepto favorable del Consejo Económico Nacional.

Reiteramos al no haberse revestido la referida resolución de adjudicación definitiva de la Licitación Pública No. 15-95 (Renglón No. 1) de la condición de ejecutoriedad y constituyendo la misma presupuesto indispensable para proceder ya sea a la formalización del respectivo contrato o para tener derecho a la compensación de los gastos, no existe fundamento jurídico para acceder a las pretensiones del actor en el sentido de ordenar al Consejo Económico Nacional que emita concepto favorable al Contrato No. 088-97 y se de continuación al proceso licitatorio o, en su defecto, condenar a la Caja de Seguro Social a pagar a IMPORTADORA D. M. D., S. A. las sumas correspondientes por los gastos incurridos en virtud de su participación en la Licitación Pública No. 15-95 (Renglón No. 1)..

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 1368-97-D. G.

de 7 de julio de 1997, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social que resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 1651-96-D-G. de 22 de noviembre de 1996 que adjudicó definitivamente la Licitación Pública No. 15-95 (Replón No. 1) a IMPORTADORA D. M. D., S. A. y NO ACCEDEN a las pretensiones del demandante en el sentido de ordenar al Consejo Económico Nacional que emita concepto favorable al Contrato No. 088-97 y se de continuación al proceso licitatorio o, en su defecto, condenar a la Caja de Seguro Social a pagar a IMPORTADORA D. M. D., S. A. las sumas correspondientes por los gastos incurridos en virtud de su participación en la Licitación Pública No. 15-95 (Replón No. 1).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACION DE ERNESTO FORTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 02-94 DE 27 DE FEBRERO DE 1991, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de ERNESTO FORTE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 02-94 de 27 de febrero de 1991, dictada por el Gerente General de los Casinos Nacionales y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El demandante ha señalado, para respaldar su pretensión, que se desempeñó como funcionario de Casinos Nacionales durante más de 15 años, tiempo en que trabajó con honestidad, competencia, lealtad y moralidad comprobada. Que mediante Resolución N° 02-94 de 27 de febrero de 1991 se le comunicó la destitución, supuestamente basado en su participación en un ilícito relacionado con bienes de la Institución.

Continúa exponiendo el afectado, que al realizarse las investigaciones penales correspondientes, el Juzgado Segundo de Circuito, del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, dictó sobreseimiento.

Por último, que agotadas las instancias administrativas, la destitución ha sido mantenida por las autoridades del ramo, a pesar de haber sido exonerado de cualquier culpa en la encuesta penal correspondiente.

El demandante considera que la resolución acusada de ilegal y los actos confirmatorios, violan las siguientes disposiciones legales: artículos 84, numerales 6, 16, y 17; y 85 del Reglamento Interno de Personal de Casinos Nacionales.

Luego de admitida la demanda el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Gerente General de los Casinos Nacionales informe de conducta en relación a la demanda incoada por ERNESTO FORTE.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota de 14 de mayo de 1998, el Gerente General de los Casinos Nacionales rindió informe de conducta, tal y cual le fue solicitado, y señaló que

por medio de la Resolución N° 2 de 27 de febrero de 1991, el Gerente General de los Casinos Nacionales, resolvió destituir a partir del primero de marzo de 1991, al señor ERNESTO FORTE, con cédula de identidad personal N° 3-42-947 del cargo de mecánico en los Casinos Nacionales.

Prosigue el Funcionario, que la Gerencia General de los Casinos Nacionales, se vio en la necesidad de tomar tal medida, debido a la puesta en práctica de una serie de irregularidades en la administración y custodia del personal, bienes y objetos, en el Departamento de Transporte de la Institución, lo que obligó a ese Despacho, a través de su Asesor Legal a presentar la denuncia en la Fiscalía de la República el 31 de enero de 1991, lo que trajo como consecuencia la apertura de un sumario en contra del señor FORTE.

También expresa el Gerente General de Los Casinos Nacionales, que el exfuncionario presentó en término oportuno la sustentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución N° 02 de 27 de febrero de 1991, el cual fue confirmado mediante Resolución N° 032-93 de 19 de abril de 1993. Que el señor FORTE, sustentó ante la Junta de Control de Juegos escrito de apelación en término oportuno, basándolo en el hecho de que fue sobreseído por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Finaliza el Funcionario, que de las argumentaciones presentadas por el demandante se deduce que existe cierta confusión, ya que al señor ERNESTO FORTE no se le destituyó porque fuese delincuente, sino por una serie de irregularidades, tales como uso irracional de propiedades y bienes del Estado, omisión de informar a los superiores sobre anomalías en la Institución, utilizando el equipo y otros bienes de la Entidad Gubernamental para fines personales y otras situaciones análogas, que conllevaron la pérdida de la confianza por parte de la Administración de los Casinos Nacionales. Que la Junta de Control de Juegos, considerando los antecedentes del caso que nos ocupa, y por considerar que el actor fue sobreseído provisionalmente, entiende que ese sobreseimiento no hace tránsito de cosa juzgada, puesto que el proceso puede abrirse en cualquier momento en el que se aporten nuevos elementos en la investigación, siempre y cuando no haya prescrito la acción penal. También la Junta de Control de Juegos dictó la Resolución N° 101 de 8 de enero de 1998, confirmando la Resolución N° 02 de 27 de febrero de 1991.

De igual manera el Magistrado Sustanciador procedió a correrle traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera concepto en relación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por ERNESTO FORTE.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

La Procuradora de la Administración mediante Vista N° 216 de 16 de junio de 1998, se opuso a la pretensión del demandante aduciendo que al revisar el contenido de la Resolución N° 02-94 de 27 de febrero de 1991, se observó que el Gerente General de los Casinos Nacionales destituyó al señor ERNESTO FORTE por haberse comprobado la utilización de bienes y objetos de propiedad de la Institución y haber cometido irregularidades en la administración y custodia de bienes. Que si bien es cierto el Gerente General de los Casinos Nacionales presentó denuncia ante las autoridades competentes, con la finalidad de deslindar responsabilidades, no puede perder de vista que esa decisión no trae consigo la destitución del cargo que ocupaba como mecánico, fue una medida disciplinaria adoptada por el máximo representante de los Casinos Nacionales, a pesar de que en la denuncia de carácter penal fue sobreseído del cargo que se le imputaba.

Para concluir, manifiesta la Procuradora que el señor ERNESTO FORTE ocupaba un cargo de nombramiento netamente discrecional, pues estaba adscrito directamente al Despacho de la autoridad máxima de los Casinos Nacionales, además de que no ha participado en un concurso de méritos para optar por el cargo que desempeñaba.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DEL TRIBUNAL

Tal y como se señaló en párrafos anteriores la parte actora indica que la Resolución N° 02-94 de 27 de febrero de 1991 y los actos confirmatorios, violan las siguientes disposiciones legales: artículos 84, numerales 6, 16, y 17; y 85 del Reglamento Interno de Personal de Casinos Nacionales.

Estas normas son del tenor siguiente:

"Artículo 84: Constituyen faltas de máxima gravedad, que justifican la sanción de destitución del funcionario, los siguientes:

1. ...

6. Dishonestidad comprobada en el manejo de fondos o bienes públicos.

...

16. Ineptitud comprobada en el ejercicio de su cargo.

17. Incurrir durante la ejecución de su trabajo, en faltas graves de probidad u honradez o la comisión de delito contra la propiedad de la Institución.

"Artículo 85: Antes de ordenar la destitución debe seguirse el siguiente procedimiento:

a. Abrir un expediente disciplinario del caso con el informe que señala la causal de destitución y otras sanciones relacionadas.

b. Separar del cargo al afectado hasta que culmine la investigación.

PARÁGRAFO: El servidor público de Casinos Nacionales, separado del cargo para ser investigado, según este procedimiento de destitución, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta el instante en que se le comunica el fallo del Gerente General; siempre y cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución. Si es un acto doloso contra los bienes y/o fondos del Estado, se interpondrá la denuncia ante las autoridades competentes y se retendrán los salarios que le corresponden hasta que se de el fallo judicial correspondiente.

c. Iniciar una investigación, dentro de 30 días laborales, por funcionarios de la unidad del afectado o una comisión designada por el Gerente General, para:

1. Estudiar las pruebas
2. Escuchar al o los afectados
3. Escuchar a los Testigos

ch. Hacer un sumario con todas las pruebas y testimonios, consignadas en el expediente disciplinario, dentro del término de 5 días laborables.

d. Enviar el expediente disciplinario al Gerente General, quien en conjunto con Asesoría Legal tendrá un término de 10 días laborables para tomar una decisión al respecto.

e. Notificar al afectado la decisión del Gerente General a través de la Oficina de Personal."

Observa este Tribunal Colegiado que el señor ENRIQUE FORTE fue destituido el día primero (1) marzo de 1991, y las normas del reglamento que le aplicaron fueron las contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 143 de 22 de octubre de 1965 y el Decreto Ejecutivo N° 99 de 13 junio de 1973, anteriores al Reglamento Interno de Personal previstas en la Resolución N° 10 de 17 de julio de 1992, aprobada por Decreto Ejecutivo N° 170 de 24 de septiembre de 1992. En este sentido, no le es

dable conocer a esta Corporación Judicial de los cargos de violación alegados, en virtud del principio de irrectroactividad de la ley, pues es obvio que al momento de la destitución las disposiciones vigentes no eran las del Decreto Ejecutivo N° 170 de 24 de septiembre de 1992, como ya lo hemos señalado. El propio artículo tercero del mencionado Decreto Ejecutivo (Reglamento Interno de Casinos Nacionales), prevé que el mismo regirá a partir de su promulgación, y esta promulgación se verificó el miércoles 7 de octubre de 1992, tal como se constata en la Gaceta Oficial N° 22,139. Criterio análogo fue expuesto por esta Superioridad en Sentencia de 5 de octubre de 1998 y 5 de diciembre de 1997, en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y nulidad respectivamente.

Por otro lado cabe destacar que aunque los actos confirmatorios de la Resolución N° 02-94 de 27 de febrero 1991 se expidieron en el año 1993 y 1998, los mismos debieron expedirse en función de las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 143 de 22 de octubre de 1965 y el Decreto Ejecutivo N° 99 de 13 junio de 1973. Los funcionarios de Casinos Nacionales perdieron de vista esta situación jurídica, y esto pudo traer consigo confusión para quien propuso la presente reclamación contenciosa.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que al señor ERNESTO FORTE no se le destituyó porque fuese delincuente, sino por una serie de irregularidades, tales como uso irracional de propiedades y bienes del Estado, omisión de informar a los superiores sobre anomalías en la Institución, utilizando el equipo y otros bienes de la Entidad Gubernamental para fines personales y otras situaciones análogas, que conllevaron la pérdida de la confianza por parte de la Administración de los Casinos Nacionales.

Además de todo lo expuesto, el demandante no era funcionario de carrera, es decir, no gozaba de las prerrogativas y derechos que ofrece una ley especial de estabilidad para el funcionario, tal como se desprende de los hechos y pruebas en que descansa la presente demanda. En otras palabras, el señor FORTE era de libre nombramiento y remoción por parte del Gerente General de los Casinos Nacionales.

Por las consideraciones expresadas, los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 02-94 de 27 de febrero fe 1991, dictada por el Gerente General de los Casinos Nacionales.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE ZUNILDA RHODES DE VELEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 50 DE 15 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La doctora Aura Feraud en nombre y representación de ZUNILDA RHODES DE VELEZ ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N° 50 de 15 de julio de 1997 expedido por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La demandante, por medio de su procuradora judicial señala que el Ministro de Trabajo y Bienestar Social ha violado las siguientes disposiciones legales: artículo 440 en relación a los artículos 2 y 5 todos del Código de Trabajo; artículos 3, 4, y 79 del Decreto N° 49 de 20 de julio de 1992; artículo 81 del Reglamento Interno; artículos 4, 18 numeral 2, del Decreto Ejecutivo N° 17 de 18 de abril de 1994, y artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 31 de diciembre de 1996 y artículo 2 Del Decreto N° 2 de 8 de febrero de 1991.

El argumento vertido por la parte actora consiste básicamente en resaltar que se le destituyó el 22 de julio de 1997 del cargo que desempeñaba como Defensora de Oficio Laboral en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social sin darle cumplimiento al debido proceso señalado en la Ley y en el Reglamento Interno de Trabajo de la Institución demandada, y sin haber levantado expediente disciplinario en su contra.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Ministro de Trabajo que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por ZUNILDA RHODES DE VELEZ. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social no rindió el informe requerido.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que por ministerio de la ley defendiera el acto acusado de ilegal.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 217 de 16 de junio de 1998, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión planteada por la licenciada RHODES DE VELEZ.

El argumento esgrimido por la Procuradora descansa en que la licenciada ZUNILDA RHODES DE VELEZ no ha acreditado que hubiere ingresado a laborar en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, a través de concurso de méritos, lo que indica que fue nombrada de manera discrecional por la autoridad nominadora, por lo que podía ser destituida de la misma forma. En otras palabras, que la demandante no se encontraba amparada por estabilidad alguna.

También señala la Funcionaria, que los nombramientos de los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social son nombramientos de servidores públicos, por lo que le es inaplicable el Código de Trabajo. Que en todo caso la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 que crea la Carrera Administrativa sería la aplicable al caso, pero al momento del despido de la afectada, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no se había incorporado.

Finalmente, que la declaratoria de insubsistencia de la ex funcionaria, no estaba fundamentada en una medida disciplinaria, sino como medida de carácter discrecional.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA

Como se dijo anteriormente, la licenciada ZUNILDA RHODES DE VELEZ considera que el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, al dictar el Decreto de Personal N° 50 de 15 de julio de 1997, ha violado las siguientes disposiciones legales: artículo 440 en relación a los artículos 2 y 5 todos del Código de Trabajo; artículos 3, 4, y 79 del Decreto N° 49 de 20 de julio de 1992; artículo 81 del Reglamento Interno; artículos 4, 18 numeral 2, del Decreto Ejecutivo N° 17 de 18 de abril de 1994; artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 31 de diciembre de 1996; y artículo 2 Del Decreto N° 2 de 8 de febrero de 1991.

Debe aclarar este Tribunal Colegiado varias situaciones que se presentan en el caso bajo estudio; en primer lugar, la parte actora ha señalado que el Ministro de Trabajo ha violado el artículo 440, en correlación con los artículos

2 y 5 del Código de Trabajo, normas éstas que no puede conocer esta Superioridad, pues son de aplicación al empleado del sector privado y no público, y además el artículo 440 trata la figura del conciliador en la negociación de pliegos de peticiones entre empresarios y sindicatos o grupos de trabajadores organizados, y en última instancia esta no es la situación de la licenciada RHODES DE VELEZ.

En segundo término se observa que la sustentación de los cargos de ilegalidad la lleva a cabo la demandante de una manera conjunta sin orden ni concierto, pues frente a varias normas legales transcritas, propone el concepto de violación sin especificar a cual de las disposiciones corresponde.

En lo que respecta a la misma reclamación de la ex funcionaria del Ministerio de Trabajo, a la misma se le declaró insubsistente su nombramiento en razón de que la nueva administración estaba reorganizando administrativamente la Institución. Esto lo corrobora el propio Decreto de Personal N° 50 de 15 de junio de 1997 en el párrafo que dice:

"PARAGRAFO: Que el funcionario arriba indicado ha sido declarado insubsistente con fundamento en la reorganización administrativa, que lleva a cabo la nueva administración".

La jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en el sentido de que los funcionarios públicos están deprovistos de una ley que les conceda la estabilidad en sus puestos de trabajo. Como se ha visto, la demandante no era funcionario de carrera, es decir, no gozaba de las prerrogativas y derechos que ofrece una ley especial de estabilidad para el empleado público, tal como se desprende de los hechos y pruebas en que descansa la presente demanda. Por ello, la señora RHODES DE VELEZ era de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, lo que le imposibilita alegar que no se siguieron los parámetros de la Ley y del Reglamento para la apertura de expediente en su contra.

Por último es importante puntualizar, que a pesar de la promulgación de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, Ley de Carrera Administrativa, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, al momento de la declaratoria de insubsistencia no había implementado la misma a su organización administrativa lo que la hace inoperante para el caso de la señora RHODES DE VELEZ.

En estas circunstancias este Tribunal Contencioso Administrativo no acepta los cargos endilgados contra el artículo 440 en relación a los artículos 2 y 5 todos del Código de Trabajo; artículos 3, 4, y 79 del Decreto N° 49 de 20 de julio de 1992; artículo 81 del Reglamento Interno; artículos 4, 18 numeral 2, del Decreto Ejecutivo N° 17 de 18 de abril de 1994; artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 31 de diciembre de 1996; y artículo 2 Del Decreto N° 2 de 8 de febrero de 1991.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 50 de 15 de julio de 1997 expedido por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLT BLAKE, EN REPRESENTACION DE RICARDO WELLINGTON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACION Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ,

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Vicente Archibold Blake, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de RICARDO WELLINGTON, para que se declare nula por ilegal, la Nota No. DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la presente demanda a fin de determinar si la misma ha cumplido los requisitos señalados por la ley para la presentación de las mismas.

Se observa que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha nota, la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la nota arriba citada, que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicar que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha estampado la institución que ha emitido el acto impugnado.

Por otro lado, se observa que a foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril de Panamá. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Se percata quien suscribe, que el actor ha incluido en su libelo una solicitud previa visible a foja 24 del expediente donde solicita a los Magistrados de la Sala Tercera la autenticación de las pruebas documentales 1, 2 y 3 y que son copia de la Resolución No. DGFP/131/98; copia del Recurso de Reconsideración contra la Nota DGFP/131/98 y copia de la petición donde se solicita se señale si se ha resuelto dicho recurso de reconsideración. Sin embargo, no hay constancias en el expediente de que a la parte actora no le haya sido posible la obtención de las mismas, ya que no presenta con la demanda la solicitud hecha a la autoridad demandada con el fin de que expidiese copia autenticada del acto administrativo impugnado y que está constituido por la Nota No. DGP/131/98, requisito indispensable para poder imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera ha señalado en jurisprudencia constante que el Magistrado Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el presente caso. (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala

Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibolt Blake en representación de RICARDO WELLINGTON, para que se declare nula por ilegal, la Nota No. DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLT BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Vicente Archibold Blake, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JOSE RAMIREZ, para que se declare nula por ilegal, la Nota No. DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la presente demanda a fin de determinar si la misma ha cumplido los requisitos señalados por la ley para la presentación de las mismas.

Se observa que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución arriba citada, que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicar que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha estampado la institución que ha emitido el acto impugnado.

Por otro lado, se observa que a foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril de Panamá. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Se percata quien suscribe, que el actor ha incluido en su libelo una solicitud previa visible a foja 14 del expediente donde solicita a los Magistrados de la Sala Tercera la autenticación de las pruebas documentales 1,

2 y 3 las cuales son; copia de la Resolución No. DGFP/131/98; copia del Recurso de Reconsideración contra la Nota DGFP/131/98 y copia del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril. Sin embargo, no hay constancias en el expediente de que a la parte actora no le haya sido posible la obtención de las mismas, ya que no presenta con la demanda la solicitud hecha a la autoridad demandada con el fin de que expidiese copia autenticada del acto administrativo impugnado constituido por la Nota No. DGP/131/98 y del recurso de reconsideración presentado, requisito indispensable para poder imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera ha señalado en jurisprudencia constante que el Magistrado Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el presente caso. (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por otro lado se observa que el actor no adjunta con la demanda la solicitud hecha a la administración para que ésta certifique si ha resuelto el recurso de reconsideración presentado, por lo que al no haber constancias de ello no se le prueba a la Sala que se ha configurado el silencio administrativo.

Como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibolt Blake en representación de JOSE RAMIREZ, para que se declare nula por ilegal, la Nota No. DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Vicente Archibold Blake, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DIONISIO SMITH, para que se declare nula por ilegal, la Nota No. DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la presente demanda a fin de determinar si la misma ha cumplido los requisitos señalados por la ley

para la presentación de las mismas.

Se percata quien suscribe, que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

El apoderado judicial no presentó con su demanda copia autenticada del acto administrativo impugnado constituido por la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998 expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá, ni hay constancias del escrito por medio del cual el se interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo impugnado.

Por otro lado, se observa que el actor ha incluido en su libelo una solicitud previa visible a foja 9 del expediente donde solicita a los Magistrados de la Sala Tercera la autenticación de las pruebas documentales 1, 2 y 3. Sin embargo, el actor no presentó con la demanda las pruebas aludidas.

Como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibolt Blake en representación de DIONISIO SMITH, para que se declare nula por ilegal, la Nota No. DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL SUPER SERVICE INC., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 142 AJ-DG-DAC, DEL 21 DE MARZO DE 1995, N° 206-AJ-DG-DAC, DEL 21 DE ABRIL DE 1995 Y N° 305-AJ-DG-DAC, DEL 14 DE JUNIO DE 1995, TODAS EXPEDIDAS POR EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Infante, Garrido y Garrido, en representación de la empresa INTERNATIONAL SUPER SERVICE, INC., representante autorizado en Panamá de la empresa NIGMA CORPORATION, INC., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 142 AJ-DG-DAC, del 21 de marzo de 1995, N° 206-AJ-DG-DAC, del 21 de abril de 1995 y N° 305-AJ-DG-DAC, del 14 de junio de 1995, expedidas por el señor Director de Aeronáutica Civil. A través de las dos primeras resoluciones el funcionario demandado decidió resolver el Contrato Administrativo N° 383-92 del 5 de enero de 1993, suscrito entre la empresa INTERNATIONAL SUPER SERVICE, INC. y la Dirección de Aeronáutica Civil, para el suministro e instalación de un Sistema VOR/DME en el Aeropuerto Enrique A. Jiménez de Colón y un Sistema VOR en el Aeropuerto de Bocas del Toro. La última de las resoluciones mencionadas confirmó la Resolución N° 206-AJ-DAC ibidem y con ella quedó agotada la vía gubernativa, tal como dispone el numeral

4° del artículo 68-A del Código Fiscal.

Según las resoluciones impugnadas, la Dirección de Aeronáutica Civil resolvió el Contrato N° 383-92, básicamente, porque la empresa INTERNATIONAL SUPER SERVICE suspendió de forma injustificada y definitiva la ejecución del mismo en el mes de junio de 1994, hecho que se dio a pesar de que dicha empresa contaba con tiempo suficiente para cumplir con el objeto del contrato.

La empresa demandante hace una muy extensa exposición de hechos en su demanda, en los cuales niega las afirmaciones de la Dirección de Aeronáutica Civil y afirma que lo que realmente ocurrió fue que la instalación de los aquellos equipos, que debió iniciarse en marzo de 1994, según el cronograma de trabajo previamente acordado, no fue posible iniciarla en esa fecha porque la entidad demandada no hizo las mejoras que estaba obligada a hacer (según la Cláusula 1° del contrato), que eran de su exclusiva responsabilidad para que pudiera procederse a la respectiva instalación. Tales mejoras recién empezaron a construirse el día 4 de abril de 1994, por lo cual resultaba materialmente imposible que la contratista pudiese llevar a cabo su contraprestación de forma oportuna.

DISPOSICIONES LEGALES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS

La demandante estima que el acto impugnado violó los numerales 1, 3 y 8 del artículo 68-A del Código Fiscal, adicionado por la Ley N° 31 del 30 de diciembre de 1994, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 68-A. La resolución administrativa del contrato se ajustará al procedimiento establecido en este artículo, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública debe adelantar las diligencias de investigación y ordenar la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que pudiesen comprobar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle al contratista un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

...

3. Recibida por el funcionario la contestación, deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser notificada personalmente.

...

8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial."

Según la apoderada judicial de la actora, el numeral 1° ibidem fue infringido porque la Dirección de Aeronáutica Civil no realizó una verdadera investigación previa a la resolución del Contrato, pues, la única diligencia que práctico fue la de notificar a su representada que ya había decidido resolver el Contrato N° 383-92.

La demandante sostiene que, como consecuencia del hecho afirmado, se produce la violación del numeral 3 del artículo 68-A. Agrega, que la simple lectura de los actos impugnados demuestra que no ha habido ni investigación ni se ha tomado en cuenta las pruebas aducidas y presentadas por la parte actora a nivel de la actuación administrativa realizada por la parte demandada.

Por último, el numeral 8 se infringió debido a que la Dirección de Aeronáutica no se ajustó a los procedimientos supletorios del Código Fiscal y del Código Judicial que estaba obligada a respetar.

La firma Infante, Garrido y Garrido también estima que las resoluciones acusadas violaron los artículos 1212, 1213 y 1214 del Código Fiscal, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 1212. Cuando el reclamante estime necesario que se practiquen pruebas deberá aducirlas en el escrito de reclamación y el organismo o funcionario competente las admitirá si fueren conducentes o las rechazará, en caso contrario."

"Artículo 1213. El organismo o funcionario competente también podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que estime convenientes, siempre que sean de las señaladas en el artículo siguiente. Esas pruebas deberán ponerse en conocimiento del interesado, quien, dentro del término de ocho días hábiles, podrá alegar respecto de ellas lo que estime procedente."

"Artículo 1214. En las reclamaciones fiscales serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el Código Judicial. Las pruebas serán valoradas conforme a las reglas previstas en el mismo."

En síntesis, la actora estima que los preceptos transcritos se violaron porque no fueron aplicadas en el procedimiento administrativo que surtió la Dirección de Aeronáutica Civil para declarar resuelto el Contrato N° 383-92. Agrega, que en todos los escritos y recursos presentados por la parte demandante para oponerse a la voluntad de esta entidad, adujo y presentó un conjunto de pruebas que nunca fueron negadas o rechazadas y mucho menos analizadas para establecer el exacto valor probatorio que tienen a favor de quien las aducía.

La actora también estima que el acto impugnado violó el artículo 866 del Código Fiscal, que estipula que "La parte contra la cual se hubiere presentado en proceso un documento, puede tacharlo de falso para el efecto de que se desestime en el fallo." La supuesta infracción se dio porque ninguno de los documentos presentados contra la Dirección de Aeronáutica para demostrar que el Contrato N° 383-92 había sido objeto de violación e incumplimiento por parte de INTERNATIONAL SUPER SERVICE INC. y NIGMA CORPORATION fueron tachados de falsos. Por tanto, esas pruebas y esos documentos que revelan la responsabilidad que le cabe a la entidad demandada debieron ser considerados como elementos probatorios suficientes para eximir a estas empresas de los cargos en que se ha fundamentado la demandada para resolver el Contrato N° 383-92, así como para demostrar el incumplimiento de ésta y el derecho que la parte contraria tiene para reclamar los daños y perjuicios que ha sufrido.

La firma forense Infante, Garrido y Garrido también estima que los actos impugnados violaron el artículo 769 del Código Judicial, el cual menciona los documentos que sirven como prueba en el proceso. Según la demandante, esta disposición legal, que debió aplicarse supletoriamente por mandato del artículo 68-A del Código Fiscal, resultó infringida en forma directa por omisión, pues, la numerosa cantidad de pruebas que se aportaron durante el trámite surtido en la Dirección de Aeronáutica con motivo del irregular proceso administrativo celebrado en este caso, no fueron tomadas en cuenta a la hora de desatar la controversia.

El último párrafo del artículo 985 del Código Civil, es otro de los preceptos que se considera violados. Esta norma establece que, en las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Agrega la norma, que desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro. Señala la demandante, que en el presente caso la Dirección de Aeronáutica Civil tenía la obligación de construir las instalaciones físicas, mientras que a la contratista correspondía colocar los sistemas y equipos en esas instalaciones. Mientras Aeronáutica dejaba de cumplir con su obligación, al no construir en el tiempo acordado dichas instalaciones, la contratista se allanaba a cumplir debidamente la obligación que le incumbía. De ello se infiere que fue la Dirección de Aeronáutica quien incurrió en mora e incumplimiento del Contrato N° 383-92, lo cual le ocasionó daños y costos directos a la contratista por la suma de B/.298,597.72.

La demandante también considera infringido el artículo 986 del Código Civil, el cual preceptúa que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que en cualquier forma contravinieren el tenor de aquéllas. Según la actora, la violación de este precepto se dio porque las reclamaciones sobre indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora nunca fueron atendidas por la Dirección de Aeronáutica Civil, quien, al resolver el Contrato N° 383-92, volvió a desconocer ese derecho de la demandante.

Finalmente, la firma forense Infante, Garrido y Garrido estima que las resoluciones acusadas violaron el artículo 991 del Código Civil, que establece que la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida sufrida, sino también el de la ganancia que haya dejado de percibir el acreedor. En el concepto de la infracción, la demandante señala que, al originar la Dirección de Aeronáutica con el incumplimiento del Contrato, un conjunto de circunstancias que obligan a INTERNATIONAL SUPER SERVICE INC. y NIGMA CORPORATION a incurrir en una serie de gastos y costos no contemplados en el Contrato N° 383-92, se produjo una disminución de las ganancias que razonablemente estas empresas tenían derecho a esperar, a partir del precio fijado por ambas partes. Esa ganancia dejada de obtener por la contratista ha sido desconocida mediante la expedición del acto impugnado.

EL INFORME DE CONDUCTA

El funcionario demandado rindió su informe de conducta a través de su Nota N° 901-AJ-DG-DAC, del 22 de septiembre de 1995, cuya parte pertinente puede resumirse en los siguientes términos:

1. La Dirección de Aeronáutica Civil otorgó la orden de proceder a la contratista el día 14 de marzo de 1994 para que iniciara los trabajos, señalándole que debía empezar la instalación de los equipos en el Aeropuerto de Bocas del Toro y concluir en el Aeropuerto de Colón.

2. La contratista suspende injustificada y definitivamente los trabajos del contrato antes señalado en el mes de junio de 1994, lo cual se da a pesar de la misma contaba con un término de 420 días, contados a partir de la entrega de la orden de proceder.

3. La falta de cumplimiento de la contratista surge a raíz de que no logra poner en adecuado funcionamiento el Sistema VOR en el Aeropuerto de Bocas del Toro, situación que quedó demostrado con los informes brindados por la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América y los técnicos de la Dirección de Aeronáutica Civil.

4. Las fallas en la instalación del aludido Sistema VOR persistían para la fecha en que fue elaborado el informe de conducta, a pesar de las constantes solicitudes hechas a la contratista para que las corrigiera.

5. La contratista suspende los trabajos en el mes de junio de 1994, sin haber puesto en perfecto funcionamiento el Sistema VOR en Bocas del Toro y sin suministrar e instalar el Sistema VOR/DME en Colón, ya que la misma se pretende sujetar en una supuesta falta de cumplimiento por parte de la Dirección de Aeronáutica, en proporcionar las instalaciones en el Aeropuerto de Colón.

6. Lo más grave de la situación planteada es que la contratista solicitó a la Dirección de Aeronáutica que desconectara el equipo VOR que estaba instalado en Colón y que iba a ser reemplazado, sin que a la fecha de la expedición del informe de conducta, haya instalado el nuevo equipo, razón por la cual esa entidad se vio obligada a instalar un equipo NBD portátil, que se utiliza como guía al aeródromo, más no cumple con los requerimientos para aproximación por instrumentos.

7. Ante el total incumplimiento de la Contratista y los consiguientes perjuicios ocasionados, la Dirección de Aeronáutica Civil, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68 y 68-A del Código Fiscal, inició el procedimiento

de resolución administrativa del contrato, otorgándoles a la demandante todas las garantías legales para su defensa (fs. 140-143).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 481 del 14 de noviembre de 1995, en la cual pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demandante (fs. 144-163).

Concluidas las etapas probatoria y de alegatos, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según la demandante, las resoluciones impugnadas violaron los numerales 1, 3 y 8 del artículo 68-A del Código Fiscal, a los cuales nos referimos anteriormente.

Para un mejor examen de este primer cargo, resulta conveniente analizar separadamente dos aspectos, el primero, relativo a las formalidades que debieron cumplirse para expedir el acto impugnado y el segundo, a los presupuestos de fondo, relacionados con la comprobación de la causal alegada por la demandada para declarar resuelto el Contrato N° 383-92, del 5 de enero de 1993.

A. Aspectos de forma:

En este punto el actor plantea que los actos impugnados infringieron los supracitados numerales 1 y 2 del artículo 68-A del Código Fiscal, fundamentalmente, porque la Dirección de Aeronáutica Civil no realizó una verdadera investigación previa a la resolución del Contrato N° 383-92, pues, la única diligencia que practicó fue la de notificar a su representada su decisión de resolver el Contrato. Agrega, que la simple lectura de los actos impugnados demuestra que no ha habido ni investigación ni se ha tomado en cuenta las pruebas aducidas y presentadas por la parte actora durante la actuación administrativa realizada por la parte demandada.

La Sala considera que no le asiste razón a la apoderada judicial de la actora, pues, el análisis exhaustivo de toda la documentación que consta en los siete tomos que componen el expediente administrativo del Contrato N° 383-92 y que fueron remitidos a la Secretaría de la Sala en calidad de antecedentes, demuestra con toda claridad que la expedición de los actos impugnados estuvo precedida del acopio por parte de la entidad demandada, de toda una serie de pruebas a través de las cuales se acreditaban los hechos constitutivos de la causal de incumplimiento de contrato. Sobre el particular, basta examinar el contenido del expediente administrativo del Contrato N° 383-92 en el que se aprecia que, mucho antes de la expedición de las resoluciones impugnadas, esto es, para los meses de marzo, abril y mayo de 1995, existía en dicho expediente todo un cúmulo de pruebas documentales relacionadas con la causal de incumplimiento de contrato por parte de INTERNATIONAL SUPER SERVICE, INC., tal como se verá más adelante.

El hecho de que no se hubiese "levantado un expediente", como señala el demandante a foja 128, en modo alguno puede considerarse como una infracción del numeral 1° del artículo 68, pues, esta norma procura, precisamente, que la entidad respectiva pruebe la causal o causales alegadas para iniciar el procedimiento de resolución administrativa del contrato, tal como se hizo en el presente caso a través de las pruebas documentales citadas.

La Sala observa, por otra parte, que la Dirección de Aeronáutica Civil declaró resuelto el Contrato N° 383-82 y luego le otorgó a INTERNATIONAL SUPER SERVICE, INC. el aludido término de cinco días para alegar y aportar pruebas. A primera vista, este proceder de la entidad demandada parece ajustado a derecho, pues, según el numeral 2 del artículo 68-A ibidem, lo que se debe notificarse al contratista afectado es la "decisión" de resolver administrativamente el contrato.

Sin embargo, la Sala, atendiendo al principio del debido proceso que rige en nuestro ordenamiento jurídico, estima que una interpretación integral de los

numerales 1, 2 y 3 del citado precepto, debe conducirnos a la conclusión de que la Dirección de Aeronáutica Civil debió notificar a los representantes INTERNATIONAL SUPER SERVICE, INC. de su "intención" de declarar resuelto el Contrato N° 383-92, para luego darle oportunidad de alegar y aportar pruebas y finalmente, decidir si resolvía o no el contrato.

De cualquier modo, la Sala estima que el vicio procedimental en el que pudo incurrir la demandada al declarar resuelto el contrato y luego dar oportunidad a la contratista para contestar y aportar pruebas, fue debidamente subsanado, primero, porque en la misma resolución que declaró resuelto el contrato (Resolución N° 142-AJ-DG-DAC, del 21 de marzo de 1995), la entidad demandada concedió a la empresa afectada el término de cinco días "para contestar y presentar las pruebas" (Cfr. f 2); y segundo, porque con base en esa contestación y las pruebas ya recabadas, dicha entidad dictó la Resolución N° 206-AJ-DG-DAC, del 21 de abril de 1995, en la que, además de resolver el contrato N° 383-92 ibidem, otorgó a la demandante otro término de cinco días hábiles para interponer el recurso gubernativo de reconsideración.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala llega a la conclusión de que la Dirección de Aeronáutica Civil cumplió con las formalidades consagradas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 68-A del Código Fiscal, al recabar las pruebas necesarias para probar los hechos constitutivos de la causal de incumplimiento de contrato, al otorgarle a la actora oportunidad para defenderse y aportar pruebas y decidir la resolución del Contrato N° 383-92 con base en esas pruebas y actuaciones.

B. Aspectos de fondo:

Como se indicó anteriormente, los aspectos de fondo guardan relación con la comprobación de los hechos que configuran la causal de incumplimiento de contrato, los cuales, según la demandante, son tres:

1. La suspensión injustificada y definitiva del Contrato N° 383-92 por parte de la contratista;

2. El hecho de que la contratista retiró los equipos que conforman el Sistema VOR/DME del recinto aduanero de COALSA y los llevó a las instalaciones de Barraza y Cía, S. A., a pesar de que los mismos tenían como consignatario a la entidad demandada. Además, de que hasta esa fecha no los había entregado ni mucho menos instalado;

3. La solicitud hecha por la demandante a la Dirección de Aeronáutica Civil para desconectar el Sistema VOR que operaba en el Aeropuerto de Colón, sin que luego procediera a instalar el sistema VOR/DME.

Con respecto al primer punto, la Sala observa que en la primera de las resoluciones impugnadas se indica que la suspensión de los trabajos ocurrió en el mes de abril de 1994, mientras que en las dos últimas, se alude al mes de junio de ese año. El demandante niega que existió suspensión de las obras en el mes de marzo de 1994 y afirma que lo que realmente sucedió, fue que los trabajos de instalación de los equipos VOR/DME, no pudieron iniciarse en marzo de 1994, porque las mejoras necesarias para la instalación de esos equipos en el Aeropuerto Enrique A. Jiménez de Colón comenzaron a hacerse a partir del 4 de abril de 1994.

El examen que ha hecho la Sala de las copias de los documentos que constan en autos demuestra, efectivamente, que la suspensión de los trabajos de instalación de los equipos VOR/DME no pudo ocurrir en el mes de abril de 1994 como sostiene la Dirección de Aeronáutica Civil. Primero, porque la orden de proceder para la realización de los trabajos que esta entidad debía hacer antes de la instalación de los sistemas VOR/DME se otorgó el 14 de marzo de ese año. Segundo, porque según las Notas N° 080-DF-DAC, del 16 de marzo de 1994 y N° 085 del 18 de marzo de 1994, tales trabajos, que tendrían una duración de treinta (30) días, no pudieron iniciarse en esta última fecha porque el contratista se negó a aceptar la orden de proceder debido a que el contrato respectivo aun no había sido refrendado por la Contraloría General de la República (Cfr. fs. 233

y 234 del Tomo V de los antecedentes). En tercer lugar, porque con posterioridad al mes de abril de 1994 la contratista realizó diversos actos relacionados con la ejecución del Contrato N° 383-92, particularmente, la instalación del Sistema VOR en el Aeropuerto de Bocas del Toro (Cfr. fs. 246, 252-254, 258, entre otras).

La apoderada judicial de la actora también niega que los trabajos de instalación de los equipos contratados fueron suspendidas en junio de 1994. Sin embargo, en concepto de la Sala, esta negativa de la apoderada judicial de INTERNATIONAL SUPER SERVICE, INC. no se ajusta a la realidad que refleja las copias autenticadas de diversas pruebas documentales que constan en autos en las que no sólo se advierten los constantes requerimientos que la entidad demandada hizo a la contratista para que continuara con la ejecución de las obras, sino también los reclamos que ésta le formulaba a la entidad contratante para que le cancelara los gastos adicionales y los daños y perjuicios ocasionados, como condición necesaria para continuar la ejecución del contrato. Sobre el particular, es pertinente citar, a manera de ejemplo, los siguientes documentos:

Nota del 20 de junio de 1994, en la que el señor Carlos Crespo, Presidente de NIGMA CORPORATION, señala al Director Interino de la Dirección de Aeronáutica Civil, lo siguiente:

"El día 16 de junio del año en curso, nuestro abogado, el Licenciado Oscar Ceville, presentó correspondencia al Licenciado Zósimo Guardia recalcando nuestros reclamos por los incumplimientos de Aeronáutica Civil. Estos reclamos han sido presentados en correspondencia previa que hasta la fecha no han sido contestadas. Por esta razón, hemos declarado nuestra intensión (sic) de iniciar debido proceso legal en caso de que dichos reclamos no san resueltos.

Consideramos que la solución a los reclamos presentados es un paso indispensable para continuar la ejecución de las obras contratadas."
(Subraya la Sala) (f. 96 del Tomo 6).

Nota N° DAC-472/N. A. del 1° de julio de 1994, enviada por la demandada al Presidente de NIGMA CORPORATION y que es del tenor siguiente:

"Apenas concluido el vuelo de verificación por parte de la F. A. A., en la semana del 25 al 28 de mayo de 1994, nos comunicamos con usted, vía telefónica, informándole de las irregularidades ocurridas en estas pruebas, como también de los problemas pendientes de la instalación del VOR en la Estación de Bocas del Toro.

Acordamos, en esta ocasión, que usted conversaría con su Técnico responsable de la instalación y tan pronto recibiera el informe del vuelo de verificación, nos comunicariamos para analizar los problemas confrontados.

Hasta el momento, usted no se ha comunicado con nosotros y hemos recibido el día 23 de junio de 1994, una notificación suya, en la cual no se continuará con la instalación, hasta que se resuelvan las reclamaciones presentadas por ustedes.

Ante esta situación, en base al Artículo 9° del Contrato 383-92, rechazamos los trabajos realizados, así como adjuntamos los informes técnicos y operativos en los cuales se han plasmado las razones no estaremos aceptando la instalación de la Estación de Bocas del Toro." (f. 26 del Tomo I)

Nota N° 698-AJ-DAC, del 15 de noviembre de 1994, en la cual, el Director de Aeronáutica Civil concede al Presidente de NIGMA CORPORATION un plazo de cinco (5) días hábiles para que comunique la fecha de reinicio de los trabajos para el suministro e instalación de los sistemas VOR/DME en los Aeropuertos de Colón y Bocas del Toro, así como el tiempo estimado en que dichos trabajos serían concluidos (Cfr. f. 21 del Tomo 1);

Nota N° DAC-227/N. A. del 10 de marzo de 1995, en la cual la Directora de

Navegación Aérea informa al Director de Asesoría Legal de Aeronáutica Civil sobre la suspensión de los trabajos de instalación de los equipos VOR/DME, en los siguientes términos:

"La instalación de estos sistemas se detuvo en el momento en que la empresa presentó una demanda de indemnización por unos puntos que ella consideraba falta de incumplimiento por falta de la (sic) Dirección de Aeronáutica Civil, sin tomar en cuenta la importancia de los servicios que se prestan con los mismos.

Lo más serio, consideramos fue la solicitud de la empresa a la DAC, de desconectar el VOR existente en Colón, que aun cuando era obsoleto, razón por la cual se estaba renovando, el mismo operaba normal y cumplía con todas las inspecciones en vuelo realizadas por la FAA.

Esta desconexión ha ocasionado graves inconvenientes con los usuarios y situó a la Institución en una posición sumamente delicada ya que se han presentado varios casos de incidentes con el tránsito en ruta hacia y desde Colón y sería mucho más serio de darse un incidente.

Para mitigar esta situación ante la demora de respuesta de la empresa, se instaló un equipo NBD portátil el cual se utiliza como guía al aeródromo mas no cumple con los requerimientos para una aproximación por instrumentos." (fs. 44-45 del Tomo I)

También vale mencionar la Nota de 22 de noviembre de 1994 en la que el Presidente de NIGMA CORPORATION, destaca la necesidad de celebrar un nuevo acuerdo con la Dirección de Aeronáutica Civil para reactivar el Contrato N° 383-92, en los siguientes términos:

"Como hemos reiterado numerables veces, los gastos de almacenamiento, seguro, administración, etc. de este proyecto se elevan diariamente. Hasta la fecha la suma excede los Doscientos Mil Dólares. Todo nuestro presupuesto para la realización de este proyecto ha sido agotado esperando la conclusión de los trabajos de France Field desde Diciembre de 1993. Esto hace indispensable la ejecución de un acuerdo para el pago de estos gastos y la reactivación del contrato en anticipación del comienzo de los trabajos."

Físicamente, los cambios a realizarse en Bocas del Toro requieren 20 días de trabajo. La instalación de France Fiel requiere 45 días de trabajos en el sitio. Sin embargo, todavía se requiere programar el transporte de los equipos al sitio de instalación, programar el personal que realizará el trabajo y determinar cuándo habrá un vuelo de inspección. Ninguno de estos factores se pueden programar hasta tener ejecutado un nuevo crompromiso con Aeronáutica Civil y coordinar los pagos correspondientes." (Subraya la Sala, pág. 29-28 del Tomo I)

Como puede verse, en autos consta toda una serie de pruebas a través de las cuales se demuestra que para el mes de junio de 1994 la empresa INTERNATIONAL SUPER SERVICE, INC. había suspendido la instalación de los sistemas VOR/DME y que la entidad demandada le formuló diversos y constantes requerimientos para que continuara la ejecución de estos trabajos. Sobre este punto, es importante señalar, que la demandante ha procurado probar a través de diversas notas (Cfr. 36-43, 47-48, entre otras), que la suspensión de dichas obras se dio por causa imputable a la Dirección de Aeronáutica, quien no concluyó las mejoras necesarias para que pudiesen instalarse los equipos en el Aeropuerto de Colón. Sin embargo, la Sala considera que tales pruebas no logran desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a los actos impugnados, primero, porque pruebas fueron producidas a instancia y por iniciativa de la propia actora y, segundo, porque como se ha visto, en autos constan probados los constante requerimientos que la Dirección de Aeronáutica Civil le hizo a la demandante para que continuara con

la ejecución de las obras contratadas, sin que ésta así lo hiciera.

No debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

Con relación al segundo hecho constitutivo de la causal de incumplimiento de contrato por parte de INTERNATIONAL SUPER SERVICE, INC., la Sala considera que en autos también existen suficientes elementos para considerarlo probado. Al respecto basta referirnos a los siguientes documentos:

Nota N° 048-DF, del 28 de febrero de 1994, en la cual, la Directora de Finanzas de la Dirección de Aeronáutica reitera a los representantes de la mencionada empresa, por tercera vez, que le informen lo antes posible la fecha en que los equipos debidamente asegurados serían trasladados a las instalaciones de esta entidad en Balboa, a fin de evitar el pago de gastos de almacenaje (f. 264 del Tomo V).

Nota N° 771-AJ-DAC del 6 de diciembre de 1994, en la cual el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección de Aeronáutica expresa al señor Carlos Crespo, su interés porque los equipos contratados "sean retirados cuanto antes del almacén y que los equipos que se encuentran en Miami (Control Automático) sean enviados a Panamá y entregados a la Dirección de Aeronáutica Civil". En dicha Nota, la demandada propone a la actora "revisar los gastos extraordinarios que ha tenido que incurrir la empresa y paralelamente ejecutar la obra conforme el programa presentado por NIGMA" (Cfr. fs. 30-31 del Tomo I).

Resolución del 3 de marzo de 1995, suscrita por el Jefe del Departamento Nacional de Investigaciones Técnicas de Aduanas, por medio de la cual se retiró la custodia de los sistemas de radioayudas VOR/DME a la empresa Barraza y Cía, y se le otorgó a la Dirección de Aeronáutica Civil. Según se indica en dicha resolución, esta medida se tomó a solicitud de la entidad demandada porque las empresas NIGMA CORPORATION e INTERNATIONAL SUPER SERVICE, INC. se negaron a entregarlos, a pesar de los requerimientos que le fueron hechos y de haberse pagado el precio de los mismos (Cfr. fs. 67-69 del Tomo I).

Nota N° 176-AJ-DG-DAC, de 21 de febrero de 1995, en la que el Director de Aeronáutica Civil pide al Director General de Aduanas, con relación a los equipos VOR/DME, lo siguiente:

"... Los referidos equipos fueron llevados por la compañía antes mencionada a las instalaciones de la empresa BARRAZA Y CIA, S.A., a pesar de los requerimientos de esta entidad que dichos equipos fueran entregados a la Dirección de Aeronáutica Civil en sus instalaciones ubicadas en Balboa, toda vez que se había efectuado el pago del precio de adquisición de estos equipos a la empresa NIGMA CORPORATION.

A pesar de nuestras constantes solicitudes de entrega de estos sistemas de radio ayudas, las mencionadas empresas se han negado a entregar los mismos, por lo que acudimos ante usted a fin de solicitarle que interponga sus buenos oficios para que los referidos equipos que encuentran actualmente bajo comiso provisional de la administración que usted dirige, sean devueltos a la Dirección de Aeronáutica Civil. (fs. 11-12 del Tomo I)

Copia del Acta N° 2 del 29 de marzo de 1995, relativa a la diligencia practicada en las instalaciones de la empresa Barraza y Cía, mediante la cual se le retiró la custodia de parte de los equipos VOR/DME a esta empresa y se otorgó a la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha acta está firmada por funcionarios de la Dirección General de Aduanas, el Auditor de la Contraloría General de la República y la Dirección de Radio Ayudas de la Dirección de Aeronáutica Civil (Cfr. fs. 110-115 del Tomo 1)

Copia de la diligencia de allanamiento practicada el 29 de marzo de 1995 por funcionarios de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección de Aeronáutica Civil en las instalaciones de la empresa Barraza y Cía (Cfr. fs. 98-95 del Tomo I).

La Sala estima, asimismo, que en autos también existen pruebas que acreditan el último de los hechos en que se apoyó la demandada para considerar que hubo incumplimiento de contrato por parte de INTERNATIONAL SUPER SERVICE, INC. Como prueba de ello, cabe citar el mencionado informe de la Directora de Navegación Aérea al Director de Asesoría Legal de Aeronáutica Civil mediante Nota N° DAC-227/N.A. del 10 de marzo de 1995, en el que no sólo se alude a la suspensión de los trabajos por parte de la contratista, sino también a la solicitud hecha por ésta a la Dirección de Aeronáutica para desconectar el sistema VOR existente en Colón, sin que se posteriormente hubiese instalado el nuevo equipo.

Todas estas anotaciones llevan a la Sala a concluir que la Dirección de Aeronáutica Civil, efectivamente, probó que la demandante incumplió con el Contrato N° 383-92, razón por lo cual deben desvirtuarse los cargos de ilegalidad enunciados respecto de los numerales 1 y 3 del artículo 68-A del Código Fiscal.

En lo que concierne al cargo de violación del numeral 8 del mismo Código, la Sala no llega a comprender de qué forma se ha producido la violación de esta norma, puesto que en la exposición del concepto de la infracción la demandante simplemente afirma que "Tampoco fue observado por AERONAUTICA lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 68-A, pues AERONAUTICA no se ha ajustado en este caso a los procedimientos supletorios del Código Fiscal y del Código Judicial que en materia de procedimiento estaba obligada a respetar" (f. 128). Obsérvese, que el mencionado numeral autoriza la aplicación de normas procesales de ambos Códigos en los casos en que existan "lagunas" en el procedimiento de resolución administrativa del contrato, no obstante, la demandante no demuestra o se refiere a la existencia de alguna laguna legal en dicho procedimiento, ni indica qué normas procesales de ambos Códigos dejó de aplicar la entidad demandada. Por estos motivos la Sala descarta también el cargo de violación del numeral 8 del artículo 68-A del Código Fiscal.

En lo que concierne a la violación de los artículos 1212, 1213 y 1214 del Código Fiscal, la Sala, aunque por razones distintas, coincide con lo expresado por la señora Procuradora de la Administración en el sentido de que estos preceptos no son aplicables al presente caso, porque en el artículo 68-A del Código Fiscal no existe ninguna laguna legal con relación a la práctica y valoración de las pruebas por parte de la entidad respectiva. Por el contrario, un análisis exhaustivo de esta norma permite apreciar que ella prevé la forma como deben recabarse, practicarse y valorarse las pruebas de los hechos que constituyen la causal o causales de resolución del contrato, a saber:

La realización de las actuaciones y diligencias de investigación tendentes a comprobar los hechos constitutivos de la causal o causales (numeral 1°);

El otorgamiento al afectado de un término de cinco (5) días para que conteste y presente las pruebas que considere pertinentes (numeral 2) y,

La valoración de todas esas pruebas por el funcionario respectivo en el acto administrativo en el que declara o no la resolución del contrato (numeral 3).

Como los artículos 1212, 1213 y 1214 del Código Fiscal no son aplicables al procedimiento de resolución de un contrato administrativo, la Sala descarta la violación de los mismos.

Del mismo modo, la Sala descarta la alegada infracción del artículo 866 del Código Judicial, toda vez que este precepto no es pertinente al caso ya que está relacionado con el trámite "tacha de documentos", regulado en los artículos 867 y siguientes del Código Judicial y que es totalmente incompatible con la naturaleza del procedimiento de resolución administrativa de un contrato.

La apoderada judicial de la actora también considera que las resoluciones impugnadas violaron el artículo 769 del Código Judicial, ya que el mismo debió aplicarse supletoriamente en el procedimiento administrativo del Contrato N° 383-92. Sin embargo, a juicio de la Sala dicha infracción no se ha producido, en primer lugar, porque el artículo 769 ibidem es un precepto de carácter muy general, que se limita a mencionar los diversos medios de prueba que pueden emplearse en un proceso y en segundo lugar, porque como se ha dicho, la aplicación supletoria de una norma tiene como presupuesto la existencia de una laguna legal, que en este caso tampoco ha sido demostrada por la actora.

La demandante también sostiene que las resoluciones acusadas violaron el último párrafo del artículo 985 del Código Civil, porque ellas desconocen el hecho de que la Dirección de Aeronáutica Civil incurrió en mora al incumplir su obligación de construir, en el tiempo acordado, las instalaciones en que debían colocarse los equipos VOR/DME en el Aeropuerto de Colón, es decir, en la primera semana del mes de marzo de 1994 (Cfr. f. 114).

Según se indicó al examinar el primero de los cargos de ilegalidad, en autos consta que para el 18 de marzo de 1994 la Dirección de Aeronáutica Civil aun no había iniciado los trabajos necesarios para que la contratista pudiese instalar los equipos contratados en el Aeropuerto Enrique A. Jiménez de Colón. Sin embargo, la Sala observa que ni en el expediente principal ni en el administrativo del Contrato N° 383-92 existe prueba del "cronograma de trabajo acordado previamente" entre la Dirección de Aeronáutica Civil e INTERNACIONAL SUPER SERVICE, INC. en el que conste que esta entidad estaba obligada a iniciar dichas obras en la primera semana del mes de marzo de 1994. De ello se infiere, que la contratista no ha probado la mora en que supuestamente incurrió la entidad demandada, razón por la cual procede negar el cargo de violación del mencionado artículo 985 del Código Civil.

El razonamiento anterior lleva a descartar también los cargos de violación de los artículos 986 y 991 del mismo Código, los cuales aluden a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que causen quien incurre en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones. Respecto de estos cargos cabe agregar, además, que en autos no existe prueba alguna de los gastos adicionales ni de los daños y perjuicios que según la demandante, le fueron ocasionadas.

Como de todos estos razonamientos se infiere que no le asiste razón a la actora en cuanto a los cargos de ilegalidad de las normas que citó como violadas, la Sala procede a negar sus pretensiones.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 142 AJ-DG-DAC, del 21 de marzo de 1995, N° 206-AJ-DG-DAC, del 21 de abril de 1995 y N° 305-AJ-DG-DAC, del 14 de junio de 1995, expedidas por el señor Director de Aeronáutica Civil y NIEGA la petición de pago de gastos adicionales y de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por la Dirección de Aeronáutica Civil a la empresa INTERNATIONAL SUPER SERVICE, INC., representante autorizada de NIGMA CORPORATION.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ITALO NICOLAS SALCEDO EN REPRESENTACION DE NURIA ARGELIS GARCIA DE SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO No. 257 DE 26 DE MARZO DE 1997, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Italo Nicolás Salcedo, actuando en nombre y representación de NURIA ARGELIS GARCIA DE SANJUR, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 257 de 26 de marzo de 1997, proferido por el Ministerio de Educación, y que como consecuencia de esta declaración se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1990 hasta el 6 de marzo de 1995.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 327 fechada el 21 de julio de 1997, solicitó se le declarara impedida para conocer del presente proceso (fs. 63-65), lo que se hizo mediante la Resolución de 6 de agosto de 1997 (fs. 67-68). El Procurador de la Administración suplente, contestó la demanda mediante la Vista Fiscal No. 457 de 13 de octubre de 1997, solicitando a esta Sala denegar las pretensiones de la demandante, tal como consta de fojas 69 a 73 del expediente.

Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 59-62).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado, Resuelto No. 257 de 26 de marzo de 1997, viola directamente por omisión el artículo 142 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, cuyo texto transcribimos a continuación:

Ley No. 47 de 1946.

"ARTICULO 142: Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Organo Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación, siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de funciones.

La parte actora considera que la norma transcrita ha sido violada: porque "cuando un funcionario del Ramo de Educación es separado de su cargo por un hecho determinado y recae pronunciamiento de los tribunales ordinarios sobre el objeto de la controversia, si el fallo es favorable, éste tiene derecho no sólo a ser restituido en el cargo, sino también a que se le paguen los salarios dejados de percibir durante el lapso de la separación"; porque la señora NURIA DE SANJUR fue separada de su cargo el 24 de septiembre de 1990, por supuestos manejos irregulares de fondos, situación que fue conocida por los tribunales ordinarios y resuelta a su favor mediante Resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 6 de marzo de 1995; porque desde el 6 de marzo de 1995 NURIA DE SANJUR tenía derecho a ser reintegrada en su puesto, lo que hizo el Ministerio de Educación mediante la Resolución No. 76 de 21 de julio de 1995, sin cumplir lo relativo al pago de los salarios caídos en violación del artículo 142 de la Ley 47 de 1946.

A este cargo se opuso el señor Procurador de la Administración Suplente, quien señaló que no se ha infringido el artículo 142 de la Ley 47 de 1946, porque no se han dado los presupuestos de la norma. Si bien la profesora NURIA DE SANJUR fue suspendida preventivamente de las funciones docentes que desempeñaba, como Coordinadora del Programa de Audiometrías Colectivas y Detección Visual en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, ante las irregularidades señaladas en ese programa por la Contraloría General de la República, que motivaron el

inicio de un proceso penal que culminó con un sobreseimiento provisional objetivo e impersonal, en el auto de sobreseimiento, fechado el 12 de diciembre de 1994, se reconoce que se dieron anomalías administrativas imputables a la profesora NURIA DE SANJUR y no consta en el expediente que el Juez Primero de Circuito de lo Penal, ni el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ordenaran el pago de los salarios caídos a la profesora NURIA DE SANJUR, requisito indispensable para acceder a este pago, según opinión de la señora Procuradora de la Administración, tal como consta en la Consulta No. 129 de 24 de mayo de 1996.

A continuación los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver la presente controversia.

Consta en autos que NURIA GARCIA DE SANJUR fue nombrada como docente con carácter permanente mediante el Decreto No. 422 de 6 de julio de 1972, y que: 1. Mediante la Resolución No. 1082 de 5 de diciembre de 1973 se le asignaron funciones en el Instituto Panameño de Habilitación Especial; 2. Mediante Providencia No. 6 de 24 de septiembre de 1990, la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial suspendió preventivamente del cargo y el pago de sueldo a la docente, con fundamento en el artículo 141 de la Ley No. 47 de 1946, "por haber incurrido supuestamente en una conducta considerada, a la luz de las disposiciones legales vigentes como falta pública" (fs. 6); 3. Que los hechos por los cuales fue suspendida la educadora GARCIA DE SANJUR, fueron investigados penalmente y mediante Auto de 12 de diciembre de 1994 (fs. 7-35), el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial dictó sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Resolución de 6 de marzo de 1995 (fs. 37-42); 4. Que con fundamento en el sobreseimiento provisional dictado en favor de NURIA DE SANJUR y el artículo 142 de la Ley No. 47 de 1946, el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial restituyó y ordenó el pago de los salarios dejados de percibir por la profesora SANJUR, a partir de la aprobación de dicha Resolución de Patronato No. 018-95 de 20 de abril de 1995; 5. Que mientras estaba suspendida de su cargo, fue destituida por abandono del cargo, mediante el Decreto de Personal No. 971 de 30 de diciembre de 1993; 6. Que la profesora SANJUR impugnó el Decreto No. 971 y mediante la Resolución No. 76 de 21 de julio de 1995, el Ministro de Educación en reconocimiento de la ilegalidad de dicho acto, lo revocó y nombró a NURIA DE SANJUR como Educadora B-1 y ordenó a las instancias respectivas hacer efectivo el nombramiento; 7. Que luego de este nombramiento, el 13 de marzo de 1997, la profesora NURIA DE SANJUR presentó escrito al Ministerio de Educación, solicitando el pago de los salarios dejados de percibir durante el período en que fue ilegalmente separada de su cargo como funcionaria de ese Ministerio y; 8. Que con fundamento en la Nota No. 129 de 24 de mayo de 1996, de la Procuradora de la Administración, en la que señala que sólo hay derecho al pago de los salarios caídos cuando medie sentencia de un tribunal de la jurisdicción ordinaria que así lo ordene expresamente, el Ministerio de Educación negó la solicitud de la profesora NURIA DE SANJUR, mediante el Resuelto No. 257 de 26 de marzo de 1997, confirmado por el Resuelto No. 393 de 17 de abril de 1997, ambos proferidos por el Ministro de Educación (fs. 1-4).

A foja 45 del expediente contencioso consta la Resolución No. 76 de 21 de julio de 1995, dictada por el Ministro de Educación, ante la solicitud de revisión del proceso disciplinario hecha por la profesora NURIA DE SANJUR mediante el escrito de fecha 29 de mayo de 1995, y del cual la autoridad administrativa transcribió el siguiente extracto:

"Muy para mi sorpresa al solicitar la restitución a mi posición ocupada por 22 años consecutivos de labores me entero que mediante Decreto 971 del 30 de diciembre de 1993, había sido destituida de mi cargo docente, lo cual es ilegal, ya que me encontraba en proceso de investigación, por lo que se faltó al Artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación.

Por lo expuesto y en base al Artículo 136 de nuestra Ley Orgánica, solicito muy respetuosamente revisión de lo actuado y declarar nulo y sin efecto en lo que a mi concierne la medida tomada en el Decreto 971 de 30 de diciembre de 1993, y a la vez se me reintegre de

inmediato a mi posición con los derechos de todo educador en base al Artículo 142, por tener un fallo favorable a mi persona". (resaltado es nuestro) (fs. 45-46)

Es decir que, la profesora NURIA DE SANJUR solicitó su reintegro y pago de salarios caídos y la autoridad administrativa mediante la Resolución No. 76 de 21 de julio de 1995, resolvió nombrarla como profesora B-1, acto cuyas consecuencias son distintas a las del reintegro que se hace con fundamento en el artículo 142 de la Ley 47 de 1946 y que tiene como consecuencia el derecho al pago de los salarios caídos. Así lo expresó esta Sala en la Sentencia de 3 de diciembre de 1997, al disponer lo siguiente:

"El hecho de que se haya "nombrado" y no reintegrado a dicho docente, como bien asevera el apoderado judicial, constituye una actuación administrativa que va en detrimento de los derechos adquiridos por el mismo en su calidad de educador. No es lo mismo la acción de nombramiento que la de reintegro; la primera sólo implica la provisión de empleo por parte del ente administrativo nominador a una persona con la sola condición de que esta reúna los requisitos y exigencias legales, mientras que el reintegro más que la provisión de empleo, lleva aparejado el restablecimiento inmediato de un funcionario a la misma posición de trabajo en la que se encontraba antes de que se ordenara su suspensión, con los derechos inherentes a dicha posición, vgr. el pago de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo que se dio la suspensión del cargo si existe norma legal que lo consagre, como lo es el caso que nos ocupa." (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Roberto Romero Torres para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 68 de 21 de diciembre de 1994, dictada por el Ministerio de Educación, R.J. de diciembre de 1997, pág. 215)

Contra la Resolución No. 76 de 1995, dictada por el Ministro de Educación la profesora NURIA DE SANJUR debió ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de que se declarara la ilegalidad y se ordenara la restitución y el pago de los salarios caídos. Sin embargo, no fue hasta el 13 de marzo de 1997 cuando, mediante una nueva solicitud, la profesora NURIA DE SANJUR pidió el pago de los salarios caídos. Como el acto que ordenó su nombramiento quedó ejecutoriado debe cumplirse y la petición de pago de salarios caídos es extemporánea e improcedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, que señala un término de prescripción de dos meses para la interposición de las acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra un acto administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. Así lo expresó esta Corporación de Justicia, en su Sentencia de 12 de mayo de 1998:

"A juicio de este Tribunal, la pretensión de la parte actora resulta extemporánea. La Sala estima que si el recurrente se consideraba afectado con el no pago de los salarios caídos, al momento en que se expidió la Resolución No. 69 de 7 de julio de 1995, por la cual se ordenó su restitución, debió entonces promover los medios de impugnación procedentes en la vía gubernativa, a fin de que el funcionario administrativo o su superior jerárquico pudiera aclarar, o modificar su decisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 135 de 1943." (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Balbino Macías, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1099 de 10 de septiembre de 1997, dictada por el Ministro de Educación, R.J. de mayo de 1998, pág. 418)

De todo lo expuesto se infiere que, la petición de salarios caídos hecha por la profesora NURIA DE SANJUR no es procedente por extemporánea, y que por tanto, los actos impugnados no violan el artículo 142 de la Ley 47 de 1946.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No. 257 de 26 de marzo de 1997, expedido por el Ministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACION DE ALMACEN EL EXITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION No. 8433-95 D. G. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Aleman, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de ALMACEN EL EXITO, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 8433-95 D. G. de 13 de septiembre de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se condenó a ALMACEN EL EXITO, S. A. a pagar la suma de B/.11,070.67 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley por el período comprendido de julio de 1989 a marzo de 1995, más los intereses que se causen hasta su cancelación.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la vista fiscal No. 122 fechada el 2 de abril de 1997, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 27-37). Además se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente. (fs. 24-26)

Entre los hechos más relevantes de la demanda, la parte actora señala que entre julio de 1989 y marzo de 1995, los señores Joaquín Yao Loo y Brenda María Yao Loo eran trabajadores al servicio de la empresa Agencia Buen Exito, S. A., laborando a tiempo completo en funciones administrativas para dicho empleador, con una jornada ordinaria de ocho horas; que dicha empresa se dedica a la representación de empresas extranjeras, poniéndolas en contacto con compradores nacionales, quienes luego celebran directamente sus transacciones; que por su parte, Almacén El Exito, S. A., empresa condenada por la Caja de Seguro Social en el caso que nos ocupa, se dedica a la venta al por mayor de mercancías en el territorio nacional; que los señores Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo además de trabajadores de Agencia Buen Exito, S. A., también actuaban ocasionalmente como comisionistas del Almacén El Exito, S. A., como consta en los contratos de comisión mercantil aportados al proceso, sin sujeción a horario de trabajo o cualquier otra forma de subordinación jurídica; y que las actividades económicas de Agencia Buen Exito, S. A. y el Almacén El Exito, S. A. no son complementarias ni tienden a lograr un resultado común. (fs. 13-14)

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 2 numeral 8 del Código de Comercio, 62 del Código de Trabajo y 2 y 62 literales b) c) y d) del Decreto Ley No. 14 de 1954, cuyo texto transcribimos a continuación:

Código de Comercio.

"Artículo 2. Serán considerados actos de comercio todos los que se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales, los contratos y títulos siguientes:

...

8. El mandato en general y la comisión cuando tienen por objeto una operación mercantil."

Código de Trabajo.

"62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

Decreto Ley No. 14 de 1954.

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

..."

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo.

...

c) Trabajador: Toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador;

d) Patrono o empleador: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que use los servicios de un trabajador en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito mediante el pago de un sueldo;

..."

El demandante considera que se han violado las disposiciones transcritas, porque los pagos ocasionales hechos por el Almacén El Exito, S. A. a Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo, entre julio de 1989 y marzo de 1995, son consecuencia de un contrato de comisión de naturaleza mercantil y no son consecuencia de una relación laboral entre las partes; porque entre Joaquín Yao Loo y el Almacén El Exito, S. A. y Brenda Yao Loo y esta misma empresa, no se dan las condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, esenciales de la relación laboral, por lo que éstos no pueden considerarse trabajadores del Almacén El Exito, S. A., y en consecuencia los pagos hechos en concepto de comisión a los señores Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo no son sueldo sujeto a la cuota de seguridad social.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, expresando que los señores Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo, ocupaban respectivamente los puestos de Gerente de Ventas y Asistente de Gerencia en el Almacén El Exito, S. A., en condiciones de subordinación y dependencia económica, percibiendo ingresos exclusivamente de esa empresa o grupo de empresas (Almacén El Exito, S. A. y Agencia Buen Exito, S. A.), hecho que es prueba de la existencia de la relación laboral; que no consta en el expediente que los servicios prestados por Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo al Almacén El Exito, S. A. fueron ocasionales, además de que los cargos de Gerente y Asistente conllevan

responsabilidades que requieren continuidad en la empresa; que conforme el artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 1954, las comisiones como parte del sueldo están sujetas al pago de cuotas obrero patronales; y que el hecho de que una comisión tenga por objeto una operación mercantil, no descarta el carácter de trabajador de quien realiza esa función como comisionista. (fs. 34-36)

A continuación, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Señala la entidad demandada en su informe de conducta que la Resolución No. 8433-95 D. G., de 13 de septiembre de 1995, acto impugnado en esta demanda, fue emitida de conformidad con el Informe de Auditoría AE-I-95-108 de 14 de julio de 1995, condenándose al Almacén El Exito, S. A., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de once mil setenta balboas con setenta y siete centésimos (B/. 11,070.67), como consecuencia de pagos hechos por la empresa, que no fueron reportados a la institución, y que ascienden a la suma de cincuenta mil ochocientos treinta y seis balboas con treinta y dos centésimos (B/.50,836.32) en los siguientes conceptos:

1. Pagos en concepto de comisiones pagadas a los señores Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo;
2. Pagos en concepto de servicios varios, a los señores Elizabeth Aguilar, Alcides Calzadilla, Maribel Fung, Dolores Him, Fernando Loo, Ileana Loo, Ivette Loo, Paula Loo, Andrea Preciado, Querube Quezada, Zuleika de Rodríguez, Kenia Valderrama y Maritza Zapateiro, quienes realizaron funciones de oficinistas en general y labores diversas en el almacén relacionados directamente con la actividad económica de la empresa; y 3. Diferencia de salarios, vacaciones y décimo tercer mes, que no fueron reportados en las planillas preelaboradas de la empresa. (fs. 24-25)

En la presente demanda contenciosa, el apoderado de la parte actora sólo objeta el alcance hecho al Almacén El Exito, S. A., en razón de las comisiones pagadas a los señores Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo, señalando que no son trabajadores del Almacén El Exito, S. A. sino de Agencia Buen Exito, S. A. y que los pagos hechos en concepto de comisiones no son consecuencia de una relación laboral, sino de contratos de comisión mercantil suscritos con dicha empresa, toda vez que como agentes comisionistas esporádicamente cerraban transacciones de venta por las que recibían comisiones.

Entre las pruebas aportadas al proceso constan las inspecciones judiciales hechas a los libros, registros y archivos de Agencia Buen Exito, S. A., para determinar si Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo, aparecían o no en las planillas de seguro social de Agencia Buen Exito, S. A. como trabajadores al servicio de dicha empresa, durante el período comprendido entre julio de 1989 y marzo de 1995, y sus respectivas remuneraciones mensuales. Tanto los peritos de la Procuraduría de la Administración como el perito de la parte actora, coincidieron en afirmar que sí aparecen declarados en las planillas preelaboradas de Agencia Buen Exito, S. A., Joaquín Yao Loo en los meses de agosto, septiembre y diciembre de 1989 y de febrero de 1990 a marzo de 1995; y Brenda Yao Loo de julio de 1989 a marzo de 1995 (fs. 69-70 y 84-85). Adicionalmente, el perito de la parte actora aporta con su informe los contratos de trabajo de ambos, en los que se constata que la relación laboral con la Agencia Buen Exito, S. A. inició para el señor Joaquín Yao Loo el 11 de junio de 1979 (fs. 96) y para Brenda Yao Loo el 21 de enero de 1980 (fs. 98).

En cuanto a las remuneraciones recibidas por Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo, conforme a las planillas preelaboradas de Agencia Buen Exito, S. A., cabe observar que los peritos de la Procuraduría de la Administración registraron no sólo los pagos recibidos en concepto de salarios, sino también los recibidos en concepto de comisiones, sumas que por constar en las planillas preelaboradas, sí eran declaradas por Agencia Buen Exito, S. A. a la Caja de Seguro Social, pagando las cuotas de seguro social correspondiente por dichas comisiones (fs. 71-74, 97 y 99).

También consta en autos la inspección judicial hecha a los libros,

registros y archivos del Almacén El Exito, S. A., empresa condenada por la Caja de Seguro Social en el caso que nos ocupa, con la finalidad de determinar si los ingresos recibidos por Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo, entre julio de 1989 y marzo de 1995, corresponden o no exclusivamente a comisiones sobre venta de artículos varios. Ambos peritajes, el del perito de la parte actora como el de los peritos de la Procuraduría de la Administración, coinciden en afirmar que, con base en las facturas de venta, del Mayor Auxiliar Comisiones a Terceros y de los comprobantes de cheques del Almacén El Exito, S. A., se pudo determinar que los ingresos recibidos por Joaquín Yao Loo entre el año 1990 y 1995, correspondían en un 96% a pagos en concepto de comisiones por ventas de lápices marca Collen, y el porcentaje restante a venta de otros artículos; y respecto a Brenda Yao Loo se determinó que sólo recibió pago por comisiones del Almacén El Exito, S. A., en tres meses de ese período, octubre de 1994 y enero y marzo de 1995, por venta de artículos religiosos.

Observa la Sala, que el perito de la parte actora aporta además con su informe, los contratos de comisión entre el Almacén El Exito, S. A. y Joaquín Yao Loo, para los años 1990 (fs. 88), 1991 (fs. 101), 1992 (fs. 110), 1993 (fs. 120), 1994 (fs. 128) y 1995 (fs. 143); y los contratos de comisión independiente entre Brenda Yao Loo y Almacén El Exito, S. A. para el año 1994 y 1995 (fs. 153-154). En dichos contratos se hace constar que Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo no están sujetos al horario normal de la empresa ni a su Reglamento Interno.

La entidad demandada afirma que los señores Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo ejercían, respectivamente, los cargos de Gerente de Ventas y Asistente de la Gerencia del Almacén El Exito, S. A. (fs. 24), por lo que definitivamente eran trabajadores de esa empresa en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica; sin embargo, no consta en el expediente prueba de este hecho, sino los contratos de trabajo suscritos por Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo con Agencia Buen Exito, S. A. y los contratos de comisión mercantil suscritos con el Almacén El Exito, S. A. En cuanto a la naturaleza de la relación existente entre Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo con el Almacén El Exito, S. A., afirma la señora Procuradora que "son sujetos de dependencia económica, porque perciben ingresos exclusivamente de esa empresa o grupo de empresas (Almacén El Exito, S. A. y Agencia Buen Exito, S. A.) y están vinculados al giro de las actividades que desarrolla la empresa a la que prestan sus servicios, lo que implica la calidad de trabajadores, y por ende, la existencia de una relación obrero patronal." (fs. 33)

Las empresas Agencia Buen Exito, S. A. y el Almacén El Exito, S. A., fueron consideradas por la Caja de Seguro Social como un grupo de empresas, como una unidad económica, y que por laborar los señores Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo en Agencia Buen Exito, S. A., empresa con quien mantienen una relación laboral, debe el Almacén El Exito, S. A., como una empresa del mismo grupo, pagar las cuotas obrero patronales sobre las comisiones por ventas pagadas a estos señores.

La Agencia Buen Exito, S. A. y el Almacén El Exito, S. A. tienen sus oficinas en el mismo local, en Avenida B No. 13A-45 Altos, del Corregimiento de Santa Ana (fs. 49 y 46), y los señores Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo son trabajadores de Almacén El Exito, S. A., pero estos hechos no necesariamente prueban que los pagos que reciban estos trabajadores de cualesquiera de las otras empresas del grupo empresarial constituyan salarios. Es la naturaleza de la relación lo que determina el concepto en que las empresas hacen pagos a las personas que les prestan servicios y la obligación de cotizar a la seguridad social surge como consecuencia de la existencia de la relación obrero patronal.

En un caso análogo al que nos ocupa, la Caja de Seguro Social condenó a la empresa El Triángulo, S. A. como parte de un grupo empresarial, por los pagos hechos en concepto de servicios profesionales a uno de los trabajadores de otra empresa del grupo, y la Sala declaró que no era ilegal la resolución condenatoria con fundamento en los siguientes razonamientos:

"De las exposiciones hechas se deduce que el punto central de esta controversia es la determinación de la existencia o inexistencia de una relación laboral entre el señor Epiménidez Díaz y la empresa El Triángulo, S. A. ...

Aún cuando el demandante alega la prestación de un servicio profesional prestado por el señor Díaz a el Triángulo, S. A. no ha presentado prueba alguna para demostrar la existencia de dicha relación profesional.

Consta en el proceso, que el señor Epiménidez Díaz laboraba en el período señalado, en primer lugar, para Tecnillantas, S. A. desde octubre de 1985 hasta octubre de 1988, y desde noviembre de 1988, para Centro de Administración, S. A. y durante el período comprendido entre julio de 1986 y junio de 1989, se desempeñó como asesor de asuntos específicos en El Triángulo, S. A., claro está que el señor Díaz prestaba sus servicios de manera simultánea en dos empresas del grupo. Pese a que las declaraciones aportadas por la parte actora indican que en la compañía Centro de Administración, S. A. tenía un horario regular de trabajo, El Triángulo, S. A. y Centro de Administración, S. A. tienen su domicilio en Vía Simón Bolívar No. 1,000, Corregimiento de Bella Vista ...

El señor Epiménidez Díaz recibió de la empresa El Triángulo, S. A. pagos mensuales fijos que oscilaban entre B/.1,408.33, B/.1,169.75 y B/. 1,449.58 por los tres años que prestó servicios a la empresa. Evidentemente esto constituye un ingreso fijo mensual, que es parte del salario de las dos empresas para las cuales trabajaba en Vía Simón Bolívar ...

La función de asesoría sobre asuntos específicos que cumplía para la empresa El Triángulo, S. A. constituye la prestación de un servicio personal por la cual recibía una remuneración, que debe presumirse una relación laboral, porque no se ha probado que no lo sea y como tal está sujeta a cotización a la Caja de Seguro Social (artículo 66 del Código de Trabajo). (resaltado es nuestro) (Sentencia de 6 de febrero de 1998 en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por El Triángulo, S. A. contra la Resolución No. 3525-91-D. G. de 16 de diciembre de 1991 de la Caja de Seguro Social)

En Sentencia fechada el 14 de diciembre de 1998, la Sala hizo el análisis de otro caso similar y señaló que, "Si el licenciado Camarena venía siendo declarado desde diciembre de 1986 por una de las empresas Mangravita, mal podría considerarse su actividad profesional como de tipo independiente cuando esa misma función la desempeñaba de manera simultánea para el resto de las empresas que integran el mismo grupo empresarial."

En el presente caso, respecto a los pagos hechos por el ALMACEN EL EXITO, S. A. a Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo, la parte actora ha probado que dichas comisiones fueron ocasionales y no fueron pagos fijos; que atendían a ventas de artículos por las que se había pactado cada año un contrato de comisión mercantil, que daba derecho a un porcentaje de la venta; que no se trata de la prestación simultánea de un servicio personal tanto a Agencia Buen Exito, S. A. como al ALMACEN EL EXITO, S. A., por el cual se recibía una remuneración, sino de pagos hechos en virtud de los contratos de comisión mercantil aportados al proceso, por lo que a juicio de la Sala, no se ha probado la existencia de una relación laboral, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, entre el ALMACEN EL EXITO, S. A. y los señores Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que procede el cargo de violación de los artículos 2 del Código de Comercio, 62 del Código de Trabajo, 2 y 62 del Decreto Ley No. 14 de 1954 y la autoridad demandada debe hacer el ajuste correspondiente a la Resolución No. 8433-95 D. G. de 13 de septiembre de 1995, impugnada en este proceso, respecto a los pagos hechos en concepto de comisiones a los señores Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo por el ALMACEN EL EXITO, S. A., en el período comprendido de julio de 1989 a marzo de 1995, y que fueron incluidos en el alcance de auditoría de la Caja de Seguro Social, como omisiones por no pago de cuotas obrero patronales.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 8433-95 D. G. de 13 de septiembre de 1995, en lo que se refiere a las comisiones pagadas por el ALMACEN EL EXITO, S. A. a los señores Joaquín Yao Loo y Brenda Yao Loo, durante el período comprendido de julio de 1989 a marzo de 1995, que fueron consideradas como salarios devengados e incluidas en el alcance hecho por la Caja de Seguro Social, del que deben excluirse como consecuencia de la presente declaración de ilegalidad.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 60 DE 19 DE JUNIO DE 1998, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Rafael Mas en representación de la EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare la nulidad de la Resolución N° 60 de 19 de junio de 1998, dictada por el Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Antes de admitir la demanda y por razones de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora estima necesario examinarla para determinar si cumple con los requisitos legales para ser admitida.

El acto impugnado lo constituye una resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Veraguas dentro de un proceso correccional de policía (accidente de tránsito) en el que figuran como partes Rina Samudio y la EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. Siendo esto así, no es posible admitir la presente demanda, ya que de acuerdo con el numeral 2° del artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943, las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Rafael Mas, en nombre y representación de EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 60, de 19 de junio 1998, dictada por el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DIPRENA/CIRCULAR-009 DE 26 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, en su condición de Procurador General de la Nación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la nota circular identificada DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998, expedida por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

La Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998, es del siguiente tenor literal:

"Por medio de la presente le informamos, que en cumplimiento del Artículo 199 de la Ley N° 44 de 24 de diciembre de 1997, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la presente Vigencia Fiscal, el Ministerio de Planificación y Política Económica conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República y en consulta con el Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa han realizado la evaluación de la Ejecución Financiera del Sector Público al final del 1er. Trimestre.

El resultado de la evaluación previamente citada ha reflejado como consecuencia la necesidad de realizar ajustes al Presupuesto General del Estado, motivo por el cual le adjuntamos el cuadro que contiene las metas de compromiso que la Institución que usted dignamente preside, deberá cumplir en la actual vigencia.

Adicionalmente para garantizar el cumplimiento de los ajustes recomendados, se deberán tomar las siguientes medidas:

a. Suspender la autorización de créditos extraordinarios excepto aquellos casos que tengan una fuente de financiamiento (interna o externo) garantizada, que esté considerada dentro de los topes del Programa o que se generen ingresos adicionales que puedan cubrir esos requerimientos.

b. Suspender las modificaciones a las estructuras de cargos y las acciones de personal, con excepción de las que se presenten para atender obligaciones contempladas en leyes especiales.

Para alcanzar los resultados esperados, los ajustes anteriormente indicados deberán aplicarse a partir del 1° de julio próximo.

..."

II. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El señor Procurador de la Nación señaló como violadas por el acto impugnado, los artículos 199, 162 y 150 de la Ley 44 de 24 de diciembre de 1997. Estas normas establecen literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 150. CONCEPTO. El Presupuesto General del Estado es la estimación de las Instituciones del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas, las Empresas Públicas y los Intermediarios Financieros para ejecutar sus programas y proyectos

y lograr los objetivos y metas institucionales de acuerdo con las políticas del Gobierno, en materia de desarrollo económico y social.

...

ARTICULO 162. INGRESOS RECAUDADOS INFERIORES A LOS PRESUPUESTADOS. Si en cualquier época del año fiscal el Ministerio de Planificación y Política Económica conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, consideran que los ingresos recaudados son inferiores a los presupuestados en el Presupuesto del Gobierno Central, presentarán para la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, un plan de reducción de egresos, a fin de evitar el déficit previsto por tal causa, seguido de las acciones legales a las que haya lugar.

Cuando los ingresos recaudados por una institución del Sector Descentralizado sean inferiores a lo presupuestado, el superior jerárquico de la institución presentará al Ministerio de Planificación y Política Económica y a la Contraloría General de la República un plan de ajustes de gastos conducente a superar dicha situación, el cual con la correspondiente recomendación será sometido a la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, seguido de las acciones legales a las que haya lugar.

...

ARTICULO 199. PROCEDIMIENTO. El Ministerio de Planificación y Política Económica realizará el seguimiento y evaluación de los programas incluidos en el Presupuesto General del Estado, para asegurar que su avance físico y financiero corresponda a lo previsto.

En caso en que se determine incumplimiento en los calendarios de ejecución preparados por las propias instituciones ejecutoras, el Ministerio de Planificación y Política Económica y la Contraloría General de la República podrán solicitar al Minsiterio de Hacienda y Tesoro la retención de los pagos, con base a las asignaciones mensuales establecidas, hasta que se solucionen los problemas que obstaculizan la ejecución del Presupuesto.

El Ministerio de Planificación y Política Económica, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República darán seguimiento a la ejecución financiera del Sector Público y adoptarán las medidas necesarias, a fin de garantizar el equilibrio financiero con la participación de un representante de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Desde el año fiscal en que inicie la ejecución de un Presupuesto de Elecciones con miras a una elecciones y hasta el año fiscal en que se celebren éstas, el Tribunal Electoral queda exceptuado de la aplicación de esta norma restrictiva. Durante este periodo, el Tribunal Electoral tendrá siempre a su disposición las partidas que hubieren sido aprobadas en el Presupuesto General del Estado."

A juicio del señor Procurador de la Nación, la nota impugnada infringe, por errónea interpretación, el artículo 199 de la Ley 44 de 1997, al recortar B/.860,200.00 del presupuesto asignado al Ministerio Público en el artículo 25 de la Ley 44 de 1997, tratándolo como una entidad estatal no independiente, cuando realmente en aquél se prevé que los Ministerios de Planificación y Política Económica, de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, darán seguimiento a la ejecución financiera del sector público y adoptarán medidas para garantizar el equilibrio financiero. Considera que las variaciones al presupuesto general del Estado hechas mediante el acto administrativo impugnado, no pueden sustentarse en el artículo 199 de la ley de presupuesto, porque para ello hay un procedimiento legal.

El demandante agregó que la medida descrita en el párrafo tercero de la nota impugnada se justifica cuando hay un desequilibrio financiero, condición que

no se ha dado, porque las estadísticas del Ministerio de Hacienda y Tesoro acerca de la ejecución financiera demuestran que existe un aumento en la recaudación que supera al primer semestre del año fiscal 1997, por 31.1 millones.

Manifiesta la parte actora que el artículo 162 de la Ley 44 de 1997, contentivo del procedimiento para modificar el presupuesto general del Estado, fue violado directamente, por omisión, porque el acto acusado modifica dicho presupuesto, no como un simple reajuste a los programas para asegurar un equilibrio financiero de todas las instituciones del Estado y del Ministerio Público, sino que establece un plan de reducción de egresos, acción que debió contar con la aprobación del Consejo de Gabinete y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Continúa el señor Procurador de la Nación explicando que las disposiciones de administración presupuestaria, contenidas en la ley de presupuesto, establecen que mientras se den los ingresos necesarios, el Organismo Ejecutivo debe adelantar los proyectos, programas y gastos establecidos en la Ley de presupuesto y que si durante el año fiscal, el Ministerio de Planificación y Política Económica, el de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República consideran que los ingresos de caja pueden resultar inferiores al total de los gastos autorizados en el presupuesto, deberán presentar para la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, un plan de reducción de egresos, para evitar el déficit previsto por tal causa.

Para sustentar su alegación de que se ha hecho una modificación al presupuesto y no de una contención del gasto basado en la evaluación de la ejecución financiera, el demandante indicó que el acto administrativo adiciona como ajustes recomendados, la suspensión de autorización de créditos extraordinarios, lo que constituye claramente uno de los mecanismos de modificación del presupuesto.

El actor manifestó que el artículo 150 de la Ley 44 de 1997 fue violado directamente, por omisión, debido a que el acto impugnado aplica el mecanismo de contención del gasto para modificar el presupuesto general del Estado recortándolo, en contravención a lo que establece el artículo 150 citado, según el cual el presupuesto contendrá la autorización máxima de los gastos que podrán comprometer las instituciones del gobierno central, descentralizadas, empresas públicas e instituciones independientes, implicando para ello que el presupuesto debe cumplirse.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El señor Ministro de Planificación y Política Económica rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante su Nota UTPP-N-N° 176 de 10 de agosto de 1998. En ella explicó lo siguiente:

"En cumplimiento de la norma constitucional de equilibrio entre ingresos y gastos (artículo 267) y de las disposiciones legales citadas, las instituciones señaladas en el artículo 199, es decir, el Ministerio de Planificación y Política Económica, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, realizaron una evaluación de los resultados del ejercicio fiscal en el primer trimestre de 1998, en la que se determinó que en base a las tendencias identificadas y a la situación de los mercados financieros, tanto internacionales como nacionales, el resultado fiscal terminaría con un déficit calculado en B/.310.4 millones de balboas de no adoptarse un programa eficaz para solventarlo.

El déficit que se ha estimado para el año fiscal 1998 es el resultado de ingresos de capital inferiores a los originalmente previstos y a gastos de obligatorio cumplimiento que no se incorporaron en el presupuesto antes de su adopción.

...

Por otra parte, del lado del gasto, el presupuesto no incluyó pagos de intereses por la suma de B/.59 millones correspondientes a emisiones de bonos contempladas en el presupuesto pero que se

realizaron con posterioridad al cierre del proceso presupuestario. La atención de estas obligaciones es de forzoso cumplimiento para mantener el crédito de la República.

...

El Ministerio de Planificación y Política Económica en consulta con las demás entidades con responsabilidades en el manejo financiero del Sector Público, a la luz del análisis que antecede, concluyó que no era prudente ni factible en condiciones razonables, financiar el déficit por la vía del endeudamiento. Tampoco consideró viable la posibilidad de generar ingresos adicionales por la vía tributaria, ya sea aumentando las tasas de algunos tributos o creando impuestos nuevos ... Por otra parte, la adopción y sus efectos tampoco se producirían instantáneamente, por lo que sería un instrumento poco eficaz para producir los recursos necesarios para solventar el déficit en el plazo en que se requerirían.

Dadas las consideraciones hasta aquí expuestas el Ministerio de Planificación y Política Económica, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República en consulta con un representante de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa coincidieron en que la adopción de las 'medidas necesarias, a fin de garantizar el equilibrio financiero' (artículo 199 de la Ley de Presupuesto) requería reducir el nivel del gasto público ya que esa era la única variable disponible para alcanzar el objetivo señalado por la ley.

Por ello se adoptó el programa de contención del gasto descrito en la Nota N° DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998, objeto de este informe contemplada en el artículo 199 de la citada ley presupuestaria, mientras que se continúa evaluando los problemas que obstaculizan la ejecución del presupuesto vigente.

En la nota aludida, se señala la participación de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, en la persona del Honorable Legislador Doctor Carlos Alvarado, presidente de la misma, participación ésta, consagrada también en el artículo 199 de la ley de presupuesto.

...

La primera fórmula (artículo 162) fue concebida como instrumento para modificar el presupuesto y por ello se establecen dos niveles de aprobación que incluyen el Consejo de Gabinete y la Asamblea Legislativa a través de su Comisión de Presupuesto. La modificación del Presupuesto conlleva un carácter de permanencia e implica que éste no se puede volver a modificar a menos que se repita el proceso contemplado en el artículo 162.

La fórmula del artículo 199 dispone que se puedan adoptar 'las medidas necesarias, a fin de garantizar el equilibrio financiero'. Es necesario preguntarse entonces si un programa para la reducción del gasto es una medida válida y razonable para restablecer el equilibrio financiero de que habla este artículo. Desde el punto de la eficacia de la medida, la respuesta es a todas luces positiva pues la acción permite cerrar la brecha entre ingresos y gastos y 'restablecer el equilibrio financiero'. La otra interrogante por absolver es si un ajuste del gasto con base al artículo 199 constituye una modificación al presupuesto. Nuestra respuesta es que de las dos fórmulas previstas en la ley la del artículo 199 es la más flexible amén de ser fácilmente reversible. Si una de las dos constituye una modificación, no es la del artículo 199. La reducción del gasto con base al artículo 199 no constituye una modificación al presupuesto puesto que de cambiar las condiciones financieras se puede restablecer el nivel del gasto con base a las normas del propio artículo 199.

...

Finalmente debemos señalar que el plan adoptado es de alcance universal, es decir, se aplican en la misma proporción a todas las

dependencias del Sector Público y bajo ninguna consideración se puede alegar que estén dirigidas a una dependencia en particular." (fs. 20 a 28)

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal N° V. 339 de 27 de agosto de 1998, la señora Procuradora de la Administración consideró infundadas las pretensiones del actor y pidió que se declare que no es ilegal la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998 (fs. 29 a 51).

La señora Procuradora indicó que no fue violado el artículo 199 de la Ley 44 de 1997, porque fue precisamente con fundamento en éste artículo, en concordancia con el 150 de dicha Ley, que los Ministerios de Planificación y Política Económica, Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, previa consulta con el Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, adoptaron las medidas de contención de gastos plasmadas en la nota impugnada, necesarias para garantizar el equilibrio financiero, luego de la evaluación del primer trimestre de 1998 que indicaba un eminente déficit fiscal y que lógicamente requería de una reducción del gasto público. Destacó además que se cumplió con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Nacional referente al necesario equilibrio entre los ingresos y egresos del presupuesto.

La señora Procuradora opinó que no se violó el artículo 162 de la Ley 44 de 1997, ya que ante la crisis que se avecinaba por la insuficiencia de ingresos, se adoptaron medidas transitorias para garantizar el equilibrio financiero según lo contempla el artículo 199 de la ley presupuestaria, las cuales no modificaron el presupuesto de manera permanente, lo cual sí hubiese requerido la aplicación del procedimiento establecido en el citado artículo 162 de la Ley 44 de 1997.

La representante del Ministerio Público tampoco compartió el criterio del demandante en cuanto a la violación del artículo 150 de la Ley 44 de 1997 y manifestó que es precisamente ese artículo, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 44 de 1997, el que sirvió de fundamento para cumplir con la norma constitucional que se refiere al equilibrio entre los ingresos y egresos del presupuesto.

Las medidas adoptadas y comunicadas mediante la nota circular impugnada, son a juicio de la señora Procuradora, transitorias o provisionales, necesarias para reducir el nivel del gasto público ante el inminente déficit fiscal que se avecinaba, garantizando el equilibrio financiero de la manera más acertada, porque permite restablecer el nivel del gasto una vez que cambien las circunstancias que propiciaron las medidas, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 44 de 1997 de presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 1998.

Por último expresó que el presupuesto está condicionado a diversos factores que pueden necesitar ajuste, modificación o flexibilidad en un momento dado y que el artículo 150 de la Ley 44 no lo define como una estructura rígida, sino que tal como lo explicó el funcionario en su informe de conducta, el mismo no es un orden para gastar ni una garantía a ninguna entidad o funcionario de que puede gastar lo consignado en él, porque ello está supeditado a las condiciones que se presenten en el período fiscal.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El señor Ministro de Planificación y Política Económica explicó en su informe de conducta que un análisis de la ejecución presupuestaria arrojó como resultado que se produciría un déficit y por ello se tomaron las medidas correctivas para evitar este acontecimiento negativo para las finanzas del Estado.

Manifestó además que la Ley 44 de 1997 de presupuesto estatal, contempla en su artículo 199 una fórmula para ajustar el presupuesto en los casos en que se observa, luego de un seguimiento y evaluación, que el avance físico y financiero no corresponde a lo previsto, en cuyo caso establece un procedimiento

que involucra la actuación de los Ministerios de Planificación y Política Económica, de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República, con la participación de un representante de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, quienes adoptarán las medidas necesarias para garantizar el equilibrio financiero que el artículo 267 de la Constitución Nacional establece obligatoriamente.

El señor Ministro continuó explicando que el déficit estimado para el año fiscal 1998, es el resultado de ingresos de capital inferiores a los originalmente previstos y a "gastos de obligatorio cumplimiento que no se incorporaron en el presupuesto antes de su aprobación", al ampliar sobre este tema expuso lo siguiente:

"... del lado del gasto, el presupuesto no incluyó pagos de intereses por la suma de B/.59 millones correspondientes a emisiones de bonos contempladas en el presupuesto pero que se realizaron con posterioridad al cierre del proceso presupuestario ...

De esta manera tenemos que la combinación de menores ingresos de capital y mayores egresos por razón de no haber incluido en el presupuesto los montos necesarios para el servicio de la deuda contractual, causan un déficit que se proyectaría en B/.310.4 millones de no adoptarse medidas adecuadas para solventarlo."

Este análisis hecho por el señor Ministro de Planificación y Política Económica, la Sala infiere que el presupuesto general del Estado para la vigencia presupuestaria del año 1998, sí requería una modificación con motivo de egresos no contemplados o previstos por el mismo al momento de la aprobación de la Ley 44 de 1997, y por tanto, tiene razón el señor Procurador de la Nación cuando señala que las medidas restrictivas del gasto aprobado fueron tomadas para garantizar los fondos con los cuales hacerle frente a los egresos no presupuestados.

Si como lo explicó el funcionario demandado existían ingresos inferiores y egresos superiores porque algunos no habían sido contemplados en el presupuesto, procedía la modificación del presupuesto utilizando el procedimiento contemplado en la Ley 44 de 1997.

Esta modificación era obligatoria en el caso de la inclusión en el presupuesto de los egresos no contemplados, con fundamento en el artículo 154 de la propia Ley 44 de 1997 y el numeral 1° del artículo 1076 del Código Fiscal, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 154. PRINCIPIO GENERAL. No se podrá realizar ningún pago si en el Presupuesto no consta específicamente la partida de gastos para satisfacer la obligación, así mismo el Estado no podrá exigir tributo si no consta en el Presupuesto como parte de los ingresos."

"ARTICULO 1076. Ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos:

1° Que en el Presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional; ..."

En relación al tema aquí planteado, es ilustrativa la exposición del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak en su interesante escrito de Derecho Financiero titulado "El marco jurídico de la actividad financiera", publicado en el Anuario de Derecho de la Universidad de Panamá, en el que señaló que:

"Desde el ángulo que aquí interesa, la actividad financiera, definida como aquella dirigida a la obtención de los recursos y su aplicación a los gastos que demanda la satisfacción de necesidades públicas, constituye un cometido estatal impregnado, en toda su extensión, por el principio de reserva de ley y de legalidad, como se corresponde con la estructura constitucional de un Estado de

Derecho. El ordenamiento jurídico relativo a la materialización de dicha actividad financiera, que se sintetiza en la institución presupuestaria, se encuentra, en su vértice, en los artículos 273 y 274 de la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico que desarrolla los principios o reglas constitucionales relativas al contenido y efectos del Presupuesto, fundamentalmente contenidas en el Código Fiscal.

...

Las limitaciones presupuestarias de los Órganos Legislativos en materia presupuestaria por lo demás, no constituyen una novedad de nuestro ordenamiento constitucional. La Constitución española de 1978, en su artículo 134.6 condiciona toda modificación o proposición que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos a la conformidad del Gobierno, y la reciente Constitución colombiana de 1991 en su artículo 351 reprodujo limitaciones contenidas en la Constitución de 1886 y sus modificaciones, que había servido de antecedente a la nuestra. La norma colombiana propone que no pueden incluirse nuevas partidas sin aceptación del Ministro del ramo, eliminar partidas de gastos relativos al servicio de la deuda, las obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas contenidos en la Ley que apruebe el Plan Nacional de Inversiones. Reemplácese Ministro por Consejo de Gabinete y tendremos la fórmula constitucional panameña." (ANUARIO DE DERECHO. Organó de Información de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá N° 22. Año XX. 1995. Páginas 172 y 227).

A pesar de la obligación que los citados artículos imponen para que se incluya en el presupuesto estatal cualquier erogación del Tesoro Nacional, en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad no se ha sometido a la consideración de la Sala Tercera la legalidad del acto mediante el cual se autorizó el pago de los gastos o egresos que el señor Ministro identificó en su informe como "intereses por la suma de B/.59 millones correspondientes a emisiones de bonos contempladas en el presupuesto". Por tanto no puede esta Superioridad pronunciarse respecto a la inclusión en el presupuesto de erogaciones no contempladas previamente y que lógicamente trae como consecuencia el desconocimiento de los hechos y circunstancias del procedimiento seguido con esta finalidad.

En el caso de las medidas de restricción o contención del gasto presupuestado que afectaron al Ministerio Público, sometido al análisis de la Sala, se observa que las mismas tuvieron su origen en la disminución de los ingresos y en el aumento de los egresos presupuestados. La primera de estas condiciones está contemplada en el citado artículo 162 de la Ley 44 de 1997. Esta variación en lo planificado exigía una modificación del presupuesto siguiendo para ello el procedimiento establecido legalmente.

El Ministerio de Planificación y Política Económica conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República consideraron que los ingresos recaudados serían inferiores a los presupuestados, y por tanto debieron presentar para la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa el plan de reducción de egresos, para evitar el déficit presupuestario previsto, la ley establece qué acciones deben seguirse para culminar el proceso de la modificación al presupuesto. A pesar de ello, sólo consultaron con un miembro de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, siguiendo erróneamente el procedimiento establecido en el artículo 199 de la Ley 44 de 1997.

La fórmula contemplada por el artículo 199 de la Ley 44 de 1997, utilizada por los Ministerios de Planificación y Política Económica, de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República para hacer frente al déficit presupuestario que se vislumbraba, no es la idónea para resolver la problemática de la disminución de ingresos y aumento de egresos que afectaba el presupuesto nacional.

El artículo 199 de la Ley 44 de 1997 contempla medidas financieras de ajuste cuando la evaluación del desempeño o ejecución del presupuesto demuestre que el avance físico y financiero no corresponde a lo planeado, esto específicamente ocurre por el incumplimiento de los calendarios de ejecución preparados por las propias instituciones ejecutoras, y esto constituye una situación distinta al caso planteado en la presente demanda, en el cual se observa que la ejecución del presupuesto se vió obstaculizada por causas ajenas al manejo que hicieron las entidades e instituciones estatales sometidas a las medidas de contención del gasto. Estas causas que entorpecen la ejecución presupuestaria son ajenas a la ejecución de los programas y calendarios de las instituciones estatales, en este caso del Ministerio Público y por tanto, el procedimiento obligado para imponer medidas para evitar el déficit financiero estatal es el contemplado en el artículo 162 de la Ley 44 de 1997.

La Ley 44 de 24 de diciembre de 1997 "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1998" publicada en la Gaceta Oficial N° 23,446 de 26 de diciembre de 1997, fue derogada por la Ley 98 de 21 de diciembre de 1998 "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1999" publicada en la Gaceta Oficial N° 23,698 de 23 de diciembre de 1998 y que entró en vigencia el 1° de enero de 1999.

Por ello la Ley 44 de 1997 dejó de tener eficacia, y por tanto la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998, contentiva de medidas para la ejecución del presupuesto contemplado en la citada Ley 44 de 1997, dejó de tener efectos jurídicos por desaparecer el objeto sobre el cual se refiere.

Desaparecido el objeto litigioso, en este caso las medidas establecidas por la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 para la ejecución del presupuesto cuya vigencia ha expirado, se produce el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y así debe declararse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el señor Procurador de la Nación, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DIPRENA/CIRCULAR-009 de 26 de junio de 1998, emitida por el Ministro de Planificación y Política Económica.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES A., EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S. A. Y MATADERO CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 223 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortés A., en representación de Productos Sonaños, S. A., Servicios de Carnes de Panamá, S. A. y Matadero Chiriquí, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 223 de 5 de septiembre de 1996, dictado por el Presidente de la República por conducto de la señora Ministra de Salud.

El 25 de febrero de 1999 la licenciada Cortés presentó por segunda vez, en

nombre de Productos Sonaños, S. A., solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado con fundamento en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943 y expresó que de no suspenderse, se causaría un perjuicio grave a su representada, porque el Ministerio de Salud a través de su agencia de Control de Salubridad en Santiago de Veraguas, retirará desde el 1° de marzo de 1999 a los médicos veterinarios de las plantas de sacrificio de animales, que no acaten el acto impugnado.

Esta Sala señaló en su resolución de 27 de febrero de 1998, mediante la cual resolvió la primera solicitud de suspensión provisional del Decreto N° 223 de 5 de septiembre de 1996, que la medida cautelar solicitada no procedía, porque a primera vista no se observa que el acto impugnado violara flagrantemente el ordenamiento jurídico y expresó que:

"Por otro lado, los problemas jurídicos que plantea la licenciada Alma Cortés al exponer el concepto en que el acto impugnado viola normas del Código Sanitario y del Código Fiscal, no pueden ser examinados en esta etapa del proceso. Al resolver la controversia se hará una interpretación integral del artículo 90 (numerales 1° y 5°) y demás normas relacionadas del Código Sanitario que consagran las facultades del Ministerio de Salud de reglamentar las actividades sanitarias, y celebrar acuerdos o convenios legales." (f. 121)

En fallo reciente dictado el 29 de enero de 1999, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nula, por ilegal, la Resolución N° 301 de 11 de julio de 1997, por medio de la cual el Ministerio de Salud estableció las tablas para el cálculo del servicio de inspección veterinaria que presta en los distintos mataderos del país; por considerarla violatoria del artículo 90 del Código Sanitario. La Sala fundamentó su decisión en las siguientes razones:

"La Ley N° 66 de 1947, por la cual se adoptó el Código Sanitario, autorizó al entonces Departamento Nacional de Salud Pública, ahora Ministerio de Salud, para reglamentar y mantener el servicio nacional de inspección veterinaria, tal como se establece en los numerales 1°, 3° y 5° del artículo 90, que a continuación se transcriben:

'Artículo 90. Son actividades sanitarias locales en relación con los alimentos:

1° Reglamentar e inspeccionar los locales en que se fabriquen, transporten, guarden, o expendan comestibles o bebidas de cualquier clase, tales como ferias, mataderos, mercados, almacenes, panaderías, fruterías, restaurantes, cantinas, hoteles, etc. Este control se extenderá a las materias primas para la elaboración. Las normas para valorar la composición y la calidad de los alimentos serán establecidas en un Código de alimentos, o en reglamentos especiales;

2°

3° Reglamentar y controlar los sitios de crianza, encierro o sacrificio de animales destinados a la alimentación;

4°

5° Mantener servicios de inspección veterinaria para mataderos, mercados, lecherías, etc.;

6° ...'

Como puede apreciarse, los preceptos legales citados no sólo facultan al Ministerio de Salud para reglamentar el servicio de inspección veterinaria, sino que, además, lo obligan a mantener este servicio en los mataderos del país, tal como se desprende del numeral 5° de la disposición legal transcrita. En otras palabras, la prestación del aludido servicio es responsabilidad directa y permanente del Ministerio de Salud.

La resolución acusada, sin embargo, pretende que tan importante responsabilidad sea asumida por el Ministerio de Salud a través del

llamado 'servicio coordinado de salud', regulado en los artículos 113 y 114 del Código Sanitario. Según se infiere del contenido del acto impugnado, particularmente, del último de sus considerandos, la Resolución N° 301 ibidem lo que ha hecho es reglamentar el aspecto relativo al costo del personal del 'servicio coordinado' de inspección veterinaria que va a prestar el Ministerio de Salud, conjuntamente con los mataderos del país."

El Decreto Ejecutivo N° 223 de 5 de septiembre de 1996, reglamenta los servicios de inspección veterinaria en los distintos mataderos y plantas de procesamiento de productos cárnicos del país y en sus artículos 2 y 3 preceptúa que las plantas y mataderos deben contar con un servicio de inspección veterinaria oficial, a través de médicos veterinarios del Ministerio de Salud o particulares debidamente acreditados para ejercer esa función y además, que puede contratarse ese servicio con organismos nacionales debidamente acreditados ante el Ministerio de Salud u optar por el servicio que presta el Ministerio de Salud a través de un convenio de contratación de servicios de inspección veterinaria.

En el Decreto N° 223 de 5 de septiembre de 1996, se establece un servicio coordinado de inspección veterinaria en los mataderos y plantas de procesamiento de productos cárnicos, contrariando el artículo 90 del Código Sanitario, que obliga al Ministerio de Salud a mantener servicios de inspección veterinaria para mataderos. En este sentido se expresó la Sala en la citada Sentencia de 29 de enero de 1999, al señalar que:

"A juicio de la Sala, el acto impugnado infringe claramente el numeral 5° del artículo 90 del Código Sanitario, porque transforma el servicio de inspección veterinaria que debe brindar el Estado en un servicio coordinado de salud, en el que, de acuerdo con los artículos 113 y 114 ibidem, el Ministerio de Salud sólo tiene ingerencia parcial administrativa o económica o mixta y en el que los particulares receptores de dicho servicio quedan obligados a pagar parte del costo generado por la prestación del mismo, a través de un convenio escrito que se celebrará mediante el formulario que se aprueba en el Artículo Segundo de la Resolución impugnada."

La apoderada judicial de las demandantes al fundamentar su solicitud de suspensión provisional de los efectos de todo el Decreto Ejecutivo N° 223 de 5 de septiembre de 1996, expresa que sus poderdantes sufrirían graves perjuicios si se "aplica por cuanto nuestros representados, por parte del Dr. K. Montenegro, funcionario del Ministerio de salud, Control de salubridad, informó (amenazó) que de no acogerse al Decreto objeto de nuestra impugnación por nuestro representante (sic) éste se verá obligado a retirar de toda la planta de sacrificio de animales los médicos veterinarios imprescindibles para el control de salubridad a partir del 1 de marzo del presente año".

A juicio de la sala los alegados perjuicios no pueden producirse porque, tal como se ha expresado, la Sala declaró ilegal la Resolución N° 301 de julio de 1997, a través de la cual se pretendía mediante una Resolución, transformar en un servicio coordinado de salud, el servicio de inspección veterinaria que debe presentar el Ministerio de salud de conformidad con el numeral 5° del artículo 90 del Código Sanitario que es una Ley vigente.

Ante esta realidad se reitera a la apoderada judicial de las demandantes que la confrontación minuciosa del acto impugnado con los preceptos que se citan como violados se hará al resolver el fondo del negocio, y se niega la medida cautelar pedida.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 223 de 5 de septiembre de 1996, dictado por el Presidente de la República por conducto de la Ministra de Salud.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LIMBERT OBERTO RIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 9-4-554 DE 5 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado LIMBERT OBERTO RIOS en su propio nombre ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 9-4-554 de 5 de febrero de 1999, dictada por la Dirección Provincial de Organización Electoral en Veraguas.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, y se percata de que existe una solicitud previa de suspensión. Sin embargo, el Suscrito antes de resolver la petición previa, debe determinar si la demanda cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, para que la misma pueda ser admitida.

Observa el suscrito que el libelo carece de ciertos elementos importantes que impiden que el libelo sea admitido:

En primer lugar, la parte actora ha utilizado la vía judicial equivocada, puesto que de acuerdo a la jurisprudencia reiterada el párrafo final del artículo 137 de la Constitución señala que la acción de inconstitucionalidad es el único mecanismo procesal que puede ser utilizado contra las decisiones del Tribunal Electoral (ver Fallo del Pleno de 2 de diciembre de 1994).

En segundo lugar, y suponiendo que este negocio fuera de los que conoce la Sala Tercera, el actor ha propuesto una demanda contencioso administrativa de nulidad contra un acto que lo afecta directamente, es decir se trata de un acto particular y no general.

A modo de aclaración, la Acción de Plena Jurisdicción como la Acción de Nulidad persiguen la nulidad de un acto emitido por la Administración del Estado, de manera que el ordenamiento legal panameño no sufra lesiones. La diferencia entre ambas acciones, radica en que la de Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnabile, como sucede en el negocio subjúdice.

Por las anteriores consideraciones el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 9-4-554 de 5 de febrero de 1999, dictada por la Dirección Provincial de Organización Electoral en Veraguas, propuesta por el licenciado LIMBERT OBERTO RIOS en su propio nombre.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 95 DE 7 DE MARZO DE 1988, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE A LUIS M. MARTINEZ CARTA DE NATURALEZA COMO CIUDADANO PANAMEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, actuando en representación del Organo Ejecutivo, ha interpuesto por autorización expresa de la Resolución N° 30 de 28 de febrero de 1997, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 95 de 7 de marzo de 1988, dictada por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la cual se le concede a LUIS M. MARTINEZ carta de naturaleza como ciudadano panameño.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita se declare ilegal, y, por tanto nula, la Resolución Ejecutiva N° 95 de 7 de marzo de 1988, mediante la cual el Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, concedió a Luis Manuel Martínez Rodríguez, con Cédula de Identidad Personal N° N-17-634, Carta de Naturaleza, como ciudadano panameño.

La Procuradora de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

Primero: El Señor Luis Martínez Rodríguez, de nacionalidad nicaragüense, ingreso por primera vez al territorio de la República de Panamá, el día 16 de noviembre de 1969, tal como consta a la foja 2 del Expediente denominado Registro y Filiación, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Segundo: Al señor Luis Manuel Martínez Rodríguez, se le concedió Permiso de Salida N° 12305, para viajar a Nicaragua, previa presentación de Paz y Salvo y Permiso de Regreso N° 4896 de 1970, tal como lo indica la anotación del día 18 de diciembre de 1970, visible en la foja N° 1 (vuelta) del Expediente denominado Registro y Filiación, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Tercero: El Resuelto N° 19,276 de 2 de febrero de 1970, le concedió al señor Luis Manuel Martínez Rodríguez, de nacionalidad nicaragüense, Permiso de Visitante Temporal N° 4413, otorgado el día 2 de febrero de 1970, y corregido a través del Resuelto N° 25,470 de 22 de enero de 1971, en el sentido que se le expidiera al señor Luis Manuel Martínez Rodríguez, de nacionalidad nicaragüense, Permiso de Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal, y cancelar el Permiso de Visitante Temporal N° 4413 expedido el día 2 de febrero de 1970, según consta en la foja 4 del expediente denominado Registro y Filiación, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cuarto: El señor Luis Manuel Martínez Rodríguez, fue deportado de la República de Panamá, mediante Resuelto N° 31759 de 8 de febrero de 1972, hacia Nicaragua, por motivos de moralidad, tal como consta en la foja 7 del expediente denominado Registro y Filiación, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Quinto: El señor Luis Manuel Martínez Rodríguez, ingreso nuevamente al país el día 19 de junio de 1984, en calidad de Turista, con nacionalidad venezolana, tal como consta en las fojas 9 y 10 del

expediente denominado Registro y Filiación, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Sexto: Al señor Luis Manuel Martínez Rodríguez, se le concedió Permiso Especial N° 4572, válido hasta el 9 de junio de 1987, en calidad de E. S. T. 204, autorizado por el Capitán Felipe Camargo, según consta en la página 10 (vuelta) del Expediente denominado Registro y Filiación, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Séptimo: El señor Luis Manuel Martínez Rodríguez, solicitó el día 26 de noviembre de 1986, mediante apoderado legal, el Lic. Max Hidalgo, cambio de status de Turista a Inmigrante, según consta a fojas 2 del expediente de la Residencia Definitiva, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Octavo: Como consecuencia de la solicitud anterior, se le concedió la permanencia Definitiva con Derecho a Cédula, mediante Resolución N° 11600 del 31 de diciembre de 1986; y el número de Cédula E-8-50-536, según se indica en la foja 2 del Expediente denominado Residencia Definitiva, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia, y en la fotocopia autenticada de la Resolución N° 11600 de 31 de diciembre de 1986, aducida como prueba.

Noveno: El señor Luis Manuel Martínez Rodríguez, asevera haber obtenido Permiso Provisional de Permanencia N° 0534, expedido mediante Resolución N° 5336 de 3 de diciembre de 1985, según se indica en el Considerando de la Resolución N° 5336 de 3 de diciembre de 1985, según se indica en el Considerando de la Resolución N° 11600, emitida por el Director del Departamento de Migración, y aportada como prueba por la Procuraduría de la Administración.

Décimo: Al señor Luis Manuel Martínez Rodríguez nunca se le concedió el Permiso Provisional de Permanencia, porque así lo revelan los archivos de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia; y porque el Permiso Provisional de Permanencia N° 0534 que se utilizó como fundamento de la solicitud, fue extendido a favor del señor Renato Gustavo Lahens Fajardo, y la Resolución N° 5336 (cuya fecha real de expedición fue el día 29 de noviembre de 1985, se emitió por razón del cambio de status migratorio del señor Gabriel Esteban Guzmán y Familia, tal como consta en los documentos incorporados al proceso, como pruebas de la Procuraduría de la Administración.

Décimo Primero: La solicitud de Permanencia Definitiva se acompañó de los siguientes documentos: Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Carmelli Mazzitelli, Certificado de Buena Conducta (Historial Polícivo y Penal), expedido por el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones, el día 12 de diciembre de 1986 y Certificado de Trabajo expedido por la Jefatura de Defensa de Panamá, en la cual certifica que el señor Luis Manuel Martínez Rodríguez, presta servicios en esa institución; según consta en las fojas 1, 2, 3, 4 y 6 del Expediente denominado Residencia Definitiva, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Décimo Segundo: El señor Luis Manuel Martínez Rodríguez dice acompañar -como fundamento de su Solicitud de Permanencia Definitiva- los siguientes documentos: El Certificado de Paz y Salvo, expedido por la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y el Permiso Provisional de Permanencia N° 0534, vencido; sin embargo ninguno de los dos documentos fueron aportados junto con la Solicitud de Permanencia Definitiva, habida cuenta, habida cuenta que no aparecen en el Expediente denominado

Residencia Definitiva de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, junto a los demás documentos indicados en el hecho anterior; y porque no existe constancia en dicha institución, de que los documentos mencionado, hayan sido aportados por el peticionario.

Decimo Tercero: El Lcdo. Emeterio Miller, en virtud de poder conferido a su persona, solicitó -en nombre y representación del señor Luis Manuel Martínez Rodríguez, que se le concediera Carta de Naturaleza, a favor de su representado, fundamentándose en el artículo 10, ordinal 3, de la Constitución Política de 1972 (modificada por el Acto Reformatorio de 1978) y la Ley N° 7 de 14 de marzo de 1980, tal como consta en el Considerando de la Resolución N° 95 de 7 de marzo de 1988, que aportamos como prueba.

Décimo Cuarto: La solicitud de Carta de Naturaleza se acompañó con los siguientes documentos: Cinco declaraciones extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá; Certificación expedida por la Dirección Nacional del Departamento de Migración de las Fuerzas de Defensa; Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones; Certificado de Buena Salud, expedido por el Doctor Euclides Vergara; Fotocopia autenticada del Pasaporte, a nombre del peticionario donde acredita su nacionalidad; y Copia de la Resolución N° 1005 del 15 de octubre de 1987, expedida por el Tribunal Electoral; tal como consta en el expediente denominado Carta de Naturaleza, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Decimo Quinto: El señor Luis Manuel Martínez Rodríguez dice haber acompañado los siguientes documentos junto a su solicitud de Carta de Naturaleza: Certificación expedida por el Sub-Director General de Cedulación. donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal N° E-8-50-536; y folletos de Leyes de Naturalización de Venezuela, a través de los que dice acreditar su derecho a la nacionalidad; sin embargo, los mismos no aparecen en el Expediente denominado Carta de Naturaleza de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia, junto a los demás documentos indicados en el hecho anterior; y porque no existe constancia en dicha institución, de que los documentos mencionados, hayan sido aportados por el peticionario.

Décimo Sexto: Las cinco declaraciones extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, donde se establece que conocen al peticionario y que el mismo ha residido en el país por más de dos años, son falsas en su contenido, porque atribuyen un período de residencia continuo y permanente en la República de Panamá, que no concuerda con la documentación que consta en el expediente Migratorio de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Entre las disposiciones que se alegan como infringidas, figuran los artículos 14, 26, 34 y 35 de la Ley 16 de 30 de junio de 1960; los artículos 2, 4 y 7 de la Ley N° 7 de 14 de marzo de 1980; y el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960.

Como argumentos para sustentar las violaciones alegadas, la parte demandante afirma que no se cumplieron con los requisitos exigidos para adquirir la calidad de inmigrante cuando se trata de personas que se encuentren en el territorio nacional en calidad de turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo o visitantes temporales, aunado a que el Ministerio de Gobierno y Justicia no exigió al señor Luis Manuel Martínez, que aportara los documentos que esta norma exige para acceder a la visa de inmigrante; a su juicio ello claramente violenta lo dispuesto en los artículos 14 y 26 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960. En cuanto a los artículos 34 y 35 del mismo decreto,

sostiene la Procuradora de la Administración que fueron infringidos en forma directa por omisión, dado que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, obvió expedir el Permiso Provisional de Permanencia que exigen dichas normas, en aquellos casos en que los inmigrantes opten por la permanencia definitiva.

En cuanto a los artículos 2, 4 y 7 de la Ley N° 7 de 14 de marzo de 1980, opina la parte actora que se violaron en forma directa por omisión, puesto que en el expediente denominado Carta de Naturaleza, consta que se aduce como fundamento de la solicitud de naturalización, los folletos contentivos de las leyes de Naturalización Venezolana; no obstante, los mismos no forman parte de dicho expediente, ni se evidencia que los mismos hayan sido presentados, razón por la que no es factible determinar la reciprocidad de los requisitos para naturalizarse. Con relación a ello, la Procuraduría de la Administración destaca que efectuó una investigación en el Consulado de Venezuela y se pudo conocer que a los ciudadanos provenientes de los países Bolivarianos, entre los que se encuentra Panamá, se les exige un mínimo de cinco años de residencia no continua en el país, para acceder a la condición de naturalizado venezolano; los años que el señor Luis Manuel Martínez permaneció en la República de Panamá, antes del 8 de febrero de 1972, no pueden tomarse en consideración para los efectos de la naturalización, por dos razones: la primera porque el mismo fue deportado y segundo, porque aún no contaba con la nacionalidad venezolana, necesaria para establecer la reciprocidad. Aunado a ello, el señor Luis Manuel Martínez nunca obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, por lo que no existe con certeza una fecha que indique a partir de qué momento, deben contabilizarse los cinco años que señalan las leyes venezolanas en correspondencia al derecho panameño.

Finalmente, en cuanto a la violación que se alega al artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, afirma la Procuradora de la Administración que se ha violado en forma directa por omisión, porque las autoridades de la época en lugar de darle cumplimiento a la misma, procediendo a enviar al señor Martínez a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por el período de dos años, y posteriormente, obligarlos a salir del país, le acogió su solicitud de cambio de status de turistas a inmigrante, otorgándole Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal sin cumplir con los requisitos previos de visa de inmigrante y permiso provisional de permanencia, concediéndole además, Carta de Naturaleza obviando también los requisitos correspondientes.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Viceministro de Gobierno y Justicia.

El Viceministro de Gobierno y Justicia rindió el informe explicativo de conducta, mediante Nota N° 996 D. L. de 29 de mayo de 1997, donde manifiesta que no existe constancia alguna en sus archivos, de que el señor LUIS MANUEL MARTINEZ, le haya otorgado Permiso Provisional de Permanencia, pues en su lugar, erróneamente se le concedió Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal, mediante la Resolución N° 11600 de 31 de diciembre de 1986, contrariando lo establecido en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960. Con relación a ello aclara que la Resolución N° 11600 mencionada, hace referencia al Permiso Provisional N° 0534, como si dicho permiso hubiera sido otorgado al afectado, cosa que no es así, pues según consta en los archivos dicho número de permiso le fue otorgado al ciudadano Estadounidense RENATO GUSTAVO LAHENS FAJARDO, mediante Resolución N° 1246 de 12 de marzo de 1985. Igualmente destaca, que la Resolución N° 5336 con fecha de 3 de diciembre de 1985, en base a la cual se le otorgó supuestamente el Permiso Provisional de Permanencia N° 0534, no corresponde a tal afirmación, dado que la misma tiene fecha 29 de noviembre de 1985 y se refiere al cambio de status de Visitante Temporal Especial a Turista Pensionado del ciudadano estadounidense GABRIEL ESTEBAN GUZMAN PESQUERA y familia. Por último, el Viceministro de Gobierno y Justicia señala que el señor Luis Manuel Martínez, basándose en el principio de reciprocidad contemplado en el artículo 10, numeral 3 de la Constitución Nacional, solicita el día 24 de septiembre de 1987, Carta de Naturaleza, solicitud que a su criterio se basó en hechos no ajustados a la Ley.

III. Decisión de la Sala.

Al confrontar el acto acusado contenido en la Resolución N° 95 de 7 de marzo de 1988, dictada por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia mediante la cual se concede Carta de Naturaleza como ciudadano panameño a LUIS M. MARTINEZ, con los argumentos esbozados para sustentar las violaciones alegadas, la Sala concluye que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, quien actúa como demandante en esta oportunidad, por las razones que a continuación se observan.

Dentro del expediente figura documentación suficiente que demuestra a esta Sala que, en efecto, la carta de naturaleza concedida a Luis M. Martínez como ciudadano panameño, fue concedida sin ajustarse a las normas legales establecidas para tal fin. Así vemos que no consta toda la documentación que el artículo 26 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 exige para acceder a la visa de inmigrante, hecho que se corrobora en el mismo acto acusado, cuando hace alusión "a la solicitud se acompañan los siguientes documentos", ni que las autoridades del Ministerio de Gobierno y Justicia en aquella oportunidad, hubiesen exigido al interesado que aportara los documentos faltantes como lo son: el certificado de vacuna contra viruela y contra las enfermedades que las circunstancias exijan, y, el depósito de repatriación de quinientos (B/.500.00) efectuado a la orden del Ministerio de Gobierno y Justicia por medio de cheque certificado o de gerencia.

Igualmente se demuestra que se obvió expedir el Permiso Provisional de Permanencia, al cual hacen referencia los artículos 34 y 35 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, razón por la que el señor Martínez, al solicitar la permanencia definitiva, utilizó el Permiso Provisional de Permanencia N° 0534 que fue expedido a favor de Renato Gustavo Lehens Fajardo. En cuanto a la Resolución N° 5336 de 29 de noviembre de 1985 que, a juicio del señor Martínez fue el instrumento jurídico a través del cual se expidió el Permiso Provisional N° 0534, se deja constancia que dicha resolución corresponde a un cambio de visa que se le otorgó al señor Gabriel Esteban Guzmán Pesquera y familia, en calidad de Turista Pensionado (Ver de fojas 6 a 11 del expediente).

Todo lo antes mencionado, refleja, sin lugar a dudas, que el Permiso de Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal, concedido a Luis M. Martínez Rodríguez, no se ajustó a los requisitos previos exigidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 para la obtención del mismo, razón por la que la Sala estima procedente la violación que se alega a los artículos 26, 34 y 35 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960.

Finalmente, vale destacar que ciertos efectos del acto cuya legalidad se debate en esta oportunidad se mantienen aun cuando el beneficiado hubiese fallecido, pues, los hijos tendrían derecho a adquirir la nacionalidad panameña según lo dispuesto en el artículo 9 numeral 3 de la Constitución Nacional.

Una vez demostrada la ilegalidad de la resolución acusada a través de las disposiciones ya analizadas, la Sala se abstiene de efectuar mayores consideraciones con respecto a las otras disposiciones que se alegan como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 95 de 7 de marzo de 1988, dictada por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la cual se concede a LUIS MANUEL MARTINEZ, carta de naturaleza como ciudadano panameño.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO EN REPRESENTACION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE

SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 4,779 DE 25 DE MAYO DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO Y EMILIO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO actuando en representación del Contralor General de la República, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compra-Venta contenido en la Escritura Pública No. 4,779 de 25 de mayo de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y Emilio Antonio González.

Considera el demandante que el Contrato impugnado resulta violatorio de los artículos 7, 17 y 25 del Código Fiscal, y del artículo 48 de la Ley 32 de 1984.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración para que emitiese concepto de ley, a lo que la funcionaria procedió mediante Vista Fiscal No. 194 de 27 de mayo de 1998 (fs. 110-116 del expediente), en la que solicitó al Tribunal que accediera a la pretensión del accionante.

De igual forma se corrió traslado al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que rindiese un informe de actuación, mismo que se adjunta a fojas 108-109 del expediente. En dicha contestación el señor Ministro señaló básicamente a la Sala Tercera, que la venta de tierras de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano se produjo por autorización del Consejo de Gabinete, y que la Contraloría General de la República no refrendó el contrato suscrito por EMILIO GONZALEZ.

Cumplidos todos los trámites legales establecidos para este tipo de procesos, pasa la Sala a decidir la controversia planteada.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Los cargos de ilegalidad presentados por el demandante encuentran sustento en tres circunstancias fundamentales:

1. Que el precio de venta de las tierras enajenadas en favor de EMILIO GONZALEZ no respondía al valor real de dichos inmuebles;
2. Que ni el Ministerio de Hacienda y Tesoro, ni la Contraloría General de la República, realizaron un avalúo sobre el globo de terreno vendido; y
3. Que la Contraloría General de la República no refrendó el contrato de compra-venta.

Siendo que los aspectos debatidos ya han sido analizados por la Sala Tercera en la parte motiva de la sentencia de 29 de enero de 1997, esta Superioridad considera oportuno realizar de manera preliminar, un recuento breve de los hechos que antecedieron a la enajenación de bienes censurada, y de la postura de este Tribunal en relación a dicha enajenación.

a) LA AUTORIZACION PARA LA VENTA DE BIENES DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO

El 14 de diciembre de 1993, el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, emitió una Resolución mediante la cual autorizó al Ministro de Desarrollo Agropecuario, para que en su condición de Presidente de dicho Comité, solicitara la excepción de licitación pública y se autorizara la venta directa a antiguos arrendatarios y expropietarios, de los globos de terreno que se encontraban en la Finca N° 48,088, inscrita al Tomo 1134, Folio 152; Finca N° 639, inscrita al Tomo 15, Folio 28; Finca N° 490, inscrita al Tomo

12, Folio 95; Finca N° 1455, inscrita al Tomo 28, Folio 40; y Finca N° 1720, inscrita al Tomo 31, Folio 434, todas inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá.

El Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N° 768 del 22 de diciembre de 1993, resolvió exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa de los globos de terreno que se encontraban en las Fincas N° 48088, 639 490, y 1720. En dicha sesión participó el entonces Contralor General de la República, licenciado José Chen Barría, quien no objetó la transacción.

La resolución del Consejo de Gabinete estableció un precio de trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00) por hectárea y se otorgó un plazo de 90 días calendario para la formalización del contrato de compra venta y para el pago del precio de venta, contados a partir de la publicación de la Resolución del Consejo de Gabinete. Esta Resolución fue posteriormente adicionada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, en donde se exceptuaba al Ministerio de Desarrollo Agropecuario del trámite de Licitación Pública y lo autorizó para que vendiera directamente a los arrendatarios que desde 1992, mantenían contratos de arrendamiento con la Corporación para el Desarrollo del Bayano; entre estas personas se encontraba el señor EMILIO ANTONIO GONZALEZ.

Cumplidos los términos y condiciones establecidos en las resoluciones comentadas, se celebró el contrato de compraventa entre el señor EMILIO GONZALEZ y la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO. No obstante, en la etapa de inscripción en el Registro Público, el Contralor José de Los Santos Chen Barría dictó la Resolución N° 33-94 de 28 de mayo de 1994, mediante la cual resolvía ordenar al Director General del Registro Público, que se abstuviese de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajenara, traspasara o segregara, entre otros, la finca de la que se segregó los globos de terreno vendidos al señor GONZALEZ.

Las razones que sustentaron la actuación del Señor Contralor eran básicamente: que el precio por hectárea fijado para la venta era inferior al precio real de las propiedades en cuestión; que dicho precio se había fijado sin contar con los avalúos del Ministerio de Hacienda o la Contraloría, y que la venta no había contado con el refrendo de la Contraloría.

b) LA SALA TERCERA DECLARA LA ILEGALIDAD DE LA ACTUACION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

Al examinar la actuación del Contralor General de la República de ordenar la suspensión de la inscripción de la venta de tierras de la Corporación Bayano al señor González, por los motivos antes enunciados, la Sala Tercera, mediante sentencia de 29 de enero de 1997 dictada dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, DECLARO NULA POR ILEGAL, la actuación del señor Contralor General de la República. La parte motiva de esta decisión encuentra sustento en una serie de consideraciones, que por su directa incidencia en esta nueva demanda presentada por la Contraloría General de la República, se hace necesario reproducir.

En las partes salientes de la sentencia comentada, este Tribunal Colegiado subrayó:

1. Que la decisión de autorizar la venta de las tierras obedecía a que los fines inmediatos de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano no habían sido logrados a cabalidad y que la situación económica de la misma era precaria, por lo que su Comité Ejecutivo decidió solicitar al Consejo de Gabinete que se autorizase el traspaso de ciertas fincas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con la finalidad de que, entre otras previsiones, se procediese a la venta directa de fincas a quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria.

2. Que la medida adoptada por Contraloría de suspender la inscripción en el Registro Público ocasionaba un evidente perjuicio al señor EMILIO GONZALEZ y otras personas de derecho privado, que estaban en espera de que se inscribiera

la Escritura Pública porque pagado el precio, sólo existía la obligación de parte de la Corporación Para el Desarrollo Integral del Bayano de transferir el dominio que se produce conforme a la Ley, por medio de la inscripción del contrato de compra-venta en el Registro Público.

3. Que la capacidad legal de la Corporación para el Desarrollo del Bayano de solicitar la venta de sus tierras no se encontraba en discusión, puesto que se trataba de una institución del Estado con régimen especial que le otorgaba autonomía administrativa y patrimonio propio (art. 1 de la Ley 93); facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; comprar, vender, permutar etc. los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio (art. 10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Cédidos con posterioridad a la CORPORACION. (art. 15 de la Ley 93)

4. Que la autorización de venta de las tierras fue acogida, respaldada, autorizada e implementada a través de Resoluciones del Consejo de Gabinete (cuya ilegalidad no ha sido declarada), que sentaron los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, motivados en el interés colectivo y del Estado de que la explotación agrícola y agropecuaria de ciertas tierras propiedad de la CORPORACION BAYANO, pudiese ser efectuada por los particulares habida la incapacidad de la propietaria de cumplir con los objetivos para los cuales les fueron otorgados estos inmuebles.

5. Que según se desprendía de las constancias procesales, EMILIO GONZALEZ cumplía con las exigencias contenidas en el texto de las Resoluciones de Gabinete para adquirir estas propiedades.

6. En cuanto a la fijación del precio de venta por hectárea, la Corte resaltó que la privatización de las propiedades de la Corporación no surgió de manera improvisada. Los estudios practicados evidenciaron que la privatización de tierras de Alto y Bajo Bayano se realizó conforme a los lineamientos de la Ley 16 de 1992 que regula la privatización de empresas, bienes y servicios estatales. En un estudio pormenorizado se contemplaron las mejores opciones que garantizarían el éxito en la privatización de las tierras que aún no habían sido ocupadas, y en este estudio se le dio participación a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que en avaluaran íntegramente las propiedades de la Corporación que podían ser enajenadas.

De allí que se le asignara el precio a las tierras de trescientos setenta y cinco balboas (B/375.00) por hectárea, al que la Contraloría General de la República no se opuso.

6. El Ministerio de Hacienda y Tesoro también realizó un avalúo del conjunto de bienes muebles e inmuebles de la Corporación Bayano, pero debido a que las funciones de esta entidad habían cesado, se requería la fijación del precio de venta oficial y la autorización de venta, a través de Resolución del Consejo de Gabinete, lo que resultaba congruente con los artículos 3, 23 y 25 del Código Fiscal y 208 y 209 de la Constitución Nacional, por tratarse de bienes pertenecientes a una entidad autónoma.

7. En cuanto al descontento de Contraloría con el precio de venta fijado, alegando que dichos bienes tenían un valor superior al establecido, la Corte fue clara al señalar por una parte, que el precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación fue objetado por el Contralor incluso antes de que se realizaran estudios de Contraloría sobre la valorización de estas tierras, lo que resultaba irregular, y que los estudios generales que se habían hecho a todos los bienes muebles e inmuebles que componían el patrimonio de la Corporación Bayano no habían tomaban en cuenta que cualquier incremento en la valorización de ciertos inmuebles había sido a consecuencia de las mejoras e inversiones introducidas por los propios arrendatarios y custodios de esos bienes.

De esta forma, la Corte DECLARO ILEGAL la objeción de la Contraloría General de la República en torno a la inscripción en el Registro Público de la venta del globo de terreno en favor de EMILIO GONZALEZ, y ordenó la inscripción definitiva de la Escritura que contenía el contrato de compra venta, por no encontrarse ésta viciada de ilegalidad.

c) LA DEMANDA DE NULIDAD CONTRA EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA SUSCRITO ENTRE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y EMILIO GONZALEZ.

En esta nueva demanda, la Contraloría General de la República aduce idénticos argumentos (v. g. el precio de venta, la falta de avalúo de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría, y la ausencia de refrendo), para sustentar la supuesta ilegalidad del contrato de compra-venta contenido en la Escritura Pública No. 4,779 de 25 de mayo de 1994 suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y EMILIO ANTONIO GONZALEZ.

Por ende, esta Superioridad debe reiterar, que si bien entiende la delicada función fiscalizadora de la Contraloría General de la República en los casos en que considera que pueden afectarse los fondos del Estado, ya esta Sala ha analizado exhaustivamente, en la parte motiva de la resolución de 29 de enero de 1997, las circunstancias en que se produjo la autorización y venta de las propiedades de la Corporación Bayano al señor EMILIO GONZALEZ, concluyendo que no existe vicio de ilegalidad que afecte dicha enajenación.

En efecto, cada uno de los aspectos esgrimidos fue examinado de manera íntegra en la resolución de 29 de enero de 1997 (detallada en párrafos anteriores), y aunque no se declara en este caso Sustracción de Materia puesto que el acto administrativo demandado era distinto (objeción de Contraloría de inscribir el contrato de compra-venta), lo cierto es que se agotó en aquella resolución, el análisis completo de los elementos que validaban la enajenación. Por ello, este Tribunal se ve precisado a descartar, por las mismas razones, los cargos de ilegalidad propuestos en el negocio sub-júdice, dado que las decisiones de esta Superioridad son finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Contrato de Compra-Venta contenido en la Escritura Pública No. 4,779 de 25 de mayo de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y EMILIO GONZALEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 5 DE 6 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo No. 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, por el cual se adiciona el artículo segundo del Acuerdo No. 8 de 26 de febrero de 1987, a fin de gravar con un tributo municipal los ingresos brutos anuales de las empresas de distribución de energía eléctrica.

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 5 de 6 de enero de 1999.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido gravadas por la Nación y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar estos servicios públicos se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS".

Por otro lado, si bien el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943 señala que no habrá lugar a suspensión provisional en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas, la Sala entiende, y así lo ha señalado con anterioridad, que esta prohibición es válida con respecto a acciones que recaen sobre tributos nacionales y en donde se debate la procedencia del derecho del Estado a cobrar un tributo legalmente establecido (auto de 15 de enero de 1992).

La suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

Mediante el artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,962 de 30 de enero de 1996, se faculta al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS para gravar las actividades de distribución de servicios públicos. Esta Ley, designa al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS para cobrar la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización de las empresas prestadoras de servicios públicos.

En el presente caso, el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, establece que "Es prohibido a los Consejos: gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la Nación." De igual forma, el artículo 79 de dicha Ley, señala que: "Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

III. Los impuestos municipales y su incidencia territorial.

Es necesario señalar que en la cláusula tercera del Contrato de Concesión celebrado entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., se establece que "Los límites para la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia, para la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., se enmarcan dentro de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí." (f. 107).

En este sentido el artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que "son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia." A este respecto el artículo 9 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, establece que "La jurisdicción del Municipio se extiende al respectivo distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley."

En el caso que nos ocupa, observa la Sala, que según lo establecido en la cláusula tercera del Contrato de Concesión (f. 105), los límites de operación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., se circunscribe a dos provincias, en este caso a Bocas del Toro y Chiriquí.

A este respecto, la Sala considera que es claro que las leyes en ningún momento autorizan a los Municipios para cobrar tributos cuya incidencia se extienda más allá de los límites del distrito. En este particular, los límites

del distrito de David y a una actividad como la de distribución de energía eléctrica que, por ser de carácter público, repercute a nivel nacional.

La Sala observa, que aunado al hecho del porcentaje en la tasa de control, vigilancia y fiscalización que la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., tiene que pagar al Ente Regulador de los Servicios Públicos, tendría que pagar además una cantidad adicional en concepto de impuesto, decretada mediante el Acuerdo Municipal No. 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David.

Por lo anteriormente expuesto, las medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe entenderse como un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal No. 5 de 6 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA PALABRA "LUZ" CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL LITERAL D DEL CÓDIGO NO. 1. 1. 2. 5. 99. DEL ACUERDO NO. 9B DE 7 DE OCTUBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López quién actúa en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula por ilegal, la palabra "luz" contenida en el tercer párrafo del literal D del código No. 1. 1. 2. 5. 99. del Acuerdo No. 9b de 7 de octubre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Antón, mediante el cual se gravaran con un tributo municipal los ingresos de venta bruta anual de las Empresas dedicadas a los Servicios de Luz y Agua.

I. Petición de suspensión provisional.

La parte actora, fundamenta la solicitud de esta medida cautelar en que, a su juicio, el acuerdo impugnado "autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar estos servicios públicos se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS."

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, a partir de 1991, que la suspensión provisional de un acto administrativo puede decretarse en procesos de nulidad. Esto es así, si se comprueba que el acto administrativo

infringe el principio de separación de poderes, entraña un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar una norma jurídica de superior jerarquía o si resultare necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave", según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión provisional en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. A este respecto, la Sala manifestó en auto de 15 de enero de 1992, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se debate la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

II. Integridad del ordenamiento jurídico.

La Sala observa en este sentido, el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, que señala:

"Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la Nación."

De igual forma el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, establece lo siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Vale la pena señalar que en la Gaceta Oficial No. 22,962 de 30 de enero de 1996 salió publicada la Ley 26 de 29 de enero de 1996 "Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos" en cuyo artículo 5 se designa al Ente Regulador de los Servicios Públicos para cobrar la tasa de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras de los servicios públicos.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que las normas antes citadas son superiores en jerarquía al Acuerdo Municipal 9b de 7 de octubre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

III. La incidencia territorial de los Impuestos Municipales.

La Sala observa, a foja 247 del expediente, el Contrato de Concesión celebrado entre la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. y el Ente Regulador de los Servicios Públicos. En este sentido, a foja 249 se encuentra la Cláusula Tercera en donde se señala los límites de la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia para la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. Dichos límites se enmarcan dentro de las provincias de Veraguas, Coclé, Herrera, Los Santos, la parte de la provincia de Panamá al Oeste del Canal de Panamá y la parte Oeste de la ciudad de Panamá, incluyendo el Parque Natural Metropolitano, el Parque Nacional Camino de Cruces, el Parque Nacional Soberanía, y la Finca Agroforestal Río Cabuya.

El Acuerdo Municipal 9b de 7 de octubre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Antón claramente va en contra de lo establecido en el artículo 242 de la Constitución Nacional, el cual señala que "son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito y que sólo la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia."

El presente caso se trata de un Acuerdo dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, dirigido a las Empresas prestadoras de los Servicios de Luz y Agua. La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., es la encargada de prestar el servicio público de electricidad en el Distrito de Antón, pero como ha sido señalado en los párrafos anteriores la Zona de Concesión de dicha Empresa se extiende de igual forma a otras provincias, no se circunscribe solamente al Distrito de Antón.

A este respecto, el artículo 9 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sustenta lo antes señalado. Dicho artículo establece que "La jurisdicción del Municipio se extiende al respectivo distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley."

La Sala considera, por las razones antes expuestas, que la existencia del tributo nacional no le permite al Municipio cobrar un impuesto adicional a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A.

Es necesario señalar que esta medida cautelar tiene carácter provisional, razón por la cual la Sala Tercera al resolver la controversia de fondo determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la palabra "Luz" contenida en el tercer párrafo del literal D del código No. 1. 1. 2. 5. 99. del Acuerdo No. 9b de 7 de octubre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 142 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha concurrido a la Sala Tercera la firma forense Galindo, Arias & López, apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., solicitando se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 142 de 10 de diciembre de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,711 de 13 de enero de 1999.

A través del acto cuya legalidad ataca la accionante, el Concejo Municipal de Panamá grava las empresas de generación y distribución de energía eléctrica, con un impuesto sobre sus ingresos brutos anuales (fs. 11).

En el libelo de su demanda, de fojas 312 a 314, la parte actora pidió que, antes de decidir sobre el fondo de la demanda de ilegalidad, se suspendan los efectos del Acuerdo No. 142 de 10 de diciembre de 1998.

La demandante fundamenta su petición en las siguientes consideraciones:

"En este caso particular el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exigen la ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar estos servicios públicos se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

...

La violación a la Ley N° 106 de 1973 es clara, manifiesta y notoria,

como también lo exige la jurisprudencia para que proceda la suspensión del acto acusado de ilegalidad, ya que la imposición de un doble tributo está expresamente prohibida por la ley. ...

De otro lado, no existe ninguna ley que faculte a los municipios para cobrar el tributo por este medio impugnado, lo que constituye otro motivo más para ordenar la suspensión provisional del Acuerdo N° 142 de 10 de diciembre de 1998 ...

La ilegalidad del Acuerdo impugnado también surge de manera clara, manifiesta y notoria del hecho de que, en manifiesta violación del numeral 8 del artículo 17 y del artículo 74, ambas disposiciones de la Ley N° 106 de 1973, está gravando actividades con incidencia fiscal extradistrital, como lo son las de generación y distribución de energía eléctrica, sin que exista una ley formal que autorice a los municipios a la imposición de tal tributo."

Conforme al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones contencioso-administrativas de nulidad, ese perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

Adicionalmente debemos señalar que la Sala puede suspender las acciones relativas al pago de tributos municipales, ya que, según lo ha interpretado esta Corporación de Justicia, el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, que impide la suspensión provisional del pago de impuestos, contribuciones o tasas, no es aplicable en materia de tributos municipales. La Sala ha hecho una interpretación restrictiva de la norma y ha considerado que esta prohibición rige sólo respecto a tributos fijados por ley, y no a tributos creados mediante acuerdos municipales, acciones cuyos efectos sí están sujetos a la potestad discrecional de la Sala de ser suspendidos provisionalmente. (ver Res. de 15 de enero de 1992, Registro Judicial de enero de 1992, págs. 28-32; Res. de 9 de julio de 1993, Registro Judicial de julio de 1993, págs. 227 y 228 y Res. de 19 de enero de 1996, Registro Judicial de enero de 1996, pág. 326).

La solicitante alega que su actividad de distribución de energía eléctrica es extradistrital y el Concejo Municipal de Panamá la está gravando con un impuesto en abierta violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que señala como gravables por los Municipios únicamente las actividades lucrativas de cualquier índole que se realicen y tengan incidencia exclusivamente en el Distrito.

El examen preliminar de este cargo de violación, pareciera indicar que el Ente Municipal ha rebasado la competencia otorgada por la norma en comento, toda vez que, de las pruebas aportadas por el peticionario se desprende que la concesión administrativa otorgada a su mandante para la distribución de energía eléctrica sobrepasa los límites, no sólo del Distrito de Panamá, si no de la Provincia de Panamá (ver detalle de áreas representativas legible de fojas 18 a 20).

Por otro lado, alega la peticionaria que mediante el acto impugnado se ha producido la figura de la doble tributación, infringiéndose así el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973 que prohíbe a los Concejos Municipales gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación. Según la demandante ya ha sido gravada por el Estado con un impuesto por el servicio público que presta, mediante el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, cuyo texto aquí transcribimos:

Artículo 5. Tasa de regulación. Créase la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, a favor del Ente Regulador. El monto de la tasa aplicable a cada servicio será fijado anualmente por el Ente Regulador, el cual guardará absoluta relación con el costo de cumplir sus funciones racional y eficientemente. La referida tasa no excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente

anterior, será pagada por las empresas prestadoras de servicios públicos y no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa. La obligación de pagar dicha tasa se establecerá en el contrato de prestación de servicios.

El Ente Regulador se asegurará de que la tasa correspondiente a cada uno de los servicios, no se utilice para sufragar gastos claramente identificados como relacionados con otro servicio.

A juicio de la Sala, el acto impugnado es también aparentemente violatorio del citado artículo 21, numeral 6, de la Ley 106 de 1973, por lo que existe a favor de la demandante la apariencia de buen derecho (fumus bonis juris), razón por la cual estima procedente acceder a la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 142 de 10 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA PALABRA "ELECTRICIDAD", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO, EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL PARÁGRAFO DEL CÓDIGO 11.25.35. DEL ARTÍCULO SEGUNDO, EN LITERAL D DEL CÓDIGO 11.25.65. DEL ARTÍCULO TERCERO, LOS NUMERALES 1.1.1. Y 1. 2. DEL PARÁGRAFO DEL CÓDIGO 11.25.35. DEL ARTÍCULO SEGUNDO, LITERAL D.1. DEL CÓDIGO 11.25.65. DEL ARTÍCULO TERCERO, DEL ACUERDO NO. 19 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare la nulidad de la palabra "electricidad", contenida en el artículo primero, en el párrafo segundo del parágrafo del código 11.25.35. del artículo segundo, en literal d del código 11.25.65. del artículo tercero, los numerales 1.1.1. y 1.2. del parágrafo del código 11.25.35. del artículo segundo, literal d.1. del código 11.25.65. del artículo tercero, del Acuerdo No. 19 de 1 de diciembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Barú.

Mediante el Acuerdo No. 19 de 1 de diciembre de 1998, el Concejo Municipal del Distrito de Barú modificó el Acuerdo No. 7 de 14 de abril de 1993, sobre el régimen impositivo municipal, y estableció el impuesto de servicio de electricidad y de agua, actividad de plantas de electricidad y de agua; generadoras de electricidad, distribuidoras de electricidad y de agua y potabilizadora de agua; que deberán pagar al Tesoro Municipal las empresas dedicadas a estas actividades y que operen en el distrito de Barú (fs. 27 y 28).

En el libelo de su demanda, de fojas 329 a 332, las actrices pidieron que, antes de decidir sobre el fondo de la demanda de ilegalidad, se suspendan los efectos del Acuerdo No. 19 de 1 de diciembre de 1998, solicitud que reiteraron

mediante escrito legible a fojas 338 y 339.

Las demandantes fundamentan su petición en las siguientes consideraciones:

"En este caso particular el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exigen la ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar estos servicios públicos se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

La violación a la Ley N° 106 de 1973 es clara, manifiesta y notoria, como también lo exige la jurisprudencia para que proceda la suspensión del acto acusado de ilegalidad, ya que la imposición de un doble tributo está expresamente prohibida por la ley.

...

De otro lado, no existe ninguna ley que faculte a los municipios para cobrar el tributo por este medio impugnado, lo que constituye otro motivo más para ordenar la suspensión provisional del Acuerdo N° 19 de 1° de diciembre de 1998 ...

La ilegalidad de las partes del Acuerdo impugnado que gravan los servicios de electricidad ya mencionados, también surge de manera clara, manifiesta y notoria del hecho de que, en manifiesta violación del numeral 8 del artículo 17 y del artículo 74, ambas disposiciones de la Ley N° 106 de 1973, está gravando actividades con incidencia fiscal extradistrital, sin que exista una ley formal que autorice a los municipios a la imposición de tal tributo."

Para probar el peligro inminente ante los efectos del acto impugnado, las peticionarias acompañaron a su solicitud la Nota fechada el 26 de marzo de 1999, suscrita por el Tesorero Municipal de Barú, dirigida a Empresa de Distribución Eléctrica de Chiriquí, S. A. (EDECHI, S. A.) decretando el cierre de sus oficinas a partir el 31 de marzo de 1999, por evasión de impuestos municipales (fs. 237).

Conforme al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones contencioso-administrativas de nulidad, ese perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

Adicionalmente debemos señalar que la Sala puede suspender las acciones relativas al pago de tributos municipales, ya que, según lo ha interpretado esta Corporación de Justicia, el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, que impide la suspensión provisional del pago de impuestos, contribuciones o tasas, no es aplicable en materia de tributos municipales. La Sala ha hecho una interpretación restrictiva de la norma y ha considerado que esta prohibición rige sólo respecto a tributos fijados por ley, y no a tributos creados mediante acuerdos municipales, acciones cuyos efectos sí están sujetos a la potestad discrecional de la Sala de ser suspendidos provisionalmente. (ver Res. de 15 de enero de 1992, Registro Judicial de enero de 1992, págs. 28-32; Res. de 9 de julio de 1993, Registro Judicial de julio de 1993, págs. 227 y 228 y Res. de 19 de enero de 1996, Registro Judicial de enero de 1996, pág. 326).

Las empresas demandantes alegan que su actividad de distribución de energía eléctrica es extradistrital y el Concejo Municipal del Distrito de Barú las está gravando con un impuesto en abierta violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que señala como gravables por los Municipios únicamente las actividades lucrativas de cualquier índole que se realicen y tengan incidencia exclusivamente en el Distrito.

El examen preliminar de este cargo de violación, pareciera indicar que el Ente Municipal ha rebasado la competencia otorgada por la norma en comento, toda

vez que, de las pruebas aportadas por el peticionario se desprende que la concesión administrativa otorgada a sus mandantes para la distribución de energía eléctrica sobrepasa los límites, no sólo del Distrito de Barú, si no de la Provincia de Chiriquí (ver la Cláusula 3ª sobre la zona de concesión del Contrato de Concesión de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., Licitación Pública No. COMVA-001-98, fs. 184 y la Cláusula 3ª sobre la zona de concesión del Contrato de Concesión de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., Licitación Pública No. COMVA-001-98, fs. 268).

Alega igualmente la firma postulante de la presente acción que mediante el acto impugnado se ha producido la figura de la doble tributación, infringiéndose así el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973 que prohíbe a los Concejos Municipales gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación. Según la demandante ya ha sido gravada por el Estado con un impuesto por el servicio público que presta, mediante el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, cuyo texto aquí transcribimos:

Artículo 5. Tasa de regulación. Créase la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, a favor del Ente Regulador. El monto de la tasa aplicable a cada servicio será fijado anualmente por el Ente Regulador, el cual guardará absoluta relación con el costo de cumplir sus funciones racional y eficientemente. La referida tasa no excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, será pagada por las empresas prestadoras de servicios públicos y no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa. La obligación de pagar dicha tasa se establecerá en el contrato de prestación de servicios.

El Ente Regulador se asegurará de que la tasa correspondiente a cada uno de los servicios, no se utilice para sufragar gastos claramente identificados como relacionados con otro servicio.

A juicio de la Sala, el acto impugnado es también aparentemente violatorio del citado artículo 21, numeral 6, de la Ley 106 de 1973, por lo que existe a favor de la demandante la apariencia de buen derecho (fumus bonis juris), razón por la cual estima procedente acceder a la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo N° 19 de 1° de diciembre de 1998, en cuanto al gravamen del servicio de electricidad, actividad de plantas de electricidad, generadoras y distribuidoras de electricidad, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO J. VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DEL COMITE EJECUTIVO DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 7893 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN DEL BAYANO Y EL SR. ISAAC DANIEL SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Ricardo J. Vargas, actuando en representación del Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública N° 7893 de 26 de agosto de 1994, suscrito entre la Corporación del Bayano y el Sr. Isaac Daniel Serrano.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compra-Venta contenido en la Escritura Pública N° 7893 de 26 de agosto de 1994 suscrito entre la Corporación del Bayano y el Sr. Isaac Daniel Serrano y, que como consecuencia de ello, se ordene al Director del Registro Público, la cancelación de cualesquiera inscripción que se hubiese efectuado con relación al contrato contenido en la Escritura Pública N° 7893 de 26 de agosto de 1994.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la parte demandante expresa que el acto administrativo en referencia se efectuó sin cumplir con el trámite de licitación pública, no existiendo para dicha contratación, la autorización expresa del Consejo de Gabinete, ni se ubicó dentro de los casos o supuestos que permiten la contratación directa contemplados en el Código Fiscal. El demandante aclara que mediante Resolución del Consejo de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, se exceptuó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario del trámite de Licitación Pública y se le autorizó a vender directamente al Sr. Isaac Daniel Serrano una superficie de terreno de 401 has. de propiedad de la Corporación del Bayano, atendiendo su calidad de arrendatario; la autorización de venta directa se materializó mediante contrato contenido en la Escritura Pública N° 2284 de 25 de abril de 1994 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, transacción que no guarda relación con la contratación impugnada. Finalmente destaca que el precio establecido en el contrato acusado de ilegal para la venta de los globos de terreno a favor del Sr. Isaac Daniel Serrano, no se fijó de conformidad como disponen las normas fiscales sobre disposición de bienes que forman patrimonio Estatal, dado que el mismo no considera, ni se ajusta a los valores mínimos debidamente establecidos por los avalúos efectuados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte demandante señala (en el orden enunciado) los artículos 29, 7, 23, 17, 25, 58 del Código Fiscal, el Artículo Séptimo de la Resolución de Consejo de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994, y el artículo 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 cuyos textos son los que siguen:

"Artículo 29: Los contratos que celebre el Estado para compras, ventas, arrendamientos, prestación de servicios pagados con fondos del Tesoro Nacional y los de ejecución o reparación de obras públicas o nacionales que excedan de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00) se celebrarán previa licitación pública, que se verificará bajo la presidencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro o del servidor público en quién éste delegue dicha función. En los casos del artículo 22, presidirá la licitación el Ministro o Jefe de la entidad pública correspondiente, quienes podrán delegar esta función en otro servidor público del Ministerio o de la entidad pública respectiva.

La licitación se verificará siempre por medio de pliegos de cargos y las propuestas se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo. Se exceptúan de las formalidades de la licitación los contratos que se enumeren en el artículo 58 de este Código.

"ARTICULO 7: Las disposiciones de este Código en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los municipios, asociaciones de municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables."

"ARTICULO 23: El Organo Ejecutivo podrá vender, por conducto del

Ministerio de Hacienda y Tesoro, los bienes o inmuebles que, a su juicio, no requiere para el uso o servicio público. Salvo excepciones establecidas en la ley, toda venta de bienes del Estado deberá ser precedida de Licitación Pública, Concurso de Precios o Solicitud de Precios, según el valor real del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República. Cuando el valor real de los bienes no exceda la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), de acuerdo con el avalúo de que habla este artículo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará la venta, informando de inmediato al Presidente de la República.

La venta de los bienes de cuyo valor exceda de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), de acuerdo con el avalúo de que habla este artículo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará la venta, informando de inmediato al Presidente de la República.

La venta de los bienes de cuyo valor exceda de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00) deberá estar precedida de autorización del Consejo de Gabinete.

Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que sean previamente desafectados en la forma que determine la Ley."

"ARTICULO 17: Los bienes inmuebles que el Estado proponga adquirir conforme a los dos artículos anteriores deberán ser avaluados por tres (3) peritos, uno designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, uno por la entidad adquirente y uno por la Contraloría General de la República, para determinar el valor de mercado de los mismos.

En caso de permuta se avaluarán, en la misma forma, el bien que el Estado debe entregar y el que deba recibir.

No se podrá pagar o dar en permuta por los bienes que el Estado adquiera, valores mayores que los que se determinan en los avalúos o en caso de disparidad de ellos, en el promedio de los mismos."

ARTICULO 25: En los casos de venta o arrendamiento de bienes nacionales se evaluará el bien o se evaluará el bien o se determinará el canon básico del arrendamiento para la licitación por medio de peritos, conforme a las reglas que señala el artículo 17 de este Código.

ARTICULO 58: No es necesaria la licitación con los siguientes contratos:

1. Los que haya de producir un ingreso o egreso total que no exceda de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00)
2. Los de adquisición que versen sobre objetos determinados o arrendamientos de que no haya más que un poseedor, o de los cuales según dictamen técnico oficial, no haya sustituto adecuado;
3. Los que se celebren después de verificados dos (2) licitaciones que se hayan declarado desiertas;
4. Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación;
5. Los de colocación de empréstitos debidamente autorizados;
6. Los contratos autorizados o regulados por Ley especial, en los que no se requiera la licitación;
7. Los que celebren el Estado con los Municipios o las Asociaciones

de Municipios:

8. Los contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que así lo autoricen las autoridades competentes;

9. Aquellos cuyo precio es igual para todo un sector de la actividad, en virtud de uso o prácticas comerciales o tarifas o precios fijados o aprobados por entidades públicas competentes; y

10. Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semiautónomas o de éstas entre sí.

Artículo Séptimo de la Resolución de Consejo de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994:

ARTICULO SEPTIMO: Facultar al Ministro de Desarrollo Agropecuario y exceptuarlo de los actos públicos respectivos, para vender directamente a todos los arrendatarios que tenían debidamente formalizados contratos de arrendamiento y establecer el precio de venta de trescientos setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.375.00) por hectárea.

Artículo 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984:

ARTICULO 48: La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos de afectación de sus patrimonio. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones justificadas, la considere innecesaria, lo cual debe declarar en resolución motivada del Contralor o Sub-Contralor General de la República."

Entre los argumentos para sustentar las violaciones alegadas figura que para la celebración del contrato de compraventa bajo examen, se han desconocido sin justificación o fundamento legal, procedimientos establecidos por ley, como es el caso de la falta de autorización para la celebración de venta directa por parte del Consejo de Gabinete.

En cuanto al artículo 7 del Código Fiscal, expresa que establece claramente el carácter supletorio para las entidades autónomas, de las normas y disposiciones en cuanto le sean aplicables del Código Fiscal, razón por la que reconoce la primacía de la ley especial sobre la ley general. No obstante, indica que debe tenerse presente que la Corporación del Bayano creada mediante la Ley N° 93 de 22 de diciembre de 1976, no establece en su régimen interno, un procedimiento administrativo especial para la disposición de sus bienes, lo que conlleva implícitamente la fijación de un precio, a determinarse cumpliendo los requerimientos técnicos propios de la materia. Por su parte, con relación al artículo 23 del Código Fiscal, afirma que se ha violado, pues, ni se ha ejecutado la exclusión de los actos públicos respectivos ni se ha fijado el precio de venta en base a los avalúos que realizó la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro; al no poseer la Corporación del Bayano un reglamento especial para la disposición de sus bienes, no puede considerarse la máxima de la supremacía de la ley especial sobre la ley general.

Con respecto a los artículos 17 y 25 del Código Fiscal, expresa que uno remite al otro, razón por la que los analiza en conjunto. A su juicio, estas normas rigen situaciones especiales y determinan la forma de avaluar bienes y establecer precios de venta sobre patrimonio público, que han sido obviados.

Afirma el demandante que el artículo 58 del Código Fiscal se ha violado, toda vez que para acceder a una contratación directa, sin efectuar el trámite de selección de contratista correspondiente, se hace obligatorio que la contratación directa encuentre fundamento legal en una de las excepciones que esta norma, de manera que al no encontrarse dentro de los supuestos allí enunciados, es violar la Ley fiscal.

El artículo séptimo de la Resolución de Consejo de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994, afirma el actor que se ha violado, pues esta norma es clara en señalar quiénes tenían derecho a adquirir tierra de propiedad de la Corporación Bayano, y qué áreas se venderían únicamente, limitando de igual forma la época en que se debían mantener los contratos; en este caso, afirma el demandante, se efectuó una contratación sin que se mantuviera contrato de arrendamiento con la Corporación del Bayano en el año 1992, requisito indispensable para tener derecho a acceder a la misma.

Finalmente, con relación al artículo 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, señala el demandante que se ha violado, pues, el contrato contenido en la Escritura Pública N° 17893 de 26 de agosto de 1994, no fue refrendado por la Contraloría General de la República, ni ha sido efectuada la excepción que contempla la norma citada, requisitos estos de obligatorio cumplimiento para la contratación de bienes de entidades autónomas.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La demanda presentada fue admitida mediante resolución de veintinueve de abril de 1996, y se hizo traslado de la misma al Director General de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y a la Procuradora de la Administración.

Vale señalar que dentro del proceso se tiene como parte interesada para impugnar la demanda contencioso administrativa de nulidad a ISAAC DANIEL SERRANO, representado por la firma Troyano, Visuetti & Villalaz, como también se tiene a AGROPECUARIA TERRANOVA S. A., como tercero coadyuvante.

Mediante escrito fechado el 20 de mayo de 1997, el Director General de la Corporación Bayano rindió el informe explicativo de conducta que dice:

"ACERCA DEL ACTO DEMANDADO (CASA DE ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA).

El Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, mediante Resolución de fecha 14 de diciembre de 1993, aprobó la venta de varios globos de terreno a segregarse de la Finca N° 490, inscrita al Tomo 12, Folio 70; de la Finca N° 639 inscrita al Tomo 15, Folio 28 y de la Finca N° 48088, inscrita al Tomo 1134, Folio 152, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y autorizó al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario para que en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano solicite al Consejo de Gabinete la excepción de Licitación Pública y se autorice a efectuar la venta directa de los referidos globos de terreno.

Mediante Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, el Consejo de Gabinete resolvió en su Artículo noveno exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa de los globos de terreno que se encuentran en las Fincas N° 490, inscrita al Tomo 12, Folio 70; Finca N° 639 inscrita al Tomo 15, Folio 28, Finca N° 48088, inscrita al Tomo 1134, Folio 152, Finca N° 1455, Tomo 28, Folio 40 y Finca N° 1721, Tomo 31, Folio 440, inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a entre otras personas al señor DANIEL SERRANO, de una superficie de 401 has+3,410, como antiguo arrendatario, y en su artículo décimo estableció el precio de venta en B/375,000.00 hectárea., la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 22,454 de 14 de enero de 1994.

Posteriormente mediante Resolución de Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994, el Consejo de Gabinete modificó las Resoluciones de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993 y N° 96 de 9 de febrero de 1994, que autorizaban al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la distribución de las tierras de la Corporación para

el Desarrollo Integral del Bayano, y en su artículo segundo reitera la autorización de vender directamente al señor DANIEL SERRANO "unicamente" 401 has+3,410 M2, y en su Artículo tercero señala que el precio de venta de los terrenos se establecerá de acuerdo a los avalúos realizados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en el Código Fiscal, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 22,705 de 18 de enero de 1995.

En atención a la Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993 del Consejo de Gabinete arriba mencionada, el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, Dr. CESAR PEREIRA BURGOS suscribió la Escritura Pública N° 2284 de 25 de abril de 1994 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá mediante la cual la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, segrega diez globos de terreno de tres fincas (N°s. 490, 639 y 48088) de su propiedad y vende a ISAAC DANIEL SERRANO, las fincas que resulten en el Registro Público de dichas segregaciones, a un precio total de B/152,000.00, a razón de B/.375.00 por hectárea.

Cabe observarle, que el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, Dr. CESAR PEREIRA BURGOS, posteriormente a la firma de la Escritura Pública N° 2284, citada en el párrafo anterior, suscribió, sin base legal alguna, otra Escritura Pública N° 7893 de 26 de agosto de 1994 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá mediante la cual la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, segrega siete (7) globos de terreno de las mismas fincas numeradas 490, 639 y 48088 de su propiedad y vende a ISAAC DANIEL SERRANO las fincas que resulten en el Registro Público de dichas segregaciones, a un precio de total de B/.173,291.60 a razón de B/.375.00 por hectárea, venta ésta que duplica la superficie de terreno a vender en base a lo autorizado por el Consejo de Gabinete en la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993, que era de 401 hectáreas.

En razón de lo anterior, el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, Ing. CARLOS SOUSA LENOX en su condición del Presidente del Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano interpone DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD para que se declare nulo el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 7893 de 26 de agosto de 1994 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá mediante la cual la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, segrega (7) globos de terreno de las mismas fincas numeradas 490, 639 y 48088 de su propiedad y vende a ISAAC DANIEL SERRANO las fincas que resulten en el Registro Público de dichas segregaciones., a un precio de total de B/.173,291.60 a razón de B/.375.00 por hectárea, toda vez que dicho contrato fue suscrito sin el REFRENDO del señor Contralor General de la República y en abierta violación a lo dispuesto en el Código Fiscal para la adquisición de bienes públicos.

DEL ACTUAL PROPIETARIO DE LAS TIERRAS

Previa solicitud de compra de tierras formulada por la sociedad AGROPECUARIA TERRANOVA, S. A., el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, mediante Resolución N° 014-95 de 8 de agosto de 1995, aprobó la venta de un globo de terreno a favor de la empresa AGROPECUARIA TERRANOVA, S. A., con una extensión superficial de 481 hectáreas más 1903.30 metros cuadrados a segregarse de la Finca N° 490, inscrita al Tomo 12, Folio 70; de la Finca N° 639 inscrita al Tomo 15, Folio 28 y de la Finca N° 48088, inscrita al Tomo 1134, Folio 152, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de conformidad con los avalúos realizados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 22,921 de 30 de noviembre de 1995.

Mediante Nota CENA/de 21 de noviembre de 1995 el señor Ministro de Planificación y Política Económica, Encargado, Lic. CARLOS A. VALLARINO dirigida al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario le comunica el dictamen de concepto favorable del CONSEJO ECONOMICO NACIONAL al contrato de compraventa entre el Estado y AGROPECUARIA TERRANOVA, S. A. de un globo de terreno de 481 has+1,903.30.

Mediante Nota N° 6096-Leg. de 30 de noviembre de 1995 el señor Contralor General de la República dirigida al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario le devuelve el contrato de compraventa entre el Estado y AGROPECUARIA TERRANOVA, S. A., para la compraventa de un globo de terreno 481 Has+1,903.30 debidamente refrendado.

En atención a las resoluciones de Comité Ejecutivo y del Consejo de Gabinete citadas ut supra, la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano mediante la Escritura Pública N° 10746 de 30 de noviembre de 1995 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá segrega sendos globos de terreno de tres fincas (Ns. 490, 639 y 48088) de su propiedad y vende a la sociedad AGROPECUARIA TERRANOVA, S. A. las fincas que resulten en el Registro Público de dichas segregaciones, a un precio de total de B/.240,596 a razón de B/.500.00 por hectárea, la cual fue inscrita en el Registro Público el día 7 de diciembre de 1995."

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 290 de 2 de julio de 1997 la cual es visible de fojas 195 a 197 del expediente, opina que le asiste la razón al demandante, dado que la Compraventa de los terrenos contemplada en la Escritura Pública N° 7893 de 26 de agosto de 1994, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, se celebró sin cumplir con el procedimiento o solemnidad de una licitación pública, razón por la que se vulneran los artículos 29 y 58 numeral 1 del Código Fiscal. Igualmente señala, que el contrato en mención no fue refrendado por el señor Contralor General de la República, por lo que se dejó a un lado lo normado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto acusado lo es el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública N° 7893 de 26 de agosto de 1994, por la cual el Ministro de Desarrollo Agropecuario, segrega siete (7) globos de terreno de las fincas distinguidas con los números 48088, 639 y 490 de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y lo vende al Sr. Isaac Espinosa Daniel Serrano y celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Continental de Panamá S. A.

Una vez examinadas las constancias procesales que reposan en el expediente, la Sala estima que la razón le asiste al apoderado judicial de la parte actora por las razones que a continuación se detallan.

La Sala advierte que, en efecto, en la Escritura N° 7893 de 26 de agosto de 1994, visible de fojas 1 a 13 del expediente, consta que se segregaron 7 globos de terreno de las fincas identificadas como la N° 48088, N° 639 y la N° 490 de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, mismas que fueron vendidas al señor ISAAC DANIEL SERRANO a través del contrato de préstamo con garantía hipotecaria del Banco Continental de Panamá, S. A.; para la venta en cuestión la Corporación en su calidad de vendedora, expresa en el Artículo Segundo de la Escritura en referencia, que está debidamente autorizada por el artículo 9 de la Resolución N° 768 de 22 de diciembre de 1993, para segregar y vender al comprador, ISAAC DANIEL SERRANO, 473 hectáreas+ 8959.30 Mts.2.

Si se observa el contenido de la Resolución de Gabinete N° 768 de 22 de diciembre de 1993, que es visible de fojas 22 a 27 del expediente, salta a la

vista que sólo se autorizó al Director de la Corporación, para venderle al señor ISAAC DANIEL SERRANO 401 hectáreas+3,410.83 Mts.2, por lo que, tal como lo indica la Procuradora de la Administración, existe un excedente de tierras que fueron vendidas al señor Serrano sin la debida autorización del Consejo de Gabinete.

Con relación a lo antes planteado, es oportuno hacer alusión a la sentencia expedida por esta Sala Tercera el 12 de febrero de 1999, en ocasión de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada contra la Resolución de Gabinete N° 384 de 8 de noviembre de 1995, expedida por el Consejo de Gabinete. En aquella oportunidad la Sala se pronunció, entre otros aspectos, con relación a la Resolución N° 768 de 22 de diciembre de 1993 y señaló:

"Ello es así, por cuanto que si bien es cierto, con la expedición de la Resolución de 22 de diciembre de 1993, se exceptúa del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se autoriza la venta directa de "globos" de terreno que se encuentran entre otras fincas, en la Fincas N° 639, Tomo 15, Folio 28; Finca N° 490, Tomo 12, Folio 170, Finca N° 48088 inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá, a un grupo de personas dentro de las que figura DANIEL SERRANO, no es menos cierto que en la resolución en referencia, sólo se autoriza vender al mencionado señor 401 has.+3,410.03 Mts.2, y en el expediente consta de fojas 142 a 154, copia autenticada de la Escritura Pública N° 2284 de 25 de abril de 1994, por la cual LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO segrega un (1) globo de terreno de la finca N° 48088; seis (6) globos de terreno de la finca N° 639; tres (3) globos de terreno de la Finca N° 490 y los vende al señor ISAAC DANIEL SERRANO y éste celebra con el BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. contrato de Préstamo y Línea de Crédito con Garantía Hipotecaria y Anticrética, todo lo cual, según la cláusula Vigésima Quinta de la misma Escritura, suma cuatrocientos cuatro (404/ hectáreas; la escritura en referencia según certificación expedida por la Oficina del Registro que más adelante veremos, está inscrita en el Asiento 543 del Tomo 230. Es importante también aclarar en este punto, que la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994, "por la cual se modifica la Resolución N° 768 de 22 de diciembre de 1993 y se otorgan otras autorizaciones", dentro de sus considerandos, es diáfana cuando expresa "que por error de la administración de la Corporación Integral del Bayano, no fueron incluidos en el listado anterior algunos arrendatarios y personas, que desde 1992, mantienen contratos vigentes con la Corporación Integral del Bayano", y se detalla en su parte resolutive los arrendatarios beneficiados, donde obviamente, no se incluyó al señor ISAAC DANIEL SERRANO, pues, su nombre se incluyó en la parte resolutive de la mencionada Resolución N° 768, claramente dentro de los "ANTIGUOS ARRENDATARIOS".

De lo expuesto, claramente se infiere que el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 7893 de 26 de agosto de 1994, por medio del cual se suscribe la venta de 473 hectáreas con 8,959.30 Mts.2, de terreno, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano al señor ISAAC DANIEL SERRANO, se efectuó sin la autorización del Consejo de Gabinete, razón por la que no es cónsono con las normas fiscales previstas para estos casos, pues, por un lado la venta se celebró sin cumplir con el procedimiento o solemnidad de una licitación pública, ni contó con el refrendo del Contralor General de la República, que es indispensable para la validez de los contratos que celebre el Estado a través de cualquiera de sus instituciones. Tampoco se cumplió con los demás requisitos contenidos en la Resolución de Gabinete N° 678 de diciembre de 1994, aplicable a esta contratación, que establecía la forma en que debía evaluarse las propiedades de la Corporación para el Desarrollo del Bayano por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y por la Contraloría General de la República, para fijar el precio de venta; la mayoría de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, en sentencia de 26 de febrero de 1997, se pronunció en relación a la resolución en referencia donde se modifican disposiciones relacionadas con el precio de venta de estas tierras (Ver sentencia de 26 de febrero de 1997, con salvamento de voto del Magistrado Arturo Hoyos).

Así las cosas, es evidente entonces, la violación que se alega a los artículos 29 y 58 numeral 1 del Código Fiscal y al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; al demostrarse plenamente las violaciones alegadas a las mencionadas disposiciones legales, la Sala estima que no es necesario efectuar consideraciones con relación al resto de las normas legales alegadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL y por lo tanto nulo, el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 7893 de 26 agosto de 1994, suscrito entre la Corporación del Bayano y el Sr. Isaac Daniel Serrano y, SE ORDENA al Director de Registro Público, la cancelación de cualquier inscripción que se hubiese efectuado con relación al contrato en referencia.

Notifíquese, Cumplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

CORRECCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA, POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05 DE 25 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Mauad & Mauad, actuando en representación de TALAL DARWICHE, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, corrección de cita en la sentencia expedida por esta Sala el cinco (5) de abril de 1999, mediante la cual se declara que es ilegal la Resolución N° 05 de 25 de octubre de 1994, expedida por la Alcaldía del Distrito de Colón en la que se resuelve anular el permiso de construcción 2423 de 7 de diciembre de 1993 para la construcción de un kiosco y vereda ubicado en Calle Montelirio y Avenida Paseo Washington, como también se ordena la demolición a costa del dueño de la construcción.

Entre los argumentos expuestos por la firma Mauad & Mauad para sustentar su solicitud, se destaca que la Sala incurre en una omisión de cita en la parte resolutive, pues, no cita los daños y perjuicios que fueron solicitados por el demandante y reconocidos por esta Sala en el análisis efectuado en líneas precedentes, como tampoco se cita la condena en abstracto a que se había referido, aspectos que son apreciables en la página 10 de la sentencia. El fundamento legal utilizado lo es el artículo 986 del Código Judicial.

Analizados los planteamientos esbozados, la Sala estima que son acertados, razón por la que, en efecto, accede a la solicitud formulada y procede a corregir la parte final de sentencia de cinco (5) de abril de 1999, conforme lo prevé el artículo 986 del Código Judicial.

Por lo antes anotado, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la sentencia de cinco (5) de abril de 1999, en el sentido que debe incluirse los daños y perjuicios ocasionados, razón por la que su parte medular quedará así: "... y DECLARA que el Municipio de Colón está obligado a pagar a la parte demandante los gastos en los que incurrió para la construcción y posterior demolición de la obra así como los daños y perjuicios ocasionados;

la condena es en abstracto."

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OSCAR VARGAS VELARDE DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PARA QUE LO SEPAREN DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE AUDITORÍA ESPECIAL NO. 20-59-98-DNAG-DASS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN REALIZADA A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, OSCAR VARGAS VELARDE ha presentado solicitud de impedimento para que se le separe del conocimiento del Informe de Auditoría Especial No. 20-59-98-DNAG-DASS relacionado con la investigación realizada a la Universidad de Panamá.

El Magistrado OSCAR VARGAS VELARDE fundamenta su solicitud de impedimento básicamente, en los siguientes términos:

"En torno a este particular, me permito expresar mi impedimento para decidir el mérito del precitado Informe de Auditoría Especial, toda vez que el licenciado Egbert Wether-borne, actualmente ocupa el cargo de Secretario General de la Universidad de Panamá y en tal virtud participa del Consejo Académico, organismo colegiado que, por disposición de las regulaciones vigentes, es el encargado de aprobar las licencias que he estado solicitando como Investigador Jurídico del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, para los efectos de ocupar mi actual cargo público".

El Magistrado sustenta su impedimento en el artículo 749, numeral 13 del Código Judicial, el cual establece que será causal de impedimento "estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la desicisión".

De igual manera, el Magistrado hace alusión al artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, que faculta a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a declararse impedidos por las mismas razones que lo hacen los jueces y los magistrados tal como lo establece el Código Judicial.

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera el impedimento invocado por el Magistrado OSCAR VARGAS VELARDE, se ubica dentro de la causal antes citada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, corresponde nombrar al Magistrado Suplente designado, para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

En consecuencia, la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPEDIDO al Magistrado OSCAR VARGAS VELARDE para decidir el mérito del Informe de Auditoría Especial No. 20-59-98-DNAG-DASS relacionado con la investigación realizada a la Universidad, y con base al artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, nombra al Magistrado Suplente designado, para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CARLOS ESPAÑA PALOMINO Y EFRAIN BALLESTEROS ESPINO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha manifestado impedimento para conocer del Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Carlos España Palomino y Efraín Ballesteros Espino.

La Magistrada de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer del presente incidente de rescisión de secuestro promovido por el GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a CARLOS ESPAÑA PALOMINO Y EFRAIN BALLESTEROS ESPINO, porque la firma de abogados Aguilera Franceschi de mis hijos Rodolfo y Juan Sebastián Aguilera Franceschi, ha sido apoderada judicial especial de la incidentista GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., en diversas causas judiciales.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral dos (2) del artículo 749 del Código Judicial. La norma aludida es del tenor siguiente:

Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior"

En vista de lo expresado les solicito respetuosamente me declaren impedida para conocer de este negocio."

La Magistrada de Aguilera sustenta su solicitud en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarla del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la MAGISTRADA MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA, la separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA Z. de la Sala Primera, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL MALDONADO EN REPRESENTACIÓN DE DIANA JUANA LANDAU, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 877 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor JOSE JUAN CEBALLOS en su calidad de Procurador de la Administración Suplente ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Maldonado, en representación de DANIA JUANA LANDAU, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 877 de 7 de septiembre de 1998, dictada por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración Suplente fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

- "1. El Doctor Francisco Alvarado, Director General del Instituto Pannameño de Habilitación Especial (IPHE), mediante Nota No. 944-95 de 4 de diciembre de 1995, solicitó nuestra opinión jurídica, "referente a la procedencia o no de reconocer a la señora Dania Landau de Looke, categorías vencidas generadas por haber ocupado la posición de terapeuta físico y de rehabilitación en esa institución.
2. Mediante Nota identificada No. C-14 de 15 de enero de 1996, emitimos nuestra opinión sobre el aspecto consultado.
3. ..."

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388, 389 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

4. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyugue o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo.

Artículo 388: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 389: El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada.

Artículo 754: El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las

causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal.
..."

Consta a foja 17 la nota mediante la cual el Procurador de la Administración Suplente emite opinión jurídica en torno al caso mencionado. Posteriormente, la Procuradora de la Administración amplia el mismo en virtud de otra consulta. (f. 30)

Las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la solicitud invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración Suplente JOSE JUAN CEBALLOS, lo separan del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, PARA QUE LA SALA INTERPRETE PREJUDICIALMENTE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL OFICIO N° DPG-013-99 DE 12 DE ENERO DE 1999, SUSCRITO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de interpretación interpuesta por el licenciado Rubén Moncada Luna, en representación del Director General de la Policía Técnica Judicial, para que la Sala interprete prejudicialmente el alcance y sentido del Oficio N° DPG-013-99 de 12 de enero de 1999, suscrito por el Procurador General de la Nación, el Magistrado Arturo Hoyos, ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Solicito a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que me encuentro impedido para conocer de la demanda de interpretación prejudicial presentada por el licenciado Rubén Darío Moncada Luna.

Fundamento mi impedimento en que como Presidente de la Corte Suprema podría considerarse que tengo interés en este proceso en el cual debe interpretarse que las facultades del Presidente de la corte suprema como autoridad nominadora del Director de la Policía Técnica Judicial. Esta causal se prevé en el artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943".

A juicio de la Sala, el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos configura la causal de impedimento contenida en el artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y por tanto debe declararse probado.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado en turno, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ELIAS SOLANO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN QUE LE SIGUE AL BANK OF CREDIT AND COMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., (EN LIQUIDACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Solís, Endara, Delgado y Guevara actuando en representación del señor OMAR ELIAS SOLANO, ha interpuesto Incidente de Rescisión de Depósito, dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que el Estado le sigue al BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., PANAMA, EN LIQUIDACION, y que se tramita ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas).

PRETENSIONES DEL INCIDENTISTA

El incidentista solicita ante esta Sala que: 1-se rescinda parcialmente hasta la concurrencia de la suma de un millón quinientos treinta y siete mil quinientos setenta y seis balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.1,537.576.44), el depósito constituido por razón de medida cautelar decretada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución No. 93-98 de 14 de marzo de 1998, sobre las sumas de dinero que el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., PANAMA, EN LIQUIDACION, tiene depositado el Banco Nacional de Panamá; 2-que en consecuencia, se levante parcialmente la medida cautelar dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial por esa cantidad; y 3-que se ordene que dicha suma sea puesta a orden del Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual dictó una medida cautelar anterior y preferente, en beneficio de OMAR SOLANO.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTISTA

La parte actora indica que a petición suya, el Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Auto No. 3547 de 21 de noviembre de 1997, ampliado por el Auto No. 3636 de 2 de diciembre de 1997, decretó medida cautelar de Conservación y Protección en General contra BANK OF CREDIT AND COMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., PANAMA. Que por razón de la medida cautelar, los fondos del proceso de liquidación de este banco quedaron fuera de comercio y a disposición del Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá para asegurar los resultados del proceso que OMAR ELIAS SOLANO había interpuesto, hasta la suma de un millón quinientos treinta y siete mil quinientos setenta y seis balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.1,537.576.44).

Sigue manifestando el recurrente que la medida cautelar fue comunicada a la Comisión Bancaria Nacional, al Banco Nacional de Panamá, al Juez Cuarto del Primer Circuito Judicial (Juzgado que tramita la liquidación) y Edgardo Lasso

Váldez, Liquidador del Banco.

Posterior a esta actuación, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante Resolución DRP No. 93-98 de 4 de marzo de 1998, ordena la cautelación de los fondos depositados en el Banco Nacional de Panamá a nombre de BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTDA. PANAMA (BCCI-PANAMA) hasta la concurrencia de siete millones seiscientos tres mil seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.7,603.606.34). El Banco Nacional de Panamá al ser notificado de este hecho, mediante nota 08 (03-000-01) 15 de 10 de marzo de 1998, indicó al Juez Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá que la medida cautelar mencionada creaba un conflicto de jurisdicción. Por su parte, el Juez Liquidador consideró que la medida cautelar decretada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial frente a la medida cautelar decretada a favor de OMAR ELIAS SOLANO, se trataba de una tercera acción de cautelación, de la que no se haya exento un banco en proceso de liquidación, y que se habían efectuado los registros pertinentes. (f. 27)

Según el incidentista a pesar de la situación jurídica expresada por el Juez Liquidador, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución DRP No. 348-98 de 18 de agosto de 1998, la cual ordena al BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNACIONAL (OVERSEAS) LTD. PANAMA el reintegro al Tesoro Nacional de la suma de siete millones seiscientos tres mil seiscientos seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.7,603.606.34), por razón de la lesión evidente ocasionada al patrimonio del Estado, advirtiendo que, vencido el término que concedió a ese efecto de diez (10) días, el negocio sería remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que procediera a hacer efectiva la orden de reintegro mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva, lo que significa para el recurrente que el Ministerio de Hacienda debió iniciar y concluir el Juicio por Jurisdicción Coactiva, por mandato de la ley, antes de que se pudiera disponer de los fondos.

DECISION DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad advierte, que este Incidente de Rescisión de Depósito deviene extemporáneo, al haberse presentado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro en la etapa de ejecución de la sentencia de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

En efecto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial había expedido orden de cautelación de bienes a través de Resolución No. 93-98 de 14 de marzo de 1998. Posteriormente, consta a foja 49 la Resolución DRP No. 348-98 de 18 de agosto de 1998, mediante la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resolvió ordenar a MANUEL ANTONIO NORIEGA y al BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., PANAMA, el reintegro al Tesoro Nacional de la suma de siete millones seiscientos tres mil trescientos seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.7,603.606.34), concediendo el término de diez (10) días para atacar dicha resolución; vencido dicho término, el negocio sería remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que se procediera a hacer efectiva la orden de reintegro mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva.

El Código Judicial en los artículos 689 y 593 establecen lo siguiente:

"ARTICULO 689: Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo de que se tratare de un vicio que anule el proceso o de una circunstancias esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el Juez ordenará que se prantiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal."

"ARTICULO 593: Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el

derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

..."

De acuerdo a los artículos transcritos, esta Sala ha de indicar que el señor OMAR ELIAS SOLANO debió presentar el Incidente de Rescisión de Depósito ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y antes de que se dictara resolución final de reintegro de los bienes del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNACIONAL (OVERSEAS) LTD., PANAMA, y no en la etapa de ejecución. Nada indica que el incidentista haya hecho uso de recursos en aquella instancia.

En este sentido la Sala se ha pronunciado mediante auto de 26 de febrero de 1999, en el que al resolver el incidente de levantamiento de una medida cautelar ordenada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial sobre fondos del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNACIONAL (OVERSEAS) LTD., PANAMA, cuando el proceso se encontraba en la fase de ejecución ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, señaló:

"Con base en esta misma fundamentación legal esta Superioridad ha de indicar, que las incidencias presentadas ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro en etapa de ejecución de sentencia devienen por completo extemporáneas, siendo que la medida cautelar que afecta al señor PALIS fue dispuesta mediante Resolución de la DRP de 4 de marzo de 1998, y en la actualidad, sobre los bienes cautelados existe orden final de reintegro en favor del Tesoro Nacional. De allí la extemporaneidad e improcedencia de solicitar el levantamiento y rescisión del secuestro en esta etapa procesal." (f. 103)

Por las anteriores consideraciones, resulta evidente que ha vencido el término para interponer el presente Incidente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR EXTEMPORANEO, el Incidente de Rescisión de Depósito presentado por la firma SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en representación de OMAR ELIAS SOLANO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE Y CAFETERÍA CENTRAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE A JORGE ALCIBIADES LEVENTIS GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Enrique Jaén, actuando en representación de RESTAURANTE Y CAFETERÍA CENTRAL, S. A., ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a JORGE ALCIBIADES LEVENTIS GONZÁLEZ.

El excepcionante argumenta que el negocio llamado RESTAURANTE Y CAFETERÍA CENTRAL, S. A. cerró operaciones desde el 20 de abril de 1979 y que, por tanto,

ya ha prescrito la acción para cobrarle y aporta como prueba de estos hechos las certificaciones legibles a fojas 1 y 2, emitidas por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias que hacen constar la cancelación de la Licencia Comercial Tipo B, perteneciente al Restaurante y Cafetería Central, mediante Resuelto No. 151 del 20 de abril de 1979.

El ejecutado solicita a la Sala que declare probada la excepción de prescripción interpuesta, y que como consecuencia de esa declaración ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante Nota No. 864-98-J.E. de 16 de febrero de 1998, sobre la suma B/.4,374.13 depositada en el Banco Continental.

Admitida la presente excepción de prescripción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley (fs. 8).

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá contestó la excepción formulada en escrito legible de fojas 10 a 11 y solicitó a la Sala declararla no probada.

En su Vista Fiscal No. 249 de 6 de julio de 1998, la representante del Ministerio Público solicitó a la Sala declarar parcialmente probada la excepción propuesta, con base en las razones que transcribimos a continuación:

"En consecuencia, deben ser cobrados los impuestos y recargos originados desde el 16 de febrero de 1993 hasta la fecha de emisión del Auto de Mandamiento Ejecutivo del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá. No obstante, con relación al pago de los impuestos y recargos producidos del día 15 de febrero de 1993 y años anteriores, ha prescrito la acción correspondiente, por lo que resulta improcedente el cobro coactivo incoado por el Municipio de Panamá, contra Restaurante y Cafetería Central, S. A., en ese aspecto, toda vez que en este lapso de tiempo sí se cumplió con el término establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, ..."

A foja 8 del cuadernillo que contiene el proceso de cobro coactivo contra Jorge Leventis González, contribuyente número 01 1972 5803 (172-5803), reposa el reconocimiento de deuda, emitido por el Tesorero Municipal a cargo de Jorge Leventis González, por la suma de B/.12,086.85, en concepto de impuestos municipales morosos, acompañado del estado de cuenta que registra los impuestos adeudados por el contribuyente Jorge Leventis González, del 30 de noviembre de 1987 al 31 de enero de 1995. Y, aún cuando el ejecutado ha probado que la licencia comercial tipo B que tenía para operar el Restaurante y Cafetería Central fue cancelada el 20 de abril de 1979, no hay constancia en autos de que hubiera comunicado al Municipio el cierre de este establecimiento comercial.

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá emitió el 16 de febrero de 1998 el auto que libra mandamiento de pago en contra de Jorge Alcibiades Leventis González a favor del Municipio de Panamá por la suma antes vista (fs. 14 del cuadernillo que contiene el proceso ejecutivo).

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Esta norma es aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales

por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal.

Según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 "las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Por tanto, la Sala concuerda con la opinión vertida por la señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal, ya que la prescripción alegada en este proceso se ha producido en relación con los impuestos municipales causados desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 16 de febrero de 1993 y debe declarar probada la excepción de prescripción de la obligación presentada, en relación con estos impuestos incluidos en el estado de cuenta, fechado el 13 de febrero de 1998, visible de fojas 1 a 7 del cuadernillo que contiene el proceso por cobro coactivo.

En relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por el Municipio de Panamá, deberá el excepcionante formular su petición a través de un incidente de rescisión de secuestro. Observa la Sala que aún cuando esta petición fuera procedente debería negarse porque en autos no reposa el auto mediante el cual el Municipio de Panamá decretó la medida cautelar, como tampoco la citada nota por la cual el ente municipal ordenó al Banco Continental retener la suma de B/.4,374.13, propiedad del excepcionante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el licenciado Enrique Jaén, en representación de RESTAURANTE Y CAFETERÍA CENTRAL, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, y PRESCRITOS los impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre el 30 de noviembre de 1987 y el 15 de febrero de 1993, identificados en el estado de cuenta del contribuyente como órdenes 1 (renta 11253002), 2 (renta 11254000) y 3 (renta 11254100).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE THEODORE ALENXANDER HANSELL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Ramos Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de THEODORE ALEXANDER HANSELL, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue.

La firma Ramos Chue & Asociados fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO: El día 11 de diciembre de 1987, THEODORE ALEXANDER HANSELL suscribió con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO un Contrato de Préstamo por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.96,000.00), pagadero de acuerdo al siguiente plan de pago a capital fijo:

El 5 de diciembre de 1988 Pagará intereses

	solamente
El 5 de diciembre de 1989	B/.5,500.00 más
	intereses
El 5 de diciembre de 1990	B/.6,000.00 más
	intereses
El 5 de diciembre de 1991	B/.7,000.00 más
	intereses
El 5 de diciembre de 1992	B/.7,500.00 más
	intereses
El 5 de diciembre de 1993	B/.7,500.00 más
	intereses
El 5 de diciembre de 1994	B/.7,500.00 más
	intereses
El 5 de diciembre de 1995	B/.7,500.00 más
	intereses
El 5 de diciembre de 1996	B/.7,500.00 más
	intereses
El 5 de diciembre de 1997	B/.7,500.00 más
	intereses

SEGUNDO: El día 19 de abril de 1988 THEODORE ALEXANDER HANSELL y el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO suscriben una Addenda al contrato de préstamo antes descrito, en cuanto a la cláusula segunda, en la cual el deudor se obliga a pagar la suma de B/.32,500 más los intereses que se generen, en concepto de capital de trabajo, al 5 de diciembre de 1988.

TERCERO: El deudor, THEODORE ALEXANDER HANSELL no realizó pago alguno a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, por lo que se inicia el proceso de cobro coactivo enunciado en la marginal superior, mediante Resolución No. 3-90 de 5 de febrero de 1990, emitida por la Gerencia General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

CUARTO: Mediante auto fechado 5 de febrero de 1990 el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO decreta formal secuestro en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL hasta la concurrencia de B/.127,395.00, desglosado así: B/.95,500.00 por capital, más B/.27,145.79 de intereses calculados hasta el 18 de enero de 1990, más los que produzcan hasta la cancelación de la deuda, y B/.4,750.00 en concepto de gastos de cobranza, sobre los globos de terreno de derechos posesorios que poseía registrados a su nombre en La Mesa, Distrito de Chepo, sobre ganado y cualquier otro bien de su propiedad.

QUINTO: El secuestro antes descrito se verificó a través de la diligencia de inventario, avalúo y depósito realizada el 19 de febrero de 1990 (Ver fojas 22 a 24).

SEXTO: Mediante auto fechado 2 de enero de 1992, el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL hasta la concurrencia de B/.139,203.79, desglosado así: B/.95,000.00 a capital, B/.38,953.79 a intereses vencidos calculados al 23 de diciembre de 1991, más los que se produzcan hasta la cancelación total de la deuda, y B/.4,750.00 en concepto de gastos provisionales de cobranza.

SEPTIMO: El auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el 2 de enero de 1992, sin que se haya realizado gestión alguna tendiente a notificar al demandado hasta el pasado 5 de marzo de 1999, es decir, después de más de cinco (5) años desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 5 de diciembre de 1998, fecha en la cual el demandado THEODORE ALEXANDER HANSELL incumplió el primer pago.

Igualmente, habían transcurrido más de cinco (5) años desde que se dictó el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el 2 de enero de 1992, sin que se haya realizado gestión alguna tendiente a notificar al demandado, por lo que no ha operado interrupción alguna de la prescripción, tal como lo prevee el Artículo 1649 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 658 del Código Judicial.

OCTAVO: Si bien es cierto que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo de fecha 3 de febrero de 1999 declaró extemporánea la excepción presentada dentro del presente proceso, la notificación realizada con posterioridad a dicha fecha, el pasado 5 de los corrientes, es la prueba fehaciente de que el propio Banco de Desarrollo Agropecuario reconoce que no se había notificado al demandado de la respectiva resolución.

En consecuencia, se reitera la petición, dentro del término previsto en el Artículo 1706 del Código Judicial, toda vez que la simple y llana petición de copias no reúne las exigencias de la notificación escrita a que se refiere el Artículo 1007, toda vez que no representa una gestión específica con relación al auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva, sino una petición de carácter general que sólo demuestra la existencia de un proceso, mas no el contenido de una resolución, es este caso, el mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos que se DECLARE PRESCRITA LA ACCION del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de exigir a THEODORE ALEXANDER HANSELL el pago de la obligación derivada del Contrato de Préstamo N° 71/87 y su respectiva addenda, por la suma de B/.95,500.00, en concepto de capital, más los intereses y gastos de cobranza."

La Sala debe examinar si procede la interposición de la excepción de prescripción.

Observa la Sala que a foja 152 del expediente ejecutivo reposa el informe secretarial del Banco de Desarrollo Agropecuario con fecha de 5 de marzo de 1999 en el que consta que se presentó al Departamento Legal la licenciada Edna Ramos Chue, con el objeto de notificarse de las resoluciones dictadas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el banco a su representado. También se deja constancia de que el auto de 2 de enero de 1992, se encuentra notificado desde el 3 de octubre de 1997, fecha en la que presentó escrito ante el banco, por lo que se entiende que a partir de esa fecha la actora se notifica de la resolución y del proceso.

Mediante resolución de 3 de febrero de 1999 esta Sala declaró extemporánea la excepción de prescripción interpuesta por la firma Ramos Chue & Asociados, en representación de THEODORE ALEXANDER HANSELL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. Lo anterior es así, puesto que la fecha en que se produce la notificación del mandamiento de pago el 2 de enero de 1992, fue en la que los apoderados judiciales de la actora presentaron el escrito de solicitud de copias del expediente administrativo, es decir, el 3 de octubre de 1997, fecha a partir de la cual empiezan a computarse el término de 8 días hábiles para hacer valer las excepciones que el recurrente crea que le favorezcan, tal como lo preceptúa el artículo 1706 del Código Judicial, por lo que la excepción de prescripción es extemporánea, ya que la misma fue interpuesta el 12 de abril de 1998.

Es necesario señalar que el artículo 1708 del Código Judicial señala que las excepciones se harán valer por medio de incidente y se sujetarán a las normas de los incidentes. En este sentido, el tercer párrafo del artículo 690 del Código Judicial establece que el juez rechazará de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta éste haya podido alegarse en el anterior.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que lo procedente es rechazar de plano la presente excepción de prescripción, pues esta Sala por medio de la resolución de 3 de febrero de 1999, se había pronunciado con respecto a la excepción de prescripción presentada por los apoderados judiciales de la parte actora dentro del mismo proceso ejecutivo.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción presentada por la firma Ramos Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de THEODORE ALEXANDER HANSELL, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DE OBARRIO & ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE RAPIFOT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense DE OBARRIO & ARROCHA, en representación de RAPIFOT, S. A., ha presentado, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el auto proferido el 30 de julio de 1998, por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la entidad municipal a su representado.

El apelante sustenta su recurso, entre otros hechos en los siguientes:

"SEGUNDO: Una de las sucursales de Rapifot, S. A., ubicada en el Corregimiento de Bethania, Provincia de Panamá, fue vendida el 20 de abril de 1995 a la sociedad Glovim-Fot, S. A., cuyo Presidente y Representante Legal lo es (al menos lo era al momento de la venta) el Señor Manuel A. Ossa E., portador de la cédula de identidad personal número PE-1-827.

TERCERO: Desconocemos si los nuevos propietarios del negocio cumplieron con su obligación impositiva frente al Municipio de Panamá. En el caso de nuestra representada, ésta ha cumplido, aunque en forma tardía, con comunicar sobre la venta de su antigua sucursal al Departamento de Vigilancia Fiscal del Municipio de Panamá.

CUARTO: Por motivo de la venta, lógicamente, nuestra representada dejó de pagar los impuestos municipales de la sucursal de Bethania por no adeudarlos, y ser en realidad responsabilidad del nuevo propietario. Siempre actuando de buena de (sic).

QUINTO: El Municipio de Panamá ha considerado que nuestra representada adeuda dichos impuestos morosos y, por tanto, mediante Auto proferido por el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal, abrió proceso por cobro coactivo en contra de nuestra poderdante, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá. ..."

Continua explicando el apelante que no se sintió obligado a notificar al Tesorero Municipal de Panamá la venta del establecimiento comercial, porque el

artículo 86 de la Ley 106 de 1973, obliga al contribuyente a notificarle el cese de sus operaciones, y él no cesó en sus operaciones, sino que vendió una de sus sucursales y continuó operando en las restantes. Siendo así, correspondía al nuevo propietario asumir el pago de los impuestos municipales que causara el negocio.

Impugna igualmente, a través de este recurso, las actuaciones del Municipio de Panamá como ente colector de impuestos. Según las apreciaciones del apelante el Municipio de Panamá no agotó todos los recursos a su alcance, en atención a lo que dispone el numeral 16 del artículo 57 de la Ley 106, "para determinar y concluir, como en efecto ha debido haber concluído, que los impuestos municipales gravados por las operaciones de la sucursal de Bethania eran, y son, responsabilidad de un nuevo propietario de dicha sucursal, desde mediados del año 1995." (fs. 14).

La apoderada judicial del Municipio de Panamá se opuso a la apelación presentada (fs. 19 y 20). Fundamenta su posición en los puntos siguientes:

"Existe una obligación para el contribuyente de comunicar que cesó operaciones.

Para el contribuyente que abre un negocio nuevo existe la responsabilidad de comunicar sus operaciones de lo contrario se le grava impuestos como defraudador fiscal.

Como se desprende la responsabilidad se deriva tanto para RAPIFOT, S. A. como para GLOVIN FOT, S. A., respectivamente según dispone la Ley 106 de 1973.

Para concluir, RAPIFOT, S. A. no está librada de responsabilidad según dispone taxativamente el artículo 86 de la Ley 106 de 1973."

La señora Procuradora de la Administración, a través de su Vista Fiscal N° 377 de 28 de septiembre de 1998, considera que era obligación de RAPIFOT, S. A. comunicar a las autoridades municipales el cese de sus operaciones, aún cuando el establecimiento continuara funcionando bajo la misma denominación comercial.

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, el 30 de julio de 1998, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra RAPIFOT, S. A., a favor del Municipio de Panamá, por la suma de dos mil doscientos ochenta y cinco balboas con 53/100 (B/.2,285.53), en concepto de impuestos municipales morosos y recargos (fs. 7 del cuadernillo del mandamiento de pago).

De este auto se notificó Enrique De Obarrio, en representación de Rapifot, S. A., el 4 de agosto de 1998, según consta en diligencia legible a foja 8.

Los citados documentos acompañan el estado de cuenta y el reonomiento emitido por el Tesorero Municipal, como recaudo ejecutivo.

El artículo 86 de la Ley 106 de 1973, norma cuya interpretación ha sido invocada por las partes, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor."

El contribuyente alega que no se consideró en la obligación de notificar al Municipio sobre la venta del negocio, tal como lo dicta la norma, porque no se trataba de un cese de operaciones, sino de la venta de una de las sucursales de Rapifot, S. A. y esta sociedad continuó operando en las restantes sucursales.

En opinión de la Sala es errada la interpretación que hace de esta excerta legal el apelante. Al celebrarse la venta del negocio aludido por parte de

RAPIFOT, S. A. a GLOVIM FOT, S. A., aquella sociedad cesó sus operaciones en esa sucursal, aún cuando continuara operando otras sucursales y el nuevo dueño de la sucursal vendida inició operaciones en ese establecimiento comercial. Por tanto, al tenor de la disposición transcrita, era obligación del Rapifot, S. A. comunicar al Tesorero Municipal de Panamá, y como no lo hizo, está obligado a pagar los impuestos causados.

Los conceptos emitidos por la Sala han reiterado la importancia de hacer la notificación por escrito al Municipio de Panamá con quince días de anticipación cuando el negocio deja de operar, lo que también significa que no seguirá operando bajo el mismo contribuyente. Esta notificación es necesaria para que el Tesorero Municipal de Panamá lleve un control de los comercios y de las actividades que llevan a cabo, con el fin de evitar evasión de impuestos municipales.

Por lo expuesto, la Sala debe desestimar el recurso de apelación interpuesto en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo y confirmar el auto recurrido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA el Auto dictado el 30 de julio de 1998, por la Jueza Ejecutora dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a RAPIFOT, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ABREGO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO A ECLIPSE RECORDS, S. A. Y JOSÉ ABREGO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, como representante judicial de JOSÉ ABREGO, ha interpuesto incidente de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo le sigue a ECLIPSE RECORDS, S. A. y JOSÉ ABREGO.

Expone el incidentista que al momento de suscribir el Contrato No. 2573 (fs. 22 a 24 del expediente contentivo del proceso ejecutivo) el 6 de octubre de 1995, con el Instituto Panameño de Turismo, lo hizo únicamente como representante legal de la sociedad ECLIPSE RECORDS, S. A., no a título personal, ni como codeudor y/o fiador, por lo que al decretarse secuestro y librarse mandamiento de pago en su contra por la obligación contraída por Eclipse Records, S. A., se le está exigiendo el cumplimiento de una obligación que él no contrajo, porque no la firmó ni aceptó a título personal.

El incidentista pretende que se declare la inexistencia de la obligación cuyo cumplimiento se le exige mediante el Auto N° JE-020-98, fechado el 29 de enero de 1998, dictado por la Jueza Ejecutora del I.P.A.T. por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Instituto Panameño de Turismo, y contra JOSÉ ABREGO, cédula N° 9-997-1241, y/o ECLIPSE RECORDS, S. A., por la suma de seiscientos ochenta y cuatro balboas con 00/100 (B/.648.00) (fs. 156 del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Como fundamento jurídico de su pretensión invoca el artículo 251 del Código Comercio que consagra la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, propia e independiente de la de los socios, en todos sus actos.

Opina la señora Procuradora de la Administración que no existe obligación contractual entre el incidentista y el Instituto Panameño de Turismo (ver Vista Fiscal 374 de 25 de septiembre de 1998, fs. 11 a 14).

A juicio de la Sala, en este caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada, de conformidad con el artículo 1014 del Código Judicial. Veamos por qué:

Mediante Sentencia fechada el 5 de febrero de 1999, dictada por la Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ ABREGO contra los Autos No. JE-020-98 de 29 de enero de 1998 y JE-008-98 de 23 enero de 1998, ambos emitidos por la Jueza Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo, dentro del proceso por cobro coactivo, se modificó las resoluciones apeladas para excluir del mandamiento de pago y de la acción precautoria de secuestro al incidentista José Abrego.

Para mayor ilustración reproducimos el contenido del citado fallo:

"El citado contrato que dio origen a la obligación reposa de fojas 22 a 24 del expediente por cobro coactivo. De su lectura se desprende que el señor Abrego actuó, al momento de celebrar dicho contrato, únicamente como representante legal de la empresa Eclipse Records, S. A., y no se obligó de manera personal a garantizar por la empresa, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato.

Reiterados han sido los pronunciamientos de la Sala en cuanto a la separación que existe entre los bienes pertenecientes a la sociedad anónima y el patrimonio de sus socios, dignatarios o directores.

Así en reciente fallo de 19 de junio de 1998, la Sala dejó expuesto lo siguiente:

'La Sala coincide con los argumentos del recurrente en el sentido de que él como dignatario y representante legal de la sociedad anónima PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. no es responsable de responder con su patrimonio del pago de la obligación comercial que tiene la sociedad en referencia con el IPAT.

Los directores, los socios, los dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto, aparte de dicha sociedad. Se trata de dos universalidades de bienes independientes y no fusionados entre sí como uno sólo, a fin de evitar precisamente que situaciones como las que nos ocupa, pudiesen suscitarse.

A tales efectos, conviene traer a colación el criterio que sobre este punto estableciera esta Superioridad en Sentencia de 8 de septiembre de 1992, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola dentro de la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN interpuesta por el licenciado Ricardo Vargas en representación de JOSÉ ALEJANDRO AVENDAÑO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la EMPRESA ESTATAL CEMENTO "BAYANO", A TÉCNICA, S. A. y/o LUIS SEMPERO y/o BERNARDO NÚÑEZ y/o JOSÉ A. AVENDAÑO y/o GALO MACÍAS:

La sociedad anónima como cualquier otro tipo de sociedad mercantil, constituida con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio y, en este caso específicamente según la ley de sociedades anónimas, constituyen una persona jurídica independiente, con patrimonio propio, disímil a la de los socios en todos sus actos y contratos. La sociedad anónima es una persona jurídica capaz de ser titular de derecho y deberes distintos a los de los accionistas, de contraer

obligaciones, de ejercitar acciones, y, de adquirir bienes, es decir, la sociedad responder ilimitadamente de las deudas que haya adquirido con su patrimonio social, pero los socios no responderán salvo en el supuesto contemplado en el artículo 39 del código de Comercio que a continuación transcribimos para mayor ilustración:

ARTÍCULO 39. Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones; pero no podrá establecerse Demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de ejecución contra los bienes sociales.'

...

Sin embargo, al igual que en el caso de los socios, el Código de Comercio en su artículo 64 también contempla la posibilidad de que los directores eventualmente pudiesen contraer frente a las obligaciones de la sociedad, el compromiso de saldarlos, ya sea mancomunada o solidariamente; veamos el artículo 64 del Código de Comercio:

'ARTÍCULO 64. Si se declara o se paga cualquier dividendo o distribución del activo que reduzca el valor de los bienes de la compañía a menos de la cantidad de su pasivo, incluyendo en éste el capital social; o si se reduce el capital social; o si se da alguna declaración o se rinde algún informe falso en algún punto sustancial, los directores que han dado su consentimiento para tales actos, con conocimiento de que con ello se afecta el capital social, o de que la declaración o el informe son falsos, serán mancomunada y solidariamente responsables para con los acreedores de la compañía por los perjuicios que resultaren'. (Registro Judicial de junio de 1998, págs. 512 y 513).'

En los casos contemplados en los artículos 39 y 64 del Código de Comercio puede verse afectado el patrimonio de los accionistas o directores de la sociedad, pero el principio general es que los socios no responden con su propio patrimonio por las deudas contraídas por la sociedad como tal, ya que su patrimonio es independiente.

Por las razones anteriormente anotadas, la Sala considera que es contraria a derecho y debe reformarse la actuación del Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo, al ordenar al señor José Abrego pagar por la obligación contraída por Eclipse Records, S. A. a favor del I.P.A.T., mediante el Contrato N° 2573 y al secuestrarle sus bienes para asegurar el cumplimiento de esa obligación.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de los autos recurridos, No. JE-020-98 de 29 de enero de 1998 y JE-008-98 de 23 enero de 1998, los REFORMA para excluir a JOSÉ ABREGO del mandamiento ejecutivo y del secuestro decretado en su contra a favor del Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.), porque no está obligado a pagar la obligación cuyo pago se le demanda.

Los autos No. JE-020-98 de 29 de enero de 1998 y JE-008-98 de 23 enero de 1998 siguen vigentes en cuanto al mandamiento de pago y el secuestro decretado contra ECLIPSE RECORDS, S. A. a favor del Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.).

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en el incidente de inexistencia de la obligación promovido por JOSÉ ABREGO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo a ECLIPSE RECORDS, S. A. y JOSÉ ABREGO, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA y

ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR DE OBARRIO & ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE RAPIFOT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense DE OBARRIO & ARROCHA, actuando en nombre y representación de RAPIFOT, S. A., ha interpuesto excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Rapifot, S. A.

Entre los argumentos en que el excepcionante funda su actuación se dejó expuesto lo siguiente:

"SEGUNDO: Una de las sucursales de Rapifot, S.A., ubicada en el Corregimiento de Bethania, Provincia de Panamá, fue vendida el 20 de abril de 1995 a la sociedad Glovim-Fot, S. A., cuyo Presidente y Representante Legal lo es (al menos lo era al momento de la venta) el Señor Manuel A. Ossa E., portador de la cédula de identidad personal número PE-1-827.

TERCERO: Desconocemos si los nuevos propietarios del negocio cumplieron con su obligación impositiva frente al Municipio de Panamá. En el caso de nuestra representada, ésta ha cumplido, aunque en forma tardía, con comunicar sobre la venta de su antigua sucursal al Departamento de Vigilancia Fiscal del Municipio de Panamá.

CUARTO: Por motivo de la venta, lógicamente, nuestra representada dejó de pagar los impuestos municipales de la sucursal de Bethania por no adeudarlos, y ser en realidad responsabilidad del nuevo propietario. Siempre actuando de buena de (sic).

QUINTO: El Municipio de Panamá ha considerado que nuestra representada adeuda dichos impuestos morosos y, por tanto, mediante Auto proferido por el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal, abrió proceso por cobro coactivo en contra de nuestra poderdante, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá.
..."

Según las consideraciones del excepcionante no se sintieron obligados a notificar al Tesorero Municipal de Panamá la venta del negocio en comento, porque el artículo 86 de la Ley 106 de 1973 lo que prescribe es la obligación del contribuyente que cese en sus operaciones de comunicarlo al ente municipal, y en este caso, no hubo un cese de operaciones, sino la venta de una de las sucursales de Rapifot, S. A., que seguía operando, como tal, en sus otras sucursales.

Según el excepcionante correspondía al nuevo propietario comunicar al Municipio de Panamá que eran los nuevos dueños del local comercial y asumir el pago de los impuestos que causara el establecimiento.

Alega además que hubo negligencia por parte del Municipio en este caso, toda vez que el Municipio de Panamá no agotó todos los recursos a su alcance, en atención a lo que dispone el numeral 16 del artículo 57 de la Ley 106, "para determinar y concluir, como en efecto ha debido haber concluído (sic), que los impuestos municipales gravados por las operaciones de la sucursal de Bethania eran, y son, responsabilidad de un nuevo propietario de dicha sucursal, desde mediados del año 1995." (fs. 9).

Admitida la excepción interpuesta, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 17).

La apoderada judicial del Municipio de Panamá explica que la venta una de sus sucursales implica forzosamente un cese de la actividad comercial, independientemente de que continuaran con sus operaciones comerciales en las otras dos sucursales de RAPIFOT, S. A. Agrega que al no existir constancia en los registros municipales o notificación alguna del cierre de dicha sucursal, la obligación se mantiene y es clara, líquida y exigible (fs. 19 y 20).

Por otra lado, la señora Procuradora de la Administración solicitó a la Sala no acceder a la excepción interpuesta. De acuerdo al criterio expuesto por la representante del Ministerio Público, la comunicación tardía al Juzgado Ejecutor de la compraventa entre RAPIFOT, S. A. y GLOVIM FOT, S. A. no exonera a Rapifot, S. A. de la obligación de pagar los impuestos municipales adeudados por el local comercial ubicado en el Corregimiento de Betania, que fue objeto de la venta (ver Vista Fiscal N° 376 de 28 de septiembre de 1998, fs. 21 a 24).

La certificación remitida por la Tesorería Municipal indica que no aparece ningún negocio de Glovim Fot, S. A., ubicado en el Corregimiento de Betania, registrado en el Municipio de Panamá, por lo que debe entenderse que ni Rapifot, S. A. ni Glovim Fot, S. A. notificaron al Tesorero Municipal de la venta del citado negocio.

Este Tribunal considera que, en la presente causa, hay cosa juzgada, con fundamento en el artículo 1014 del Código Judicial, porque mediante Sentencia fechada el 20 de abril de 1999, dictada por la Sala, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, en el recurso de apelación interpuesto por Rapifot, S. A., dentro del mismo proceso por cobro coactivo, se resolvieron las pretensiones del excepcionante.

En el citado fallo, la Sala resolvió lo siguiente:

"El contribuyente alega que no se consideró en la obligación de notificar al Municipio sobre la venta del negocio, tal como lo dicta la norma, porque no se trataba de un cese de operaciones, sino de la venta de una de las sucursales de Rapifot, S. A. y esta sociedad continuó operando en las restantes sucursales.

En opinión de la Sala es errada la interpretación que hace de esta excerta legal el apelante. Al celebrarse la venta del negocio aludido por parte de RAPIFOT, S. A. a GLOVIM FOT, S. A., aquella sociedad cesó sus operaciones en esa sucursal, aún cuando continuara operando otras sucursales y el nuevo dueño de la sucursal vendida inició operaciones en ese establecimiento comercial. Por tanto, al tenor de la disposición transcrita, era obligación del Rapifot, S. A. comunicar al Tesorero Municipal de Panamá, y como no lo hizo, está obligado a pagar los impuestos causados.

Los conceptos emitidos por la Sala han reiterado la importancia de hacer la notificación por escrito al Municipio de Panamá con quince días de anticipación cuando el negocio deja de operar, lo que también significa que no seguirá operando bajo el mismo contribuyente. Esta notificación es necesaria para que el Tesorero Municipal de Panamá lleve un control de los comercios y de las actividades que llevan a cabo, con el fin de evitar evasión de impuestos municipales.

Por lo expuesto, la Sala debe desestimar el recurso de apelación interpuesto en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo y confirmar el auto recurrido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA el Auto dictado el 30 de julio de 1998, por la Jueza Ejecutora dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a RAPIFOT, S. A.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en la excepción de inexistencia de la obligación promovida por RAPIFOT, S. A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=XX=

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VIDAL, VIDAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LASTENIA GARRIDO VERGARA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vidal, Vidal & Asociados, actuando en nombre y representación de LASTENIA GARRIDO VERGARA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

Mediante resolución de 29 de junio de 1998 se admitió la excepción de inexistencia de la obligación y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico, y a la Procuradora de la Administración.

La firma Vidal, Vidal & Asociados fundamenta la excepción de inexistencia de la obligación en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que la señora LASTENIA GARRIDO VERGARA no ha realizado ningún contrato de arrendamiento con la Autoridad Regional (sic) Interoceánica (ARI).

SEGUNDO: Que mi representada jamás ha sido fiadora, ni ha firmado documento alguno con la Autoridad Regional (sic) Interoceánica (ARI), a fin de mantener algún tipo de obligación o compromiso con esta institución.

TERCERO: Que la certificación utilizada por la Autoridad Regional (sic) Interoceánica (ARI), a fin de iniciar la Ejecución Coactiva en contra de mi representada, no presta Mérito Ejecutivo, ya que jamás nuestra representada ha tenido relación contractual con la Autoridad Regional Interoceánica (ARI).

SOLICITUD ESPECIAL: Solicitamos, por falta de legitimación en la persona demandada, que se revoque el secuestro realizado en contra

de mi representada la señora LASTENIA GARRIDO VERGARA, a fin de evitar mayores perjuicios en su contra, en vista de que no tiene ninguna obligación adquirida con ustedes. De no rectificar lo adeudado, procederemos a realizar todas las acciones necesaria para tal fin."

El apoderado judicial del Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica se opuso a lo expuesto por la actora de la siguiente forma:

"PRIMERO: La ex-arrendataria Lastenia Garrido Vergara, se notificó el 20 de mayo de 1998 del Auto que Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (\$650.00), por morosidad en la vivienda No. 5611-C, que habitaba en la comunidad de Diablo, (Ver foja No. 14 del expediente).

SEGUNDO: Que en la misma fecha se notificó igualmente del Auto No. 174-98, (Ver foja 66) por medio del cual este juzgado Ejecutor, decreta el secuestro sobre una cuenta de ahorros que la ejecutada mantiene en el Banco General, así como del Secuestro de un vehículo de su propiedad.

TERCERO: En contra de ambas acciones la ejecutada anunció el recurso de apelación estando por su apoderado legal (sic) del cual se mantuvo acompañada durante la diligencia de notificación, apelación la cual le fue concedido en efecto devolutivo, según edicto No. 23-98, como lo establece la Ley (Ver foja No. 75 del expediente)

CUARTO: No fue hasta el 28 de mayo de 1998, cuando la firma forense que representa a la ejecutada, presenta fuera del término legal, un escrito en el cual se solicita se revoque la medida de secuestro, sin referirse a la apelación anunciada.

Por todo lo anterior es que solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que se rechace por Extemporáneo el escrito presentado y se confirme y ordene el pago de lo adeudado a la Autoridad de la Región Interoceánica."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 324 de 17 de agosto de 1998, solicitó a la Sala que declare probada la presente excepción de inexistencia de la obligación, pues la Autoridad de la Región Interoceánica no emitió un documento que vincule a la señora Lastenia Garrido Vergara con esa institución que permita conocer si la excepcionante firmó contrato de arrendamiento con esa entidad gubernamental o si formó parte del contrato firmado por el señor Alford Henry Camacho Díaz.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala observa a foja 1 del expediente ejecutivo una certificación de morosidad para ex-arrendatarios del Departamento de Recaudación de la Autoridad de la Región Interoceánica con fecha de 14 de agosto de 1996 en la que se certifica que el señor Alford Henry Camacho Díaz/Lastenia Garrido Vergara de De Sedas, ex-arrendatario de la vivienda No. 5611-C de la Comunidad de Diablo, corregimiento de Ancón, con un canon mensual de doscientos sesenta balboas (B/.260.00), presenta una morosidad de seiscientos cincuenta balboas al 17 de junio de 1996.

Consta a foja 14 del expediente ejecutivo el auto de 19 de septiembre de 1996 mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica libró mandamiento de pago en contra de Alford Henry Camacho Díaz y/o Lastenia Garrido Vergara de De Sedas hasta la concurrencia de seiscientos cincuenta balboas (B/.650.00) a que asciende la deuda líquida y exigible, de plazo vencido de los cánones de arrendamiento de la vivienda No. 5611-C de la comunidad de Diablo al 17 de junio de 1996, dejados de pagar a la Autoridad de

la región Interoceánica en su condición de Administrador de los bienes revertidos, más los gastos de cobranza fijados provisionalmente en la suma de doscientos balboas (B/200.00). Dicho auto fue notificado a la señora Lastenia Garrido De Sedas el 20 de mayo de 1998, tal como consta en la diligencia de notificación visible a foja 70 del expediente ejecutivo.

Igualmente consta de fojas 15 a 16 el auto de 20 de septiembre de 1996 por medio del cual el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles susceptibles de esta medida, créditos, valores de dinero en efectivo, cuenta por cobrar o cualquier otras sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas y el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo o sueldo que perciben o lleguen a percibir como trabajadores de cualquier entidad pública o privada, hasta la concurrencia de la suma de ochocientos cincuenta balboas (B/.850.00).

La Sala advierte que la parte actora al notificarse de los autos anteriores anunció recurso de apelación y que, además, en su escrito no calificó su acción. No obstante, según consta en el expediente los hechos en que fundamenta su pretensión se refieren a la excepción de inexistencia de la obligación, por lo que se resolverá como tal. Esto es así, pues conforme con los artículos 469 y 471 del Código Judicial cualquier error o defecto en la identificación de una demanda, petición, excepción, pretensión, incidente o recurso no impide que el tribunal acceda a lo pedido y le dé el trámite correspondiente.

Reposa a foja 47 del expediente ejecutivo el auto No. 9-98 de 13 de enero de 1998 mediante el cual el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica decretó secuestro sobre el automóvil marca Toyota, modelo Corolla, del año 1993, motor 4AK18760, tamaño 1600, chasis AE3043723, matrícula 062280, inscrito en el Municipio de Panamá a nombre de Lastenia Garrido Vergara de De Sedas. De igual forma, por medio del auto No. 174-98 de 13 de mayo de 1998, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Autoridad Interoceánica decretó secuestro sobre la cuenta de ahorros No. 2-01-001-798806-0 del banco General a nombre de Lastenia Garrido De Sedas y mantiene el secuestro sobre el vehículo Toyota Corolla del año 1993, inscrito en el Municipio de Panamá a nombre de Lastenia Garrido De Sedas, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado a la Institución.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala coincide con lo expuesto por la parte actora, toda vez que no consta en el expediente documento alguno que confirme que la señora Lastenia Garrido Vergara tenía algún tipo de obligación con la Autoridad de la Región Interoceánica. Por lo tanto, lo procedente es declarar probada la presente excepción de inexistencia de la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la firma Vidal, Vidal & Asociados, en representación de LASTENIA GARRIDO VERGARA, y, en consecuencia, ORDENA levantar el secuestro decretado sobre la cuenta de ahorros No. 2-01-001-798806-0 del banco General a nombre de Lastenia Garrido De Sedas y sobre el vehículo Toyota Corolla del año 1993, inscrito en el Municipio de Panamá a nombre de la misma.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) EN REPRESENTACIÓN DE THE CHASE MANHATTAN BANK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A

JOSE DE LA LASTRA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma López, Morales & Chiari (Maat Asesores), actuando en su condición de apoderado judicial THE CHASE MANHATTAN BANK, ha interpuesto INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a JOSE DE LA LASTRA.

La firma de abogados López, Morales & Chiari solicita a la Sala que, previo el cumplimiento de los trámites legales pertinentes, levante el secuestro decretado y practicado por el Banco Nacional de Panamá sobre el vehículo Nissan, modelo Sentra, año 1995, color verde, motor GA16-730815P.

El argumento sobre el cual el incidentista sustenta su pretensión se centra básicamente en que el secuestro practicado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, Ramo Civil, mediante oficio No. 1970 del 5 de septiembre de 1995 sobre el auto Nissan, modelo Sentra del año 1995, color verde, Motor GA16-730815, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble promovido por el CHASE MANHATTAN BANK en contra de JOSE ABIEL DE LA LASTRA, se fundamenta en que dicho gravamen fue constituido desde el día 18 de noviembre de 1994 ; mientras que el secuestro promovido por BANCO NACIONAL DE PANAMA sobre el referido vehículo se decretó mediante auto No. 1151 del 19 de noviembre de 1997. Dada la circunstancia de que el CHASE MANHATTAN BANK tiene un crédito garantizado con hipoteca debidamente inscrita y previa a la fecha del secuestro practicado por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, el incidentista considera que lo pertinente es rescindir el secuestro practicado por la entidad bancaria estatal sobre el referido vehículo Nissan Sentra. (veáse fojas 6 del expediente contencioso).

Por su parte, la Señora Procuradora de la Administración en la Vista Fiscal No. 44 de 9 de febrero de 1999 estima que de acuerdo a las constancias procesales, lo procedente en el presente caso es acceder a las pretensiones del incidentista. Finalmente, la entidad ejecutora, Banco Nacional de Panamá, mediante apoderado judicial debidamente constituido, manifestó que al no constarle los hechos en que el incidentista fundamenta su petición, niega los mismos.

DECISION DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Iniciaremos nuestro análisis elaborando una relación coordinada de los hechos que trascienden a esta controversia.

El día 9 de septiembre de 1982 se suscribió CONTRATO DE PRESTAMO No. 82A-20457 entre el BANCO NACIONAL DE PANAMA, en calidad de entidad estatal prestataria; JOSE ABDIEL DE LA LASTRA RODRIGUEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 4-177-211, en condición de deudor principal y JOSE ANEL DE LA LASTRA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-68-867, en condición de codeudor. En virtud de esta transacción el referido ente estatal entregaba, al deudor principal, la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,800.00); los cuales debían ser cancelados en el término de 30 meses contados a partir del 9 de septiembre de 1982; y mediante la realización de pagos mensuales de NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 30/100 (B/99.30).

En virtud de que la obligación surgida del referido contrato de préstamo no fue cancelada en su totalidad; el BANCO NACIONAL DE PANAMA inicia los trámites correspondiente al juicio ejecutivo por cobro coactivo, tendiente a recuperar la suma adeudada. Así, mediante auto de 26 de septiembre de 1986, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó Secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba JOSE ANEL DE LA LASTRA, como empleado del Instituto de Belleza Regency. Posteriormente, el día 29 de septiembre de 1986 la entidad ejecutora procedió, a librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de JOSE ABDIEL DE LA LASTRA y JOSE ANEL DE LA LASTRA.

En vista que las medidas ejecutivas practicadas, hasta ese momento, por el BANCO NACIONAL DE PANAMA habían resultado infructuosas, el Juzgado Ejecutor de esta entidad bancaria mediante auto No. 1151 del 19 de noviembre de 1997 "DECRETA SECUESTRO en contra de JOSE ABDIEL DE LA LASTRA RODRIGUEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 4-117-211 y JOSE ANEL DE LA LASTRA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-68-867, sobre:

1. Cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos, cajillas de seguridad y demás bienes que aparezcan depositados a nombre de los demandados en los Bancos de la localidad.

2. Cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados, en las Tesorerías Municipales de la República; hasta la concurrencia de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 31/100 (B/1,272.31), en concepto de capital, más SETECIENTOS SETENTA BALBOAS CON 96/100 (B/770.96) de intereses vencidos y CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 51/100 (B/57.51) de gastos de cobranza, todo lo cual asciende a la suma de DOS MIL CIEN BALBOAS CON 78/100 (B/2,100.78), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación". (veáse fojas 41 del expediente administrativo).

Para materializar la práctica de esta medida cautelar, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá realiza una diversidad de gestiones tendientes a localizar bienes de propiedad de los ejecutados para, entonces, proceder a accionar sobre los mismos. Es así como, la entidad ejecutante remite al Departamento de Registro Vehicular de la Tesorería Municipal el oficio No. 98(14010-01-03-240)1845 del 23 de septiembre de 1998, cuya copia reposa a fojas 109 del expediente administrativo. En respuesta a tales requerimientos el Departamento de Registro Vehicular junto con la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, expide dos certificaciones a nombre de JOSE ABDIEL DE LA LASTRA RODRIGUEZ; una de las cuales, da constancia que el auto marca NISSAN, modelo SENTRA, tipo SEDAN, motor GA16730851P, chasis 3N1BEAB13000482, año 1995, color verde, con capacidad para 5 pasajeros, matrícula 8-119165 1997, es de propiedad de JOSE ABDIEL DE LA LASTRA RODRIGUEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 4-177-211. En el mismo documento se certifica que el referido vehículo está hipotecado al CHASE MANHATTAN BANK N A desde el día 19 de octubre de 1994. (cf. fo-jas 110 del expediente administrativo).

Por su parte, la norma que sirve como fundamento de derecho al presente incidente de rescisión de secuestro es el artículo 549 del Código Judicial establece lo siguiente:

Artículo 549. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha del auto de embargo y dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito

al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo. (Lo resaltado es del Tribunal).

En observancia de lo preceptuado por esta disposición, apreciamos que a fojas 1 y 2 del cuadernillo de incidente, se aporta copia auténtica del auto de embargo No. 1476 de 3 de junio de 1998 proferido por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; documento oficial que, a juicio de quienes suscriben, reúne los requisitos formales que establece el precitado artículo 549 del Código Judicial, referentes a las autorizaciones del Juez y del Secretario del Tribunal, Licenciado Arcelio Vega Castillo y Licenciada Isis Miranda C., respectivamente; la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo hipotecario seguido por THE CHASE MANHATTAN BANK contra JOSE ABDIEL DE LA LASTRA RODRIGUEZ ante dicho Tribunal (18 de noviembre de 1994), la fecha del auto de embargo (3 de junio de 1998) y la anotación de que tal medida se encuentra vigente.

Al analizar cronológicamente de los hechos que trascienden a esta controversia, se concluye que la pretensión del incidentista se encuentra probada, ya que, tal como ha quedado visto, se configura el supuesto previsto por el numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial; en virtud de lo cual procede dejar sin efecto el secuestro del auto marca NISSAN, modelo SENTRA, tipo SEDAN, motor GA16730851P, chasis 3N1BEAB13000482, año 1995, color verde, con capacidad para 5 pasajeros, matrícula 8-119165 1997, de propiedad de JOSE ABDIEL DE LA LASTRA RODRIGUEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 4-177-211, decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante auto No. 1151 del 19 de noviembre de 1997; toda vez que el proceso ejecutivo hipotecario seguido por THE CHASE MANHATTAN BANK contra JOSE ABDIEL DE LA LASTRA se fundamenta en virtud de una hipoteca de bien mueble constituida sobre el referido vehículo el día 18 de noviembre de 1994; lo cual, que como vemos, ocurre con anterioridad a la fecha en que el Banco Nacional de Panamá decretó medida cautelar de secuestro sobre los bienes de los demandados.

En conclusión, tenemos que habiéndose aportado el documento idóneo previsto por el artículo 549, numeral 2 del Código Judicial para solicitar la rescisión del secuestro del bien sobre la cual recae la presente contienda; es decir el auto No. 1476 de 3 de junio de 1998 del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; estando, de igual modo, revestido de los requisitos formales previstos en dicha norma para que el mismo surta los efectos que le son propios y habiendo quedado demostrada las circunstancias cronológicas que giran en torno de la presente contienda, lo procedente es acceder a las pretensiones del incidentista.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declaran PROBADO el INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO interpuesto por la firma forense López, Morales & Chiari en nombre y representación de THE CHASE MANHATTAN BANK, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA en contra de JOSE ABDIEL DE LA LASTRA RODRIGUEZ, en consecuencia, ordenan el LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO decretado y practicado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el vehículo marca NISSAN, modelo SENTRA, tipo SEDAN, motor GA16730851P, chasis 3N1BEAB13000482, año 1995, color verde, con capacidad para 5 pasajeros, matrícula 8-119165 1997, de propiedad de JOSE ABDIEL DE LA LASTRA RODRIGUEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 4-177-211 mediante auto No. 1151 del 19 de noviembre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE REVISION, INTERPUESTO POR EL LCDO. DIÓGENES HORACIO LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE MELIDA SHEFFER DE AYALA, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUIÓ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado DIOGENES HORACIO LUNA actuando en virtud de poder conferido por la señora MELIDA MARIA SHAFFER DE AYALA presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión a fin de que se declare nula por ilegal, la notificación del auto de mandamiento de pago de 27 de octubre de 1988, con sus modificaciones, dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Pese a la denominación del recurso, esta Superioridad advirtió que la verdadera pretensión del recurrente consistía en obtener la nulidad del mandamiento ejecutivo expedido por la Caja de Seguro Social, conforme lo prevé el artículo 727 y concordantes del Código Judicial, aduciendo que dicho mandamiento y subsecuentes actos procesales de ejecución no le habían sido notificados.

No obstante, se hace evidente que conforme al texto de los artículos 737 y 741 del mismo Código, la nulidad fue presentada de manera extemporánea, puesto que ya se había producido el remate del bien inmueble que garantizaba la obligación crediticia, y la parte interesada tenía conocimiento del libramiento de pago y del remate, puesto que realizaron gestiones procesales antes de solicitar esta nulidad, tal como se aprecia a foja 49 del expediente, subsanándose de esta forma cualquier vicio por falta de notificación que se hubiese podido producir.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negarle viabilidad al recurso presentado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, el recurso presentado por la señora MELIDA SHAFFER DE AYALA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le siguió la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JERÓNIMO E. MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL RAINIER ESPINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUEZ EJECUTOR DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO LE SIGUE A FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A., VANESSA PONCE, RAÚL RAINIER ESPINO BENAVIDES Y MARIELA FERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo E. Mejía, actuando en nombre y representación de RAUL RAINIER ESPINO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el

Juez Ejecutor del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO le sigue a FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A., VANESSA PONCE, RAUL RAINIER ESPINO BENAVIDES y MARIELA FERNANDEZ.

La presente excepción de inexistencia de la obligación fue admitida, mediante la resolución de 7 de julio de 1998, y se le corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Mejía fundamenta la excepción de inexistencia de la obligación en los siguientes términos:

"PRIMERO: La señora VANESSA WINANDA PONCE LOPEZ, actuando en su calidad de secretaria y representante legal sustituto de la sociedad FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A., tal como consta en la certificación del Registro Público que se aporta como prueba, celebró CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE PANAMA "ATLAPA" (identificado con el número 2335) con el Instituto Panameño de Turismo, en virtud del cual este último dio en arrendamiento las áreas, equipo, mobiliario y servicio, más póliza de Responsabilidad Civil, durante el período comprendido entre las 8:30 del día 23 de enero de 1995 hasta las 16:30 del día 31 de enero de 1995.

SEGUNDO: Con posterioridad a la celebración del contrato mencionado en el hecho primero, RAUL RAINIER ESPINO BENAVIDES, actuando en su condición de representante legal principal de la sociedad FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A., solicitó como "SERVICIOS EXTRAS" al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE PANAMA "ATLAPA" (tal como consta en la solicitud No. 5795 del 30 de enero de 1995, la cual en su margen superior derecho dice: Contrato No. 2335)"alquilar salón Bejuco los días 26 al 29 de enero de 1995, Retroproyector por 2 días", los cuales sumados a las horas extras hicieron un total de US \$910.66.

TERCERO: La Dirección de Finanzas del Instituto Panameño de Turismo, mediante nota fechada 22 de enero de 1998, certificó el Alcance Definitivo en contra de VANESSA WINANDA PONCE LOPEZ, Representante Legal de FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A., el cual se estableció en la suma de US \$5,619.91. Este Alcance Definitivo deriva de las sumas dejadas de pagar en concepto del contrato No. 2335 del evento EXPO PUBLICIDAD firmado para el uso de las instalaciones del Centro de Convenciones ATLAPA los días 26 al 30 de enero de 1995.

CUARTO: Mediante Auto No. JE-074-98, el Juez Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo en contra de RAUL RAINIER ESPINO BENAVIDES, por factura debidamente autorizada con la firma del Señor antes mencionado por servicios extras durante el evento EXPO PUBLICIDAD y que consta dentro del expediente", hasta la concurrencia de US \$.910.66.

QUINTO: En el documento denominado "ALCANCE DEFINITIVO", el cual según el Auto No. JE-074-98 presta mérito ejecutivo en contra de mi representado, no se certifica que RAUL RAINIER ESPINO BENAVIDES, actuando como persona natural, adeude alguna suma de dinero al Instituto Panameño de Turismo. EN consecuencia, del documento utilizado como título ejecutivo (Alcance Definitivo) no emana la existencia (sic) una obligación clara, líquida, de plazo vencido, en contra de RAUL RAINIER ESPINO BENAVIDES, es decir, que si el "ALCANCE DEFINITIVO" es el título ejecutivo y en el mismo no consta la existencia de obligación alguna en contra de mi representado, cómo se libró ejecución en contra del mismo.

SEXTO: RAUL RAINIER ESPINO BENAVIDES al hacer solicitud de "SERVICIOS EXTRAS" al Contrato No.2335, actuó en su condición de

presidente y representante legal principal de la sociedad FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A., por tal razón no puede ser ejecutado a título personal por una obligación que él no suscribió en su nombre propio.

SEPTIMO: El artículo 1803 establece cuales son las resoluciones que prestan mérito ejecutivo en el Proceso por Cobro Coactivo. El numeral 3 dice lo siguiente:

Artículo 1803. Prestan mérito ejecutivo:

(...)

3. Los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen.

En el presente caso el "ALCANCE DEFINITIVO", se hizo en contra de VANESSA PONCE representante legal de FERIAS, CONGRESOS, Y CONVENCIONES, S. A. y no en contra de RAUL RAINIER ESPINO BENAVIDES. Por otro lado, el documento privado denominado "SOLICITUD DE SERVICIOS EXTRAS" constitutivo de la obligación que supuestamente contrajo nuestro representado, fue suscrito en su condición de representante legal principal de la sociedad FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A., y el mismo constituye un servicio extra al Contrato No. 2335, suscrito por la tantas veces mencionada sociedad, tal como la propia solicitud lo demuestra en su margen superior derecho.

En resumen, en el "ALCANCE DEFINITIVO" no consta la existencia de obligación en contra de RAUL RAINIER ESPINO BENAVIDES; ni el documento privado constitutivo de la obligación fue suscrito por él en su propio nombre."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 332 de 21 de agosto de 1998, solicitó a la Sala Tercera que declare probada la presente excepción de inexistencia de la obligación, pues la certificación de alcance definitivo de 8 de junio de 1998, título ejecutivo que es fundamento del presente proceso, no emana la existencia de una obligación clara, líquida, exigible y de plazo vencido en contra de Espino Benavides como persona natural.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

La Sala observa a foja 488 del expediente ejecutivo la certificación de alcance definitivo, suscrito por la Directora de Finanzas del Instituto Panameño de Turismo, con fecha de 8 de junio de 1998, en contra de Vanessa Ponce, en representación de Ferias, Congresos y Convenciones, S. A.; Mariela E. Hernández y Raúl Ranier Espino Benavides quienes realizaron el evento Expo Publicidad.

A fojas 7 y 8 del expediente ejecutivo consta el contrato de arrendamiento del Centro de Convenciones Atlapa No. 2335, suscrito por Vanessa Winanda Ponce López, como representante legal sustituta de la Sociedad Ferias, Congresos y Convenciones, S. A. y el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) que abarca el alquiler de las áreas, equipo, mobiliario y servicios del Centro de Convenciones Atlapa, más la póliza de responsabilidad civil desde el 23 de enero hasta el 31 de enero de 1995, cuya finalidad era llevar a cabo en los locales arrendados el evento denominado EXPO PUBLICIDAD.

Consta a foja 42 del expediente ejecutivo la solicitud de servicios extras No. 5795 de 30 de enero de 1995 en la que el señor Raúl R. Espino B. autorizó con motivo del evento Expo Publicidad el alquiler del salón Bejuco del 26 al 29 de enero de 1995, un retroproyector por dos días y horas extras por la totalidad de novecientos diez balboas con sesenta y seis centésimos (B/.910.66).

Reposa a foja 485 del expediente ejecutivo el auto No. 074-98 de 10 de junio de 1998 que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Instituto Panameño de Turismo (IPAT) en contra de Raúl Rainier Espino Benavides hasta la concurrencia de la suma de novecientos diez balboas con sesenta y seis centésimos (B/.910.66).

Observa la Sala que a foja 2 del expediente una certificación de la Dirección General del Registro Público con fecha de 16 de junio de 1998 en la que se certifica que la sociedad anónima FERIAS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, S. A. tiene por directores a Raúl Rainier Espino Benavides, Vanessa Winanda Ponce López y Ricardo Alberto Sánchez Benavides. Además certifica que sus dignatarios son Raúl Rainier Espino Benavides, presidente, Ricardo Alberto Sánchez Benavides, tesorero, y Vanessa Winanda Ponce López, secretaria y que su representación legal la ejercerá el Presidente y en su ausencia el tesorero o el secretario.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste razón a la parte actora, toda vez que el señor Raúl Rainier Espino Benavides al autorizar la solicitud de servicios extras No. 5795 de 30 de enero de 1995, actuó como representante legal de la sociedad Ferias, Congresos y Convenciones, S. A..

Es necesario indicar que esta Sala ha señalado en otros fallos que los directores, socios, dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto al de la sociedad, por lo que ésta responderá ilimitadamente de las deudas que haya adquirido con su patrimonio social, pero los socios no responderán salvo en el supuesto contemplado en el artículo 39 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Jerónimo Mejía, en representación de RAUL RAINIER ESPINO.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERIA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILI DE ALBEROLA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARTA AVILA DE SEGARRA Y VICENTE SEGARRA CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Odili de Alberola, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto TERCERIA COADYUVANTE dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a MARTA AVILA DE SEGARRA y VICENTE SEGARRA CASTILLO.

La apoderada judicial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL sustenta su pretensión argumentando básicamente, que la señora MARTA AVILA DE SEGARRA está inscrita en los archivos de la Sección de Inscripción Patronal bajo el número 87-852-2186, y por consiguiente, está obligada a pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL las cuotas obrero patronales tal como lo señala el artículo 66-A del Decreto Ley No. 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social. Sin embargo, afirma el tercerista, que la señora DE SEGARRA omitió efectuar los pagos correspondientes, por lo que en consecuencia ha incurrido en una deuda para con la referida dependencia estatal la que asciende a la suma de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON 51/100 (B/. 16, 321.51) en concepto de cuotas obrero

patronales y otros descuentos de ley, más gastos e intereses.

Por su parte, la CAJA DE AHORROS, en calidad de entidad ejecutante, no presentó oposición a las pretensiones de la tercerista; sin embargo advirtió que debe tomarse en cuenta que el crédito cuya titularidad ostenta, por ser de naturaleza hipotecaria y anticrética, goza de preferencia respecto del crédito que ostenta la CAJA DE SEGURO SOCIAL sobre la demandada MARTA AVILA DE SEGARRA Y VICENTE SEGARRA CASTILLO. En virtud de estas circunstancias, continua argumentando la entidad ejecutante, que el crédito de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sólo puede hacerse efectivo después de que se satisfaga íntegramente el crédito de la Caja de Ahorros con el dinero obtenido del remate de la finca 84364, inscrita al rollo 572, complementario, documento 2, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad de MARTA AVILA DE SEGARRA.

Al intervenir la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 08 de 8 de enero de 1999 considera que en el caso bajo estudio procede declarar probada la Tercería Coadyuvante promovida por la Caja de Seguro Social.

DECISION DE LA SALA

Del estudio del expediente la Sala concluye que el derecho de la Caja de Seguro Social de recurrir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está debidamente acreditado, ya que presentó conjuntamente con su demanda y como prueba de su crédito y recaudo ejecutivo en contra de MARTA AVILA DE SEGARRA una certificación de deuda que representa el saldo adeudado desde septiembre de 1987 hasta agosto 1988. Estos créditos que tiene a su favor la Caja de Seguro Social son anteriores al auto ejecutivo NO. 6030 del 10 de junio de 1994, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el cual libra mandamiento de pago contra MARTA AVILA DE SEGARRA y decreta embargo por la suma total de treinta y tres mil ciento ochenta y nueve balboas con catorce centésimos (B/. 33,189.14) sobre la finca No. 84364 inscrita en el Registro Público al Rollo 572, documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, dada como garantía dentro de la presente obligación propiedad de los demandados y ordena su venta en pública subasta.

En razón de lo anterior, lo que procede es acoger la presenta tercería coadyuvante y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague al tercerista el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo dispone el artículo 1170 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA, la Tercería Coadyuvante promovida por la Licenciada Odili de Alberola, en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por la CAJA DE AHORROS en contra de MARTHA AVILA DE SEGARRA Y VICENTE SEGARRA DE CASTILLO y ORDENA que con el crédito reconocido a su favor se le pague en el orden que la ley determina.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE BENERANDO ÁVILA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I. F. A. R. HU.) LE SIGUE A ROGELIO VAN HORN, ADELICIA FERNÁNDEZ Y BERNARDO ÁVILA DEL CID. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

BENERANDO ÁVILA, representado judicialmente por el licenciado Luis A. Carrasco, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto emitido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I. F. A. R. HU.), el 24 de abril de 1990, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Rogelio Van Horn, Adelmira Fernández y Bernardo Ávila del Cid.

Mediante el auto apelado 24 de abril de 1990 el Juez Ejecutor del I. F. A. R. HU. libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra Rogelio Van Horn Ávila, como deudor principal y los codeudores Adelmira Fernández y Bernardo Ávila, hasta la concurrencia provisional de la suma de B/.12,219.42 a que asciende la obligación exigida en concepto de capital, seguro de vida e intereses vencidos, dejados de pagar a la institución, más los gastos judiciales de cobranza que fueron fijados en el 10% de la suma adeudada, en este caso B/.1,221.94, lo que totalizó la cantidad de B/.13,441.36, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (fs. 9 del expediente del proceso ejecutivo).

El apelante considera que no prestan mérito ejecutivo los documentos que sirvieron de recaudo para la emisión del auto, es decir: el Contrato de Préstamo No. 22516 de 5 de febrero de 1982; el pagaré sin número ni fecha y la letra de cambio sin fecha, que reposan a fojas 118 a 121, 122 a 123 y 125 respectivamente, todas del cuadernillo que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo. Según el apelante, del Contrato de Préstamo No. 22516 no se deriva ninguna obligación líquida y exigible a su mandante, que dicho contrato remite a los codeudores a suscribir otros documentos negociables, que serían los que prestarían mérito ejecutivo. Sobre el pagaré que reposa a foja 5, el apelante puntualizó que el documento está en blanco, y que contiene sólo las firmas del deudor y de los codeudores, por lo cual no reúne los requisitos exigidos por el artículo 1639 del Código Judicial. Los mismos señalamientos hizo en relación a la letra de cambio visible a foja siguiente del folio 5, por lo cual, agregó, tampoco es oponible a su mandante.

En apoyo a su argumento, el recurrente aduce y transcribe los artículos 1639 y 1640 del Código Judicial y el artículo 1 de la Ley 52 de 1917, que se refieren a los requisitos y validez de los documentos negociables y de los títulos ejecutivos, que no reúnen los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo.

El apelante asegura que la cantidad de B/.1,221.94 que se le ordena pagar, identificada como gastos judiciales de cobranza, constituye una condena en costas judiciales, que en este tipo de proceso está prohibida por disposición expresa del numeral 1 del artículo 1063 del Código Judicial.

En el libelo figura igualmente la petición de la parte actora de que sea revocada la medida cautelar de secuestro decretada contra dos fincas de su propiedad, a través de los Autos 295 y 296 de 12 de abril de 1990 (fs. 95 y 96). Esta solicitud obedece a que, según demuestra el actor, en ambos autos de secuestro se ordenó la medida cautelar hasta la concurrencia de B/.16,945.06, superior a la suma de B/.13,441.36, por la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Mediante auto fechado el 28 de diciembre de 1998, se concedió el término de tres días al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la señora Procuradora de la Administración, para presentar sus objeciones a la presente alzada (fs. 13).

Legible de fojas 15 a 20 está la Vista Fiscal No. 26 de 29 de enero de 1999, remitida por la señora Procuradora de la Administración, quien se manifestó de acuerdo con las consideraciones expuestas por el codeudor Bernardo Ávila, y opinó que la única persona obligada a saldar la deuda a favor de la institución es el prestatario Rogelio Van Horn, porque de la fue el único que aceptó con su

firma la letra de cambio y este documento y el pagaré están en blanco.

La señora Procuradora de la Administración expuso así su razonamiento:

"El artículo 18 de la Ley 52 de 1917, respalda nuestra posición cuando expresa que ninguna persona es responsable si no firma un documento. El artículo 18 señala lo siguiente:

'Artículo 18: Ninguna persona será responsable por un documento en el cual no aparezca su firma, excepto en los casos en que esta ley prescriba lo contrario; pero el que lo firmare con nombre comercial o supuesto, será responsable en la misma extensión que si lo hubiere firmado con su propio nombre.' (la subraya es nuestra)

En este mismo sentido esa Augusta Corporación de Justicia, se pronunció en Sentencia fechada 14 de enero de 1993, la cual en su parte medular indica lo siguiente:

'Para que un instrumento público sea válido y constituya título ejecutivo debe contener las firmas de quienes han intervenido en el acto, para dar fe del compromiso adquirido.' (la subraya es nuestra)

Para abundar un poco más sobre el tema de los documentos firmados en blanco, es menester indicar que la obra del Doctor Juan Saucedo Polo, intitulada 'Documentos Negociables', explicó lo que a seguidas se copia:

'Contempla igualmente el Artículo 14 de la L.D.N. el caso de la firma puesta sobre un papel todo en blanco entregado por la persona que lo haya firmado para que el papel sea convertido en documento negociable.

La razón de esta norma la encontramos en las prácticas comerciales del siglo pasado, cuando las comunicaciones eran bastante lentas, de firmar papeles en blanco y entregarlos para que se redactaran en la forma de un letra de cambio aceptada. Esta firma correspondía pues a la del aceptante de la letra. Esta práctica hoy no encuentra justificación y debe ser desalentada.' (las negrillas son del autor)

Lo anterior nos conduce a aseverar que, no es posible que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I. F. A. R. H. U.), realice el cobro de las sumas adeudadas por el señor Bernardo Ávila, quien funge como codeudor en el Contrato de Préstamo Educativo, utilizando el Pagaré y la Letra de Cambio firmados en blanco por el señor Rogelio Van Horn Ávila; ya que, en dichos documentos no aparece la firma del apelante.

Por otra parte, estimamos que, el Contrato de Préstamo Educativo No. 22516 emitido el 8 de febrero de 1982, tampoco es un documento que presta mérito ejecutivo, en virtud que éste no se encuentra contemplado en el artículo 1639 en concordancia con el artículo 1803 del Código Judicial."

Dentro de las constancias procesales que reposan en el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo, figura el Contrato de Préstamo No. 22516 de 2 de febrero de 1982, suscrito por la Directora General de la Institución y Rogelio Van Horn, como prestatario y deudor principal, Adelia Fernández y Benerando Ávila, como co-deudores de la obligación contraída (fs. 118 a 121). De igual forma, se aprecia a folios 122 y 123 el Pagaré sin número, ni fecha y en blanco, firmado por el deudor, y el señor Benerando Ávila, en calidad de fiador solidario. Y, a foja 125 reposa la letra única de cambio sin llenar, sólo con la firma del prestatario.

Observa la Sala que a folio 6, reposan dos certificaciones de deuda. Una de fecha 9 de noviembre de 1988, emitida por la Dirección de Auditoría Interna de la institución, acompañada de la actualización del saldo al mes de febrero de 1996 (fs. 88) y otra, más reciente fechada el 19 de noviembre de 1998, legible

a foja 101. Estos documentos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 1803, numeral 2 del Código Judicial y la primera de estas certificaciones fue emitida antes de que se dictara el auto ejecutivo.

Queda entonces claro que adicional al contrato de préstamo, la letra de cambio y el pagaré, que se mencionan en el auto ejecutivo, está la certificación de deuda debidamente emitida por la institución que acredita la existencia de una obligación líquida y exigible y, por tanto, presta mérito ejecutivo para reclamar de los ejecutados el cumplimiento de la obligación.

Alega el abogado del apelante que del contrato de préstamo no se desprende ninguna obligación exigible a su representado. En tal sentido la Sala desea aclarar al apelante que el contrato de préstamo contiene una obligación exigible a los prestatarios y que dicho contrato fue firmado por el apelante en calidad de co-deudor y por tanto está obligado a responder con el deudor, en el pago del préstamo recibido, en caso de incumplimiento. Al firmar como co-deudor contrajo las mismas obligaciones que el deudor principal de responder por la deuda adquirida. En la codeuda o deuda solidaria, en virtud del título constitutivo o por disposición expresa de la ley, puede ser requerida la totalidad de la obligación por cualquiera de los acreedores a cualquiera de los deudores, teniéndose como deudores al principal y a los co-deudores.

El jurista Enneccerus, en su obra Tratado de Derecho Civil, se refiere a las obligaciones en que hay múltiples acreedores y/o deudores, en los siguientes términos:

"2. Cada uno de los varios acreedores puede exigir el todo, pero de manera que sólo tiene que prestarse una vez, o sea que, en virtud de la prestación a un acreedor, se cancela la deuda en su totalidad. Cada uno de los varios deudores está obligado a toda la prestación, una vez hecha la prestación, se extingue la obligación en su totalidad, liberándose todos los deudores. Entonces se habla de créditos solidarios y de obligaciones solidarias respectivamente." (ENNECCERUS, Ludwig, "Tratado de Derecho Civil", Derecho de Obligaciones, tomo II, volumen I, Trad. por Blas Pérez González y José Alguer, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1954, pág. 433)

Se desprende pues de las constancias procesales la obligación adquirida por el apelante mediante el Contrato de Préstamo No. 22516 de 2 de febrero de 1982. Además, se acreditó en el curso del proceso por cobro coactivo la cuantía de la obligación exigible, porque es de plazo vencido. No puede pretender el apelante, a través del presente recurso y con base en los argumentos por él expuestos, ser desvinculado del cumplimiento de la obligación que contrajo.

En cuanto a los gastos judiciales que fue condenado a pagar el apelante, la Sala desea expresar que los únicos gastos exigibles en estos procesos son aquellos que pueden justificarse, porque la condena en costas está expresamente prohibida en el artículo 1805 del Código Judicial. El ejecutado puede solicitar a la entidad ejecutante la prueba de los gastos en que incurrió para el cobro de la obligación y estos serán los únicos gastos cuyo cobro se justifica.

En párrafos anteriores indicamos la solicitud del apelante de que se revoque la medida cautelar decretada sobre las fincas 2762 y 3360, por exceso en la cuantía del secuestro. La Sala debe aclarar al apelante que el presente recurso no es la vía correcta para formular dicha petición, pues existen una serie de mecanismos previstos en la legislación vigente para atender este tipo de reclamaciones. Los artículos pertinentes preceptúan:

Artículo 521. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

...

8. La oposición y las impugnaciones incidentales se surtirán oralmente en el momento en que ejecuta la medida, o posteriormente en el Tribunal, si ya se hubieren practicado, sin formalidades especiales, sin suspender ni interrumpir la adopción o ejecución de la medida, permitiendo a las partes presentar sus pruebas y

alegaciones sumarias, y procurando siempre la mayor celeridad posible. El Juez hará una lacónica relación de lo aprobado y alegado, resolverá en el acto lo que corresponda;

...

Artículo 533. Cualquier exceso en el depósito hace responsable al Juez y debe reformarse la resolución que lo ordenó, luego que se compruebe sumariamente el exceso.

Por tanto, no puede la Sala por vía del presente recurso de apelación, pronunciarse sobre la solicitud del apelante de que sea levantada la medida cautelar impuesta a dos fincas de su propiedad.

La Sala estima necesario dejar constancia de que los autos ejecutivos son mandamientos de pago definitivos y no provisionales y deben librarse por una suma líquida o liquidable.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución apelada, fechada el 24 de abril de 1990, emitida por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I. F. A. R. HU.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Rogelio Van Horn, Adelia Fernández y Bernardo Ávila del Cid, mediante la cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ROGELIO VAN HORN, ADELICIA FERNÁNDEZ Y BERNARDO ÁVILA DEL CID.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL ALBERTO ALVARADO CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANGEL ALBERTO ALVARADO -VS- ERTE, S. A. Y DEPÓSITO MEDINA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, actuando en nombre y representación de Angel Alberto Alvarado, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 24 de febrero de 1999, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ANGEL A. ALVARADO CASIS contra ERTE, S. A. y DEPÓSITO MEDINA.

La sentencia de segunda instancia confirmó la Sentencia N° 3 de 7 de enero de 1997, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, que absolvió a las demandadas del pago de las prestaciones laborales reclamadas por Angel A. Alvarado Casis, en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales y décimo tercer mes vencidos.

Señala la casacionista que la sentencia de segunda instancia viola los artículos 735 y 737 del Código Laboral.

Los artículos 735 y 737 del Código de Trabajo contienen normas jurídicas de carácter procesal relativas a la carga de la prueba y presunciones que rigen en materia laboral. La Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación laboral es un medio de impugnación extraordinario para corregir errores

"in iudicando", y no errores "in procedendo", por lo cual dichas normas procedimentales sólo pueden invocarse en relación con normas sustantivas que consagren derechos a favor del trabajador (Ver resolución de 30 de mayo de 1995, dictada con motivo del Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Rubén M. Castillo Gill en nombre y representación de MANUEL GONZALEZ NATERA, contra la Sentencia de 16 de agosto de 1994 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: MANUEL GONZALEZ NATERA -vs- RADIO MIA, S. A.).

En virtud de lo antes expresado, debe rechazarse de plano el recurso de casación interpuesto, tal como lo señala el artículo 928 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral promovido por el licenciado Aníbal Herrera Peña en nombre y representación de ANGEL ALBERTO ALVARADO contra la Sentencia de 24 de febrero de 1999, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por ANGEL ALBERTO ALVARADO contra ERTE, S. A. y DEPÓSITO MEDINA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANTONIO VARGAS DE LEON EN REPRESENTACION DE SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PAN GEOTECNICA, S. A. -VS- SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas en nombre y representación del SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS) ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 23 de marzo de 1999 proferida por el Tribuna Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral: PAN GEOTECNICA, S. A. -vs- SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS).

La Sala advierte de inmediato, que el recurso presentado carece de requisitos indispensable que no permiten su admisión. Efectivamente, el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por el artículo 925 numeral 2 del Código de Trabajo que dice específicamente:

"Artículo 925.- El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1.- ...

2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;"...

(subrayado es de la Sala)

Efectivamente, el recurso bajo estudio se erige contra la Sentencia de 23

de marzo de 1999 proveniente del Tribunal Superior de Trabajo Trabajo, en razón de una DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE HUELGA, por lo que mal podría este Tribunal de Casación admitir el recurso, en virtud de que como lo señala el numeral segundo arriba reproducido, sólo procede el recurso contra las Resoluciones emandas en razón de un proceso de imputabilidad de huelga.

La ilegalidad de huelga y la imputabilidad de huelga se determinan en procesos distintos, tal como puede verificarse en los artículos 498 y siguientes, y 510 y siguientes respectivamente.

En lo que concierne a los otros numerales del artículo 925 del Código de Trabajo, la reclamación impetrada por SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) no encuadra en ninguno de ellos, pues el conflicto colectivo a que hemos hecho referencia no tiene cuantía. Obsérvese que el casacionista al describir la clase de proceso dice:

"La Casación que por éste (sic) medio se formaliza, consideramos que es procedente y admisible, toda vez (sic) que se impugna una sentencia dictada por un Tribunal Superior de Segunda Instancia, versa sobre conflictos colectivos y tiene notoria relación con la imputabilidad de la huelga, fundamentos establecidos en los numerales #1 y 2 que estipula el artículo #925 del Código de Trabajo"

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Laboral), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral propuesto por el licenciado Antonio Vargas en nombre y representación del SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE LEÓN, LUNAT Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN RUIZ NUÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTIN RUIZ NUÑEZ VS NUEVOS HOTELES DE PANAMA Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense De León, Lunat y Asociados, actuando en representación de Martín Ruíz Nuñez, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1998, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por MARTIN RUIZ NUÑEZ contra NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S.A. y CEASAR PARK HOTEL, INC. (HOTEL CEASAR PARK, S. A.).

I. CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA CON
 EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN LABORAL.

Mediante sentencia dictada el 16 de septiembre de 1998, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo, de la Primera Sección, el 6 de enero de 1998, dentro del proceso laboral arriba enunciado, en la que se resolvió "DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN reclamada por MARTIN RUIZ NUÑEZ contra NUEVOS

HOTELES DE PANAMA, S. A. y CEASAR PARK HOTEL, INC. (inglés) y HOTEL CEASAR PARK, S. A. (español) consistente en el pago de la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (B/.243,174.24) en concepto de propinas retenidas indebidamente." (fs. 935 a 947 del expediente del proceso laboral).

El juez de primera instancia, con fundamento en el artículo 576 del Código de Trabajo, declaró no probadas las excepciones de prescripción alegadas tanto por Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. (f. 27 del expediente del proceso laboral) como por Hotel Ceasar Park, S. A. o Ceasar Park Hotel, Inc. (fs. 34 y 35 del expediente del proceso laboral), porque la relación de trabajo terminó por mutuo acuerdo el 26 de julio de 1994 y la demanda fue presentada el 26 de julio de 1995, o sea, el día que se cumplió el término señalado para la prescripción de la acción. En la misma resolución el Juez a-quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. Esta decisión se fundamenta en las siguientes razones:

"... con fundamento en el artículo 576 del Código de Trabajo, este Tribunal considera justificados los hechos que constituyen la excepción de inexistencia de la obligación reclamada respecto a la demandada NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A., por haber quedado demostrado en el expediente que:

- 1- la relación laboral del actor fue únicamente con la demandada NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A.;
- 2- dicha relación terminó mediante la celebración de un acuerdo entre el actor y su empleadora;
- 3- este acuerdo contiene la declaración de ambas partes de que el mismo no implicaba renuncia de derechos;
- 4- en el convenio el actor declaró que no tenía reclamación laboral contra su empleadora; y,
- 5- por no constituir un derecho adquirido la petición comprendida en la demanda podía ser perfectamente objeto de transacción o un acuerdo entre trabajador y empleador.

...

Si el mismo demandante aceptó a principio del proceso que terminó su relación de trabajo con la demandada mediante un acuerdo entre ellos y presenta el documento contentivo de tal voluntad sin ser objetado o impugnado por la contraparte, este Juzgador no puede, sino aceptar que dicho documento fue el convenido por las partes y de nada vale alegar, a posteriori, y sólo como argumento de oposición a la excepción, que el documento no fue firmado y, por tanto, carece de valor. Cosa distinta sería, si la demandada hubiera alegado la existencia del acuerdo, y, luego de negado por el actor, no aportara ninguna prueba en tal sentido; nada de lo cual ha ocurrido en este proceso." (fs. 911 a 913 del expediente del proceso laboral).

El Tribunal Superior de Trabajo, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante motivó esta decisión así:

"El Código de Trabajo no se refiere al carácter de la propina sin embargo estimamos con base a las ideas transcritas que la misma no forma parte del salario.

De acuerdo con lo expresado debemos señalar que el recargo por servicio que brindaba el Departamento de Banquetes tal como lo señala el Juez A quo es algo completamente distinto a la propina que en forma voluntaria otorga cada cliente.

Además los testigos en el proceso han declarado que el servicio que correspondía a una cuenta de provisión o cargo de provisión la hacía el Departamento de Banquetes sobre el total de todos los alimentos y bebidas que ofrecía al cliente dicho departamento...

Sin embargo, la esencia del proceso, radica en el hecho de si el

cargo del 10% del servicio que NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A. le cobra a sus clientes exclusivamente en la actividad de banquetes está facultada para asignarle una porción de la misma a la gerencia con la finalidad de cubrir pagos a trabajadores eventuales, que laboran en dicha actividad y otros aspectos administrativos.

...

Era de conocimiento del señor MARTIN RUIZ NUÑEZ y el resto de los trabajadores que laboraban en el servicio de banquetes el procedimiento de distribución del 10% del recargo.

Consta en el proceso la propina que en algunas ocasiones se distribuyó en forma personal a los trabajadores (fojas 657 a 797) en donde se le entregaba directamente mientras que para la distribución del servicio del cargo por servicio de banquetes se seguía el manual de procedimiento que todos los trabajadores habían acordado con el hotel.

...

El propio actor declaró, en el proceso que interpusieron CARLOS DIAZ SANCHEZ Y OTROS contra NUEVOS HOTELES DE PANAMA Y HOTEL CEASAR PARK, S. A.; y en sus declaraciones reconoce que dicho porcentaje fue repartido en forma correcta por el hotel. Así fue reconocido por esta Superioridad mediante Sentencia de fecha 8 de mayo de 1998 en donde señalamos que la sociedad demandada cobraba, tal como se había acordado en el Manual de Procedimiento por lo que no se puede valorar la retención hecha del 10% hecho por el hotel como injusta e ilegal cuando ésta formaba parte de la distribución del recargo que se establece en el Manual de Procedimiento utilizado por el hotel en todas sus instalaciones a nivel internacional sino además que fue acordado con los trabajadores en diversas reuniones con la empresa. Además todos los testigos en sus declaraciones hacen referencia al manual y a la puntuación que se acordó para cada componente el servicio." (fs. 943 a 946 del expediente del proceso laboral).

II. NORMAS QUE LA CASACIONISTA CONSIDERA INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

La apoderada del trabajador consideró que la sentencia recurrida violó, los artículos 6, 8, 14 (numeral 5), 70, 138 (numeral 10), 210 (numeral 1), 576 y 732 del Código de Trabajo. Estas normas consagran literalmente lo siguiente:

"Artículo 6. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador.

...

Artículo 8. Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

...

Artículo 14. Toda alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa, o la sustitución del empleador, se regirá por las siguientes reglas:

...

5. En ningún caso afectarán los derechos y acciones de los trabajadores, ni alterarán la unidad del empleador, el fraccionamiento económico de la empresa en la que presten servicios, ni los contratos, arreglos o combinaciones comerciales que tiendan a disminuir o distribuir las responsabilidades del empleador.

...

Artículo 70. Además de lo estipulado en la Ley el contrato de

trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a aquélla, la buena fe, la equidad, y la costumbre o el uso favorable al trabajador.

...

Artículo 138. Queda prohibido a los empleadores:

...

10. Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos del trabajador;

...

Artículo 210. La relación de trabajo termina:

1. Por el mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos;

Artículo 576. Cuando el juez considere justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya invocado ni alegado, deberá reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto a la excepción de prescripción es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia.

...

Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda."

Al explicar la violación del artículo 70 del Código de Trabajo, la casacionista señala que la sentencia ha desconocido, a pesar de que fue debidamente probado, que desde 1987-1988 las demandadas alteraron las condiciones acostumbradas no sólo en la empresa, sino la costumbre generalizada del sector hotelero, al asignarse una participación en el sistema de puntos utilizado para distribuir el 10% de cargo de servicio o propina que anteriormente era de los trabajadores en su totalidad.

A juicio de la recurrente la sentencia de segunda instancia violó, por falta de aplicación, el artículo 8 del Código de Trabajo, porque el documento al cual se le da mérito y que consta a fojas 419 y 420 del expediente del proceso laboral, no tiene la firma de su representado y en él la demandada establece una distribución de la propina, abrogándose dos puntos y repartiendo el restante entre los trabajadores que atendieran el banquete.

Alega la parte actora que fue violado el numeral 5 del artículo 14 del Código de Trabajo, porque el Tribunal Superior de Trabajo no lo tomó en cuenta, a pesar que se aportaron las pruebas idóneas, que la empresa se apropia de dos puntos de la propina denominada "cargo de servicio", aplicándolo al pago de trabajadores eventuales y enseres para el hotel, tal como se ve en el informe pericial de fojas 124 a 131 del expediente del proceso laboral.

En opinión de la recurrente el numeral 10 del artículo 138 del Código de Trabajo fue violado por omisión, porque el juzgador desconoció que "el contenido de la misma es favorable al trabajador, lo cual se ha probado constantemente señalando la restricción de la cual ha sido víctima por parte de la empresa".

La casacionista señaló que se infringió el artículo 6 del Código de Trabajo, porque la sentencia impugnada le negó el carácter de propina al cargo de 10% por servicio facturado sobre el valor o costo del evento atendido por el departamento de banquetes, a pesar que la documentación aportada por las demandadas demuestran lo contrario, sobre todo porque no hay justificación para el cobro de dicho recargo que no sea su aplicación como gratificación o propina en beneficio de quienes laboran en el evento.

Estima la recurrente que el artículo 210 del Código de Trabajo fue violado por la sentencia de segunda instancia, porque al confirmar la de primera instancia conculcó el derecho que tiene su representado sobre el dinero en concepto del 10% del cargo de servicio o propina indebidamente retenido por la empleadora, ya que estas sumas de dinero sí son un derecho adquirido del trabajador y por ello son irrenunciables, sobre todo cuando el origen de estos beneficios no provienen del empleador, quien es sólo administrador y distribuidor de estos beneficios.

A juicio de la parte actora fue violado el artículo 576 del Código de Trabajo ya que el Tribunal Superior de Trabajo no evaluó razonadamente el documento visible a fojas 419 y 420 del expediente del proceso laboral (reunión celebrada el viernes 5 de agosto con el fin de aclarar las dudas sobre el cálculo de propinas), efectuando valoraciones que no se compadecen con el contenido del expediente, ya que la documentación aportada demuestra la responsabilidad inmediata de las demandadas frente a las reclamaciones del trabajador. Señala además que la discusión versa sobre el pago de propinas indebidamente retenidas, situación demostrada en el proceso.

Indicó que la reunión celebrada el 5 de agosto nace de la inquietud de los trabajadores por dirimir la distribución de la propina y para ello se nombró una comisión que los representara, entre los que se encontraba el señor Martín Ruiz, pero que todavía se desconoce lo acordado en dicha reunión, ni cómo o por qué las demandadas retenían dos puntos del cargo por servicio que siempre fue dividido entre aquellos que participaban en el evento, porque las demandadas no han aportado el documento resultante de dicha reunión.

Por último, la apoderada del casacionista señaló que se violó el artículo 732 del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada analizó parcialmente las pruebas en perjuicio de su representado. Como ejemplo de lo anterior, manifestó que de la prueba constante a fojas 419 y 420 del expediente del proceso laboral, únicamente valoró la participación de su mandante en la reunión del 5 de agosto, pero no que ese documento hace referencia a la participación de la gerencia del hotel en la distribución de las propinas, adjudicándose indebidamente dos puntos del cargo de servicio.

Agregó en cuanto al documento de fojas 419 a 420 del expediente laboral, que no existe aceptación alguna por parte de los trabajadores ni firma que avale la distribución de las propinas y fue desconocido que esta reunión se verificó por la inconformidad de los trabajadores afectados con la distribución.

Por último manifestó la casacionista que no fueron valorados los talonarios de cheques y el informe pericial como elementos que aportan conocimientos al proceso del cambio drástico en las condiciones laborales preexistentes y que perjudican directamente a Martín Ruiz Nuñez.

III. DECISION DE LA SALA.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 16 de septiembre de 1998, confirmó la decisión del juzgador de primera instancia que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y que no entró al fondo de la controversia, sin embargo aunque el Tribunal Superior de Trabajo confirmó esta resolución, en sus consideraciones y motivaciones sí entró a analizar el fondo de la controversia planteada.

La Sala, en primer término, examinará los cargos de violación del artículo 732 del Código de Trabajo, norma de carácter procesal cuya violación ha sido invocada, en relación con el artículo 576 del Código de Trabajo.

En la parte motiva de la resolución de segunda instancia se afirma que las empresas demandadas no retuvieron indebidamente sumas de dinero al trabajador Martín Ruiz Nuñez al distribuir el 10% por cargo de servicio en el departamento de banquetes y se resuelve confirmar la resolución de primera instancia por la cual se declara probada la extinción de la obligación de Nuevos Hoteles de Panamá, S. A., porque al terminar la relación laboral entre las partes, por mutuo acuerdo, el 26 de julio de 1994, el trabajador declaró que no tenía reclamación

laboral contra su empleadora.

El juzgador de primera instancia reconoce que, en el escrito de oposición a la excepción de inexistencia de la obligación, el demandante alegó que no firmó el mutuo acuerdo que reposa en autos, en el que declaraba que no tenía reclamación laboral contra la empresa, y que nunca transigió sobre el reclamo de las propinas indebidamente retenidas, sin embargo concluyó afirmando que como Hotel Ceasar Park, S. A. (español) o Ceasar Park Hotel, Inc. (inglés) alegó la inexistencia de la relación de trabajo con el demandante, no podía fundamentar su excepción en un documento que reconoce dicha relación y por ello declaró no probada la excepción para esta demandada, pero probada a favor de Nuevos Hoteles de Panamá, S. A., porque la obligación exigida no existía, tal como fue acreditado con el reconocimiento del trabajador del mutuo acuerdo que puso fin a la relación de trabajo, plasmado en el documento presentado por el propio demandante y que no puede desconocer pretextando que no lo firmó.

Observa esta Superioridad que el trabajador señaló en su demanda que se negó a firmar un mutuo acuerdo que le presentó la empresa del cual aportó con su demanda un ejemplar sin firmar; pero luego manifestó que tuvo que aceptar un mutuo acuerdo en una conciliación en el Ministerio de Trabajo, porque se sintió despedido cuando intentó reclamar sus derechos.

En el escrito de apelación (fs. 921 y 922 del expediente del proceso laboral) se aclara lo anterior cuando la representante del trabajador afirma que existe el Acta N° 1876 de 26 de julio de 1994 de conciliación individual ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que contiene el mutuo acuerdo celebrado entre las partes, pero que dicho documento no reposa en el expediente del proceso laboral y por tanto el juez no puede valorarlo para efectos de declarar que la relación laboral terminó con un acuerdo en el que el trabajador renunció a futuros reclamos contra la empresa. Continúa explicando la apelante que:

"Lo que se ve en el expediente a fojas 11-Tomo 1 es un formato de 'Mutuo' el cual no fue firmado por ninguna de las partes ni avalado por el Ministerio de Trabajo como pretenden señalar. Por qué no se aportó la Conciliación y cómo conoce el señor Juez detalles de la misma? Cómo sabe que fue firmado y su contenido?"

La firma forense representante de la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. se opuso al recurso de apelación y al referirse a la prueba de la excepción de inexistencia de la obligación señaló que:

"1) El día 26 de julio de 1994 comparecieron al Departamento de Mediación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el Sr. Martín Ruiz y la Sra. Gloria de Chan, Jefa de Personal de Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. y/o Hotel Ceasar Park Panamá, con el fin de dar por terminada la relación de trabajo por mutuo acuerdo en base al artículo 210, numeral 1° del Código de Trabajo.

...

8) Es evidente que el trabajador demandante terminó su relación con las empresas demandadas a través de un Mutuo Acuerdo suscrito en el Ministerio de Trabajo y en dicho documento declara que no tiene ningún reclamo que formularle a la empresa ni presente ni pasado, ni futuro ni ante ningún tribunal competente. Es por ello que consideramos que no existe obligación alguna por parte de la empresa frente a las pretensiones del trabajador demandante." (fs. 928 y 929 del expediente del proceso laboral).

En la parte final del escrito de oposición a la apelación, la apoderada judicial de la demandada Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. pidió al juez de segunda instancia lo siguiente:

"SOLICITUD DE AUTO PARA MEJOR PROVEER

Solicitamos respetuosamente al Tribunal que dicte un Auto para Mejor Proveer solicitando al Ministerio de Trabajo, Departamento de Conciliación Individual, copia del Acta N° 1876 de 26 de julio de

1994, suscrita entre el Sr. MARTIN RUIZ y NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A. y/o HOTEL MARRIOTT CEASAR PARK." (f. 933 del expediente del proceso laboral).

El artículo 740 del Código de Trabajo establece que:

"Artículo 740. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar en la audiencia o en el momento de fallar, sin limitación ni restricción alguna, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda, practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso. ... (resaltado de la Sala)."

El tribunal de segunda instancia no podía considerar el documento de mutuo acuerdo de terminación de la relación laboral que se lee a foja 11 del expediente del proceso laboral como prueba que el trabajador renunció a futuros reclamos contra la empresa en cualquier concepto, porque no está firmado y ambas partes le señalaron que el acuerdo de terminación de la relación laboral fue plasmado en un acta de conciliación ante la referida autoridad. Como no consta en el proceso dicha acta y el juzgador no la incorporó a pesar que una de las demandadas se lo solicitó expresamente y era su obligación hacerlo conforme lo establece el precitado artículo 740 del Código de Trabajo, no puede arribar a la conclusión que en dicho acuerdo el trabajador declaró no tener ninguna reclamación laboral que hacer al empleador y por tanto no tiene derecho a reclamar la supuesta retención de la propina proveniente del 10% de cargo por servicio, en las actividades efectuadas por el departamento de banquetes del Hotel Ceasar Park, S. A. o sobre cualquier otra materia, porque se desconoce el contenido del referido documento.

La terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo por escrito, ante el Departamento de Conciliación Individual del Ministerio de Trabajo, es un hecho aceptado por ambas partes y no está sujeto a prueba en el presente caso, pero sí lo está su contenido en cuanto a la declaración del trabajador de que no tenía otras reclamaciones que hacer al empleador, sobre todo porque en su demanda y en los escritos presentados a través del proceso laboral, la parte demandante niega haber renunciado a su derecho a reclamar derechos laborales transigibles.

Como no existe constancia del contenido del citado acuerdo no puede tenerse por cierto que el trabajador haya declarado no tener ninguna reclamación laboral contra la empresa y por tanto no puede declararse la extinción de la obligación reclamada por el trabajador con fundamento en esa supuesta declaración.

Por lo anterior, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo violó el artículo 732 del Código de Trabajo al darle valor probatorio a un documento privado no firmado por las partes, cuyo contenido no es reconocido por la parte que lo presentó, y como consecuencia de esta errónea valoración infringió el artículo 576 idem al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. Ante estas violaciones debe casarse la sentencia impugnada y resulta innecesario examinar los otros cargos de violación alegados.

Para resolver el fondo de la controversia la Sala pasa a hacer un breve resumen de los hechos que motivaron la controversia.

El demandante Martín Ruiz Nuñez inició labores en la empresa Hoteles Turísticos, S. A. el 30 de junio de 1982, como capitán en el departamento de banquetes y ayudante en general (f. 9 y 10 del expediente del proceso laboral) y terminó su relación laboral con la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. (patrono sustituto de la sociedad Hoteles Turísticos, S. A.) el 26 de julio de 1994, mediante un mutuo acuerdo que se celebró ante la oficina de conciliación del Ministerio de Trabajo y que ambas partes manifiestan que consta en el Acta N° 1876 de 26 de julio de 1994, que no reposa en el expediente del presente proceso laboral, pero cuya existencia ambas partes reconocen.

En su demanda el trabajador exige el pago de la suma de B/.243,174.24 que considera indebidamente retenida por la empresa, desde 1986 que corresponde a dos puntos del cargo de 10% de servicio facturado a los clientes del departamento de banquetes del Hotel Marriott Ceasar Park y que se carga o añade a la cuenta total por consumo de comidas y bebidas en cada evento.

Señala la parte actora que la empresa ha retenido indebidamente esta "propina" o "cargo por servicio" desde 1986 y que mientras la sociedad Hoteles Turísticos, S. A. regentó el hotel, los pagos en concepto de propina se distribuían entre el personal autorizado y se anotaba el monto en los cheques de cada uno, pero que desde que Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. y Ceasar Park Hotel, Inc. o Hotel Ceasar Park, S. A. asumieron sus funciones como nuevos administradores del hotel, en la segunda quincena de abril de 1985, desapareció del cheque la anotación de la propina y se distribuyó de manera diferente en base a puntaje, del cual la gerencia se asignó dos puntos de la siguiente manera: gerencia 1.5 puntos, asistente al Maitre'D 0.5 puntos y además asignó 0.25 puntos a siete posiciones de saloneros eventuales que totalizan 1.75 puntos (fs. 3 y 4 del expediente del proceso laboral, hechos tercero, quinto, séptimo y octavo de la demanda).

Luego de un análisis del caso y de las constancias que reposan en el expediente del proceso laboral, la Sala ha llegado a la conclusión que la parte demandante confunde los conceptos de propina y de cargo por servicio. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los conceptos propina, gratificación y eventual de la siguiente forma:

"Propina. Gratificación pequeña con que se recompensa un servicio eventual.

Gratificación. Recompensa pecuniaria de un servicio eventual.

Eventual. Aplícase a los derechos o emolumentos anejos a un empleo fuera de su dotación fija."

La propina es siempre voluntaria y la da el cliente como una gratificación por la calidad del servicio prestado por el trabajador para recompensarlo o agradecerle ese servicio y consiste en una suma de dinero proporcionada al valor del servicio. La empresa no participa de las propinas otorgadas por el cliente a los trabajadores de un evento, las que son repartidas en su totalidad entre ellos y por ellos.

A diferencia de la propina el cargo del 10% de servicio sobre el total de la facturación de un evento organizado por el departamento de banquetes es una suma fija proporcional cobrada por la empresa al cliente y que no es voluntaria sino obligatoria y debe pagarse al momento de cancelar la cuenta total. Estas sumas ingresan a la caja de la empresa y es ella quien distribuye ese dinero entre la gerencia y trabajadores del departamento de banquetes tal como consta en los documentos que se leen de fojas 102 a 119 y 657 a 797 del expediente del proceso laboral, fechados en los años 1987 a 1994.

Como fue explicado por los señores Jorge Luis Berrío de León y Demetrio Maduro Fernández, quienes han laborado en el departamento de banquetes del Hotel Ceasar Park, del total facturado a los clientes por eventos en los que se consumen comidas, bebidas y se prestan otros servicios relacionados, el departamento cobra al cliente un 10% adicional a la cuenta denominado cargo por servicio, dicho cargo ha sido establecido internacionalmente por la cadena de hoteles Marriott y varía de acuerdo con la competencia local. Este cargo ingresa a la caja de la empresa y es repartido semanalmente entre la gerencia y los empleados.

En los documentos que reposan de fojas 102 a 119 y 657 a 797 del expediente del proceso laboral consta que es costumbre del Hotel Ceasar Park repartir el 10% de cargo por servicio entre la empresa y los trabajadores que lo prestan de acuerdo con la importancia y responsabilidad del cargo que desempeña cada uno en el evento: la gerencia se reparte 2.00 puntos, los capitanes reciben 1.5 puntos, los saloneros 1.00 punto, los housemen 0.25 puntos y los trabajadores eventuales

0.25 puntos. Esta participación la distribuye el maitré, capitán o salonerero a cargo del evento entre el personal que laboró con él. Para ello se confecciona cada semana una hoja de distribución, se paga a través de la caja menuda y los trabajadores firman el recibo del dinero en un comprobante de caja menuda.

El señor Jorge Berrío De León, director de alimentos y bebidas del hotel, declaró que para efectos de la asignación de los dos puntos, la gerencia está identificada indistintamente como: a) Gerencia b) Maitre o c) Asistente al Maitre (f. 179 del expediente del proceso laboral). Lo anterior fue explicado por el señor Demetrio Maduro Fernández, quien se desempeñó como Maitre'D entre los años de 1986 y 1988 aproximadamente e indicó que esos dos puntos de la gerencia pueden ser repartidos entre las personas del Maitre'D y/o su asistente o a la gerencia como empresa, en caso que el Maitre'D hubiese convenido no cobrar su puntaje del cargo por servicio y a cambio recibir un salario fijo mayor, en cuyo caso parte de su salario proviene de la suma retenida por la empresa, al igual que el salario de los salonereros eventuales que proviene en parte del 0.25 puntos asignados en la hoja de distribución a siete de estas posiciones (fs. 190 y 307 del expediente del proceso laboral).

Estas sumas recibidas por el personal que labora en cada evento organizado por el Departamento de Banquetes del Hotel Ceasar Park son una gratificación que el empleador entrega a sus trabajadores, que según la parte pertinente del artículo 142 del Código de Trabajo vigente cuando se produjeron las reclamaciones del señor Martín Ruiz Nuñez, al igual que lo establece ahora este artículo modificado por la Ley 44 de agosto de 1995, no se consideran salario, excepto para el cálculo de ciertas prestaciones:

"Artículo 142. ...

Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de prima de producción, bonificaciones y gratificaciones se considerarán como salario únicamente para los efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador. Para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social regirán las normas especiales correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, aun cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aun cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa. Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 197 de este Código, estas bonificaciones, gratificaciones y las mejoras del décimo tercer mes, las primas de producción, las donaciones y la participación en las utilidades no se considerarán como costumbres o usos, ni como condiciones de trabajo."

El demandante afirmó que antes de 1986 se repartía entre los trabajadores del departamento de banquetes que participaban en los eventos el total del cargo del 10% de servicio incluido en la facturación y le correspondía a él probar plenamente ese hecho y que la empresa se había formalmente obligado con los trabajadores a otorgarles mayor puntaje que el que les otorgó posteriormente. La carga de la prueba recaía en el demandante porque las sumas de dinero que pretende cobrar constituyen una gratificación o reconocimiento de la empresa a sus empleados que no son consideradas salario, ni pueden constituir un uso o costumbre obligatorio, de conformidad con la norma transcrita.

Además, observa esta Sala que aunque en su demanda la apoderada del trabajador alega que el desmejoramiento en las cantidades recibidas por su representado se produjo desde 1986, en el recurso de casación señaló que la sentencia impugnada desconoció que fue debidamente probado "el hecho que desde 1987-1988 las demandadas alteraron las condiciones acostumbradas, no sólo en la empresa sino la costumbre generalizada del sector hotelero, al asignarse una participación en el sistema de puntos utilizado para distribuir el 10% de cargo

de servicio o propina." (f. 3), pero no probó que antes de esos años el señor Martín Ruiz Nuñez recibiera más de 1.5 puntos del 10% cobrado de la facturación total en concepto de cargo por servicio y tampoco probó que la empresa se había obligado a pagarle un puntaje mayor.

A juicio de la Sala constituye prueba de la inexistencia de la obligación contraída por la empresa a favor de los trabajadores en cuanto al puntaje que a cada categoría de empleado correspondía del 10% del cargo por servicio, la reunión celebrada el 5 de agosto (no se señala de qué año) en la cual ambas partes aceptan haber participado y a la que la apoderada del demandante se refiere al formalizar el recurso de casación en los siguientes términos:

"Nace de la inquietud de los trabajadores la reunión que se produce el 5 de agosto, en la cual se pretende dirimir la inconformidad de los trabajadores por la distribución de la propina y en la misma se designa una Comisión de la cual nuestro representado es parte integral. Aún se desconoce y la empresa no ha aportado el documento en blanco y negro que sustente lo acordado en dicha reunión, ni cómo, ni por qué las demandadas retenían dos (2) puntos del caudal que representa el cargo por servicio el cual era siempre dividido entre aquellos que participaban del evento de banquete." (f. 7)

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que no fue probada la excepción de inexistencia de la obligación o excepción de transacción declarada en la sentencia de primera instancia, pero procede absolver a las empresas demandadas del pago de las prestaciones reclamadas por el trabajador Martín Ruiz Nuñez, porque ha quedado acreditado en el proceso que no tiene derecho a que se le pague la suma de B/.243,174.24 que según el trabajador la empresa retuvo indebidamente.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia dictada el 16 de septiembre de 1998 por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por MARTIN RUIZ NUÑEZ contra NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A. y HOTEL CEASAR PARK, S. A. (español) o CEASAR PARK HOTEL, INC. (inglés) y ABSUELVE a las demandadas de la pretensión incoada en su contra por el trabajador Martín Ruiz Nuñez consistente en el pago de B/.243,174.24 que según el trabajador retuvo indebidamente la empleadora desde 1986.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ESPIRITU RESTREPO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 47 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESPIRITU RESTREPO VS FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXI. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Bonilla García, en representación de Espíritu Restrepo, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1998, por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de reintegro por fuero sindical promovido por Espíritu Restrepo contra la Federación Nacional de Conductores de Taxis (FENACOTA).

I. CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA
CON EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN LABORAL.

Mediante la sentencia recurrida el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, confirmó la Sentencia N° 47 de 28 de septiembre de 1998 del Juzgado Cuarto de Trabajo, de la Primera Sección por medio de la cual se revocó el Auto N° 159 de 1° de agosto de 1995, que ordenó a la Federación Nacional de Conductores de Taxis (FENACOTA) reintegrar a sus labores habituales al señor Espíritu A. Restrepo. El Tribunal Superior fundamentó su sentencia en las siguientes razones:

"De las pruebas que reposan en el proceso se desprende que el señor Espíritu Restrepo fue electo como Secretario General del Sindicato de Conductores Pequeños para el período 1995-1997.

De igual forma, podemos apreciar que el Sindicato de Conductores Pequeños formaba parte de la Federación de Conductores de Taxis, por lo que el señor Espíritu Restrepo ostentaba la representación de aquél ante la Federación, en su condición de Secretario General, ocupando el cargo de Secretario de Finanzas en la Junta Directiva de la mencionada Federación.

Consta igualmente, que el señor Espíritu Restrepo fue removido de su cargo de Secretario de Finanzas de FENACOTA el 29 de abril de 1995, al igual que el Sindicato Unico de Conductores de Taxis de Panamá, dejó de pertenecer a la Federación el 22 de julio de 1995.

Considera el Tribunal que el hecho de que la Federación Nacional de conductores de Taxis reconozca una suma mensual a los miembros de la Junta Directiva, no los convierte en trabajadores de la Federación.

Resulta realmente incomprensible que un miembro de la Junta Directiva de la Federación de Conductores de Taxis Pequeños pretenda hacer valer un fuero ante el propio organismo que le confiere el mismo, precisamente por ser parte de la Junta Directiva.

El fuero sindical se constituye para garantizar la autonomía de un sindicato frente al empleador...

Esta Superioridad coincide con el A quo en que no existía relación de trabajo entre el señor Espíritu Restrepo y la Federación de Conductores de Taxis, por lo que no pudo haberse producido un despido." (fs. 295 y 296 del expediente del proceso laboral)

II. NORMAS QUE LA CASACIONISTA CONSIDERA INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Manifiesta la casacionista que la sentencia impugnada viola los artículos 62, 64, 65, 381 y 737 del Código de Trabajo, que a la letra disponen:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

...

Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.

Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente.

...

Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

...

2. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores;

...

Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario; ..."

El apoderado judicial del casacionista explicó que la sentencia proferida por el Tribunal de segunda instancia violó los citados artículos al desconocer que su representado fue contratado para prestar servicios como gerente de finanzas, según consta a foja 61 del expediente del proceso laboral, devengando un salario de B/.1,500.00 mensuales, obligado a cumplir funciones administrativas y rendir informes al gerente general en todos los aspectos relacionados con las catorce estaciones de gasolina que pertenecen a la Federación Nacional de Conductores de Taxis (FENACOTA), empresa que paga vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad a sus trabajadores, identificada en la Caja de Seguro Social con el número patronal 378260114 y de la cual dependía económicamente.

El recurrente agregó que el Tribunal Superior también desconoció que su representado tiene fuero sindical hasta mayo de 1998, o sea un año después de finalizado su período como miembro directivo o secretario general del Sindicato Unico de Conductores de Taxi en mayo de 1997 y que este fuero no proviene de su relación con la Federación Nacional de Conductores de Taxi, en la que laboraba como gerente de finanzas y de la cual fue despedido el 5 de mayo de 1995 por el señor Alcibiades Oliva, jefe de personal y gerente de gasolina, encargado de hacer los despidos según declaración del señor Genaro López.

III. DECISION DE LA SALA.

Las pruebas aportadas al proceso por el señor Espiritu Restrepo, tienden a acreditar la existencia de su relación laboral con la Federación Nacional de Conductores de Taxis. Estas pruebas consisten en: copias al carbón de certificaciones (fs. 47 a 60 del expediente del proceso laboral) expedidas en distintas fechas del 7 de mayo de 1991 al 12 de abril de 1995, firmadas por el auditor interno de la Federación, Alcibiades Oliva, y que establecen que el señor Restrepo laboró en ella desde el 12 de enero de 1980, desde el 1 de enero de

1980, desde el 30 de enero de 1982 y desde el 12 de julio de 1989, devengando diversos salarios que oscilan entre los B/.855.00 y los B/.1,500.00 mensuales; a foja 61 del expediente del proceso laboral se observa un ejemplar del contrato de trabajo fechado 27 de julio de 1989, firmado por el señor Restrepo, por el representante legal de la Federación Nacional de Conductores de Taxi y por el Auditor Interno de la Federación, que establece en su cláusula segunda que su vigencia será por el período comprendido entre el 12 de julio de 1989 al 12 de julio de 1991; y por último, a foja 62 del expediente del proceso laboral constan dos comprobantes o fichas de la Caja de Seguro Social de salarios y derechos del señor Espiritu Restrepo, válidos hasta junio y julio de 1995, cuyo número patronal es el de la Federación Nacional de Conductores de Taxi.

La fiel copia de la copia que reposa en los archivos del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, que se lee a foja 112 del expediente del proceso laboral, es una certificación expedida por el Jefe del citado departamento el 6 de junio de 1994, en la que hace constar que la Asamblea General de la Federación Nacional de Conductores de Taxi escogió su Junta Directiva para el período 1994-1996, la cual tomaría posesión el 29 de julio siguiente y en la que aparece el señor Espiritu Restrepo designado como secretario de finanzas.

En la certificación N° 166.DOS.95 de 22 de febrero de 1995, el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dejó constancia que en Asamblea General celebrada el 17 de febrero de 1995, el Sindicato Unico de Conductores de Taxis de Panamá escogió su Junta Directiva para el período 1995-1997 y como Secretario General eligió al señor Espiritu Restrepo (f. 10 del expediente del proceso laboral).

El 10 de junio de 1996, el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral emitió la certificación N° 581.DOS.96, según la cual el Sindicato Unico de Conductores de Taxis de Panamá dejó de pertenecer a la Federación Nacional de Conductores de Taxis el 22 de julio de 1995 por decisión adoptada en el Congreso celebrado en Santiago de Veraguas, y que el 29 de abril de 1995 el señor Espiritu Restrepo dejó de ser Secretario de Finanzas en la junta directiva de la Federación. Dicha certificación también establece que en la fecha de su emisión las Organizaciones afiliadas a la Federación Nacional de Conductores de Taxis son nueve sindicatos de conductores de taxis y vehículos comerciales de todo el territorio nacional (f. 230 y 231 del expediente del proceso laboral).

En relación con dichas pruebas documentales, resulta que si bien el contrato de trabajo consta en original, las firmas fueron desconocidas en la audiencia por el representante judicial de la Federación Nacional de Conductores de Taxis, o sea que fue objetado en los términos que establece el artículo 765 del Código de Trabajo (f. 107 del expediente del proceso laboral) y además si hubiera sido reconocido por la parte contraria, dicho contrato venció el 12 de julio de 1991, o sea mucho antes de que el señor Espiritu Restrepo fuera elegido como Secretario de Finanzas de la Federación Nacional de Conductores de Taxis para el período 1994-1996, lo cual también lo hace inconducente para efectos de determinar la relación laboral.

En cuanto a las fichas o talonarios de las cuotas obrero patronales pagadas a la Caja de Seguro Social sobre el monto de las sumas de dinero recibidas por el señor Espiritu Restrepo de la Federación Nacional de Conductores de Taxi, por sí solas no son prueba de la existencia de la relación de trabajo, la cual debe ser determinada por los Tribunales de Trabajo con fundamento en las normas del Código de Trabajo, independientemente de la aplicación de disposiciones legales especiales referentes al régimen de la Caja de Seguro Social utilizadas para fijar y cobrar las cuotas obrero patronales (Ver Resolución de 2 de septiembre de 1992, dictada para resolver el recurso de casación laboral interpuesto por Rodolfo Tempone y Santiago Palma, contra la Resolución de 10 de marzo de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: RODOLFO TEMPONE y SANTIAGO PALMA -vs- AEROLINEAS NACIONALES, S. A. y OFELIA IVALDI DE GONZALEZ).

El artículo 381 (2) del Código de Trabajo establece que los miembros

directivos de un sindicato, federación, confederación o central de trabajadores gozan de fuero sindical. Por su parte los artículos 369 y 368 del Código de Trabajo establecen respectivamente que la Junta Directiva de un Sindicato estará compuesta por no menos de cinco ni más de once miembros principales y que tiene la dirección ejecutiva de los asuntos de la organización y es responsable ante ella y frente a terceros en los mismos términos en que lo sean los mandatarios según el Código Civil.

Consta en el expediente laboral que el señor Espiritu Restrepo era miembro directivo de la Federación Nacional de Taxis y que estaba encargado de los asuntos financieros de dicha organización, en su condición de director ejecutivo. También es evidente, de acuerdo con las pruebas que reposan en autos, que posteriormente fue uno de los protagonistas de conflictos y pugnas de carácter político o personal con otros miembros directivos de dicha Federación, resultando de esto su remoción como directivo y posteriormente la expulsión del Sindicato Unico de Conductores de Taxis que liderizaba como Secretario General y que representaba en la Junta Directiva de la Federación.

Visto lo anterior, es evidente que el señor Restrepo no mantenía una relación de carácter laboral con la Federación Nacional de Conductores de Taxi, sino que la misma era de carácter sindical, en su calidad de Secretario General del Sindicato Unico de Conductores de Taxis, organización afiliada a la Federación en la que no se admiten personas naturales, sino organizaciones sociales de conductores de taxis y de vehículos comerciales (Ver artículo 5 de los Estatutos de la Federación, foja 236 del expediente del proceso laboral).

No existe ninguna duda respecto a que el señor Espiritu Restrepo no estaba subordinado jurídicamente a la Federación Nacional de Conductores de Taxi, pero además, tampoco se acreditó que dependiera económicamente de ella, puesto que los B/.1,500.00 que recibía mensualmente, no pueden ser considerados remuneración salarial por servicios como trabajador, sino un estipendio o dieta otorgada a los miembros directivos de la Federación con motivo de sus funciones ejecutivas, como lo establece el artículo 18 de los Estatutos de la Federación Nacional de Conductores de Taxi que se leen de fojas 245 a 250 del expediente que contiene el proceso laboral (Fiel copia del original que reposa en los archivos del Departamento de Organizaciones Sociales y Sindicales del Ministerio de Trabajo).

En cuanto a este último tema, parece conveniente señalar lo declarado por el señor Genaro López en la audiencia laboral, en cuanto a que el señor Espiritu Restrepo posee varios cupos de transporte terrestre selectivo y está afiliado a la Piquera Radio Taxi Unico (f. 152 del expediente del proceso laboral).

Un trabajador puede gozar de fuero sindical ante el patrono para el cual labora o presta servicios y no ante la asociación de trabajadores u organización social a la que pertenece y con la cual tiene una relación de directivo o miembro, que según lo establecido en el artículo 381 del Código de Trabajo puede ser de: 1. miembro de sindicato en formación, 2. representante sindical, 3. miembro directivo, como en el caso del señor Restrepo y 4. miembro suplente de directivo. Este fuero sindical tiene como objetivo garantizar el ejercicio de las funciones inherentes al cargo sindical, sin el peligro de represalias en su contra o de ser despedidos por esta causa y obliga al patrono a solicitar autorización previa a los tribunales de trabajo para despedir, con causa justificada, a un trabajador con fuero.

Como no existía relación laboral entre el señor Espiritu Restrepo y la Federación Nacional de Conductores de Taxi, tampoco puede considerarse que fue despedido o que gozaba de fuero sindical oponible a la referida organización, y por ello la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial de Panamá, impugnada con el presente recurso de casación laboral no viola los artículos 62, 64, 65, 381 y 737 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1998 por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso abreviado de reintegro por fuero sindical promovido por ESPIRITU RESTREPO contra

la FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXIS (FENACOTA).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. ELIO J. CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PORT AND SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN C. E. NO. 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Elio J. Camarena, en representación de PORT AND SERVICES, S. A., ha interpuesto recurso de reconsideración contra la resolución de 16 de junio de 1998, por la cual, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 4 de febrero de 1998, NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal la Resolución C. E. No. 043-97 de 28 de mayo de 1997 dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados no admitieron la demanda en virtud de que el acto impugnado era un acto preparatorio no recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A juicio de este Tribunal Colegiado, el recurso propuesto es viable a la luz de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1114 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1114: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recurso de casación." (El subrayado es nuestro).

De acuerdo a lo anterior, procede el Tribunal Colegiado al nuevo estudio de la demanda instaurada, para determinar si le asiste la razón al demandante, quien se opuso a la decisión de este Tribunal de segunda instancia en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que al revocar dicho Tribunal Colegiado sólo la resolución del 4 de febrero de 1998, deja vigente la anterior del 29 de septiembre de 1997, que admite la demanda primaria promovida por PORT AND SERVICES, S. A., para que se declare nula por ilegal, la resolución No. CE-043-97 dictada por el Comité Ejecutivo de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

SEGUNDO: Que tal como lo señala la propia resolución que se pide que se revoque, el artículo 42 de la ley 45 (sic) de 1943, modificado por el artículo 33 de 1946, permite recurrir en demanda ante el tribunal contencioso administrativo contra "actos o resoluciones definitivas o providencias de trámites si estas últimas deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto de modo que pongan término o hagan imposible su continuación".

Como se ha dicho la resolución CE-4397 que se ataca decide la adjudicación de un contrato a la empresa COLON PORT TERMINAL, S. A., para la administración y operación de los muelles 3 y 4 en el Puerto de Cocosolo Norte, por ende la misma se encuadra dentro de la norma citada, que nos permite atacar por esta vía.

TERCERO: El capítulo tercero título preliminar del Código Civil, en su artículo 9 preceptúa claramente que cuando el sentido de la ley es claro, no se desentenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu. Como hemos visto la resolución contra la cual estamos anunciando recurso de reconsideración y la jurisprudencia citada en la misma se aparta de este principio".

En primer lugar, este Tribunal no comparte el criterio esgrimido por el apoderado judicial en su recurso de reconsideración en el sentido, de que al revocar el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, la resolución de 4 de febrero de 1998 que admitió la demanda corregida, queda vigente el auto de 29 de septiembre de 1997 por medio del cual la Magistrada Sustanciadora admitió la primera demanda presentada el 4 de septiembre de 1997, visible a foja 35 del expediente, considerando por ello el apoderado judicial que la primera demanda se mantiene vigente.

Se observa que el apoderado judicial presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera el día 4 de septiembre de 1997. El 29 de septiembre de 1997 la Magistrada Sustanciadora admitió dicha demanda. Sin embargo, el apoderado judicial presenta el 29 de diciembre de 1997 una corrección a la demanda interpuesta y mediante resolución de 4 de febrero de 1998 la Magistrada Sustanciadora admite la demanda corregida, por lo que se deja sin efectos la resolución de admisión anterior. Se le da traslado de la demanda a la parte demandada; se abre la causa a prueba y se le envía copia de la demanda al funcionario acusado, cumpliéndose con lo preceptuado en el artículo 57 de la ley 135 de 1943.

"Artículo 57: Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se de traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe."

El artículo 60 de la ley señala textualmente:

"Artículo 60: Hasta el último día del término para aducir pruebas puede aclararse o corregirse la demanda por el actor. En tal caso volverá a ordenarse la actuación del artículo 57; pero del derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez".

Posteriormente, la apoderada judicial de la empresa Colon Port Terminal, S. A., sustenta recurso de apelación contra el auto de 4 de febrero de 1998 que admitió la demanda y a través de la resolución de 16 de junio de 1998, este Tribunal revoca la resolución de 4 de febrero de 1998 que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En segundo lugar, este Tribunal observa que el acto administrativo impugnado es la Resolución C. E. No. 043-97 a través de la cual se resuelve:

"PRIMERO: Autorizar al Director General de la Autoridad Portuaria

Nacional a suscribir un Contrato de Concesión con la empresa COLON PORT TERMINAL, S. A., sobre la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte de Colón además de un área circundante de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Dos metros cuadrados con Ochenta y Tres decímetros cuadrados (57,962.83 m2) localizados en el recinto Portuario de Cristóbal, Provincia de Colón, que serán utilizadas para prestar el servicio de muellaje, atraque y desatraque de naves, movimiento de carga y descarga de contenedores y carga suelta de todas las navieras y/o propietarios de naves que así lo requieran y construir un edificio destinado a Casa de Fletes y oficinas Administrativa, por el término de veinte (20) años.

SEGUNDO: La empresa COLON PORT TERMINAL, S. A., tendrá un plazo de treinta (30) días para formalizar el respectivo contrato, contado a partir del día siguiente hábil a la notificación de la presente resolución. El incumplimiento de esta obligación, la dejará sin efecto.

TERCERO: Esta Resolución regirá a partir de su aprobación".

El contenido de este acto administrativo es autorizar al Director de la Autoridad Portuaria Nacional a suscribir un posterior contrato de concesión con la empresa Colón Port Terminal, S. A., contrato que deberá celebrarse en un término no mayor de 30 días. Por lo tanto, no es esta resolución la que adjudica el contrato, es el acto meramente preparatorio sujeto a un plazo, mediante el cual se da el primer paso para que en el término no mayor de 30 días se de el acto definitivo que estará constituido por el respectivo contrato de concesión.

De consiguiente, la resolución impugnada no cae dentro de la categoría de "actos o resoluciones definitivas ni dentro de la categoría de "providencias de trámite" que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, como exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Quienes suscriben observan que el recurrente no ha aportado nuevos elementos de juicio que conlleven a modificar la decisión adoptada por esta superioridad en resolución del 16 de junio de 1998, por lo cual el auto reconsiderado debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN el auto de 16 de junio de 1998.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ABRIL 1999

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DE VOLUSIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DENTRO DEL CASO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 98-31316 CICI, CONTENTIVO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EMILIO CIRELLI Y JOHN VOSILLA, EN SU CALIDAD DE CO-FIDEICOMISARIOS DEL FIDEICOMISO PONCE A-1-A FECHADO 19 DE MAYO DE 1998, CONTRA DAWSON PROPERTIES, INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ingresa a este alto ente colegiado carta rogatoria librada el veintidós (22) de diciembre del año recién pasado por la Corte del Séptimo Circuito Judicial del Condado de Volusia, Estado de Florida, Estados Unidos de América en el proceso civil identificado con el número 98-31316 instaurado por EMILIO CIRELLI y JOHN VOSILLA contra DAWSON PROPERTIES, INC.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial patrio, a la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde "recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El tribunal estadounidense solicita a las autoridades panameñas se notifique a DAWSON PROPERTIES, INC. de la demanda instaurada en su contra y se le haga entrega de los documentos que adjuntan enumerados del 1 al 3 en la lista de documentos anexos como "1. CITACION, 2. NOTICIA DE LISPENDENCIA, 3. DEMANDA CON EL EXHIBITO A." A fin de que se logre el objetivo, se nos proporciona la siguiente dirección: Apartado Postal 5235, Panamá 5, Calle 53 Obarrio, Torre Swiss Bank, Piso 16, República de Panamá.

Primeramente debemos señalar que la República de Panamá y los Estados Unidos de América son estados suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y del Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, razón por la cual el presente suplicatorio se analizará en atención a lo estatuido en los citados documentos de derecho internacional.

La Sala constata que la documentación viene debidamente autenticada ya que consta la incorporación de la apostilla acreditando que los documentos fueron extendidos en debida forma por las autoridades emisoras del presente suplicatorio.

Aunado a ello, la documentación viene en su idioma de origen y trae su correspondiente traducción a nuestro idioma oficial, al igual que las copias respectivas.

La diligencia solicitada se centra en un acto de mero trámite dentro de un procedimiento civil, como lo es la notificación, cuya ejecución no transgrede de modo alguno nuestro ordenamiento positivo.

La Sala arriba a la conclusión que es viable el diligenciamiento del negocio objeto de estudio ya que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y el Protocolo Adicional a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN VIABLE el diligenciamiento en el territorio panameño del exhorto librado por la Corte del Séptimo Circuito Judicial del Condado de Volusia, Estado de Florida, Estados Unidos de América el día veintidós

(22) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) en el proceso civil número 98-31316 propuesto por EMILIO CIRELLI y JOHN VOSILLA contra DAWSON PROPETIES INC. y ORDENAN que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Cumplido lo solicitado, remítase el negocio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades estadounidenses.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

JOSE MANUEL HERRERA VARGAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO CENTRAL 5° DE FAMILIA Y SUCESIONES DEL ESTADO DE SAO PAULO, REPÚBLICA DE BRASIL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE PROCESO 000-97.976797-0 DIVORCIO CONSENSUAL, CALENDADA 19 DE DICIEMBRE DE 1997 MEDIANTE LA QUE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE EL SEÑOR JOSE MANUEL HERRERA VARGAS Y LA SEÑORA NIXIA COHEN GARRIDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Dentro del cuaderno contentivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, presentada ante esta Sala de la Corte Suprema, el día veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la licenciada María del Rosario Rosas de Tile, de la firma forense Tile y Rosas, en su condición de apoderados judiciales especiales del señor JOSE MANUEL HERRERA VARGAS, se dictó una resolución en Sala Unitaria fechada cinco (5) de febrero del mismo año, a través de la que se concedió al petente un término de diez (10) días con el objeto de que adjuntase al presente proceso, un certificado vigente de la inscripción del matrimonio contraído con la señora NIXIA COHEN GARRIDO, a fin de poder dar trámite a su petición.

Mediante memorial visible a foja 15 la licenciada María del Rosario Rosas de Tile, hace uso de su derecho presentando el documento requerido visible a foja 16 de la solicitud objeto de estudio.

Una vez subsanado el defecto en cuanto a la forma, se procedió a imprimirle a la petición el trámite de rigor contenido en el artículo 1410 del Código Judicial de la República de Panamá.

ANTECEDENTES DEL CASO

La solicitud de exequátur que se presenta a nuestra consideración tiene su génesis en la disolución del matrimonio formado por el señor JOSE MANUEL HERRERA VARGAS y la señora NIXIA COHEN GARRIDO producto del dictamen del Juzgado Central 5° de Familia y Sucesiones de Sao Paulo, Estado de Brasil fechado diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) cuya parte resolutive, en atención a la traducción aportada visible de fojas 7 a 10, es del siguiente tenor:

"En virtud de lo expuesto, confirmo el acuerdo firmado entre las partes según consta en la inicial y, en consecuencia, decreto el divorcio de la pareja, que se regirá por las cláusulas y condiciones estipuladas en el acuerdo."

OPINION DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1410 del Código Judicial de nuestra República, mediante providencia de diecinueve (19) de febrero del año que decurre, visible a foja 18, se corrió traslado del presente negocio al Señor Procurador General de la Nación por un término de cinco (5) días a fin de que emitiera concepto.

El citado funcionario de instrucción concluye su Vista N°. 15 de dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), visible de foja 19 a foja 21 del expediente, en los siguientes términos:

"En virtud de todas las consideraciones expuestas, somos del criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos, por tanto, procede acceder a tal solicitud."

DECISION DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en nuestro Código de procedimiento para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, pasa a conocer el fondo de lo pedido con el fin de determinar si la resolución extranjera que nos ocupa es susceptible de ser reconocida mediante el trámite del exequátur.

Del examen de la documentación aportada podemos afirmar que el poder conferido a la firma forense Tile y Rosas apreciable a foja 4, fue firmado por el otorgante en Brasil, posee el sello de la notaría 12° de la ciudad de Santos, Estado de Brasil, la firma del correspondiente notario Sandoval Velosa da Silva, viene autenticado por la vía consular y está redactado en idioma español en concordancia con los artículos 622 y 864 del Código de Procedimiento Panameño; a foja 16 reposa el certificado de matrimonio en original N°. 2946051 expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá el diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) que acredita la preexistencia del vínculo matrimonial cuya disolución se desea inscribir en nuestro país.

A fojas 5 y 6 se encuentra la sentencia extranjera in examine cuyas respectivas autenticaciones se encuentran a foja 6 vuelta y la correspondiente traducción puede apreciarse de foja 7 a foja 10; la misma fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro territorio pues la causal invocada para procurar el divorcio está contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá y se cumple con los ordinales 1 y 2 del mismo ya que al momento de decretarse el divorcio ambos cónyuges eran mayores de edad y habían transcurrido más de dos años a partir del momento en que contrajeron nupcias. No se materializa la figura de la rebeldía pues se trata de un divorcio por mutuo consentimiento en que se cuenta con la anuencia de ambos cónyuges cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 1409 de nuestro Código Procedimental.

La opinión de la Sala concuerda con el concepto vertido por el Señor Procurador General de la Nación, ya que debe accederse a la petición hecha por la licenciada María del Rosario Rosas de Tile, actuando en nombre de su representado, JOSE MANUEL HERRERA VARGAS.

Como corolario de lo ya expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio fechada diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por el Juzgado Central 5° de Familia y Sucesiones de Sao Paulo, República de Brasil, que decreta la disolución del matrimonio conformado por el señor JOSE MANUEL HERRERA VARGAS, portador de la cédula de identidad personal N°. 8-166-911 y la señora NIXIA COHEN GARRIDO, portadora de la cédula de identidad personal N°. 8-157-1462, ambos de nacionalidad panameña, celebrado ante el

Juzgado Tercero Municipal del distrito, provincia y República de Panamá, el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos setenta y seis (1976), inscrito en la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá al tomo número 111 de matrimonios de la provincia de Panamá, asiento 800.

Se AUTORIZA a la citada dependencia del Tribunal Electoral a que realice las anotaciones de lugar en su libro de divorcios en los términos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HERCILIA ARROCHA DE LEMASTER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA PRO LA CORTE DE ALEGATOS COMUNES DLE CONDADO DE PICKAWAY, ESTADO DE OHIO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA MEDIANTE LA QUE SE DEVRETA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE LA SOLICITANTE Y EL SEÑOR BERTHIE LEMASTER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado José Manuel Restrepo Carrizo, actuando en representación de HERCILIA ARROCHA DE LEMASTER, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que se declare ejecutable en Panamá la sentencia extranjera No. 85-CI-185, calendada 27 de septiembre de 1985, expedida por la Corte de Alegatos Comunes, Condado de Pickaway, Ohio, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de Hercilia Lemaster y Bertie Lemaster.

El peticionario apoya su solicitud, medularmente, en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora Hercilia Arrocha y Bertie Lemaster contrajeron matrimonio civil el día 30 de marzo de 1963 y así consta en el tomo No. 14, asiento 607, en la Provincia de Colón.

SEGUNDO: Que mi representada HERCILIA ARROCHA se divorció el día 27 de septiembre de 1985 según sentencia No. 85-CI-185.

TERCERO: Que en dicha Sentencia de Divorcio mi representada HERCILIA ARROCHA y BERTIE LEMASTER fueron notificados personalmente.

... "

El apoderado judicial de HERCILIA ARROCHA adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma, debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República entre Hercilia Arrocha Salcedo y Bertie Lemaster.

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación para emitir concepto. En su Vista N° 13 de 16 de marzo de 1999 consideró que debe accederse a la pretensión que originó el presente proceso de exequátur, toda vez que la cumple con cada uno de los requisitos exigidos por nuestra legislación procesal.

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa a foja 10 que el matrimonio fue efectuado el 30 de marzo de 1963, en la Provincia de Colón, República de Panamá, y su disolución se llevó a cabo en el extranjero, ante el tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no transgrede los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro ordenamiento interno.

En cuanto a la rebeldía, no se configura, pues, el demandado interpuso contrademanda, lo cual evidencia su participación en el proceso, de tal forma que el principio del contradictorio no fue violentado.

En lo relativo a la causal de divorcio invocada, es pertinente advertir que esta se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento interno, según se infiere del artículo 212, numeral 6 del Código de Familia.

Por todo lo antes expuesto considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera No. 85-CI-185, calendada 27 de septiembre de 1985, expedida por la Corte de Alegatos Comunes, Condado de Pickaway, Ohio, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de Hercilia Lemaster y Bertie Lemaster, y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

NIDIA SAMANIEGO SÁNCHEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA PARA EL QUINTO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE RICHLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL SUR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) MEDIANTE LA QUE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL FORMADO POR LA PETICIONARIA Y EL SEÑOR TERRY LEE BOLES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Ernesto A. Ventura, en representación de la señora NIDIA SAMANIEGO SÁNCHEZ, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 22 de septiembre de 1995 por el Juzgado de Familia para el Quinto Circuito Judicial del Estado de Carolina del Sur, Condado de Richland, U. S. A. Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor TERRY LEE BOLES.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre los antecedentes del caso se cuentan que los señores Nidia Samaniego Sánchez, panameña y Terry Lee Boles, de nacionalidad estadounidense, contrajeron

matrimonio el día 14 de enero de 1991, en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón.

La referida solicitud de reconocimiento se sentencia extranjera se fundamenta en el hecho cierto de la existencia de sentencia divorcio de fecha 22 de septiembre de 1995 dictada por el Juzgado de Familia para el Quinto Circuito Judicial del Condado de Richland, Estado de Carolina del Sur, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del licenciado Ernesto Ventura.
2. Copia de la sentencia legalizada a través del sello de Apostilla.
3. Traducción de la referida sentencia al idioma español realizada por intérprete público autorizado.
4. Certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil donde consta que a Tomo 240 de matrimonios de la Provincia de Panamá, asiento 2248 se encuentra inscrito el matrimonio de Terry Lee Boles y Nidia Samaniego Sánchez.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N° 17 de 13 de abril de 1999 (f. 12), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía, puesto que es la propia demandada quien a su vez solicita se ejecute y reconozca la sentencia extranjera en la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por el Juzgado de Familia del Quinto Circuito Judicial del Condado de Richland, Carolina de Sur, Estados Unidos de América fechada 22 de septiembre de 1995, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores NIDIA SAMANIEGO SÁNCHEZ y TERRY LEE BOLES celebrado el día 14 de enero de 1991.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADOPOR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEL PRINCIPADO DE MÓNACO DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROPUESTO POR EL ESTADO DE MONCADO CONTRA SOCIEDAD NANDI INVESTMENT CORPORATION A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SENTENCIA CIVIL PROFERIDA EL VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, NUEVE (9) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha remitido a esta Superioridad Exhorto librado por el Tribunal de Apelación del Principado de Mónaco dentro del proceso civil propuesto por el Estado de Mónaco contra la sociedad Nandi Investment Corporation.

La presente solicitud, tiene como fin que las autoridades panameñas lleven a cabo la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco contra las sociedad NANDI INVESTMENT CORPORATION.

De conformidad con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa la Sala, que el Estado Panameño no ha suscrito convenio o tratado alguno con el Estado de Mónaco, en lo atinente a Exhortos o Cartas rogatorias o a la recepción de pruebas en el extranjero.

Ahora bien, al encontrarnos ante esta situación, resulta pertinente sostener que el hecho de no contar con un instrumento supranacional que sienta las bases para desarrollar jurídicamente la solicitud planteada, no constituye un obstáculo para prestar la ayuda requerida, toda vez que en atención a los principios de reciprocidad y de auxilio judicial internacionales, es posible prestar la colaboración formulada, atendiendo además al presupuesto de buena fe de los Estados que son miembros de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la lex fori, al tenor de lo presupuestado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

No obstante lo anterior, el suplicatorio debe estar acompañado de la documentación necesaria exigida y además la misma debe estar autenticada y traducida al idioma español, según lo que se establece en el artículo 864 del Código Judicial.

En cuanto al requisito de la autenticación, se observa que la documentación se encuentra autenticada vía consular, además, los documentos se encuentran traducidos al idioma español, de tal forma, que estos requisitos fueron cumplidos a cabalidad.

Cabe destacar que las notificaciones procedentes del extranjero como actos esenciales de todo proceso controversial constituyen principios fundamentales del Derecho Procesal Civil Internacional Panameño.

Por otro lado, los actos de mero trámite procesal no son ofensivos a la soberanía, ya que no son actos de imperio y los presupuestos de la competencia del Estado exhortante no son objeto de estudio, como sí es el caso de la eficacia de las sentencias extranjeras, donde el control de la competencia judicial del tribunal puede comprometer la soberanía judicial del Estado requerido.

Por las razones expuestas y sobre la base de que existe una tradición jurisprudencial de la Sala Cuarta para el auxilio internacional en lo atinente a las notificaciones a fin de no paralizar los procesos extranjeros, aún sin la mediación de convenios o tratados internacionales, y tomando en consideración que el ejercicio del exhorto no violenta principios fundamentales del ordenamiento panameño sino que se trata de un mero trámite procesal, la Sala considera pertinente declarar viable su diligenciamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del presente exhorto o carta rogatoria librada por el Tribunal de Apelación del Principado de Mónaco dentro del proceso civil propuesto por el Estado de Mónaco contra la sociedad Nandi Investment Corporation. En consecuencia, se ORDENA a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema efectuar la diligencia de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto.

Realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO N|2 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DE LA CAUSA N|17.887, CARATULADO "MUSIMUNDO S. A. S/CONTRABANDO Y LEY 23.771. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha remitido a esta Superioridad Exhorto Internacional librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°. 2 de la Capital Federal de la República de Argentina el once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) en la causa N°. 17.887, caratulada "MUSIMUNDO S. A. S/CONTRABANDO Y LEY 23.771."

La autoridad judicial argentina expresa su solicitud en los siguientes términos: "... requerir de la Aduana de su país la documentación original de salida de las mercaderías importadas por la firma 'Musimundo SA' mediante los despachos de importación nros. 89305/92, 15591/92, 155626/92, 01-224.953-4/92, 01-226.550-0/92 y 01-252.542-2/92, para lo cual se acompañan copias certificadas de las partes pertinentes. ---"

El numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial de la República de Panamá, establece como función propia de la Sala Cuarta de la Corte Suprema, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o

tribunal que debe llevarlos a cabo, razón por la cual se aprehende el conocimiento del suplicatorio argentino.

Del texto del exhorto, la Sala advierte que el mismo tiene su génesis en un proceso penal cuyo fin es determinar la presunta comisión del delito de contrabando de televisores marca "Sony" por parte de la empresa Musimundo, S. A.

Así las cosas, procede este alto ente colegiado a verificar la existencia de instrumentos internacionales que rijan entre el Estado requirente y el requerido, relativos a materia penal, pudiendo constatar que en cuanto a esta materia no existe convención o tratado alguno entre las partes.

Ante esta situación, resulta pertinente sostener que la inexistencia de un instrumento supranacional que sienta las bases para desarrollar jurídicamente la solicitud planteada, no es óbice para prestar la ayuda requerida, tomando como parámetros los principios de buena fé, reciprocidad y auxilio judicial internacional que deben regir entre los miembros que integran la comunidad internacional.

De ser acogido el presente suplicatorio, se aplicarán al momento de realizar su análisis, el Código Judicial patrio y el ordenamiento jurídico penal panameño como fuentes supletorias de Derecho.

Debemos destacar que la documentación presentada debe ajustarse a las exigencias del artículo 864 del Código de procedimiento panameño y en ese sentido podemos señalar que el propio exhorto viene autenticado por la vía diplomática, aunado al hecho de que contiene una relación de los hechos investigados y se aporta gran número de copias poseedoras del sello del Tribunal que las expidió a fin de facilitar la práctica solicitada y todo está en el idioma español que es la lengua oficial tanto de nuestra República como de la hermana República de Argentina.

No se vulnera nuestro derecho positivo ya que la diligencia consiste meramente en la obtención de documentos ante una oficina gubernamental.

Es importante señalar que mediante Ley N°. 30 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N°. 20,189 del 21 de noviembre de 1984, se dictan en nuestra República medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera, lo que evidencia la concurrencia del principio de la doble punibilidad que implica la necesidad de que el presupuesto investigado por el Estado requirente sea igualmente delito en nuestro territorio, para poder llevar a cabo la diligencia solicitada y quien la ejecute debe contar con las facultades propias del caso a fin de no extralimitarse en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

En este orden de ideas, la Sala concluye que debe prestarse la colaboración solicitada por el tribunal argentino.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del presente exhorto internacional librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°. 2 en la causa N°. 17.887, caratulada "MUSIMUNDO, S. A. S/CONTRABANDO Y LEY 23.771". En consecuencia, se ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección General de Aduanas a fin de que remitan la documentación original o en su defecto copia debidamente autenticada de los documentos que respaldan la salida del territorio panameño de la mercadería importada por la firma MUSIMUNDO S. A. mediante los despachos de importación identificados con los números 89305/92, 155591/92, 155626/92, 01-224.953-4/92, 01-226.550-0/92 y 01-252.542-2/92.

Una vez diligenciado, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 7 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, AJ CARGO DEL JUEZ FEDERAL ADOLFO LUIS BAGNASCO, FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1998, DENTRO DE LA CAUSA N° 7316/98 CARATULADA "N. N. S/ ESTAFA. DAMNIFICADO: BANCO AUDI". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 7 de la Capital Federal de la República Argentina, dentro de la causa No. 7316/98, caratulada "N. N. S/ESTAFA. DAMNIFICADO: BANCO AUDI".

La petición del juez argentino se enmarca en el ámbito de la producción de las siguientes medidas probatorias:

1) Informe si la compañía MENGPASA S. A. identificada bajo ficha 239687, folio 30639, imagen 10, constituida desde fecha 9 de octubre de 1990, según lo informado por la Dirección General del Registro Público de ese país registra cuenta corriente corporativa en el Banco Exterior de Panamá, Sucursal Chitré.

2) Si alguna de las personas que forman parte de esa compañía y que a continuación se detallan, registran cuentas personales en esa entidad bancaria.

Víctor Antonio Meana-Presidente
Elida Carvajal de Meana-Vice Presidente
Noris Yolanda Saenz - Tesorera
Carmen Dolores Saenz - Secretaria
Hermel Augusto Palacios - Gerente General
Diana Mireya Carvajal - Directora

3) Se determine mediante la remisión de copias de boletas de extracción o certificados pertinentes, qué personas de esa firma efectuó extracciones bancarias de fondos girados desde el Banco AUDI de Nueva York, en fecha 14 de julio y 21 de julio de 1998.

4) En caso de guardar relación las personas, compañía y extracciones antes citadas con la cuenta N° 30-05-400-66211-00 del BANCO EXTERIOR DE PANAMA, se envíe el extracto de movimientos de la misma desde el 1 de marzo hasta el 31 de julio de 1998.

Al respecto es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código judicial.

Se observa que el negocio en cuestión se encuentra legalizado a través de Sello de Apostilla. Debe expresarse que la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (ratificada tanto por la República de Panamá como por la República de Argentina) no ha sido extendida a materias penales tal como se desprende de la lectura de los artículos II y XV de la antes mencionada Convención.

Bajo esta óptica es importante señalar que el delito de estafa se encuentra tipificado dentro de los delitos contra el Patrimonio, artículos 190 a 193 del Código Penal Panameño. Se evidencia entonces, la concurrencia del principio de

la doble punibilidad, necesario para poder realizar algún tipo de investigación en la República de Panamá, tomando en consideración que el funcionario designado debe tener facultades legales para efectuarlas, de manera que no incurra en extralimitación de funciones.

En este orden de ideas y al examinar el negocio que nos ocupa, observa la Corte que las autoridades argentinas efectúan un relato sucinto de los motivos que los impulsan para realizar la petición de auxilio que se somete a nuestra consideración, adjuntando las piezas procesales e información indispensables para estimar viable su diligenciamiento. Ante estas circunstancias procede acceder a lo pedido en la medida que los funcionarios competentes cuenten con la información requerida y en estricto apego a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el exhorto librado por el Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 7 de la Capital Federal de la República Argentina, dentro de la causa No. 7316/98, caratulada "N. N. S/ESTAFA. DAMNIFICADO: BANCO AUDI" y por consiguiente, SE ORDENA al Banco Exterior de Panamá, Sucursal Chitré, informe y remita los documentos solicitados al tenor de la presente resolución.

SE ORDENA a su vez, que dicha diligencia sea realizada a través de Juzgado Segundo de Circuito Penal de Cuarto Distrito Judicial en Chitré, Provincia de Herrera y posteriormente sea remitido el expediente a la Secretaría de esta Sala para su devolución a las autoridades argentinas.

Cumplase y Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXHORTO LIBRADO DENTRO DEL PROCESO CRIMINAL NO. 49 842 SOBRE ROBO DE LOS BIENES ESTATALES A TRAVÉS DE ABUSO DEL PUESTO, SUPERACIÓN DEL PUESTO Y FALSIFICACIÓN DEL PUESTO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL GABINETE DE LOS MINISTROS DE SHKUDUN P. A. Y POLOZENTSEV I. O. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Rufina Lambraño, en su calidad de apoderada sustituta de la Procuraduría General de Ucrania, ha presentado recurso de reconsideración a la sentencia de 11 de febrero de 1999, mediante la cual la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia declaró parcialmente viable el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto proveniente de la Fiscalía General de Ucrania, dentro del Proceso Criminal No. 49-842 sobre robo de los bienes estatales a través de abuso del puesto, separación del puesto y falsificación del puesto del Jefe del Departamento administrativo del Gabinete de los Ministros de SHKUDUN P. A. y PLOZENTSEV I. O.

Mediante escrito fechado 5 de abril de 1999, que se lee a foja 53 del expediente, la licenciada Lambraño ha presentado desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial señala que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", es perfectamente viable el desistimiento del presente recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Rufina Lambraño, en su condición de apoderada sustituta de la Procuraduría General de Ucrania.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR DOMINGO A. BATISTA EN CONTRA DE LA LICENCIADA NIVIA ABREGO POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Nivia Abrego presentó escrito de reconsideración contra la Resolución de 30 de octubre de 1998, a través de la cual se rechaza de plano la excepción de prescripción interpuesta por la recurrente, dentro del proceso que se le sigue por faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de abogado.

El argumento central de la petente consiste en que el artículo 2220 del Título III del Código Judicial, atinente al proceso penal, establece que "el juicio penal comienza con el auto de enjuiciamiento y se tramitará de acuerdo con las normas de este título", por lo tanto, concluye que está prescrito el proceso disciplinario que se le sigue.

La Sala le recuerda a la denunciada que estamos ante una jurisdicción especial, en donde el procedimiento a seguir está plasmado a través de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, relativa al ejercicio de la abogacía en la República de Panamá, por lo tanto está fuera de contexto invocar el procedimiento penal.

Para mayor ilustración transcribimos el artículo 1970 del Código Judicial (Libro III, relativo a la acción penal) que a la letra expresa que:

"ARTICULO 1970: Por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por los órganos y mediante el procedimiento establecido en este libro. Se exceptúa lo relativo a las sanciones correccionales y disciplinarias que pueden imponer las autoridades judiciales y las penas y sanciones cuya imposición corresponda a jurisdicciones especiales, que tengan establecido un procedimiento especial."

(Subraya la Sala).

Se colige de la norma transcrita que en los procesos disciplinario lo normado por el Libro III no es aplicable, pues, como expresamos en párrafos anteriores, el presente es un procedimiento especial.

Dentro de ese contexto, resulta palmario como hemos venido argumentando, que no está prescrita la acción disciplinaria en el presente caso, y por lo tanto, la Sala ratifica la decisión adoptada a través de la resolución de 30 de octubre de 1998.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 30 de octubre de 1998, mediante la cual se rechaza de plano la excepción de prescripción de la acción

disciplinaria, presentada por la licenciada Nivia Abrego, dentro del proceso que se le sigue por falta a la ética en el ejercicio de la profesión de abogado.

Notifíquese,

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=